

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS331/R
8 de junio de 2007

(07-2364)

Original: español

**MÉXICO - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS
TUBERÍAS DE ACERO PROCEDENTES
DE GUATEMALA**

Informe Final del Grupo Especial

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
A.	RECLAMACIÓN DE GUATEMALA	1
B.	ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	1
C.	PROCEDIMIENTO ADICIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL	2
II.	ELEMENTOS DE HECHO	2
III.	CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	3
A.	GUATEMALA	3
B.	MÉXICO	5
IV.	ARGUMENTOS DE LAS PARTES	8
V.	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	8
VI.	REEXAMEN INTERMEDIO.....	8
VII.	CONSTATAIONES.....	10
A.	ASPECTOS GENERALES.....	10
1.	Norma de examen	10
2.	Carga de la prueba y acreditación "<i>prima facie</i>"	11
3.	Interpretación de los tratados.....	12
B.	ALEGACIONES RELATIVAS A LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.	Argumentos de las partes	12
a)	Guatemala	12
b)	México	13
2.	Argumentos de los terceros	13
3.	Evaluación por el Grupo Especial	13
a)	Antecedentes de hecho.....	13
b)	Análisis	15
C.	HECHOS RELATIVOS A LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN/PRODUCTO SIMILAR	32
1.	La solicitud (Guatemala - Prueba documental 1)	34
2.	La "prevención" (Guatemala - Prueba documental 3)	34
3.	El aviso de iniciación (Guatemala - Prueba documental 4).....	36
4.	Comunicación de Tubac adjunta a la respuesta al formulario para exportadores/respuesta al formulario (Guatemala - Prueba documental 5).....	37
5.	Respuesta de Hylsa a la comunicación de Tubac y a la respuesta al formulario para exportadores (Guatemala - Prueba documental 27).....	37
6.	Información de la rama de producción nacional antes de la Resolución Preliminar	38
7.	Resolución Preliminar (Guatemala - Prueba documental 10)	38
8.	Reunión de información técnica con Tubac (Guatemala - Prueba documental 11 A)).....	40
9.	Reunión de información técnica con Hylsa (Guatemala - Prueba documental 11 B))	40
10.	Aviso de verificación a Tubac (Guatemala - Prueba documental 13)	41
11.	Informe de verificación - Tubac (Guatemala - Prueba documental 15)	42

12.	Informe de verificación - Hylsa (Guatemala - Prueba documental 24)	42
13.	Otra información de la rama de producción nacional entre las Resoluciones Preliminar y Definitiva	43
14.	Audiencia pública (Guatemala - Prueba documental 19)	43
15.	Alegatos - 6 de septiembre de 2002	45
a)	Hylsa (Guatemala - Prueba documental 20)	45
b)	Tubac (Guatemala - Prueba documental 29)	45
16.	Resolución Definitiva	45
17.	Constatación fáctica del Grupo Especial	46
D.	ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING - RECURSO DE ECONOMÍA A LOS HECHOS DE QUE TUVO CONOCIMIENTO	47
1.	Alegaciones fundadas en el artículo 6	47
a)	Argumentos de las partes	48
b)	Argumentos de los terceros	48
c)	Evaluación por el Grupo Especial	49
2.	Alegaciones fundadas en el artículo 2	80
E.	ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y DE RELACIÓN CAUSAL	81
1.	"Examen objetivo" de "pruebas positivas" en las determinaciones de la existencia de daño	81
2.	Desfase temporal entre el final del período objeto de investigación y la iniciación de la investigación	83
a)	Argumentos de las partes	83
b)	Argumentos de los terceros	84
c)	Evaluación por el Grupo Especial	84
3.	Utilización de períodos semestrales para el análisis del daño	92
a)	Argumentos de las partes	92
b)	Argumentos de los terceros	92
c)	Evaluación por el Grupo Especial	92
4.	Efectos de las importaciones objeto de dumping en el volumen y en el precio	99
a)	Argumentos de las partes	99
b)	Evaluación por el Grupo Especial	99
5.	Daño a la "rama de producción nacional"	111
a)	Argumentos de las partes	111
b)	Argumentos de los terceros	111
c)	Antecedentes de hecho	112
d)	Evaluación por el Grupo Especial	118
6.	Alegaciones en el marco del artículo 3 en relación con el alcance del producto investigado/producto similar	125
a)	Argumentos de las partes	125
b)	Argumentos de los terceros	126
c)	Evaluación por el Grupo Especial	126
7.	Relación causal/no atribución	130
a)	Argumentos de las partes	130

b)	Argumentos de los terceros.....	130
c)	Evaluación por el Grupo Especial.....	130
F.	ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO	141
1.	Confidencialidad y resúmenes no confidenciales	141
a)	Argumentos de las partes	141
b)	Argumentos de los terceros.....	141
c)	Evaluación por el Grupo Especial.....	142
2.	Contenido de las Resoluciones Preliminar y Definitiva.....	152
3.	Hechos esenciales	153
G.	ALEGACIONES EN EL MARCO DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	153
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	154
IX.	APÉNDICES	159

INFORMES Y LAUDOS ARBITRALES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS UTILIZADOS EN EL REPORTE

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina – Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina – Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>CE – Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE – Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS219/AB/R
<i>CE – Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE – Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R
<i>CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India – Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>Corea – Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea – Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Egipto – Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos – Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos – Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R
<i>Estados Unidos – Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997

<i>Estados Unidos – Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002
<i>Estados Unidos – Cordero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/R, WT/DS178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R
<i>Estados Unidos – DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina – Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, distribuido a los Miembros de la OMC el 30 de noviembre de 2006
<i>Estados Unidos – Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos – Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>Estados Unidos – Ley de 1916 (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por el Japón</i> , WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
<i>Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Ley de Compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos – Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, revocado por el Informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/RW
<i>Guatemala – Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Pórtland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>Japón – Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Japón – Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón – Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999

<i>México – Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000
<i>México – Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México – Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS295/AB/R
<i>Tailandia – Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia – Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001

ANEXO A

Resúmenes ejecutivos de las primeras comunicaciones escritas de las partes

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen ejecutivo de la Primera comunicación escrita de Guatemala - 7 de julio de 2006	A-2
Anexo A-2	Resumen ejecutivo de la Primera comunicación escrita de México - 16 de agosto de 2006	A-15

ANEXO B

Resúmenes ejecutivos de las comunicaciones presentadas en calidad de tercero

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen ejecutivo de la Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero - 4 de septiembre de 2006	B-2
Anexo B-2	Resumen ejecutivo de la Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero - 4 de septiembre de 2006	B-6
Anexo B-3	Resumen ejecutivo de la Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero - 1º de septiembre de 2006	B-12
Anexo B-4	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero - 12 de septiembre de 2006	B-16
Anexo B-5	Declaración oral de los Estados Unidos en calidad de tercero - 13 de septiembre de 2006	B-20
Anexo B-6	Declaración oral del Japón en calidad de tercero - 12 de septiembre de 2006	B-22

ANEXO C

Resúmenes ejecutivos de las segundas comunicaciones escritas de las partes

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen ejecutivo de la Segunda comunicación escrita de Guatemala - 13 de octubre de 2006	C-2
Anexo C-2	Resumen ejecutivo de la Segunda comunicación escrita de México - 2 de noviembre de 2006	C-12

ANEXO D

**Declaraciones orales de las partes pronunciadas en la primera y segunda reunión
del grupo especial**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen ejecutivo de la declaración oral pronunciada por Guatemala en la primera reunión - 20 de septiembre de 2006	D-2
Anexo D-2	Resumen ejecutivo de la declaración oral pronunciada por México en la primera reunión - 12 y 13 de septiembre de 2006	D-7
Anexo D-3	Declaración oral pronunciada por Guatemala en la segunda reunión - 7 de noviembre de 2006	D-14
Anexo D-4	Declaración oral pronunciada por México en la segunda reunión - 7 de noviembre de 2006	D-19
Anexo D-5	Declaración final pronunciada por Guatemala en la segunda reunión - 9 de noviembre de 2006	D-33

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DE GUATEMALA

1.1 El 17 de junio de 2005, Guatemala solicitó la celebración de consultas con México de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*"), con respecto a las medidas antidumping definitivas impuestas por México a las importaciones de determinadas tuberías de acero originarias de Guatemala y a la investigación que dio lugar a su imposición.¹ Guatemala y México celebraron consultas los días 15 de julio, 26 de agosto y 28 de septiembre de 2005. Estas consultas no permitieron resolver la diferencia.

1.2 El 6 de febrero de 2006, Guatemala solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.²

B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.3 En su reunión de 17 de marzo de 2006, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por Guatemala en el documento WT/DS331/2 (Apéndice 1), de conformidad con el artículo 6 del ESD. En esa reunión las partes en la diferencia acordaron también que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por Guatemala en el documento WT/DS331/2, el asunto sometido al OSD por Guatemala en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 El 4 de mayo de 2006 las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial fuese la siguiente³:

Presidente: Sr. Julio Lacarte-Muró

Miembros: Sr. Cristian Espinosa Cañizares
Sr. Álvaro Espinoza

China, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, Honduras y el Japón se reservaron sus derechos como terceros.

1.5 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 12 a 14 de septiembre de 2006 y 7 a 9 de noviembre de 2006. El Grupo Especial se reunió con los terceros el 12 de septiembre de 2006.

¹ WT/DS331/1.

² WT/DS331/2.

³ WT/DS331/3.

C. PROCEDIMIENTO ADICIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

1.6 Para facilitar la presentación de determinada información por parte de México, el Grupo Especial adoptó el 27 de septiembre de 2006 un procedimiento adicional para la protección de la información comercial confidencial. Este procedimiento ("el procedimiento ICC") figura en el apéndice 2.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Esta diferencia se refiere a la imposición por México de medidas antidumping a las importaciones de determinadas tuberías de acero procedentes de Guatemala.

2.2 El 22 de mayo de 2001 la empresa mexicana Hylsa, S.A. de C.V. ("Hylsa" o "la solicitante") presentó una solicitud de investigación antidumping con respecto a las tuberías de acero "estándar".⁴ Tras la respuesta de Hylsa a una solicitud de información complementaria de la autoridad investigadora mexicana⁵, Economía publicó el 24 de agosto de 2001 en el Diario Oficial de la Federación⁶ un aviso de iniciación de una investigación sobre las tuberías de acero estándar, incluidas en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99, originarias de Guatemala. Tubac, S.A. ("Tubac") fue el único productor exportador guatemalteco investigado.

2.3 La investigación abarcó el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2000⁷ ("período de investigación"). El examen de las "tendencias" en el contexto del análisis del daño abarcó los períodos comprendidos entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de los años 1998, 1999 y 2000⁸ ("período de investigación del daño").

2.4 En el curso de la investigación hubo numerosas comunicaciones e intercambios entre Economía y Tubac y/o el asesor jurídico de Tubac, inclusive cuestionarios y reuniones. Se realizó una visita de verificación en los locales de Tubac del 17 al 21 de junio y los días 24 y 25 de junio de 2002.⁹

2.5 El 13 de marzo de 2002, México impuso derechos antidumping provisionales del 3,41 por ciento y del 12,82 por ciento que abarcaban todos los productos clasificados en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99, respectivamente, a las importaciones procedentes de Tubac.¹⁰ También impuso derechos del 25,83 por ciento y del 26,59 por ciento que abarcaban todos los productos clasificados en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99, respectivamente, a las importaciones procedentes de todos los demás exportadores guatemaltecos.¹¹

⁴ Guatemala - Prueba documental 1.

⁵ Guatemala - Prueba documental 2.

⁶ Diario Oficial, 24 de agosto de 2001. Guatemala - Prueba documental 4.

⁷ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 2.

⁸ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 100.

⁹ Guatemala - Prueba documental 13.

¹⁰ Resolución preliminar, Guatemala - Prueba documental 10, párrafos 197 A y 197 B.

¹¹ Resolución preliminar, Guatemala - Prueba documental 10, párrafos 197 C y 197 D.

2.6 El 13 de enero de 2003, México impuso derechos antidumping definitivos del 25,87 por ciento a las importaciones de determinadas tuberías de acero procedentes de Guatemala como se recoge en la Resolución final.¹²

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. GUATEMALA

3.1 Guatemala solicita que el Grupo Especial:

- a) constate que al imponer derechos antidumping sobre las importaciones de tuberías de acero procedentes de Guatemala, México -a través de Economía- ha actuado de manera incompatible con sus compromisos al amparo de los artículos 1 y 18.1 del *Acuerdo Antidumping* al haber contravenido¹³:
 - i) los artículos 5.2(iii), 5.2(iv), 5.3 y 5.8 del *Acuerdo Antidumping*, al iniciar la investigación sin examinar apropiadamente la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud de iniciación de investigación, las mismas que de por sí no eran pertinentes ni exactas para la demostración de dumping, daño y la relación causal entre el dumping y el daño;
 - ii) los artículos 1, 2.1, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 4.1, 5.4, 6.4, 6.9 y 18.1¹⁴ del *Acuerdo Antidumping*, al modificar la definición del producto considerado y del producto similar a efectos de incluir tuberías que fueron excluidas de la definición en la Resolución Inicial y sobre las cuales no se condujo una investigación y sin observar una evaluación imparcial y objetiva de las pruebas positivas que obran en el expediente y realizar constataciones sobre dumping, daño y sobre la relación causal entre el dumping y el daño para productos sobre los cuales no se inició ni se condujo investigación, y no obstante ello, haber impuesto derechos antidumping definitivos sobre los mismos
 - iii) los artículos 6.8, 6.13¹⁵ y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* y como resultado de ello, los artículos 2.1, 2.2 y 2.4 del *Acuerdo Antidumping*, al recurrir a los hechos de los que tenía conocimiento sin seguir los procedimientos establecidos en el artículo 6.8 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*;

¹² Resolución final, Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 275.

¹³ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 93, 94, 102, 154, 236, 266, 279, 280, y 361.

¹⁴ En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, Guatemala se refirió también en este contexto al artículo 3.6. (Apéndice 1, punto (b) de las alegaciones relativas al producto considerado/producto similar.)

¹⁵ En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial Guatemala se refirió también en este contexto al artículo 6.6. (Apéndice 1, punto (d) de las alegaciones relativas a la determinación de la existencia de dumping.)

- iv) los artículos 6.2, 6.4, 6.7 y 6.8¹⁶ del *Acuerdo Antidumping*, al no haberle revelado al Exportador que encontró problemas en la investigación *in situ* que justificaban el rechazo de toda su información y el recurso a los hechos de los que tuvo conocimiento al amparo del artículo 6.8; y los artículos 6.2, 6.4, 6.7, 6.8, y 6.9 del *Acuerdo Antidumping* al no haber proporcionado posteriormente ninguna explicación adecuada sobre los problemas que encontró en la investigación *in situ* o aquellos que justificaban el recurso a los hechos de los que tuvo conocimiento, y en consecuencia los artículos 2.1, 2.2 y 2.4 de *Acuerdo Antidumping*¹⁷;
- v) los artículos 3.1, 3.2, 3.4, y 3.5 del *Acuerdo Antidumping* al haber basado su determinación de daño y de relación causal en un período de investigación que concluyó significativamente antes de la iniciación de la investigación sin basarse en información relativa a un período más cercano a la investigación, lo que dio lugar a una determinación del daño y de la relación causal que no se basó en un examen objetivo o en pruebas positivas;
- vi) los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del *Acuerdo Antidumping*, al limitar indebidamente su análisis del daño a datos relativos a períodos semestrales de cada año del período objeto de investigación, lo que dio lugar a una determinación del daño y de la relación causal que no se basó en un examen objetivo o en pruebas positivas;
- vii) los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 4.1¹⁸ del *Acuerdo Antidumping*, al utilizar de manera selectiva e incoherente datos relativos a diferentes períodos y a diferentes conjuntos de información de diferentes compañías o combinación de compañías dentro de la rama de producción nacional, en su análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación y de los efectos de éstas en los precios, de la repercusión de esas importaciones en investigación sobre la rama de producción nacional, y de la relación causal, lo que dio lugar a una determinación del daño y de la relación causal que no se basó en un examen objetivo o en pruebas positivas;
- viii) los artículos 3.1 y 3.2 del *Acuerdo Antidumping*, al realizar el análisis tanto del volumen de las supuestas importaciones objeto de dumping como del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, así como de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los

¹⁶ En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, Guatemala se refirió también en este contexto al artículo 6.6. (Apéndice 1, punto (e) de las alegaciones relativas a la determinación de la existencia de dumping.)

¹⁷ En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, Guatemala incluyó también una alegación relativa a algunos ajustes del precio de exportación realizados por Economía para ciertas categorías de gastos sin efectuar ajustes simétricos al valor normal, que según Guatemala eran incompatible con los artículos 2.1, 2.2 y 2.4 del *Acuerdo Antidumping*. (Apéndice 1, punto (f) de las alegaciones relativas a la determinación de la existencia de dumping.)

¹⁸ En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, Guatemala se refirió también en este contexto al artículo 3.6. (Apéndice 1, punto (i) de las alegaciones relativas a la determinación de la existencia del daño y de la relación causal).

productores nacionales de tales productos sin basarse en un examen objetivo o en pruebas positivas¹⁹;

- ix) los artículos 3.1, 3.2, 3.4, y 3.5 del *Acuerdo Antidumping*, al no haber analizado adecuadamente otros factores de los que se tenía conocimiento que estaban asimismo causando daño a la rama de producción nacional, y tampoco se constató que el daño causado por esos factores de los que se tenía conocimiento no se atribuía a las importaciones objeto de investigación;
 - x) el artículo 6.9 del *Acuerdo Antidumping* al no haber informado al Exportador de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para su decisión de aplicar derechos definitivos;
 - xi) el artículo 12.2 del *Acuerdo Antidumping* al no haber revelado en sus Resoluciones Preliminar y Definitiva²⁰, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a las que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas pertinentes por las autoridades mexicanas;
 - xii) el artículo 6.5 del *Acuerdo Antidumping*, al no exigir al Solicitante que facilitara resúmenes no confidenciales o que revelara adecuadamente información sobre la cual no se presentó o demostró justificación para concederle confidencialidad, o que presentara resúmenes no confidenciales de la información presentada como confidencial.
- b) de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomiende que México ponga su medida en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*²¹;
 - c) de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, sugiera que México revoque la medida de imposición de derechos antidumping.²²

B. MÉXICO

3.2 México solicita que el Grupo Especial rechace todas las alegaciones de Guatemala y determine que México actuó de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. En particular, México solicita que el Grupo Especial constate lo siguiente:

- a) por lo que respecta a la iniciación, que México no infringió los artículos 5.2, 5.3 o 5.8 del *Acuerdo Antidumping* porque la solicitud de iniciación contenía la información que razonablemente tenía a su alcance el solicitante; y porque Economía analizó esta

¹⁹ En su respuesta a la pregunta 59 del Grupo Especial, Guatemala retiró una alegación que figuraba en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial (Apéndice 1, punto (k) de las alegaciones relativas a la determinación de la existencia del daño y de la relación causal) de que Economía no evaluó debidamente todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el artículo 3.4 que influían en el estado de la rama de producción nacional lo que era, según Guatemala, incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁰ En su respuesta a la pregunta 128 del Grupo Especial Guatemala retiró sus alegaciones relativas a la Resolución Definitiva.

²¹ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 363.

²² Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 353.

información, solicitó aclaraciones y, sobre esta base, determinó que había pruebas suficientes de la presunta existencia de dumping, daño y una relación causal que justificaban la iniciación²³;

- b) por lo que respecta a los supuestos cambios en la definición del producto investigado, que México no infringió los artículos 1, 2.1, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 4.1, 5.4, 6.4, 6.9 o 18.1 porque el *Acuerdo Antidumping* no contiene normas relativas a la definición del producto investigado; porque Economía examinó correctamente las características físicas y la intercambiabilidad técnica y comercial de los productos en cuestión; y porque Economía llegó a su determinación de la existencia de daño sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas²⁴;
- c) por lo que respecta al rechazo por Economía de la información facilitada por el exportador y a su recurso a los hechos de que tenía conocimiento para la determinación de la existencia de dumping, que México no infringió el artículo 6.8 ni el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* porque el exportador proporcionó deliberadamente información incompleta e inexacta que no provenía de sus registros contables, de manera que no facilitó toda la información necesaria dentro de un plazo prudencial y, por consiguiente, entorpeció significativamente la investigación²⁵;
- d) por lo que respecta al hecho de que Economía diera al exportador la oportunidad de examinar toda la información pertinente y preparar exposiciones al respecto, facilitara un informe sobre los resultados de la verificación e informara al exportador del hecho esencial de que su información iba a ser rechazada y que, en su lugar, se iban a utilizar los hechos de que se tenía conocimiento, que México no infringió los artículos 6.2, 6.4, 6.7, 6.8 o 6.9 del *Acuerdo Antidumping* porque el exportador tenía conocimiento y era responsable de la existencia de los problemas que había encontrado en la verificación; porque el informe de verificación elaborado por Economía describía con exactitud los resultados de la visita de verificación; porque Economía informó al exportador de los hechos esenciales que servían de base para su decisión de aplicar derechos antidumping definitivos mediante: a) la publicación de sus Resoluciones Preliminar y Definitiva, b) la audiencia pública, y c) el contenido del expediente al que Guatemala tuvo acceso a lo largo de todo el proceso de investigación; y porque las resoluciones emitidas por Economía comprendían de forma amplia y suficiente las consideraciones y conclusiones a que llegó sobre los aspectos del dumping, el daño y la relación causal e incluían todas las cuestiones de hecho y de derecho que Economía consideró pertinentes, entre las cuales se encontraba su determinación del dumping basada en los hechos de que tuvo conocimiento²⁶;
- e) por lo que respecta a la utilización por Economía, para el análisis de la existencia de daño, de un período que finalizó ocho meses antes de la iniciación de la investigación, que Guatemala no acreditó *prima facie* que México hubiera infringido los artículos 3.1, 3.2, 3.4 o 3.5 del *Acuerdo Antidumping*; y que, en todo caso,

²³ Primera comunicación escrita de México, párrafos 14, 51, 75 y 76.

²⁴ *Ibid.*, párrafos 91, 97, 98, 99, 104 y 108.

²⁵ *Ibid.*, párrafos 142, 148, 150 y 151.

²⁶ *Ibid.*, párrafos 142, 152, 290, 293, 295 y 296.

Economía realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas al utilizar información correspondiente a ese período para su análisis de la existencia de daño²⁷;

- f) por lo que respecta a la utilización por Economía, para el análisis de la existencia de daño, de datos correspondientes a tres períodos semestrales consecutivos, que Guatemala no acreditó *prima facie* que México hubiera infringido los artículos 3.1, 3.2, 3.4 o 3.5 del *Acuerdo Antidumping*; y que, en todo caso, Economía realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas al utilizar información correspondiente a esos períodos para su análisis de la existencia de daño²⁸;
- g) por lo que respecta a la utilización por Economía, en su análisis de los distintos factores del daño, de datos correspondientes a distintas empresas o distintas combinaciones de empresas dentro de la rama de producción nacional, que México no infringió los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 o 4.1 del *Acuerdo Antidumping* porque Economía basó su análisis en información relativa al conjunto de la rama de producción nacional o a una proporción importante de ésta, de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*²⁹;
- h) por lo que respecta al análisis por Economía del volumen de las importaciones del producto investigado procedentes de países distintos de Guatemala y de los efectos de éstas en los precios, que México no infringió los artículos 3.1 o 3.2 del *Acuerdo Antidumping* porque la metodología de Economía (una muestra de transacciones a las que se aplicó un criterio de precios máximos y mínimos) era admisible, ya que el *Acuerdo* no contiene ninguna norma específica a este respecto; y porque la alegación de Guatemala en relación con el análisis por Economía de los efectos de las importaciones en cuestión en los precios se basó en un error fáctico³⁰;
- i) por lo que respecta al análisis por Economía de la relación de causalidad/no atribución, que Guatemala no acreditó *prima facie* que México había infringido los artículos 3.1, 3.2, 3.4 o 3.5 del *Acuerdo Antidumping* porque, en lo referente a los "otros factores de que se tenía conocimiento" citados por Guatemala, a) no se produjo ningún aumento de los costos de operación, en contra de lo que alega Guatemala; y b) México explicó los motivos por los que consideró que la disminución de las exportaciones no era un factor determinante causante de daño³¹;
- j) por lo que respecta a la forma en que se consideraron los cambios en la definición del producto investigado en las Resoluciones Preliminar y Definitiva, que, en relación con la Resolución Definitiva, México no infringió el artículo 12.2 del *Acuerdo Antidumping* porque la cita que hace Guatemala de esa Resolución es inexacta, puesto que el cambio en los diámetros del producto sólo es pertinente en relación con la Resolución Preliminar; y que México no infringió esa disposición en relación con la Resolución Preliminar, porque esa Resolución indica que el exportador no se opuso al

²⁷ *Ibid.*, párrafos 163, 174 y 175.

²⁸ *Ibid.*, párrafos 188, 203 y 204.

²⁹ *Ibid.*, párrafos 211 y 213.

³⁰ *Ibid.*, párrafos 238, 241 y 244.

³¹ *Ibid.*, párrafos 259, 261, 274, 278 y 279.

cambio en el diámetro y que, por consiguiente, lo aceptó tácitamente; y que, en general, las Resoluciones contienen toda la información exigida por el 12.2³²; y

- k) por lo que respecta al acceso a información confidencial, que México no infringió el artículo 6.5 del *Acuerdo Antidumping* porque, con arreglo a la legislación mexicana, se permite que todas las partes interesadas tengan acceso a la información confidencial contenida en el expediente siempre que se cumplan determinados requisitos; porque Economía analizó la suficiencia de las justificaciones presentadas por las partes interesadas que solicitaron que se diera un trato confidencial a la información que habían presentado antes de darle ese trato; y porque Economía obtuvo resúmenes no confidenciales salvo en el caso de determinados tipos de información (cuadros con cifras) que, a juicio de México, no pueden resumirse.³³

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes tal como han sido expuestos en los resúmenes presentados al Grupo Especial se adjuntan al presente informe como anexos (véase la lista de anexos, página vii).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros que han presentado resúmenes al Grupo Especial, es decir, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Japón, se adjuntan al presente informe como anexos (véase la lista de anexos, página vii).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 Hemos hecho algunas correcciones técnicas a los párrafos 2.2, 7.74, 7.164, y a la nota de pie de página 210.

A. SOLICITUDES DE MÉXICO

6.2 Con respecto a los párrafos 7.20 y 7.21, México cuestiona nuestra caracterización de algunas afirmaciones de México respecto de las obligaciones impuestas por los artículos 5.2 y 5.3 del *Acuerdo Antidumping*. En particular, México sostiene que nunca argumentó que el artículo 5.3 no impone obligaciones a una autoridad investigadora. Guatemala no comenta. Hemos introducido una aclaración sobre nuestro entendimiento del argumento de México.

6.3 Con respecto al párrafo 7.38, México argumenta que ninguna de las partes sostuvo que había 124 productos distintos (cifra citada por el Grupo Especial en ese párrafo), y sugiere que posiblemente el Grupo Especial se refirió al supuesto número de códigos de producto (132) citado en los argumentos de Guatemala. Guatemala no comenta. Hemos modificado una frase del párrafo para introducir mayor claridad, en particular, que la cifra de 124 productos es una constatación nuestra basada en la evidencia presentada.

6.4 En cuanto a los párrafos 7.58 y 7.59, México cuestiona el estándar que aplicamos al concluir que la iniciación no estaba justificada por la insuficiencia de la evidencia sobre el volumen de importaciones del producto investigado. México nos pide que aclaremos si la razón era que la autoridad no realizó actos adicionales para cerciorarse de la pertinencia de la información recabada a

³² *Ibid.*, párrafos 300, 301, 302 y 303.

³³ *Ibid.*, párrafos 305, 306, 312 y 313.

nivel de la fracción arancelaria, independientemente de que pudiera o no reunir información más exacta, o si la incompatibilidad derivaba de que fácticamente no hubo datos adicionales más exactos que los presentados en la solicitud. México disputa nuestra constatación de que Economía "tenía acceso" a pedimentos de importación, arguyendo que, al contrario, Economía tuvo que obtenerlos de otras fuentes. México también pide una aclaración de la afirmación de que nuestro enfoque era "el tipo de pruebas de la existencia de daño". Guatemala no comenta. En cuanto al estándar que aplicamos, hemos introducido algunos cambios en el párrafo 7.58. Para el texto "tenía acceso" en el párrafo 7.59, hemos sustituido el texto "obtuvo" para aclarar la situación factual. En cuanto a nuestro enfoque en "el tipo de pruebas", hemos introducido la nueva nota de pie de página número 115, con referencia cruzada al párrafo 7.56.

6.5 En relación con nuestras determinaciones relativas a la suficiencia de la información sobre importaciones provenientes de países distintos al investigado, en general, México argumenta que el universo de pedimentos solicitado por Economía fue mucho mayor que el que finalmente obtuvo. En este sentido, México pide una aclaración de la forma en que Economía hubiera podido proceder para obtener más pedimentos. Guatemala no comenta. En primer lugar, para nosotros esta solicitud de la parte de México no es muy clara dado que México no cita ningún párrafo del informe. No obstante, hemos introducido una aclaración en el párrafo 7.283 acerca del argumento de México sobre los esfuerzos de Economía para obtener más pedimentos que, al final, obtuvo. Como consideramos nuestras constataciones y conclusiones suficientemente claras al respecto de este tema, no hemos hecho ningún otro cambio a esta parte del informe.

6.6 Con respecto al párrafo 7.64, México disputa que haya una contradicción en sus afirmaciones sobre si había dos tipos de tubería investigados, o solo uno. Guatemala no comenta. Hemos introducido una aclaración al párrafo, y notamos que en todo caso el objeto de éste párrafo (como indica el párrafo 7.65) es no suponer que México concede que Economía haya cambiado la definición del producto durante el transcurso de la investigación.

6.7 En los párrafos 7.76 y 7.98, México sugiere que corrijamos las referencias a las normas "ASTM A-513" y "ASTM A500", respectivamente. Guatemala opina que estas referencias son correctas. Como estas referencias son citas exactas tomadas de documentos en el expediente y tratan de productos diferentes a la tubería de la norma A-53, las hemos puesto entre comillas.

6.8 México pide una aclaración de nuestra afirmación en el párrafo 7.379 que "el Acuerdo no afecta directamente a las partes interesadas....". Guatemala no comenta. Hemos aclarado el párrafo.

B. SOLICITUDES DE GUATEMALA

6.9 Guatemala cuestiona nuestra afirmación en el párrafo 7.239 sobre las limitaciones prácticas de la solicitante en reunir y analizar datos, en el contexto del lapso entre el final del período de investigación y la iniciación de la investigación, y pide una aclaración con respecto a la manera en que las limitaciones temporales al analizar la información contenida en una solicitud afectarían la determinación del periodo de investigación. Guatemala también pide que clarifiquemos como hemos considerado los cinco factores listados en el informe del Órgano de Apelación en *México – Medidas antidumping sobre el arroz* (citación nuestra en el párrafo 7.238). México no comenta. Nuestra afirmación en el párrafo 7.239 citada por Guatemala tiene que ver con las limitaciones prácticas a las que se enfrenta una solicitante, y no con las limitaciones de una autoridad investigadora al analizar una solicitud. Por eso no consideramos necesario modificar este párrafo. En cuanto a los factores listados por el Órgano de Apelación en el caso *Arroz*, consideramos que nuestras constataciones y conclusiones son claras en el sentido de que la situación fáctica ante nosotros es distinta de aquella en el caso *Arroz* y además, según el texto mismo del informe del Órgano de Apelación, el análisis y los factores en *Arroz* eran de naturaleza caso por caso. Por eso no los consideramos como una "lista de control" estándar que debe aplicarse mecánicamente.

6.10 Guatemala nos pide precisar nuestra constatación en el párrafo 7.340 de que Guatemala no alega ninguna "falta de similitud" entre el alcance del producto investigado y del producto similar. México no comenta. Para clarificar esta constatación, hemos introducido en el párrafo 7.339 por la nota de pie de página 396 una referencia a la respuesta de Guatemala citada, así como en el párrafo 7.340 una referencia cruzada al párrafo 7.105 por la nota de pie de página número 397.

6.11 Guatemala nos pide aclarar nuestras constataciones fácticas con respecto al momento de la investigación en el que Economía solicitó y recibió información de la parte de los productores Mexicanos sobre los productos añadidos al alcance del producto investigado. México no comenta. No consideramos necesario hacer ningún cambio dado que este asunto ya está tratado en las notas de pie de página números 402 y 403.

6.12 Guatemala argumenta que, a la luz de nuestras constataciones en los párrafos 7.379 y 7.388 de que no había resúmenes lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de los documentos involucrados, deberíamos haber concluido que había una inconsistencia con el párrafo 5.1 del artículo 6 1 del Acuerdo Antidumping. Guatemala pide una aclaración de nuestro razonamiento respecto a este punto. México no comenta. Hemos introducido una aclaración en el párrafo 7.394.

6.13 Guatemala nos pide omitir los párrafos 7.396 a 7.398 por no ser necesarios para resolver la diferencia y no formar parte de la reclamación de Guatemala, y en todo caso de evitar cualquier tipo de juicio de valor sobre la capacidad de las partes de cumplir con requisitos internos del sistema de un Miembro. México no está de acuerdo, arguyendo que estos párrafos responden a planteamientos de Guatemala ante nosotros. No hemos modificado estos párrafos.

VII. CONSTATAIONES

A. ASPECTOS GENERALES

1. Norma de examen

7.1 El Grupo Especial recuerda la norma de examen que debe aplicar al asunto que se le ha sometido.

7.2 El artículo 11 del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias*³⁴ establece la norma apropiada de examen para los grupos especiales con respecto a todos los acuerdos abarcados, a excepción del *Acuerdo Antidumping*. El artículo 11 impone a los grupos especiales la obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos, fácticos y jurídicos, del examen del "asunto" por un grupo especial.

7.3 El párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece la norma especial de examen aplicable a las diferencias relativas a derechos antidumping. En él se establece lo siguiente:

"i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una

³⁴ El artículo 11 del *ESD*, titulado "Función de los grupos especiales", establece, en parte, lo siguiente: "La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados ...".

evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aún en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;"

"ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

7.4 Por lo tanto, el artículo 11 del *ESD* y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, considerados en su conjunto, establecen la norma de examen que el Grupo Especial ha de aplicar en relación con los aspectos fácticos y jurídicos de su examen de las alegaciones y argumentos formulados por las partes.³⁵

7.5 A la luz de esta norma de examen, al examinar las alegaciones formuladas en relación con el *Acuerdo Antidumping* en el asunto que le ha sido sometido, el Grupo Especial ha de evaluar si la medida de México en litigio es compatible con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial debe constatar que es compatible si constata que la autoridad investigadora de México³⁶ ha establecido adecuadamente los hechos y los ha evaluado de manera imparcial y objetiva, y que sus determinaciones se basan en una interpretación "admisible" de las disposiciones pertinentes. La tarea del Grupo Especial no consiste en realizar un examen *de novo* de la información y las pruebas que obran en el expediente de la investigación antidumping en litigio, ni reemplazar el juicio de Economía por su propio juicio, aun cuando pudiera haber llegado a una determinación diferente si hubiera examinado él mismo el expediente.

2. Carga de la prueba y acreditación "prima facie"

7.6 Los principios generales aplicables a la carga de la prueba en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC exigen que la parte que alega la infracción por otro Miembro de una disposición del Acuerdo sobre la OMC haga valer y pruebe su alegación.³⁷ En las actuaciones del presente Grupo Especial, corresponde a Guatemala, que ha impugnado la compatibilidad de la medida de México, la carga de probar que ésta no es compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo. También corresponde en general a la parte que afirma un hecho aportar la prueba del mismo.³⁸ Por consiguiente, a este respecto, corresponde a su vez a México aportar las pruebas de los hechos que afirma.

7.7 Las alegaciones y argumentos de las partes también se refieren a un aspecto concreto de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias: el concepto de la "acreditación *prima facie*". Si una parte a la que incumbe inicialmente la carga de la prueba para hacer valer una determinada alegación o defensa aporta pruebas suficientes para crear una presunción de que su afirmación es correcta (es decir, una acreditación *prima facie*), la carga de la prueba se desplaza a la

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 54 a 62.

³⁶ La Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en adelante denominada "Economía".

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, páginas 16 y 18.

³⁸ *Ibid.*

otra parte, cuyas alegaciones no prosperarán a menos que aporte pruebas suficientes para refutar esa presunción.³⁹

7.8 Por consiguiente, la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*.⁴⁰ Las pruebas y argumentos en que se base una acreditación *prima facie* tienen que ser suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con esa disposición.⁴¹ La naturaleza y el carácter de las pruebas necesarias para establecer una acreditación *prima facie* variará necesariamente según la medida, la disposición y el caso.⁴² Un grupo especial incurre en error si se pronuncia sobre alegaciones que la parte reclamante no ha acreditado *prima facie*.⁴³

3. Interpretación de los tratados

7.9 Cuando se nos pide que interpretemos disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, recordamos que el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* indica que los Miembros reconocen que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". El artículo 31 de la "*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*" ("*Convención de Viena*"), reconocido como una de esas normas⁴⁴, establece que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".⁴⁵

B. ALEGACIONES RELATIVAS A LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1. Argumentos de las partes

a) Guatemala

7.10 **Guatemala** argumenta que México infringió el párrafo 2 del artículo 5 (incisos iii) y iv)) del *Acuerdo Antidumping* porque la solicitud no contenía pruebas suficientes del dumping y del daño que justificasen la iniciación de una investigación. Guatemala afirma que México también infringió el párrafo 3 del artículo 5 al iniciar la investigación sin haber examinado adecuadamente la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si ésta contenía pruebas suficientes del dumping y del daño que justificasen la iniciación. En particular, Guatemala afirma que Economía no podía haber examinado adecuadamente las pruebas presentadas con la solicitud ya que,

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 141.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 17. Véase también el informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas*, párrafo 159.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 139.

⁴⁴ Por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 19.

⁴⁵ (1969) 8 *International Legal Materials* 679.

si lo hubiera hecho, no habría iniciado la investigación, ya que habría determinado que las pruebas eran insuficientes. Según Guatemala, estas infracciones también dieron lugar a una infracción del párrafo 8 del artículo 5 al no existir pruebas suficientes del dumping o del daño que justificasen la continuación del procedimiento relativo al caso.

b) México

7.11 **México** sostiene que el párrafo 2 del artículo 5 se dirige a los solicitantes y no impone ninguna obligación a la autoridad investigadora. Según México, la solicitud contenía pruebas suficientes del dumping y del daño que razonablemente tenía a su alcance el solicitante de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, y la autoridad investigadora examinó adecuadamente la exactitud y pertinencia de las pruebas para justificar la iniciación de la investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5. Por consiguiente, a juicio de México, existían pruebas suficientes que justificaban la continuación del procedimiento relativo al caso en virtud del párrafo 8 del artículo 5.

2. Argumentos de los terceros

7.12 Las **Comunidades Europeas** afirman que sería correcto que el Grupo Especial empleara los artículos 2 y 3 del *Acuerdo Antidumping* al interpretar los párrafos 2 y 3 del artículo 5. Si el Grupo Especial llegara a la conclusión de que la solicitud no contenía pruebas suficientes del dumping y del daño con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, no sería necesario evaluar también la alegación relativa al párrafo 3 de dicho artículo. Según las Comunidades Europeas, para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5, una solicitud debería normalmente contener pruebas del valor normal correspondientes a un productor o exportador en particular, o una explicación o indicación de por qué los datos de otra empresa deberían considerarse representativos de ese productor o exportador.

7.13 Según los **Estados Unidos**, el párrafo 2 del artículo 5 no exige que las solicitudes contengan una determinada forma o cantidad de pruebas sobre el dumping o el daño. Lo que "razonablemente tenga a su alcance" el solicitante depende de las circunstancias de cada caso. La autoridad investigadora puede iniciar una investigación sobre la base de pruebas contenidas en una solicitud respecto de los precios en el mercado interno procedentes de un productor no mencionado en la solicitud, o de una cotización de precios, o relativas a sólo algunos modelos del producto de que se trate, o a datos sobre las importaciones procedentes de clasificaciones arancelarias más amplias.

3. Evaluación por el Grupo Especial

a) Antecedentes de hecho

7.14 El 18 de mayo de 2001, Hylsa S.A. de C.V. presentó una solicitud de que se iniciara una investigación antidumping con respecto a las tuberías soldadas "estándar" galvanizadas y negras procedentes de Guatemala, importadas bajo las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 respectivamente.⁴⁶ La solicitud identificaba a la empresa guatemalteca Tubac como el único exportador conocido del producto supuestamente objeto de dumping. El 11 de junio de 2001, la autoridad investigadora, la Secretaría de Economía ("Economía"), emitió una solicitud de información complementaria (una "prevención"⁴⁷) en la que solicitaba a Hylsa algunas aclaraciones, en particular

⁴⁶ Guatemala - Prueba documental 1. Aunque la solicitud tiene fecha del año "2000", se trata seguramente de un error tipográfico, habida cuenta de que las partes trataron la solicitud como si se hubiera presentado en 2001 y de que contiene información que abarca hasta diciembre de 2000.

⁴⁷ Guatemala - Prueba documental 2.

sobre las pruebas relativas al valor normal⁴⁸, al precio de exportación⁴⁹ y a los volúmenes de importación.⁵⁰ Hylsa respondió el 9 de julio de 2001. En el momento de la iniciación, Economía tenía ante sí las siguientes pruebas en apoyo de la alegación de dumping: i) respecto del valor normal, dos elementos de prueba: una factura de venta de tubería estándar galvanizada y una cotización para una venta potencial de tubería estándar negra⁵¹; ii) respecto del precio de exportación, las estadísticas sobre importaciones de la base de datos estadísticos de la Secretaría de Economía, el "Sistema de Información Comercial de México" o "SICMEX", así como las estimaciones derivadas de documentos de declaración aduanera ("pedimentos").⁵² Las pruebas que la autoridad investigadora tenía ante sí en apoyo del supuesto daño eran datos sobre indicadores económicos relativos a Hylsa y datos publicados por el SICMEX sobre el volumen y el valor totales de las importaciones correspondientes a las dos fracciones arancelarias que incluían, entre otros, el producto investigado.⁵³ El 24 de agosto de 2001, la autoridad investigadora mexicana inició la investigación indicando que se había basado en gran medida en las pruebas presentadas por la solicitante relativas al valor normal⁵⁴, al precio de exportación⁵⁵ y a los volúmenes de importación⁵⁶ con ligeros ajustes.

⁴⁸ Guatemala - Prueba documental 2, página 6, preguntas 18 a 23. Se preguntó por qué la solicitud se refería a una factura emitida por "Tubac" como exportador, cuando la factura realmente presentada pertenecía a Ferretería Ferrominera (FF); cuál era el domicilio de esta última (ya que en la factura se indicaba que el comprador estaba domiciliado en Guatemala, pero no el vendedor); y cuál era el valor normal y los ajustes aplicables a la tubería estándar negra, puesto que la factura se refería únicamente a la tubería estándar galvanizada.

⁴⁹ Véase Guatemala - Prueba documental 2, pregunta 17. La pregunta se refería a los ajustes por concepto de flete, seguro y crédito.

⁵⁰ Guatemala - Prueba documental 2, página 6, preguntas 3 y 4.

⁵¹ Véase la Resolución de Inicio de Investigación, Guatemala - Prueba documental 4, párrafos 62 a 66. Véase también Guatemala - Prueba documental 1, respuesta a la pregunta 21 y Guatemala - Prueba documental 3, respuesta a la pregunta 21. La factura se presentó al Grupo Especial como Prueba documental 1 presentada por México; la cotización se presentó (como información comercial confidencial) al Grupo Especial en la Prueba documental 26 presentada por México.

⁵² En la Resolución de Inicio de Investigación, Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 55, esta prueba relativa al precio de exportación se describe como un documento para cada producto con su factura correspondiente. Véase Guatemala - Prueba documental 1, volumen 1, respuesta a la pregunta 17 y Anexos asociados.

⁵³ Guatemala - Prueba documental 1, volumen 2, sección III.

⁵⁴ Guatemala - Prueba documental 4, cuyos párrafos 62 y 63 indicaban que Economía introdujo ligeros ajustes en los tipos de cambio aplicables a la factura y la cotización de precios propuestos por la solicitante. No obstante, el párrafo 65 de la Prueba documental 4 presentada por Guatemala establece lo siguiente: "La Secretaría aceptó la información proporcionada por la solicitante ... la Secretaría calculó el valor normal promedio ponderado para cada producto con base en ..." la factura y la cotización. En lo que respecta a los ajustes del valor normal, el párrafo 67 indica lo siguiente: "La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por crédito, de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la solicitante."

⁵⁵ Guatemala - Prueba documental 4, "Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería estándar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, de 24 de agosto de 2001". En lo que respecta al precio de exportación, la resolución indica, en sus párrafos 56 y 57, que Economía aceptó la información proporcionada por la solicitante y calculó un precio de exportación sobre esa base. Economía rechazó los ajustes propuestos por la solicitante por concepto de flete y seguro (y los

b) Análisis

7.15 En lo que respecta a la iniciación de la investigación por Economía, Guatemala ha alegado la infracción de tres disposiciones: los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.⁵⁷ En el centro de todas estas alegaciones se sitúa la alegación de Guatemala de que las pruebas relativas al dumping y al daño en las que Economía basó su decisión de iniciar la investigación eran "insuficientes" en el sentido del párrafo 3 del artículo 5 en varios aspectos, por ejemplo, que la evaluación por Economía de esas pruebas fue inadecuada a los efectos del párrafo 3 del artículo 5. Por consiguiente, nuestro análisis se centra principalmente en esta cuestión crucial. Para estructurar este análisis, en primer lugar citamos el texto de estas disposiciones y examinamos la naturaleza de las obligaciones que contienen y la relación entre ellas.

7.16 El párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* establece, en parte, lo siguiente:

"Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos: ...

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3."

sustituyó por su propio ajuste sobre la base del SICMEX) y crédito (y no efectuó ningún ajuste del precio por concepto de crédito). Véanse los párrafos 59 y 60.

⁵⁶ Como se indica más adelante, en lo que respecta a los volúmenes de importación, en el momento de la iniciación Economía tenía acceso a las estadísticas oficiales del SICMEX, así como a las estadísticas del SICMEX presentadas por la solicitante.

⁵⁷ Examinamos *infra*, en los párrafos 7.346 y 7.347, la alegación de Guatemala en relación con el párrafo 4 del artículo 5 -de que Economía debería haber reevaluado, pero no lo hizo, la "legitimación" en el curso de la investigación cuando se amplió el número de productos abarcados- en el contexto de las otras alegaciones y argumentos de Guatemala en relación con esa modificación de los productos abarcados.

7.17 El párrafo 3 del artículo 5 establece lo siguiente:

"Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación."

7.18 El párrafo 8 del artículo 5 estipula, en parte, lo siguiente:

"La autoridad competente rechazará la solicitud ... y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso".

7.19 El párrafo 2 del artículo 5 se refiere al contenido de la solicitud de la rama de producción nacional en que se pide la iniciación de una investigación. Establece que la solicitud debe contener información, entre otras cosas, sobre determinados puntos concretos, en la medida en que el solicitante la "tenga razonablemente a su alcance". A este respecto, el párrafo 2 del artículo 5 establece que "[n]o podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes". El párrafo 3 del artículo 5 deja claro que la autoridad investigadora debe examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación. En todo caso, si la autoridad investigadora considera que las pruebas presentadas con la solicitud no constituyen una base suficiente para iniciar una investigación, el párrafo 8 del artículo 5 exige que la autoridad rechace la solicitud y ponga fin a la investigación.

7.20 México sugiere que, cuando las pruebas presentadas con la solicitud son suficientes para iniciar una investigación, el mero hecho de que la autoridad investigadora iniciara la investigación indica que examinó las pruebas presentadas con la solicitud y determinó que eran suficientes para justificar la iniciación a los efectos del párrafo 3 del artículo 5. México cita el informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama* en apoyo de esta tesis.⁵⁸ Observamos que en ese asunto los hechos y las cuestiones jurídicas eran diferentes de los del asunto que se nos ha sometido. En particular, a diferencia de la alegación que Guatemala nos ha sometido, la alegación de la India en ese asunto se refería únicamente al proceso; es decir, la India alegó que las Comunidades Europeas no *examinaron* la exactitud y pertinencia de las pruebas antes de iniciar la investigación, pero no formuló ninguna alegación respecto de la *suficiencia* de esas pruebas.⁵⁹ Aunque el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* constató que el párrafo 3 del artículo 5 nada dice sobre la *naturaleza* del examen que debe realizarse ni obliga a la autoridad investigadora a explicar cómo realizó su examen⁶⁰, consideramos que ese argumento no respalda la tesis implícita en la posición de México⁶¹, a saber, que el párrafo 3 del artículo 5 no impone obligaciones *sustantivas* a la autoridad investigadora respecto de su evaluación de la *suficiencia* de las pruebas que se le han presentado. Por consiguiente, en nuestra opinión, las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* no son aplicables a la cuestión sustantiva que se nos ha sometido, que se refiere a la

⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.199 a 6.201.

⁵⁹ Véase el informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.200.

⁶⁰ Observamos que, en el asunto *México - Jarabe de maíz* (párrafo 7.102), el Grupo Especial concluyó, de manera análoga, que el párrafo 3 del artículo 5 no establecía por sí mismo una obligación de hacer, o dar a conocer, una determinación sobre los motivos que justificaron la decisión de iniciar la investigación.

⁶¹ Respuesta de México a la pregunta 137 del Grupo Especial.

evaluación por Economía de la suficiencia de las pruebas que tenía ante sí en el momento de la iniciación.

7.21 Si bien el párrafo 3 del artículo 5 no contiene ninguna referencia expresa a pruebas de la existencia de "dumping", "daño" o "relación causal", cabe incorporar en esa norma, por deducción basada en el párrafo 2, la prueba de los tres elementos necesarios para la imposición de medidas antidumping. En particular, el párrafo 2 exige que la solicitud contenga pruebas de la existencia de dumping, daño y relación causal, y el párrafo 3 obliga a la autoridad investigadora a cerciorarse de la exactitud y pertinencia de "las pruebas presentadas con la solicitud" para determinar que son suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Por consiguiente, al interpretar el párrafo 3 del artículo 5 en el contexto de su párrafo 2, resulta evidente que las pruebas que se mencionan en el párrafo 3 son las pruebas de la existencia de dumping, daño y relación causal presentadas con la solicitud. Observamos, como lo han hecho otros grupos especiales en este contexto, que, en el artículo 5, los conceptos de "dumping", "daño" y "relación causal" tienen el mismo significado que en las disposiciones sustantivas pertinentes del Acuerdo (es decir, el artículo 2 por lo que respecta al dumping y el artículo 3 en el caso del daño y la relación causal).⁶²

7.22 No obstante, debemos destacar que, aunque los conceptos son idénticos, convenimos con México⁶³ en que no es necesario que la autoridad investigadora cuente con pruebas irrefutables de la existencia de dumping o daño antes de iniciar una investigación antidumping.⁶⁴ A este respecto, observamos que el párrafo 1 del artículo 5 se refiere a la iniciación de investigaciones "encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un *supuesto dumping*" (sin cursivas en el original), y que el párrafo 2 se refiere al "supuesto daño", al "producto presuntamente objeto de dumping" y a las "importaciones supuestamente objeto de dumping". También somos conscientes de que una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación.⁶⁵ Aunque no estamos de acuerdo con México en su afirmación de que la información contenida en la solicitud de iniciación no tiene por qué ser más que un "mero indicio"⁶⁶, observamos que, con todo, México admite que la autoridad investigadora debe determinar si las pruebas presentadas constituyen "indicios razonables" para iniciar una investigación.⁶⁷

7.23 Examinamos ahora con mayor detalle las disposiciones citadas por Guatemala, en primer lugar el párrafo 2 del artículo 5. En este caso, una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 5 puede centrarse en determinar si una solicitud contiene la información "que razonablemente tenga a su alcance" el solicitante, pero las diferencias entre los textos de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 nos llevan a observar que la "disponibilidad razonable" de las pruebas para el solicitante no es determinante de la "suficiencia", en el sentido del párrafo 3 del artículo 5, de esas pruebas como base

⁶² Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35; informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.61 y 7.62.

⁶³ "... es evidente que dichas pruebas no necesariamente tienen que ser de la calidad requerida para apoyar una determinación preliminar o definitiva" (subrayado en el original) Primera comunicación escrita de México, párrafo 9.

⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35.

⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.35 y 8.36; *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.61 y 7.62.

⁶⁶ Segunda comunicación oral de México, párrafo 5 i).

⁶⁷ Véase la respuesta de México a la pregunta 136 del Grupo Especial.

de la decisión de una autoridad investigadora de iniciar una investigación. De forma análoga, al examinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación, no se impide a la autoridad investigadora reunir información adicional a la incluida en la solicitud a fin de corroborar y verificar su contenido.⁶⁸

7.24 Dicho esto, la parte introductoria del párrafo 2 del artículo 5 establece claramente que, en una solicitud, "[n]o podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes." Por consiguiente, a los efectos del párrafo 2 del artículo 5, el solicitante debe presentar un grado de pruebas reales de la existencia de supuesto dumping que supuestamente cause daño y, a los efectos del párrafo 3 del artículo 5, esas pruebas deben constituir una base fáctica objetivamente *suficiente* para iniciar una investigación. Aunque el umbral absoluto de suficiencia dependerá de las circunstancias de cada caso, el párrafo 3 del artículo 5 deja claro que la determinación de la suficiencia debe basarse en una evaluación de la "exactitud" y "pertinencia" de la información. En este contexto, somos conscientes de que un elemento de prueba que por sí solo puede parecer de escaso o nulo valor probatorio, situado junto a otras pruebas de la misma naturaleza *podría* formar parte de un conjunto de pruebas que, tomadas en su totalidad, fueran "suficientes". También sabemos que es procedente que un grupo especial examine las pruebas presentadas ante la autoridad investigadora en el momento de la decisión a la luz de la propia metodología de la autoridad investigadora, y que examine la decisión ateniéndose al contenido de ésta. Como ya hemos indicado, no estamos facultados para realizar un examen *de novo* de las determinaciones de la autoridad investigadora.⁶⁹

7.25 En lo que respecta al párrafo 8 del artículo 5, esta disposición obliga a la autoridad competente a rechazar la solicitud y a poner fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. La parte del párrafo 8 del artículo 5 aplicable a la etapa anterior a la iniciación de una investigación antidumping ("... rechazará la solicitud ...") no impone a la autoridad competente, en lo que respecta a la iniciación de una investigación, ninguna obligación sustantiva adicional a las derivadas del párrafo 3 del artículo 5.⁷⁰ Es decir, si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5, no puede haber infracción del párrafo 8 de dicho artículo si no se rechaza la solicitud en ese momento.⁷¹

7.26 Recordando que las alegaciones de Guatemala al amparo de las tres disposiciones -los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5- se centran en la supuesta insuficiencia de la información en la que Economía basó su decisión de iniciar la investigación, examinamos en primer lugar las alegaciones de Guatemala en relación con el párrafo 3 del artículo 5. Al hacerlo, y de conformidad con la norma de examen a que nos atenemos, consideraremos si una autoridad investigadora imparcial y objetiva, teniendo en cuenta la exactitud y pertinencia de los hechos que se le habían presentado, podía haber

⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.62; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.75 (argumento no impugnado).

⁶⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 141 a 152.

⁷⁰ Nos apoyamos en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.72 a 8.75.

⁷¹ En respuesta a las preguntas formuladas, Guatemala confirmó que las reclamaciones de Guatemala al amparo del párrafo 8 del artículo 5 surgen de sus reclamaciones al amparo de los párrafos 2 y/o 3 del artículo 5, tanto de manera independiente como en su conjunto. Véase la respuesta de Guatemala a la pregunta 3 del Grupo Especial.

determinado adecuadamente que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación de una investigación antidumping.⁷²

7.27 Examinaremos primero las alegaciones de Guatemala sobre las pruebas relativas al supuesto dumping, y luego sus alegaciones sobre las pruebas de supuesto daño y relación causal. A este respecto, nuestro criterio será coherente con el aplicado por anteriores grupos especiales que han examinado alegaciones sobre la evaluación por una autoridad de la suficiencia de las pruebas utilizadas para iniciar una investigación a la luz de los requisitos sustantivos pertinentes para determinar la existencia de dumping y de daño (es decir, el artículo 2 para las pruebas relativas al dumping y el artículo 3 para las pruebas relativas al daño).⁷³ También nos referiremos a esas disposiciones, no por lo que respecta a la compatibilidad con ellas de la decisión de iniciar la investigación, sino más bien como orientación para determinar la suficiencia sustantiva (en el sentido del párrafo 3 del artículo 5) de las pruebas de la existencia de supuesto dumping y supuesto daño en las que se basó la decisión. Reiteramos que, en el momento de la iniciación de la investigación, no es necesario que una autoridad investigadora tenga ante sí la cantidad y calidad de pruebas que se necesitarían para fundar una determinación preliminar o definitiva.

i) *Pruebas de la existencia de dumping a los efectos de la iniciación*

7.28 En primer lugar, observamos que la reclamación de Guatemala en relación con la suficiencia de las pruebas de supuesto dumping se limita a las pruebas relativas al valor normal. Es decir, Guatemala no plantea ninguna cuestión en lo que respecta a las pruebas relativas a los precios de exportación. (Estas pruebas consistían en el valor unitario de las importaciones de tuberías galvanizadas y negras calculado sobre la base de la información del SICMEX con respecto al período objeto de la investigación, así como en un documento aduanero para cada grupo de productos (las tuberías galvanizadas y negras, respectivamente) con sus facturas correspondientes, facilitado por Hylsa⁷⁴). Sin embargo, Guatemala sostiene que las deficiencias que alega en las pruebas relativas al valor normal significaban que esas pruebas no podían compararse de manera "equitativa" con las pruebas relativas al precio de exportación.

7.29 En lo que respecta a las pruebas relativas al valor normal, el aviso de iniciación de México indica que Economía aceptaba en general las pruebas presentadas por la solicitante, sin un análisis o una explicación mucho más detallados: "La solicitante propuso calcular el valor normal para los dos productos [...], con base en los precios de venta en el mercado interno de la República de Guatemala ..."⁷⁵; "Para la tubería estándar galvanizada, la solicitante presentó una factura de venta de una empresa guatemalteca, la cual corresponde al período investigado."⁷⁶; "En lo que respecta a la tubería estándar negra, la solicitante proporcionó una cotización de una empresa guatemalteca, la cual

⁷² Este enfoque es similar al adoptado por anteriores grupos especiales que han examinado alegaciones formuladas en relación con el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Véanse el informe del Grupo Especial en el asunto *México - Jarabe de maíz*, párrafos 7.91 a 7.110; el informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.29 a 8.58; y el informe del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.60 y siguientes.

⁷³ Por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.35, 8.36 y 8.45.

⁷⁴ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 55.

⁷⁵ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 61.

⁷⁶ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 62.

corresponde al período investigado."⁷⁷; "La Secretaría aceptó la información proporcionada por la solicitante ..."⁷⁸.

7.30 En particular, en el momento de la iniciación, estas pruebas eran las siguientes:

- una factura (que parece elaborada por computadora) por una venta realizada el 30 de agosto de 2000 por Ferretería Ferrominera, un distribuidor, a Atlantida SA de 1.200 piezas de tubería de acero "ligero" galvanizado (no negro) de tres diámetros distintos (1/2, 1 y 1-1/4 pulgadas).⁷⁹ Al tipo de cambio promedio de 2000⁸⁰, el valor de esta venta fue de aproximadamente 5.900 dólares EE.UU.
- una cotización (manuscrita), de fecha 15 de diciembre de 2000, hecha por [XX – BCI], un distribuidor, [XX – BCI], por un total de [XX – BCI] piezas de tuberías de acero "liviano" de seis diámetros diferentes (1/2, 3/4, 1, 1-1/2, 2-1/2 y 4 pulgadas).⁸¹ Al tipo de cambio promedio de 2000, el valor total de los productos cotizados fue de aproximadamente [XX – BCI] dólares EE.UU. El documento no especifica si se trata de tuberías negras o galvanizadas, aunque Hylsa lo presentó como prueba del precio de las tuberías negras (es decir, no galvanizadas) en el mercado de Guatemala. Este documento menciona expresamente en grandes letras de imprenta "*precios sujetos a cambio*".

7.31 De la "prevención" se desprende claramente que, antes de la iniciación, la autoridad investigadora mexicana trató de aclarar determinados aspectos de las pruebas relativas al valor normal (es decir, la factura) presentadas con la solicitud. En primer lugar, en la "prevención" se señaló que la factura se refería únicamente a tuberías galvanizadas y se solicitaron aclaraciones sobre el precio de las tuberías negras. (En respuesta a esta pregunta, Hylsa presentó la cotización.) En la "prevención" también se preguntó por qué en la factura figuraba una empresa guatemalteca (Ferretería Ferrominera) distinta del exportador, Tubac, identificado en la solicitud⁸², y se solicitaron detalles sobre el domicilio de Ferretería Ferrominera (observando que el documento acreditaba que el domicilio del comprador se encontraba en Guatemala, más no así el del vendedor), y sobre los tipos de cambio.⁸³ En la "prevención" también se preguntó por qué inicialmente no se efectuó ningún ajuste por concepto de crédito, pese a que en la factura se indicaba que Ferretería Ferrominera había concedido un crédito

⁷⁷ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 63.

⁷⁸ Guatemala - Prueba documental 44, párrafo 65.

⁷⁹ Véase México - Prueba documental 1. En particular, 1.000 piezas de 1/2 pulgada x 6 metros; 100 piezas de 1 pulgada x 6 metros; y 100 piezas de 1-1/4 pulgadas x 6 metros.

⁸⁰ <http://www.worldpress.org/profiles/Guatemala.cfm>. La fuente citada por Worldpress para la información sobre el tipo de cambio (7,7632 quetzales por dólar EE.UU. en 2000) es el *CIA World Factbook*.

⁸¹ En particular, se cotizaron precios con respecto a entre 3 y 14 unidades, de 6 metros de largo, de cada uno de los distintos diámetros. Tuberías de 1/2, 3/4, 1, 1 1/2, 2 1/2 y 4 pulgadas. Véase México - Prueba documental 26.

⁸² En particular, la pregunta 18 de la Prueba documental 2 presentada por Guatemala dice lo siguiente: "Aclare por qué en el anexo 2 reporta a la empresa Tubac SA como emisora de la factura presentada para sustentar el valor normal, siendo que dicha factura (anexo 2.1) pertenece a la empresa Ferretería Ferrominera."

⁸³ Véase Guatemala - Prueba documental 2, preguntas 18 a 23, y las respuestas a esas preguntas en Guatemala - Prueba documental 3.

a 30 días. Economía aceptó en su mayor parte las respuestas de Hylsa a estas preguntas, incluidos un ajuste por concepto de crédito y una modificación del tipo de cambio aplicado.⁸⁴

7.32 A continuación examinaremos, a la luz de los argumentos específicos planteados por Guatemala, si una autoridad investigadora imparcial y objetiva, ateniéndose a estos hechos, podía haber determinado adecuadamente que existían pruebas suficientes de la existencia de dumping que justificaban la iniciación de una investigación antidumping.

7.33 Guatemala alega que la factura y la cotización de precios eran insuficientes por los siguientes motivos: 1) los precios no eran los de Tubac, el único exportador guatemalteco conocido y mencionado, que representaba prácticamente la totalidad de las exportaciones de Guatemala hacia México, sino los precios de dos distribuidores guatemaltecos; 2) las pruebas se referían a un "subconjunto insignificante" del producto investigado en lo que respecta al período, el volumen y los productos abarcados, pues las pruebas correspondían a una sola transacción y una sola oferta de precios en dos días distintos durante el período objeto de investigación, los volúmenes eran muy reducidos y la cobertura de productos era muy limitada en comparación con el alcance general del producto nacional y, de hecho, no reflejaban el producto específico (tubería A-53) identificado en la solicitud como el producto investigado; 3) Economía no efectuó ningún ajuste para tener en cuenta el nivel comercial (de distribuidor) de los emisores de la factura y la cotización de precios; y 4) esa cotización, al no representar una transacción realizada, era intrínsecamente inválida como prueba. Por consiguiente, en opinión de Guatemala, la cantidad y calidad de las pruebas planteaban tales problemas que, si Economía las hubiera evaluado debidamente, no habría adoptado la decisión de iniciar la investigación.

7.34 Dadas estas alegaciones de Guatemala, hemos examinado con detalle las pruebas relativas al valor normal y hemos identificado una serie de problemas interrelacionados respecto de las siguientes cuestiones: la suficiencia del vínculo con los precios del productor/exportador en el mercado interno de Guatemala para el producto objeto de investigación; el carácter aislado de la información en lo que respecta al período abarcado, el volumen y los productos abarcados; y, en consecuencia, la comparabilidad de estas pruebas con las relativas a los precios de exportación. Insistimos en que nuestra evaluación se refiere al conjunto de pruebas relativas al valor normal que habían sido presentadas a la autoridad investigadora, sin que ninguna de las diversas preocupaciones que exponemos *infra* tenga necesariamente carácter determinante.

7.35 En primer lugar, observamos que, como alega Guatemala, ninguna de las pruebas relativas al valor normal se refería a Tubac, el único exportador identificado, que representaba casi la totalidad de la producción y las exportaciones del producto investigado; sino que las pruebas se referían a dos distribuidores. México no cuestiona que los precios que figuraban en la factura y en la cotización no fueran de Tubac, pero sostiene que estos precios reflejaban los precios que predominaban en Guatemala. Con ello no queremos decir que, en el momento de la iniciación, una autoridad investigadora deba contar con documentación sobre los precios de cada productor o exportador nacional, ni siquiera de cualquier productor o exportador nacional. De hecho, reconocemos que a un solicitante puede resultarle extremadamente difícil obtener pruebas sobre los precios en el mercado interno, en especial de sus competidores, los productores o exportadores. Sin embargo, el dumping es una práctica específica de las empresas, lo que se refleja en las disposiciones del Acuerdo relativas a la determinación de la existencia de dumping respecto de productores o exportadores particulares (véanse, por ejemplo, las diversas referencias en el párrafo 2 del artículo 2 al "exportador o productor

⁸⁴ Para la factura, México aplicó el tipo de cambio publicado por el Banco de Guatemala correspondiente a la fecha de la factura, en lugar del tipo de cambio promedio mensual publicado por la misma fuente propuesto por la solicitante. Para la cotización, México aplicó el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la cotización, en lugar del tipo de cambio promedio propuesto por la solicitante.

objeto de investigación"⁸⁵ y la prescripción del párrafo 10 del artículo 6 de calcular el margen de dumping que corresponda a cada productor o exportador⁸⁶). Cuando, como ocurre en este caso, resulta evidente a primera vista que las pruebas relativas al valor normal que la autoridad tenía ante sí en el momento de la iniciación no se refieren a un productor o exportador, sino a un nivel comercial diferente, y es posible que ni siquiera reflejen productos producidos en el país exportador, la autoridad deberá hacer su mejor esfuerzo para verificar que esas pruebas reflejan los precios que predominan en el mercado interno al nivel de los productores y/o exportadores.

7.36 En el presente caso, México no ha señalado ninguna prueba y, en efecto, tampoco aduce nada en el sentido de que Economía adoptara alguna medida para determinar si los productos que figuraban en la factura y en la cotización reflejaban los precios de Tubac -pese a que Tubac era el único productor o exportador guatemalteco identificado del producto- ni siquiera de que esos productos fueran originarios de Guatemala.⁸⁷ México tampoco ha señalado ninguna prueba, ni ha aducido nada en el sentido de que Economía pidiera a Hylsa que confirmase que los productos reflejados en la factura y la cotización de precios eran originarios de Guatemala, o de que facilitara información sobre si estos precios debían ajustarse, y de qué forma, para reflejar el nivel de productor/exportador (por ejemplo, deduciendo una cantidad por concepto de margen del distribuidor).⁸⁸

7.37 En segundo lugar, el período abarcado, el volumen y los productos abarcados por las pruebas eran extremadamente limitados y aislados, de tal manera que, en nuestra opinión, estas pruebas reflejaban únicamente un subconjunto insignificante de los productos y precios en cuestión. En lo que respecta al período abarcado, la factura sólo se refiere a una única transacción aislada efectuada en un único día, y la cotización de precios también se refiere a una única transacción potencial aislada que podría haberse realizado en un único día. No se cuestiona que las fechas de la factura y la cotización

⁸⁵ Por ejemplo, el párrafo 2.2.1.1 del artículo 2 ("los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve *el exportador o productor objeto de investigación*") (sin cursivas en el original); el párrafo 2.2 del artículo 2 "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en *datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación*") (sin cursivas en el original); y los apartados del párrafo 2 del artículo 2.

⁸⁶ El párrafo 10 del artículo 6 estipula lo siguiente: "Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento ...".

⁸⁷ Respuesta de México a la pregunta 17 del Grupo Especial. Por ejemplo, (pregunta 17 c)) preguntamos a México si, en su evaluación de la calidad y la exactitud de las pruebas aportadas, Economía se cercioró de qué tipo de empresa era Ferretería Ferrominera, y le pedimos que citase las partes específicas del expediente. En su respuesta, México no indica que Economía realizase algún análisis de ese tipo, sino que declara simplemente que "[s]e trata de una empresa que realizó ventas de la mercancía investigada en el mercado guatemalteco durante el período investigado". También preguntamos a México (pregunta 17 e)) qué pasos específicos había tomado Economía para asegurarse de que los productos reflejados en la factura se habían producido en Guatemala y le pedimos que citase la documentación pertinente. Una vez más, México no indica ninguna medida adoptada por Economía, sino que se limita a responder que Economía "encontró que tales precios fueron los efectivamente realizados en el mercado guatemalteco durante el período investigado".

⁸⁸ Véase la respuesta de México a la pregunta 17 h) del Grupo Especial. México no respondió a nuestra pregunta sobre el nivel de los ajustes comerciales, sino que indicó que los precios de la factura se ajustaron por concepto de crédito. (Los términos de la factura incluían un crédito a 30 días.) Observamos asimismo que, aunque en la prevención Economía pidió a Hylsa que aclarase "la manera en que se aseguró que no existen ... ajustes aplicables al valor normal" aparte del ajuste por concepto de crédito, Hylsa no respondió a esa petición. No hay pruebas, y México no aduce que Economía volviera a ponerse en contacto con Hylsa con respecto a esta falta de respuesta en ningún modo y en ningún momento durante la investigación.

de precios estaban comprendidas dentro del período objeto de investigación, pero el hecho de que las pruebas relativas a los precios de cada amplio subgrupo de productos (es decir, las tuberías galvanizadas y negras) en el mercado interno sólo se refirieran a un único día del período de seis meses objeto de investigación plantea preguntas sustanciales sobre si esas pruebas eran representativas de los precios durante todo ese período. México no aduce que Economía pidiera a Hylsa que confirmase, o que Economía procurara determinar de algún otro modo, que estas pruebas eran representativas de todo el período, y tampoco hay pruebas al respecto. De hecho, México nos confirmó lo contrario, y declaró que "toda vez que la información presentada por la solicitante pertenece al período investigado, [Economía] no requirió información adicional de valor normal".⁸⁹ En otras palabras, México parece argumentar que, en la medida en que un elemento de prueba tenga una fecha comprendida dentro del período objeto de investigación, aunque sólo represente un único día de ese período, la información es -por definición, y sin más- suficientemente representativa de todo el período objeto de investigación a los efectos de la iniciación. No estamos de acuerdo, ya que, de hecho, es perfectamente posible que una transacción individual y aislada pueda ser una aberración que se aparta de los precios y/o condiciones característicos predominantes y, por consiguiente, si la solicitante sólo ha aportado esas pruebas aisladas en el tiempo, la autoridad no debería suponer, sin algún tipo de confirmación, que estas pruebas son representativas de todo el período.

7.38 En lo referente al volumen y cobertura de productos, las pruebas relativas al valor normal eran análogamente limitadas y aisladas. En particular, la transacción reflejada en la factura era de 1.200 piezas de tubería galvanizada de un peso total de aproximadamente 8.000 kg⁹⁰ y un valor total de alrededor de 6.000 dólares EE.UU., y los productos eran de sólo tres diámetros (1/2, 1 y 1-1/4 pulgadas) y un único espesor de pared ("ligero"). La cobertura de la cotización de precios era aún más limitada, ya que en ésta figuraban únicamente **[XX – BCI]** piezas de tubería negra de un peso total de aproximadamente **[XX – BCI]**⁹¹ y un valor total de sólo **[XX – BCI]** dólares EE.UU. Aunque los productos eran de seis diámetros (1/2, 3/4, 1, 1-1/2, 2-1/2 y 4 pulgadas), todos tenían un único espesor de pared ("liviano"). La extrema limitación de la gama de tamaños de los productos abarcados por la factura y la cotización se pone de manifiesto si se compara con la gama de tamaños de los productos abarcados originarios de Guatemala identificados por Hylsa en su respuesta a la "prevención".⁹² En particular, en esa comunicación, Hylsa identificó un total de 62 dimensiones (es decir, combinaciones de diámetro y espesor de pared). Como cada una de esas dimensiones aparentemente podía existir en acabado tanto galvanizado como negro, en el momento de la iniciación, Economía tenía información de que podía haber un total de 124 productos distintos. Dadas las variaciones muy sustanciales entre esas dimensiones (que oscilaban entre un diámetro de 1/2 pulgada con un espesor de pared de 0,095 pulgadas y un diámetro de 4 pulgadas con un espesor de pared de 0,237 pulgadas), no entendemos con qué fundamento pudo Economía haber supuesto, sin ulteriores averiguaciones o confirmaciones, que el muy pequeño subconjunto reflejado en la factura y en la cotización de precios era representativo de los precios correspondientes a toda la gama de

⁸⁹ Respuesta de México a la pregunta 17 g) del Grupo Especial.

⁹⁰ Derivado de la tabla de factores de conversión que figura en el Anexo 15 a la respuesta de Hylsa a la prevención. Ante nosotros, México argumenta que Economía había considerado que la factura era representativa en lo que respecta al volumen porque el tamaño de la transacción que reflejaba era varias veces mayor que el tamaño promedio de las ventas de Tubac en el mercado interno indicadas en la respuesta de Tubac al formulario para exportadores. No obstante, este argumento no es pertinente a la presente alegación, puesto que, en el momento de la iniciación, Economía carecía de toda información sobre las ventas de Tubac en el mercado interno.

⁹¹ Derivado de la tabla de factores de conversión que figura en el Anexo 15 a la respuesta de Hylsa a la prevención.

⁹² Guatemala - Prueba documental 3, respuesta a la pregunta 16.

dimensiones investigadas. Además, como dedujo Guatemala y confirmó México, todos los productos indicados en la factura correspondían a la norma BS-1387.^{93,94} En otras palabras, los productos no correspondían a la especificación A-53, que en la solicitud se había señalado como el producto más común entre la mercancía investigada.

7.39 Una vez más, no hay ninguna prueba, ni México aduce nada en el sentido de que antes de la iniciación de la investigación Hylsa o Economía trataran de establecer que los precios de las tuberías indicadas en la factura y en la cotización eran representativos del rango de tamaños abarcado por la investigación, o que los precios de la tubería correspondiente a la norma BS-1387 eran representativos de una gama más amplia de especificaciones de productos investigados, en particular de la tubería correspondiente a la norma predominante, A-53. Tampoco existe prueba alguna de que Hylsa o Economía solicitaran información que pudiera haber sido necesaria para ajustar esos precios a fin de hacerlos así representativos. Preguntamos a México: "¿Existe alguna indicación en la resolución de inicio o en el expediente de que Economía haya evaluado si esos tubos referidos tanto en la factura como en la cotización podrían considerarse suficientemente representativos del producto considerado?" México respondió que Economía había analizado la factura y la cotización y constató que "los precios reportados en ambas fuentes corresponden a la mercancía investigada, van dirigidos al mercado guatemalteco y estuvieron vigentes durante el período investigado".⁹⁵ Consideramos que México aduce que, en la medida en que un elemento de prueba se refiere a una parte (por muy limitada que sea) de la gama de productos abarcados por una solicitud, esa prueba -por definición, y sin más- es suficientemente representativa de esa gama de productos a los efectos de la iniciación. Tampoco podemos estar de acuerdo con esa tesis. Cuando las pruebas sólo se refieran a una pequeña parte de una amplia gama general de productos, la autoridad no deberá suponer, sin algún tipo de confirmación, que estas pruebas representan los precios fijados para toda la gama de productos.

7.40 Aquí, como con respecto a la representatividad empresarial y temporal de las pruebas en el momento de la iniciación, no pretendemos sugerir en absoluto que la autoridad investigadora deba contar con pruebas documentales relativas a cada producto abarcado por una solicitud determinada. En cambio, nuestra opinión es que cuando la cobertura de las pruebas es bastante limitada en cuanto a productos, como ocurre en este caso, la autoridad investigadora debe adoptar los pasos apropiados para determinar si esas pruebas son representativas de toda la gama de productos, y solicitar la información adicional, en particular sobre cualquier ajuste, que sería necesaria para hacerlas así representativas.

7.41 Subrayamos aquí que no estamos de acuerdo con el argumento de Guatemala de que la cotización de precios, al no representar una transacción finalizada e indicar que los precios cotizados estaban sujetos a cambio, era intrínsecamente inválida como prueba.⁹⁶ Hemos expuesto *supra* nuestras preocupaciones en relación con la falta de pruebas de que la cotización en particular que Economía tenía ante sí fuera representativa de los precios en el mercado interno de la gama de

⁹³ Respuesta de Guatemala a la pregunta 7 del Grupo Especial.

⁹⁴ Respuesta de México a la pregunta 174 del Grupo Especial.

⁹⁵ Respuesta de México a la pregunta 19 c) del Grupo Especial.

⁹⁶ Primera comunicación escrita, párrafo 74. Señalamos asimismo el argumento formulado por Guatemala en su Escrito de réplica de que las cotizaciones de precios carecen de estatus legal en el ordenamiento jurídico de Guatemala. En respuesta a las preguntas del Grupo Especial sobre esta cuestión, México afirmó que el estatus legal de las cotizaciones en Guatemala no tenía relevancia, "dado que independientemente de la obligación de respetar el precio ahí pactado, es obvio que una cotización constituye un indicio razonable de los precios a los que vende en un mercado". Véase la respuesta de México a la pregunta 144 del Grupo Especial.

productos producidos en Guatemala abarcados por la investigación durante el período objeto de investigación. Estas preocupaciones tienen que ver con las características específicas de esa cotización en particular, y no con el valor probatorio de las cotizaciones de precios como tales. De hecho, en otro caso, podría plantearse perfectamente una situación en la que unas cotizaciones debidamente confirmadas y representativas constituyeran pruebas suficientes de supuesto dumping.

7.42 Por último, recordamos que, aunque no ha planteado ninguna preocupación respecto de las pruebas relativas a los precios de exportación que Economía tenía ante sí, Guatemala ha sostenido que los problemas que señaló respecto de las pruebas relativas al valor normal examinados *supra* habrían implicado que cualquier comparación de esas pruebas con las pruebas relativas a los precios de exportación (es decir, el cálculo del supuesto margen de dumping) no era "equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Compartimos la preocupación expresada por Guatemala con respecto a la comparabilidad de las pruebas relativas al valor normal con las relativas a los precios de exportación. En particular, recordamos que ni siquiera existen pruebas de que la mercancía que figura en la factura o en la cotización de precios sea originaria de Guatemala, y que tanto la factura como la cotización representaban precios a nivel de distribuidor para una única transacción o transacción potencial en un único día, con respecto a un subconjunto extremadamente pequeño de los productos abarcados por la investigación y, también, que este subconjunto se limitaba a una especificación técnica distinta de la identificada en la solicitud como la especificación predominante en el mercado. En cambio, la información sobre el precio de exportación reflejaba la gama completa de productos importados por México desde Guatemala durante todo el período objeto de investigación al nivel del productor o exportador de Guatemala. Este tipo de diferencias -que, insistimos, se desprenden claramente de las pruebas en cuestión- producen normalmente una distorsión del valor normal respecto del precio de exportación y, por consiguiente, si no se ajustan, podrían dar lugar a unos márgenes de dumping aparentes cuando en realidad no existe ningún dumping. Sin embargo, según el aviso de iniciación, los únicos ajustes que se efectuaron en las pruebas relativas al valor normal y a los precios de exportación (es decir, el ajuste a los precios de la factura por concepto de crédito⁹⁷ y los ajustes a las pruebas relativas al precio de exportación por concepto de crédito, flete y seguro⁹⁸) no tenían nada que ver con los problemas que hemos señalado. Nos parece por tanto evidente que, tras efectuar estos ajustes (no relacionados), Economía basó su determinación de la suficiencia de las pruebas de la existencia de dumping en una simple comparación de los precios que figuran en la factura y en la cotización con la información relativa a los precios de exportación. Tampoco hay ninguna prueba, ni México aduce nada en ese sentido, de que Economía adoptase ningún paso para examinar si habría sido necesario efectuar algún otro ajuste para que en las comparaciones de precios se tuvieran en cuenta los problemas señalados *supra* respecto de las pruebas relativas al valor normal, a fin de asegurarse de que la alegación de la existencia de dumping estaba bien fundada.

7.43 Hemos examinado detenidamente el expediente en cuanto a las pruebas de la existencia de dumping de que disponía Economía cuando se inició la investigación. Consideramos que los problemas examinados *supra* respecto de las pruebas relativas al valor normal (la factura y la cotización de precios) se ponen claramente de manifiesto en esos dos documentos y que, por tanto, Economía debería haberlos tenido en cuenta en su evaluación de la suficiencia de las pruebas de la existencia de dumping, aunque no lo hizo. Habida cuenta de estos problemas evidentes respecto de las pruebas relativas al valor normal, que Economía no resolvió ni abordó, en nuestra opinión una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía haber llegado a la conclusión de que había pruebas suficientes de la existencia de dumping que justificaban la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 5. Por consiguiente, constatamos que Economía no

⁹⁷ Resolución de Inicio, (Guatemala - Prueba documental 4), párrafo 67. Al parecer no fue necesario introducir ningún ajuste por concepto de crédito en la cotización, puesto que se especificaba el pago en efectivo.

⁹⁸ Resolución de Inicio (Guatemala - Prueba documental 4), párrafo 58.

actuó de manera compatible con las obligaciones que incumben a México en virtud de esa disposición al realizar su evaluación de la suficiencia de las pruebas de la existencia de dumping.

ii) *Pruebas de la existencia de daño a los efectos de la iniciación*

7.44 Guatemala afirma que la autoridad investigadora mexicana no examinó debidamente la exactitud y pertinencia de las pruebas relativas al daño, en particular el volumen de las importaciones objeto de dumping, para asegurarse de que eran suficientes para justificar la iniciación de la investigación a los efectos del párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. En cambio, según Guatemala, la autoridad investigadora aceptó las pruebas presentadas por la solicitante relativas al volumen total de las importaciones correspondientes a las dos fracciones arancelarias en cuestión sin realizar ninguna evaluación independiente ni efectuar ningún ajuste a la baja con respecto a los productos importados dentro de las mismas fracciones arancelarias que no estaban comprendidos por la solicitud.

7.45 Cabe recordar que Hylsa presentó en la solicitud, como prueba del volumen de las importaciones objeto de dumping, las estadísticas publicadas por el SICMEX sobre el volumen total de las importaciones correspondientes a las dos fracciones arancelarias (7306.30.01 y 7306.30.09) dentro de las cuales se importaron los productos mencionados en la solicitud. No existe discrepancia entre las partes en cuanto a que la información relativa a las importaciones a nivel de fracción arancelaria de que disponía Economía cuando se inició la investigación *incluía* los productos objeto de investigación. La cuestión que plantea Guatemala es que, puesto que Hylsa y Economía reconocieron, desde el momento en que se presentó la solicitud, que esta información *también* abarcaba un volumen indeterminado de productos no investigados, la información era insuficiente como prueba del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping a los efectos de la iniciación.

7.46 Por lo que respecta, en primer lugar, a la solicitud, la respuesta de Hylsa a la pregunta 6 del modelo de formulario relativo a la solicitud ofrece la primera indicación sobre esta cuestión. La pregunta es la siguiente:

"En caso de que las fracciones arancelarias señaladas incluyan otros productos además del producto investigado, deberá indicar lo siguiente: a) cuáles son dichos productos; b) cuál es la proporción que, según sus estimaciones, le corresponde al producto investigado en el total de las importaciones que ingresan por dichas fracciones; c) una explicación de la metodología y los cálculos utilizados para realizar su estimación."⁹⁹

Hylsa respondió:

"a) Para la fracción 7306.30.01 (galvanizados) existe tubería que corresponde a la descripción de la fracción mencionada, en la que se puede encontrar tubería estructural galvanizada y tubería tipo *conduit*. Para la fracción 7306.30.99 (negra) existe tubería que corresponde a la descripción de la fracción mencionada, en ella se puede encontrar la tubería estructural negra. b) Hylsa no tiene los elementos para determinar una estimación o porcentaje de entrada de otros productos por las mismas fracciones. c) N/A".¹⁰⁰

⁹⁹ Guatemala - Prueba documental 1, sección I.A, pregunta 6.

¹⁰⁰ *Ibid.*

Por consiguiente, la solicitud deja claro que Hylsa admite que la descripción de los productos clasificados bajo las dos fracciones arancelarias en cuestión era más amplia que la descripción por la solicitante del producto objeto de la solicitud (al incluir tubería estructural y tubería tipo *conduit*), pero que Hylsa no podía realizar una estimación del volumen de las importaciones de esos productos no investigados.

7.47 Economía volvió a referirse a esta cuestión en la "prevención" con miras a establecer la proporción de las importaciones totales realizadas bajo las fracciones arancelarias en cuestión que correspondía respectivamente al producto investigado y a productos no investigados. En particular, en la "prevención" se preguntó si las tuberías estructurales y las tuberías tipo *conduit* mencionadas en la respuesta a la pregunta 6 del formulario relativo a la solicitud eran objeto de investigación, y se solicitó a Hylsa que, de no ser así, proporcionase una estimación sobre el monto que correspondía a los productos no investigados en el total de importaciones que ingresaban bajo las dos fracciones arancelarias.¹⁰¹ Las respuestas de Hylsa (que figuran en la versión pública de su respuesta a la "prevención" y se reproducen en las respuestas de México a las preguntas formuladas por el Grupo Especial¹⁰²) parecen confirmar que las tuberías estructurales y tipo *conduit* no eran objeto de investigación, pero también que Hylsa carecía de elementos para realizar una estimación de las cantidades de estos productos no abarcados:

"Ambas fracciones contemplan la entrada tanto de tubería de conducción negra y galvanizada, como la tubería estructural negra y galvanizada, además de la tubería tipo *conduit*. La descripción de la fracción es muy amplia y, la tubería estructural negra como la tubería de conducción negra entran por la misma fracción 7306.30.99. La tubería de conducción galvanizada y la tubería estructural galvanizada entran por la misma fracción 7306.30.01. Por lo que se presenta una gran limitante para poder hacer estimados de importación de las mencionadas tuberías. La información interna de Hylsa-DAT no llega a determinar el uso de la tubería. Anexo 3. No se obtuvo la información correspondiente para hacer un análisis formal ya que no se conoce el total de las importaciones aunque sí algunos de los importadores. El anexo 3 no contiene información."

El aviso de iniciación confirma que Hylsa no pudo facilitar ninguna información en respuesta a la solicitud de Economía de mayor precisión en cuanto a las respectivas cantidades de productos investigados y no investigados importados bajo las dos fracciones arancelarias: "De hecho, la Secretaría observó que para efectos de describir el comportamiento de las importaciones investigadas en el período julio a diciembre de 2000 con respecto al lapso comparable anterior, la solicitante consideró el total de las importaciones que ingresaron al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias indicadas."¹⁰³ Por consiguiente, nos parece evidente (y México no lo discute) que Hylsa no facilitó ninguna información sobre este desglose de productos.

7.48 En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial sobre otros pasos distintos de la "prevención" (que, como acaba de verse, no aclaró nada) adoptados por Economía para precisar el volumen y el valor de los productos investigados contenidos en los datos correspondientes a las dos fracciones arancelarias, que correspondieron a los productos investigados, México indicó que

¹⁰¹ Guatemala - Prueba documental 3, preguntas 3 y 4.

¹⁰² Guatemala - Prueba documental 3, respuesta a la pregunta 4. En la respuesta de México a la pregunta 9 d) del Grupo Especial figura el texto que se omitió como información confidencial de la versión pública de la respuesta de Hylsa a la prevención que figura en la Prueba documental 3 presentada por Guatemala.

¹⁰³ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 92.

Economía había utilizado las estadísticas oficiales del SICMEX, primero para verificar los totales correspondientes a las dos fracciones arancelarias reflejadas en la solicitud y luego para realizar su análisis de las tendencias de las importaciones a los efectos de la iniciación. En particular, México declaró lo siguiente:

"En primer término, la AI procedió a analizar la información proporcionada por la solicitante sobre los volúmenes de importaciones, observando que éstos correspondían a las importaciones registradas por las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99." ¹⁰⁴

y luego añadió:

"De esta forma, la AI utilizó sus propias estadísticas a partir de las fuentes oficiales de importación a fin de evaluar lo previsto en los artículos 3.1 y 3.2 del AAD, entre otras disposiciones." ¹⁰⁵

7.49 Sin embargo, México también insistió ante el Grupo Especial en que el nivel de desglose de los productos en esas estadísticas oficiales no era más detallado que la fracción arancelaria (es decir, que el nivel de detalle que figura en la solicitud). En particular, México afirmó lo siguiente:

"Por su parte, es importante señalar que la AI tiene acceso a estadísticas oficiales de importación, que corresponden al denominado Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) en la misma Secretaría de Economía (SE), la cual se encuentra a nivel de ocho dígitos (dos más que el previsto en el Sistema Armonizado), en la inteligencia de que tampoco se cuenta con datos oficiales de importación a nivel de 'código de producto' específicos (de manera que datos a nivel fracción representa la gama más restringida que incluye al producto investigado)." ¹⁰⁶

7.50 En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial sobre si Economía se limitó, en cuanto a los datos sobre importaciones, a verificar que los datos contenidos en la solicitud fueran iguales a los totales publicados por el SICMEX para las dos fracciones arancelarias, aunque México dijo que no era el caso, no indicó ninguna otro paso concreto adoptado por Economía. No obstante, México argumentó lo siguiente:

"[...] la evaluación de la autoridad sobre las importaciones debe verse como un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonan entre sí, mismos que en conjunto ofrece una base razonable para determinar iniciar la investigación. En particular, es menester señalar que las pruebas aportadas por la solicitante (en la solicitud de inicio y sus respuestas a la prevención) permitían a la autoridad vincular de manera razonable los datos estadísticos de las fracciones arancelarias con el comportamiento de las importaciones investigadas (incluyendo volúmenes valores o tendencias). Estas pruebas, deben ser apreciadas, a juicio de la AI, observando las reglas de la lógica, los conocimientos que se tienen y la experiencia adquirida". ¹⁰⁷

¹⁰⁴ Respuesta de México a la pregunta 9 d) del Grupo Especial.

¹⁰⁵ *Ibid.*

¹⁰⁶ Respuesta de México a las preguntas 9 d) y e) del Grupo Especial.

¹⁰⁷ Respuesta de México a la pregunta 9 e) del Grupo Especial.

7.51 La resolución de inicio confirma que, a los efectos de la iniciación, por lo que respecta a la información sobre el volumen y el valor tanto de las importaciones supuestamente objeto de dumping como de las importaciones totales de los productos en cuestión, Economía se basó en las estadísticas oficiales del SICMEX a nivel de fracción arancelaria, que no fueron objeto de ningún tipo de ajuste para excluir los productos no investigados que también estaban incluidos en esas fracciones arancelarias. En particular, el aviso de iniciación dice lo siguiente:

"Como resultado de lo indicado por la solicitante, la Secretaría no dispuso de información que le permitiera establecer, para el período investigado y los dos similares anteriores, una estimación del volumen correspondiente a importaciones de tubería estándar negra y galvanizada en el total de importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación."¹⁰⁸

7.52 El análisis en la Resolución de Inicio respecto del volumen, las tendencias y la participación en el mercado de las importaciones supuestamente objeto de dumping se basó expresamente en los totales correspondientes a las dos fracciones arancelarias, del siguiente modo¹⁰⁹:

"... con el fin de evaluar si en el período investigado hubo un crecimiento de las importaciones totales y de las originarias de la República de Guatemala, en relación con el consumo interno y la producción nacional, la Secretaría estimó el tamaño del mercado de tubería estándar a través del consumo nacional aparente definido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones definitivas totales. Las importaciones totales se obtuvieron conforme a lo establecido en el punto 98 de esta Resolución. En relación con la producción nacional y las exportaciones totales, la Secretaría consideró las cifras aportadas por la Solicitante, cuya fuente es la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y el Acero.

Al respecto, la Secretaría observó que en el período investigado las importaciones totales realizadas a través de las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, incrementaron su participación en el mercado mexicano de tubería estándar en 10 puntos porcentuales con respecto al lapso comparable anterior, al pasar de 28 a 38 por ciento. En relación con las importaciones originarias de la República de Guatemala, la Secretaría observó que en el período julio a diciembre 2000 incrementaron su participación en el consumo interno en 2 puntos porcentuales en relación con el lapso comparable anterior, al pasar de 5 a 7 por ciento. Asimismo, con respecto a la producción nacional, las importaciones originarias del país investigado representaron el 7 por ciento en el período julio a diciembre de 1999 y se incrementaron al 11 por ciento en el período investigado".

7.53 Aunque el aviso de iniciación deja, por tanto, claro que Economía reconocía que no tenía información sobre la proporción de las importaciones totales realizadas bajo las dos fracciones arancelarias que correspondían a los productos objeto de la solicitud, también indica que Economía se proponía adoptar otras medidas *durante* la investigación para realizar esa estimación, como se indica en el siguiente párrafo:

¹⁰⁸ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 97.

¹⁰⁹ Resolución de Inicio, Guatemala - Prueba documental 4, párrafos 103 y 104. Los datos de la solicitud correspondían a los períodos de julio a diciembre de los años 1999 y 2000.

"Asimismo, en la siguiente etapa del procedimiento la Secretaría se allegará de la información correspondiente con el fin de estimar el volumen de tubería estándar, negra y galvanizada, que ingresó al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 ... en el período investigado y los dos períodos comparables anteriores."¹¹⁰

7.54 Recordamos nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación impuesta por el párrafo 3 del artículo 5 y consideramos que lo que debemos determinar es si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber determinado adecuadamente que las pruebas relativas al volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping de las que disponía Economía eran suficientes en el sentido del párrafo 3 del artículo 5 a los efectos de la iniciación de la investigación.

7.55 Las obligaciones que corresponden a la autoridad investigadora de un Miembro en el marco de la OMC están establecidas en el *Acuerdo Antidumping*. Convenimos con México en que una autoridad investigadora de un Miembro tiene un cierto grado de discrecionalidad para iniciar y efectuar una investigación antidumping, y en que no está sujeta a obligaciones que no figuran en el Acuerdo. Dicho esto, y como se ha expuesto antes extensamente, el Acuerdo (párrafo 3 del artículo 5) exige que la autoridad investigadora, antes de adoptar la decisión de iniciar una investigación, se cerciore de la suficiencia de las pruebas (en este caso relativas al daño) que se le hayan presentado.

7.56 A este respecto, las disposiciones del artículo 3 ofrecen una orientación pertinente. En particular, el concepto de las "importaciones objeto de dumping" es un elemento de importancia fundamental e integral de todo el análisis del daño y la relación causal previsto en el artículo 3. El párrafo 1 del artículo 3, una disposición de alcance general relativa a las determinaciones de la existencia de daño en su conjunto, exige pruebas positivas y un examen objetivo a) del volumen de las *importaciones objeto de dumping* y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de las *importaciones objeto de dumping* sobre los productores nacionales de los productos similares. El párrafo 2 del artículo 3 se refiere a la determinación del volumen de las *importaciones objeto de dumping* y a su efecto sobre los precios y los párrafos 4 y 5 tratan de la repercusión de las *importaciones objeto de dumping* sobre la rama de producción nacional que produce el producto similar y la relación causal entre las *importaciones objeto de dumping* y el daño. Los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 3 también contienen numerosas referencias a las *importaciones objeto de dumping* y a su repercusión. Una vez más, no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de disponer, en el momento en que inicia una investigación, de pruebas relativas al daño de la misma cantidad y calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva de la existencia de daño, pero es evidente que debe contar al menos con el mismo *tipo* de pruebas de la existencia de daño, tal como se define en el artículo 3, incluyendo lo que respecta al volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, suficientes para justificar la iniciación de una investigación,

7.57 A este respecto, la cuestión que se nos plantea consiste en determinar si Economía cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 5 en su evaluación de la suficiencia de las pruebas relativas al daño al basar su evaluación del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping en los datos publicados sobre el volumen total de las importaciones correspondientes a dos fracciones arancelarias enteras, siendo consciente de que esas fracciones arancelarias también incluían una cantidad indeterminada de otros productos que no eran objeto de la solicitud. En otras palabras, al aceptar esta información agregada publicada como una aproximación ("proxy") del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping ¿incumplió Economía

¹¹⁰ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 99.

la prescripción del párrafo 3 del artículo 5 relativa a la suficiencia de estas pruebas a los efectos de la iniciación?

7.58 Tomamos nota del argumento de México de que "la evaluación de la autoridad sobre las importaciones debe verse como un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonan entre sí, mismos que en conjunto ofrecen una base razonable para determinar iniciar la investigación".¹¹¹ Sabemos que Economía contaba con otras pruebas relativas al producto objeto de investigación, incluida información sobre la "'Descripción del producto objeto de análisis' (nombres con los que se conoce al producto, ya sea de forma técnica o comercial, características físicas y técnicas, composición, proceso productivo, usos y usuarios, incluyendo además, norma de fabricación, diagramas del proceso de fabricación, certificados de calidad tanto del producto guatemalteco como del producto de fabricación nacional, etc.". ¹¹² No obstante, en lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, no vemos la pertinencia de esta otra información. Además, no se discute de que, a los efectos de la iniciación, habiendo sido informada por la solicitante de que ésta no tenía ningún elemento para realizar una estimación más precisa del volumen de los productos abarcados por las dos fracciones arancelarias, Economía se basó exclusivamente en estadísticas a nivel de fracción arancelaria, sin realizar una estimación de la proporción dentro de esas fracciones que correspondía al producto objeto de investigación. En otras palabras, Economía reconoció que, cuando adoptó la decisión de iniciar la investigación, no sabía nada sobre el porcentaje dentro de las fracciones arancelarias totales que correspondía a los productos investigados. Por este motivo, Economía tampoco tenía base alguna para considerar que las tendencias del volumen total de las importaciones correspondientes a esas fracciones arancelarias fuesen en algún modo representativas de las tendencias del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping. En particular, aunque las tendencias de las importaciones totales bien podrían ser representativas de las tendencias de las importaciones objeto de investigación si éstas constituyesen un gran porcentaje de las primeras, ese no sería el caso si las importaciones objeto de investigación sólo representasen un pequeño porcentaje del total.

7.59 En resumen, no estamos de acuerdo con México en que la información facilitada por la solicitante podía haber permitido a Economía vincular de manera razonable los datos estadísticos de fracciones arancelarias totales con las tendencias de las importaciones investigadas "observando las reglas de la lógica, los conocimientos que se tienen y la experiencia adquirida", ya que no vemos ningún elemento en el expediente que Economía tenía ante sí en el momento de la iniciación que establezca o aborde ese vínculo.¹¹³ Consideramos que no basta que Economía no encuentre una base razonable para estimar la proporción de las importaciones totales correspondiente al producto investigado en la etapa de iniciación. Por ejemplo, observamos que en etapas posteriores del proceso Economía obtuvo "pedimentos" de importación relativos a un determinado número de transacciones de importación.¹¹⁴ Esto nos confirma que Economía podría haber utilizado al menos un modo de corroborar las estadísticas sobre el volumen de las importaciones por lo que respecta al producto investigado. No estamos de acuerdo con el argumento de México de que exigir, en la etapa de iniciación, alguna confirmación del volumen de las importaciones a nivel de fracción arancelaria en lo que respecta al producto objeto de investigación equivale a imponer una obligación de presentar pruebas para la iniciación en la cantidad y calidad requeridas para apoyar una determinación

¹¹¹ Respuesta de México a la pregunta 9 e) del Grupo Especial.

¹¹² Véase el volumen 1, sección I.A, de la solicitud en la Prueba documental 1 presentada por Guatemala.

¹¹³ Respuesta de México a la pregunta 9 e) del Grupo Especial citada en el párrafo 7.50 *supra*.

¹¹⁴ Véase, por ejemplo, la Resolución Preliminar, Guatemala - Prueba documental 10, párrafos 120 a 123; y la Resolución Definitiva, Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 169.

preliminar o definitiva. Una vez más, nuestro enfoque es el *tipo* de pruebas de la existencia de daño.¹¹⁵

7.60 Por estos motivos, en las circunstancias del presente caso, consideramos que una autoridad imparcial y objetiva, al basarse en las pruebas en cuestión, es decir, las estadísticas oficiales de las importaciones totales correspondientes a las dos fracciones arancelarias de que se trata, como pruebas del volumen de las importaciones objeto de dumping -sin cotejar (ni siquiera de manera aproximada) la proporción en los datos sobre importaciones por fracción arancelaria que correspondía al producto objeto de investigación- no podría haber determinado adecuadamente que había pruebas suficientes de la existencia de daño que justificaban la iniciación de una investigación antidumping en relación con el producto objeto de investigación. El hecho de que, durante la investigación, se confirmara ulteriormente que el producto investigado (independientemente de como se definiera finalmente¹¹⁶) parecía representar una parte sustancial de las importaciones correspondientes a las dos fracciones arancelarias no es pertinente a nuestro examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 5.¹¹⁷ Lo que interesa es saber qué hechos conocía la autoridad investigadora en el momento en que inició la investigación. No encontramos en el expediente ningún fundamento para la conclusión a la que ha llegado Economía de que los volúmenes totales a nivel de fracción arancelaria constituían una aproximación razonable del volumen de los productos supuestamente objeto de dumping durante el período objeto de investigación. Por consiguiente, constatamos que Economía no actuó de manera compatible con las obligaciones que incumben a México en virtud del párrafo 3 del artículo 5 al efectuar su evaluación de la suficiencia de las pruebas de la existencia de daño.

7.61 Al no haberse determinado debidamente la existencia de pruebas suficientes del dumping o del daño que justificasen continuar con el procedimiento con arreglo al párrafo 3 del artículo 5, de conformidad con lo establecido en el párrafo 8 del artículo 5, la solicitud debería haberse rechazado y la investigación no debería haberse iniciado. A la luz de nuestras constataciones de infracción de los párrafos 3 y 8 del artículo 5, no consideramos necesario examinar también la alegación de Guatemala con respecto al párrafo 2 del artículo 5.

C. HECHOS RELATIVOS A LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN/PRODUCTO SIMILAR

7.62 Guatemala plantea varias alegaciones que se basan en su alegación fáctica de que en dos momentos durante la investigación Economía amplió la definición y el alcance del producto objeto de investigación. Dicho brevemente, Guatemala alega que a pesar de modificar el alcance de los productos abarcados por la investigación -y por lo tanto, en última instancia, de los abarcados por la medida antidumping- Economía no investigó nunca los productos añadidos en lo que respecta al dumping ni al daño. Con respecto a la constatación de la existencia de dumping en particular, Guatemala alega que aunque no se requirió a Tubac que facilitara información sobre los productos añadidos, el hecho de que no lo hiciera fue una de las principales razones de que Economía rechazara la información de Tubac y recurriera a los hechos de que tenía conocimiento para calcular los márgenes de dumping definitivos. De la misma manera, en lo que respecta a las determinaciones de la existencia de daño y relación causal, Guatemala alega que Economía no reunió, recopiló ni analizó datos relativos a la definición ampliada del producto.

¹¹⁵ Véase el párrafo 7.56, *supra*.

¹¹⁶ Nos remitimos a nuestro examen de los cambios en la definición del producto durante la investigación *infra*.

¹¹⁷ Por ejemplo, el párrafo 165 de la Resolución Definitiva indicaba que, en los períodos de julio a diciembre de 1998, 1999 y 2000, el producto investigado representó el 79, el 66 y el 64 por ciento, respectivamente, de los volúmenes de importación por fracción arancelaria.

7.63 Antes de ocuparnos de los detalles de las alegaciones de Guatemala relativas a las supuestas modificaciones del alcance de los productos investigados, empezaremos examinando la cuestión fáctica fundamental, es decir, si los hechos que constan en el expediente, como se nos han presentado en la presente diferencia, indican que Economía modificó el alcance de la investigación como aduce Guatemala.

7.64 En su Primera comunicación escrita México parece admitir que efectivamente tuvieron lugar las dos modificaciones alegadas por Guatemala. En cuanto a la primera supuesta modificación, la ampliación del rango de los diámetros de la tubería abarcada por la investigación de 1/2-4 pulgadas a 1/2-6 pulgadas, México afirmó en su Primera comunicación que "[ú]nicamente se modificó el diámetro de la tubería investigada"¹¹⁸ y que "ampliar el diámetro en 2 pulgadas no implica que la SE modificó de forma sustancial la descripción del producto investigado"¹¹⁹ y que "el exportador guatemalteco tuvo toda la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniese respecto a la modificación señalada".¹²⁰ En cuanto a la segunda supuesta modificación, la adición de cierta tubería estructural al alcance del producto investigado, México dijo en su Primera comunicación que "no se amplió la cobertura del producto investigado a la tubería llamada 'estructural' de forma genérica, sino únicamente a aquélla que técnica y comercialmente es intercambiable con la tubería que cumple con las siguientes características ...".¹²¹ México hizo declaraciones similares en su Primera declaración oral.¹²² Además, en respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial después de su primera reunión sustantiva, México reconoció que se realizaron estas modificaciones (aunque se refirió a ellas como "precisiones", "clarificaciones" o "ajustes").¹²³ México defendió estas modificaciones alegando que Economía, al no ser experta en tuberías y productos de tubería, consideró adecuado introducir estas modificaciones o aclaraciones del alcance del producto a la luz de la información que reunió progresivamente a lo largo de la investigación en cuanto al carácter comercialmente intercambiable de los productos. No obstante, México hizo también declaraciones en el siguiente sentido, por ejemplo: "se trata de una misma mercancía"¹²⁴; "se trata del mismo producto"¹²⁵; y "se trata de la misma mercancía".¹²⁶ Además, en una observación oral formulada ante el Grupo Especial durante la segunda reunión sustantiva México negó que Economía hubiera modificado la definición del producto investigado.¹²⁷

¹¹⁸ Primera comunicación escrita de México, párrafo 91 d) (sin subrayar en el original).

¹¹⁹ *Ibid.*, párrafo 91 e) (sin subrayar en el original).

¹²⁰ *Ibid.*, párrafo 91 f) (sin subrayar en el original).

¹²¹ *Ibid.*, párrafo 104 (sin subrayar en el original).

¹²² Primera declaración oral de México, párrafos 21 d) y 28.

¹²³ Respuestas de México a las preguntas 89 y 90 del Grupo Especial.

¹²⁴ Primera comunicación escrita, párrafo 105: "En este aspecto, Guatemala pretende hacer creer que se trata de dos productos distintos, cuando en realidad se trata de una misma mercancía [...]". (sin subrayar en el original).

¹²⁵ Primera declaración oral, párrafo 33: "[...] para efectos de la investigación, se trata del mismo producto". (sin subrayar en el original).

¹²⁶ Respuesta de México a la pregunta 89 del Grupo Especial: "[...] la información disponible indica que se trata de la misma mercancía, [...]". (sin subrayar en el original).

¹²⁷ Transcripción de la segunda reunión sustantiva. México, que se refería a las alegaciones de Guatemala sobre las supuestas modificaciones en la definición del producto investigado, dijo lo siguiente:

7.65 Como consecuencia de estas declaraciones diferentes de México acerca de si efectivamente Economía modificó el alcance del producto investigado 1) al aumentar el diámetro máximo abarcado de 4 a 6 pulgadas, y 2) al añadir cierta tubería estructural a la definición del producto, no podemos llegar a la conclusión de que éste sea un hecho no controvertido en la presente diferencia. En consecuencia, y debido a la importancia fundamental de esta cuestión de hecho para muchas de las alegaciones de Guatemala, a continuación examinaremos en detalle las pruebas relativas a esta cuestión que constan en el expediente.

1. La solicitud (Guatemala - Prueba documental 1)

7.66 En la solicitud presentada por Hylsa se describía el producto objeto de la solicitud como "tubería" negra y galvanizada fabricada conforme a varias normas técnicas, siendo las más importantes las normas ASTM A-53 y BS-1387. En la solicitud se indicaba que estos productos, conocidos en México como "tubería estándar" o "tubería de conducción", se utilizaban principalmente para transportar líquidos y gases pero también se podían utilizar para fabricar accesorios de tubería y productos similares, así como para determinados fines estructurales (por ejemplo cercas). En la solicitud se indicaba que en Guatemala estos productos se conocen como "cañería" o "tubería liviana" "tubería mediana" y "tubería pesada" o "gruesa". En la solicitud se hacía hincapié en que el producto guatemalteco importado así como el "producto similar" mexicano correspondían a la norma A-53, argumentando que el producto importado y el similar eran "idénticos". Haciendo más referencias a las características físicas, en la solicitud se indicaba que aunque el tamaño de la tubería estándar llegaba hasta 26 pulgadas de diámetro, el producto importado de Guatemala se encontraba entre ½ y 4 pulgadas y que las cédulas más frecuentes [espesor de la pared] eran 30, 40 y 80, siendo predominante la de 40. En lo que respecta al proceso de fabricación, en la solicitud se indicaba que el producto se fabricaba mediante soldadura de resistencia eléctrica a partir de láminas de acero roladas en caliente. Con respecto a la clasificación arancelaria, en la solicitud se indicaba que los productos en cuestión se importaban dentro de dos fracciones¹²⁸ que incluían estos productos pero no se limitaban a ellos ya que además de los productos investigados se incluían también la tubería estructural y tipo *conduit*. En la solicitud se afirmaba que la tubería procedente de Guatemala era idéntica a la fabricada por los productores nacionales mexicanos y que ambas tenían la misma "calidad, normas, especificaciones y usos".¹²⁹

2. La "prevención" (Guatemala - Prueba documental 3)

7.67 En sus respuestas a las preguntas previas a la iniciación formuladas por Economía (la "prevención"), Hylsa insistió de nuevo en que el producto en cuestión correspondía a la norma ASTM A-53: "Las especificaciones de la tubería están basadas en la norma más común usada para esta clase de tubería, la ASTM A-53".¹³⁰ En apoyo de esta afirmación Hylsa facilitó copias de análisis de los productos investigados fabricados por Tubac y por Hylsa, todos los cuales se identificaron como correspondientes a la especificación ASTM A-53.¹³¹ En una nota de pie de página

"Disentimos totalmente con Guatemala en que se hayan hecho cambios en ese sentido ... Se sigue manteniendo el mismo producto investigado: tubería estándar negra o galvanizada, no se entra a esos presuntos detalles de hablar de dos mercancías diferenciadas".

¹²⁸ Como se ha analizado *supra*, las dos fracciones arancelarias eran la 7306.30.01 y la 7306.30.99 (las tuberías galvanizadas y "las demás" tuberías de acero al carbono soldadas, respectivamente).

¹²⁹ Guatemala - Prueba documental 1, volumen II, página 5. Los Anexos del volumen II de la solicitud contienen información sobre el daño (en gran medida de carácter confidencial) presentada por la solicitante.

¹³⁰ Guatemala - Prueba documental 3, respuesta a la pregunta 1.

¹³¹ Guatemala - Prueba documental 3, Anexo 1.

que figura en la página que contiene la información correspondiente al producto de Hylsa se indica que la norma ASTM A-53 no era la única aplicable ya que también era pertinente la norma BS-1387 y esta tubería también la fabricaba Tubac, aunque se consumía menos en México que la tubería A-53.¹³² En una nota de pie de página que figura en la página que contiene la información correspondiente al producto de Tubac se indica que "la lámina rolada en caliente es el insumo común para estas tuberías".¹³³ En la descripción del proceso de fabricación del producto investigado¹³⁴ se indicaba también que el proceso comenzaba al desenrollar el rollo de lámina rolada en caliente ("principal insumo").

7.68 En la pregunta 3 de la "prevención" se señalaba que Hylsa había indicado en la solicitud que a través de las dos fracciones arancelarias identificadas ingresaban también al mercado de México "además del producto objeto de investigación, tanto tubería estructural como tipo *conduit*". Economía pidió a Hylsa que aclarara si la tubería estructural y la de tipo *conduit* estaban o no incluidas en la investigación. Hylsa presentó su respuesta con carácter confidencial.¹³⁵ En la pregunta 4 de la "prevención" se pedía a Hylsa que, en caso de que la respuesta a la pregunta 3 fuera negativa, proporcionara una estimación de la cantidad en el total de las importaciones que correspondía a los productos que no eran objeto de investigación. Hylsa dio una respuesta descriptiva, confirmando que la tubería estructural y la de tipo *conduit* estaban clasificadas también dentro de las dos fracciones arancelarias, pero parte de la respuesta era confidencial.¹³⁶ Hylsa indicó que no podía facilitar las estimaciones solicitadas porque no conocía el total de las importaciones sino sólo las de algunos importadores.¹³⁷

7.69 En respuesta a la pregunta 16 de la "prevención" relativa a los diámetros y espesores del producto objeto de investigación, Hylsa presentó un cuadro de los diámetros y espesores que, según dijo, correspondían a las tuberías estándar importadas de Guatemala. No se indicó la fuente de esta información.

7.70 En respuesta a la pregunta 23 de la "prevención", en la que se pedía información sobre los factores utilizados para convertir de piezas a kilogramos los precios que figuraban en la cotización de precios y en la factura, Hylsa presentó una tabla identificada como procedente de una especificación correspondiente a productos fabricados por Hylsa y que, según ésta, también era aplicable a los productos guatemaltecos ya que ambos se fabricaban conforme a normas estrictas. Por lo demás, Hylsa no identificó la especificación en cuestión y la tabla de dimensiones no corresponde a la que figura en la especificación ASTM A-53. En la respuesta de Tubac al formulario se facilitó una tabla que contiene las mismas dimensiones y se indicó que correspondían a las que figuran en la

¹³² *Ibid.*

¹³³ *Ibid.*

¹³⁴ Guatemala - Prueba documental 3, Anexo 10.

¹³⁵ Guatemala - Prueba documental 3, respuesta a la pregunta 3.

¹³⁶ Como se indica *supra*, en respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial México facilitó el texto que se había omitido con carácter confidencial en la versión pública de la respuesta de Hylsa a esta pregunta. Véase el párrafo 7.47, *supra*.

¹³⁷ En las preguntas 5 a 15 se pedían aclaraciones sobre la información relativa al daño facilitada en la solicitud.

especificación BS-1387. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, México confirmó que las dimensiones indicadas en la tabla presentada por Hylsa correspondían a la tubería BS-1387.¹³⁸

3. El aviso de iniciación (Guatemala - Prueba documental 4)

7.71 El producto investigado se describe en el aviso de iniciación esencialmente de la misma manera que en la solicitud. En la Resolución se indica que el producto importado de Guatemala era un bien comerciable o "*commodity*" que se produce a partir de lámina rolada en caliente, cuyo nombre genérico es tubería estándar y se conoce con los nombres comerciales y/o técnicos de tubería estándar galvanizada y tubería estándar negra (mencionando también los nombres con los que se conocía el producto en Guatemala¹³⁹). Con respecto a las características físicas y la composición química de la tubería estándar, en la Resolución se declaraba que la solicitante había indicado que éstas eran las que establece la norma ASTM A-53, la "norma principal" para estos productos, y que esa norma también establecía que el producto se fabricaba en diferentes "cédulas", las cuales indican el espesor, la resistencia y la durabilidad y que las cédulas 30, 40 y 80 eran las más comunes, en particular la cédula 40 (la de mayor demanda). En la Resolución también se reproducían largos pasajes de la norma ASTM A-53 y se indicaba que aunque los análisis técnicos de los productos guatemalteco y mexicano mostraban algunas diferencias físicas, todos los valores comunicados se encontraban dentro de los rangos especificados por la norma ASTM A-53. En la Resolución se indicaba que, como se señalaba en la solicitud, aunque el diámetro de la tubería estándar se encuentra en el rango de 3/8 a 26 pulgadas, el diámetro de la tubería procedente de Guatemala se encontraba entre ½ y 4 pulgadas.

7.72 Por lo que respecta a la definición del "producto similar", en el aviso de iniciación se dice lo siguiente:

"... con base en la información proporcionada por la solicitante sobre la descripción, características físicas, composición química, usos, proceso productivo e insumos de la tubería estándar de fabricación nacional y de la importada originaria de la República de Guatemala, a que se refieren los puntos 5 a 29 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que ambos productos presentan características físicas y composición química semejantes y se destinan a los mismos usos finales, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares".¹⁴⁰

7.73 En lo que se refiere al elemento de "supuesto daño" de su análisis de iniciación, Economía se basó en la información sobre la rama de producción nacional facilitada por la solicitante, al tiempo que llegó a la conclusión de que, por lo que respecta a los indicadores financieros, "dicho estado de resultados 'Hylsa-DAT', al que la solicitante se refiere, corresponde realmente a los resultados operativos *del producto similar*, por lo que decidió que en esta etapa de la investigación se evaluarían únicamente los resultados del producto similar y de la solicitante en su conjunto". (sin cursivas en el original)¹⁴¹

¹³⁸ Respuesta a la pregunta 174 del Grupo Especial: "Efectivamente, la tabla corresponde a la norma BS-1387". Economía también pidió y recibió aclaraciones relativas a la información sobre el daño facilitada con la solicitud. Véase Guatemala - Prueba documental 3, preguntas 14 y 15.

¹³⁹ Cañería, tubería liviana, mediana y pesada o gruesa.

¹⁴⁰ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 69.

¹⁴¹ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 134. Véase también nuestro resumen fáctico de la información relativa al daño, *infra*, párrafos 7.292 y siguientes. Recordamos que ya hemos examinado *supra* el trato dado por Economía al volumen de las importaciones objeto de dumping en la etapa de iniciación.

4. Comunicación de Tubac adjunta a la respuesta al formulario para exportadores/respuesta al formulario (Guatemala - Prueba documental 5)

7.74 Conjuntamente con su respuesta al formulario para exportadores, Tubac presentó una comunicación escrita en la que expresaba dudas sobre distintas cuestiones relacionadas con la investigación, entre ellas la definición del producto objeto de investigación. Tubac adujo en esta comunicación que Economía y la solicitante no habían definido adecuadamente el alcance del producto investigado. Según Tubac, la descripción de las tuberías en cuestión era confusa y no le permitía conocer el alcance o cobertura del producto objeto de investigación. Tubac dijo que en las publicaciones técnicas y comerciales no se hacía referencia a ningún producto denominado "tubería estándar", ni siquiera en la norma ASTM A-53 citada por la solicitante. Tubac declaró que el propio sitio Web de Hylsa se refería a tres tipos de "tubería de paredes gruesas": tubería de conducción, *conduit* y mecánica. Tubac indicó que no estaba claro si estos tres tipos estaban incluidos en la solicitud y que incluso la autoridad investigadora había reconocido la falta de claridad y preguntó a Hylsa en la "prevención" si estaban incluidas la tubería estructural y la tipo *conduit*. Tubac señaló, y objetó, el hecho de que Hylsa hubiera calificado como confidencial su respuesta a esa pregunta, pero también señaló una declaración contenida en la solicitud de que las estadísticas de importación publicadas abarcaban, "además de la tubería estándar negra y galvanizada, productos conocidos como tubería estructural y tubería tipo *conduit*". Tubac llegó a la conclusión de que, sin perjuicio de su posición, en su respuesta al formulario supuso razonablemente que el producto investigado era únicamente la tubería de conducción galvanizada y negra, como la define Hylsa en su sitio Web. El pasaje del sitio Web de Hylsa, Anexo 2 de la comunicación, enumera una serie de diámetros que van desde ½ a 6 pulgadas, en cédulas de 40 y 80 (y algunos también con espesores menores cuya cédula fue identificada como "X"). Las "aplicaciones típicas" se identificaban como tubería para conducción de agua, aire, gas y fluidos especiales.

7.75 En su respuesta al formulario para exportadores, Tubac enumeró en su respuesta a la pregunta 2.13, sobre los códigos de producto, varios tamaños de tubería que se denominan "mediana" o "liviana", o cédula 40 u 80. La mayoría de los códigos enumerados eran de cédula 40. En su respuesta a la pregunta 2.17 (capacidad instalada) Tubac declaró que los datos que facilitaba correspondían únicamente a la tubería de conducción. En su respuesta a la pregunta 2.18, Tubac declaró que los datos que proporcionaba sobre los demás indicadores económicos también se referían únicamente a la tubería de conducción, tanto la norma ASTM como la BS. Tubac presentó en el Anexo 10 de su respuesta un documento indicando las diferencias técnicas entre la tubería ASTM A-53 y BS-1387. Dijo asimismo que la autoridad investigadora debía ser consciente de que Tubac fabricaba otros productos distintos a estos en las mismas instalaciones.

5. Respuesta de Hylsa a la comunicación de Tubac y a la respuesta al formulario para exportadores (Guatemala - Prueba documental 27)

7.76 En su respuesta a la comunicación de Tubac (Guatemala - Prueba documental 5), Hylsa objetó la afirmación de Tubac de que no existía el término "tubería estándar", y citó varias referencias que lo utilizaban. (No obstante, señalamos que ninguno de los documentos incluidos como Anexos contenía una definición del término.) Hylsa también se opuso a la declaración de Tubac de que la definición del producto no era clara. Dijo que "tal y como la exportadora concluye, que el producto investigado se define como toda la tubería estándar con costura, ya fuere galvanizada o negra, para conducción, debiendo apuntarse que dicha definición ... se extiende naturalmente a tubería estándar con costura, ya fuere galvanizada o negra, de las dimensiones especificadas en el Anexo 2, toda vez que en dichas dimensiones la tubería presenta idénticas características físicas, químicas, de acabado así como similares características de resistencia; debiendo aclarar que la llamada tubería *conduit* no forma parte de la descripción del producto investigado" porque no era suficientemente similar a efectos de las disposiciones pertinentes de la legislación mexicana. En el Anexo 2 Hylsa declaró que la tubería estructural ("no incluida en la investigación") procedente de Guatemala correspondía a la

norma "ASTM A-513" y se fabricaba a partir de lámina rolada en frío y que la tubería estructural podía distinguirse de la tubería de conducción tomando como base el espesor ya que la estructural tenía espesores más delgados. Hylsa dijo además que la norma ASTM A-53 no abarcaba exclusivamente la tubería de conducción y que la que no estaba incluida en la solicitud de Hylsa era la tubería de pared delgada, y por lo tanto la tubería estructural, con espesores inferiores a un calibre 14, es decir, en un rango que comprende desde el calibre 15 al 22. Hylsa adjuntó un cuadro e indicó que se refería a la tubería estructural procedente de Guatemala no incluida en la investigación. También presentó un segundo cuadro en el Anexo 2 de "Dimensiones de la Tubería Denunciada", de diámetros comprendidos entre 1/2 y 6 pulgadas en un rango de espesores expresados en pulgadas y milímetros. En el Anexo 2 Hylsa describió la diferencia entre el calibre (o espesor de la lámina) y la cédula de la tubería, siendo esta última una relación entre el espesor y el diámetro de la tubería, o entre la resistencia al material que la tubería conduce y la resistencia al esfuerzo del acero. Hylsa concluyó con la declaración de que las cédulas más comunes son la 20, 30, 40 y 80 y que generalmente las cédulas de las tuberías se mencionan al hablar de la tubería estándar.

6. Información de la rama de producción nacional antes de la Resolución Preliminar

7.77 En respuesta a la solicitud de Economía de 10 de diciembre de 2001¹⁴², Hylsa presentó¹⁴³ una conciliación de los datos financieros correspondientes a su División de Productos Tubulares, Hylsa-DAT, respecto de costos, ventas y utilidades correspondientes al "producto similar", con los datos de Hylsa S.A. que se habían presentado previamente en respuesta a la "prevención" inicial de Economía (antes de la iniciación). El 17 de diciembre de 2001 Economía pidió información a Tuberías Procarsa (Procarsa), Tubería Nacional (TN), Compañía Mexicana de Perfiles y Tubos (CMPT), y a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO). Además de solicitar datos económicos sobre el daño correspondientes a los años 1998, 1999 y 2000¹⁴⁴, e información sobre la metodología utilizada para calcular la capacidad instalada para producir tubería estándar negra y galvanizada, también se pedía información sobre las importaciones (con inclusión de facturas y "pedimentos"). En aquel momento Economía identificó el producto importado de Guatemala como "tubería estándar negra y galvanizada" clasificada por línea arancelaria. Presentaron respuestas Tubería Nacional, la Compañía Mexicana de Perfiles y Tubos, y la CANACERO.¹⁴⁵

7. Resolución Preliminar (Guatemala - Prueba documental 10)

7.78 En el párrafo 5 de la Resolución Preliminar se indicaba que "el producto" estaba constituido por bienes comerciables o "*commodities*" que se producen a partir de lámina rolada en caliente, con diámetros que oscilan entre 1/2 a 6 pulgadas. En el párrafo 6 de la Resolución se dice que el producto era conocido en México como "tubería estándar" o "tubería de conducción", y en Guatemala con los nombres de "cañería", "tubería ligera o liviana", "tubería mediana" y "tubería pesada o gruesa". En el párrafo 7 de la Resolución se indicaba que Tubac argumentó que la descripción del producto investigado era demasiado imprecisa para que Tubac conociera el alcance de la investigación ya que en la literatura y en la propia página de Internet de Hylsa no se hacía referencia a la "tubería estándar". En el párrafo 8 de la Resolución se indicaba que Economía desestimó este argumento debido a las referencias que se hacen en varias publicaciones presentadas por Hylsa a la "tubería estándar", y

¹⁴² Guatemala - Prueba documental 8.

¹⁴³ Guatemala - Prueba documental 9.

¹⁴⁴ Véase también nuestro resumen fáctico de los aspectos de los datos sobre el daño que se tuvieron en cuenta, *infra*, párrafo 7.301.

¹⁴⁵ Guatemala - Prueba documental 10, párrafo 106.

porque Tubac indicó que la "tubería de conducción" figuraba entre las tuberías producidas por Hylsa y éste era uno de los nombres con el que se conocía en México el producto investigado.

7.79 Con respecto a las características físicas del producto investigado, en el párrafo 13 de la Resolución se decía que Hylsa había indicado que las características físicas y la composición química de la "tubería estándar" eran las que establece la norma ASTM A-53 (la más común), y en el párrafo 14 se decía que el producto también se podía fabricar conforme a lo establecido en las normas BS-1387, DIN 2440 y JIS G 3454. En el párrafo 15 de la Resolución se indicaba que Hylsa había dicho que la "tubería de conducción" (la importada de Guatemala y la fabricada en México) presentaba diámetros entre ½ a 6 pulgadas y espesores de pared entre 1,60 y 7,11 milímetros, "en diferentes cédulas, dentro de las cuales la 30, 40 y 80 son las más comunes, en particular la cédula 40".

7.80 En el párrafo 17 de la Resolución se indicaba que Economía había observado que el producto importado y el producto mexicano se fabricaban conforme a la norma ASTM A-53, y en el caso del producto guatemalteco también conforme a la norma BS-1387, que la composición química se encontraba dentro de los rangos especificados en la norma A-53 y que ambos productos estaban disponibles en diámetros comprendidos entre ½ y 6 pulgadas, especialmente en cédulas 40 y 80.

7.81 En el párrafo 19 de la Resolución se indicaba que la tubería estándar se producía en dos grandes etapas. La primera comienza con la soldadura, a partir de la lámina rolada en caliente, de la tubería y que se corta a medida, y la segunda consiste en el acabado (pintura o galvanizado). (En el párrafo 18 de la Resolución se detallaban las declaraciones de Hylsa de que el producto guatemalteco y el mexicano se elaboraban mediante procesos similares: soldadura bajo resistencia eléctrica, que utiliza como principales insumos la lámina rolada en caliente, energía eléctrica, gas natural, zinc, agua, etc.) En cuanto a las funciones y usos del producto, en el párrafo 20 de la Resolución se indicaba que el producto tenía una amplia gama de aplicaciones, principalmente para conducir agua, aire, líquidos no corrosivos, cables, etc., utilizándose la tubería galvanizada donde se requiere protección frente al medio ambiente. Además, en la Resolución se declaraba que el producto se podía utilizar para fabricar accesorios de tubería y otros productos y con fines estructurales. En el párrafo 117 de la Resolución se indicaba que en la solicitud de Hylsa se decía que la tubería estructural y tipo *conduit* " ... no son objeto de la investigación".

7.82 La Resolución Preliminar contiene la definición de Economía -en ese momento de la investigación- del "producto similar" producido por la rama de producción nacional. En particular, Economía determinó que el producto investigado -la tubería estándar negra o galvanizada como se describe en los párrafos 5 a 23 de la Resolución- "con diámetro dentro de un rango de ½ a 6 pulgadas ... es similar al producto de fabricación nacional ... debido a que, entre otros elementos, tienen las mismas características físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables".¹⁴⁶ En la Resolución Preliminar se indica que "[d]e la información aportada por CMPT, se observaron diferencias con las cifras reportadas por la CANACERO, las cuales podrían explicarse por la inclusión de productos no investigados, de manera que en la siguiente etapa de la investigación se continuarán las indagatorias correspondientes"; se describe el análisis del daño realizado por Economía de la rama de producción nacional que produce el "producto similar"¹⁴⁷;

¹⁴⁶ Guatemala - Prueba documental 10, párrafo 84.

¹⁴⁷ Véase, Guatemala - Prueba documental 10, párrafos 150-164 (análisis de los indicadores económicos del daño); párrafos 165-182 (indicadores financieros del daño). Véase asimismo nuestro resumen fáctico de los aspectos del análisis realizado por Economía, *infra*, párrafos 7.304 y 7.305.

y su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en esta rama de producción nacional.¹⁴⁸

8. Reunión de información técnica con Tubac (Guatemala - Prueba documental 11 A))

7.83 Después de la Resolución Preliminar Economía celebró una reunión técnica con representantes de Tubac para explicar la metodología de cálculo utilizada en esa Resolución. En la reunión una representante de Tubac dijo que la descripción del producto investigado que se hacía en la Resolución no era correcta, y también era confusa, lo que hacía que se estuvieran aplicando medidas provisionales a todos los productos que ingresaban en México bajo las dos fracciones arancelarias. La representante pidió que se precisara el producto investigado -ya que no existía una definición de "tubería estándar"- de modo que en la Resolución Definitiva se especificasen con claridad los productos no sujetos a los derechos.

7.84 El funcionario de Economía respondió que el producto importado de Guatemala y el producto similar nacional eran bienes comerciados, en diámetros comprendidos entre ½ y 6 pulgadas, y que el nombre genérico de estos productos era tubería estándar, conocidos también como tubería estándar galvanizada o tubería estándar negra. En México se identificaba a estos productos como "tubería estándar" o "tubería de conducción", y éste era el producto sobre el cual se realizó el análisis de la investigación y era el que estaba sujeto a las medidas provisionales.

9. Reunión de información técnica con Hylsa (Guatemala - Prueba documental 11 B))

7.85 Economía celebró también una reunión de información técnica con representantes de Hylsa después de la Resolución Preliminar. Entre las cuestiones que plantearon los representantes de Hylsa con respecto a los datos que había presentado Tubac figuraban los criterios que se utilizaron para determinar si un producto dado de Tubac era similar o idéntico al producto investigado, y si los 32 códigos de producto de Tubac que se tuvieron en cuenta en la Resolución Preliminar eran los únicos códigos de esa empresa que se referían a la tubería estándar. Los representantes adujeron que si se tomaban en cuenta consideraciones comerciales la investigación abarcaría un número mayor de códigos de producto. En respuesta a estas observaciones, Economía explicó que Tubac había proporcionado una tabla con una descripción de todas las características físicas y las normas oficiales aplicables a cada uno de sus códigos de producto. Economía dijo que había analizado todos esos códigos y que sólo 32 de ellos estaban comprendidos dentro de la definición de la tubería estándar.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Por ejemplo, en lo que respecta a los datos sobre las importaciones procedentes de Guatemala, la Resolución Preliminar revela además que Economía recibió 312 pedimentos y facturas de importación, de los cuales estimó que el 74 por ciento se refería al producto investigado. Con respecto a las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala, la solicitante había estimado la proporción de las importaciones en las respectivas líneas arancelarias que representaba el producto investigado (hasta 6 pulgadas), pero Economía hizo su propia estimación. Además, Economía disponía de 313 pedimentos y facturas de 59 agentes aduaneros relativos a la tubería estándar negra y galvanizada "en las dimensiones señaladas" (es decir, dando a entender implícitamente que se refería al producto comprendido entre ½ y 6 pulgadas). Guatemala - Prueba documental 10, párrafos 120-126.

¹⁴⁹ En sus observaciones del 29 de abril de 2002 sobre la Resolución Preliminar, Hylsa presentó información complementaria con respecto a los datos financieros sobre el daño de Hylsa/Hylsa -DAT y afirmó que el análisis del producto objeto de investigación/producto similar tenía que basarse en las características esenciales del producto habida cuenta de que los códigos de producto eran arbitrarios y no eran útiles para comparar el valor normal y el precio de exportación (página 7).

10. Aviso de verificación a Tubac (Guatemala - Prueba documental 13)

7.86 Antes de la visita de verificación, Economía envió un aviso por escrito a Tubac comunicándole que tenía previsto realizar dicha visita. De este aviso se desprende con claridad que la verificación se iba a centrar ampliamente en qué productos y ventas de Tubac estaban comprendidos o no en la investigación. En el aviso se especificaban los aspectos que Economía deseaba verificar y se identificaba el producto que había que verificar (la tubería estándar) y el período de investigación.¹⁵⁰ También se indicaba que durante la visita la empresa podría presentar cualquier información que aclarara o sustentara los argumentos que deseara demostrar.¹⁵¹ Se indicaba también que se pediría a la empresa que explicara los criterios que había utilizado para determinar qué códigos de producto eran idénticos o similares al producto investigado y que demostrara que las únicas diferencias entre los productos no idénticos mencionados en la respuesta de Tubac al formulario eran la rosca y el cople.¹⁵² Se indicaba además que se pediría a Tubac que entregara una hoja de trabajo en la que se detallaran las características y criterios que se utilizaron para excluir códigos de producto de la base de datos presentada, así como pruebas documentales y contables que respaldaran esas exclusiones.¹⁵³

7.87 En el aviso se indicaba que la respuesta de Tubac al formulario se sometería a una "Prueba de totalidad" en la que se compararían los importes de las transacciones comunicadas con los registros contables de la empresa.¹⁵⁴ Además, se pediría a la empresa que explicara cómo se había asegurado de que en las listas de ventas que figuraban en la respuesta al formulario no se omitieron ni se incluyeron erróneamente transacciones.¹⁵⁵ Economía indicó también que se pediría a Tubac que conciliara con sus registros contables el Diagrama 1 (presentado con la respuesta al formulario), que comunicaba las ventas totales de la empresa y las subclasificaba entre el producto investigado y no investigado y después agrupaba las del producto investigado entre mercados de terceros países, mercado interno y exportaciones a México.¹⁵⁶ Como parte de ello, se pediría a Tubac que mostrara el proceso que siguió la empresa para identificar¹⁵⁷: las ventas totales de la empresa; las transacciones de venta en el mercado interno y a terceros países de productos idénticos y similares a los exportados a México; las transacciones de exportación a México correspondientes a los códigos de producto de la tubería estándar; las ventas a México correspondientes a otros códigos de producto no investigados; y las ventas totales de productos distintos de la tubería estándar. En el aviso se pedía también a Tubac que preparara un informe indicando las ventas internas y las exportaciones a México y a otros mercados de los códigos de producto idénticos o similares. Esta información debía presentarse con carácter mensual y de forma detallada por código de producto, y en el caso de mercados de terceros países, también identificando el país.¹⁵⁸

¹⁵⁰ Guatemala - Prueba documental 13, párrafo 6.

¹⁵¹ *Ibid.*, párrafo 7.

¹⁵² *Ibid.*, párrafo 10.

¹⁵³ *Ibid.*, párrafo 11.

¹⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 17.

¹⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 18.

¹⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 19.

¹⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 20.

¹⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 23.

11. Informe de verificación - Tubac (Guatemala - Prueba documental 15)

7.88 El informe sobre la verificación *in situ* de Tubac contiene varios pasajes relativos a los productos abarcados por la investigación y a los productos de Tubac que se encontraban entre esos productos. Bajo el título "Validación de las muestras de facturas de venta", subtítulo "Códigos de producto", el informe indica que la empresa explicó sus códigos de producto de 9 dígitos.¹⁵⁹ El informe indica que Tubac presentó una lista de todos sus códigos de producto, incluidos los productos investigados y no investigados, y que explicó que los productos sujetos a la investigación correspondían a las normas técnicas ASTM A-53 y BS-1387, que contenían las especificaciones técnicas del proceso de producción, con inclusión de la composición química, las tolerancias (por peso, dimensiones, etc.), las pruebas y otros aspectos.

7.89 Con respecto a la "Prueba de totalidad", el informe menciona que Economía se mostró satisfecha con la conciliación de las cifras correspondientes al Diagrama 1 y que la empresa presentó un informe de las ventas internas de productos idénticos o similares a los exportados a México y de las ventas de todos los demás productos investigados. El informe indica que, sobre la base de estos informes, Economía realizó otras pruebas selectivas para corroborar la información comunicada en la base de datos enviada a Economía, clasificada por código de producto y por país, y que no se encontraron diferencias.¹⁶⁰

7.90 En cuanto a las ventas de Tubac en el mercado interno, las exportaciones a México y a otros países, el informe indica que la empresa facilitó la información sobre las ventas que contiene las ventas de todos los códigos de producto correspondientes a todos los meses de 1999 y desde enero a junio de 2000. El informe indica que a partir de esta información el equipo verificador seleccionó los códigos sujetos a investigación y comparó el volumen total con la información contenida en la respuesta al formulario.

7.91 Como prueba adicional y con el propósito de verificar que no se omitieron facturas pertinentes (para los productos abarcados) en la base de datos, Economía seleccionó 19 facturas de la información sobre las ventas totales para corroborar que las facturas no incluidas en la base de datos no se referían a ventas de códigos de productos investigados, y que las facturas relativas a ventas de tales productos estaban debidamente incluidas en la base de datos.

12. Informe de verificación - Hylsa (Guatemala - Prueba documental 24)

7.92 El informe sobre la verificación *in situ* de Hylsa se refiere a las "importaciones de tubería estándar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 ... originarias de la República de Guatemala ...".¹⁶¹ Indica que determinada información que había que verificar era "relativa a la capacidad de producción y utilización de la capacidad instalada de tubería estándar negra y galvanizada para conducción, a que se refiere el punto 27 del mismo oficio de verificación".¹⁶² Indica además que Hylsa explicó que su sistema de información no identificaba los productos a nivel del "producto investigado" y que los códigos de producto comunicados se identificaron manualmente. A petición de Economía, la empresa realizó un ejercicio de identificación de los códigos de producto seleccionados para ser comunicados a Economía. Como resultado de este ejercicio Economía observó que la información presentada por Hylsa comprendía tanto la tubería de conducción como cierto "tipo

¹⁵⁹ Guatemala - Prueba documental 15/México - Prueba documental 12, páginas 4 y 5.

¹⁶⁰ *Ibid.*, páginas 12 y 13.

¹⁶¹ Guatemala - Prueba documental 24, página 1.

¹⁶² *Ibid.*, página 3.

de tubería estructural o mecánica ya que, al decir de la empresa, son productos con las mismas características físicas, composición, dimensiones y usos, la cual fue verificada".

13. Otra información de la rama de producción nacional entre las Resoluciones Preliminar y Definitiva

7.93 En agosto de 2002 Economía envió un requerimiento de información adicional sobre el daño a Tuberías Procarsa, Tubería Nacional y Compañía Mexicana de Perfiles y Tubos.¹⁶³ En este requerimiento se pedía que se aclarara si las respuestas al requerimiento anterior incluían únicamente información relativa a "la tubería con costura, fabricada principalmente mediante el proceso de soldado bajo resistencia eléctrica (*ERW: electric resistant [sic] welded*) en diámetros en un rango de ½ a 6 pulgadas y con espesor de pared en un rango de 0.065 a 0.280 pulgadas, en cédulas 30, 40 y 80". Esta descripción de los productos incluye explícitamente la tubería de 4 a 6 pulgadas y no parece excluir la tubería estructural. En el requerimiento se pedía que la información se presentara en un cuadro, que contenía la misma definición del producto (hasta 6 pulgadas). Se pidió también a las empresas nacionales que indicaran de qué manera la metodología utilizada para calcular la capacidad instalada de producción de tubería estándar negra y galvanizada que ya habían facilitado a Economía se refería a este producto y también se les pidió información sobre "los calibres" y las "cédulas" correspondientes a estas especificaciones, con un cuadro que incluyera claramente las entradas de tubería de hasta 6 pulgadas. También se pidió a algunas de las empresas que presentaran información actualizada sobre las importaciones del producto identificado en esa solicitud (es decir, con inclusión de la tubería de 4 a 6 pulgadas y sin excluir la tubería estructural).^{164, 165}

14. Audiencia pública (Guatemala - Prueba documental 19)

7.94 La representante de Tubac adujo en la audiencia pública que Tubac insistió durante la investigación en que la definición de la solicitante del producto investigado era confusa y no permitió a Tubac conocer el alcance y cobertura del producto. No obstante, Tubac llegó a la conclusión de que el producto comprendido era la "tubería de hierro o acero de conducción con diámetro de ½ a 6 pulgadas, negra y galvanizada, fabricada bajo normas ASTM y BS"¹⁶⁶ y que los productos excluidos de la investigación eran la tubería mecánica negra y galvanizada, la tubería industrial, la tubería estructural, la tubería para cerca y la tubería *conduit*.¹⁶⁷ La representante de Tubac dijo posteriormente en la audiencia que en la visita de verificación Economía confirmó la existencia y consistencia de los códigos de producto comunicados por Tubac y que Tubac por tanto se atendería al análisis y al juicio que la autoridad investigadora llevó a cabo en la verificación.¹⁶⁸ El representante de Hylsa, refutando la caracterización de la cuestión hecha por Tubac, mantuvo que la definición del producto siempre había sido clara y que "la misma Tubac, ha considerado correctamente

¹⁶³ Guatemala - Prueba documental 18.

¹⁶⁴ El requerimiento efectuado a Tubería Nacional no incluye esa pregunta sobre las importaciones. La Resolución Definitiva, la Prueba documental 23 de Guatemala, párrafos 139-142, reproduce las respuestas de estas empresas a los requerimientos de información.

¹⁶⁵ La Compañía Mexicana de Perfiles y Tubos indicó que no fabricaba el producto como había sido definido. Resolución Definitiva, Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 142.

¹⁶⁶ Guatemala - Prueba documental 19, página 7.

¹⁶⁷ *Ibid.*, página 8.

¹⁶⁸ *Ibid.*, página 27.

caracterizarlo como tubo para conducción, reconocible para conducción".¹⁶⁹ El representante siguió diciendo que independientemente de las normas de fabricación o características incidentales, el producto investigado era la "tubería estándar fabricada con acero al carbón, con diámetros de media a seis pulgadas ya fuere negra o galvanizada, con costura longitudinal y reconocible para conducción, existiendo la posibilidad de que impropiamente se utilice para fines estructurales".¹⁷⁰

7.95 En respuesta a una pregunta formulada por la representante de Tubac acerca de si estaba incluida la "tubería industrial" obtenida a partir de lámina rolada en frío y utilizada para muebles metálicos, el representante de Hylsa dijo que estaban incluidas todas las tuberías con calibres superiores a 16 destinadas principalmente para conducción en los diámetros declarados. También dijo que aunque Hylsa no vinculaba la definición del producto a normas específicas de producción, las más comunes eran las normas BS-1387 y A-53 y que los espesores comprendidos en estas normas iban desde el calibre 14 a más gruesos y por esa razón ésa era la cobertura del producto.¹⁷¹

7.96 El representante de Hylsa dijo también que había un sinnúmero de casos en los que la tubería con características físicas y químicas de tubería de conducción pero sin prueba hidrostática se utilizaba como tubería de conducción para usos no críticos, que otros clientes realizaban pruebas hidrostáticas después de la compra¹⁷² y que los productos fabricados con lámina rolada en caliente y en frío estaban incluidos en la investigación siempre que tuvieran un calibre 14 o más grueso.¹⁷³ Economía preguntó si la tubería fabricada a partir de lámina rolada en frío se podía utilizar para conducción debido a su tendencia a oxidarse y el representante de Hylsa respondió afirmativamente diciendo que se le podía aplicar un recubrimiento, como el barniz, o galvanizarla.¹⁷⁴

7.97 Economía preguntó a Tubac si podía garantizar que ninguno de los productos que vendía sin prueba hidrostática se utilizaban para fines de conducción. El representante de Tubac respondió que los diámetros de la tubería industrial mencionados por Hylsa eran distintos de los de la tubería A-53 o BS-1387 en el sentido de que no sería posible roscarlos ni poner una copla. Aunque era posible que alguien utilizara la tubería de conducción para fines mecánicos, no tendría sentido porque la tubería de conducción es más cara debido a la prueba hidrostática, mientras que no sería posible hacer lo contrario.¹⁷⁵ Economía dijo que formularía un requerimiento de información a las partes sobre esta cuestión.

¹⁶⁹ *Ibid.*, página 30.

¹⁷⁰ *Ibid.*, páginas 30 y 31.

¹⁷¹ *Ibid.*, página 36.

¹⁷² *Ibid.*, página 38.

¹⁷³ *Ibid.*, página 40.

¹⁷⁴ *Ibid.*, página 92. En las respuestas escritas de Hylsa a las preguntas formuladas después de la audiencia pública - Prueba documental 28(B) de Guatemala, de 3 de septiembre de 2002 - Hylsa presentó estimaciones de los porcentajes del producto investigado destinados a los mercados de tubería de conducción y estructural e indicó que a su juicio las importaciones de tubería estándar procedentes de fuentes distintas de Guatemala "no repercutieron en el desempeño operativo, ni de la División Aceros Tubulares de Hylsa, ni del resto de la industria nacional, por lo que toca al producto investigado ...".

¹⁷⁵ Guatemala - Prueba documental 19, página 98.

15. Alegatos - 6 de septiembre de 2002

a) Hylsa (Guatemala - Prueba documental 20)

7.98 Hylsa adujo en su alegato escrito después de la audiencia pública que la definición del producto era clara y que Tubac había "considerado correctamente" ese producto al caracterizarlo como tubo reconocible para conducción. Hylsa declaró que la definición era tubería estándar fabricada con acero al carbón, con diámetros de ½ a 6 pulgadas, negra o galvanizada, y reconocible para conducción, aunque existía la posibilidad de que se utilizara "impropiamente" para fines estructurales. Dijo que en el mercado mexicano cierta tubería estructural de cédula 40 y conforme a la norma "ASTM A500" se utilizaba para conducción y que esta situación debía tenerse en cuenta en el marco de cualquier medida que se aplicara, para evitar la elusión de la medida.¹⁷⁶

b) Tubac (Guatemala - Prueba documental 29)

7.99 En su alegato escrito Tubac adujo que faltaba por completo una definición del producto investigado. Alegó que la solicitante era confusa en lo que respecta al producto, diciendo unas veces que incluía la tubería estructural y otras que no. Tubac dijo que de las declaraciones de Hylsa deducía que la mercancía que ingresaba por las dos fracciones arancelarias, que no estaba abarcada y había que excluir expresamente, incluía, entre otras, la tubería *conduit* y la tubería delgada fabricada con lámina rolada en caliente en calibres 16 y más delgados. Tubac discrepaba de Hylsa en cuanto a la inclusión de cualquier producto fabricado con lámina rolada en frío, aduciendo que esos productos no se podían utilizar para conducción. Tampoco estuvo de acuerdo en que el hecho de que una tubería determinada no correspondiera a la norma ASTM o BS no tuviera pertinencia para determinar si podía utilizarse para conducción. Tubac dijo que todas sus tuberías de conducción correspondían a esas normas y que si sus clientes utilizaban otros tipos de tuberías para ese fin era bajo su propia responsabilidad. Tubac dijo también, en el contexto de otro argumento, que al no existir una definición precisa de la solicitante, el criterio utilizado por Tubac para definir el producto investigado era "tubería de conducción, soldada, fabricada con lámina rolada en caliente, en diámetros de 1/2 a 4 pulgadas, negra o galvanizada, fabricada conforme a las normas ASTM A-53 y BS-1387".

16. Resolución Definitiva

7.100 Los párrafos 31 y 32 de la Resolución Definitiva contienen las conclusiones de Economía sobre el alcance del producto investigado. Estas conclusiones figuran a continuación de una

¹⁷⁶ Guatemala - Prueba documental 20, página 9. En las respuestas que dio el 17 de septiembre de 2002 a las preguntas de Economía - Prueba documental 31 de Guatemala - Hylsa presentó opiniones adicionales sobre el "producto objeto de investigación"/"producto similar" y en particular acerca de si incluía o no la tubería estructural. En respuesta a una pregunta sobre cómo su producto correspondía a la descripción dada del producto, Hylsa confirmó que "la tubería investigada se integra en un 100 por ciento con los tipos de tubería referidos en el citado..." y dio estimaciones del porcentaje del producto investigado que se vendió con pruebas hidrostáticas como ASTM A-53 y BS-1387. Hylsa indicó también lo siguiente: "El restante ... corresponde a tubería investigada de naturaleza estructural que se usa para fines de conducción dada su intercambiabilidad comercial y su identidad en características físicas y químicas con la de conducción ...". Hylsa respondió también que sus líneas de producción no necesitaban modificaciones para garantizar que el producto cumplía estas normas. Gran parte del documento en cuestión es "confidencial" (véanse *infra* nuestras constataciones sobre la cuestión del trato dado por Economía a la información confidencial); no obstante, la información pública que figura en las respuestas y los títulos de estos Anexos indican que incluyen documentos, testimonios y facturas de productores/distribuidores sobre la práctica comercial de adquirir tubería estructural sin "prueba hidrostática" y utilizarla para conducción; información de importadores de determinados tipos de tubería estructural; estimaciones del desglose de la producción nacional del producto objeto de investigación; y testimonios sobre la posibilidad de sustitución y la representatividad de determinados productos.

exposición detallada de los argumentos presentados por las partes sobre esta cuestión en el transcurso de la investigación. Estos párrafos indican lo siguiente: en el párrafo 31 se declara que tras analizar estos argumentos y pruebas Economía contaba con elementos suficientes para considerar que el uso principal del producto era la conducción, lo cual estaba vinculado fundamentalmente con ciertos rangos de diámetros y espesores de pared, y que el insumo para su fabricación, lámina rolada en caliente o en frío, o la norma bajo la cual se fabricaba, no eran necesariamente determinantes para el uso referido. En la parte introductoria del párrafo 32 se afirma que:

"... la Secretaría encontró elementos suficientes para determinar que independientemente de la norma o del insumo que se utilice para su fabricación, las características físicas y especificaciones técnicas de la tubería objeto de la investigación son las que se indican a continuación: tubería fabricada con acero al carbón, con costura longitudinal, tanto galvanizada como negra, en un diámetro que se encuentra en un rango de ½ a 6 pulgadas (equivalentes a 12.70 y 152.40 milímetros, respectivamente), y espesores de pared mayores a 0.075 y hasta 0.280 pulgadas (equivalentes a 1.91 y 7.11 milímetros, respectivamente), en calibres iguales o mayores a 14 y en diferentes cédulas, de las cuales la 30, 40 y 80 son las más comunes, aunque no las únicas." (sin subrayar en el original)

7.101 En el resto del párrafo 32 se ofrece una lista de las consideraciones concretas que llevaron a Economía a esta definición.

7.102 En cuanto al "producto similar" mexicano, en la Resolución Definitiva se indica que el producto investigado como ha sido definido "es similar al producto de fabricación nacional ... debido a que, entre otros elementos, tienen las mismas características físicas, especificaciones de diámetros y espesores de pared, lo que les permite cumplir las mismas funciones y usos, y ser comercialmente intercambiables".¹⁷⁷ Examinaremos a continuación el contenido de la Resolución Definitiva en lo que respecta al análisis del daño a la rama de producción nacional que produce el "producto similar"¹⁷⁸ y a la repercusión de las importaciones objeto de dumping en esta rama de producción nacional que produce el "producto similar".¹⁷⁹

17. Constatación fáctica del Grupo Especial

7.103 Sobre la base de las pruebas pertinentes que obran en el expediente citadas *supra*, consideramos que, como aduce Guatemala, Economía amplió en dos ocasiones el alcance del producto investigado. La primera modificación, la adición de tubería de diámetro comprendido entre 4 y 6 pulgadas, se hizo en la Resolución Preliminar. Consideramos que esta modificación resulta evidente de una comparación de las descripciones del producto que figuran en la Resolución de Inicio y en la Resolución Preliminar. En la primera se dice que el rango de tamaño del producto importado de Guatemala era de ½ a 4 pulgadas, mientras que en la última se indica que el tamaño del producto oscilaba entre ½ y 6 pulgadas.

7.104 Con respecto a la segunda modificación, constatamos que Economía añadió la tubería estructural en cuestión a la cobertura del producto en una fase tardía de la investigación (es decir, después de la audiencia pública que se celebró con posterioridad a la verificación), en lugar de

¹⁷⁷ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 117.

¹⁷⁸ Véase también nuestro resumen fáctico de los datos reunidos y que se tuvieron en cuenta para el análisis del daño a la rama de producción nacional, *infra*, párrafos 7.301-7.312.

¹⁷⁹ Guatemala - Prueba documental 23, párrafos 165-169. Véanse *infra* los párrafos 7.264 y siguientes.

incluirla en la cobertura desde el principio. A este respecto, atribuimos especial importancia a las siguientes pruebas citadas *supra*: 1) el gran hincapié que se hace en la solicitud, la prevención y el aviso de iniciación en las normas técnicas, especialmente la ASTM-A-53, como descripción de la "tubería estándar" objeto de investigación; 2) el hecho de que Economía no respondiera, cuando Tubac presentó su respuesta al formulario y la comunicación adjunta, a las declaraciones muy explícitas de Tubac de que únicamente estaba presentando datos sobre sus ventas de tubería A-53 y BS-1387, que según entendía era el alcance del producto investigado; 3) el hecho de que Hylsa no se opusiera, en su respuesta a la comunicación que se adjuntaba a la respuesta de Tubac al formulario, al alcance de los productos abarcados por dicha respuesta; 4) el hecho de que en la Resolución Preliminar se afirmase que la solicitud indicaba que la tubería estructural no era objeto de investigación; 5) la declaración formulada por Economía, durante la reunión técnica que mantuvo con Hylsa después de dictar la Resolución Preliminar, de que Tubac había presentado una tabla que contenía todas las características físicas y normas oficiales aplicables a sus códigos de producto, que Economía había analizado todos esos códigos de producto y que sólo 32 de ellos estaban comprendidos en la definición de "tubería estándar"; 6) las indicaciones que figuran en el aviso de verificación de que la cuestión de los códigos de producto se examinaría minuciosamente en la verificación y las declaraciones que figuran en el informe de verificación indicando que se analizaron todos los códigos de producto de Tubac y que, en varios momentos durante la visita de verificación, el propio equipo verificador identificó los códigos de producto correspondientes al producto investigado; y 7) el debate mantenido durante la audiencia pública (que se celebró después de la verificación) acerca de si la tubería estructural debía o no ser considerada parte del producto investigado, y las preguntas que planteó Economía sobre esta cuestión después de la audiencia pública, que indicaban que para Economía se trataba de una nueva cuestión a partir de ese momento de la investigación.

7.105 Hacemos hincapié en que el análisis anterior constituye una constatación fáctica de que se efectuaron las modificaciones del alcance del producto alegadas por Guatemala, y no pretende resolver ninguna de las alegaciones de Guatemala con respecto a esas modificaciones ni dar a entender que la modificación del alcance del producto de una investigación sea en sí misma problemática en el marco del *Acuerdo Antidumping*. Observamos a este respecto que las partes coinciden en que el Acuerdo no prohíbe, en sí mismas, las modificaciones del alcance del producto de una investigación. En las secciones siguientes nos ocuparemos de las alegaciones de Guatemala relativas a las modificaciones del alcance del producto. Recordamos que entre ellas figuran alegaciones relacionadas con las constataciones de existencia de dumping y daño y, como consecuencia, con el alcance de la medida que finalmente aplicó México. La esencia de todas estas alegaciones es que aunque Economía modificó en dos ocasiones el alcance del producto investigado en el transcurso de la investigación, no reunió ni analizó información concerniente a los productos añadidos. A este respecto, aunque Guatemala alega una infracción del párrafo 6 del artículo 2 con respecto al análisis del daño, nos ha confirmado que no alega ninguna "falta de similitud" entre el alcance del producto objeto de investigación, por una parte, y el del producto similar, por otra.

7.106 En la sección que figura *infra* analizamos las alegaciones de Guatemala relacionadas con las modificaciones de los productos comprendidos en la investigación, comenzando con las alegaciones relacionadas con el dumping.

D. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING - RECURSO DE ECONOMÍA A LOS HECHOS DE QUE TUVO CONOCIMIENTO

1. Alegaciones fundadas en el artículo 6

7.107 Iniciamos nuestro análisis de las alegaciones de Guatemala relativas a la Resolución Definitiva de existencia dumping formulada por Economía examinando la alegación de que el recurso de Economía a los hechos de que tuvo conocimiento infringió los párrafos 2, 4, 7, 8, 9 y 13 del artículo 6 y el Anexo II.

a) Argumentos de las partes

i) *Guatemala*

7.108 **Guatemala** alega que el recurso de Economía a los "hechos de que tuvo conocimiento" para calcular el margen de dumping estaba injustificado e infringió los párrafos 2, 4, 7, 8, 9 y 13 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Según Guatemala, sólo se permite recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en circunstancias excepcionales, es decir, cuando la parte interesada en cuestión no coopera o presenta información insuficiente e incluso en esos casos la discrecionalidad de la autoridad investigadora para recurrir a los hechos de que tenga conocimiento no es ilimitada ya que debe utilizarse información verificada que sea utilizable. Guatemala aduce que el expediente indica que el exportador facilitó a Economía toda la información que se le requirió y que cooperó a lo largo de toda la investigación, pero que a pesar de ello Economía rechazó toda la información del exportador, en particular la relativa a la determinación de la existencia de dumping. Según Guatemala, este proceder no sólo no tenía ninguna justificación de fondo, sino que Economía tampoco informó al exportador de que estaba rechazando la información, ni le dio la oportunidad de presentar nuevas explicaciones, como exige el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Guatemala aduce además que al rechazar la información de Tubac y recurrir a los hechos de que tuvo conocimiento, Economía infringió también los párrafos 7, 9 y 13 del artículo 6.

ii) *México*

7.109 **México** aduce que la alegación de Guatemala se basa en las tesis de que: 1) no hubo problemas en la verificación; y 2) que México no informó a Tubac de que iba a basar la determinación definitiva de la existencia de dumping en los hechos de que tenía conocimiento. México aduce que ninguna de estas afirmaciones es correcta. Con respecto a la verificación, México señala el texto del párrafo 8 del artículo 6, que permite recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento cuando la parte interesada no facilita la información necesaria o entorpece significativamente la investigación, y afirma que, en este caso, en la Resolución Definitiva se describen los problemas con que se tropezó en la verificación, incluido lo "deliberadamente" incompleto de la información facilitada por Tubac. Según México, los problemas con respecto a la información facilitada por Tubac eran que ésta "no facilitó la información necesaria" y "entorpeció significativamente la investigación" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, justificando con ello la determinación de Economía de que la información no se podía utilizar. México adujo en su Primera comunicación y en la Primera declaración oral que las determinaciones publicadas por Economía cumplían ampliamente las prescripciones del *Acuerdo Antidumping* de explicar la metodología e informar las conclusiones alcanzadas. En su Segunda comunicación, Segunda declaración oral y en respuestas a preguntas del Grupo Especial, México adujo que el propio informe de verificación cumplía los requisitos del párrafo 6 del Anexo II al informar a Tubac de que se podía rechazar su información y al dar un plazo de cinco días para que Tubac presentara observaciones sobre el contenido del informe.¹⁸⁰

b) Argumentos de los terceros

7.110 Ninguno de los **terceros** que han presentado comunicaciones se ha referido a esta alegación en sus comunicaciones escritas. No obstante, las **Comunidades Europeas** están de acuerdo con Guatemala, en el contexto de sus alegaciones generales de procedimiento, en que la autoridad investigadora no informó a las partes interesadas de dos "hechos esenciales", siendo uno de ellos el rechazo de los datos sobre precios de Tubac como consecuencia de la visita de verificación, y el

¹⁸⁰ Segunda comunicación escrita de México, párrafos 123 y 125; Segunda declaración oral de México, párrafos 25, 26 y 31; respuestas de México a las preguntas 111 a) y b) y 182 del Grupo Especial.

segundo la inclusión de cierta tubería estructural en la definición del producto. A juicio de las Comunidades Europeas, esta omisión infringe el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. El **Japón** considera también que los hechos que determinan el producto considerado son "esenciales" y deben darse a conocer de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6. Los **Estados Unidos** aducen que si se va a modificar la definición del producto, las partes deben ser informadas de las propuestas relativas a ello y se les debe dar tiempo para defender sus intereses.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.111 Esta alegación de Guatemala plantea cuestiones sustantivas y de procedimiento sobre la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. Aunque Guatemala alega violaciones de varias disposiciones en relación con la utilización por Economía de los hechos de que tenía conocimiento, la cuestión sustantiva principal, que es el objeto de la alegación de Guatemala de violación del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II, es la decisión de Economía de rechazar toda la información facilitada por Tubac sobre la base de los resultados de la visita de verificación, y de utilizar en cambio, como hechos de que tenía conocimiento para calcular los márgenes de dumping, información facilitada en la solicitud e información obtenida de los importadores. Por consiguiente, comenzamos nuestro análisis con esta cuestión. Al hacerlo consideraremos si las pruebas que obran en el expediente avalan la decisión de Economía de rechazar la información de Tubac, es decir, si sobre la base de las pruebas que obran en el expediente, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a la conclusión de que la naturaleza y el número de problemas encontrados en la verificación eran tan importantes que de hecho no se podía utilizar ninguno de los datos de Tubac. Después examinaremos si, como Guatemala alega, Economía no cumplió los requisitos de procedimiento pertinentes del Anexo II y si, al utilizar para el valor normal los datos facilitados por Hylsa a efectos de la iniciación, no actuó con "especial prudencia". Al realizar este análisis aplicaremos las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que rigen la utilización por las autoridades investigadoras de los hechos de que tengan conocimiento, es decir, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

i) *Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II*

7.112 Analizaremos en primer lugar el texto de estas disposiciones. El párrafo 8 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

7.113 El Anexo II dispone lo siguiente:

MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6

"1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que

figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

2. Las autoridades podrán pedir además que una parte interesada facilite su respuesta en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora) o en un lenguaje informático determinado. Cuando hagan esa petición, las autoridades deberán tener en cuenta si la parte interesada tiene razonablemente la posibilidad de responder en el medio o en el lenguaje informático preferidos y no deberán pedir a la parte que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto del usado por ella. Las autoridades no deberán mantener una petición de respuesta informatizada si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias. Las autoridades no deberán mantener una petición de respuesta en un determinado medio o lenguaje informático si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada en ese medio o lenguaje informático y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias.

3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 *supra*, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación.

4. Cuando las autoridades no puedan procesar la información si ésta viene facilitada en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora), la información deberá facilitarse en forma de material escrito o en cualquier otra forma aceptable por las mismas.

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

6. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes

interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado."

7.114 Nos ocuparemos seguidamente de las alegaciones específicas de Guatemala y de las pruebas del expediente que guardan relación con ellas.

ii) *La Resolución Definitiva en lo que respecta al recurso a los hechos de que se tenga conocimiento*

7.115 La primera de las alegaciones de Guatemala relativas a los hechos de que se tenga conocimiento es que Economía decidió injustificadamente rechazar la información de Tubac en su totalidad y basarse en cambio en los hechos de que tenía conocimiento (la información sobre el valor normal obtenida de la solicitud y la obtenida de los importadores sobre el precio de exportación). Según Guatemala, Economía verificó satisfactoriamente la información facilitada por Tubac, los problemas que planteaba la información eran menores y Tubac procedió en toda la medida de sus posibilidades. Por lo tanto, Guatemala aduce que Economía actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II al rechazar la información, y que no tenía ningún fundamento en virtud del párrafo 8 del artículo 6 para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento ya que Tubac ni dejó de facilitar la información necesaria ni entorpeció significativamente la investigación. Por su parte, México aduce que los problemas con que tropezó en la verificación fueron tan numerosos y significativos que estaba justificado que Economía llegara a la conclusión de que Tubac había comunicado deliberadamente de manera incompleta o tergiversada su información, y por tanto que la totalidad de la base de datos de Tubac era sesgada y no era confiable. En particular, México aduce que "la alteración de las cifras tiene consecuencias para la investigación, mismas que están claramente establecidas en el artículo 6.8 del AAD al señalar que 'podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento' si una parte entorpece significativamente la investigación. Alterar deliberadamente las cifras es un acto de entorpecimiento de la investigación, así que la empresa sabía las consecuencias de sus actos y no pueden excusarse en que la AI no les hizo saber que las diferencias en el ajuste tienen una implicación sobre toda la información que sirve de base para el cálculo del valor normal".¹⁸¹ México afirma que, por lo tanto, estaba plenamente justificado que Economía rechazara por completo la información de Tubac y se basara en los hechos de que tenía conocimiento.

7.116 Observamos en primer lugar que las partes están de acuerdo en que Economía basó su decisión de rechazar la información presentada por Tubac en los resultados de la verificación, en particular en las razones que se citan en el párrafo 80 de la Resolución Definitiva, y que los párrafos 81 y 82 de la misma contienen la explicación de la importancia de esas razones para la Resolución. A continuación se reproducen en su totalidad estos párrafos. Ambas partes coinciden también en que el informe de verificación (Pruebas documentales 15 y 12 presentadas por Guatemala y México, respectivamente) constituye las pruebas que obran en el expediente con respecto a los resultados de la verificación de la información de Tubac. Por consiguiente, examinaremos minuciosamente las partes pertinentes de la Resolución Definitiva y del informe de verificación.

7.117 Al realizar este examen recordamos las obligaciones que nos corresponden en virtud de la norma de examen que figura en el párrafo 6 del artículo 17. En particular, estamos obligados a evaluar las alegaciones y los argumentos que se nos han presentado, y a formular nuestras constataciones, sobre la base de lo que realmente sucedió en la investigación tal como se refleja en el expediente. No tenemos que sopesar de nuevo las pruebas para realizar un examen *de novo* de las

¹⁸¹ Respuesta de México a la pregunta 181 del Grupo Especial.

mismas. Tampoco tenemos que tener en cuenta argumentos *post hoc* con respecto a las razones de las decisiones adoptadas por la autoridad investigadora, razones que no pueden encontrarse en las explicaciones que la autoridad misma dio en ese momento y que figuran en sus resoluciones y otros documentos del expediente. En cambio, examinaremos si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a las conclusiones a que se hace referencia en la Resolución Definitiva sobre la base de las pruebas pertinentes que obran en el expediente (a saber, el informe de verificación) acerca de lo que sucedió en la verificación.

7.118 Los párrafos de la Resolución Definitiva que se refieren a los resultados de la verificación de la información de Tubac y a la decisión de Economía de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento dicen así:

"Visitas de verificación"

"78. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la LCE, 143 y 173 del RLCE, 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo las siguientes visitas de verificación con el fin de constatar que la información y pruebas aportadas por las empresas en el curso del procedimiento fuera correcta, completa y proviniera de su contabilidad, así como evaluar la metodología empleada en la presentación de la información rendida, cotejar los documentos que se encuentran integrados al expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos. Respecto de la visita practicada a la empresa exportadora, ésta fue notificada con antelación al gobierno de la República de Guatemala de conformidad con el párrafo 5 del Anexo I, del Acuerdo Antidumping. [en los apartados A y B se indican las fechas de las visitas de verificación efectuadas a Tubac e Hylsa, respectivamente]

79. La Secretaría levantó actas circunstanciadas de las visitas de verificación a que se refiere el punto anterior, en las que constan los resultados de las mismas de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE, las cuales obran en el expediente administrativo de esta investigación, documentales públicas de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 85 de la LCE, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Resultados de la visita de verificación

80. De la visita de verificación y del análisis de la información proporcionada por la empresa Tubac, la Secretaría encontró lo siguiente:

A. Toda la información proporcionada por la empresa con antelación a la visita de verificación y que fue cotejada durante ésta con los registros contables de la empresa y la documentación original, corresponde exclusivamente a tubería estándar la cual se fabrica con base en 2 normas internacionales; la Norma British Standard (BS 1387: 1985) y la Norma American Society for Testing and Materials (ASTM: A53-97), ambas sujetas a prueba hidrostática.

B. La empresa explicó que en la base de datos enviada a la Secretaría no reportó la totalidad de los descuentos, rebajas y devoluciones de las ventas de los mercados interno, de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y de exportación a otros países, lo cual fue constatado por el equipo verificador al revisar los registros contables de la empresa.

C. Al revisarse el soporte contable de la información reportada por la empresa se constató que para cuatro códigos de producto, algunas de las cifras reportadas por la empresa con antelación a la visita de verificación y con las cuales se calculó el valor reconstruido, no provienen de sus registros contables.

D. En cuanto a los ajustes por flete interno reportados por Tubac, el grupo verificador encontró que en el 57 por ciento de las transacciones en el mercado interno reportadas con antelación a la visita de verificación, el transporte utilizado para el traslado de la mercancía era propiedad del cliente, razón por lo que la empresa no debió haber reportado ajuste por este concepto. Asimismo, en las transacciones en el mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos reportadas con antelación a la visita de verificación, la Secretaría encontró discrepancias entre el flete de exportación reportado y el verificado.

E. Respecto a los ajustes por flete externo, al analizar un tercer mercado de exportación de Tubac, el grupo verificador encontró discrepancias entre las cifras reportadas con antelación a la visita de verificación y las verificadas.

F. La empresa no pudo soportar contablemente la información que utilizó para determinar los ajustes de seguros y de diferencias físicas, reportados a la Secretaría con antelación a la visita de verificación.

G. En relación a los indicadores de la empresa exportadora en los rubros de producción, inventarios, ventas al mercado interno, ventas de exportación a otros países y capacidad instalada de 1999 y 2000, y las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de 1999, el grupo verificador constató en la revisión de la información contable proporcionada por la empresa al realizarse la visita de verificación que la información enviada a la Secretaría con antelación a la visita no fue exacta y no provino de los registros contables.

81. Tomando en cuenta los hechos encontrados durante la visita de verificación efectuada a Tubac a que se refiere el punto 80 de esta Resolución, la Secretaría no puede tomar sus datos para calcular el valor normal, precio de exportación y, en su caso, un margen de discriminación de precios porque la información proporcionada por la empresa con antelación a la visita de verificación relativa a transacciones de venta en el mercado interno, de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y de exportación a otros países, valor reconstruido, fletes internos y de exportación y los ajustes por seguros y diferencias físicas, no es completa, exacta y/o no proviene de los registros contables de la empresa.

82. Toda vez que la información aportada por la empresa exportadora Tubac no es completa, es inexacta y/o no proviene de sus registros contables, se desestima y la Secretaría determina proceder sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, con fundamento en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.

[...]

97. Debido a la desestimación de la información presentada por la empresa exportadora Tubac de acuerdo con lo que se señala en los puntos 78, 79, 80, 81 y 82 de esta Resolución, la Secretaría estuvo imposibilitada para determinar un margen de discriminación de precios a dicha empresa con base en su propia información, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping que establece que en la solicitud de inicio de investigación se incluirán pruebas de: A) dumping;

B) daño, y C) la relación causal entre ambos y que no podrá considerarse que para cumplir lo anterior baste una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes, 6.8 del mismo Acuerdo, y 54 de la LCE, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios aplicable a la empresa de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

98. La Secretaría calificó como los hechos de que tuvo conocimiento la información proporcionada tanto por la solicitante como por los importadores del producto investigado, la cual se describe en los puntos 102 al 114 de esta Resolución."

7.119 De la lectura conjunta de estos pasajes entendemos que en la Resolución Definitiva se describen en primer lugar, en el párrafo 80, los problemas encontrados en la verificación, y después se llega a la conclusión, en los párrafos 81 y 82, de que debido a la naturaleza y el número de esos problemas, se descartó la información de Tubac y en su lugar se utilizaron los hechos de que se tuvo conocimiento. Los párrafos 97 y 98 indican que los hechos de que se tenía conocimiento que se utilizarían eran la información facilitada por Hylsa en la solicitud y la información obtenida de los importadores.

iii) *Pruebas que obran en el expediente en lo que se refiere a los problemas mencionados en el párrafo 80 de la Resolución Final*

7.120 Pasamos seguidamente a examinar minuciosamente las pruebas que obran en el expediente en lo que se refiere a cada uno de los problemas identificados en el párrafo 80 de la Resolución Definitiva.

Alcance de los productos sobre los que Tubac facilitó información

7.121 La primera de las cuestiones mencionadas en la Resolución Definitiva, que figura en el apartado A de su párrafo 80, es que Tubac sólo facilitó datos sobre la tubería de conducción que se ajusta a las normas ASTM A-53 y BS-1387, ambas sujetas a prueba hidrostática (es decir, presión). Desde el punto de vista fáctico del expediente se desprende claramente que esos fueron los únicos productos sobre los cuales Tubac facilitó información, como se indica en los párrafos 7.74 y 7.75 *supra*.

7.122 No obstante, como se analiza con detalle *infra*, las partes discrepan en cuanto a la importancia de este problema como factor que llevó a la decisión de Economía de rechazar todos los datos de Tubac. Guatemala considera que esta referencia significa que Economía sancionó a Tubac (en el sentido de que Economía basó parcialmente en este hecho su decisión de rechazar los datos de Tubac) por no haber presentado datos sobre otros productos, pese a que según Guatemala Economía nunca pidió esos datos.¹⁸² México, al menos en algunas comunicaciones¹⁸³, discrepa de la caracterización que hace Guatemala de este aspecto de la Resolución Definitiva y aduce que el hecho de que Tubac no facilitara información sobre productos distintos de la tubería A-53 y BS-1387 no fue una de las razones de que Economía rechazara la información de Tubac.

¹⁸² Primera comunicación de Guatemala, párrafos 192-194.

¹⁸³ Véase la respuesta de México a la pregunta 106 a) del Grupo Especial. Sin embargo, como se analiza en el párrafo 7.159 *infra*, la posición de México sobre esta cuestión parece haber cambiado a lo largo de la presente diferencia.

7.123 Examinaremos en primer lugar las cuestiones identificadas en los apartados B a G del párrafo 80 de la Resolución Definitiva, que se refieren a los datos que *fueron* facilitada por Tubac. Seguidamente examinaremos la cuestión a que se hace referencia en el apartado A en cuanto a lo completo del alcance de esa información.

Omisión de determinados descuentos, rebajas y devoluciones

7.124 El problema que se describe en el apartado B del párrafo 80 de la Resolución Definitiva es que en la verificación Tubac explicó que no había comunicado en su formulario todos los descuentos, rebajas y devoluciones relacionados con las ventas internas y las exportaciones a México y terceros países y que el equipo verificador lo confirmó al revisar los registros contables de Tubac. Pedimos a México que identificara en qué parte del informe de verificación se identificaba este problema, y México citó los pasajes siguientes¹⁸⁴:

Página 12:

"... la empresa informó al equipo verificador que al preparar el soporte contable para la visita de verificación, se percató de que no reportaron en la base de datos enviada a la Secretaría las notas de crédito, débito, cargo y abono."

Página 13:

"Notas de crédito"

Debido a que la empresa no incluyó en la base de datos proporcionada a la Secretaría las notas de abono, cargo, débito y crédito, a solicitud del grupo verificador la empresa proporcionó el diario de notas de crédito (en el que se incluyeron las notas de crédito, débito y abono) y el diario mayor general de las cuentas correspondientes en las que se registran estas operaciones, para los meses de julio de 2000 a junio de 2001. Asimismo, entregó copia de las notas de crédito relacionadas con las facturas de venta incluidas en la base de datos."

7.125 Observamos que desde el punto de vista fáctico estos pasajes del informe de verificación indican, como se menciona en el apartado B del párrafo 80, que en la respuesta de Tubac al formulario no se consignaron todos los descuentos, rebajas y devoluciones. No obstante, una vez dicho esto, cuando se examinan todos los pasajes pertinentes del informe de verificación, esos pasajes sólo dan una idea incompleta de lo que sucedió en la verificación con respecto a este problema. Señalamos en primer lugar que el pasaje pone de manifiesto que fue Tubac la que por propia iniciativa

¹⁸⁴ En la pregunta 107 del Grupo Especial en relación con la primera reunión sustantiva, pedimos a México, con respecto a cada problema encontrado en la verificación mencionado en la Resolución Definitiva como base para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento, que se remitiera a los pasajes pertinentes del informe de verificación y explicara de qué manera cada uno de esos pasajes avalaba la conclusión de que la información de Tubac no era verificable ni fue verificada. México no presentó su respuesta a esta pregunta hasta el momento de la segunda reunión sustantiva y volvió a presentar esta respuesta al responder a la pregunta 132 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. En la pregunta 132 pedimos a México que facilitara una copia del informe de verificación correspondiente a Tubac con anotaciones en los márgenes para identificar los pasajes pertinentes a que se hacía referencia en las remisiones que había facilitado en respuesta a la pregunta 107. México presentó esta versión anotada del informe de verificación sin asignarle un número de Prueba documental y posteriormente presentó como Prueba documental 12 una copia sin anotaciones del informe de verificación correspondiente a Tubac. Hemos transferido las anotaciones de México a su Prueba documental 12. Por consiguiente, nuestras referencias a la Prueba documental 12 de México se hacen a la versión anotada del informe de verificación correspondiente a Tubac.

señaló este problema a la atención del equipo verificador ("la empresa informó al equipo verificador"). En segundo lugar, los pasajes citados por México omiten las partes del informe de verificación que describen lo que ocurrió después en la visita de verificación en relación con esos datos que faltaban, que se expone en los pasajes siguientes.

Página 12, inmediatamente después del primer pasaje que figura *supra*:

"A solicitud del grupo verificador, la empresa entregó las relaciones de todas las notas del período julio 2000-junio 2001, con su soporte contable y conciliación con los estados financieros, así como copia de las notas que afectan a las transacciones de venta del producto investigado, reportadas en la mencionada base de datos.

...

... No se encontraron diferencias significativas y la explicación y soporte documental de las cifras conciliadas fueron a satisfacción del grupo verificador." (sin subrayar en el original)

Página 13, inmediatamente después del segundo pasaje que figura *supra*:

"Personal de la empresa explicó el origen de cada nota de crédito y proporcionó el registro contable del importe total del diario de notas de crédito. El equipo verificador comprobó que el importe total del diario de notas de crédito coincidiera con el registro contable del diario mayor general y con el estado de resultados y que los datos de la nota de crédito correspondieran al diario de notas de crédito."

7.126 Los pasajes de la página 12 proceden de la sección del informe de verificación que se ocupa de la "Prueba de totalidad", en la que se verificaron las cifras de ventas totales correspondientes a las ventas internas y las ventas de exportación a México y a terceros países. Como ponen en claro los pasajes completos, una vez que Tubac facilitó al equipo verificador los datos que faltaban, todos los totales anotados en los registros contables estaban plenamente conciliados y no se encontraron más errores ni problemas.¹⁸⁵ Los pasajes de la página 13 proceden de la subsección de la sección "Prueba de totalidad" del informe titulada "Notas de crédito" y cabe decir lo mismo en este caso. Es decir, que los datos que faltaban facilitados por Tubac se cotejaron con los diarios principales de notas de créditos y no se encontraron errores. Dicho de otra manera, se corrigieron en ese mismo momento los problemas constatados en los datos de ventas que figuraban en la base de datos debido a la consignación incompleta de los descuentos, rebajas y devoluciones. A juzgar por el informe de verificación, estos parecen haber sido los únicos problemas identificados con respecto a los datos sobre las ventas.

Errores en determinados datos utilizados para calcular el valor reconstruido

7.127 El apartado C del párrafo 80 de la Resolución Definitiva indica que para cuatro códigos de producto, algunas de las cifras de costos comunicadas por Tubac con antelación a la visita de verificación, y con las cuales se calculó el valor reconstruido, no provenían de los registros contables de la empresa. Guatemala aduce que no hay una referencia correspondiente en el informe de verificación y por lo tanto pone en tela de juicio el fundamento fáctico de esta constatación de

¹⁸⁵ Guatemala - Prueba documental 15/México - Prueba documental - 12, página 12, segundo párrafo bajo el epígrafe "Prueba de totalidad". Véanse declaraciones similares en cuanto a la falta de diferencias significativas en los datos y los resultados "satisfactorios" de esta parte de la verificación en el primer párrafo parcial de la página 13 y en los párrafos primero, segundo y tercero completos de la página 13 del informe de verificación.

Economía. En respuesta a nuestra pregunta, México citó el siguiente pasaje del informe de verificación como fundamento de este apartado de la Resolución Definitiva.¹⁸⁶ Subrayamos que este pasaje, que es el único que México cita como relacionado con el apartado C, también lo cita como pertinente al apartado G. Es decir, México no cita ningún pasaje del informe de verificación que se refiera exclusivamente al problema mencionado en el apartado C del párrafo 80.

Página 11:

"El equipo verificador seleccionó los códigos sujetos a investigación, y la suma total del volumen se cotejó con lo enviado a la Secretaría y encontró diferencias. La suma del importe de los códigos investigados se convirtió en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el tipo de cambio promedio del mes correspondiente. Se encontraron diferencias con lo reportado a la Secretaría."

No vemos nada en este pasaje que se relacione de ninguna manera con el valor reconstruido, que es el objeto del problema mencionado en el apartado C del párrafo 80 de la Resolución Definitiva.

7.128 Buscando en otras partes del informe de verificación encontramos a partir de la página 14 una sección entera, dividida en cuatro partes, dedicada al valor reconstruido. Sin embargo, México no cita ningún pasaje de esta sección que esté relacionado con el contenido del apartado C del párrafo 80. Tampoco encontramos en esta sección ninguna indicación de que hubiera algún problema en la visita de verificación con respecto a los datos que facilitó Tubac en relación con los valores reconstruidos. En particular, en la parte sobre las materias primas, el informe de verificación indica que se comunicaron los volúmenes y valores correctos de las materias primas, así como los costos unitarios promedio correctos.¹⁸⁷ En la parte relativa a la mano de obra directa, el informe de verificación indica que Tubac facilitó las planillas de sueldos mensuales junto con la documentación y los registros contables correspondientes y una hoja de trabajo sobre la forma en que Tubac efectuó el prorrateo para determinar el costo de cada centro de costos para los códigos de producto solicitados en el aviso previo a la verificación.¹⁸⁸ En cuanto a la mano de obra indirecta y los gastos indirectos de fabricación, el informe de verificación indica en la página 15 que el equipo verificador se cercioró de la corrección de los costos obtenidos de las hojas de costeo de los centros de costo y que sólo se encontraron "diferencias poco significativas" cuando el costo de producción de los códigos de producto solicitados provenientes de las hojas de costeo del centro de costos en que se determinó el costo total se cotejó con el costo de producción que Tubac comunicó a Economía. Análogamente, sólo se encontraron "diferencias poco significativas" al convertir los costos de producción de quetzales a dólares y al comparar estos resultados con los que Tubac comunicó a Economía. Con respecto a los gastos de venta y administración, gastos financieros y utilidad, el informe de verificación tampoco contiene ninguna indicación de que hubiera problemas. Por el contrario, indica que el equipo verificador confirmó que las cifras utilizadas para asignar estas partidas a los códigos de producto procedían de los registros contables de Tubac y que "no se encontraron diferencias" al calcular los factores utilizados para asignar esta partidas a los códigos de producto. Como una indicación más de que el equipo verificador aparentemente estaba satisfecho con los datos sobre el valor reconstruido que se habían presentado, observamos que en la sección sobre los ajustes por

¹⁸⁶ México - Prueba documental 12.

¹⁸⁷ Guatemala - Prueba documental 15/México - Prueba documental - 12, página 14.

¹⁸⁸ *Ibid.*

diferencias físicas¹⁸⁹ el equipo verificador pidió a Tubac que volviera a calcular los ajustes por diferencias físicas "con base en las hojas de costeo validadas y utilizadas para el valor reconstruido".

7.129 Sobre la base de lo anteriormente expuesto, no encontramos ningún apoyo fáctico en el informe de verificación para la declaración que figura en el apartado C del párrafo 80 de que se encontraron problemas con respecto a los datos sobre el valor reconstruido para cuatro códigos de producto. México tampoco ha identificado en el expediente ningún otro apoyo fáctico para esta afirmación.

Flete interno y flete por exportaciones a México

7.130 En el apartado D del párrafo 80 se dice que en la verificación se descubrió que Tubac había incluido incorrectamente un cargo por flete para todas sus ventas en el mercado interno mientras que en realidad en el 57 por ciento de esas ventas el comprador utilizó sus propios camiones para transportar la mercancía. También se afirma que Economía se encontró con discrepancias entre el flete comunicado en relación con las ventas de exportación a México y los datos que fueron verificados.

7.131 En respuesta a nuestra solicitud, México identificó el pasaje siguiente del informe de verificación como fundamento de la declaración que figura en el apartado D del párrafo 80 de la Resolución Definitiva con respecto al flete interno¹⁹⁰:

Página 7:

"En las operaciones de venta en el mercado de Guatemala se encontró que una importante proporción de ellas se realizó con transporte propio de los clientes, razón por la cual no se hizo un cargo por flete. Sin embargo, en la base de datos reportada a la Secretaría todas las transacciones de ventas internas se ajustaron por flete."

7.132 En este caso, como en el caso del apartado B, observamos que si bien desde el punto de vista fáctico este pasaje del informe de verificación indica, como se afirma en el apartado D del párrafo 80, que en la base de datos de Tubac los cargos por flete interno se atribuyeron incorrectamente a determinadas ventas internas, el contenido completo del informe de verificación relacionado con esta cuestión da una versión distinta de la que se recoge en la Resolución Definitiva. En particular, inmediatamente después del pasaje citado por México, el informe de verificación dice lo siguiente:

Páginas 8 y 9:

"Durante la visita se identificaron cada una de las transacciones en las que se realizó un cargo por flete y se corroboró en el sistema contable de la empresa que efectivamente se realizó la operación, incluyendo el monto correspondiente al flete.

Se pidió a la empresa que presentara un listado electrónico y físico de todas las operaciones que incluyeron flete. De ese listado se escogieron 10 operaciones marcadas como transacciones que incluyeron flete para revisión en el sistema de contabilidad, a fin de corroborar que efectivamente se cargó un monto por flete.

¹⁸⁹ Guatemala - Prueba documental 15/México - Prueba documental - 12, página 10.

¹⁹⁰ México - Prueba documental 12.

De la revisión realizada se encontró que no existieron discrepancias entre la información revisada y la asentada en el sistema contable de la empresa. En consecuencia, la Secretaría eliminará el ajuste de flete de la base de datos para todas las operaciones cuyo transporte se realizó con camiones propios del cliente." (sin subrayar en el original)

7.133 Del conjunto de estos párrafos se desprende con claridad que, aunque los datos facilitados en la respuesta al formulario atribuían incorrectamente un cargo por flete interno a determinadas ventas internas, este error se corrigió en la visita de verificación mediante la identificación verificada de las ventas que no incluyeron un cargo por flete, y que Economía estaba satisfecha con estas correcciones (dada su intención declarada de ajustar la base de datos sobre la base de los resultados de la verificación).

7.134 En respuesta a nuestra petición México identificó el pasaje siguiente del informe de verificación como fundamento de la declaración que figura en el apartado D del párrafo 80 de la Resolución Definitiva sobre el flete de las ventas a México¹⁹¹:

Página 8:

"Debido a que la cifra del ajuste por flete en las ventas a México fue un dato promedio se revisó una muestra de 15 facturas de compañías transportistas en las que se obtuvo el monto en quetzales por tonelada métrica, mismo que se convirtió a dólares utilizando el tipo de cambio del fin del período de cada uno de los meses de período de investigación. La cifra en dólares por tonelada de cada operación de la muestra de facturas al transportista se utilizó para obtener un promedio simple del costo del flete. Dicha cifra se debe sustituir por la cifra promedio de flete reportado en la base de datos, ya que corresponde a un dato verificado."

7.135 No interpretamos que este pasaje del informe de verificación se refiera en absoluto a algún problema o discrepancia en los datos. Más bien consideramos que este pasaje indica que el equipo verificador decidió que, en lugar de verificar el cargo por flete de las ventas de exportación a México como lo había comunicado Tubac examinando cada una de esas transacciones en la base de datos y volviendo a calcular el promedio del costo del flete sobre esta base, seleccionaría una muestra y verificaría los datos correspondientes y después calcularía el cargo por flete sobre la base de la muestra que había seleccionado. Evidentemente, el promedio del costo del flete calculado sobre la base de una parte de las transacciones pertinentes casi con toda seguridad será diferente del promedio del costo del flete calculado sobre la base de todas las transacciones pertinentes. No obstante, eso no haría que la cifra inicial fuera incorrecta y ciertamente no interpretamos que el informe de verificación sugiera que se considerara errónea la cifra comunicada en la respuesta de Tubac al formulario. Por consiguiente, no consideramos que este pasaje respalde fácticamente la declaración que figura en el apartado D de que se encontraron discrepancias en los datos comunicados por Tubac sobre los costos por flete respecto de sus ventas de exportación a México.

Discrepancias en los fletes por ventas de exportación a terceros países

7.136 El apartado E del párrafo 80 de la Resolución Definitiva indica que en la visita de verificación se encontraron discrepancias en la información comunicada sobre los cargos por flete correspondientes a las ventas de exportación a un tercer país. En respuesta a nuestra pregunta,

¹⁹¹ *Ibid.*

México identificó el pasaje siguiente del informe de verificación como correspondiente a este apartado¹⁹²:

Página 9:

"En relación con el flete a Costa Rica, se presentó el pago realizado a una empresa transportista en dos de las operaciones de venta reportadas en la base de datos. Con base en la información de dichas facturas se calculó un ajuste por flete que no corresponde con el asentado en la base de datos. Aunque las variaciones entre uno y otro datos es pequeña, el dato correcto es el verificado. Este nuevo dato es el promedio ponderado de las 2 operaciones de flete a Costa Rica. Las cifras con las que se calculó el flete promedio se tomaron de la muestra de ventas a terceros mercados." (sin subrayar en el original)

7.137 No consideramos que este pasaje indique en absoluto que hubiera algún error en los datos comunicados por Tubac respecto de los cargos por flete de ventas a Costa Rica. Antes bien, como sucedía con los cargos por fletes en las ventas de exportación a México, de este pasaje se desprende que el equipo verificador decidió verificar los fletes por las ventas a Costa Rica sobre la base de una muestra de dos transacciones de la base de datos, en lugar de volver a calcular los cargos para todas las transacciones incluidas en la base de datos. Así pues, parece que la razón de la diferencia que se constató, que se calificó de "pequeña", era simplemente que las dos cifras se calcularon sobre la base de dos series distintas de datos, siendo una de ellas un subconjunto de la otra (que fue elegido por el equipo verificador). Por consiguiente, no consideramos que este pasaje respalde fácticamente la declaración que figura en el apartado E de que se encontraron discrepancias en los fletes por ventas a terceros países.

Ajustes por seguros y diferencias físicas

7.138 El apartado F del párrafo 80 de la Resolución Definitiva indica con respecto a los seguros y las diferencias físicas que en la verificación Tubac no pudo justificar contablemente la información comunicada con antelación que había utilizado para determinar los ajustes por seguros y diferencias físicas.

7.139 Con respecto a los seguros, en respuesta a nuestra petición, México no identificó ningún pasaje correspondiente en el informe de verificación.¹⁹³ No obstante, el informe de verificación contiene el pasaje siguiente referente a los seguros:

"Para respaldar la cifra de seguro de exportación se presentó la póliza de transporte de la Aseguradora General, S.A., en donde se establece la tasa aplicable sobre el monto de venta. Asimismo, se presentaron dos pagos parciales a la Aseguradora General y a la compañía denominada Occidente de Seguros. Dichos pagos amparan dos meses del período de investigación, noviembre y diciembre de 2000. En los endosos presentados por las dos compañías aseguradoras se establece el monto de la prima aplicado al valor de la mercancía transportada.

¹⁹² *Ibid.*

¹⁹³ *Ibid.*

Adicionalmente presentó el valor de las ventas para los meses de noviembre y diciembre de 2000 para corroborar que la suma de los montos asegurados en las dos compañías es similar a total de las ventas mensuales de Tubac S.A."¹⁹⁴

7.140 No interpretamos que este pasaje identifique ningún problema encontrado en la visita de verificación. Más bien describe simplemente los documentos justificantes que presentó Tubac sobre el ajuste que había calculado e indica que los documentos mostraban que la suma de las cantidades aseguradas correspondientes a dos meses concretos era similar al total de las ventas mensuales de Tubac. Por consiguiente, no encontramos nada en este pasaje que respalde fácticamente la declaración que figura en el apartado F de que Tubac no pudo justificar contablemente el ajuste por seguro comunicado en su respuesta al formulario.

7.141 En cuanto a los ajustes por las diferencias físicas, México identificó el pasaje siguiente como correspondiente a la referencia que se hace en el apartado F¹⁹⁵:

Página 10:

"Diferencias físicas

"El equipo verificador solicitó a la empresa la explicación de la metodología utilizada para determinar las diferencias físicas. La empresa no pudo reproducir dicha, por lo que la Secretaría solicitó que calcularan las diferencias en costos con base en las hojas de costeo validadas y utilizadas para el valor reconstruido. Con esta metodología la empresa calculó las nuevas cifras de diferencias físicas, mismas que fueron significativamente diferentes a las presentadas durante la investigación."

7.142 Este pasaje indica fácticamente que en la verificación Tubac no pudo reproducir la metodología que utilizó para calcular los ajustes por las diferencias físicas que se comunicaron en su respuesta al formulario, como se indica en el apartado F. No obstante, también se desprende claramente de este pasaje que en la visita de verificación Economía no sólo identificó una base alternativa para calcular estos ajustes -a saber, los datos sobre costos que se habían verificado en relación con el valor reconstruido- sino que pidió también a Tubac que volviera a efectuar los cálculos en ese momento a partir de esos datos verificados. Dicho de otra manera, en la verificación Economía obtuvo y verificó satisfactoriamente los datos rectificados sobre estos ajustes.

Indicadores de Tubac

7.143 El apartado G del párrafo 80 de la Resolución Definitiva dice que en la visita de verificación Economía constató que determinada información que Tubac había comunicado en su respuesta al formulario en relación con sus indicadores era inexacta y no provenía de sus registros contables. La información identificada se refería a la producción, los inventarios, las ventas internas, las ventas de exportación a terceros países, la capacidad instalada de 1999 y 2000 y las ventas de exportación a México en 1999. En respuesta a nuestra pregunta, México identificó los pasajes siguientes del informe de verificación como correspondientes al apartado G¹⁹⁶:

¹⁹⁴ Guatemala - Prueba documental 15/México - Prueba documental - 12, páginas 9-10.

¹⁹⁵ México - Prueba documental 12.

¹⁹⁶ *Ibid.*

Página 11:

"Las ventas de julio y diciembre de 2000, se revisaron conjuntamente con la prueba de totalidad de ventas que se describe en el apartado correspondiente de esta acta. Las cifras revisadas en valor y volumen se cotejaron con lo reportado en el anexo A3 encontrando diferencias poco significativas." (sin subrayar en el original.)

"... El equipo verificador seleccionó los códigos sujetos a investigación, y la suma total del volumen se cotejó con lo enviado a la Secretaría y encontró diferencias. La suma del importe de los códigos investigados se convirtió a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el tipo de cambio promedio del mes correspondiente. Se encontraron diferencias con lo reportado a la Secretaría."

7.144 En lo que respecta a este pasaje, observamos en primer lugar que se refiere exclusivamente a las ventas, y no hace referencia alguna a la producción, los inventarios ni la capacidad instalada. En segundo lugar, tomamos nota de la primera frase del pasaje, que indica que esta revisión se realizó conjuntamente con la "Prueba de totalidad". Como se analiza *supra* en los párrafos 7.124 a 7.126 el informe de verificación indica que una vez corregidos los ajustes por descuentos, rebajas y devoluciones, se verificó satisfactoriamente la "Prueba de totalidad". De ello deducimos que las discrepancias en los datos sobre ventas a que se hace referencia en el pasaje citado *supra* procedían de la misma fuente y finalmente se verificaron satisfactoriamente en el contexto de la "Prueba de totalidad". De hecho, si no fuera así no vemos cómo el informe de verificación podría haber indicado que la "Prueba de totalidad" finalmente fue verificada satisfactoriamente.

7.145 Aunque, como se ha señalado, el pasaje del informe de verificación citado por México en respuesta a nuestra pregunta no se refiere en absoluto a la producción, los inventarios ni la capacidad instalada, otras secciones del informe abordan estos temas. Examinamos sucesivamente cada una de ellas para ver si ofrecen apoyo fáctico para la declaración que figura en el apartado G del párrafo 80 de la Resolución Definitiva.

7.146 Con respecto a la producción, el informe de verificación contiene el pasaje siguiente:

Página 10:

"Producción

"La empresa explicó que al preparar el respaldo de la información del anexo A3 se detectaron diferencias con lo reportado a la Secretaría, por lo que proporcionó una hoja de trabajo en la que determinó dichas diferencias y entregó los reportes de producción en unidades y toneladas de las plantas de producción y galvanizado de enero a diciembre de 2000 y los reportes de valuación de producción de los meses seleccionados."

"El equipo verificador cotejó el volumen de producción mostrado en los reportes de producción con lo reportado en la hoja de trabajo proporcionada en la verificación sin encontrar diferencias. Asimismo, la valuación de la producción por familia de producto se cotejó con el diario mayor, sin encontrar diferencias." (sin subrayar en el original.)

7.147 No consideramos que este pasaje respalde fácticamente la caracterización que se hace en el apartado G de que durante la verificación el equipo verificador detectó discrepancias en las cifras de producción. Por el contrario, este pasaje indica lo siguiente: 1) que fue Tubac la que detectó problemas en los datos que había facilitado en su respuesta al formulario, que señaló esta cuestión a la

atención del equipo verificador y que facilitó documentación y cálculos que conciliaban las diferencias; y 2) que el equipo verificador revisó detalladamente esta información rectificada y no halló ninguna discrepancia en absoluto. Dicho de otro modo, en la verificación Tubac identificó voluntariamente el error y presentó información rectificada, que Economía verificó en ese momento.

7.148 Con respecto a los inventarios, el informe de verificación contiene el pasaje siguiente:

Página 11:

"Inventarios

"La empresa proporcionó los reportes de inventarios provenientes del sistema de inventarios de los que sumó el volumen de los códigos investigados. El equipo verificador comparó este total con lo reportado a la Secretaría, se encontraron diferencias. Asimismo, la empresa proporcionó los listados de inventarios valuados, en los que se identificaron los códigos investigados. El importe total por familia se cotejó con el diario mayor de los meses seleccionados sin encontrar diferencias."

7.149 Este pasaje indica fácticamente que se identificaron algunas diferencias en los datos sobre los inventarios. No se indica la magnitud de las diferencias. No obstante, observamos que estas diferencias se limitaban a la información sobre el volumen de los inventarios ya que el informe de verificación indica que no se encontraron diferencias en los datos comunicados por Tubac sobre el valor de los inventarios. El pasaje también pone en claro que Economía obtuvo las cifras correctas del volumen de los registros contables de Tubac.

7.150 Con respecto a la capacidad instalada, el informe de verificación contiene el pasaje siguiente:

Páginas 11 y 12:

"Capacidad instalada

"La empresa explicó que el cálculo de la capacidad instalada lo efectuó por el tubo de cañería liviano de 1 1/4, debido a que este es el producto que representa el promedio de producción de la empresa. Asimismo, indicó que la capacidad instalada real se calculó tomando los datos de producción mensual promedio y de utilización de la maquinaria por el período enero-mayo de 2002."

"Para efectuar la revisión la empresa proporcionó las hojas de trabajo en las que determinó la capacidad instalada ideal y real, el reporte de los tiempos muertos, los reportes de producción de enero a mayo de 2002 y las especificaciones técnicas del molino de la planta."

"Para verificar la capacidad instalada ideal, el equipo verificador cotejó los datos de velocidad máxima teórica de producción con las especificaciones técnicas del molino. El peso del tubo se cotejó con las especificaciones técnicas del producto, asimismo se comprobaron los cálculos aritméticos, sin encontrar diferencias. La capacidad instalada de la planta se determinó con base en la utilización de la maquinaria real cuyo porcentaje se cotejó con el reporte de tiempos muertos del molino y el promedio mensual de producción se cotejó con los reportes de producción de enero a mayo de 2002. Se encontraron diferencias con lo reportado a la Secretaría."

7.151 Desde el punto de vista fáctico, este pasaje indica que se encontraron algunas diferencias en la visita de verificación al menos con respecto a parte de los datos sobre la capacidad que Tubac había

comunicado en su respuesta al formulario. El pasaje no deja en claro la naturaleza exacta de las diferencias y de hecho indica que algunos de los datos fueron verificados y no se constataron diferencias. También indica que en la verificación la cifra de la capacidad instalada se "determinó" sobre la base de la información examinada en relación con los reportes de la utilización de la maquinaria, los tiempos muertos de la máquina y la producción. De ello deducimos que aunque se encontraron algunas diferencias en los datos que fueron comunicados en la respuesta al formulario, el propio proceso de verificación dio lugar a un cálculo correcto y verificado de las cifras de capacidad.

Productos comprendidos en la información facilitada por Tubac (apartado A del párrafo 80)

7.152 Examinaremos a continuación la cuestión restante enumerada en el párrafo 80, los productos comprendidos en la información facilitada por Tubac, en particular la limitación de esa información a la tubería A-53 y BS-1387. Como se ha señalado *supra*, Guatemala aduce que esta referencia significa que Economía sancionó a Tubac por no haber presentado información sobre otros productos (en el sentido de que Economía basó parcialmente en ese hecho su decisión de rechazar la información de Tubac), aunque según Guatemala, Economía nunca pidió esa información.¹⁹⁷ Observamos que esta cuestión está estrechamente relacionada con el argumento de Guatemala (con respecto al cual presenta varias alegaciones) de que estando ya avanzada la investigación Economía amplió el alcance del producto investigado añadiendo cierta tubería estructural. En el contexto de esta alegación, la argumentación de Guatemala es que el alcance de la información que Tubac presentó correspondía a la definición inicial del producto investigado, pero después de que se añadiera la tubería estructural a la investigación, Economía sancionó a Tubac porque la información que había facilitado era "incompleta", es decir, por no haber facilitado información sobre los productos estructurales en cuestión, a pesar de que Economía nunca la había pedido.

7.153 México discrepa de la caracterización que hace Guatemala de este aspecto de la Resolución Definitiva. México aduce que el hecho de que Tubac no facilitara información sobre productos distintos de la tubería A-53 y BS-1387 no fue una de las razones de que Economía rechazara la información de Tubac.¹⁹⁸ Por el contrario, México aduce que las referencias de los párrafos 81 y 82 a que la información era "incompleta" son referencias a lo que México caracteriza como la información deliberadamente incompleta que sí presentó Tubac en su respuesta al formulario.¹⁹⁹ México no explica la importancia del apartado A del párrafo 80.

7.154 Como se ha indicado anteriormente, esta cuestión está estrechamente relacionada con la cuestión fáctica del alcance del producto investigado, en particular si la investigación abarcaba productos fabricados por Tubac distintos de la tubería A-53 y BS-1387. Recordamos a este respecto la constatación que hemos formulado *supra* de que, como alega Guatemala, Economía amplió en dos ocasiones en el transcurso de la investigación el alcance del producto investigado, la segunda vez al añadir -ya avanzada la investigación- cierta tubería estructural.²⁰⁰ Estos productos de tubería estructural que se añadieron posteriormente no correspondían a ninguna de las normas técnicas mencionadas en el apartado A del párrafo 80, es decir, las normas A-53 o BS-1387.

¹⁹⁷ Primera comunicación de Guatemala, párrafos 192-194.

¹⁹⁸ Respuesta de México a la pregunta 106 a) del Grupo Especial.

¹⁹⁹ *Ibid.*

²⁰⁰ Recordamos que la primera modificación, que consistió en una ampliación del rango de los diámetros abarcados por la investigación, es evidente a primera vista ya que la definición del producto en la Resolución Preliminar se refiere a un rango de diámetros más amplio (1/2 a 6 pulgadas) que la Resolución de Inicio (1/2 a 4 pulgadas). Como esta modificación no guarda relación con las alegaciones de Guatemala sobre los hechos de que se tenga conocimiento, no la seguimos examinando aquí.

7.155 Teniendo en cuenta estos antecedentes, examinaremos el sentido del apartado A del párrafo 80, es decir, lo que indica la Resolución Definitiva acerca si el contenido de este apartado fue o no un factor que contribuyó a la decisión de Economía de rechazar en su totalidad la información de Tubac. A este respecto, observamos en primer lugar que el párrafo 81 se refiere al contenido del párrafo 80 en su totalidad como el fundamento de la conclusión de Economía de que "no puede tomar [los datos de Tubac] para calcular ... un margen de discriminación de precios". El párrafo 97, que se ocupa de la utilización de los hechos de que se tuvo conocimiento debido a que se descartaron los datos de Tubac, hace una referencia similar a la totalidad del párrafo 80. Así pues, nos resulta evidente que la función del párrafo 80 en la Resolución Definitiva es identificar los problemas que se encontraron en los datos de Tubac.

7.156 En cuanto a los detalles de los párrafos 81 y 82, observamos que el hecho de que la información de Tubac fuera "incompleta" se identifica como uno de los problemas (mencionados en el párrafo 80) que determinó que se rechazara la información. En particular, en el párrafo 81 se afirma que "[t]omando en cuenta los hechos encontrados durante la visita de verificación efectuada a Tubac a que se refiere el punto 80 de esta Resolución, la Secretaría no puede tomar sus datos ... porque la información ... no es completa ..." (sin subrayar en el original). En el párrafo 82 se indica que toda vez que la información era, entre otras cosas, incompleta, se desestimó y en su lugar se utilizaron los hechos de que se tuvo conocimiento.

7.157 A este respecto, entre todos los apartados del párrafo 80 el apartado A es el que se ocupa de manera clara y exclusiva de lo "incompleto" de la base de datos. Los otros apartados se refieren a discrepancias entre los datos facilitados en la respuesta al formulario y los datos incluidos en los registros contables de Tubac. Por consiguiente, interpretamos que la cuestión identificada en el apartado A al menos figura entre los problemas de los datos incompletos a que se hace referencia en los párrafos 81 y 82.²⁰¹

7.158 Además, en cuanto a la referencia que se hace en el apartado A al hecho de que los datos de Tubac se referían a productos que correspondían únicamente a dos normas técnicas concretas, en otras partes de la Resolución Definitiva se deja claro lo importante que eran en la investigación las cuestiones conexas de las normas técnicas y la existencia o inexistencia de la prueba hidrostática para la cuestión del alcance de los productos. En primer lugar, la Resolución Definitiva presenta (en los párrafos 10 a 30) un largo resumen de los intercambios de opiniones de las partes sobre el alcance del producto investigado. De esa descripción se desprende con claridad que las partes discutieron enérgicamente esta cuestión y en especial que opinaban de manera muy distinta acerca de si las normas técnicas, incluido el requisito de la prueba hidrostática, eran determinantes para el alcance del producto (en particular la idoneidad de diversas dimensiones de la tubería para su utilización con fines de conducción). Más adelante, en los párrafos 31 y 32, la Resolución Definitiva describe el alcance del producto investigado como basado esencialmente en el diámetro y el espesor de pared del producto, sin tener en cuenta la norma técnica conforme a la cual se fabrica el producto, o la materia prima que se utilice para su fabricación (lámina rolada en caliente o en frío). Teniendo en cuenta todo este contexto, consideramos que la caracterización que se hace en el apartado A del párrafo 80 de los datos de Tubac como correspondientes "exclusivamente" a la tubería A-53 y BS-1387, "ambas sujetas a prueba hidrostática", es una referencia a un problema o a una deficiencia en la información facilitada por Tubac, lo cual forma parte de la justificación de Economía para rechazar esa información.

7.159 Por último, señalamos que la posición de México sobre esta cuestión parece haber cambiado a lo largo de la diferencia. Mientras que en sus respuestas a preguntas formuladas México aduce que el

²⁰¹ Aparte del problema de comunicar de manera incompleta los descuentos, rebajas y devoluciones, que se resolvió en el momento de la verificación, tampoco vemos en el informe de verificación ninguna referencia a que los datos fueran incompletos.

hecho de que Tubac limitara sus datos a la tubería A-53 y BS-1387 no fue un factor que llevó a Economía a rechazar esos datos²⁰², la Primera comunicación de México parece indicar lo contrario. Concretamente, en esa comunicación México declara que "de la simple lectura de las respuestas al formulario oficial presentadas por el exportador guatemalteco ... puede apreciarse que dicho exportador no facilitó toda la información necesaria, además de que no lo hizo de manera completa, exacta y precisa en el curso de la investigación".²⁰³ Toda vez que, por lo que respecta al carácter completo de los datos facilitados por Tubac, la "simple lectura" de la respuesta al formulario indica únicamente que esos datos estaban limitados a la tubería A-53 y BS-1387, no vemos otro posible fundamento para la declaración que hace México en su comunicación de que Tubac no facilitó "toda la información necesaria". Además, más adelante en esa misma comunicación, México cita íntegramente el párrafo 80 de la Resolución Definitiva (es decir, incluido el apartado A) como la descripción de las "inconsistencias" encontradas durante la verificación²⁰⁴ y después afirma que "... la información del exportador deliberadamente fue incompleta ...".²⁰⁵

7.160 En síntesis, consideramos que la Resolución Definitiva indica que Economía estimó que el hecho de que Tubac no facilitara información sobre ningún producto distinto de la tubería A-53 y BS-1387 era un defecto en dicha información en el sentido de que era incompleta (a la luz de la Resolución Definitiva de Economía en cuanto al alcance del producto investigado) y que dicho carácter incompleto fue un factor que sirvió de base a la decisión de Economía de rechazar esa información. Aunque México ha aducido lo contrario ante nosotros, no indica ninguna prueba que obre en el expediente en apoyo de su argumentación y, de hecho, como se señala en el párrafo anterior, su posición sobre esta cuestión parece haber cambiado a lo largo de la presente diferencia.

iv) Aspectos sustantivos de las alegaciones relativas al párrafo 8 del artículo 6 y al Anexo II

7.161 Pasamos seguidamente a analizar estos hechos teniendo en cuenta las disposiciones invocadas en la alegación de Guatemala, es decir, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Habida cuenta de que el párrafo 8 del artículo 6 exige que al aplicar este párrafo se observe lo dispuesto en el Anexo II, comenzamos nuestro análisis con el Anexo II. En particular, observamos que, por lo que se refiere a la sustancia de la decisión de Economía de rechazar la información de Tubac y recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, las disposiciones concretas del Anexo II invocadas por Guatemala son sus párrafos 3 y 5. En cuanto al párrafo 3, Guatemala aduce que las pruebas que obran en el expediente no contienen ninguna indicación de que la información de Tubac no fuera verificable o de que la utilización de esa información hubiera causado "dificultades excesivas". Con respecto al párrafo 5, Guatemala aduce que Tubac cooperó plenamente en la investigación y facilitó toda la información requerida por Economía y por lo tanto "procedi[ó] en toda la medida de sus posibilidades" y que el expediente no respalda una conclusión en sentido contrario. Por su parte, México aduce que teniendo en cuenta los problemas que se encontraron en la verificación, Economía llegó a la conclusión de que Tubac "no facilitó la información necesaria", "no cooperó" y como consecuencia de ello "entorpeció significativamente la investigación" y por esas dos razones estuvo plenamente justificado que Economía rechazara la información de Tubac y recurriera a los hechos de que tuvo conocimiento.

7.162 Teniendo en cuenta estas alegaciones y argumentos, comenzamos nuestro análisis examinando si las pruebas que obran en el expediente avalan la conclusión de que la información de

²⁰² Respuesta a la pregunta 106 a) del Grupo Especial.

²⁰³ Primera comunicación escrita de México, párrafo 142 (subrayado en el original).

²⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 147.

²⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 148.

Tubac no era "verificable" y no se podía utilizar sin "dificultades excesivas" en el sentido del párrafo 3 del Anexo II, y de que como México aduce, Tubac presentó deliberadamente información sesgada de tal manera que estaba justificado que Economía rechazara toda la información de Tubac. También consideraremos si el fundamento de esta decisión se expone de manera clara y suficiente en la Resolución Definitiva.

7.163 Consideramos que la "verificabilidad" de la información en el sentido del párrafo 3 del Anexo II es fundamental para esta alegación. A este respecto, entendemos que la posición de México consiste, parcialmente, en que en la verificación se encontraron errores significativos en la información facilitada por Tubac, cuyo efecto general fue arrojar dudas sobre la exactitud de toda la base de datos. Examinaremos este argumento teniendo en cuenta si sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a la conclusión de que los distintos problemas identificados en el párrafo 80 eran tales que, por lo que se refiere al párrafo 3 del Anexo II, la información en su conjunto no era fiable. Examinaremos además si las pruebas podían apoyar la conclusión de que habría habido "dificultades excesivas" para utilizar la información facilitada por Tubac a la luz de los problemas identificados. A este respecto consideraremos la existencia y naturaleza de estos problemas, si Economía disponía de información rectificada y si hay pruebas de que la utilización de esa información rectificada habría demorado la investigación (es decir, si la información "no se facilitó a tiempo") o planteaba otras "dificultades".

7.164 A este respecto adoptamos el mismo enfoque que el Grupo Especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* al considerar que los párrafos 3 y 5 del Anexo II enuncian conjuntamente los elementos sustantivos de una decisión justificada de rechazar la información de una parte y recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.²⁰⁶ Destacamos también que la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* es coherente con ese enfoque en el sentido de que el Órgano de Apelación declaró que las autoridades investigadoras "no pueden rechazar [...] la información facilitada" si dicha información cumple las condiciones del párrafo 3 de ser "verificable", "presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse sin dificultades excesivas" y "facilitada a tiempo".²⁰⁷ El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero* consideró que la información es verificable cuando "la exactitud y fiabilidad de la información puedan evaluarse mediante un proceso de examen objetivo".²⁰⁸ Ese mismo Grupo Especial constató también que la expresión "dificultades excesivas" se refiere a las "que van más allá de lo que por lo demás constituye la norma en una investigación antidumping" y que el párrafo 6 del Anexo II obliga a la autoridad investigadora a "expli[car] [...] los fundamentos de una conclusión en el sentido de que información que es verificable y se ha presentado a tiempo no puede utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas".²⁰⁹ Por último, señalamos en relación con esta alegación la caracterización del Grupo Especial como una cuestión que debe resolverse caso por caso la de si una conclusión de que determinada información no cumple los criterios del párrafo 3, y por lo tanto puede ser rechazada, puede justificar el rechazo de otra información que, aisladamente, habría cumplido los criterios del párrafo 3²¹⁰, ya que consideramos que es un elemento importante de la argumentación de México.

²⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.159.

²⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 81. Como en ese mismo asunto, la cuarta condición enumerada en el párrafo 3, que la información se facilite en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades, no es objeto de la presente diferencia.

²⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, nota 67.

²⁰⁹ *Ibid.*, párrafos 7.72 y 7.74.

²¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.62.

7.165 Comenzando con la naturaleza de los problemas identificados, recordamos las pruebas obrantes en el expediente y nuestras observaciones relacionadas con cada punto enumerado en el párrafo 80:

- con respecto a los productos comprendidos en la información facilitada por Tubac (es decir, la presentación de información únicamente sobre la tubería A-53 y BS-1387), el informe de verificación y otras pruebas ponen de manifiesto que Economía conocía esto plenamente bastante antes de la visita de verificación, que Economía confirmó a Hylsa que el alcance de los productos comprendidos en la información de Tubac antes de la visita de verificación era correcto y que Economía reconfirmó en distintas ocasiones durante la verificación que este alcance de los productos era correcto. Las pruebas que figuran en el expediente también ponen en claro que Economía no pidió en ningún momento a Tubac que facilitara información sobre cualquier otro de sus productos.
- con respecto a los descuentos, rebajas, devoluciones y créditos, aunque se omitió de los datos facilitados parte de la información, en la visita de verificación se obtuvieron los datos correctos y se verificaron satisfactoriamente en ese momento.
- con respecto a los datos utilizados para calcular los valores reconstruidos, en el informe de verificación no se hace referencia a que se encontraran problemas y por lo tanto no vemos ningún fundamento fáctico para la declaración contenida en la Resolución Definitiva de que hubo tales problemas.
- con respecto a los datos sobre el flete interno, aunque la base de datos facilitada atribuía incorrectamente cargos por fletes a determinadas transacciones, en la visita de verificación se obtuvieron los datos correctos y se verificaron satisfactoriamente en ese momento.
- con respecto al flete por ventas de exportación a México y el flete por ventas de exportación a terceros países, el informe de verificación no contiene indicaciones de ningún error, sino que alude a que surgieron diferencias porque el equipo verificador verificó estos elementos basándose en muestras y no en toda la base de datos. Por consiguiente, no vemos ningún apoyo fáctico para la declaración contenida en la Resolución Definitiva de que hubo tales problemas.
- con respecto a los ajustes por seguro, en el informe de verificación no se hace referencia a que se encontraran problemas y por lo tanto no vemos ningún apoyo fáctico para la declaración contenida en la Resolución Definitiva de que hubo tales problemas.
- con respecto a los ajustes por diferencias físicas, aunque se encontraron algunas discrepancias, a petición del equipo verificador Tubac volvió a calcular los ajustes tomando como base los datos sobre costos que habían sido verificados en el contexto del valor reconstruido. Así pues, el expediente indica que en la visita de verificación se obtuvieron los datos correctos a petición expresa del equipo verificador.
- con respecto a los indicadores de Tubac, el informe de verificación indica que Tubac informó por iniciativa propia al equipo verificador de que había descubierto errores en los datos de producción que había comunicado y que presentó al equipo verificador hojas de trabajo y documentación justificante que resolvieron los errores a satisfacción del equipo. En cuanto a las ventas, el informe de verificación caracteriza

algunas de las diferencias de "poco significativas", y con respecto a las demás diferencias, toda vez que se encontraron en la verificación de la "Prueba de totalidad", parece que estaban relacionadas con la comunicación insuficiente de los descuentos, rebajas y devoluciones mencionados *supra* y que se resolvieron en ese sentido ya que la rectificación de esos datos dio lugar a la verificación "satisfactoria" de la Prueba de totalidad. En cuanto a los inventarios, el informe de verificación indica que se encontraron diferencias en los datos sobre el volumen de los inventarios, pero no sobre el valor. En cuanto a la capacidad, el informe de verificación indica que se encontraron algunas diferencias pero que en la visita de verificación se calcularon las cifras correctas de capacidad.

7.166 Como se indica en el resumen anterior, no hay pruebas en el expediente de la existencia de ningún problema por lo que respecta a los datos sobre el valor reconstruido, los fletes por ventas de exportación a México o terceros países ni sobre los ajustes por seguro. Por consiguiente, las pruebas del expediente indican que estos datos fueron plenamente verificados sin dificultades ni dudas, por lo que llegamos a la conclusión de que eran "verificables" en el sentido del párrafo 3 del Anexo II.

7.167 En cuanto a los datos relacionados con los precios en los que se constataron discrepancias (es decir, los correspondientes a los descuentos, rebajas y devoluciones, a los fletes internos y a los ajustes por diferencias físicas) las pruebas obrantes en el expediente indican que se obtuvieron los datos correctos y se verificaron en el momento. A partir de esto llegamos a la conclusión de que estos datos también eran "verificables" porque de hecho fueron verificados. La siguiente pregunta que se plantea es si a Economía le habría resultado "excesivamente difícil" utilizar esos datos, incluso si pudo disponerse de los datos rectificados en una etapa tan avanzada de la investigación que su utilización la habría demorado. No hay nada en las pruebas contenidas en el expediente que indique que habría habido alguna dificultad en utilizar cualquiera de los distintos elementos de los datos rectificados obtenidos en la verificación, ni hay una declaración en ese sentido en la Resolución Definitiva. De hecho, el propio informe de verificación menciona con respecto al menos uno de esos elementos (el ajuste del flete interno para las ventas internas) que Economía corregiría la base de datos facilitada por Tubac tomando como base las correcciones que se obtuvieron y verificaron durante la visita de verificación.²¹¹ En cuanto a la puntualidad, en la Resolución Definitiva no hay ninguna indicación de que se hicieran correcciones de los datos después de la visita de verificación, ni de que Economía dispusiera de poco tiempo para realizar los cálculos de dumping para la Resolución Definitiva. En realidad, habida cuenta de que la visita de verificación se realizó en junio de 2002, Economía tuvo en su poder los datos corregidos durante más de seis meses antes de que se publicara la Resolución Definitiva en enero de 2003.

7.168 Con respecto a las discrepancias en los datos sobre los indicadores económicos de Tubac (es decir, los correspondientes a la producción, las ventas, los inventarios y la capacidad), también en este caso las pruebas obrantes en el expediente indican que se obtuvieron los datos correctos y se verificaron en el momento. Así pues, consideramos que las pruebas que figuran en el expediente indican que estos datos eran "verificables" porque efectivamente fueron verificados. Tampoco encontramos ninguna base para concluir que incluso si, hipotéticamente, algunos de los datos sobre los indicadores económicos pudieran considerarse "no verificables", esto habría hecho que a Economía le resultase "excesivamente difícil" utilizar los datos verificados sobre los precios para calcular los márgenes de dumping. La razón es que no vemos ninguna relación analítica concreta (ni, lo que es más importante, la Resolución Definitiva indica ninguna) entre los datos sobre la producción, los inventarios y la capacidad de la empresa y los datos sobre precios que se utilizarían para calcular los márgenes de dumping.

²¹¹ Guatemala - Prueba documental 15/México - Prueba documental - 12, páginas 7 y 8.

7.169 En lo que respecta a los productos comprendidos en la información facilitada por Tubac, habida cuenta de que hemos constatado que el expediente indica que Economía sancionó a Tubac por haber facilitado información únicamente sobre la tubería A-53 y BS-1387, consideraremos si existen pruebas fácticas de que Economía pidió específicamente en algún momento a Tubac información sobre los precios (que harían falta para calcular los márgenes de dumping) de productos distintos de éstos, ya sea en el formulario o en algún momento posterior. No encontramos pruebas en el expediente de que se hiciera tal petición, ni México aduce que se hiciera.²¹² Subrayamos a este respecto que cualesquiera que fueran los problemas que pudiera haber habido en algún momento durante la investigación en cuanto al alcance de los productos (y destacamos las peticiones de aclaración de Tubac sobre este aspecto desde el inicio mismo de la investigación), los hechos que constan en el expediente demuestran que Tubac actuó con plena transparencia a lo largo de la investigación en lo que se refiere al alcance de los productos respecto de los que presentó información y a las razones por las que lo hizo. No hay pruebas en sentido contrario y de hecho México confirmó la transparencia de Tubac en este sentido en respuesta a las preguntas del Grupo Especial.²¹³ Economía tampoco planteó ningún problema a este respecto antes de la etapa final de la investigación.²¹⁴ Por el contrario, la propia Economía confirmó en numerosas ocasiones lo correcto del alcance de la información facilitada por Tubac, incluso durante la reunión técnica con Hylsa y en el momento de la verificación (donde el equipo verificador identificó en diversas ocasiones los códigos de producto de Tubac que estaban incluidos en la investigación). Por consiguiente, las pruebas son inequívocas en el sentido de que Economía conocía plenamente los productos comprendidos en la información facilitada por Tubac y nunca indicó a ésta que hubiera algún problema en ese sentido, ni solicitó información sobre otros productos.

7.170 Consideraremos a continuación la cuestión de si la inclusión únicamente de dos especificaciones de tubería en la base de datos de Tubac, a la que se hace referencia en el apartado A del párrafo 80, podría en sí misma haber hecho esa base de datos "inverificable". Llegamos a la conclusión de que esta limitación del alcance en sí misma no podría haber hecho eso porque únicamente si en el expediente hubiera pruebas de otros problemas con los datos incluidos en la base de datos podría ésta haber resultado en su conjunto inutilizable respecto de los productos que incluía. A este respecto, recordamos nuestras conclusiones, que figuran en los párrafos 7.166 a 7.168 *supra*, de que las pruebas no respaldan una constatación de que los problemas específicos respecto de determinados elementos de la información a los que se hace referencia en los demás apartados del párrafo 80 hicieran esos elementos concretos inverificables, ni de que su utilización hubiera sido excesivamente difícil para Economía.

7.171 Seguidamente evaluaremos si, a pesar de la "verificabilidad" de estos elementos de información individualmente considerados, hay pruebas en el expediente que respalden la posición de México de que estos problemas tomados conjuntamente socavaron de tal manera la credibilidad y fiabilidad de la base de datos en su conjunto que ésta resulto inutilizable. No consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial pudiera haber llegado a la conclusión de que los problemas enumerados en los apartados B a G de la Resolución Definitiva, evaluados a la luz del informe de verificación, hicieran que la base de datos en su conjunto no fuera fiable. A este respecto,

²¹² México dice en respuesta a la pregunta 106 d) del Grupo Especial que la única petición que hizo Economía a Tubac de información sobre la tubería estructural en cuestión en la presente diferencia fue a través del requerimiento de información al que Tubac respondió el 17 de septiembre de 2002 (Guatemala - Prueba documental 22). No obstante, señalamos que este requerimiento de información no tenía nada que ver con información sobre los precios y en cambio se refería a la pregunta que se planteó en la audiencia pública acerca de si debían añadirse al alcance de la investigación los productos estructurales.

²¹³ Respuesta a la pregunta 106 c) del Grupo Especial.

²¹⁴ Respuesta a la pregunta 106 d) del Grupo Especial.

recordamos que, con respecto a varios de los problemas que se mencionan en estos apartados, no hemos encontrado ninguna prueba en absoluto en el expediente de que existieran siquiera los problemas mencionados. En cuanto al resto, del informe de verificación se desprende que los errores se corrigieron en el momento sin dificultades. No vemos una base fáctica para la caracterización implícita que se hace en la Resolución Definitiva de que estos errores eran generalizados y fundamentales, de tal manera que afectarían a la credibilidad general de la base de datos. Antes bien, a la luz del informe de verificación, nos parece que Economía aplicó un estándar inaceptablemente exigente, a saber, que no se podía corregir ni se corregiría ningún error encontrado en la base de datos facilitada por Tubac, por pequeño que fuera, incluso cuando se obtuvieran y verificaran los datos correctos durante la visita de verificación.

7.172 Lo anterior nos lleva a examinar si, como alega Guatemala, Economía actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo II. En particular, hemos constatado *supra* que las pruebas obrantes en el expediente no respaldan una conclusión de que los datos facilitados por Tubac, a pesar de sus errores o discrepancias como lo indica el informe de verificación, no eran verificables en el sentido del párrafo 3 del Anexo II. Ahora nos ocupamos de la cuestión de si las pruebas respaldan la conclusión, como aduce México, de que los errores y discrepancias identificados fueron el resultado de una actuación deliberada de Tubac de facilitar información incorrecta y sesgada, y de que por lo tanto ésta no cooperó. A este respecto, Guatemala aduce que Tubac "procedió en toda la medida de sus posibilidades" en el sentido del párrafo 5 del Anexo II y que por lo tanto Economía actuó de manera incompatible con esa disposición al rechazar la información de Guatemala. México no está de acuerdo en que Tubac procediera en toda la medida de sus posibilidades y aduce que, por el contrario, Economía "consideró que Tubac modificó las cifras de ajuste por diferencias físicas para sesgar el cálculo del margen de dumping en su beneficio"²¹⁵ y que Economía de hecho "consideró si el exportador había procedido en toda la medida de sus posibilidades y [...] encontró evidencia de que más allá de no haber actuado en la medida de sus posibilidades, el exportador había hecho lo posible por sesgar o esconder información necesaria para el análisis de la AI, por lo que la misma, procedió a desestimar la información del exportador guatemalteco".²¹⁶

7.173 Para examinar este aspecto de la alegación de Guatemala encontramos una orientación útil en anteriores diferencias en las que se ha examinado el párrafo 5 del Anexo II. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación consideró que "las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de cooperación ('toda la medida de sus posibilidades'). No obstante, al mismo tiempo, las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas *de carácter absoluto* ni imponer a esos exportadores una carga *fuera de razón*".²¹⁷ El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero* dijo que "puede entenderse que el párrafo 5 hace hincapié en que la información que satisfaga los requisitos establecidos en el párrafo 3, aunque no sea óptima, no deberá descartarse".²¹⁸

7.174 Habida cuenta de la naturaleza de los argumentos respectivos de las partes acerca de si Tubac procedió o no en toda la medida de sus posibilidades, examinaremos en primer lugar si como cuestión de hecho hay pruebas en el expediente que avalen la caracterización de México de que la información facilitada por Tubac era *deliberadamente* engañosa.

²¹⁵ Respuesta de México a la pregunta 179 del Grupo Especial.

²¹⁶ Respuesta de México a la pregunta 182 del Grupo Especial.

²¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 102.

²¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.65.

7.175 En primer lugar, retomamos la cuestión de los productos comprendidos en la información facilitada por Tubac, que resulta pertinente en este caso en la medida en que parte de la decisión de Economía de recurrir a los hechos de que tuvo conocimiento pudo haberse basado en una evaluación de que Tubac no procedió "en toda la medida de sus posibilidades" en el sentido del párrafo 5 del Anexo II al no facilitar información sobre ningún otro producto distinto de la tubería A-53 y BS-1387.²¹⁹ Consideramos que el párrafo 1 del Anexo II es un contexto pertinente para responder a esta pregunta en el sentido de que esa disposición pone de manifiesto que es la autoridad investigadora la que está obligada en primer lugar a informar a la parte interesada de la información que requiere de ella (es decir, la "información necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6). Señalamos a este respecto que al conocerse plenamente desde el principio los productos comprendidos en la información facilitada por Tubac, y al no haberse pedido a ésta que facilitara información sobre ningún otro producto, es evidente que el hecho de que Tubac no facilitara esa información no se puede considerar como que no procediera en toda la medida de sus posibilidades a este respecto.

7.176 Con respecto a los argumentos específicos que México ha esgrimido ante nosotros sobre esta cuestión, recordamos que en nuestra segunda reunión sustantiva le preguntamos en detalle sobre los problemas que arguía justificaban la decisión de Economía de rechazar toda la información de Tubac. México dijo que en la verificación Economía descubrió grandes problemas en la selección realizada por Tubac de los códigos de producto que había incluido en su base de datos. Preguntamos en qué parte de la Resolución Definitiva se identificaba y trataba este problema y México identificó el apartado F del párrafo 80. Después pedimos a México que explicara la relación entre este apartado, que se refiere a los ajustes por seguro y por diferencias físicas, y el problema relativo a la selección por Tubac de los códigos de producto para incluirlos en su base de datos.²²⁰ México respondió que las discrepancias en la información sobre los ajustes por diferencias físicas eran tan grandes que Economía no tuvo certeza ni de los ajustes propiamente dichos ni de la selección de los códigos de producto para el valor normal que se utilizaron para comparar con los códigos de producto exportados a México, dado que la finalidad de los ajustes por diferencias físicas es "homologar" los precios de los productos similares pero no idénticos que se comparan mediante la neutralización de las diferencias entre ellos.²²¹

7.177 Nos resulta sorprendente, en vista de la insistencia de México en sus respuestas orales a las preguntas formuladas por el Grupo Especial durante la segunda reunión sustantiva en que esta cuestión era el problema fundamental con que se tropezó en la verificación efectuada a Tubac, que México lo planteara por primera vez hasta esa etapa avanzada de la diferencia. De hecho, ni las comunicaciones escritas de México ni sus declaraciones orales preparadas (inclusive en la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial) hacen referencia alguna a este problema. La primera referencia escrita a esta cuestión que se hizo ante nosotros figura en las respuestas escritas de México a las preguntas que formulamos por escrito en relación con la segunda reunión. (En estas respuestas escritas se esgrimen los mismos argumentos que en las respuestas que México dio oralmente durante la reunión.)

7.178 Lo que es más importante, no encontramos referencia alguna a esta cuestión en la Resolución Definitiva. De hecho, la única referencia que se hace en la Resolución a discrepancias en los ajustes

²¹⁹ A nuestro juicio, podría interpretarse que la Resolución Definitiva da a entender implícitamente esto, aunque los argumentos que México ha esgrimido ante nosotros acerca de que Tubac supuestamente no procedió en toda la medida de sus posibilidades se centran en cuestiones distintas a la de los productos comprendidos en la información de Tubac.

²²⁰ Pregunta 183 del Grupo Especial.

²²¹ Respuestas de México a las preguntas 132 y 183 del Grupo Especial.

por diferencias físicas es una parte de una frase, incluida en un apartado del párrafo 80 que también abarca los ajustes por seguro, en la que se dice únicamente que se encontraron algunas diferencias. En la Resolución no hay vínculo alguno, en ese apartado ni en ninguna otra parte, entre los ajustes por diferencias físicas y dudas sobre la selección de los códigos de producto incluidos en la base de datos. En realidad, la única referencia que hay en la Resolución Definitiva a alguna cuestión relacionada con los productos comprendidos en la base de datos de Tubac figura en el apartado A del párrafo (que no tiene nada que ver con ajustes por diferencias físicas). Además, como se indica *supra* (párrafo 7.153), México ha aducido ante nosotros que la cuestión identificada en el apartado A no figuraba entre los problemas en los que Economía basó su decisión de rechazar la información de Tubac.

7.179 Tampoco vemos en el informe de verificación de Tubac ninguna referencia a ningún problema relacionado con los códigos de producto. Es decir, no encontramos ningún apoyo fáctico en el informe de verificación para la inferencia que México expuso ante nosotros de que Economía no conocía plenamente toda la gama de productos fabricados por Tubac, ni sus características físicas ni sus códigos de producto, y por lo tanto carecía de base para juzgar si Tubac había incluido todos los códigos de producto pertinentes en su base de datos. De hecho, como se expone en los párrafos 7.88 a 7.91 *supra*, el informe de verificación indica lo contrario, empezando con la sección titulada "Códigos de producto" que comienza en la página 4.²²² Recordamos que en esta sección se dice que Tubac presentó una descripción detallada de sus códigos de producto, incluido un cuadro que contiene la descripción y estructura de cada uno de esos códigos. En el informe de verificación se describe seguidamente de manera pormenorizada la estructura de los códigos de producto, indicando que los distintos dígitos en cada código de producto de 9 dígitos identifica respectivamente la familia de producto, la presentación (forma, acabado y si está o no roscado), el calibre y el peso, las dimensiones en pulgadas y la longitud del producto. En el informe se dice además que Tubac presentó al equipo verificador una lista de todos los códigos de producto que abarcaba todos los productos investigados y no investigados. De esto se deduce que el equipo verificador disponía, mediante las listas de códigos de producto facilitadas, de una descripción física completa de todos los productos fabricados por Tubac. Además, recordamos que el informe de verificación indica que la cuestión de qué códigos de producto de Tubac estaban o no abarcados por la investigación se discutió ampliamente en la verificación en relación con la "Prueba de totalidad" y que los datos correspondientes se verificaron y no se encontraron discrepancias.

7.180 Además, según las pruebas obrantes en el expediente, la visita de verificación no fue la primera vez que Economía recibió información de Tubac sobre los códigos de producto de todos sus productos. Por el contrario, como se indica en el informe sobre la reunión técnica que mantuvo Economía con representantes de Hylsa después de la Resolución Preliminar (es decir, antes de la visita de verificación a Tubac), Economía informó a Hylsa de que había recibido y estudiado la lista completa de los códigos de producto de Tubac y había llegado a la conclusión de que "solamente 32" correspondían al producto investigado.²²³ Además, el hecho de que todos los datos comunicados en la respuesta de Tubac al formulario para exportadores correspondían a dos especificaciones técnicas, con parámetros físicos y de dimensiones bien definidos, parecería como cuestión de lógica limitar la posibilidad de que productos con características físicas enormemente distintas pudieran haberse comparado en la base de datos.

7.181 Tampoco vemos una relación lógica necesaria, como afirma México, de discrepancias entre los registros contables y las respuestas al formulario correspondientes a los ajustes por diferencias físicas y la similitud o falta de similitud física de los productos en cuestión. Por ejemplo, podemos imaginar una situación en la que en una respuesta al formulario se identificaran y compararan

²²² Guatemala - Prueba documental 15/México - Prueba documental - 12.

²²³ Guatemala - Prueba documental 11 B).

efectivamente los productos más similares, pero de forma deliberada o involuntaria se comunicara información incorrecta sobre los costos relacionados con las diferencias físicas entre esos productos. Estas inexactitudes en los ajustes por diferencias físicas no tendrían nada que ver con la selección de los productos similares, ni con la cobertura general de la base de datos, sino más bien con inexactitudes en los datos comunicados.

7.182 En resumen, el argumento que México ha esgrimido ante nosotros sobre esta cuestión parece ser una explicación *post hoc* de la decisión de Economía de rechazar la información de Tubac que ni figura en la Resolución Definitiva de Economía ni tiene apoyo fáctico en las pruebas del expediente que sirven de base a esa Resolución. Dicho con otras palabras, no vemos ningún fundamento fáctico en la investigación ni ninguna justificación en la Resolución para este argumento de México.

7.183 Con respecto a la pregunta de si el expediente contiene por lo demás alguna prueba de que Tubac actuó de una manera deliberadamente engañosa en lo que respecta a la información que facilitó en su respuesta al formulario, en la verificación o en cualquier otro momento, no vemos ninguna y México tampoco indica ninguna. De hecho, habida cuenta de que según el informe de verificación la propia Tubac señaló a la atención del equipo verificador algunos errores de su base de datos, y por lo demás en dicho informe se dice que facilitó todos los datos y documentación requeridos por el equipo verificador sin demoras ni otros problemas, consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haber llegado a la conclusión, sobre la base del informe de verificación, de que Tubac no cooperó de la manera que México afirma. Por consiguiente, tampoco encontramos ningún fundamento en el expediente para la afirmación de México de que Tubac entorpeció significativamente la investigación.

7.184 Por las razones anteriormente expuestas, llegamos a la conclusión de que Economía actuó de manera incompatible con la obligación que imponen a México los párrafos 3 y 5 del Anexo II, y por lo tanto con el párrafo 8 del artículo 6, cuando decidió rechazar toda la información que Tubac facilitó y basarse en cambio en los hechos de que tuvo conocimiento.

v) *Aspectos de procedimiento de las alegaciones relativas al párrafo 8 del artículo 6 y al Anexo II*

7.185 Guatemala plantea también alegaciones de procedimiento en relación con el recurso de Economía a los hechos de que tuvo conocimiento. Concretamente, Guatemala alega que Economía no informó nunca a Tubac de que había decidido rechazar la totalidad de su información y nunca le dio la oportunidad de presentar nuevas explicaciones, y que de este modo México infringió el párrafo 6 del Anexo II. México discrepa y aduce que el propio informe de verificación constituía la notificación exigida a Tubac de que se había rechazado su información y ofrecía la oportunidad requerida para que Tubac presentara nuevas explicaciones. Las cuestiones que se nos plantean en esta alegación son pues principalmente fácticas, a saber, si Economía informó a Tubac de que se rechazaba su información y si le dio la oportunidad de presentar nuevas explicaciones. Como la defensa de México de esta alegación se basa en el informe de verificación, recurrimos de nuevo a ese documento para comprobar si respalda el argumento de México.

7.186 Comenzando con la decisión de Economía de rechazar la información de Tubac, recordamos que el párrafo 6 del Anexo II exige que la parte que haya facilitado información que "no [sea] acepta[da]" por la autoridad investigadora deberá ser "informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello" y deberá tener "oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". La naturaleza de esta obligación está firmemente establecida²²⁴ y las partes en la

²²⁴ Véanse Informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Baldosas de cerámica*, por ejemplo el párrafo 6.21; y *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, por ejemplo el párrafo 7.262.

diferencia no discrepan a este respecto. Su desacuerdo se centra más bien en si, como cuestión de hecho, Economía efectuó la notificación exigida y dio oportunidad para presentar nuevas explicaciones en el sentido del Anexo II.

7.187 Señalamos que México adujo ante nosotros que el informe de verificación es únicamente la relación fáctica de lo que sucedió en la visita de verificación y no constituye ni contiene ninguna conclusión, análisis o evaluación por parte de Economía. Pedimos a México que conciliase este argumento con su posición de que mediante el informe de verificación Economía cumplió el requisito establecido en el párrafo 6 del Anexo II de informar a Tubac de que se rechazaba su información. México respondió que no había contradicción entre estas caracterizaciones porque el informe de verificación indicaba a Tubac las discrepancias que se encontraron en la visita de verificación y se mencionaba la posibilidad de que la Resolución Definitiva se formulara sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. México dijo en particular que del "hecho de las discrepancias en la información presentada, mismas que eran del conocimiento de Tubac, entonces existe una base sólida como para inferir que dicho exportador sabía de esa situación"²²⁵ de rechazo de su información y de la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento. México dijo asimismo que "si bien, el acta circunstanciada no contuvo una determinación en el sentido de que efectivamente se iban a utilizar los hechos de que se tuvo conocimiento, sí incluye un apercebimiento claro en el sentido de que era posible que se utilizaran". (sin subrayar en el original)²²⁶

7.188 Este argumento no nos resulta convincente. Por el contrario, consideramos que las declaraciones citadas son una admisión por parte de México de que Economía nunca informó directa ni explícitamente a Tubac de que su información estaba siendo rechazada. De hecho, el "apercebimiento" a que se refiere México está redactado de la forma general que parece ser típica de los informes de verificación elaborados por Economía ya que al final del informe de verificación de Hylsa elaborado por Economía figura el mismo texto.²²⁷ El texto dice así: "Con base en los resultados obtenidos en el desahogo de la presente diligencia, así como en la información que obre en el expediente administrativo del caso, la Secretaría podrá formular conclusiones definitivas sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento". Todo lo que dice este texto es que los resultados finales podrán basarse en los hechos de que se tenga conocimiento, no que en ese caso concreto se haya adoptado la decisión de que se basarán en ellos. A nuestro juicio el párrafo 6 del Anexo II no exige una declaración general de la posibilidad de que se podrán utilizar los hechos de que se tenga conocimiento (posibilidad que de hecho existe en *todas* las investigaciones antidumping), sino más bien una notificación afirmativa y directa a la parte interesada de que en ese caso concreto se ha decidido rechazar su información, junto con una declaración de las razones de esa decisión. No se puede dejar que una determinación de esta importancia en una investigación la infiera la parte en cuestión de un documento que el propio México caracteriza diciendo que no contiene análisis ni conclusiones, sino simplemente hechos. Por consiguiente, constatamos que Economía no cumplió los requisitos del párrafo 6 del Anexo II de informar a Tubac de que había decidido rechazar su información ni explicó las razones de dicha decisión.

7.189 A continuación examinaremos la cuestión de si Economía dio a Tubac una oportunidad de presentar nuevas explicaciones después de la decisión de Economía de rechazar su información, como también exige el párrafo 6 del Anexo II. También en este caso México se refiere al informe de

²²⁵ Respuesta de México a la pregunta 178 del Grupo Especial. Segunda comunicación escrita de México, párrafos 123 y 125; Segunda declaración oral de México, párrafos 25, 26 y 31; respuestas de México a las preguntas 111 a) y b) del Grupo Especial.

²²⁶ *Ibid.*

²²⁷ Guatemala - Prueba documental 24, página 14.

verificación, en particular al plazo de cinco días autorizados en el informe de verificación para presentar observaciones sobre el contenido del informe, como constitutivo de esta oportunidad²²⁸ y aduce que Tubac no presentó observaciones ni por lo demás adoptó acciones correctivas respecto de los problemas que se habían encontrado en la verificación y que se describen en el informe.²²⁹ Habida cuenta de que, como se ha analizado minuciosamente *supra*, en el informe de verificación no se informó a Tubac de que se estaba rechazando su información y por el contrario se indicaba que esencialmente todos los problemas encontrados se resolvieron en el momento de la verificación, no vemos sobre qué base podía haber supuesto Tubac que Economía esperaba o exigía alguna otra acción correctiva. Además, y en todo caso, en vista de nuestra constatación de que el informe de verificación no satisface el requisito establecido en el párrafo 6 del Anexo II de notificar a la parte interesada la decisión de rechazar su información y las razones que indujeron a ello, dicho informe por definición tampoco podía satisfacer el requisito de dar a la parte interesada la oportunidad de presentar nuevas explicaciones después de la decisión.

7.190 Sobre la base de las consideraciones anteriores, constatamos que Economía actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II, y por lo tanto con el párrafo 8 del artículo 6, al no informar a Tubac de que se estaba rechazando su información y de las razones de dicha decisión, y al no dar a Tubac una oportunidad de presentar nuevas explicaciones.

vi) *Párrafo 7 del Anexo II: "especial prudencia" con respecto a la información utilizada como hechos de que se tenga conocimiento*

7.191 **Guatemala** alega que Economía no actuó con especial prudencia, en particular en lo referente al valor normal, cuando decidió basar la determinación de la existencia de dumping en la información facilitada en la solicitud. Según Guatemala, los problemas que hicieron que esta información fuera una base insuficiente para la iniciación, que no se rectificaron ni abordaron en la etapa final, hicieron que la información fuera incluso más inadecuada como base de la determinación definitiva de la existencia de dumping.

7.192 **México** aduce que la información contenida en la solicitud constituía una base suficiente y fiable para determinar el valor normal, habida cuenta de que Economía evaluó su exactitud y suficiencia en el momento de la iniciación. A este respecto, en cuanto a los datos sobre las importaciones que se utilizaron como base para los precios de exportación en la Resolución Definitiva, México afirma que esos datos se tomaron de los "pedimentos" de importación obtenidos de los importadores y por lo tanto eran plenamente exactos y completos. México aduce también en general que una vez que Economía decidió que se basaría en los hechos de que tenía conocimiento, "intentó comprobar la información con otras fuentes independientes, como por ejemplo las estadísticas de importación contenidas en el SICMEX, la información aportada por agentes aduanales y la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación".²³⁰ México aduce además que Tubac no cooperó en el sentido de la última frase del párrafo 7 del Anexo II, lo que

²²⁸ Respuesta de México a las preguntas 11 b) y 182 del Grupo Especial.

²²⁹ México aduce en su Segunda comunicación escrita (en el párrafo 110) que "[S]i Tubac en pleno conocimiento que existían diferencias en los datos que había presentado a la AI y los obtenidos durante la investigación *in situ*, no hizo nada para hacer aclaración alguna sobre dicha información, es lógico que la AI procedería" rechazando la información. Aduce también en la misma comunicación (en el párrafo 125) que "[...] tal como se desprende del contenido del acta de la visita de verificación, dichos problemas le fueron expresados a los representantes de Tubac, y fueron los exportadores los que no realizaron ninguna acción correctiva para poner su información de conformidad con la finalidad de que ésta fuera utilizada por la AI."

²³⁰ Respuesta de México a la pregunta 182 del Grupo Especial.

justificó aún más que Economía utilizara la información contenida en la solicitud como hechos de que tenía conocimiento.

7.193 Recordamos nuestras constataciones, *supra*, de que Economía actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 5, y por lo tanto con su párrafo 8, al iniciar la investigación sobre la base de pruebas relativas al valor normal (es decir, la factura y la cotización) que eran insuficientes como consecuencia de varias deficiencias específicas que a nuestro juicio son evidentes a la vista de dichas pruebas. No vemos ninguna base fáctica en el expediente, y México no señala ninguna, en apoyo de su argumento de que antes de utilizar esa misma información sobre el valor normal como base de la determinación definitiva de existencia de dumping, Economía tomó alguna medida para verificar su exactitud. Tampoco vemos ninguna prueba, y México no indica ninguna, de que Economía tratara de cerciorarse de la representatividad de esa información respecto de los productos y el período que abarcaba la investigación, ni de adaptarla de alguna manera para resolver los problemas que identificamos en el contexto de las alegaciones de Guatemala relacionadas con la iniciación. Por el contrario, la Resolución Definitiva pone en claro que Economía aceptó y utilizó esencialmente la información facilitada por Hylsa "tal como est[aba]" como base para el valor normal en los cálculos del dumping definitivo: la factura para todos los productos galvanizados comprendidos en el alcance de la investigación y la cotización para todos los productos negros comprendidos en ese alcance.²³¹ Dicho de otra manera, en la Resolución Definitiva se hace constar claramente que la información sobre el valor normal utilizada para la *determinación definitiva de existencia de dumping* era idéntica a la utilizada para la iniciación y por lo tanto incluía, sin resolver, todas las fallas y deficiencias que hicieron que dicha información fuera insuficiente a efectos de la iniciación.

7.194 Reviste especial importancia a este respecto la limitadísima cobertura de productos de la factura y de la cotización en comparación con el alcance general de productos de la investigación. No solo subsistía este problema sin resolución por Economía en el momento de la Resolución Definitiva, sino que se había vuelto aún más pronunciado dada la ampliación del alcance de productos para incluir cierta tubería estructural y productos comprendidos en el rango de 4 a 6 pulgadas. Es decir, debido a la ampliación del alcance de productos, la factura y la cotización representaban un conjunto incluso más restringido del total de los productos abarcados en la etapa final de la investigación de lo que había sido en el momento de la iniciación. Sin embargo, como se examina *supra*, no hay pruebas de que Economía tomara medida alguna en el momento de la Resolución Definitiva para cerciorarse de que la información sobre los precios contenida en esos dos documentos podía ser considerada

²³¹ En particular, el párrafo 109 de la Resolución Definitiva describe la factura e indica que Economía convirtió los precios en quetzales recogidos en ella utilizando el tipo de cambio publicado del Banco de Guatemala correspondiente a la fecha de la factura. El párrafo 110 describe la cotización e indica que Economía convirtió los precios en quetzales sobre la misma base. El párrafo 111 indica que Hylsa presentó la metodología y los factores para convertir los precios por pieza que figuraban en la factura y la cotización de precios por kilogramo. El párrafo 112 dice que Economía "aceptó la información proporcionada por la solicitante, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y fracción XI del RLCE". El párrafo 114, el único párrafo que figura dentro del epígrafe "Ajustes al valor normal", indica que Economía ajustó los precios de la factura por crédito, para el período especificado en la factura, sobre la base de la metodología facilitada por Hylsa. Así pues, en la Resolución Definitiva se hace constar claramente que las pruebas sobre el valor normal utilizadas por Economía fueron las que se facilitaron para la iniciación (es decir, la factura y la cotización) y que el único ajuste fue el mismo que se hizo a los precios de la factura para crédito que se realizó en el momento de la iniciación. No se hace referencia a ningún otro ajuste o proceso de verificación realizado por Economía con respecto a estas pruebas antes de utilizarlas en los cálculos del dumping definitivo. Por último, observamos que la descripción anterior que se hace en la Resolución Definitiva de estas pruebas y el único ajuste efectuado a las mismas (el ajuste por crédito a la factura) es prácticamente idéntica al texto correspondiente de la Resolución de Inicio (véase la Prueba documental 4 presentada por Guatemala, párrafos 61-67). Consideramos que este hecho es una confirmación más de que la información sobre el valor normal utilizada para la determinación definitiva de la existencia de dumping fue idéntica a la utilizada a efectos de la iniciación.

representativa, entre otras cosas, de los precios guatemaltecos correspondientes a la gama más amplia de productos abarcados por la investigación en ese momento, incluidos los productos agregados.²³²

7.195 En este sentido, recordamos que estamos de acuerdo con el principio invocado por México (en defensa de la utilización por Economía de la factura y la cotización en la etapa de la iniciación) de que la norma de la prueba para la iniciación es menos estricta que para una determinación preliminar o definitiva²³³ (aunque, como se indica *supra*²³⁴, no estamos de acuerdo con México en que un "mero indicio" de supuesto dumping sea suficiente en la etapa de iniciación). Consideramos que esta defensa de México en el contexto de la alegación de Guatemala relativa a la iniciación es un reconocimiento implícito de que la factura y la cotización no habrían sido una base suficiente para una determinación definitiva y no vemos cómo, dada la falta de pruebas en el expediente de que Economía tomara algún paso para cerciorarse de la exactitud y representatividad de estos documentos en la etapa final de la investigación, puede conciliarse este argumento con la aparente posición de México en el contexto de la Resolución Definitiva de que la factura y la cotización eran suficientes "tal como est[aba]n".

7.196 Destacamos además el argumento de México de que "la última oración del párrafo 7 del Anexo II del AAD, señala que 'Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado', *lo cual fue precisamente la forma en que procedió la AI*" (sin cursivas en el original). A nuestro juicio, el recurso de México al argumento de que Tubac "no cooperó" en el sentido del párrafo 7 del Anexo II y de que la última oración de esa disposición justificaba por tanto que Economía se basara en la información sobre el valor normal que figuraba en la solicitud constituye un reconocimiento por parte de México de que Economía utilizó esa información para llegar a un resultado "menos favorable" para Tubac del que habría sido en caso contrario²³⁵, y de que no evaluó esa información en sí misma en lo que se refiere a la representatividad y suficiencia.

7.197 Sobre la base de las consideraciones anteriores, constatamos que Economía no actuó con "especial prudencia" al basarse en estas pruebas no ajustadas a efectos de su Resolución Definitiva, como exige el párrafo 7 del Anexo II. A este respecto compartimos la observación del Grupo Especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo* de que las disposiciones del Anexo II

²³² Observamos a este respecto que México ha aducido ante nosotros que Economía consideró que estos productos eran "competidores" y en algunos casos sustituibles. Aunque es posible que fuera así (cuestión que en todo caso no se nos ha sometido), el hecho de que un producto determinado compita con otro o pueda ser sustituido por otro no aporta información sobre sus precios relativos o absolutos.

²³³ Véanse *supra* el párrafo 7.22 y por ejemplo la Primera comunicación escrita de México, párrafo 33: "[Y]a que las pruebas presentadas con la solicitud no tienen que ser de la calidad y cantidad necesarias para fundamentar una determinación de la existencia de la práctica desleal y la aplicación de un derecho antidumping, sino para iniciar una investigación, la información contenida en la solicitud no tiene por qué ser más que un mero indicio de la existencia de un 'supuesto dumping'".

²³⁴ Véase *supra* el párrafo 7.22.

²³⁵ En el contexto de la última oración del párrafo 7, grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han utilizado la expresión "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" para describir la situación en que una autoridad investigadora aplica los hechos de que tiene conocimiento de tal manera que da lugar deliberadamente a un resultado "menos favorable" para la parte que no coopera del que habría sido en caso de que dicha parte hubiera cooperado. Subrayamos a este respecto que Guatemala no ha planteado, y por lo tanto no nos pronunciamos al respecto, la cuestión de si la última oración del párrafo 7 del Anexo II permite tal utilización deliberada de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" cuando una parte no ha cooperado con la autoridad investigadora.

tienen por objeto asegurar que la información utilizada por la autoridad investigadora sea fidedigna.²³⁶ Además, como se analiza en la sección anterior, no vemos ninguna prueba en el expediente que respalde el argumento de México de que Tubac no cooperó en la investigación y por lo tanto entorpeció significativamente la investigación como afirma México. Así pues, incluso suponiendo a efectos de argumentación (como México da a entender pero que, como se ha señalado, no es una cuestión que se haya planteado en la presente diferencia) que la última oración del párrafo 7 permita una utilización deliberada de los denominados "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" en caso de que una parte interesada no coopere, esa oración no sería aplicable a la situación fáctica que nos ocupa y por lo tanto no es pertinente al asunto que examinamos. Sobre la base de estas consideraciones, constatamos que Economía actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del Anexo II y con el párrafo 8 del artículo 6 porque, al aplicar como hechos de que tuvo conocimiento las pruebas sobre el valor normal que facilitó el solicitante y que se utilizaron en la decisión de iniciación de Economía, no actuó con "especial prudencia".

vii) *Otras alegaciones fundadas en el artículo 6*

7.198 **Guatemala** alega que el rechazo por parte de Economía de la información de Tubac y el recurso a los hechos de que tuvo conocimiento infringieron también los párrafos 2, 4, 7, 9 y 13 del artículo 6. Con respecto a los párrafos 2 y 4 del artículo 6, Guatemala aduce que al no decidir hasta el final mismo de la investigación recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, Economía negó a Tubac la oportunidad de examinar toda la información pertinente, preparar su alegato al respecto y por lo tanto de defender plenamente sus intereses. En relación con el párrafo 7 del artículo 6, Guatemala aduce que el informe de verificación no corresponde a la descripción de los resultados de la verificación que figura en la Resolución Definitiva y que México no indica ningún otro documento del expediente que se refiera a los supuestos errores descubiertos en la verificación y que por lo tanto Economía no cumplió la obligación de informar a Tubac de los resultados de la verificación.²³⁷ En cuanto al párrafo 9 del artículo 6, Guatemala aduce que Economía no informó del hecho esencial del recurso a los hechos de que tenía conocimiento antes de formular su Resolución Definitiva. Con respecto al párrafo 13 del artículo 6, Guatemala aduce que Economía no tuvo debidamente en cuenta las dificultades con que tropezó Tubac para facilitar la información solicitada.

7.199 **México** aduce que Guatemala no ha demostrado que se haya violado ninguna de estas disposiciones. Con respecto a los párrafos 2 y 4 del artículo 6, México aduce que Tubac tuvo plena oportunidad de presentar información y argumentos sobre la inclusión de cierta tubería estructural dentro del alcance de productos. En relación con el párrafo 7 del artículo 6, México aduce que lo que se exige es informar de los resultados fácticos de la verificación, no del análisis de esos hechos. Con respecto al párrafo 9 del artículo 6, México aduce que la decisión de recurrir a los hechos de que tuvo conocimiento no es un "hecho esencial" sujeto a la obligación de información que establece esa disposición. En cuanto al párrafo 13 del artículo 6, México no esgrime un argumento específico sino que se basa en cambio en su refutación de la alegación fundada en el párrafo 8 del artículo 6.

7.200 Los argumentos de los **terceros** que guardan relación con esta cuestión están resumidos en el párrafo 7.110 *supra*.

²³⁶ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.154.

²³⁷ Guatemala aduce también que la alegación que formula en el marco del párrafo 7 del artículo 6 es subsidiaria de la que formula en el párrafo 8 del artículo 6, de tal manera que el Grupo Especial sólo tendría que ocuparse de ella en caso de que no constatará una violación del párrafo 8 del artículo 6. (Respuesta de Guatemala a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 110.)

7.201 Consideramos que las alegaciones adicionales de Guatemala formuladas en el marco del artículo 6 que se refieren a los hechos de que se tenga conocimiento abarcan esencialmente las mismas cuestiones sustantivas que las alegaciones que ha formulado en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II. Teniendo en cuenta nuestras constataciones de que Economía actuó de manera incompatible con los requisitos sustantivos y de procedimiento del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II al decidir rechazar la información de Tubac y recurrir a los hechos de que tuvo conocimiento, no consideramos necesario ocuparnos de estas alegaciones adicionales sobre los hechos de que se tenga conocimiento fundadas en el artículo 6 y por lo tanto no formulamos constataciones al respecto.

2. Alegaciones fundadas en el artículo 2

7.202 **Guatemala** plantea otras alegaciones en relación con la determinación de la existencia de dumping y alega en particular que México violó los párrafos 1, 4 y 6 del artículo 2 como consecuencia de ampliar el alcance de la investigación para incluir productos de diámetros comprendidos entre 4 y 6 pulgadas y cierta tubería estructural. En particular, Guatemala aduce respecto del párrafo 1 del artículo 2 que Economía no obtuvo información sobre estos productos añadidos y no calculó márgenes de dumping para ellos, de tal modo que no estableció la existencia de dumping con respecto al "producto en su conjunto" como exige el párrafo 1 del artículo 2. En cuanto al párrafo 4 del artículo 2, Guatemala aduce que esta disposición exige que se realice una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación del producto investigado y que no es posible realizar dicha comparación equitativa sin información sobre precios correspondiente a todos los productos abarcados por la investigación. Así pues, según Guatemala, esta alegación está estrechamente relacionada con la alegación que formula en virtud del párrafo 1 del artículo 2. Con respecto al párrafo 6 del artículo 2, Guatemala aduce que Economía actuó de manera incompatible con esta disposición al definir el producto investigado y el producto similar en el momento de la iniciación y no mantener después estas definiciones a lo largo de la investigación. Guatemala observa que si bien el párrafo 6 del artículo 2 no prohíbe modificar las definiciones del producto investigado ni del producto similar, en este caso México modificó las definiciones sin contar con pruebas positivas y sin hacer un examen imparcial y objetivo de los hechos.

7.203 **México** responde que ninguna de estas alegaciones es fundada. Según México, todos los productos incluidos en el ámbito de la investigación en el momento de la Resolución Definitiva constituían un solo producto investigado y por lo tanto la investigación fue completa en lo que respecta a ese producto y las comparaciones que se hicieron fueron equitativas. México señala también que Guatemala reconoce que el párrafo 6 del artículo 2 no prohíbe modificar el alcance del producto investigado o del producto similar y aduce además que el *Acuerdo Antidumping* no contiene normas sobre el establecimiento o la definición del producto investigado. Así pues, México sostiene que Economía cumplió plenamente las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo con respecto al alcance del producto investigado a lo largo de la investigación.

7.204 Los argumentos de los **terceros** que guardan relación con esta cuestión están resumidos en los párrafos 7.336, 7.337 y 7.338 *infra*.

7.205 Todas estas alegaciones tienen como fundamento fáctico las dos ampliaciones del alcance del producto investigado. Hemos constatado *supra* que al decidir rechazar la información de Tubac y recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, y en su selección de la información sobre el valor normal para utilizarla como hechos de que tenía conocimiento, Economía actuó de manera incompatible con el Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6. Recordamos que estas constataciones están parcialmente relacionadas con las ampliaciones del alcance del producto investigado en el transcurso de la investigación. Además, y en cualquier caso, como consecuencia de estas constataciones, la determinación definitiva formulada por Economía de la existencia de dumping en su conjunto -respecto de la totalidad del alcance ampliado del producto- fue incompatible con el *Acuerdo*

Antidumping. Sobre esta base, no consideramos que sea necesario formular constataciones sobre estas alegaciones restantes relativas a la determinación definitiva de la existencia de dumping formulada por Economía y por lo tanto no las formulamos.

E. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y DE RELACIÓN CAUSAL

1. "Examen objetivo" de "pruebas positivas" en las determinaciones de la existencia de daño

7.206 Guatemala formula varias alegaciones con respecto al análisis del daño realizado por la autoridad investigadora mexicana. Estas alegaciones están basadas en determinados principios comunes consagrados en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, que trata de la determinación de la existencia de daño causado a la "rama de producción nacional" (definida en el párrafo 1 del artículo 4) productora del "producto similar" (definido en el párrafo 6 del artículo 2). En consecuencia, antes de examinar individualmente cada una de estas alegaciones, recordamos las disposiciones jurídicas y los principios rectores generales pertinentes en cuestión.

7.207 El artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* se titula "Determinación de la existencia de daño". Dicho artículo, en conjunto, trata de las obligaciones de los Miembros con respecto a la determinación de la existencia de daño y de relación causal. Por "daño" se entiende "un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción".²³⁸ El centro de atención de una determinación de la existencia de daño es el estado de la "rama de producción nacional"; el análisis de la causalidad se centra en la relación causal entre el dumping y cualquier daño a la "rama de producción nacional".

7.208 La expresión "rama de producción nacional" se define en el párrafo 1 del artículo 4. El artículo 4 se titula "Definición de rama de producción nacional". El párrafo 1 de dicho artículo, en parte, dice así:

"A los efectos del presente Acuerdo, la expresión 'rama de producción nacional' se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos ..."

7.209 Por lo tanto, el concepto de "producto similar" también está en la base del concepto de "rama de producción nacional". El párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dice lo siguiente:

"En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión 'producto similar' ('like product') significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado."

7.210 Esta disposición define el alcance del "producto similar" en relación con el del "producto de que se trate" (o "producto considerado"). Sin embargo, el Acuerdo no contiene ninguna otra orientación explícita en relación con la delineación de dicho producto.

²³⁸ Nota 9 del *Acuerdo Antidumping*.

7.211 El párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros respecto de la determinación de la existencia de daño y de relación causal. El párrafo 1 del artículo 3 dispone lo siguiente:

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos."

7.212 Esta disposición exige, entre otras cosas, que la determinación de la existencia de daño se base en un "examen objetivo" de "pruebas positivas".

7.213 Consideramos que "pruebas positivas" son pruebas importantes y pertinentes con respecto a la cuestión que ha de decidirse y que tienen las características de ser intrínsecamente confiables y fidedignas. En virtud del criterio relativo a las pruebas positivas del párrafo 1 del artículo 3, la cuestión de si la información de que se trate constituye "pruebas positivas" -es decir es importante, pertinente, confiable y fidedigna- se evalúa con respecto a la cuestión que esté en juego y las circunstancias de un caso determinado.²³⁹

7.214 Aunque el término "pruebas positivas" se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño, la expresión "examen objetivo" alude al proceso de investigación en sí mismo. Un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación. La obligación de las autoridades investigadoras de realizar un "examen objetivo" reconoce que la objetividad del proceso de investigación o cualquier falta de ella influirá en la determinación. Por consiguiente, la identificación, investigación y evaluación de los factores pertinentes debe ser "imparcial".²⁴⁰

7.215 La obligación de alcance general contenida en el párrafo 1 del artículo 3 -de que la determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional se base en un "examen objetivo" de "pruebas positivas"- informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes. A los efectos de la presente diferencia, estas obligaciones pertinentes atañen a la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping, y su efecto sobre los precios (párrafo 2 del artículo 3), la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional (párrafo 4 del artículo 3) y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño (párrafo 5 del artículo 3). Estas disposiciones dicen así:

"3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del

²³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 164 y 165, por el que se confirma el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 7.55 y 7.61. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

²⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196. Los grupos especiales de la OMC tienen, en virtud del artículo 11 del ESD, la obligación similar de hacer una "evaluación objetiva del asunto ... que incluya una evaluación objetiva de los hechos". La obligación de hacer una "evaluación objetiva" comprende la obligación de actuar de "buena fe", respetando la "lealtad fundamental". Encontramos apoyo al respecto en el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133.

Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. [...]

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional."

7.216 Teniendo presente lo anterior, abordamos *infra* las alegaciones de Guatemala en relación con los análisis del daño y de la relación causal realizados por la autoridad investigadora mexicana.

2. Desfase temporal entre el final del período objeto de investigación y la iniciación de la investigación

a) Argumentos de las partes

i) *Guatemala*

7.217 **Guatemala** afirma que México infringió los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar un período objeto de investigación que había finalizado considerablemente (ocho meses) antes de la iniciación de la investigación (y dos años antes de la imposición de derechos) y, en consecuencia, no tomó en consideración información pertinente relativa al período inmediatamente anterior a la investigación. Según Guatemala, la determinación de la existencia de daño y de relación causal, por tanto, no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.

ii) *México*

7.218 **México** aduce que las alegaciones de Guatemala carecen de fundamento y no permiten una acreditación *prima facie*, y que la determinación de la existencia de daño/relación causal se ajustó a lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. México afirma que el *Acuerdo Antidumping* no contiene normas específicas y expresas relativas al período objeto de investigación con respecto al daño, y que el período de ocho meses entre el final del período objeto de investigación y la iniciación fue razonable y lo más cercano posible a la fecha de esta última.

b) Argumentos de los terceros

7.219 Las **Comunidades Europeas** respaldan el análisis que hace Guatemala de las consideraciones pertinentes al examen por el Grupo Especial. Según las Comunidades Europeas, los datos correspondientes a un período objeto de investigación reciente tienen más probabilidades de proporcionar pruebas positivas pertinentes, y el fundamento de los argumentos de México es cuestionable.

7.220 El **Japón** no adopta ninguna posición con respecto a los elementos de hecho de este caso, pero afirma que un período de ocho meses desde la iniciación de la investigación puede plantear dudas acerca de la pertinencia de la información reunida respecto de la existencia de daño presente, lo que pone en cuestión el fundamento de los argumentos de México.

7.221 Los **Estados Unidos** afirman que la utilización de un período objeto de investigación "obsoleto" es incompatible con los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y, a la luz de las circunstancias del presente caso, cuestiona el fundamento de los argumentos de México.

c) Evaluación por el Grupo Especial

i) *Antecedentes de hecho*

7.222 En primer lugar recordamos los hechos no controvertidos que obran en el expediente. Economía examinó datos correspondientes a un período objeto de investigación que abarcaba desde julio hasta diciembre de 2000 a efectos de su determinación de la existencia de dumping, y desde julio hasta diciembre de 1998, 1999 y 2000 a efectos de su análisis del daño. Economía adoptó el período objeto de investigación propuesto por la solicitante con respecto al daño.²⁴¹ La solicitud fue presentada el 22 de mayo de 2001. El 11 de junio de 2001 Economía solicitó aclaraciones a la solicitante, y ésta presentó respuestas el 9 de julio de 2001. La investigación fue iniciada el 24 de agosto de 2001, alrededor de ocho meses después de que hubiera finalizado el período objeto de investigación. Se impusieron medidas antidumping definitivas de conformidad con la Resolución Definitiva publicada el 13 de enero de 2003, poco más de dos años después de que hubiera finalizado el período objeto de investigación.

²⁴¹ El aviso de iniciación, Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 90, indica que la solicitante "propuso el período comprendido de julio a diciembre de 2000 como período objeto de investigación en virtud de que en dicho lapso las importaciones de tubería estándar originarias de la República de Guatemala se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que se reflejó en un deterioro de su planta productiva, de su actividad comercial y sus operaciones financieras. Al respecto, la Secretaría determinó el período julio a diciembre de 2000 cumple con los requisitos establecidos en la legislación en materia para fijarse como período objeto de investigación."

Véase también Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 152.

ii) *Análisis*

7.223 Consideramos que la principal cuestión que tenemos ante nosotros es si, en el presente caso, al utilizar datos correspondientes a un período objeto de investigación que había finalizado alrededor de ocho meses antes de la fecha de iniciación de la investigación (y alrededor de dos años antes de la imposición de la medida antidumping definitiva), la autoridad investigadora mexicana incumplió la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de hacer una "evaluación objetiva" de "pruebas positivas". Como se ha indicado *supra*, dado que el párrafo 1 del artículo 3 establece un principio de carácter general que informa las obligaciones que impone en relación con el daño la parte restante del artículo 3, nuestras opiniones sobre esta cuestión también resolverán las alegaciones formuladas por Guatemala en el marco de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

7.224 Comenzamos subrayando que la elección del período objeto de investigación por una autoridad investigadora es claramente un elemento decisivo en el proceso de la investigación antidumping: determina los datos que constituirán el fundamento para la evaluación del dumping, el daño y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.²⁴²

7.225 Estamos de acuerdo con México²⁴³ en la medida en que aduce que el *Acuerdo Antidumping* no contiene normas específicas y expresas relativas al período que ha de utilizarse para reunir datos sobre el daño en una investigación antidumping.^{244, 245} No obstante, como también reconoce México, esto no significa que la autoridad goce de una discreción ilimitada para utilizar cualquier período objeto de investigación con miras a llegar a su determinación de la existencia de daño.

7.226 Consideramos que el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* ofrecen pruebas textuales y contextuales para la tesis de que los Miembros pueden imponer medidas antidumping únicamente si formulan una determinación razonada de que las importaciones objeto de dumping *actualmente* están causando daño. A este respecto, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994²⁴⁶ dispone lo siguiente:

²⁴² Encontramos apoyo para nuestra opinión en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.56. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial sobre esta cuestión. Véase el informe del Órgano de Apelación, párrafo 172.

²⁴³ Véase por ejemplo la respuesta de México a la pregunta 23 del Grupo Especial.

²⁴⁴ Recordamos y respaldamos la opinión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.130 y 7.131, de que ni los párrafos 1 y 5 del artículo 3 ni ninguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping* "contienen normas específicas en cuanto a los períodos que deben abarcar las investigaciones del daño y del dumping, ni sobre la posible superposición de esos períodos". Ese Grupo Especial observó además que "... las únicas disposiciones que proporcionan orientación sobre la forma en que se han de calcular los efectos sobre los precios y los efectos sobre la rama de producción nacional de las importaciones objeto de dumping son (como referencia transversal del párrafo 5 del artículo 3), el párrafo 2 del artículo 3 (efectos de las importaciones objeto de dumping sobre el volumen y los precios), y el párrafo 4 del artículo 3 (repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional). Ninguna de estas disposiciones especifica períodos concretos para estos análisis ...".

²⁴⁵ Recordamos que la nota 4 al párrafo 2.1 el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, asociada a la expresión "período prolongado de tiempo" en el contexto de la determinación de si ciertas ventas pueden servir adecuadamente de base para el valor normal en el cálculo del dumping, dispone lo siguiente: "El período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses."

²⁴⁶ El término "contrarrestar" indica que el sistema establecido en el artículo VI del GATT de 1994, y aplicado mediante las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, cumple una función correctora: se permite a los

"Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto".

De manera análoga, el artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño".

Además, el párrafo 2 del artículo 3 aborda los efectos de las importaciones objeto de dumping en el volumen y el precio. El párrafo 4 del artículo 3 exige un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional. El párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping *causan daño* en el sentido del presente Acuerdo. [...]". (sin cursivas en el original)²⁴⁷

7.227 Estas disposiciones -con términos tales como "contrarrestar" ("*offset*" y "*counteract*" en la versión inglesa) y el requisito de que exista una relación causal *actual*- proporcionan indicaciones textuales claras de que las medidas antidumping pueden imponerse sólo para contrarrestar el dumping que *actualmente* esté causando daño. Estamos de acuerdo con el enfoque adoptado por grupos especiales anteriores al percibir una conexión intrínseca en tiempo real entre la investigación que conduce a la imposición de las medidas y los datos en que se basa la investigación. Esta conexión enlaza la imposición de la medida y las condiciones para aplicar la medida: el dumping que (*actualmente*) esté causando daño.²⁴⁸

7.228 Está bien establecido que los datos sobre cuya base se formula esta determinación pueden estar basados en un período pasado, conocido como período objeto de investigación. No obstante, como estos datos "históricos" se utilizan para extraer conclusiones sobre la situación actual, los datos más recientes tienen más probabilidades de ser intrínsecamente más pertinentes y por lo tanto especialmente importantes para la investigación. En consecuencia, ello implica que los datos examinados en relación con el dumping, el daño y la relación causal deberán incluir, en la medida de lo posible, la información más reciente, teniendo en cuenta la demora inevitable causada por la necesidad de llevar a cabo una investigación, así como los problemas prácticos de la reunión de datos en un caso determinado. Encontramos un apoyo, contextual, adicional para nuestras opiniones en el

Miembros adoptar medidas correctivas para contrarrestar la situación perjudicial creada por el dumping. Con arreglo a la lógica de este sistema correctivo, la imposición de derechos antidumping está justificada en la medida en que éstos responden al daño causado por el dumping. Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial y el informe del Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 7.58 y 165, respectivamente.

²⁴⁷ Somos conscientes de que el texto en español del Acuerdo dice así: "Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping *causan* daño en el sentido del presente Acuerdo". La utilización del tiempo presente del verbo en el texto en español nos confirma que el Acuerdo necesariamente prevé que las medidas pueden imponerse sólo cuando las importaciones objeto de dumping causen *actualmente* daño.

²⁴⁸ Encontramos apoyo para nuestras opiniones en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 7.56 a 7.61 y 165, respectivamente.

Acuerdo Antidumping.²⁴⁹ También observamos que anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación han subrayado la importancia de que los datos correspondientes al período objeto de investigación se refieran al pasado reciente, de manera que se establezca la existencia de daño causado por importaciones objeto de dumping (en la medida en que sea prácticamente posible).²⁵⁰

7.229 Además, observamos que el Comité de Prácticas Antidumping adoptó una Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (G/ADP/6, adoptada el 5 de mayo de 2000) que establece directrices para determinar qué período o períodos de reunión de datos serían adecuados para el examen de la existencia de dumping y de daño. La Recomendación estipula, entre otras cosas, que el período de reunión de datos debería terminar lo más cerca posible de la iniciación de la investigación.²⁵¹ Esta Recomendación constituye una orientación no vinculante para que los Miembros lleguen a un entendimiento común sobre la aplicación apropiada del *Acuerdo Antidumping*, y no crea nuevas obligaciones ni reduce las

²⁴⁹ Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 del *Acuerdo Antidumping*, relativo a las medidas antidumping a favor de un tercer país. El párrafo 2 del artículo 14 dispone lo siguiente:

"14.2 Tal solicitud [de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país] habrá de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de dumping y con información detallada que muestre que el supuesto dumping *causa daño* a la rama de producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar." (sin cursivas en el original)

Si este es el caso por lo que respecta a las solicitudes de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país, parece razonable concluir que existe un requisito temporal similar cuando los procedimientos antidumping se refieren a un daño que se esté causando a la propia rama de producción nacional de los Miembros.

²⁵⁰ Por ejemplo, informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.101 (donde se aborda el período objeto de investigación a efectos del dumping): "El período de investigación concluye lo más cerca posible de la fecha de iniciación de la investigación a fin de asegurar que los datos correspondientes al período de investigación, aunque históricos, reflejen sin embargo el pasado reciente" (el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión -véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 84); informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.234: "En nuestra opinión, una evaluación adecuada de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional ha de ser dinámica y en ella hay que tener en cuenta los cambios del mercado que determinan el estado de la rama de producción en ese momento." Puede encontrarse más apoyo contextual en el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, y en particular en el párrafo 1 de su artículo 2. Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, nota 130; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 7.192.

²⁵¹ La Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (G/ADP/6, adoptada el 5 de mayo de 2000) dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

"el Comité recomienda que, con respecto a las investigaciones iniciales para determinar la existencia de dumping y del consiguiente daño -

1. Por regla general:

a) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación;" (no se reproduce la nota de pie de página)

c) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping; ...".

obligaciones actuales de los Miembros con arreglo al Acuerdo.²⁵² No obstante, observamos que de ningún modo es contraria a la interpretación que hacemos de las obligaciones previstas en el texto del *Acuerdo Antidumping*.²⁵³

7.230 Naturalmente, podría haber dificultades en lo que respecta a la fiabilidad y el valor probatorio de los datos relativos al período *posterior* a la iniciación, porque esos datos podrían verse afectados por la existencia misma de la investigación. Sin embargo, consideramos que la autoridad investigadora debería utilizar información correspondiente a un período lo más cercano posible a la fecha de iniciación de la investigación. Esto es particularmente importante porque el Acuerdo prevé que una investigación puede durar 12 -o, en circunstancias excepcionales 18- meses.²⁵⁴ Incluso en un supuesto óptimo en el que el período objeto de investigación terminara la víspera de la fecha de la iniciación, los datos de los que se extrajeran conclusiones relativas al dumping actual causante de daño tendrían como mínimo una antigüedad de 12 (y, en circunstancias excepcionales, 18) meses.

7.231 Como hemos indicado, en el caso que nos ocupa, los derechos se establecieron a raíz de una iniciación que tuvo lugar aproximadamente ocho meses después del final del período objeto de investigación, y de conformidad con una Resolución Definitiva formulada aproximadamente 24 meses después del final de dicho período, sobre la base de una investigación que duró 17 meses.

7.232 Habida cuenta de estas consideraciones, evaluamos si, en el presente caso, este desfase de ocho meses entre el final del período objeto de investigación y la iniciación de la investigación y el otro desfase de poco más de dos años entre el final del período objeto de investigación y la imposición de derechos antidumping definitivos suscitan tales dudas acerca de la existencia de un nexo suficientemente pertinente entre los datos relativos al período objeto de investigación y el daño *presente* y la relación causal que da lugar a una infracción del párrafo 1 del artículo 3 (y de los párrafos 2, 4 y 5 de dicho artículo) del *Acuerdo Antidumping*. Para resolver esta cuestión, nos centramos en la cuestión de la "antigüedad" del período objeto de investigación respecto de la fecha de la iniciación, dado que la investigación en cuestión tuvo lugar dentro de los plazos generales previstos en el Acuerdo (y Guatemala no afirma lo contrario).²⁵⁵

7.233 México insiste en que el final del período objeto de investigación fue lo más cercano posible a la iniciación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que se produjo cinco meses antes de la presentación de la solicitud. Además, México señala que, durante el trimestre comprendido entre la

²⁵² G/ADP/M/7, párrafo 40, G/ADP/AHG/R/7, párrafo 2.

²⁵³ Grupos Especiales anteriores se han referido de manera análoga a esta Recomendación en su razonamiento. Véase, por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.266; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, nota 152; informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.287.

²⁵⁴ El párrafo 10 del artículo 5 dispone lo siguiente: "Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación."

²⁵⁵ Recordamos el argumento de México de que no es posible impugnar la elección de un período objeto de investigación en abstracto, porque es necesario examinar la naturaleza y la pertinencia de los datos realmente reunidos durante dicho período. Observamos que, al evaluar este argumento, examinamos los datos que figuran realmente en el expediente de la investigación en cuestión. Por lo que respecta a la afirmación de México de que las modificaciones de las circunstancias que puedan tener lugar en etapas avanzadas de un período objeto de investigación pueden ser objeto de exámenes posteriores en el marco de los artículos 9 y 11, nos limitamos a señalar que en este caso no se han producido modificaciones en etapas avanzadas del período objeto de investigación, y que el cumplimiento de las obligaciones que rigen la iniciación y realización de la investigación no puede sustituirse por la posibilidad de que se realicen exámenes.

presentación de la solicitud (el 22 de mayo de 2001) y la publicación de la Resolución de Inicio (el 24 de agosto de 2001), la autoridad investigadora tomó pasos para evaluar la información contenida en la solicitud y pedir que se presentara información complementaria.²⁵⁶ Economía formuló una "prevención" y evaluó las pruebas que obraban en la solicitud durante un período más prolongado que el necesario para disponer la publicación del aviso en el Diario Oficial. En respuesta a preguntas acerca de si había habido problemas prácticos que hubieran exigido este período concreto de investigación; si se había establecido que no era posible actualizar la información; y si se había hecho algún intento de actualizar la información, México confirmó que, como Economía consideraba que el período investigado era adecuado y que la información de que disponía era apropiada para completar su investigación, Economía no había intentado actualizar la investigación, no había solicitado información más reciente y, por consiguiente, no había tenido problemas prácticos para actualizar la información.²⁵⁷

7.234 Consideramos que habría sido adecuado y deseable que Economía hubiera reunido datos actualizados, si no antes de la iniciación, al menos a los efectos de su análisis sustantivo del daño.²⁵⁸ Sin embargo, observamos que hay limitaciones temporales prácticas por lo que respecta a la producción, reunión y análisis de datos. Habida cuenta, en particular, del tiempo necesario para que se produzcan y publiquen datos del tipo de los incluidos en esta solicitud en materia antidumping, y para que posteriormente los reúna y analice el solicitante con el fin de utilizarlos en su solicitud, no fue irrazonable que la autoridad investigadora utilizara un conjunto de datos correspondientes a un período que había concluido ocho meses antes de la iniciación de la investigación.

7.235 Además, en este caso la investigación tuvo lugar dentro del plazo general previsto en el Acuerdo. Es decir, la investigación se realizó dentro del marco temporal -que es, salvo en circunstancias extraordinarias, 12 meses, y en ningún caso más de 18 meses- previsto en el párrafo 10

²⁵⁶ Guatemala - Prueba documental 2. Por ejemplo, algunas preguntas como la 5 y la 7 se refieren a la evolución durante los tres períodos semestrales de julio-diciembre de 1998, 1999 y 2000. Como la autoridad investigadora mexicana no hizo ninguna pregunta dirigida a evaluar la validez del período objeto de investigación propuesto por la solicitante, consideramos que en aquel momento Economía ya había aceptado dicho período.

²⁵⁷ Véase la repuesta de México a la pregunta 156 a) del Grupo Especial. Indudablemente, Economía era consciente de la posibilidad de obtener información actualizada; esto ocurrió en relación con la alegación de "amenaza de daño importante" formulada por la solicitante (que no está en cuestión aquí). A este respecto, el expediente indica que Economía efectivamente solicitó, respecto de determinados factores de daño, información actualizada por lo menos respecto de un lapso similar posterior al período investigado. Véase Guatemala - Prueba documental 2, pregunta 9) En respuesta, Hylsa proporcionó determinada información relativa al primer semestre (enero-junio) de 2001, o, en determinadas circunstancias en que no toda la información estaba disponible, a enero-marzo de 2001. Véase Guatemala - Prueba documental 3: "Se documentan los anexos; de volumen y de valor, de capacidad y los datos financieros que actualizan la situación de los indicadores contenidos en los anexos, para los primeros seis meses del año 2001. Se documenta la información actualizada, existe todavía información en proceso por lo que no se documentan en su totalidad." Véase también la repuesta de Hylsa a la pregunta 10 de Guatemala - Prueba documental 3, donde se hace referencia a otra información relativa al período enero-junio de 2001.

²⁵⁸ Determinadas pruebas obrantes en el expediente parecen corresponder al período posterior al objeto de investigación. Por ejemplo, la exportadora Tubac presentó información posterior al período objeto de investigación en relación con las importaciones en México (Guatemala - Prueba documental 5, páginas 24-26); y con respecto a la evolución de las importaciones en 2001 (posterior al período objeto de investigación) (Guatemala - Prueba documental-12, página 25). Se pidió a Tubac que presentara pruebas sobre la evolución de los precios de exportación desde la investigación preliminar hasta la fecha de la reunión técnica celebrada en marzo de 2002 (Guatemala - Prueba documental 19, páginas 81 y 82). Esta información, facilitada en respuesta a la pregunta 28 a), es confidencial.

del artículo 5 del Acuerdo. De cualquier manera, Guatemala no ha formulado ninguna alegación de que no se ha cumplido lo dispuesto en párrafo 10 del artículo 5. No consideramos que Guatemala haya establecido que la información utilizada por Economía no reflejaba un nexo suficientemente pertinente entre los datos relativos al período objeto de investigación y el daño *presente* y la relación causal, y, por tanto, no facilitaba indicaciones fiables de daño presente. Dado que el *Acuerdo Antidumping* no contiene normas específicas y expresas relativas al período objeto de investigación que ha de utilizarse para la reunión de datos en relación con el daño en una investigación antidumping, y sobre la base de los hechos y argumentos que se nos han presentado, no consideramos que el período en el presente caso fuera antiguo.

7.236 Esto no quiere decir que la elección por Economía del período objeto de investigación a efectos del daño nos convenza plenamente, y consideramos instructivo exponer con cierto detalle nuestras restantes preocupaciones. Observamos que Economía adoptó el período objeto de investigación propuesto por la solicitante. Nos parece evidente que la aceptación de dicho período objeto de investigación puede no constituir necesariamente una infracción del párrafo 1 del artículo 3, pero nos preocupa que Economía adoptara ese período sin considerar la cuestión de si era o no apropiado utilizarlo en las circunstancias de este caso concreto. El expediente no refleja que Economía considerara específicamente esta cuestión. La explicación de la elección del período por la solicitante, tal como se refleja en la Resolución de Inicio y en la Resolución Definitiva²⁵⁹, consistió en que, según la solicitante, fue durante ese período cuando las importaciones objeto de dumping causaban daño a su rama de producción nacional. Consideramos que habría sido apropiado y muy deseable que la autoridad investigadora hubiera evaluado si era o no adecuado utilizar este período en las circunstancias de este caso concreto. Ello habría dado mayores garantías con respecto a la objetividad de la autoridad investigadora al elegir el período objeto de investigación a efectos del daño.

7.237 Además, observamos que ninguna de las partes interesadas, incluida Tubac, cuestionó, en ningún momento de la investigación, la elección del período objeto de investigación que había hecho Economía. México hace hincapié en que dicho período se indicó en la Resolución de Inicio, para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del mismo y pudieran impugnarlo desde ese momento; ninguna lo hizo. México afirma que Economía estaba facultada para utilizar el período objeto de investigación elegido en este caso dado que las partes interesadas habían admitido tácitamente que era adecuado. Ya hemos señalado el papel determinante que desempeña el período objeto de investigación al establecer el marco para la reunión y el análisis de datos sobre el daño a los efectos del artículo 3. Consideramos que la cuestión de la elección del período objeto de investigación está vinculada a la obligación impuesta a la autoridad investigadora por el párrafo 1 del artículo 3 de realizar una evaluación objetiva de pruebas positivas, y que la autoridad investigadora está obligada a cumplir sus obligaciones a este respecto, con independencia de que una parte interesada lo plantee o no durante la investigación. Con esto no queremos sugerir que las normas establecidas por las que se rigen la carga de la prueba y la norma de examen no serían aplicables en caso de que la autoridad investigadora fuera impugnada a este respecto ante un grupo especial de la OMC.

7.238 Al examinar las pruebas y argumentos que nos han presentado las partes, hemos tenido presente el reciente asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. En aquel caso, el Grupo Especial constató que México había infringido los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar un período objeto de investigación que había finalizado significativamente

²⁵⁹ Véanse Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 90, y Guatemala - Prueba documental 23, párrafos 152 y siguientes.

antes que la iniciación de la investigación. Al confirmar la decisión del Grupo Especial, el Órgano de Apelación dijo lo siguiente²⁶⁰:

"Coincidimos con México en que la antigüedad del período de investigación utilizado no es *per se* una violación del párrafo 1 del artículo 3. No obstante, a nuestro juicio, el Grupo Especial no estableció ese principio, por cuanto sus constataciones se refieren a las circunstancias concretas del presente caso. El Grupo Especial estaba convencido de que, en este caso concreto, se había establecido la presunción *prima facie* de que la información utilizada por la Secretaría de Economía no facilitaba indicaciones fiables de daño presente y, en consecuencia, no cumplía el criterio relativo a las pruebas positivas establecido en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial llegó a esta conclusión basándose en varios factores. Aunque atribuyó importancia a la existencia de un desfase de 15 meses entre el final del período de investigación y la iniciación de la investigación y de casi tres años entre el final del período de investigación y la imposición de los derechos antidumping definitivos, esos desfases temporales no fueron las únicas circunstancias que el Grupo Especial tuvo en cuenta. El Grupo Especial, en su labor de evaluación de los hechos, atribuyó importancia a otros factores: i) el período de investigación elegido por la Secretaría de Economía fue el propuesto por el solicitante; ii) México no demostró que hubiera problemas prácticos que exigieran este período concreto de investigación; iii) no se estableció que no fuera posible actualizar la información; iv) no se hizo ningún intento de actualizar la información; y v) México no dio ninguna razón -excepto que generalmente México acepta el período de investigación propuesto por el solicitante- por la que no se recabó información más reciente. Así pues, para llegar a la conclusión de que se había establecido una presunción *prima facie*, el Grupo Especial no sólo se basó en la antigüedad del período de investigación, sino también en esas otras circunstancias. A la luz de la evaluación general de esas otras circunstancias realizada por el Grupo Especial como órgano encargado de la evaluación de los hechos, aceptamos que un desfase de 15 meses entre el final del período de investigación y la iniciación de la investigación y de casi tres años entre el final del período de investigación y la imposición de derechos antidumping definitivos puede suscitar serias dudas acerca de la existencia de un nexo suficientemente pertinente entre los datos relativos al período de investigación y el daño presente. En consecuencia, no tenemos ninguna razón para alterar la evaluación del Grupo Especial en el sentido de que se había establecido una presunción *prima facie* de violación del párrafo 1 del artículo 3." (no se reproducen las notas de pie de página)

7.239 Hemos tomado buena nota de las consideraciones hechas en ese caso. A nuestro juicio, una distinción fundamental entre ese caso y el que nos ocupa es de carácter fáctico. Esto es, los desfases temporales en el presente caso no son tan grandes, y ello hace que el período objeto de investigación en el presente caso no sea tan "antiguo" como en el del *arroz*. Es indudable que Economía, al decidir basar su determinación de la existencia de daño en un período objeto de investigación que había finalizado ocho meses antes de que se iniciara la investigación, y no actualizar la información, carecía de la información *más* pertinente, creíble y fiable. Sin embargo, dadas las limitaciones temporales prácticas inherentes a la producción de los datos que posteriormente debía reunir y analizar la solicitante (para utilizarlos y presentarlos en la solicitud) y que a continuación debía analizar la autoridad investigadora, y habida cuenta de que la investigación se realizó dentro de las limitaciones temporales generales previstas en el Acuerdo, no consideramos que Guatemala haya establecido que

²⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 167.

los desfases temporales en este caso impidieran a Economía formular una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas y que comprendiera un examen objetivo.

7.240 Por estas razones, constatamos que Guatemala no ha establecido que, en las circunstancias del presente caso, Economía incumpliera las obligaciones que le correspondían en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 al utilizar datos correspondientes a un período objeto de investigación que había finalizado alrededor de ocho meses antes de la iniciación y aproximadamente dos años antes de la imposición de las medidas definitivas.

3. Utilización de períodos semestrales para al análisis del daño

a) Argumentos de las partes

i) Guatemala

7.241 **Guatemala** aduce que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque limitó indebidamente su análisis del daño a datos relativos a períodos semestrales de cada año del período objeto de investigación (julio-diciembre de 1998, 1999 y 2000), lo que dio lugar a una determinación del daño y de la relación causal que no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.

ii) México

7.242 **México** sostiene que Guatemala no acredita *prima facie* que su autoridad investigadora no cumpliera lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar períodos semestrales de cada año del período objeto de investigación a los efectos de su análisis del daño.

b) Argumentos de los terceros

7.243 Las **Comunidades Europeas** respaldan la evaluación hecha por Guatemala en el marco de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3. Según las Comunidades Europeas, en este caso no hay indicación de que el uso selectivo de datos correspondientes a períodos semestrales esté justificado (por ejemplo por razones estacionales).

7.244 El **Japón** no adopta ninguna posición con respecto a los elementos de hecho de este caso, pero afirma que no se realizaría el examen objetivo exigido por el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* si las autoridades examinaran únicamente información limitada de un período limitado de cada año sin una "justificación adecuada".

7.245 Los **Estados Unidos** coinciden con Guatemala en que una determinación objetiva no puede basarse en una serie de datos incompleta salvo que la autoridad investigadora dé una explicación motivada para hacerlo. Si bien no parece haber ninguna indicación de que los períodos semestrales utilizados fueran períodos de máxima penetración de las importaciones, en la mayoría de los casos sería difícil demostrar la existencia de dumping que causa daño actual examinando instantáneas de seis meses a lo largo de un período de tres años.

c) Evaluación por el Grupo Especial

i) Antecedentes de hecho

7.246 Comenzamos por los hechos no controvertidos que obran en el expediente del Grupo Especial. Economía adoptó el período objeto de investigación a efectos del dumping y el daño

propuesto por la solicitante. Para su determinación de la existencia de dumping, Economía utilizó datos correspondientes a un período objeto de investigación de seis meses: julio-diciembre de 2000. Al formular su determinación de la existencia de daño, Economía identificó el mismo período semestral como "período objeto de investigación" y utilizó principalmente datos relativos a tres períodos semestrales (julio-diciembre de 1998, 1999 y 2000).²⁶¹

ii) *Análisis*

7.247 Consideramos que la cuestión que plantea la alegación de Guatemala es si Economía cumplió la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de realizar un examen objetivo de pruebas positivas al utilizar datos correspondientes a tres períodos semestrales (julio-diciembre de 1998, 1999 y 2000) para formular su determinación de la existencia de daño. Como ya se ha indicado, dado que el párrafo 1 del artículo 3 establece un principio de carácter general que informa las obligaciones impuestas en relación con el daño para el resto de dicho artículo, nuestras opiniones sobre esta cuestión resolverán también las alegaciones formuladas por Guatemala a este respecto en el marco de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

7.248 Como ya hemos destacado, la elección del período objeto de investigación por la autoridad investigadora es un elemento decisivo en el proceso de la investigación antidumping: determina los datos que constituirán el fundamento para la evaluación del dumping, el daño y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.

7.249 Estamos de acuerdo con México en la medida en que aduce que el *Acuerdo Antidumping* no establece ninguna prescripción expresa acerca de la elección del período objeto de investigación a los efectos de realizar un análisis del daño.²⁶² Sin embargo, como también reconoce México, esto no significa que la discreción de la autoridad investigadora con respecto al período que selecciona como base para su análisis del daño sea ilimitada.²⁶³ Consideramos que la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 según la cual la determinación de la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas y formularse en el marco de un examen objetivo impone no obstante determinadas limitaciones a las facultades discrecionales de la autoridad investigadora por lo que respecta a la exhaustividad y la fiabilidad de los datos que utilice como base para su determinación de la existencia de daño. A este respecto, recordamos que, con arreglo a la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17

²⁶¹ En el aviso de iniciación, Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 90, se indica que la solicitante

"propuso el período comprendido de julio a diciembre de 2000 como período objeto de investigación en virtud de que en dicho lapso las importaciones de tubería estándar originarias de la República de Guatemala se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que se reflejó en un deterioro de su planta productiva, de su actividad comercial y sus operaciones financieras. Al respecto, la Secretaría determinó el período julio a diciembre de 2000 cumple con los requisitos establecidos en la legislación en materia para fijarse como período objeto de investigación".

Véase también Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 152. En su determinación, Economía utilizó principalmente datos correspondientes a los períodos julio-diciembre de 1998, 1999 y 2000. Véase Guatemala - Prueba documental 23, párrafos 156 y siguientes.

²⁶² Hacemos referencia a nuestras opiniones *supra*, párrafo 7.225, y las incorporamos.

²⁶³ Véase por ejemplo la respuesta de México a la pregunta 44 del Grupo Especial.

del *Acuerdo Antidumping*, debemos evaluar si la autoridad investigadora ha establecido adecuadamente los hechos y si ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos.²⁶⁴

7.250 Consideramos que un examen objetivo de pruebas positivas de los efectos del dumping sobre el estado de la rama de producción nacional que permita a la autoridad llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional entraña un análisis de las tendencias a lo largo del tiempo del volumen y los precios de las importaciones y del estado de la rama de producción. Sólo ese análisis permitirá que la autoridad evalúe objetivamente los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, como exigen los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y que determine si el daño cuya existencia se ha constatado ha sido causado por las importaciones objeto de dumping, como exige el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.²⁶⁵

7.251 Por consiguiente, consideramos si la utilización por Economía de un subconjunto de datos limitados temporalmente al período julio-diciembre de 2000²⁶⁶, y a los correspondientes períodos semestrales de los dos años anteriores (1998 y 1999), pudo proporcionar una idea exacta y representativa que, a su vez, permitió a Economía hacer un examen objetivo de pruebas positivas para llegar a su determinación afirmativa de la existencia de daño.

7.252 Somos de la opinión de que, a falta de una justificación adecuada para hacerlo, un examen basado en un conjunto incompleto de datos propuesto por el solicitante no puede, en principio, constituir un examen objetivo de pruebas positivas. A nuestro juicio, una autoridad investigadora no puede utilizar subconjuntos temporales dentro de un período sin explicar suficientemente ni considerar si la evolución que se ha producido en esos subconjuntos refleja la que se ha dado en todo el período o si, y por qué, esos subconjuntos están justificados y no son anómalos. Este enfoque temporal truncado al utilizar sólo determinados datos para el análisis del daño no constituye un establecimiento adecuado de los hechos en el cual basar la determinación.

7.253 Nos apresuramos a señalar que nuestra decisión no debe entenderse necesariamente en el sentido de que nunca pueda haber razones convincentes y válidas para examinar datos correspondientes únicamente a determinadas partes de años (aunque, en nuestra opinión, éste quizá sea un caso excepcional). Sin embargo, en el caso que nos ocupa, México no ha hecho ninguna refutación efectiva de la alegación de Guatemala señalando una justificación adecuada para que Economía utilizara los períodos semestrales. La principal justificación que nos ha ofrecido México ha sido un argumento de "simetría estructural" según el cual el período objeto de investigación a los efectos de la determinación de la existencia de dumping era julio-diciembre de 2000 y, por

²⁶⁴ En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* el Órgano de Apelación también relacionó el requisito del examen objetivo con la norma de examen del grupo especial, que le obliga a examinar si la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos. El Órgano de Apelación lo explicó:

"Esos requisitos estipulados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3, así como los estipulados en el párrafo 6 i) del artículo 17 en el sentido de que las autoridades investigadoras deben establecer los elementos de hecho del asunto *adecuadamente* y evaluarlos de manera *imparcial y objetiva*, se apoyan y refuerzan mutuamente."

Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, nota 141.

²⁶⁵ Encontramos apoyo para nuestro enfoque en el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.80. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial sobre esta cuestión. Véase, en particular, el informe del Órgano de Apelación, párrafos 180-188.

²⁶⁶ Véase *supra*, párrafo 7.246.

consiguiente, debía utilizarse el correspondiente período semestral en el análisis del daño para evitar "distorsiones" en la comparación del período objeto de investigación a los efectos de la determinación de la existencia de dumping con el período objeto de investigación a los efectos del análisis del daño. Concretamente, México afirmó lo siguiente:

"... México realizó un análisis y evaluación objetiva, tomando en cuenta los períodos previos comparables con la finalidad de evitar distorsiones entre la comparación del período de investigación de dumping con el período de análisis de daño ...".²⁶⁷

7.254 Sin embargo, aunque sin duda es adecuado que el período objeto de investigación a los efectos del daño incluya la totalidad del período objeto de investigación a los efectos del dumping, no consideramos que el *Acuerdo Antidumping* establezca la necesidad o el requisito de que el período objeto de investigación a los efectos del análisis del daño se limite estrictamente al período objeto de investigación a los efectos del análisis del dumping, en particular cuando este último abarca un período inferior a 12 meses.

7.255 Aunque México afirmó que Economía había utilizado semestres "simétricos" de cada año para evitar distorsiones²⁶⁸, también confirmó que, en realidad, no aducía que la utilización de datos semestrales proporcionara mejor información que la de datos anuales, o que la utilización de datos anuales produjera distorsiones.²⁶⁹ En cualquier caso, no nos resulta claro de qué modo la utilización de datos correspondientes a todo el período de tres años, en lugar de datos correspondientes a tres períodos semestrales de esos años, podía haber introducido distorsiones (o podía dar lugar a más distorsiones) de la evaluación del "estado de la rama de producción nacional". A este respecto, encontramos apoyo en la siguiente declaración del Órgano de Apelación en relación con *México - Medidas antidumping sobre el arroz*²⁷⁰:

"No comprendemos cómo, en el presente caso, la utilización de datos correspondientes a todo el año en lugar de datos correspondientes al período comprendido entre marzo y agosto, podía introducir "distorsiones" de la evaluación del "estado de la rama de producción nacional". Por el contrario, en nuestra opinión, el examen de datos correspondientes a todo el año permitiría tener una idea más exacta del "estado de la rama de producción nacional" que un examen limitado a un período de seis meses."

De manera análoga, en el caso que nos ocupa, consideramos que el examen de los datos correspondientes a los años completos proporcionaría una idea más exacta y representativa del "estado de la rama de producción nacional" que un examen limitado a tres períodos de seis meses.

7.256 Observamos que las empresas habitualmente llevan registros anuales financieros, contables y de inversiones. En este caso había en el expediente determinados datos que correspondían a todo el período de tres años.²⁷¹ México afirmó, y la Resolución Preliminar (y la Definitiva) confirman, que la

²⁶⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafo 196.

²⁶⁸ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de México, párrafos 194-196. En el párrafo 195, México afirmó "que un semestre de un año es estructuralmente lo mismo que el mismo período del año anterior".

²⁶⁹ Véase la respuesta de México a la pregunta 155 del Grupo Especial.

²⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 183.

²⁷¹ En Guatemala - Prueba documental 1, pregunta 62, se indica que Economía solicitó, por ejemplo, con respecto a las ventas, "información mensual de los 36 meses que constituyen el período analizado ...".

información financiera relativa a Hylsa-DAT se había presentado en términos anuales²⁷² y en términos semestrales, y Economía afirmó que había podido verificar la correspondencia entre una y otra información. En respuesta a preguntas que le fueron formuladas, México afirma además que Economía nunca trasladó información anual a semestral, porque la información se presentaba para la mayoría de los indicadores económicos de forma mensual.²⁷³ Consideramos que la versión que ofrece México no es totalmente coherente a lo largo de este procedimiento, y a la vista del expediente no nos resulta evidente cómo llevó a cabo Economía esa conciliación.²⁷⁴ Además, esa conciliación sólo se habría realizado con respecto a un subconjunto de datos sobre el daño utilizado para llegar a la determinación global de la existencia de daño. Asimismo observamos que en la presente diferencia México sostiene que no era necesario recabar datos correspondientes a años completos²⁷⁵:

"Tomando en cuenta que se estableció el segundo semestre de 2000 como el período de investigación y por tanto los mismos períodos anteriores para efecto de comparaciones, en lo que se refiere a indicadores económicos, no se realizó consideración alguna para tomar o no en cuenta cualquier información correspondiente al período de 36 meses, o bien de que se hayan conciliado las evoluciones en los tres períodos semestrales junto con la información anual. Sin embargo, es necesario señalar que en el caso de indicadores financieros, para variables que se tuvo información únicamente de forma anual, el análisis se efectuó considerando años completos."

7.257 Consideramos significativo que, en respuesta a preguntas sobre: i) si había habido dificultades prácticas que hubieran exigido la utilización del período objeto de investigación concreto tomado como base en esta investigación a los efectos del análisis del daño; ii) si se había establecido que la utilización de un conjunto completo de datos referido a los tres años íntegros no era posible o factible; iii) si Economía había analizado la representatividad de los datos semestrales respecto de los datos relativos a todo el período trienal; y iv) si se había hecho algún intento de reunir un conjunto

El Anexo 6 del formulario de la solicitante, que figura en la Prueba documental 1 presentada por Guatemala, muestra que Economía solicitó y recibió un "Estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar" por años (1988 y 1989) y respecto de los períodos de seis meses de julio-diciembre de 1999 y 2000. En Guatemala - Prueba documental 1, formulario de la solicitante, los Anexos 4 ("Indicadores del mercado nacional"), 5A ("Indicadores de la empresa solicitante, volúmenes") y 5B ("Indicadores de la empresa solicitante, valores") reflejan datos mensuales de los tres años. Como ejemplo adicional, las solicitudes formuladas el 17 de diciembre de 2001 por Economía a empresas nacionales y a CANACERO contenían un gráfico en el que se pedían datos sobre factores económicos de daño correspondientes al primer y segundo semestres de 1998, 1999 y 2000, así como sobre las importaciones que se hubieran realizado entre enero de 1998 y diciembre de 2000.

²⁷² Véase la Resolución Preliminar, Guatemala - Prueba documental 10, párrafo 169; véase la Resolución Definitiva, Guatemala - Prueba documental 23, por ejemplo párrafos 215 y 219-225.

²⁷³ Respuesta de México a la pregunta 160 del Grupo Especial. México afirma en respuesta a la pregunta 160 a) del Grupo Especial lo siguiente: "Para validar dicha información a nivel operativo, la AI sumó los rubros de ingreso por ventas, costo de ventas, utilidad bruta, gastos operativos y utilidad operativa de los primeros y segundos semestres y el resultado obtenido fue igual a las cifras de los mismos rubros en términos anuales. Por lo tanto, la SE consideró que las cifras del primer semestre eran correctas con respecto a los indicadores económicos."

²⁷⁴ En la Resolución Preliminar, Guatemala - Prueba documental 10, párrafos 169 y 170, se indica, por ejemplo, que "Hylsa, División Aceros Tubulares, ... que proporcionó la solicitante en términos anuales. Con propósitos de comparabilidad financiera, la Secretaría actualizó la información financiera con base en el método de cambios en el nivel general de precios ...".

²⁷⁵ Véase la respuesta de México a la pregunta 52 del Grupo Especial.

completo de datos referido a los tres años íntegros, México confirmó que, como Economía consideraba que el período objeto de investigación era adecuado y que la información de que disponía era apropiada para completar su investigación, Economía no había intentado reunir y/o analizar un conjunto completo de datos referido a los tres años.²⁷⁶ No obstante, el expediente indica que, respecto de determinados factores de daño, Economía efectivamente tomó en cuenta información anual.²⁷⁷ Consideramos que Economía no hizo una evaluación exhaustiva de la medida en que los datos sobre daño en los que se basaba reflejaban con exactitud el estado de la rama de producción nacional durante todo el período de tres años en cuestión (1998, 1999 y 2000).²⁷⁸

7.258 Recordamos el desacuerdo entre las partes en cuanto a si las pruebas obrantes en el expediente indicaban o no que el período objeto de investigación utilizado por Economía había sido "selectivo" en el sentido, por ejemplo, de que era el de máxima penetración de las importaciones. La cuestión se plantea porque Economía, al aceptar el período objeto de investigación propuesto por la solicitante y los dos períodos de seis meses anteriores, se apartó de un período objeto de investigación con una cobertura temporal completa y continua. Además, dado que Economía no consideró de manera exhaustiva si las tendencias registradas en los períodos semestrales estaban relacionadas con la evolución fuera de ellos, ni de qué modo lo estaban, no nos resulta claro cómo pudo haber confiado Economía en que su enfoque evitaba, más que provocaba, distorsiones, y, en particular, distorsiones que podrían haber sido favorables a la solicitante. En la Resolución de Inicio, Economía afirmó que la solicitante "indicó que el consumo de la tubería estándar está ligado fundamentalmente al comportamiento de las industrias de la construcción y de manufacturas. En particular, la solicitante indicó que en el mercado nacional el consumo de tubería estándar es el mismo en el año, con excepción de algunos meses en que por aspectos fiscales se incrementa, como en diciembre, o disminuye, como en abril ...".²⁷⁹ La Resolución Definitiva dice, en parte, lo siguiente: "... la solicitante indicó que en el mercado nacional el consumo de la tubería investigada normalmente es constante durante el año, excepto en algunos meses por aspectos fiscales".²⁸⁰ Consideramos que la indicación por la solicitante de variaciones en las pautas de consumo debería haber incentivado aún más a Economía a evaluar el modo en que las tendencias supuestamente registradas en un período anual podían o no haber quedado reflejadas en los datos correspondientes a los tres períodos semestrales en que se había basado. Sin embargo, el expediente indica que Economía aceptó la afirmación de la solicitante sin llevar a cabo ninguna evaluación exhaustiva.²⁸¹ Aun cuando en el expediente no hay una indicación clara de que el período objeto de investigación se eligiera para que

²⁷⁶ Véanse las respuestas de México a las preguntas 30 y 47 a 53 del Grupo Especial.

²⁷⁷ Véase la tabla en la que se indican los períodos tomados en cuenta respecto de los diversos factores del daño en la Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 262.

²⁷⁸ Recordamos nuestra opinión de que el período objeto de investigación desempeña un papel determinante por lo que respecta a la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de realizar un examen objetivo de pruebas positivas, e incorporamos aquí las opiniones que expresamos en el párrafo 7.237 *supra*.

²⁷⁹ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 88.

²⁸⁰ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 151. Véase una cita similar en la Resolución Preliminar, Guatemala - Prueba documental 15, párrafo 113.

²⁸¹ Observamos la referencia que hace México (en el párrafo 155 de su Escrito de réplica) a los párrafos 202 y 203 de la Resolución Definitiva, donde Economía expone sus constataciones de que el mercado mexicano, medido en términos de consumo, "se mantuvo prácticamente constante en los períodos julio-diciembre de 1998 y de 1999, para aumentar 5 por ciento en el período julio-diciembre de 2000 ...". No consideramos que esta constatación de que el consumo había sido prácticamente "constante" en relación con la evolución registrada en los períodos semestrales refleje necesariamente la evolución en los demás períodos semestrales de esos años.

estuviera "sesgado" a favor de la solicitante, por ejemplo, para que reflejara un período en el que las importaciones hubieran aumentado claramente, dado que no hay ninguna explicación acerca de si, o por qué, el período objeto de investigación compuesto del período de seis meses propuesto por la solicitante y los dos períodos de seis meses anteriores era adecuado y reflejaba el estado de la rama de producción nacional durante el período pertinente, consideramos que, en las circunstancias de este caso, el período objeto de investigación fue realmente "selectivo".

7.259 Observamos el argumento de México de que ninguna de las partes interesadas, incluida Tubac, cuestionó en ningún momento de la investigación la elección por Economía del período objeto de investigación. México hace hincapié en que dicho período se indicó en la Resolución de Inicio, para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del mismo y pudieran impugnarlo desde ese momento; ninguna lo hizo. México afirma que Economía estaba facultada para utilizar el período objeto de investigación elegido en este caso dado que las partes interesadas habían admitido tácitamente que era adecuado. Sin embargo, como la cuestión de la elección del período objeto de investigación está vinculada a la obligación que corresponde a la autoridad investigadora en virtud del párrafo 1 del artículo 3 de realizar una evaluación objetiva de pruebas positivas, dicha autoridad está obligada a cumplir sus obligaciones a este respecto con independencia de que una parte interesada plantee o no la cuestión durante la investigación.²⁸² En consecuencia, no creemos que el hecho de que la cuestión no fuera planteada por ninguna parte interesada durante la investigación justifique que Economía no haya prestado atención a esta cuestión.

7.260 Recordamos las constataciones del Grupo Especial (confirmadas por el Órgano de Apelación) que se ocupó de la reciente diferencia *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. Al considerar una alegación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3, ese Grupo Especial (confirmado en apelación) constató que los datos utilizados por la autoridad investigadora mexicana -que, de manera análoga, correspondían a períodos de seis meses comprendidos en el período objeto de investigación- no daban una "idea exacta e imparcial". Ese Grupo Especial constató una incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3, no sólo por la utilización selectiva por parte de la autoridad investigadora de la información reunida a los efectos del análisis del daño (sin ninguna justificación adecuada), sino también por la aceptación por la autoridad investigadora del período de investigación propuesto por el solicitante, sabiendo que éste proponía ese período porque supuestamente representaba el período de máxima penetración de las importaciones. En las circunstancias concretas de aquel caso, esos dos factores, conjuntamente considerados, fueron suficientes para establecer una presunción *prima facie* de que los datos utilizados por la autoridad investigadora no proporcionaban una "idea exacta e imparcial". El Grupo Especial (confirmado en apelación) constató que México no había presentado una "refutación efectiva" de esa presunción *prima facie* mediante una justificación adecuada de la utilización del período semestral. La única explicación que dio México fue que el período de investigación a efectos del dumping había sido el comprendido entre marzo y agosto de 1999, y que, por lo tanto, debía utilizarse el correspondiente período de seis meses en el análisis del daño con la finalidad de evitar "distorsiones" en la comparación del período de investigación de dumping con el período de análisis del daño. Deseamos señalar que, si bien ese asunto es, en algunos aspectos, similar al que nos ocupa, nuestra constatación en el presente caso se sustenta en una base ligeramente diferente. Es decir, si bien nuestra constatación está parcialmente fundada en la "selectividad" inherente a la aceptación por parte de Economía, sin justificación suficiente, del período objeto de investigación a efectos del daño propuesto por la solicitante, también nos centramos en que la base fáctica utilizada por Economía no es completa ni fiable: un subconjunto incompleto de datos correspondientes a tres períodos semestrales de 1998, 1999 y 2000 que habían sido propuestos por la solicitante y aceptados por Economía sin evaluar y justificar suficientemente su representatividad de la evolución registrada durante el período objeto de investigación a efectos del daño.

²⁸² Véase *supra*, párrafo 7.237.

7.261 Por las razones expuestas, constatamos que la utilización por Economía, sin justificación suficiente, de un conjunto de datos limitados temporalmente a tres períodos de seis meses (julio-diciembre) correspondientes a tres años consecutivos (1998, 1999 y 2000) propuestos por la solicitante no pudo proporcionar una idea exacta y representativa que permitiera a Economía hacer un examen objetivo de pruebas positivas para llegar a su determinación afirmativa de la existencia de daño. En consecuencia, constatamos que Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

4. Efectos de las importaciones objeto de dumping en el volumen y en el precio

a) Argumentos de las partes

i) *Guatemala*

7.262 **Guatemala** alega que México infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3: i) al calcular el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de países distintos de Guatemala utilizando una muestra no representativa correspondiente a períodos de seis meses y aplicando hipótesis infundadas (según Guatemala, las cifras resultantes no constituían pruebas positivas y el examen que la autoridad investigadora hizo de ellas no fue objetivo; esas importaciones son un componente del consumo interno en el análisis del daño y la autoridad investigadora se basó en esas pruebas para llegar a la conclusión de que el aumento de las importaciones procedentes de Guatemala (en términos relativos al consumo interno) había tenido efectos negativos en el volumen y en el precio en el mercado mexicano); y ii) al evaluar los efectos de las importaciones procedentes de Guatemala en el precio, Economía utilizó una muestra insuficiente del 17 por ciento de todas las importaciones procedentes de Guatemala y realizó su análisis de los efectos en el precio respecto de un solo período de seis meses (julio-diciembre de 2000).

ii) *México*

7.263 **México** responde que la metodología de cálculo utilizada por la autoridad investigadora respecto de las importaciones provenientes de orígenes distintos a Guatemala era sólida, que no existía ninguna fuente alternativa de información, y que la muestra que utilizó era representativa porque se basaba en volúmenes significativos del total importado y reflejaba datos de los mayores importadores. Con respecto a los efectos de las importaciones procedentes de Guatemala en el precio, México discrepa de la base fáctica de la alegación de Guatemala, aduciendo que la muestra del 17 por ciento fue utilizada sólo para calcular los gastos de llevar la mercancía importada del puerto de entrada a la bodega del cliente mexicano. Por consiguiente, aduce México, las conclusiones de la autoridad investigadora por lo que se refiere a los efectos de las importaciones objeto de dumping en el volumen y en el precio se ajustaron a las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo*.

b) Evaluación por el Grupo Especial

7.264 Consideramos si Economía realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas al analizar los efectos de las importaciones objeto de dumping en el volumen y en el precio. Las alegaciones de Guatemala respecto al trato que dio Economía a los efectos de las importaciones objeto de dumping en el volumen y en el precio durante su análisis del daño en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 *Acuerdo Antidumping* giran en torno a dos elementos principales: en primer lugar, la metodología utilizada por Economía para calcular el volumen del producto investigado procedente de fuentes distintas de Guatemala (utilizado como componente al calcular el consumo interno); y, en segundo lugar, la muestra y el período utilizados para calcular los efectos de

las importaciones procedentes de Guatemala en el precio (o aspectos de esos efectos). A continuación los examinamos sucesivamente.

i) *Metodología para calcular el volumen de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala*

7.265 Comenzamos nuestro análisis recordando el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, citado *supra*. Coincidimos con las opiniones expuestas en anteriores informes de solución de diferencias de que de la lectura conjunta de estas dos disposiciones se deduce que cualquier evaluación del volumen de las importaciones objeto de dumping o el efecto de éstas en los precios tiene que basarse en "pruebas positivas".²⁸³ Como ya hemos indicado, la expresión "pruebas positivas" que figura en el párrafo 1 del artículo 3 hace referencia a "la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación" y "[l]a palabra 'positivas' significa ... que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles".²⁸⁴ También recordamos que, en *Tailandia - Vigas doble T*, el Órgano de Apelación dijo que "[e]l párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros" con respecto a la determinación de la existencia de daño, y que esta obligación general "informa las obligaciones más detalladas" establecidas en el resto del artículo 3.²⁸⁵ Por lo tanto, la cuestión que tenemos ante nosotros es si Economía basó sus determinaciones con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de fuentes distintas de Guatemala y el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios en el mercado interno en información que, por su calidad, constituía pruebas positivas.

7.266 Como se expone con detalle en los párrafos 7.44 a 7.60, *supra*, desde el principio de la investigación estuvo claro que las dos fracciones arancelarias en las que estaba clasificado el producto investigado (7306.30.01 y 7306.30.99) también abarcaban otros productos. La Resolución Definitiva muestra que Economía era consciente de la necesidad de distinguir las importaciones en cuestión -procedentes tanto de Guatemala como de otras fuentes- de las importaciones de todos los demás productos que entraban bajo las dos fracciones arancelarias pertinentes.

7.267 Más concretamente, respecto de los volúmenes de las importaciones, Economía se basó en cálculos derivados de estadísticas de importación y muestras de "pedimentos" de importación y sus respectivas facturas. En la fase final de la investigación, Economía había obtenido documentación aduanera y facturas que abarcaban cerca del 100 por ciento del "producto investigado" importado procedente de Guatemala durante los tres períodos de seis meses examinados.

7.268 Economía explicó en la Resolución Definitiva cómo había establecido el volumen de las importaciones objeto de dumping del producto en cuestión procedentes de Guatemala en México.²⁸⁶ Por lo que se refiere al volumen de las importaciones consideradas procedentes de Guatemala, la Resolución indica que Economía

"... se allegó de 31 copias de pedimentos adicionales con sus respectivas facturas correspondientes a importaciones de la República de Guatemala realizadas por las

²⁸³ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.98; informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 202.

²⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

²⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

²⁸⁶ Guatemala - Prueba documental 23, Resolución Definitiva, párrafos 163-165. Véanse también los párrafos 120 y 121 de la Resolución Preliminar, contenida en Guatemala - Prueba documental 10.

fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGIE, de tal forma que, aunados a los 312 con que se contó en la etapa preliminar, se tuvo a la vista un total de 343 pedimentos de importación, de los cuales 202 correspondieron a operaciones de importación realizadas en el período julio-diciembre de 2000, 137 a transacciones efectuadas durante el período similar de 1999 y 4 al mismo semestre de 1998; esos pedimentos cubrieron prácticamente el 100 por ciento del volumen importado de la República de Guatemala para el período analizado".²⁸⁷

7.269 Tomando como base esta información, Economía afirmó lo siguiente:

"Conforme las características y especificaciones del producto investigado en el apartado de similitud de producto de esta Resolución, el análisis de la documentación arrojó los siguientes resultados: en los períodos julio-diciembre de los años 1998, 1999 y 2000, el 79, 66 y 64 por ciento del volumen de importación corresponden, respectivamente, a producto investigado, y los porcentajes restantes a producto no investigado. En particular, en el período julio-diciembre de 2000, del volumen identificado como producto investigado, el 82 por ciento correspondió a tubería fabricada con la Norma ASTM A-53 y 89 por ciento era cédula 40."²⁸⁸

7.270 Por lo que respecta a las importaciones del producto investigado realizadas bajo las dos fracciones arancelarias pertinentes y procedentes de países *distintos de* Guatemala, la Resolución Definitiva indica lo siguiente²⁸⁹:

"... la Secretaría se allegó de 599 copias de pedimentos con sus respectivas facturas, correspondientes a importaciones de países distintos de la República de Guatemala realizadas a través de las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGIE, de tal forma que, en total, incluidos los de la etapa preliminar, la AI tuvo a la vista un total de 673 pedimentos de importación, de los cuales 546 correspondieron a operaciones de importación realizadas en el lapso de julio a diciembre de 2000, 79 a transacciones efectuadas durante el período similar de 1999 y 48 al período similar de 1998; esos pedimentos cubrieron de forma respectiva el 48, 16 y 10 por ciento del volumen total importado de orígenes distintos del país investigado en los períodos indicados".

7.271 Para calcular el volumen de las importaciones del producto investigado procedentes de fuentes distintas de Guatemala, Economía aplicó la metodología siguiente:

"para cada período referido se identificaron los precios máximos y mínimos de las importaciones identificadas como producto investigado, de acuerdo con facturas y pedimentos de importación revisados Posteriormente, con base en el listado de pedimentos de importación del SICMEX, de las operaciones de importación de orígenes distintos de la República de Guatemala se identificaron aquellas transacciones que se encontraron dentro del rango del precio máximo y mínimo de las operaciones de importación que se identificaron como tubería objeto de investigación".²⁹⁰

²⁸⁷ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 164.

²⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 165.

²⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 166.

²⁹⁰ *Ibid.*, párrafos 167 y 168.

7.272 Sobre esta base, Economía calculó que, en los períodos de julio-diciembre de 1998, 1999 y 2000, los productos investigados habían representado el 81, el 72 y el 67 por ciento del volumen total y el 65, el 58 y el 49 por ciento del valor total de las importaciones procedentes de países *distintos de Guatemala*, respectivamente.

7.273 Por consiguiente, respecto de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala, Economía obtuvo documentación que abarcaba no más del 48 por ciento de las importaciones totales efectuadas bajo las categorías arancelarias pertinentes durante estos períodos.²⁹¹ Como ya hemos indicado, sobre la base de estos documentos Economía calculó el volumen total de las importaciones de los productos investigados procedentes de países distintos de Guatemala identificando los rangos de precios mínimos y máximos correspondientes a las importaciones que se sabía eran del producto pertinente, y dando por supuesto a continuación que todos los productos importados con precios comprendidos en esos rangos eran productos investigados.

7.274 Según Guatemala, las cifras de importación son un componente importante del cálculo del consumo interno aparente, y el párrafo 2 del artículo 3 exige que el efecto de las importaciones objeto de dumping en el volumen se evalúe en relación, entre otras cosas, con la producción nacional y el consumo interno. Por lo tanto, según Guatemala, tanto el cálculo del consumo efectuado por la autoridad investigadora como el análisis que ésta ha realizado de si las importaciones objeto de dumping habían aumentado en relación con el consumo estaban viciados. Guatemala aduce además que la autoridad investigadora debería haber basado su análisis en pruebas que fueran más "positivas", o al menos debería haber explicado en sus determinaciones por qué no había sido posible utilizar el 100 por ciento de los documentos aduaneros y por qué la metodología de muestreo que había utilizado era razonable.

7.275 Es evidente que, como aduce Guatemala, el volumen de las importaciones procedentes de países distintos de Guatemala formó parte de la determinación de la existencia de daño formulada por Economía. La Resolución Definitiva indica que,

"con el fin de evaluar si en el período investigado hubo un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de la tubería investigada, calculado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a la metodología descrita en los puntos 163 al 169 de esta Resolución".²⁹²

7.276 Observamos que, en el curso de la investigación, Tubac cuestionó la validez de la metodología utilizada por Economía para calcular el volumen de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala.²⁹³ Tubac también indicó, en el curso de la investigación, que no contaba con la información necesaria para proporcionar un estimativo alternativo del volumen de dichas importaciones.²⁹⁴

²⁹¹ Como se indica en la Resolución Definitiva, Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 166, las muestras de documentos aduaneros y facturas conexas cubrieron el 48 por ciento en el caso del período julio-diciembre de 2000, el 16 por ciento en el de julio-diciembre de 1999 y el 10 por ciento en el de julio-diciembre de 1998.

²⁹² Guatemala -Prueba documental 23, párrafo 173.

²⁹³ *Ibid.*, párrafo 159.

²⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 161.

7.277 Las alegaciones y argumentos de las partes sobre las técnicas de muestreo y cálculo utilizadas respecto de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala plantean la cuestión de si la metodología para calcular el volumen de dichas importaciones se basó en hipótesis fundadas y pruebas suficientes como para constituir pruebas positivas a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. En particular, debemos considerar si la utilización de esta metodología -basada en muestras del 48, el 16 y el 10 por ciento de las importaciones del producto procedentes de fuentes distintas de Guatemala en los tres períodos pertinentes de 2000, 1999 y 1998, respectivamente, y en la aplicación de un criterio de rangos de precios- tuvo como resultado un análisis del daño compatible con las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas de los efectos de las importaciones objeto de dumping en el volumen y en el precio.

7.278 Al examinar la solidez de la metodología utilizada por la autoridad investigadora respecto de las importaciones del producto investigado procedentes de fuentes distintas de Guatemala, recordamos la siguiente declaración del Órgano de Apelación:

"... los párrafos 1 y 2 del artículo 3 no se prescribe una metodología que la autoridad investigadora deba aplicar al realizar un análisis del daño. Por consiguiente, la autoridad investigadora goza de ciertas facultades discrecionales cuando adopta una metodología que oriente su análisis del daño. Dentro de los límites de estas facultades discrecionales, cabe esperar que la autoridad investigadora tenga que basarse en hipótesis razonables o inferir conclusiones. No obstante, al hacerlo, la autoridad investigadora debe asegurarse de que sus determinaciones se basen en "pruebas positivas". Por consiguiente, cuando, en el marco de la metodología utilizada por la autoridad investigadora, una determinación se basa en hipótesis, estas hipótesis deben derivarse, como conclusiones razonables, de una base fáctica creíble y deben explicarse suficientemente para que pueda verificarse su objetividad y credibilidad".²⁹⁵

7.279 Teniendo presentes estas consideraciones, examinamos la solidez de la metodología aplicada por México, en particular, el recurso a las muestras de pedimentos en cuestión y la aplicación del criterio de rangos de precios.

7.280 En lo que se refiere a las muestras de "pedimentos", México optó por solicitar esa documentación aduanera a fuentes privadas, tales como agentes de aduanas, en lugar de tratar de obtenerla de la supuestamente completa serie oficial de "pedimentos" en poder de la Secretaría de Hacienda (otro organismo del Gobierno mexicano). México respondió como sigue a la pregunta del Grupo Especial de por qué la autoridad investigadora (un organismo del Gobierno mexicano) había recurrido a fuentes privadas para recabar muestras, en lugar de solicitarlas a otro organismo del Gobierno, y de si habría sido imposible en términos prácticos para Economía haber obtenido la documentación aduanera directamente de "la oficina de la Secretaría de Hacienda":

"Consideramos que la utilización del término 'imposible' no es la más afortunada. Lo cierto es que para la SE es sumamente difícil obtener la documentación aduanera de las oficinas de la SHCP, aun cuando ambas sean dependencias gubernamentales. Las acciones emprendidas por la SE para allegarse de la información pertinente no siempre tienen el resultado óptimo, puesto que no siempre se obtiene una respuesta por parte de las entidades a quienes se les requiere la información.

²⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204.

En la práctica, pedir información en custodia de las autoridades aduaneras implicaría un retraso muy grande en la investigación, además de una carga administrativa muy considerable. De hecho, esa sola gestión habría consumido un período bastante amplio, afectándose así los tiempos en que la investigación debe ir resolviéndose, y además, con la posibilidad de que la información no se obtenga. Precisamente por esa razón, en un intento por obtener información confiable y de forma oportuna para cumplir con los plazos aplicables, la SE formula normalmente requerimientos de información a agentes aduanales e importadores. No obstante, la AI tampoco tiene facultades para obligar a los agentes aduanales o a los importadores para que proporcionen la información que se les solicita. En tal sentido, es frecuente que aun cuando la SE formula requerimientos de información a dichas entidades, no siempre se obtenga el total de los datos requeridos"²⁹⁶

A manera de ejemplo, en un reciente caso (sobre brochas originarias de China), se solicitaron pedimentos de importación con su correspondiente factura a la SHCP. Esta dependencia tardó aproximadamente tres meses en proporcionar a la autoridad mexicana 30 pedimentos con sus facturas (también es razonable suponer que este tiempo podría incrementarse en función de las cargas de trabajo que tenga dicha oficina al momento del requerimiento de la AI mexicana). Otro caso en el que se tuvieron problemas de retraso de ese tipo fue el de válvulas de EUA"

7.281 México indicó además que,

"... en su práctica administrativa, la AI, en un intento por obtener información confiable y de forma oportuna para cumplir con los plazos aplicables en la legislación anti-dumping, normalmente formula requerimientos de información directamente a los agentes aduanales y a las empresa importadoras (que suelen ser partes interesadas), quienes también cuentan con la documentación de las importaciones que realizan, pero que casi siempre proporcionan en un plazo razonablemente más corto que el que podría consumirse si se pidiese a la SHCP ...".²⁹⁷

7.282 Habida cuenta de lo anterior, entendemos que no habría sido física o técnicamente imposible para México solicitar los "pedimentos" a la Secretaría de Hacienda, sino que podría haberse tardado algún tiempo en recibirlos. Recordamos el ejemplo ofrecido por México de otro caso reciente en el que la Secretaría de Hacienda tardó tres meses en facilitar ciertos "pedimentos" que se habían solicitado.²⁹⁸ Este ejemplo no nos convence de que el tiempo que necesita la oficina de Hacienda para facilitar una serie de "pedimentos" completa, o al menos sólida desde el punto de vista estadístico, no podría haber tenido cabida en el marco temporal de una investigación antidumping normal. Recordamos que el párrafo 10 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente: "Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación." La investigación en cuestión duró aproximadamente 17 meses. Nos parece que si Economía hubiera hecho una solicitud al principio o cerca del principio de la investigación podría haber recibido, claramente dentro del marco temporal de esta investigación, una respuesta completa, o al menos sólida desde el punto de vista estadístico. Habríamos preferido de lejos que Economía hubiera obtenido un conjunto oficial de datos completo -o al menos una muestra sólida desde el punto de vista estadístico- del organismo gubernamental

²⁹⁶ Respuesta de México a la pregunta 72 del Grupo Especial.

²⁹⁷ *Ibid.*

²⁹⁸ México - Prueba documental 4.

mexicano competente. Creemos que esa información habría sido la mejor fuente de datos disponible para calcular los volúmenes de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala. Sin embargo, somos conscientes de que, en el caso de determinados Miembros, pueden ser necesarios períodos de tiempo considerables para obtener esa información de los organismos gubernamentales competentes, y de que, a efectos de realizar oportunamente una investigación con arreglo a lo exigido por el Acuerdo²⁹⁹, quizá no siempre sea posible obtener esa información de una fuente gubernamental. En cualquier caso, no consideramos que simplemente por no recabar información de fuentes oficiales gubernamentales el análisis de Economía necesariamente estaría viciado.

7.283 Por lo que respecta a las muestras de "pedimentos" limitadas y de diversa magnitud en cuestión (a saber, el 48, el 16 y el 10 por ciento), México explica que Economía pudo obtener casi el 100 por ciento de los "pedimentos" correspondientes a las importaciones procedentes de Guatemala porque el volumen de esas importaciones no era tan elevado como los volúmenes de las importaciones de orígenes distintos a Guatemala, y no había demasiadas transacciones. Somos conscientes de que el número de transacciones de importación de países distintos de Guatemala era relativamente elevado, y que, como argumenta México, el universo de pedimentos pedido por Economía era más grande que el finalmente obtenido.³⁰⁰ No obstante, consideramos que Economía debería haber demostrado o explicado mejor por qué no era posible obtener las cifras reales utilizando los "pedimentos", o al menos haber obtenido con el tiempo muestras más completas/mejores en términos de magnitud y de coherencia. En la Resolución Preliminar³⁰¹ se indica que la autoridad investigadora preveía recibir 313 "pedimentos" fiscales de 59 agentes aduaneros, pero que sólo 16 agentes proporcionaron la información solicitada; en consecuencia, según México, la autoridad investigadora recibió únicamente el 22 por ciento de los que esperaba. En la Resolución Definitiva se indica que "la Secretaría solicitó información adicional a diversas empresas importadoras y agentes aduanales".³⁰² No obstante, a la luz de los reducidos e incoherentes tamaños de las muestras disponibles en el momento de la Resolución Definitiva, no hay ninguna indicación de que Economía tratara de encontrar otra manera de reforzar la solidez de los tamaños de sus muestras o de conciliar de forma más completa sus muestras con la situación general de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala.³⁰³

7.284 Con respecto al criterio de rangos de precios aplicado por México para identificar el producto que tendría en cuenta a los efectos de calcular el volumen de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala, observamos que no hay ninguna explicación de por qué este criterio habría de proporcionar un resultado sistemático, fiable o estadísticamente válido. No hay ninguna justificación de las hipótesis sobre precios en que se basa este enfoque. Observamos que México admite que, "... para las importaciones de países distintos de Guatemala, la documentación fue en cierta medida limitada ... queda claro que el volumen de tubería objeto de investigación se estimó mediante la

²⁹⁹ En particular, el párrafo 10 del artículo 5.

³⁰⁰ 1.720, 1.752 y 2.456 transacciones en los períodos de 1998, 1999 y 2000, respectivamente. Véase la respuesta de México a la pregunta 73 del Grupo Especial; Primera comunicación escrita de México, párrafo 238.

³⁰¹ Guatemala - Prueba documental 10, párrafo 122.

³⁰² Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 163.

³⁰³ El artículo 55 de la Ley de Comercio Exterior de México, Guatemala - Prueba documental 14, indica que Economía puede requerir información a una amplia gama de fuentes, incluidos productores, distribuidores, agentes aduanales o cualquier otra persona.

metodología de precios mínimos y máximos identificados para tubería investigada ...".³⁰⁴ México afirmó además lo siguiente:

"Considerando que los volúmenes de tubería objeto de la investigación procedentes de países distintos de Guatemala fueron el resultado de una estimación mediante precios mínimos y máximos que la AI identificó para operaciones de importación de tubería investigada, conforme a la documentación que tuvo a la vista es razonable suponer que, en efecto pudiera haberse incluido producto no investigado o bien, excluirse tubería investigada. Sin embargo, la AI consideró la metodología utilizada como lo más razonable a la luz de la documentación con que contó."³⁰⁵

7.285 Consideramos que, tomados en conjunto, los tamaños de las muestras de pedimentos del 48, el 16 y el 10 por ciento y el criterio de rangos de precios que aplicó Economía a estas importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala no son suficientes para dar una idea fiable y representativa de dichas importaciones. En consecuencia consideramos que Economía actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* debido a la limitada magnitud y coherencia de las muestras, junto con las hipótesis injustificadas respecto de rangos de precios en que se basó para calcular el volumen de los productos en cuestión importados procedentes de países distintos a Guatemala. Una autoridad investigadora que utiliza una metodología cuyas premisas son una muestra limitada e hipótesis injustificadas no realiza un examen basado en pruebas positivas. Una hipótesis no está adecuadamente justificada cuando la autoridad investigadora no explica por qué sería apropiado utilizarla en el análisis. La hipótesis con respecto al rango de precios máximos y mínimos para identificar el producto investigado en que se basó la metodología de Economía desempeñó un papel en su razonamiento. En la Resolución Definitiva Economía no explicó por qué la utilización de muestras limitadas de diversa magnitud, junto con el criterio de rangos de precios, era apropiada y creíble en el análisis de los efectos en el volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping o cómo esta metodología proporcionaría un panorama preciso de los efectos en los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping.³⁰⁶

7.286 Ahora examinamos la alegación adicional de Guatemala de que Economía dio por supuesto que los precios de los productos importados procedentes de Guatemala y los procedentes de todos los demás países eran los mismos en todos los casos (es decir, que los precios mínimos y máximos utilizados para calcular los volúmenes de las importaciones correspondientes a los "demás" países fueron los correspondientes a las importaciones procedentes de Guatemala). México afirma que esta alegación está basada en una interpretación incorrecta de la Resolución Definitiva, y que el rango de precios de las importaciones en cuestión procedentes de Guatemala no se utilizó para calcular el volumen de las importaciones en cuestión procedentes de los demás países. Nuestro examen de la Resolución Definitiva nos convence de que la alegación de Guatemala es errónea desde el punto de vista fáctico.³⁰⁷ En particular, los párrafos 164 y 165 de la Resolución Definitiva se refieren a los "pedimentos" relativos a las importaciones procedentes de Guatemala. En cambio, los párrafos 166 a 169 se refieren a los "pedimentos" correspondientes a las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala. Ya hemos citado esos párrafos *supra*.³⁰⁸ Nos indican que Economía recurrió

³⁰⁴ Respuesta de México a la pregunta 102 del Grupo Especial.

³⁰⁵ Escrito de réplica de México, párrafo 182.

³⁰⁶ Encontramos apoyo para este enfoque en el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 205.

³⁰⁷ Véase Guatemala - Prueba documental 23, párrafos 167 y 168.

³⁰⁸ Véase *supra*, párrafos 7.268-7.271.

a los "pedimentos" correspondientes a las importaciones procedentes de fuentes *distintas de Guatemala* para identificar el rango de precios máximos y mínimos correspondientes a esas importaciones y para calcular el volumen de esas mismas importaciones (también con referencia a las estadísticas de SICMEX sobre las importaciones procedentes de esas otras fuentes).³⁰⁹ En consecuencia, constatamos que Guatemala no ha establecido este elemento de la alegación que formuló en relación con la metodología aplicada por Economía para calcular las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala.

7.287 Guatemala aduce que la situación ante la que nos encontramos es en esencia la misma que en la diferencia *México - Medidas antidumping sobre el arroz* se constató que infringía los párrafos 1 y 2 del artículo 3, mientras que México afirma que hay poca similitud entre ellas. Consideramos que los hechos que tenemos ante nosotros difieren de los del caso *México - Arroz*. Las diferencias incluyen las siguientes: i) en el presente caso, la metodología en cuestión fue utilizada para calcular los volúmenes de importación de las importaciones procedentes de países distintos de Guatemala (al disponerse respecto del producto guatemalteco de un conjunto prácticamente completo de datos reales derivados de los "pedimentos"), mientras que, en el caso del *arroz*, el volumen de las importaciones objeto de dumping (incluidas las procedentes de empresas distintas de las participantes, y no las que no eran objeto de dumping) se calculó mediante una técnica de muestreo; ii) en el presente caso, las tendencias no se extrapolaron de un período a otro, sino que se dispuso de muestras (aunque limitadas y de magnitud muy diversa) para cada uno de los tres períodos de seis meses en cuestión. Dicho esto, la conclusión básica del Grupo Especial que se ocupó del caso del *arroz* (confirmado en apelación) -a saber, que la autoridad investigadora se había basado en hipótesis infundadas para llegar a sus conclusiones con respecto a los efectos de las importaciones en cuestión en el volumen- tiene su correspondencia en el presente caso en el análisis que hizo Economía de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala, especialmente dada la reducida cobertura de la muestra correspondiente al período semestral de 2000 y la excesivamente reducida cobertura de las muestras correspondientes a los períodos semestrales de 1998 y 1999, junto con la imprecisión inherente a la identificación de los productos pertinentes sobre la base de rangos de precios.

7.288 Por estas razones, constatamos que la metodología aplicada por Economía para calcular el volumen de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala -esto es, basarse en muestras limitadas de diversa magnitud correspondientes a los tres períodos pertinentes de 1998, 1999 y 2000 para identificar los rangos de precios mínimos y máximos de las importaciones que se sabía eran del producto en cuestión, y en la hipótesis de que todos los productos importados con precios comprendidos en esos rangos eran productos investigados- era incompatible con las prescripciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de realizar un examen objetivo de pruebas positivas.

³⁰⁹ Concretamente, en Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 167, se indica que los pedimentos en cuestión eran aquellos "de los cuales se hace referencia en el punto anterior". El párrafo 166 se refiere a los pedimentos correspondientes a las importaciones de orígenes *distintos a Guatemala*. Véase también Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 168. En el párrafo 160 de esa misma Prueba documental se indica que Tubac había hecho una alegación similar ante Economía, y que la posición de Economía a este respecto fue la de que, "... tal como se indica en los puntos 122 al 126 de la resolución preliminar, se consideró el precio mínimo y máximo de importaciones de tubería identificada como producto investigado originarias de países distintos de la República de Guatemala, a partir de pedimentos de importación proporcionados por agentes aduanales; esos precios fueron los utilizados para estimar los volúmenes de importaciones de otros orígenes de producto investigado". Además, en los párrafos 184 a 186 de la Resolución Definitiva se expone la opinión de Economía de que los precios de las importaciones procedentes de Guatemala eran diferentes de los de las procedentes de otras fuentes.

ii) *Efectos en el precio*

7.289 Guatemala afirmó inicialmente que, al evaluar los efectos de las importaciones procedentes de Guatemala en el precio (y, en particular, en el precio del producto importado en el mercado mexicano), Economía había utilizado una muestra de sólo el 17 por ciento del total de dichas importaciones respecto del período julio-diciembre de 2000, y no había examinado los períodos de 1998 y 1999. Según Guatemala, este proceder tuvo como consecuencia una incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. México discrepó de la base fáctica de la alegación de Guatemala, aduciendo que la muestra del 17 por ciento se había utilizado sólo para calcular los gastos de llevar la mercancía importada del puerto de entrada a la bodega del cliente mexicano (y no el precio total del producto importado en el mercado mexicano). En la declaración oral que pronunció en la primera reunión del Grupo Especial³¹⁰, Guatemala afirmó que de la Resolución Definitiva no se desprendía claramente si la muestra del 17 por ciento se refería únicamente a los gastos de llevar la mercancía importada del puerto de entrada a la bodega del cliente mexicano. Posteriormente, en respuesta a preguntas del Grupo Especial acerca de esta discrepancia fáctica, Guatemala sostuvo que, aun cuando la muestra del 17 por ciento estuviera relacionada únicamente con determinados gastos y no con la información a efectos del precio total tenida en cuenta para calcular el precio del producto importado vendido en el mercado mexicano, su alegación respecto de la no representatividad y la limitación a un período de seis meses seguía siendo válida. En particular, Guatemala alegó lo siguiente:

"... Guatemala considera que el argumento de Economía no responde de manera satisfactoria al cuestionamiento que se le hace a su análisis de precios. Así, a Guatemala le resulta cuestionable que a pesar de haber recolectado pedimentos de importación sobre el 100 por ciento de las importaciones de Guatemala, México haya utilizado únicamente el 17 por ciento de las importaciones en su cálculo del precio del bien importado una vez que ha sido internado (asumiendo incluso, como lo alega México, que el 17 por ciento de la muestra se refiere únicamente a los gastos de internación). La respuesta de México no niega el que Economía haya recurrido a información parcial de toda la información que tenía a su disposición, así sea con respecto a los gastos de internación únicamente para efectos de calcular el total del precio internalizado de todas las importaciones. Más aún, México tampoco niega el reclamo de Guatemala en el sentido que a pesar de contar con el 100 por ciento de los pedimentos de importación para 1998 y 1999, no determinó el precio nacionalizado del bien importado para los años 1998 y 1999. El análisis de Economía es por lo tanto erróneo."³¹¹ (no se reproduce la nota de pie de página)

7.290 Las cuestiones planteadas por los argumentos de las partes se abordan en los párrafos 186 y 190 a 194 de la Resolución Definitiva. En el párrafo 186 de dicha Resolución se indica cómo calculó Economía los precios del producto investigado:

"... para efectos de estimar los precios correspondientes a la tubería sujeta a la investigación, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones originarias de la República de Guatemala y las procedentes de otras fuentes de abastecimiento para los períodos julio-diciembre de 1998, 1999 y 2000 a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el SICMEX, ajustadas conforme a la metodología descrita en los puntos 163 al 169 de esta Resolución".

³¹⁰ Primera declaración oral de Guatemala, párrafo 37.

³¹¹ Respuesta de Guatemala a la pregunta 79 del Grupo Especial.

7.291 El párrafo 190 de la Resolución Definitiva, que trata de la comparación de los precios de importación y los precios nacionales, dice así:

"Para efectos de la comparación del precio entre las importaciones de la República de Guatemala y el precio nacional, la Secretaría agregó al valor en el punto de entrada de las importaciones investigadas por las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99, el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes, y los gastos de internación para llevar el producto a la bodega del importador durante el período investigado. *Estos últimos* calculados conforme a la información proporcionada por los importadores reportados por el SICMEX que dieron respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad investigadora, entre ellos algunos clientes de Hylsa. Dicha información para esta etapa de la investigación cubrió el 17 por ciento de las importaciones investigadas procedentes de la República de Guatemala en el período julio-diciembre 2000." (sin cursivas en el original)

7.292 Los párrafos 191 a 194 de la Resolución Definitiva dicen así:

"Asimismo, para efectos de estimar el precio de venta al mercado interno de la industria nacional puesto en bodega de sus clientes, la Secretaría consideró únicamente la información de la solicitante y Tubería Nacional, para llevar el producto a la bodega de sus clientes, puesto que los otros dos productores nacionales no se tuvo información sobre estos gastos. Es importante destacar que Tubería Nacional y Hylsa representaron en el período investigado, en conjunto, el 85 por ciento de la rama de la industria nacional de la tubería investigada.

Con base en lo señalado en los dos puntos anteriores, la Secretaría observó que en el período investigado, julio-diciembre de 2000, el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas de la República de Guatemala, puestas en bodega del importador, se ubicó 13 por ciento por debajo del precio promedio ponderado en bodega del cliente de los productores indicados en el punto anterior.

Por otra parte, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, durante el período julio-diciembre de 2000 las importaciones de tubería investigada al mercado mexicano procedentes de la República de Guatemala a través de las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 se realizaron con márgenes de dumping de 29.92 y 35.26 por ciento, respectivamente.

Con base en lo descrito en los puntos 182 al 193 de esta Resolución, la Secretaría determinó que el comportamiento de las importaciones investigadas y su incremento en la participación en el mercado mexicano es resultado de los márgenes de subvaloración significativos con respecto al precio nacional y las importaciones de otros orígenes, los cuales reflejan los márgenes de dumping encontrados; el crecimiento de las importaciones y las condiciones en que se realizaron provocaron una contención en los precios nacionales."

7.293 Constatamos, como cuestión de hecho, que el texto de la Resolución Definitiva no respalda la principal alegación de Guatemala a este respecto. En particular, interpretamos que el párrafo 186 describe cómo estableció Economía los precios de las importaciones del producto investigado procedentes de Guatemala y de otras fuentes (con respecto a los tres períodos de seis meses de 1998, 1999 y 2000), mientras que el párrafo 190 se ocupa de una comparación entre los precios de los productos importados y los nacionales, e indica los elementos que intervinieron en este cálculo y el tamaño de la muestra utilizada. Concretamente, interpretamos que la expresión "[e]stos últimos" que figura en el párrafo 190 de la Resolución Definitiva hace referencia a los gastos del transporte de la

mercancía importada del puerto de entrada a la bodega del cliente mexicano, y no a todos los elementos relativos al precio del producto importado procedente de Guatemala. En consecuencia, la expresión "dicha información" con que comienza la última frase de este párrafo también hace referencia a dichos gastos. Tenemos dudas sobre si una muestra de esa magnitud podría reflejar esos gastos con exactitud, y observamos que la información resumida corresponde únicamente al período julio-diciembre de 2000 (sin que indique nada de la evolución en 1998 y 1999). No obstante, notamos los problemas prácticos inherentes a la reunión de datos en una investigación antidumping con respecto a determinados elementos del análisis del daño y la experiencia de Economía a este respecto (expuesta en la Resolución). Constatamos que la base fáctica de la principal alegación de Guatemala -a saber, que la muestra del 17 por ciento correspondiente al período semestral de 2000 estaba relacionada con el cálculo realizado por Economía del precio del producto importado procedente de Guatemala en México, más que con sólo un elemento componente del precio ("los gastos de internación para llevar el producto a la bodega del importador")- es errónea.³¹²

7.294 Guatemala sólo corrigió su alegación respecto de los efectos del producto importado en los precios -a saber, para afirmar que, aun cuando la muestra del 17 por ciento se refiriera únicamente a "los gastos de internación para llevar el producto a la bodega del importador", seguía produciéndose una incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 en relación con el cálculo del precio de importación sólo respecto del período julio-diciembre de 2000- en respuesta a una solicitud de aclaraciones formulada por el Grupo Especial (hemos citado esa respuesta *supra*).

7.295 Sabemos que no corresponde al Grupo Especial establecer los argumentos del reclamante en lugar de éste.³¹³ A este respecto, los datos limitados (el 17 por ciento) en cuestión se utilizaron para calcular sólo un ajuste en el proceso de cálculo del precio pertinente del producto importado en el mercado mexicano a los efectos de la determinación global de la existencia de daño; y Economía *efectivamente* calculó los "precios promedio de las importaciones originarias de la República de Guatemala y las procedentes de otras fuentes de abastecimiento para los períodos julio-diciembre de 1998, 1999 y 2000" (esto es, para cada uno de los períodos pertinentes de esos tres años) sobre la base que hemos expuesto *supra*.³¹⁴ Es decir, el expediente indica que Economía *efectivamente* utilizó casi el 100 por ciento de los "pedimentos" de importación respecto de las importaciones originarias de Guatemala (así como el porcentaje de "pedimentos" que había recibido respecto de las importaciones procedentes de otras fuentes para efectos de estimar el valor de las importaciones objeto de dumping), como se indica en el párrafo 186 de la Resolución Definitiva; y Economía *efectivamente* expuso los problemas con que había tropezado respecto de los datos recabados de la rama de producción nacional en relación con la comparación de precios. Guatemala no justificó por qué, a pesar de la corrección que tuvo que hacer en los argumentos que nos había presentado, todavía consideraba que calcular el precio ajustado de las importaciones procedentes de Guatemala únicamente para el período julio-diciembre de 2000 necesariamente resultaba en una incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.³¹⁵ Por consiguiente constatamos que Guatemala no ha acreditado *prima facie* una incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 a este respecto.

³¹² En respuesta a la pregunta 79 del Grupo Especial, Guatemala sostuvo que, aun cuando el 17 por ciento se refiriera sólo a determinados gastos y no a la información para el precio total, su alegación respecto de la no representatividad y la limitación a un período semestral seguía siendo válida.

³¹³ Encontramos apoyo para nuestra opinión, por ejemplo, en el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 129.

³¹⁴ *Supra*, párrafo 7.290.

³¹⁵ Guatemala, por ejemplo, no abordó ni justificó más allá esta alegación en su Escrito de réplica, aunque *efectivamente* volvió a abordar su alegación respecto de la metodología aplicada por Economía para analizar el volumen de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala.

5. Daño a la "rama de producción nacional"³¹⁶

a) Argumentos de las partes

i) Guatemala

7.296 **Guatemala** sostiene que Economía basó su análisis de la existencia de daño en la utilización selectiva e incoherente de información relativa a la rama de producción nacional. Sin ninguna explicación adecuada, Economía reunió y utilizó, para parte de su análisis de la existencia de daño, datos relativos a tres de las cuatro empresas que constituían la rama de producción nacional y, para otras partes de su análisis, datos relativos a sólo una de esas empresas (es decir, la solicitante).

7.297 En opinión de Guatemala, la reunión y análisis selectivos e incoherentes de factores que indican el estado de la rama de producción son contrarios al requisito del párrafo 1 del artículo 3 de realizar un "examen objetivo" de "pruebas positivas" y, por consiguiente, a los requisitos de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4.

ii) México

7.298 **México** aduce que cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 3 de realizar un "examen objetivo" de "pruebas positivas" y, por consiguiente, las dimanantes de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4. México afirma que el párrafo 1 del artículo 4 admite dos significados para la expresión "rama de producción nacional": i) "el conjunto" de los productores nacionales o ii) aquellos cuya producción conjunta constituya "una proporción importante" de la producción nacional total. Según México, una autoridad investigadora puede cumplir el requisito de la "rama de producción nacional" acogiéndose a cualquiera de esas definiciones, es decir, examinando "el conjunto" de los productores nacionales o aquellos cuya producción conjunta constituya "una proporción importante" de la producción nacional total. México recurre al párrafo 4 del artículo 5 como base para interpretar el elemento del párrafo 1 del artículo 4 relativo a la "proporción importante" y sostiene que si un solo productor satisface el umbral que establece el párrafo 4 del artículo 5 del 50 por ciento de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud, el examen objetivo de los factores de daño puede basarse en datos relativos únicamente a ese productor.

7.299 México sostiene que, en el presente caso, los datos reunidos y analizados por Economía respecto de los factores económicos del daño correspondían a tres empresas que representaban el 88 por ciento de la producción nacional. Asimismo, ya que Hylsa representaba el 53 por ciento de la rama de producción nacional, y que el conjunto de la rama de producción nacional apoyaba la solicitud de iniciación, México argumenta que Economía actuó justificadamente al reunir y utilizar datos financieros pertinentes al daño relativos únicamente a la solicitante.

b) Argumentos de los terceros

7.300 Las **Comunidades Europeas** están de acuerdo con Guatemala sobre su evaluación de que el análisis del daño realizado por Economía basándose en datos relativos a diferentes combinaciones de información de diferentes empresas de la rama de producción nacional no era coherente y, consiguientemente, no estaba en conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Según las Comunidades Europeas, el argumento de México en lo que respecta al párrafo 1 del artículo 4 no es pertinente, ya

³¹⁶ En respuesta a la pregunta 59 del Grupo Especial, Guatemala nos confirmó que ya no plantea ninguna reclamación independiente al amparo del párrafo 4 del artículo 3 con relación a la evaluación por México de los factores individuales de daño enumerados en esa disposición.

que la alegación realizada por Guatemala no se refiere a la representatividad de los datos sino a su utilización incoherente y arbitraria.

c) Antecedentes de hecho

7.301 En la etapa de iniciación, Economía definió que la rama de producción nacional estaba integrada por cuatro empresas: Tuberías Procarsa, Tubería Nacional, Compañía Mexicana de Tubos (CMT) e Hylsa.³¹⁷ A los efectos del componente de daño de su Resolución de Inicio, Economía se basó en información de Hylsa sobre su propia situación y en algunos datos relativos a otras empresas de la rama de producción nacional mencionadas en la solicitud de Hylsa (obtenidos de la CANACERO)³¹⁸, así como en las estadísticas del SICMEX. De manera más específica, en lo que respecta a los indicadores económicos del daño, Economía se basó en los datos facilitados por Hylsa y en las estadísticas del SICMEX³¹⁹ para analizar el consumo nacional aparente³²⁰, así como en los datos proporcionados por Hylsa obtenidos de la CANACERO³²¹ para analizar la producción nacional; las ventas totales, en el mercado interno y de exportación; la capacidad instalada; y los inventarios. En lo que respecta a los factores financieros relativos al daño, Economía se centró en la situación de Hylsa sobre la base de los estados financieros auditados y los datos facilitados por Hylsa³²², así como en la situación de Hylsa-DAT.³²³ De manera más específica,

"... la Secretaría calculó la participación porcentual de los ingresos por ventas de tubería estándar en las ventas totales de la solicitante, a fin de definir la influencia de dichas ventas sobre las utilidades de Hylsa, S.A. de C.V. Al respecto la autoridad investigadora observó que dicha participación porcentual fue de 3 por ciento en los años 1998, 1999 y 2000, razón por la cual, se determinó en forma preliminar que las ventas del producto similar al investigado influyen de manera poco significativa en la situación financiera de la solicitante.

Para esta etapa de la investigación, la autoridad investigadora decidió realizar el análisis de la situación financiera de la solicitante y de los resultados de operación del producto similar, para los años 1998 a 2000, para lo cual, consideró los estados financieros básicos auditados de Hylsa, S.A. de C.V., correspondientes a los años 1998 a 2000, los indicadores de valor y volumen y el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar, para esos mismos años, y el período investigado y sus dos lapsos previos comparables. Cabe señalar que la Secretaría con propósitos de

³¹⁷ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 82; Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 131 B).

³¹⁸ Guatemala - Prueba documental 4, párrafos 82 y 83. Para calcular el precio en el mercado mexicano en la etapa de iniciación, Economía se basó en la información facilitada por la solicitante sobre los precios de venta, obtenida de la CANACERO, así como en cifras sobre el volumen y el valor de sus ventas. Véase Guatemala - Prueba documental 10, párrafo 111.

³¹⁹ Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 116.

³²⁰ *Ibid.*, párrafo 118.

³²¹ *Ibid.*, párrafo 119.

³²² *Ibid.*, párrafos 129 a 131 y 132 a 154.

³²³ *Ibid.*, párrafos 132 a 134.

compatibilidad financiera actualizó la información financiera con base en el método de cambios en el nivel general de precios ...".³²⁴

7.302 En apoyo de su afirmación del deterioro de su situación financiera³²⁵, Hylsa proporcionó asimismo:

"... un estado de resultados que denominó "Hylsa-DAT"; sin embargo, a partir de la metodología descrita en la respuesta al requerimiento que la autoridad investigadora le formuló, y del análisis de las operaciones numéricas de una hoja de trabajo denominada "Estado de costos, ventas y utilidades del producto nacional", que la solicitante presentó, la Secretaría concluyó que dicho estado de resultados "Hylsa-DAT", al que la solicitante se refiere, corresponde realmente a los resultados operativos del producto similar, por lo que decidió que en esta etapa de la investigación, se evaluarían únicamente los resultados del producto similar y de la solicitante en su conjunto."³²⁶

7.303 Sobre esta base, Economía analizó las utilidades de operación de la solicitante y del "producto similar". Economía también analizó el rendimiento de inversión³²⁷; el flujo de caja³²⁸; la capacidad para reunir capital³²⁹; y otros factores de daño.³³⁰ Sobre la base de su análisis, la Secretaría determinó que la iniciación estaba justificada.³³¹

7.304 Para la etapa preliminar, Economía solicitó información a las tres empresas que, además de la solicitante, constituían la rama de producción nacional (Tuberías Procarsa, Tubería Nacional y Compañía Mexicana de Perfiles y Tubos)³³² así como a la CANACERO.³³³ En particular, solicitó información sobre los principales indicadores económicos de esas empresas para los años 1998, 1999 y 2000.^{334, 335} En esta etapa, Economía también pidió a la solicitante algunas aclaraciones en relación con sus datos sobre indicadores financieros.³³⁶ En particular,

³²⁴ *Ibid.*, párrafos 130 y 131.

³²⁵ *Ibid.*, párrafo 133.

³²⁶ *Ibid.*, párrafo 134.

³²⁷ *Ibid.*, párrafos 140 a 146.

³²⁸ *Ibid.*, párrafos 147 a 149.

³²⁹ *Ibid.*, párrafos 150 a 154. Economía también analizó la "amenaza de daño", que no es objeto de la presente diferencia.

³³⁰ Guatemala - Prueba documental 4, párrafos 166 a 170.

³³¹ *Ibid.*, párrafo 171.

³³² En la etapa preliminar de la investigación, Compañía Mexicana de Tubos (CMT), se había considerado como Compañía Mexicana de Perfiles y Tubos (CMPT). Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 131 A).

³³³ Guatemala - Prueba documental 10, párrafo 39.

³³⁴ *Ibid.*, párrafo 105. Véanse las solicitudes de información, de fecha 17 de diciembre de 2001, dirigidas por Economía a Tuberías Procarsa, Tubería Nacional y Compañía Mexicana de Perfiles y Tubos. Se solicitó, en particular, "información de los siguientes indicadores económicos de tubería estándar negra y

"... a partir de las inconsistencias entre el estado de resultados de Hylsa, División Aceros Tubulares proporcionada en la replica de la solicitante y el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar proporcionado en respuesta a la prevención (anexo 8), la Secretaría formuló un requerimiento para allegarse de la aclaración correspondiente. Sin embargo, la solicitante no dio una respuesta que permitiera tener certeza sobre los datos asentados en el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar. Por lo que la autoridad investigadora determinó que el análisis de las variables financieras se refiere a la gama de producto mas restringida, es decir, Hylsa, División de Aceros Tubulares. Asimismo, se hace la aclaración de que la información proporcionada por la solicitante sobre dicha división, se encuentra expresada en términos anuales, a partir de lo cual, la Secretaría se allegará en la siguiente etapa de la información de Hylsa, División Aceros Tubulares, correspondiente al período investigado y sus previos comparables.

La Secretaría realizó el examen de la situación financiera de la solicitante con la finalidad de determinar si existen elementos que permitan concluir que el efecto de las importaciones denunciadas afectó significativamente las variables financieras del producto de fabricación nacional similar, tubería estándar. Para este efecto, fueron considerados los estados financieros básicos auditados de la solicitante de 1998 a 2000, los indicadores económicos tanto en valor como en volumen, así como el estado de resultados específico de la división Hylsa, División Aceros Tubulares, que proporcionó la solicitante en términos anuales. Con propósitos de comparabilidad financiera, la Secretaría actualizó la información financiera con base en el método de cambios en el nivel general de precios ..."³³⁷

7.305 En su Resolución Preliminar, Economía definió que la rama de producción nacional estaba integrada por cuatro empresas: Tuberías Procarsa, Tubería Nacional, Compañía Mexicana de Tubos e Hylsa.³³⁸ Al formular su Resolución Preliminar, Economía calculó el promedio ponderado del precio de venta en el mercado interno de la rama de producción nacional a partir de la información proporcionada por Hylsa, Tubería Nacional y la CANACERO.³³⁹ También analizó, entre otros, los siguientes indicadores económicos: el consumo nacional aparente a partir de la información de Hylsa, el SICMEX y la CANACERO³⁴⁰; las cifras sobre la capacidad instalada a partir de la información de Hylsa y Tubería Nacional³⁴¹; y los inventarios a partir de la información de Hylsa y Tubería

galvanizada que fabricó en los años de 1998, 1999 y 2000: producción, ventas al mercado interno, ventas al mercado externo, autoconsumo, inventarios, empleo, precio de venta al mercado interno y capacidad instalada de producción ...".

³³⁵ Procarsa fue la única empresa que no respondió a esta solicitud de información. Guatemala - Prueba documental 10, párrafo 106.

³³⁶ Guatemala - Prueba documental 10, párrafo 169.

³³⁷ *Ibid.*, párrafos 169 a 170.

³³⁸ *Ibid.*, párrafo 107.

³³⁹ *Ibid.*, párrafo 146.

³⁴⁰ *Ibid.*, párrafos 150, 152 y 153.

³⁴¹ *Ibid.*, párrafo 160.

Nacional.³⁴² En cuanto a su análisis de las variables financieras, Economía utilizó información financiera, no sólo de Hylsa, sino también de su División de Aceros Tubulares, Hylsa-DAT, sobre la base de lo expuesto *supra*.³⁴³ Economía llegó a la siguiente conclusión:

"Con base en lo señalado en los puntos 165 al 181 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que las utilidades de operación de Hylsa y de su división de aceros tubulares registraron una contracción en el año 2000 en virtud de la baja en el ingreso por ventas totales. Este hecho afectó desfavorablemente el margen de operación de la empresa y la división Hylsa, División Aceros Tubulares, así como el rendimiento sobre la inversión de ésta y su contribución a dicho rendimiento durante el 2000. Además, Hylsa se vio afectada desfavorablemente en su capacidad para reunir capital al disminuir el flujo de efectivo operativo y las utilidades de operación, y crecer el nivel de endeudamiento financiero."³⁴⁴

7.306 A los efectos de su Resolución Definitiva, Economía solicitó información adicional a las empresas declarantes distintas de Hylsa (Tubería Nacional y Compañía Mexicana de Perfiles y Tubos) con el fin de corroborar si la información sobre sus indicadores económicos se refería a las especificaciones de longitudes, diámetros y espesores de pared del producto investigado tal como se había definido en ese momento.³⁴⁵ Economía también solicitó información a la Compañía Mexicana de Tubos sobre sus indicadores económicos correspondientes a las especificaciones de longitudes, diámetros y espesores de pared del producto investigado tal como se había definido en ese momento. En la Resolución Definitiva se señala que, en respuesta a esta solicitud de información, Tubería Nacional indicó que los datos económicos relativos al daño que había proporcionado se referían únicamente al producto definido (en cédulas 30, 40 y 80), mientras que la Compañía Mexicana de Tubos señaló que fabricaba el producto definido en cédula 40 únicamente y aportó datos económicos relativos al daño.³⁴⁶

7.307 En la Resolución Definitiva, Economía afirmó que la rama de producción nacional estaba conformada por cuatro empresas: Tuberías Procarsa, Tubería Nacional, Compañía Mexicana de Tubos e Hylsa.³⁴⁷

7.308 Al formular su Resolución Definitiva en lo que respecta a los factores económicos del daño, Economía utilizó información de tres empresas: Hylsa, Tubería Nacional y Compañía Mexicana de

³⁴² *Ibid.*, párrafo 161.

³⁴³ *Ibid.*, párrafos 169 y 170; véanse los párrafos 171 a 182 para el análisis de los indicadores económicos efectuado por Economía.

³⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 182.

³⁴⁵ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 139 y Guatemala - Prueba documental 18, (Oficio UPCI.310.03.1912/2 y Oficio UPCI.310.02.1867/2), respectivamente.

³⁴⁶ El trato dado por Economía a la CMT y la CMPT es algo confuso. En todo caso, Economía explicó que no había recibido esa información antes de esta etapa final porque Hylsa había proporcionado en forma incorrecta el domicilio de esta empresa. Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 140 y Guatemala - Prueba documental 18, (Oficio UPCI.310.02.1498/2). Asimismo, la CMPT indicó que no producía el producto definido. Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 142. Economía también indicó, en el párrafo 145, que "... no siendo parte de la producción nacional Compañía Mexicana de Perfiles y Tubos quien manifestó que no fabrica el producto objeto de esta investigación". Por consiguiente, en el momento de la Resolución Definitiva, la CMT formaba parte de la rama de producción nacional y la CMPT no.

³⁴⁷ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 145.

Tubos.³⁴⁸ Estas empresas en su conjunto representaban el 88 por ciento de la rama de producción nacional.³⁴⁹ Sobre esta base, Economía determinó que las tendencias de los indicadores económicos de estas empresas eran representativas de la rama de producción nacional.³⁵⁰ En particular, sobre la base de esta información, Economía analizó los siguientes elementos:

- la producción nacional orientada al mercado interno³⁵¹,
- las ventas al mercado interno³⁵²,
- la producción nacional para el mercado de exportación³⁵³,
- la capacidad instalada³⁵⁴,
- los inventarios³⁵⁵, y
- el empleo.³⁵⁶

7.309 En lo que respecta a su análisis de los factores financieros del daño, Economía utilizó información sobre Hylsa (la empresa en su conjunto) y/o sobre Hylsa y su División de Aceros Tubulares, Hylsa-DAT. Economía había determinado que "la producción de la solicitante representó una parte importante de la producción nacional al contar con el 53 por ciento de la producción nacional de la tubería investigada".³⁵⁷ Economía indicó lo siguiente:

"Para los efectos de la resolución preliminar, la Secretaría decidió analizar los resultados de Hylsa-DAT y de la empresa en su conjunto, de acuerdo con la información que tuvo disponible. En esta etapa de la investigación, Hylsa proporcionó a la Secretaría un estado de costos, ventas y utilidades, pero éste no coincide con las ventas en valor reportadas en los indicadores de la empresa correspondientes al producto investigado.

³⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 201. La Resolución Definitiva también indica, en su párrafo 148, que, al examinar si Hylsa estaba legitimada o no para iniciar la investigación, Economía observó que Hylsa había señalado otros tres productores nacionales que producían "tubería estructural fabricada mediante la Norma ASTM A500 en cedula 40". Economía observó: "No obstante, la producción de esta tubería correspondiente a esos productores no es significativa ...". Es evidente que estos otros productores nacionales no estaban incluidos en la rama de producción nacional definida por Economía a los efectos de su determinación de la existencia de daño.

³⁴⁹ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 201.

³⁵⁰ *Ibid.*

³⁵¹ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 204.

³⁵² *Ibid.*, párrafos 205 y 206.

³⁵³ *Ibid.*, párrafo 207.

³⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 208 y 209.

³⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 210.

³⁵⁶ *Ibid.*

³⁵⁷ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 146.

Por otra parte, en esta etapa de la investigación, Hylsa proporcionó los estados de resultados de la división de aceros tubulares (Hylsa-DAT) para los semestres primero y segundo de los años 1998, 1999 y 2000, mismos que la Secretaría consideró adecuados para la realización del análisis de las utilidades y rentabilidad de la división de aceros tubulares.

Tomando en cuenta la información indicada en el punto anterior, así como los estados financieros básicos auditados de Hylsa correspondientes a los años 1998 a 2000, los indicadores económicos de valor y volumen, el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar de esos mismos años, la Secretaría realizó el examen de la situación financiera de la empresa solicitante Hylsa para los años 1998 a 2000 y de Hylsa-DAT para esos mismos años y el período investigado y sus dos previos comparables; esta última información correspondió a la gama mas restringida que incluyó al producto similar nacional."³⁵⁸

7.310 Por consiguiente, para su análisis de la capacidad de reunir capital, Economía utilizó información sobre Hylsa³⁵⁹ y, para los siguientes indicadores, Economía utilizó información tanto sobre Hylsa-DAT como sobre Hylsa:

- las utilidades³⁶⁰,
- el rendimiento de inversión³⁶¹, y
- el flujo de caja.³⁶²

7.311 En lo que respecta a los datos relativos a Hylsa e Hylsa-DAT, respectivamente, Economía declaró lo siguiente:

"Con base en lo indicado anteriormente, a continuación se presentan los resultados del examen de la situación financiera de la empresa Hylsa y de la División de Aceros Tubulares.

La Secretaría calculó la participación de los ingresos generados por las ventas totales de tubería investigada en los ingresos de Hylsa-DAT, el resultado del ejercicio indicó que en 1998 fue de 37 por ciento, en 1999 y 2000 fue de 36 y 33 por ciento, respectivamente, por lo que se determinó que las ventas de la tubería investigada influyen de manera significativa en la situación financiera de Hylsa-DAT. Asimismo, determinó que los ingresos totales de la División de Aceros Tubulares participaron en promedio con 8 por ciento de las ventas totales de la empresa solicitante entre los años de 1998 y 2000."³⁶³

³⁵⁸ *Ibid.*, párrafos 214 a 216.

³⁵⁹ *Ibid.*, párrafos 234 a 236.

³⁶⁰ *Ibid.*, párrafos 218 y 221 a 224.

³⁶¹ *Ibid.*, párrafos 218, 225 y 226.

³⁶² *Ibid.*, párrafos 218 y 227 a 233.

³⁶³ *Ibid.*, párrafos 219 y 220.

7.312 México nos confirmó que Economía no solicitó, en ningún momento durante la investigación, información sobre indicadores financieros a las otras empresas que conformaban la rama de producción nacional aparte de Hylsa (y, dentro de Hylsa, su división Hylsa-DAT).³⁶⁴

d) Evaluación por el Grupo Especial

7.313 Sobre la base de las pruebas y argumentos presentados por las partes, lo que debemos determinar es si Economía realizó el examen objetivo basado en pruebas positivas que exigen los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, al reunir y evaluar los datos relativos al daño a la "rama de producción nacional" entendida en el sentido de la definición del párrafo 1 del artículo 4.

7.314 A los efectos de la Resolución Definitiva, Economía afirmó que la rama de producción nacional³⁶⁵ estaba conformada por cuatro empresas: Hylsa, Tuberías Procarsa, Tubería Nacional y Compañía Mexicana de Tubos. Esta era la rama de producción nacional definida por Economía a los efectos del análisis del daño.³⁶⁶ No obstante, el análisis realizado por Economía de los indicadores económicos y financieros se basó en conjuntos de información que no se referían en ningún momento al conjunto de la rama de producción como la había definido Economía. A los efectos del análisis del daño que figura en la Resolución Definitiva, Economía se basó en información sobre los indicadores económicos de tres empresas que constituían el 88 por ciento de la rama de producción nacional.³⁶⁷ En cuanto a la información financiera, Economía sólo solicitó y utilizó información correspondiente

³⁶⁴ Respuesta de México a la pregunta 64 del Grupo Especial.

³⁶⁵ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 145. Definición de la rama de producción nacional en la etapa de iniciación: Guatemala - Prueba documental 4, párrafo 82; definición de la rama de producción nacional en la etapa de la Resolución Preliminar: Guatemala - Prueba documental 10, párrafo 107.

³⁶⁶ En su análisis de la "legitimación" a los efectos de la iniciación de la investigación contenido en la Resolución Definitiva, Economía llegó a la conclusión de que la producción de "tubería estructural fabricada mediante la Norma ASTM A500 en cedula 40" correspondiente a los otros tres productores nacionales (que no habían participado en la investigación pero que Hylsa había señalado a la atención de Economía en la etapa final de la investigación) "no era significativa". Al considerar que la producción de estas empresas no participantes "no era significativa", Economía no incluyó su producción como parte de la rama de producción nacional en su análisis del daño. Al referirse a estas tres empresas no participantes, Economía afirmó que "... en esta etapa de la investigación, *además de las empresas que conforman la parte importante de la rama de producción nacional de la tubería investigada ...*" (sin cursivas en el original), lo que implica que la rama de producción nacional que definió a los efectos de su investigación del daño era una proporción importante de la producción nacional, y no "el conjunto" de la rama de producción nacional. En opinión de Economía, la inclusión de estos productores no habría modificado sustancialmente su opinión de que se había satisfecho el requisito de "legitimación" para la iniciación, o de que Hylsa representaba "una proporción importante" ("una parte importante") de la producción nacional. Véanse los párrafos 148 y 149 de Guatemala - Prueba documental 23, la Resolución Definitiva. La proporción de la "rama de producción nacional" -como la definió Economía- que representaba Hylsa era el fundamento principal del argumento formulado por México ante nosotros de que Economía estaba facultada para solicitar datos financieros relativos al daño únicamente a Hylsa (e Hylsa-DAT) y no a las otras empresas que conformaban la "rama de producción nacional" como la había definido Economía. Por este motivo, opinamos que el trato que dio Economía a estos tres productores cuya producción "no era significativa" no afecta sustancialmente a nuestro análisis a este respecto. Es decir, el hecho de que la rama de producción nacional, definida por Economía, constituyese al principio "el conjunto" de la rama de producción nacional o "una proporción importante de ésta" no cambia la naturaleza de nuestro análisis, que se centra en el trato dado a esta "rama de producción nacional" *una vez que había sido definida por Economía* a los efectos de su análisis del daño. Observamos, en todo caso, que Guatemala no ha impugnado la *definición* de la rama de producción nacional utilizada por Economía a los efectos de su análisis del daño.

³⁶⁷ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 201.

al 53 por ciento de la rama de producción nacional, de Hylsa y/o su División de tuberías, Hylsa-DAT.³⁶⁸

7.315 Por consiguiente, la cuestión específica que se nos plantea sobre los hechos del presente caso es si la reunión y utilización por Economía de datos económicos sobre el daño con respecto a tres empresas que constituían el 88 por ciento de la producción nacional, y de datos financieros sobre el daño con respecto solamente a una empresa que representaba el 53 por ciento de la producción nacional, era compatible con las obligaciones que incumben a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 relativos a la determinación de la existencia de daño a la "rama de producción nacional", entendida esta expresión en el sentido del párrafo 1 del artículo 4.

7.316 En primer lugar, deseamos destacar que entendemos que la cuestión que tenemos ante nosotros, tal como nos la ha planteado Guatemala, *no* incluye la compatibilidad con las disposiciones citadas de la utilización por Economía de datos financieros sobre el daño relativos *tanto* a Hylsa *como* a Hylsa-DAT. En nuestra opinión, la utilización por Economía de datos tanto de Hylsa como de Hylsa-DAT podría distorsionar considerablemente el análisis del daño, ya que el expediente indica que los ingresos de Hylsa-DAT representaban el 8 por ciento de las ventas totales de Hylsa de 1998 a 2000.³⁶⁹ El expediente también indica que Economía examinó la información de Hylsa e Hylsa DAT *conjuntamente* a los efectos de su análisis financiero del daño. Aparte de la indicación de que Economía analizó la información financiera de Hylsa e Hylsa-DAT con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados³⁷⁰, no encontramos en el expediente ninguna indicación clara sobre el modo en que Economía se aseguró de que sólo tomaba en consideración los resultados financieros de Hylsa-DAT una sola vez, es decir, considerada por sí sola, y no también como parte de los resultados financieros generales de Hylsa. No cabe duda de que México no ha aclarado cómo y en qué medida redujo Economía la posibilidad de que la experiencia de Hylsa-DAT "se computara dos veces" como parte de la rama de producción nacional. No se nos ha aclarado cómo la experiencia de Hylsa-DAT, que representaba una proporción relativamente pequeña de las ventas totales de Hylsa, podía reflejar la situación general de Hylsa.³⁷¹ Sin embargo, aunque Guatemala hace referencia a la utilización por Economía de diversas combinaciones de empresas como fuentes de información, no identifica específicamente la utilización de la información de Hylsa y/o Hylsa-DAT como cuestión específica que debamos examinar.³⁷² Por consiguiente, nuestras constataciones *infra* se entienden sin perjuicio de nuestras opiniones sobre esta cuestión. En lo que respecta a Hylsa e Hylsa-DAT, la cuestión que se nos plantea se centra en la compatibilidad con las disposiciones citadas del criterio

³⁶⁸ *Ibid.*, párrafos 215 y 216.

³⁶⁹ Respuesta a la pregunta 81 del Grupo Especial.

³⁷⁰ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 217.

³⁷¹ Véase, por ejemplo, Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 238.

³⁷² Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 276 y 277; la respuesta de Guatemala a la pregunta 168 del Grupo Especial; y el Escrito de réplica de Guatemala, por ejemplo su párrafo 133. En el párrafo 277 de su Primera comunicación escrita, Guatemala afirma lo siguiente:

"... mientras que el desempeño financiero del Solicitante e Hylsa-DAT es relevante para el examen del daño, también el desempeño financiero de las otras partes de la rama de producción nacional y de la rama de producción nacional en su conjunto, resulta ser igualmente importante ..."

A partir de esta afirmación, entendemos que la reclamación de Guatemala se centra principalmente en el hecho de que Economía no solicitó datos financieros relativos al daño a otras empresas distintas de Hylsa/Hylsa-DAT.

aplicado por Economía al solicitar y utilizar datos relativos a *no más del 53 por ciento* de la rama de producción nacional a los efectos de su análisis de los indicadores financieros en su análisis del daño.

7.317 Al examinar la cuestión que se nos ha planteado, abordamos en primer lugar la principal justificación de México para el criterio aplicado por Economía.

7.318 México sostiene que, en lo que respecta a los diversos factores del daño, Economía actuó justificadamente al examinar datos relativos ya sea a toda (o casi toda) la rama de producción nacional o a "una proporción importante" de ésta.³⁷³ Según México, esta actuación era compatible con la definición de "rama de producción nacional" del párrafo 1 del artículo 4 en el sentido de abarcar *ya sea* la totalidad o "una proporción importante" de ésta. En lo referente al análisis de los indicadores económicos del daño, México aduce que la utilización de datos de tres empresas que abarcaban el 88 por ciento de la producción nacional era "representativa" de la rama de producción nacional.³⁷⁴ En lo tocante al elemento de la "proporción importante", México invoca el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, que establece la norma de "legitimación" y los porcentajes mínimos para la iniciación de una investigación "por la rama de producción nacional o en nombre de ella". Según México, habida cuenta de que Hylsa por sí sola representaba el 53 por ciento de la rama de producción nacional -es decir, más del 50 por ciento mínimo establecido en el párrafo 4 del artículo 5- un examen objetivo de los factores del daño podía basarse en datos relativos únicamente a ese productor.³⁷⁵ En opinión de México, esto es suficiente como para considerar que el resultado de dicho análisis constituye un reflejo de la situación de la rama de producción nacional.³⁷⁶

7.319 Guatemala replica que el párrafo 4 del artículo 5 se refiere a la "legitimación" para iniciar una investigación, mientras que el párrafo 1 del artículo 4 define el significado de la expresión "rama de producción nacional" a los efectos del Acuerdo.

7.320 Recordamos el marco jurídico pertinente para nuestro análisis. Ya hemos citado el texto de las disposiciones pertinentes del artículo 3 y del párrafo 1 del artículo 4 *supra*. El párrafo 1 del artículo 3 establece que la determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de, entre otras cosas, la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales de productos similares. El párrafo 4 del artículo 3 dispone que el examen de "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la *rama de producción nacional* de que se trate incluirá una evaluación de *todos los factores e índices económicos pertinentes* que influyan en el estado de esa *rama de producción ...*" (sin cursivas en el original) y el párrafo 5 establece que "Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño ... a la *rama de producción nacional*" (sin cursivas en el original). Por consiguiente, la determinación de la existencia de daño se centra en el estado de la "*rama de producción nacional*" tal como se define esa expresión en el párrafo 1 del artículo 4. El título del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* es "Definición de rama de producción nacional". La expresión "rama de producción nacional" se define en el párrafo 1 del artículo 4, que establece, en parte, lo siguiente:

³⁷³ Por ejemplo, respuesta a la pregunta 66 del Grupo Especial.

³⁷⁴ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 201.

³⁷⁵ Respuesta a la pregunta 67 del Grupo Especial y párrafo 213 de la Primera comunicación escrita de México.

³⁷⁶ Respuesta a la pregunta 67 del Grupo Especial y párrafo 216 de la Primera comunicación escrita de México.

"A los efectos del presente Acuerdo, la expresión 'rama de producción nacional' se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos ..."

7.321 La disposición del párrafo 1 del artículo 4 y la nota 9, que define el daño como "un daño importante causado a una rama de producción nacional, [... interpretado] de conformidad con las disposiciones del presente artículo [3]", llevan necesariamente a la conclusión de que la rama de producción nacional con respecto a la cual se examina y determina la existencia de daño ha de ser la rama de producción nacional con arreglo a la definición del párrafo 1 del artículo 4.³⁷⁷ De ello se desprende que una determinación de la existencia de daño es, de hecho, una determinación de que "el conjunto" de los productores nacionales o una "proporción importante" de ellos resulta "perjudicada". En efecto, el concepto de "rama de producción nacional" es fundamental para la determinación de la existencia de daño, ya que define el marco para la reunión y el análisis de datos.

7.322 El párrafo 1 del artículo 4 define la rama de producción nacional de dos maneras, "en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares", o "aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". El texto del párrafo 1 del artículo 4 no indica ningún orden de preferencias entre estas dos opciones. No obstante, esto no nos lleva a la conclusión de que la autoridad investigadora puede cambiar de una posibilidad a otra en el curso de un mismo análisis del daño (o alternar entre diversas "proporciones" supuestamente "importantes" de la rama de producción nacional en el curso del mismo análisis del daño). El párrafo 1 del artículo 4, y en particular la expresión "una proporción importante", admite un grado de flexibilidad en la definición de la rama de producción nacional o la "proporción importante" de ésta pero, una vez que la autoridad investigadora ha identificado el marco para su análisis -sea toda una rama de producción nacional o una proporción importante de ésta- debe utilizar este marco identificado de manera sistemática y coherente durante toda la investigación.

7.323 El párrafo 4 del artículo 5 establece lo siguiente:

"No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional." (no se reproducen las notas de pie de página)

7.324 La cláusula introductoria del párrafo 1 del artículo 4 indica que la definición de "rama de producción nacional" se aplica "[a] los efectos del presente Acuerdo", es decir, a todo el Acuerdo. Por consiguiente, también definiría la expresión "rama de producción nacional" utilizada en el párrafo 4 del artículo 5. Este párrafo comienza con la frase: "No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si ...". Esta es una clara indicación textual de que el párrafo 4 del

³⁷⁷ Observamos que en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.147, se expresó una opinión similar.

artículo 5 establece un requisito fundamental que debe respetarse al *iniciar* una investigación.³⁷⁸ No obstante, como hemos llegado a la conclusión de que el párrafo 1 del artículo 4 no permite a la autoridad investigadora alternar en el curso de un mismo análisis del daño entre las dos posibles definiciones de "rama de producción nacional" -es decir, i) el conjunto de los productores nacionales de los productos similares; o ii) aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos- no creemos que el párrafo 4 del artículo 5 esté estrictamente vinculado a la cuestión que se nos ha sometido, puesto que la cuestión planteada por la alegación de Guatemala *no* es la definición de la rama de producción nacional *per se*, ni la identificación de "una proporción importante de" la rama de producción nacional como la "rama de producción nacional" a los efectos del análisis del daño. En cambio, la alegación de Guatemala se refiere a la compatibilidad y la representatividad del conjunto de datos utilizado por Economía en su análisis del estado de la rama de producción nacional, tal como había sido definida por Economía.³⁷⁹ Por consiguiente, rechazamos la pertinencia de la premisa jurídica en la que se basa el argumento de México en relación con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5.

7.325 Pasamos a examinar la cuestión planteada por Guatemala de que México infringió el párrafo 1 del artículo 3 y otras obligaciones pertinentes establecidas en el artículo 3 al no utilizar un conjunto de datos coherente y representativo sobre la "rama de producción nacional", tal como la definió Economía, en su análisis del daño. En este contexto, examinaremos si la reunión y utilización por Economía de datos económicos sobre el daño relativos a tres empresas que constituían el 88 por ciento de la producción nacional, y de datos financieros sobre el daño relativos únicamente a una empresa que constituía el 53 por ciento de la producción nacional, fue compatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 en relación con el daño a la "rama de producción nacional", tal como ha sido definida esa expresión en el párrafo 1 del artículo 4.

7.326 Opinamos que, una vez que la autoridad investigadora define qué entidades comprende la rama de producción nacional que conformará la base para su análisis del daño, deberá solicitar y utilizar un conjunto de datos coherente que refleje la actividad de esas entidades. Entendemos que, en la práctica, la autoridad investigadora podría iniciar la investigación con información parcial, que podría complementarse posteriormente en el curso de la investigación. La autoridad investigadora también podría enfrentarse a datos incompletos y problemáticos facilitados por uno o más productores nacionales. En ese caso, deberá solicitar información complementaria o, si no fuera posible, recurrir a una metodología de estimación razonable cuyos resultados reflejen el estado de la rama de producción nacional. Esto se debe a que lo que se prescribe es determinar si la rama de producción nacional, tal como fue definida, resulta o no perjudicada por las importaciones objeto de dumping.

7.327 La obligación de que la autoridad investigadora realice un "examen objetivo" de "pruebas positivas" prevista en el párrafo 1 del artículo 3 significa que no puede examinar partes de una rama de producción nacional de forma incoherente, arbitraria o selectiva. Recordamos la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

"Hemos declarado ya que puede ser sumamente pertinente que las autoridades encargadas de la investigación examinen la rama de producción nacional por partes,

³⁷⁸ La importancia de este requisito de iniciación ha sido sistemáticamente puesta de relieve en la solución de diferencias de la OMC. Por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* párrafos 282 y 289; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*, párrafo 6.261 (confirmado en apelación).

³⁷⁹ Véase, por ejemplo, el párrafo 270 de la Primera comunicación escrita de Guatemala. Guatemala afirmó que, al confirmar Economía que la rama de producción nacional estaba conformada por cuatro empresas, Economía debería haberse basado en la situación económica de estas cuatro empresas.

sectores o segmentos. No obstante, como en todos los demás aspectos de la evaluación de la rama de producción nacional, el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* prescribe que ese examen sectorial se realice en forma "objetiv[a]". A nuestro juicio, este requisito significa que, cuando las autoridades encargadas de la investigación realizan un examen de una parte de una rama de producción nacional, deben examinar, en principio, de modo similar, todas las demás partes que componen esa rama de producción y examinar también la rama de producción en su conjunto. Otra posibilidad será que las autoridades encargadas de la investigación faciliten una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional. Durante cualquier período determinado, distintas partes de una rama de producción pueden alcanzar resultados económicos muy diferentes. Algunas partes pueden obtener buenos resultados y otras resultados insatisfactorios. Examinar únicamente las partes de una rama de producción que alcanzan resultados insatisfactorios, incluso si se examina también el conjunto de la rama de producción, puede dar una impresión equivocada sobre los datos relativos a la industria en su conjunto y puede hacer que se ignoren acontecimientos positivos en otras partes de la rama de producción. Ese examen puede tener como resultado que se pongan de relieve los datos negativos de la parte que obtuvo resultados insatisfactorios, sin señalar los datos positivos correspondientes a otras partes de la rama de producción. Señalamos que lo inverso también puede ser cierto: examinar únicamente las partes de una rama de producción que obtienen buenos resultados puede llevar a hacer caso omiso de importancia de los resultados de otras partes de la rama de producción, que estén empeorando.

Además, al examinar únicamente una parte de una rama de producción, las autoridades encargadas de la investigación pueden no apreciar debidamente la relación económica entre esa parte de la rama de producción y las demás o entre una o varias de esas partes y el conjunto de la rama de producción. Por ejemplo, podemos pensar en una rama de producción con dos partes que, en general, sufra una ligera recesión y en la que una parte obtenga resultados muy insatisfactorios y la otra obtenga muy buenos resultados. Puede ocurrir que la relación entre ambas partes sea tal que la parte más sana haga que la otra parte, y la rama de producción en su conjunto, salgan de la recesión. Pero también puede ocurrir que la parte sana siga a la otra parte, y a la rama de producción en su conjunto, hacia la recesión.

Por consiguiente, examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de esa rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no cumple el criterio de "objetiv[idad]" contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.³⁸⁰

7.328 En nuestra opinión, el requisito del párrafo 1 del artículo 3 de basar la determinación de la existencia de daño en pruebas positivas y de conformidad con un examen objetivo impone determinadas obligaciones a la autoridad investigadora con respecto a la coherencia de los datos reunidos y utilizados como base de su determinación. En pocas palabras, un examen de sólo una parte de la rama de producción, tal como fue definida por la autoridad investigadora, no es un examen objetivo de pruebas positivas, ya que no es representativo del estado general de la rama de producción nacional. La utilización de un conjunto de datos coherente y representativo reflejará mejor el estado de la rama de producción nacional a los efectos de un análisis del daño. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la opinión de México de que la autoridad investigadora puede optar por limitar su

³⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 204 a 206. Véase también el informe del Grupo Especial sobre el asunto *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.154.

reunión y evaluación de datos respecto de algunos factores de daño a sólo una determinada parte de la rama de producción nacional por ella definida a los efectos de su análisis del daño.

7.329 Teniendo presentes estas consideraciones, creemos que Economía estaba obligada, en virtud de los términos expuestos del *Acuerdo Antidumping*, a determinar la cuestión del daño sobre la base de un conjunto de datos coherente que refleje el estado de la rama de producción nacional tal como la había definido.

7.330 Recordamos los hechos pertinentes que hemos expuesto *supra*. Para la Resolución Definitiva, en lo que respecta a los factores económicos del daño, Economía solicitó y utilizó datos relativos a tres empresas: Hylsa/Hylsa-DAT, Tubería Nacional y Compañía Mexicana de Tubos.³⁸¹ Esas empresas en su conjunto representaban el 88 por ciento de la rama de producción nacional.³⁸² En particular, sobre la base de esta información, Economía analizó y extrajo conclusiones sobre el estado de la rama de producción nacional respecto de: la producción nacional orientada al mercado interno³⁸³, las ventas al mercado interno³⁸⁴, la producción nacional orientada al mercado de exportación³⁸⁵, la capacidad instalada³⁸⁶, los inventarios³⁸⁷ y el empleo.³⁸⁸

7.331 No obstante, en lo que respecta a su análisis de los factores financieros del daño, Economía utilizó información relativa únicamente a la solicitante (Hylsa SA o Hylsa y su División de Aceros Tubulares, Hylsa-DAT). En particular, para el análisis de la capacidad de reunir capital, Economía utilizó información de la empresa en su conjunto³⁸⁹, y utilizó información tanto de Hylsa-DAT como de Hylsa para los siguientes indicadores: las utilidades³⁹⁰, el rendimiento de inversión³⁹¹ y el flujo de caja.³⁹² México nos confirmó que Economía no solicitó, en ningún momento durante la investigación, información sobre indicadores financieros a las otras empresas que conformaban la rama de producción nacional aparte de Hylsa/Hylsa-DAT, porque no lo consideró necesario.³⁹³ Recordamos y destacamos nuestra opinión ya expresada *supra* de que la utilización por Economía de datos tanto de Hylsa como de Hylsa-DAT podía distorsionar considerablemente el análisis del daño, ya que el expediente indica que los ingresos de Hylsa-DAT representaban el 8 por ciento de las ventas totales

³⁸¹ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 201.

³⁸² *Ibid.*

³⁸³ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 204.

³⁸⁴ *Ibid.*, párrafos 205 y 206.

³⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 207.

³⁸⁶ *Ibid.*, párrafos 208 y 209.

³⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 210.

³⁸⁸ *Ibid.*

³⁸⁹ Guatemala - Prueba documental 23, párrafos 234 a 236.

³⁹⁰ *Ibid.*, párrafos 221 a 224.

³⁹¹ *Ibid.*, párrafos 225 y 226.

³⁹² *Ibid.*, párrafos 227 a 233.

³⁹³ Respuesta a la pregunta 64 del Grupo Especial.

de Hylsa de 1998 a 2000. Sin embargo, una vez más, observamos que esta cuestión en particular no se nos ha sometido de manera específica.

7.332 Por tanto, en lo que respecta a los factores económicos del daño, Economía solicitó información de cuatro empresas y recibió y analizó información de tres empresas que constituían el 88 por ciento de la rama de producción nacional. Opinamos que, en estas circunstancias, esos datos podrían haber reflejado el estado de la rama de producción nacional respecto de esos factores. No obstante, en lo referente a los indicadores financieros, destacamos que Economía *ni siquiera intentó* obtener información de otras empresas que conformaban la rama de producción nacional tal como Economía la ha definido.³⁹⁴ Estimamos que Economía actuó de forma incompatible con las obligaciones relativas al análisis del daño que le corresponden en virtud del artículo 3 al considerar los datos financieros parciales que solicitó, obtuvo y analizó como base suficiente para su determinación respecto de esos factores y como componente de su análisis general del daño. Entre otras cosas, no se evaluó ni cómo ni en qué medida los resultados financieros de Hylsa reflejaban la situación financiera del resto de la rama de producción nacional, tal como fue definida por Economía, o eran mejores o peores que ésta. México tampoco ha proporcionado ninguna justificación aceptable respecto de estas lagunas en la información solicitada y recibida y luego analizada en su investigación del daño. Observamos que la rama de producción nacional definida por Economía a los efectos de su análisis del daño sólo comprendía cuatro empresas; en nuestra opinión, a Economía no le habría resultado imposible obtener datos financieros relativos al daño de las otras empresas que constituían la rama de producción nacional definida por Economía.

7.333 Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que Economía no realizó un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas, como exige el párrafo 1 del artículo 3, del daño a la rama de producción nacional, tal como ha sido definida esa expresión en el párrafo 1 del artículo 4 y, por consiguiente, infringió también los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 al no reunir y analizar datos representativos y coherentes relativos a la rama de producción nacional, en particular los datos relativos a los indicadores financieros de la "rama de producción nacional" tal como fue definida por Economía.

6. Alegaciones en el marco del artículo 3 en relación con el alcance del producto investigado/producto similar

a) Argumentos de las partes

i) *Guatemala*

7.334 **Guatemala** afirma que los cambios en la definición del producto objeto de investigación/producto similar en el curso de la investigación hicieron que las determinaciones de la existencia de daño (y de la relación causal) fueran incompatibles con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5.

ii) *México*

7.335 **México** sostiene que la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para determinar el alcance del producto objeto de investigación y que Economía así lo hizo adecuadamente y cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5 relativos a la determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional (y de la relación causal).

³⁹⁴ *Ibid.*

b) Argumentos de los terceros

7.336 Las **Comunidades Europeas** apoyan la alegación de Guatemala sobre las consecuencias de la definición del producto. En particular, un cambio en la definición del producto en la Resolución Preliminar (como ocurrió en el presente asunto) hace que las informaciones remitidas en los formularios sean incompletas, y el problema se agrava cuando (como también sucedió en el presente asunto) la modificación se anuncia sólo en la Resolución Definitiva: los datos sobre los que se basa la determinación no habrán sido objeto del procedimiento de investigación.

7.337 El **Japón** también apoya los argumentos de Guatemala sobre las consecuencias de la definición del producto (y de los cambios en ésta) para la determinación de la existencia de daño: si se cambia la definición del producto investigado durante una investigación, la investigación del daño debe también realizarse sobre la base de ese cambio.

7.338 Los **Estados Unidos** coinciden en general con la observación del Japón de que el Acuerdo permite cambios en la definición del producto objeto de investigación, pero la autoridad investigadora debe conocer las amplias consecuencias de esos cambios.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.339 Examinamos ahora la alegación de Guatemala de que el cambio en la definición del producto objeto de investigación/producto similar en el curso de la investigación para incluir tuberías de 4 a 6 pulgadas y ciertas tuberías estructurales hizo que las determinaciones de la existencia de daño (y de la relación causal) fueran incompatibles con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5, ya que no pudo haberse realizado una evaluación válida de los efectos de las importaciones del producto considerado en la "rama de producción nacional" respecto del volumen y los precios. Según Guatemala, Economía no contaba con una base probatoria para realizar un examen objetivo de pruebas positivas, y tampoco dio una explicación satisfactoria sobre cómo la supuesta falta de información sobre los productos añadidos al alcance de la definición se había tenido en cuenta en su análisis del daño. Destacamos que la argumentación de Guatemala se centra en que Economía supuestamente no reunió ni analizó pruebas relativas a los productos que habían quedado comprendidos en el alcance del producto a raíz de los dos ajustes introducidos para incluir en él tuberías de 4 a 6 pulgadas y ciertas tuberías estructurales.³⁹⁵ Asimismo, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, sobre su reclamación bajo el párrafo 6 del artículo 2, Guatemala aclaró lo siguiente:

"su reclamación se orienta a la forma en la cual Economía realizó varios cambios a la definición del producto considerado para incluir, en una etapa tardía de la investigación, productos adicionales que inicialmente estaban excluidos, sin contar con pruebas positivas sobre tales productos y sin haber realizado esfuerzo alguno por asegurarse que los mismos fueran adecuadamente investigados. Por ese motivo, Guatemala ha reiterado que su reclamación no se refiere a si los productos inicialmente definidos por Economía son similares o no a los productos incluidos tardíamente en la definición ...".³⁹⁶ (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁹⁵ Nos remitimos a los argumentos de Guatemala en, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 161 a 163; la respuesta de Guatemala a la pregunta 172 del Grupo Especial; y el Escrito de réplica de Guatemala, párrafos 59 a 73, en particular los párrafos 60 y 65.

³⁹⁶ Respuesta de Guatemala a la pregunta 173 del Grupo Especial.

7.340 Por consiguiente, entendemos que Guatemala no alega ninguna "falta de similitud" entre el alcance del producto objeto de investigación, por una parte, y el del producto similar, por otra.³⁹⁷

7.341 Hemos expuesto *supra* los antecedentes fácticos del cambio introducidos en la definición del producto en el curso de la investigación para que incluyera tuberías de 4 a 6 pulgadas y ciertas tuberías estructurales³⁹⁸, y nuestras constataciones fácticas a ese respecto.³⁹⁹ También hemos expuesto *supra* las consideraciones jurídicas por las que se rige el análisis realizado por una autoridad investigadora en el marco del artículo 3 del daño a la rama de producción nacional (tal como se define en el párrafo 1 del artículo 4) que produce el "producto similar" (tal como se define en el párrafo 6 del artículo 2).⁴⁰⁰

7.342 La cuestión inmediata que se nos plantea aquí es si Guatemala tiene razón al alegar que Economía omitió conciliar progresivamente la información que reunía y analizaba a los efectos de su análisis del daño y la relación causal con los dos cambios en la definición del producto.

7.343 Es evidente que tiene que haber identidad entre el producto sujeto al derecho antidumping y el producto respecto del cual se formula una determinación de la existencia de dumping.⁴⁰¹ Del mismo modo, debe evaluarse el daño y la relación causal respecto de los productores nacionales del "producto similar". En este sentido, no advertimos ningún elemento en el artículo 3, ni en ninguna otra disposición del Acuerdo, que impida a una autoridad investigadora ajustar la definición del producto objeto de investigación o el "producto similar". En efecto, en determinadas circunstancias, puede ser necesario o muy conveniente que una autoridad investigadora ajuste o precise su definición del producto a la luz de información reunida y analizada en el curso de la investigación que no tenía a su disposición en el momento de la iniciación. No pretendemos sugerir que ese ajuste o esa precisión puedan cambiar fundamentalmente la naturaleza del producto objeto de investigación; evidentemente tendrían que respetarse unos parámetros adecuados. Esos ajustes de la definición del producto objeto de investigación y/o el producto similar podrían perfectamente exigir modificaciones en el alcance de los datos reunidos y analizados a fin de asegurar un conjunto de datos suficiente para cumplir la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 de realizar un examen objetivo de pruebas positivas para formular una determinación de la existencia de daño. La obligación de que las autoridades investigadoras realicen un "examen objetivo" de "pruebas positivas" con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 significa que esas autoridades deben reunir y analizar pruebas relativas a las "importaciones objeto de dumping" así como a la "rama de producción nacional" afectada que produzca el "producto similar".

7.344 En lo que respecta a la medida en que la reunión y el análisis por Economía de los datos relativos al daño reflejaron los cambios primero y segundo en la definición del producto -es decir, la inclusión de tuberías de 4 a 6 pulgadas y de ciertas tuberías estructurales- las pruebas que obran en el expediente descritas *supra* indican que, en el momento en que se formuló la Resolución Definitiva, Economía había solicitado a determinados productores nacionales, al menos alguna información económica y financiera, que consta en el expediente relativa al daño sobre el estado de la rama de producción nacional e información sobre los efectos de las importaciones objeto de dumping en la

³⁹⁷ Véase *supra*, párrafo 7.105.

³⁹⁸ Véase *supra*, párrafos 7.62 a 7.102.

³⁹⁹ Véase *supra*, párrafos 7.103 a 7.106.

⁴⁰⁰ Véase *supra*, párrafos 7.206 a 7.216.

⁴⁰¹ Por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 5.26.

rama de producción nacional respecto del volumen y los precios⁴⁰² en relación con una definición de producto que incluía claramente tuberías de 4 a 6 pulgadas y no excluía ciertas tuberías estructurales.⁴⁰³ Asimismo, como ya hemos señalado, del expediente se desprende claramente (y Guatemala no lo cuestiona) que al final de la investigación, además de las estadísticas oficiales de importación del SICMEX, Economía había obtenido "pedimentos" de importación que abarcaban prácticamente el 100 por ciento de las importaciones investigadas procedentes de Guatemala⁴⁰⁴, y algunos "pedimentos" de importación que reflejaban importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala y, por consiguiente, contaba con información prácticamente exhaustiva sobre el producto que se estaba importando entonces de Guatemala e información (menos exhaustiva) sobre las importaciones procedentes de otras fuentes⁴⁰⁵ que podía utilizar para sus determinaciones de la existencia de daño y de la relación causal. A los efectos de la Resolución Definitiva, estos datos de los pedimentos se examinaron con arreglo a la definición del producto que figuraba en esa Resolución⁴⁰⁶ (es decir, incluidos los productos de 4 a 6 pulgadas y sin excluir ciertas tuberías estructurales).

7.345 Habida cuenta de estas pruebas que constan en el expediente, constatamos que la premisa fáctica en la que se basan las alegaciones de Guatemala sobre la reunión y el análisis de los datos relativos al daño y a la relación causal en relación con el alcance final del producto objeto de investigación y la rama de producción nacional que produce el producto similar no es acertada. Teniendo en cuenta que esta premisa fáctica sustenta las alegaciones de Guatemala en el marco del artículo 3, no podemos, por tanto, llegar a la conclusión de que Guatemala ha establecido que Economía infringió el párrafo 1 del artículo 3 o, por consiguiente, los párrafos 1, 2, 4 y 5 de dicho

⁴⁰² La Prueba documental 31 presentada por Guatemala, que es posterior a la audiencia pública, indica que, aunque Economía solicitó a Hylsa datos actualizados relativos al daño respecto de otros ajustes potenciales a la definición del producto, en ese momento no se refirió específicamente a la inclusión de las tuberías estructurales. La Prueba documental 20 presentada por Guatemala, de fecha 6 de septiembre de 2002, indica que Hylsa calificaba el producto como tubería estándar negra y galvanizada con diámetros de ½ pulgada a 6 pulgadas "con costura longitudinal y reconocible para conducción". Sin embargo, el informe de verificación (Guatemala - Prueba documental 24) indica que la información sobre el daño verificada se refería a un producto que incluía ciertas tuberías estructurales.

⁴⁰³ Examinamos la exhaustividad del conjunto de datos generales reunidos y analizados a los efectos del análisis por Economía del daño a la "rama de producción nacional" definida por Economía en otro lugar, véase *supra*, párrafos 7.313 y siguientes. Hacemos referencia, y las incorporamos aquí, a nuestras citas de los pasajes de las Resoluciones Preliminar y Definitiva relativos a los datos obtenidos por Economía de las empresas que conformaban la rama de producción nacional, *supra*, párrafos 7.301 a 7.312. Recordamos también nuestro resumen fáctico, que figura *supra*, sobre los cambios en el alcance del producto y la información obtenida de la rama de producción nacional en ese contexto; véanse, en particular, los párrafos 7.72, 7.77, 7.82, 7.92, 7.93 y 7.102.

⁴⁰⁴ Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 164.

⁴⁰⁵ No examinamos aquí las alegaciones de Guatemala en relación con la metodología aplicada por Economía respecto del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de otras fuentes distintas de Guatemala. Examinamos esas alegaciones en otra parte del presente informe. Véanse los párrafos 7.264 y siguientes.

⁴⁰⁶ Véase Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 165, en lo que respecta a las importaciones procedentes de Guatemala: "Conforme las características y especificaciones del producto investigado establecidas en el apartado de similitud de producto de esta Resolución, el análisis de la documentación arrojó los siguientes resultados ...". En lo que respecta a las importaciones procedentes de otras fuentes, el párrafo 167 dice lo siguiente: "... se identificaron los precios máximos y mínimos de las importaciones identificadas como producto investigado."

artículo por no realizar un examen objetivo de pruebas positivas respecto de los datos reunidos y analizados en su determinación de daño causado a la rama de producción nacional (como se define en el párrafo 1 del artículo 4) a la luz de los cambios introducidos en la definición del producto para incluir tuberías de 4 a 6 pulgadas y ciertas tuberías estructurales.

7.346 Recordamos que Guatemala también alegó una infracción del párrafo 4 del artículo 5 en el marco de sus alegaciones y argumentos con respecto al cambio del alcance del producto en el curso de la investigación. Ese párrafo establece lo siguiente:

"No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional." (no se reproducen las notas de pie de página)

7.347 Guatemala aclaró⁴⁰⁷, que su alegación en el marco del párrafo 4 del artículo 5, era que los "... cambios a la definición del producto investigado tienen repercusiones en la definición de la rama de producción nacional y, por lo tanto, también en cuanto a la legitimación para solicitar el inicio de la investigación. Al no tomar en cuenta estas posibles repercusiones al momento en que amplió su definición del producto investigado, Economía actuó de manera incompatible, no sólo con el artículo 4.1 sino también con el artículo 5.4, ambos del Acuerdo Antidumping". Por consiguiente, es evidente que la alegación de Guatemala en el marco del párrafo 4 del artículo 5 se refiere a los cambios en la definición del producto *después* de la iniciación de la investigación. En nuestra opinión, el párrafo 4 del artículo 5 se refiere exclusivamente a la iniciación, y no existe ninguna obligación permanente de hacer un seguimiento del apoyo de la rama de producción nacional cuando la investigación ya se ha iniciado en virtud del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la premisa jurídica en la que se basa la alegación de Guatemala (de que los cambios en el alcance del producto después de la iniciación pueden impugnarse de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5). Dicho esto, no obstante, podemos prever situaciones en las que un cambio radical en la definición del producto pueda dar lugar a la participación de entidades nuevas o distintas de las que habían apoyado la iniciación de la investigación. El grupo especial de la OMC que tuviese que examinar esa situación tendría que hacerlo con gran detenimiento. Sin embargo, en el presente caso, Guatemala no ha señalado a nuestra atención ningún cambio en la composición de la rama de producción nacional en lo que respecta a la producción del producto similar como consecuencia de la ampliación del alcance de la investigación durante la misma. Por consiguiente, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la premisa jurídica de Guatemala fuera sostenible, los hechos que constan en el expediente no respaldan la alegación de Guatemala.

⁴⁰⁷ Respuesta de Guatemala a la pregunta 172 del Grupo Especial.

7. Relación causal/no atribución

a) Argumentos de las partes

i) *Guatemala*

7.348 **Guatemala** sostiene que el análisis de México de la relación causal entre el dumping y el daño era incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 porque México no examinó adecuadamente otros factores de que tenía conocimiento, que estaban causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, ni se aseguró de que el daño causado por estos factores no fuera atribuido a las importaciones objeto de investigación. En particular, México no tomó debidamente en cuenta o explicó que la disminución de las exportaciones era un factor determinante de daño ni que la disminución de las utilidades operativas resultó principalmente de un aumento de los costos.

ii) *México*

7.349 **México** afirma que Economía actuó de forma compatible con las obligaciones que incumben a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3. Según México, los vagos argumentos de Guatemala no acreditan *prima facie* que la disminución de las utilidades operativas resultara principalmente de un aumento de los costos; la Resolución Definitiva no señala en parte alguna que haya habido un incremento de costos y, en todo caso, un incremento en los costos no podía atribuirse al daño causado por las importaciones objeto de dumping y se tuvo en cuenta en el análisis del daño respecto de las utilidades. En cuanto a la disminución de las exportaciones, México sostiene que Guatemala tampoco hace una acreditación *prima facie*. México afirma que la Resolución indica que, dada la proporción relativamente pequeña de las exportaciones respecto de la producción total, esa disminución no podría haber sido un factor determinante para explicar el daño a la rama de producción nacional.

b) Argumentos de los terceros

7.350 El **Japón** y los **Estados Unidos** afirman que la no realización de un examen objetivo de pruebas positivas en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 también da lugar a una infracción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.351 Al examinar las alegaciones de Guatemala con respecto a la relación causal y la no atribución, la cuestión que el presente Grupo Especial debe abordar en el marco de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 es si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber considerado dos factores específicos -las tendencias de los costos y la disminución de las exportaciones- como lo hizo Economía al analizar el daño y la relación causal.

7.352 Ya hemos citado las obligaciones pertinentes establecidas por el artículo 3 *supra*. Brevemente, además de la obligación que contiene el párrafo 1 del artículo 3 de realizar un "examen objetivo" de "pruebas positivas", el párrafo 5 del artículo 3 dispone que la autoridad investigadora establecerá una "relación causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. En el curso de la identificación de esta relación causal, no se permite a las autoridades investigadoras que atribuyan a las importaciones objeto de dumping daños causados por otros factores que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. Para el funcionamiento efectivo de la obligación de no atribución, e incluso para todo el análisis de la relación causal, es decisiva la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 en el sentido de que "examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las

importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional", porque son los "daños" causado por esos "otros" "factores de que tengan conocimiento" los que "no se habrán de atribuir" a las importaciones objeto de dumping.

7.353 Observamos que Guatemala ha planteado dos "otros" supuestos factores causales "de que se tenía conocimiento" en este contexto, la evolución de los costos y la disminución de las exportaciones. A continuación examinamos la coherencia del trato que Economía ha dado a cada uno de estos factores, a la luz de los requisitos de relación causal y no atribución establecidos en las disposiciones pertinentes del artículo 3.

i) *Costos*

7.354 Guatemala argumenta que, de acuerdo con la Resolución Definitiva, Economía atribuyó la reducción de las utilidades de Hylsa-DAT durante el período objeto de investigación a la disminución del ingreso por ventas y a un aumento de los "costos de operación". Según Guatemala, la Resolución Definitiva indica que esos costos continuaron aumentando en 2000.⁴⁰⁸ Guatemala afirma que, en la Resolución Definitiva, Economía consideró que la disminución de los ingresos por ventas era la razón principal de la pérdida de utilidades, pese al hecho de que el aumento de los costos es un factor determinante en la reducción de utilidades, habida cuenta de que las utilidades son el resultado de los ingresos menos los costos. Guatemala sostiene que Economía no proporcionó una explicación razonada y adecuada de cómo se aseguró de que dicho incremento de costos no era atribuido al daño causado por las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, Guatemala argumenta que Economía actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo al no distinguir adecuadamente entre el daño causado por el aumento de los costos operativos (que, según Guatemala, constituían "otro factor" causante de daño "de que se tenía conocimiento") y el daño causado por las importaciones objeto de dumping; y al no realizar ningún análisis para asegurarse de que el daño causado por el aumento de los costos no era atribuido a las importaciones objeto de dumping.⁴⁰⁹

7.355 México sostiene, al contrario de lo que afirma Guatemala, que la Resolución Definitiva no señala en parte alguna que haya habido un incremento de "costos", y niega que se produjera ese incremento. Argumenta que, en realidad, los "costos operativos" disminuyeron durante el período objeto de investigación.⁴¹⁰ Según México, por tanto, Guatemala no estableció una acreditación *prima facie* respecto de esta alegación.

7.356 Observamos que la cuestión central de esta alegación es el desacuerdo entre las partes sobre el hecho de si la Resolución Definitiva indica que los costos operativos de Hylsa-DAT aumentaron durante el período objeto de investigación. Por consiguiente, iniciamos nuestro análisis con un

⁴⁰⁸ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 309, donde se citan los párrafos 221 y 224 de la Resolución Definitiva (Guatemala - Prueba documental 23).

⁴⁰⁹ Respuesta de Guatemala a la pregunta 170 del Grupo Especial.

⁴¹⁰ México también sostiene que, por definición, un incremento en los costos no puede en modo alguno atribuirse *al daño causado por las importaciones objeto de dumping*. Primera comunicación escrita de México, párrafo 261 b). Consideramos que se trata de una respuesta al argumento de Guatemala de que Economía no explicó "cómo se aseguró que dicho incremento de costos no era atribuido al daño causado por las importaciones objeto de dumping". (Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 310.) Sobre la base de los otros argumentos formulados por Guatemala con respecto a esta alegación, entendemos que Guatemala alega que el daño causado por el aumento de los costos se atribuyó indebidamente a las importaciones objeto de dumping.

examen de la parte de la Resolución Definitiva, los párrafos 221 y 224, a la que se refiere Guatemala en su Primera comunicación escrita en relación con esta alegación:

"221. Por otra parte, con base en los estados de resultados semestrales de Hylsa-DAT, obtuvo los correspondientes a los años 1998 a 2000. El resultado indicó que en 1999, la solicitante registró una disminución de las ganancias operativas de 14 por ciento, debido básicamente a la baja de poco más de 5 por ciento en el ingreso por ventas y el crecimiento de 10 por ciento en los gastos de operación; para el año 2000, las utilidades de operación de dicha empresa se redujeron 51 por ciento, como resultado de la contracción de 7 por ciento en los ingresos totales de la empresa mientras que el costo de ventas prácticamente no tuvo variaciones. (sin subrayar en el original)

[...]

224. Asimismo, en el período similar anterior al investigado, julio-diciembre 1999, las utilidades de operación de Hylsa-DAT mostraron una contracción en relación con el mismo período anterior comparable, atribuible a que los costos de venta crecieron 15 por ciento, mientras que los ingresos totales de la división se incrementaron 8 por ciento; lo anterior, impactó en forma adversa al margen operativo que cayó 4-1/2 puntos porcentuales ubicándose en 9 por ciento. Para el período investigado, julio-diciembre de 2000, la utilidad operativa disminuyó 79 por ciento debido a que los ingresos por ventas de la división se redujeron 19 por ciento y los gastos de operación crecieron 6 por ciento, lo cual se reflejó en una disminución del margen operativo de Hylsa-DAT en 7 puntos porcentuales al ubicarse en 2 por ciento." (sin subrayar en el original)

7.357 El argumento expuesto por Guatemala en su Primera comunicación escrita parece basarse en las referencias que se hace en los pasajes reproducidos *supra* al aumento de los "gastos de operación" durante el período objeto de investigación. Dado que México negó que se hubiese producido ningún aumento de los "costos operativos", le pedimos que aclarase por qué el aumento de los "gastos operativos" no dio lugar a un aumento de los "costos operativos". México respondió facilitando un esquema de un estado financiero, que se reproduce *infra*, en el que se definen los términos utilizados en la Resolución Definitiva y la relación entre esos términos.⁴¹¹

Operación	Rubro o Partida	Explicación
A	Ventas Netas	Ingreso por ventas netas.
B	Costo de Ventas	El costo de ventas incluye el costo de fabricación, materia prima, mano de obra, gastos indirectos de fabricación, inventarios iniciales y finales de: materia prima, producción en proceso y producto terminado.
C = A-B	Utilidad Bruta	Es la resultante de restarle al ingreso por ventas el costo de ventas.
D	Gastos de Venta	Son los gastos en que incurre una empresa para poner a la venta el producto en cuestión.

⁴¹¹ Respuesta de México a la pregunta 85 del Grupo Especial.

Operación	Rubro o Partida	Explicación
E	Gastos de Administración	Normalmente se integra por los salarios de el administrador, gerente pago de servicios en las oficinas, entre otros.
F = D+E	Gastos Operativos	Es la resultante de sumar los gastos de venta y administración.
G = B+F	Costo Operativo	Es la resultante de sumar los costos de venta y los gastos operativos.
H = A-G	Utilidad Operativa	Es la resultante de de restar del ingreso por ventas el costo operativo.

7.358 Este cuadro deja claro que, según la terminología utilizada por México, los "gastos operativos" no son lo mismo que los "costos operativos" y, en efecto, son un componente de los costos operativos, siendo el otro componente el "costo de ventas". Observamos que, como sostiene México, en términos generales, la mayor proporción del costo operativo son los costos de venta, teniendo en cuenta que incluyen todos los costos directos y algunos costos indirectos (el costo de fabricación, materia prima y mano de obra), mientras que los gastos operativos comprenden los gastos de venta y administración. Por consiguiente, estamos de acuerdo con México en que la influencia de uno u otro componente de los costos operativos totales en las utilidades dependerá de las magnitudes y movimientos de estos componentes.⁴¹² A este respecto, tomamos nota de los argumentos de México de que a lo que se refiere el párrafo 224 de la Resolución Definitiva es a un aumento de los "gastos operativos", y no de los "costos operativos", durante el período objeto de investigación (es decir, de julio a diciembre de 2000), y que el aumento de los primeros no implica necesariamente un aumento de los segundos porque tienen distintas magnitudes relativas y los costos de venta podrían evolucionar en el sentido opuesto. También tomamos nota del argumento que nos presenta México de que, de hecho, durante el período objeto de investigación los costos de venta de Hylsa-DAT disminuyeron un 13,2 por ciento. En la Resolución Definitiva no se menciona este hecho.⁴¹³

7.359 Guatemala responde a este argumento afirmando que, dado que en la Resolución Definitiva se indica que, en términos porcentuales, la disminución del 19 por ciento en los ingresos por ventas fue inferior a la disminución del 79 por ciento en las ganancias operativas, cabe suponer que habrían sido otros factores los que motivaron básicamente el descenso de las ganancias (entendemos que se refiere a motivos más importantes que la disminución de los ingresos).⁴¹⁴ Guatemala también expone un extenso argumento sobre lo que considera que son las consecuencias necesarias de los indicadores financieros de Hylsa e Hylsa-DAT presentados en los párrafos 221 a 224 de la Resolución Definitiva. Según Guatemala, estas consecuencias incluyen un aumento de los costos operativos (es decir, la suma de los costos de venta y los gastos operativos).⁴¹⁵

⁴¹² *Ibid.*

⁴¹³ *Ibid.*

⁴¹⁴ Respuesta de Guatemala a la pregunta 170 del Grupo Especial, párrafo 52.

⁴¹⁵ Guatemala sostiene, en su respuesta a la pregunta 170 del Grupo Especial, que "Economía no hizo una distinción entre, por un lado, el daño causado por la caída de ventas (asumiendo por el momento que dichas ventas eran afectadas únicamente por las importaciones objeto de dumping) sobre sus utilidades y, por el otro lado, el daño causado por otros factores que influyeron decisivamente en la caída de dichas utilidades (entre los que figuran los incrementos en los costos de operación en sus dos componentes, gastos operativos y costos de venta, sobre los que Economía brinda información parcial e incompleta)". Señalamos que, en la medida en que este argumento se refiere a la cuestión de la utilización de períodos de seis meses para el análisis o al hecho de que Economía basó el análisis sólo en información correspondiente a Hylsa/Hylsa-DAT, hemos abordado estas cuestiones en otras secciones del presente informe.

7.360 Consideramos que esta alegación plantea dos cuestiones interrelacionadas. La primera es la cuestión de hecho de determinar si Guatemala ha acreditado *prima facie* que existía "otro factor de que tenía conocimiento", a saber, un aumento de los costos operativos, que debía haberse tenido en cuenta, pero no se tuvo en cuenta, en el análisis de la relación causal efectuado por Economía en la Resolución Definitiva. La segunda consiste en determinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber llegado a la conclusión, como hizo Economía, de que la disminución de la rentabilidad se debía principalmente a la disminución de los ingresos y el aumento de los gastos operativos y que, entre ambos factores, predominaba el primero.

7.361 En lo que respecta a la primera cuestión, observamos que los argumentos de Guatemala con respecto a esta alegación, así como las partes de la Resolución Definitiva que cita en su apoyo, han cambiado de manera considerable en el curso de esta diferencia. Por ejemplo, como se indica en el párrafo 7.356 *supra*, la alegación que expuso Guatemala en su Primera comunicación se limitaba a Hylsa-DAT y se basaba exclusivamente en los párrafos 221 y 224 de la Resolución Definitiva. Como hemos indicado antes, las únicas referencias que se hacen en esos párrafos a elementos relativos a un aumento de los costos durante el período objeto de investigación (de julio a diciembre de 2000) son las referencias a los aumentos de los "gastos operativos" que, ni son lo mismo que los aumentos de los "costos operativos", ni los causan inevitablemente. Asimismo, aunque en su Primera comunicación escrita Guatemala indica que el párrafo 221 se refiere a Hylsa-DAT, en una respuesta posterior a una de nuestras preguntas señala que ese párrafo se refiere a "la solicitante" (es decir, Hylsa).⁴¹⁶ Guatemala plantea entonces una serie de nuevos argumentos, basados en otros párrafos de la Resolución Definitiva, en relación tanto con Hylsa como con Hylsa-DAT. Uno de estos argumentos es una extensa especulación sobre el modo en que determinados acontecimientos o la continuación de determinadas tendencias habrían afectado a diversos componentes de los estados financieros de Hylsa e Hylsa-DAT. Consideramos que la exposición inicial de la alegación de Guatemala se basó en una interpretación equivocada del párrafo 221 y a una comprensión errónea de la expresión "gastos operativos" que figura en los párrafos 221 y 224, y no consideramos que sus argumentos posteriores, que fueron muy diferentes y básicamente especulativos, sean convincentes. Como reclamante, incumbe inicialmente a Guatemala la carga inicial de hacer valer su pretensión. Por las razones expuestas, consideramos que Guatemala no proporcionó pruebas suficientes para establecer la presunción de que lo que afirmaba era cierto, es decir, que la Resolución Definitiva indica que los "costos operativos" de Hylsa-DAT deben haber aumentado durante el período de investigación.

7.362 En lo que respecta a la segunda cuestión, consideramos que de la Resolución Definitiva se desprende claramente que Economía evaluó los detalles de los resultados financieros de Hylsa-DAT y que, sobre la base de ese análisis, llegó a la conclusión de que la disminución de las utilidades operativas fue causada por el descenso de los ingresos por ventas y el aumento de los gastos operativos y que, entre ambos factores, predominaba el descenso de los ingresos por ventas.⁴¹⁷ En nuestra opinión, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado adecuadamente a esta conclusión sobre la base de los hechos expuestos en las partes pertinentes de la Resolución Definitiva. Aunque consideramos que la explicación de la Resolución Definitiva es algo difícil de seguir, no estamos de acuerdo con Guatemala en que la Resolución Definitiva indica que Economía no tenía ninguna base fáctica para llegar a la conclusión a la que llegó. Además, según nuestra norma de examen, la cuestión no es si habríamos evaluado los hechos de forma distinta a

⁴¹⁶ Respuesta de Guatemala a la pregunta 170 del Grupo Especial, párrafo 42.

⁴¹⁷ "... [E]n el período investigado en relación con sus períodos previos comparables, los beneficios operativos de la División de Aceros Tubulares registraron una disminución atribuible básicamente a la contracción de los ingresos por ventas de la división, lo cual se tradujo en disminuciones en el margen de operación de la División" Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 238; Segunda comunicación escrita de México, párrafo 193.

como lo hizo Economía y llegado a una conclusión diferente, sino si Economía no tuvo en cuenta "otro factor de que tenía conocimiento". Por consiguiente, opinamos que Guatemala no ha acreditado *prima facie* la incompatibilidad con las obligaciones previstas en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y, aunque hubiera satisfecho la carga de la acreditación *prima facie* que le correspondía, tampoco constataríamos ninguna incompatibilidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 por las razones expuestas.

ii) *Exportaciones*

7.363 En relación con la supuesta infracción por Economía de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 en lo que respecta a la no atribución del daño resultante de la disminución de las exportaciones, las partes están de acuerdo en que esta "disminución" se produjo y en que se trataba de un "factor de que se tenía conocimiento". En cambio, Guatemala alega que la evaluación por Economía de la disminución de las exportaciones fue inadecuada. En particular, según sostiene Guatemala sobre la base de los hechos expuestos en la Resolución Definitiva, la disminución absoluta de las exportaciones (descrita en la Resolución Definitiva como una disminución del 7 por ciento al 5 por ciento, o de 2 puntos porcentuales, del porcentaje de las exportaciones respecto de la producción nacional entre los períodos de seis meses de 1998 y 2000) debe haber sido igual o mayor que la disminución del 2 por ciento del volumen de las ventas en el mercado interno durante el período objeto de investigación. En particular, Guatemala sostiene que la disminución del 2 por ciento de la producción total sería si acaso mayor en términos absolutos que la reducción del 2 por ciento de las ventas en el mercado interno, ya que es previsible que la producción total sea superior a las ventas en el mercado interno. Guatemala aduce que, como tal, la repercusión de la disminución de las exportaciones en el estado de la rama de producción nacional debe haber sido al menos de la misma proporción a la repercusión de la disminución en las ventas en el mercado interno. Guatemala añade que, aunque la repercusión de la disminución de las exportaciones no fuera determinante, el daño resultante debería haberse atribuido correctamente.⁴¹⁸

⁴¹⁸ Respuesta de Guatemala a la pregunta 80 del Grupo Especial:

"... Economía no cuantificó adecuadamente los efectos sobre la producción nacional la caída en las exportaciones por comparación a la caída en las ventas internas. Economía señaló que las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional se incrementaron en 3 por ciento de 1998 a 1999 y luego cayeron en 5 por ciento en 2000. Así, hubo una caída general de 2 por ciento en el período 1998-2000. Economía también explicó que las exportaciones de la producción nacional cayeron de 7 por ciento "de la producción nacional orientada al mercado" a 5 por ciento en el transcurso del período 1998-2000. Parece ser por lo tanto, que la caída de las exportaciones fue a *grosso modo* la misma que la caída de las ventas internas. En efecto, la caída en las exportaciones puede haber sido incluso mayor que la caída en las ventas al mercado interno en tanto que aparentemente Economía utilizó diferentes denominadores en el cálculo de esos porcentajes. La caída en las ventas al mercado se señala como un porcentaje de las ventas internas, mientras que la caída en las exportaciones se expresa como un porcentaje "de la producción nacional orientada al mercado", lo cual aparentemente se refiere a la producción para todos los mercados. Se puede asumir que el 2 por ciento del total de la producción nacional para el mercado de comercialización es más amplio en términos absolutos que el 2 por ciento de las ventas al mercado interno. Por tanto, contrariamente a la que concluye Economía, las cifras de Economía sugieren que la caída en las exportaciones tuvo un mayor efecto sobre el desempeño de la producción nacional que la caída en las ventas internas. Bajo estas circunstancias, Economía debía haber llevado a cabo un análisis de no atribución apropiado a efectos de asegurarse que el daño causado por este factor no era atribuido a las importaciones objeto de investigación."

México alega, en su respuesta de 23 de enero de 2007 a las observaciones de Guatemala sobre la información presentada por México en respuesta a una pregunta del Grupo Especial (véase el párrafo 7.368

7.364 México no respondió directamente al argumento estadístico de Guatemala expuesto *supra* hasta el final mismo de la presente diferencia, en sus comentarios a las observaciones de Guatemala sobre la información estadística solicitada por el Grupo Especial en ese momento⁴¹⁹, pero en cambio alegó inicialmente que Guatemala no había hecho una acreditación *prima facie* puesto que, en opinión de México, había alegado que la Resolución Definitiva ni siquiera abordaba la disminución de las exportaciones. A este respecto, México se refirió a la declaración formulada en la Resolución Definitiva de que Economía no consideraba que la disminución de las exportaciones fuera "determinante" debido a la pequeña proporción de la producción nacional que representaban las exportaciones. Según México, esta evaluación fue razonable y suficiente y, por consiguiente, Economía actuó en plena conformidad con las disposiciones del Acuerdo citadas en el trato que dio a las exportaciones. Las respuestas directas de México al argumento estadístico de Guatemala, presentadas en su respuesta a las observaciones de Guatemala sobre la información estadística facilitada recientemente, figuran más adelante, en el párrafo 7.371.

7.365 Antes de examinar los argumentos detallados de las partes, reproducimos la parte pertinente de la Resolución Definitiva ("Efectos en los indicadores económicos"):

"201. En esta etapa de la investigación la Secretaría dispuso de información directa sobre los indicadores económicos de la tubería investigada de la solicitante, Tubería Nacional y Compañía Mexicana de Tubos, las cuales en conjunto representaron el 88 por ciento de la rama de producción nacional, por lo que la Secretaría determinó que el comportamiento de dichos indicadores era representativo de la misma.

202. Con base en la información a que se hace referencia en el punto anterior y la obtenida del listado de pedimentos del SICMEX, la Secretaría observó que el mercado mexicano de la tubería investigada, medido a través del consumo nacional aparente, calculado conforme a lo establecido en los puntos 173 y 174 de esta Resolución, se mantuvo prácticamente constante en los períodos julio-diciembre de 1998 y de 1999, para aumentar 5 por ciento en el período julio-diciembre de 2000.

203. El incremento observado por el consumo nacional aparente entre julio-diciembre de 1998 y el período investigado fue aprovechado en parte por las importaciones de tubería investigada guatemalteca, las cuales alcanzaron una participación de 5 por ciento en el período investigado, después de ser insignificantes en el período julio-diciembre de 1998; por su parte, las procedentes de orígenes distintos de la República de Guatemala aumentaron su participación en 6 puntos porcentuales en el período investigado, luego de que mantuvieron su participación prácticamente constante en el período julio-diciembre de 1998 y 1999.

204. El desempeño por las importaciones se reflejó en el comportamiento de la suma de la producción orientada al mercado interno de la solicitante, Tubería Nacional y Compañía Mexicana de Tubos. Al respecto, en términos absolutos este indicador disminuyó 2 por ciento del período julio-diciembre de 1998 al mismo

infra) que, al alegar que el volumen de la disminución de las exportaciones triplicaba el volumen de la disminución de las ventas en el mercado interno, Guatemala planteó un nuevo argumento en sus observaciones. No estamos de acuerdo. Consideramos que el argumento de Guatemala a este respecto ha sido coherente a lo largo de la presente diferencia aunque, obviamente, Guatemala no contó con los datos precisos en los que se basaban las afirmaciones de la Resolución Definitiva sino hasta que México respondió a nuestra solicitud.

⁴¹⁹ La solicitud de información por el Grupo Especial estaba fechada el 17 de enero de 2007, la respuesta de México con la información solicitada, el 19 de enero de 2007, las observaciones de Guatemala sobre la información facilitada, el 23 de enero de 2007 y la respuesta de México a las observaciones de Guatemala, el 25 de enero de 2007.

período de 2000, aunque registró un aumento de 1 por ciento en el período investigado en relación con el período previo similar.

205. Por otra parte, las ventas al mercado interno de las empresas indicadas se incrementaron 3 por ciento en julio-diciembre de 1999 con respecto al nivel alcanzado en julio-diciembre de 1998, para después caer 5 por ciento en el período investigado.

206. La caída de las ventas al mercado interno de estas empresas, fue explicado en gran parte por las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, por las siguientes razones: las importaciones de otros orígenes se ubicaron por arriba del precio de las importaciones guatemaltecas y, tal como se indica en los puntos 178 y 179 de esta Resolución, no existe evidencia en el expediente administrativo de que las principales empresas que importaron tubería identificada como producto investigado de otros orígenes representaran pérdidas de ventas o de clientes de la industria nacional, puesto que en los períodos julio-diciembre de 1998, 1999 y en el período investigado no fueron identificados como clientes de la solicitante, principal productor nacional de la tubería investigada.

207. Por otra parte, las exportaciones totales de la tubería investigada por parte de la producción nacional registraron una tendencia decreciente: en julio-diciembre disminuyeron 51 por ciento y en el período investigado registraron un descenso de 25 por ciento. Cabe señalar que mientras en el período julio-diciembre de 1998 representaron 7 por ciento de la producción nacional orientada al mercado, en el período julio-diciembre de 1999 y el período investigado éstas representaron 3 y 5 por ciento, respectivamente, por lo que su comportamiento no podría ser un factor determinante para explicar el daño de la industria nacional.

208. El comportamiento de las ventas se reflejó en una disminución de la producción y, por consiguiente, en una menor utilización de la capacidad instalada de producción de la tubería investigada correspondiente a las empresas productoras nacionales.

209. Por lo que se refiere a la producción en términos absolutos, éste indicador registró un descenso de 6 por ciento en el período julio-diciembre de 1998 al mismo período de 1999 y registró prácticamente el mismo nivel en el período investigado con relación al período anterior comparable; por su parte, la utilización de la capacidad instalada de producción disminuyó 4 puntos porcentuales del período julio-diciembre de 1999 al período investigado.

210. En relación con los inventarios promedio de estas empresas, la Secretaría observó que en el período investigado aumentaron 3 por ciento con respecto al nivel registrado en julio-diciembre de 1999; es importante destacar que éstos representaron 16 y 17 por ciento de la producción nacional orientada al mercado interno en los períodos indicados. Asimismo, se observó que en el período investigado el nivel de empleo promedio disminuyó 5 por ciento en relación con el nivel registrado en el período comparable anterior.

211. Con base en lo establecido en los puntos 195 al 210 de esta Resolución, y tomando en cuenta los argumentos de la exportadora y del solicitante, la Secretaría determinó que los indicadores económicos correspondientes a las empresas productoras nacionales Hylsa, Tubería Nacional y Compañía Mexicana de Tubos, registraron un comportamiento negativo en el período investigado, debido

principalmente al incremento de las importaciones originarias de la Republica de Guatemala en condiciones de discriminación de precios."⁴²⁰

7.366 Entendemos que la parte de la Resolución Definitiva citada *supra* es una descripción del daño en forma de disminuciones del volumen de las ventas y la producción de la rama de producción nacional y atribuible a estas disminuciones que, a su vez, según Economía, se deben "principalmente" al incremento del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Guatemala. En particular, el argumento de la Resolución Definitiva es que, aunque el consumo nacional aparente aumentó durante el período objeto de investigación, este crecimiento se vio largamente sobrepasado por las importaciones -entre ellas las importaciones investigadas procedentes de Guatemala- y que, en consecuencia, el volumen de las ventas de los productores nacionales en el mercado mexicano disminuyó. Economía atribuyó la disminución de estas ventas en el mercado interno en gran medida a las importaciones procedentes de Guatemala sobre la base de que los precios de los productos guatemaltecos eran inferiores a los de las demás importaciones y que los importadores de las demás importaciones no eran clientes de Hylsa. La argumentación prosigue diciendo que la disminución del volumen de las ventas de los productores mexicanos en el mercado interno conllevó un descenso de la producción y un aumento de los inventarios. En términos más precisos, consideramos por tanto que en esta parte de la Resolución Definitiva se señala la disminución del volumen de las ventas de los productores nacionales en el mercado mexicano como el vínculo con el daño descrito en esta sección de la Resolución Definitiva⁴²¹, ya que en la Resolución se señala esta disminución como la causa de la disminución concurrente de la producción, la utilización de la capacidad instalada y el empleo.⁴²²

7.367 Recordamos que el argumento fáctico de Guatemala en apoyo de su alegación es que la parte citada de la Resolución Definitiva indica que la disminución neta registrada de 2 puntos porcentuales en el volumen de las exportaciones en relación con la producción entre los períodos semestrales de 1998 y 2000 debe, por lógica, haber sido como mínimo igual a la disminución neta del volumen de las ventas en el mercado interno en los mismos períodos, habida cuenta de que podía preverse que el volumen de producción total de la rama de producción fuera al menos igual al volumen de las ventas en el mercado interno. En primer lugar, examinamos este argumento sobre la base del texto de la Resolución Definitiva citado *supra*, y constatamos que su lógica es irrefutable. Es decir, sobre la base de este texto, no vimos cómo la magnitud de la disminución del volumen de las exportaciones podía ser inferior a la magnitud de la disminución del volumen de las ventas en el mercado interno.

7.368 No obstante, observamos que, debido a que el texto citado no contiene ninguna cifra absoluta ni ninguna definición de los términos utilizados y la relación entre ellos, no pudimos llegar a una conclusión definitiva sobre esta cuestión de hecho. En particular, necesitábamos entender el significado de los distintos términos utilizados en el texto (por ejemplo, "producción", "producción nacional", "producción orientada al mercado interno", "producción nacional orientada al mercado", "producción nacional orientada al mercado interno", "consumo nacional aparente", "importaciones de Guatemala y de otros orígenes", "ventas al mercado interno", "exportaciones" e "inventarios") y qué relación guardaban entre sí. Es decir, debido a la variedad de términos utilizados, no podíamos estar

⁴²⁰ Guatemala - Prueba documental 23.

⁴²¹ Reconocemos, como sostiene México, que el análisis de la relación causal realizado por Economía no se limitó a los efectos en el volumen, sino que también tuvo en cuenta los efectos financieros y en los precios (es decir, la disminución de las utilidades). No obstante, la sección de la Resolución Definitiva en litigio en esta reclamación sólo se ocupa de los efectos en el volumen, ya que los otros efectos a los que México hace referencia se abordan en otras partes de la Resolución Definitiva (y la alegación a ese respecto se analiza en la sección anterior del presente informe).

⁴²² Guatemala - Prueba documental 23, párrafo 207 a 210; Primera comunicación escrita de México, párrafos 278 a 280.

seguros del grado de similitud o diferencia entre las bases sobre las que se calcularon las disminuciones de las ventas en el mercado interno y de las exportaciones citadas en la Resolución Definitiva. Por este motivo, como se indica *supra*, pedimos a México que nos facilitase los documentos del expediente de la investigación que contenían las cifras que justificaban el análisis y los porcentajes citados en los párrafos 201 a 210 de la Resolución Definitiva. En respuesta, México presentó una serie de pruebas documentales.⁴²³ Guatemala tuvo entonces la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la nueva información presentada por México, y México tuvo la ocasión de responder a las observaciones de Guatemala.⁴²⁴

7.369 De la información presentada, consideramos que la primera página de la Prueba documental 15 presentada por México es la más pertinente a la cuestión de hecho que se nos ha sometido. Esta página, en la que figura un cuadro titulado "Indicadores de la Industria Nacional", contiene todas las cifras en las que se basa el texto expositivo de los párrafos de la Resolución Definitiva citados. Entendemos que de este cuadro se desprende que no todos los diferentes términos relativos a la producción que figuran en esos párrafos tienen de hecho significados diferentes. En particular, observamos que la expresión "producción nacional" se refiere a la producción total de la rama de producción, incluida Procarsa (que no facilitó datos a Economía), mientras que el término "producción" se refiere a la producción comunicada a Economía por Hylsa, Tubería Nacional y Compañía Mexicana de Tubos. Asimismo, la única subcategoría de "producción" que aparece en este cuadro es la "producción nacional orientada al mercado mexicano". A partir de este hecho, y de una comparación de los datos del cuadro con los porcentajes citados en la Resolución Definitiva, llegamos

⁴²³ Nuestra pregunta concreta, que formulamos el 17 de enero de 2007, era la siguiente: "Los párrafos 201-210 de la Resolución Definitiva se refieren a ciertos indicadores relativos al mercado mexicano y al desempeño de la industria mexicana, en particular, el "consumo nacional aparente", importaciones de Guatemala y de otros orígenes", "producción destinada al mercado interno", "ventas al mercado interno", "exportaciones", "producción interna destinada al mercado", "producción" e "inventarios". El Grupo Especial necesita recibir los documentos del expediente de la investigación que contienen todas las cifras que justifican el análisis y los porcentajes en esos párrafos, es decir los documentos utilizados por Economía en la redacción de los párrafos citados." En respuesta a esta pregunta, el 19 de enero de 2007 México presentó las Pruebas documentales 15 a 25.

⁴²⁴ Las observaciones de Guatemala tenían fecha de 23 de enero de 2007 y las respuestas de México de 25 de enero de 2007. Además de formular observaciones sobre la cuestión de la disminución de las exportaciones, Guatemala planteó una serie de cuestiones relativas a sus alegaciones sobre la utilización por Economía de períodos de seis meses en su análisis del daño y de datos correspondientes a distintos grupos de productores nacionales para diferentes indicadores del daño. Guatemala también preguntó si la solicitud por el Grupo Especial de datos del expediente de la investigación se ajustaba a la norma de examen del Grupo Especial. México respondió a todas estas cuestiones. No hemos considerado necesario basarnos en los argumentos formulados por las partes en esta etapa avanzada de la diferencia para llegar a nuestras conclusiones sobre las alegaciones de Guatemala en relación con los períodos de seis meses o los distintos grupos de productores nacionales, puesto que ya contamos con suficientes elementos para resolver esas alegaciones. En lo que respecta a nuestra norma de examen, consideramos que México interpretó correctamente nuestra solicitud de información y respondió plenamente a ésta, y discrepamos de la suposición de Guatemala de que la norma de examen impide al grupo especial recabar los datos reunidos del expediente de una investigación en los que se basan las descripciones estadísticas contenidas en la determinación formulada por la autoridad. En este sentido, recordamos que, con arreglo a nuestra norma de examen, según lo establece el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, nuestra tarea implica, entre otras cosas, evaluar el establecimiento y el análisis por la autoridad investigadora de los hechos en la investigación. En efecto, está bien establecido que los párrafos 5 y 6 i) del artículo 17 exigen que el grupo especial examine los hechos comunicados a la autoridad investigadora. Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 118.

a la conclusión de que los otros términos similares que figuran en la Resolución Definitiva⁴²⁵ se refieren de hecho a este mismo concepto.

7.370 Este cuadro confirma la alegación de Guatemala con respecto a los hechos. Es decir, los datos que figuran en el cuadro muestran que, en términos de volumen absolutos, la disminución de las exportaciones fue de hecho tres veces mayor que la disminución del volumen de las ventas en el mercado interno durante el período descrito en la Resolución Definitiva (es decir, de julio a diciembre de 1998 a julio a diciembre de 2000). En sus observaciones sobre esta información, México argumenta que Guatemala compara injustificadamente los datos correspondientes al período de 1998 con los correspondientes al período de 2000, sin tener en cuenta lo ocurrido en el período de 1999. Observamos que la Resolución Definitiva compara en diversas ocasiones los datos correspondientes al período de 1998 con los correspondientes tanto a 1999 como a 2000 y que, por consiguiente, no consideramos que el argumento de Guatemala sea inválido. El argumento esencial de Guatemala es que, durante el período examinado por Economía, la disminución del volumen de las exportaciones fue al menos igual a la del volumen de las ventas en el mercado interno y que, dado que esta sección de la Resolución Definitiva centra su atención en el volumen, Economía carecía de fundamento para considerar que la disminución del volumen de las exportaciones era menos importante que la disminución del volumen de las ventas en el mercado interno. En otras palabras, según Guatemala, la disminución de las exportaciones era "otro factor de que se tenía conocimiento" causante de daño, respecto del cual Economía no realizó el análisis de la no atribución necesario para asegurarse de que este daño no se atribuyera a las importaciones investigadas.

7.371 En su respuesta a las observaciones de Guatemala sobre la nueva información presentada por México en sus Pruebas documentales 15 a 25, México dio una respuesta específica al argumento de Guatemala de que la disminución del volumen de las exportaciones fue superior a la de las ventas en el mercado interno, de manera que la declaración en la Resolución Definitiva de que la disminución de las exportaciones no era determinante debido a que las exportaciones representaban una pequeña proporción de la producción nacional constituía un análisis insuficiente de la no atribución. México no cuestiona la exactitud fáctica de este argumento, pero sostiene que es erróneo considerar que la importancia de la disminución de las exportaciones para una rama de producción se basa en el número de toneladas de que se trate *per se* y alega que, en cambio, la importancia de la disminución depende del porcentaje de ésta respecto de la producción nacional. Por consiguiente, consideramos que México sostiene que, puesto que las ventas en el mercado interno representan una proporción de la producción nacional considerablemente superior a la de las ventas de exportación, la disminución en tonelaje absoluto de las ventas en el mercado interno tuvo unos efectos negativos basados en el volumen mucho mayores (aparentemente "determinantes") en la situación de la rama de producción nacional que la disminución tres veces mayor en tonelaje absoluto de las ventas de exportación. Sin embargo, no encontramos ninguna explicación de esos conceptos en la Resolución Definitiva, sino que vemos tan solo una conclusión.⁴²⁶

7.372 Con arreglo a nuestra norma de examen, nuestra tarea consiste en determinar si una autoridad imparcial y objetiva podía, sobre la base de los hechos pertinentes que constan en el expediente, haber

⁴²⁵ Es decir, "producción orientada al mercado interno" y "producción nacional orientada al mercado".

⁴²⁶ México también opone otros argumentos a las observaciones de Guatemala. En primer lugar, México sostiene que el argumento que Guatemala presenta en sus observaciones es nuevo, una afirmación con la que no estamos de acuerdo, como explicamos en la nota 418. México también aduce que Guatemala argumentó que Economía no había explicado por qué consideraba que la disminución de las ventas de exportación no era determinante, y lo niega afirmando que, de hecho, la Resolución Definitiva sí da una explicación. Consideramos que esta caracterización no refleja la alegación de Guatemala que, en nuestra opinión, argumenta que la explicación proporcionada no es convincente a la luz de los hechos que pueden deducirse de la parte pertinente de la Resolución.

llegado a la conclusión de la Resolución Definitiva. En términos concretos, si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber constatado que una determinada disminución del volumen de las ventas en el mercado interno era un elemento principal y factor del daño sufrido por la rama de producción nacional (es decir, que esta disminución causada por el desplazamiento de las importaciones en cuestión dio lugar a una disminución perjudicial de la producción, la utilización de la capacidad instalada y el empleo), y descartar al mismo tiempo, por no ser un "factor determinante", una disminución del volumen de las ventas de exportación de al menos igual magnitud (en este caso, tres veces mayor durante todo el período examinado). Para nosotros, la respuesta, a la vista de estos hechos, sólo puede ser negativa. También consideramos que Economía no hizo ningún intento en la Resolución Definitiva de distinguir la repercusión relativa de las respectivas disminuciones de los volúmenes de las ventas en el mercado interno y las exportaciones en la rama de producción nacional. Al contrario, la única explicación que dio Economía para descartar que la disminución de las exportaciones fuera un factor determinante fue la pequeña proporción de las exportaciones respecto de la producción nacional. No obstante, este dato estadístico no es pertinente, dado que el "criterio" utilizado en todo el análisis efectuado por Economía en esta sección de la Resolución fue la disminución absoluta del volumen, criterio según el cual la disminución de las exportaciones durante el período analizado por Economía fue considerablemente superior a la de las ventas en el mercado interno. En resumen, consideramos que el análisis de la no atribución efectuado por Economía respecto de la repercusión de la disminución de las exportaciones en la rama de producción nacional fue insuficiente. Por estos motivos, constatamos que Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 en el trato que dio a la disminución de las exportaciones en su análisis de la relación causal.

F. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO

1. **Confidencialidad y resúmenes no confidenciales**

a) Argumentos de las partes

i) *Guatemala*

7.373 **Guatemala** afirma que México infringió el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* ya que no exigió a la solicitante que presentara resúmenes no confidenciales, que no evaluó la suficiencia de los resúmenes y que no reveló adecuadamente la información para la que no se había justificado de manera suficiente que fuera confidencial o, subsidiariamente, que divulgara resúmenes no confidenciales de la información confidencial.

ii) *México*

7.374 **México** aduce que actuó exactamente como prevé el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*: permitió que la información en cuestión fuera tratada como confidencial previa justificación suficiente al respecto, y dio a los representantes acreditados de todas las partes interesadas (incluida Tubac) oportunidades para tener pleno acceso a la información confidencial. Además, el párrafo 5.1 del artículo 6 prevé que en circunstancias excepcionales las partes podrán señalar que la información no puede ser resumida si exponen las razones por las que no es posible resumirla. Según México, eso es precisamente lo que ocurrió en la investigación de que se trata.

b) Argumentos de los terceros

7.375 Las **Comunidades Europeas** se abstienen de formular observaciones sobre determinados aspectos de la alegación de Guatemala ya que no tienen acceso a la información confidencial en cuestión (por ejemplo, en lo que respecta a la afirmación de México de que no es posible resumir la información numérica). No obstante, una justificación para designar la información como

confidencial no puede ser una tautología y los motivos que permitieron comprender y examinar las razones que llevaron a la autoridad investigadora a concluir que la información debía ser tratada con carácter confidencial no se desprenden claramente del expediente. Además, las leyes y reglamentos internos de México sobre el acceso a la información confidencial no pueden prevalecer sobre las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.376 Entendemos que Guatemala alega infracciones de la parte introductoria y el apartado 1 del párrafo 5 del artículo 6 en lo que respecta a determinada información en el curso de la investigación.⁴²⁷ Las alegaciones de Guatemala se centran principalmente en las pruebas de la iniciación relativas al "valor normal" (es decir, la factura y la cotización que ya hemos analizado *supra* al examinar las alegaciones de Guatemala fundadas en el párrafo 3 del artículo 5), aunque Guatemala se refiere también al documento de Hylsa de 17 de septiembre de 2002 que contiene información sobre la descripción del producto objeto de investigación (en particular, la cuestión de la inclusión de cierta tubería estructural dentro del alcance del producto objeto de investigación/producto similar).⁴²⁸ A continuación examinaremos sucesivamente cada una de esas alegaciones después de exponer las consideraciones jurídicas pertinentes.

7.377 El párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dice así:

"6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.*

6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información

⁴²⁷ En respuesta a la pregunta 114 del Grupo Especial, Guatemala sostiene que el fundamento jurídico de sus alegaciones relativas al trato dado a la información confidencial es la parte introductoria y los apartados 1 y 2 del párrafo 5 del artículo 6. En la solicitud de establecimiento del Grupo Especial sólo se menciona el párrafo 5 del artículo 6. Aunque las partes no han planteado ninguna cuestión en el sentido de que el fundamento jurídico de la alegación no esté identificado con suficiente detalle para que la alegación esté comprendida en el mandato del Grupo Especial, somos conscientes de que en última instancia esto es responsabilidad del Grupo Especial. Consideramos que, a la luz de la descripción de las alegaciones que se hace en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, la referencia que se hace al párrafo 5 del artículo 6 basta en este caso para abarcar alegaciones fundadas en el párrafo 5 del artículo 6 (parte introductoria) y en sus párrafos 5.1 y 5.2.

⁴²⁸ En respuesta a la pregunta 115 del Grupo Especial, Guatemala explica que Economía dio trato confidencial a determinada información relativa al producto objeto de investigación. Esta información se incluyó en la respuesta de Hylsa de 17 de septiembre de 2002 a determinadas preguntas formuladas por Economía (y consta en el expediente del Grupo Especial, Guatemala - Prueba documental 31). Guatemala afirma que esta información se presentó con carácter confidencial, sin justificación y sin un resumen no confidencial.

facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

- 6.5.2 Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta."**

*Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

**Los Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

7.378 El texto del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece que la información confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.⁴²⁹ Esta disposición distingue dos tipos de información confidencial: 1) la "información que, por su naturaleza, sea confidencial"; y 2) la información que se "facilite[] con carácter confidencial". Se ha interpretado que el requisito de demostrar una "justificación suficiente" es aplicable a estos dos tipos de información confidencial.⁴³⁰ Sin embargo, a nuestro juicio la naturaleza y el grado de ese requisito dependerán del tipo de información de que se trate.⁴³¹ Por ejemplo, la demostración de una "justificación suficiente" en el caso de información que "por su naturaleza, sea confidencial" puede consistir en establecer que la información encaja en la descripción que se hace de esa información en el párrafo 5 del artículo 6 (parte introductoria): "por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido".

7.379 El párrafo 5.1 del artículo 6 establece que la autoridad investigadora deberá exigir a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren también un resumen no confidencial suficientemente detallado de la misma.⁴³² Estos resúmenes tienen que permitir una

⁴²⁹ Se reconoce que podrá ser necesario revelarla en cumplimiento de providencias precautorias concebidas en términos muy precisos.

⁴³⁰ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.219; informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.334.

⁴³¹ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.335.

⁴³² Al igual que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.135, consideramos útil la siguiente constatación del Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento II*:

"Aunque el párrafo 5.1 del artículo 6 no establece expresamente que 'las autoridades exigirán' a las partes interesadas que faciliten una exposición de las razones por las que no es posible un resumen, una interpretación que dé contenido al párrafo 5.1 del artículo 6 ha de suponer la imposición de tal obligación

comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. No obstante, no hay que suministrar esos resúmenes no confidenciales cuando, "[e]n circunstancias excepcionales", la información "no puede ser resumida". En tales casos las partes "deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla". Aunque el párrafo 5.1 del artículo 6 no establece expresamente que "las autoridades exigirán" a las partes interesadas que faciliten una exposición de las razones por las que no es posible un resumen, consideramos que una interpretación que dé contenido al párrafo 5.1 del artículo 6 se cumple si la parte interesada de su propia iniciativa expone las razones del por qué no puede resumirla, pero en el caso en que aquella parte no manifieste razones, entonces corresponderá a la autoridad investigadora velar para que el mandato del párrafo 5.1 del artículo se cumpla⁴³³ En consecuencia, consideramos que el párrafo 5.1 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras la obligación de exigir a las partes que indiquen que no se puede resumir una información que expongan las razones por las que no es posible resumirla.

7.380 Consideramos que el párrafo 5.1 del artículo 6 establece un equilibrio entre el interés de las partes interesadas que facilitan información confidencial en que se mantenga esa confidencialidad durante la investigación y el interés del resto de las partes interesadas en ser informadas razonablemente sobre el contenido sustancial de esa información para poder defender sus intereses.⁴³⁴ Somos conscientes de que la designación de la información como "confidencial" puede afectar a las posibilidades de las partes interesadas para tener pleno acceso a esa información y por lo tanto a su capacidad para defender sus intereses en el curso de una investigación antidumping. También somos conscientes de que podría abusarse de la posibilidad de designar información como confidencial para situar conscientemente a otras partes interesadas en una situación de desventaja en la investigación. Consideramos que las condiciones establecidas en la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6 y en el párrafo 5.1 de dicho artículo revisten una importancia crucial para mantener el equilibrio entre el interés de confidencialidad y la capacidad de otra parte interesada para defender sus derechos a lo largo de una investigación antidumping. Precisamente por esa razón consideramos primordial que la autoridad investigadora se asegure de que se cumplan las condiciones establecidas en estas disposiciones. Estimamos que es igualmente importante que un grupo especial de la OMC al que se le pide que examine el trato dado por la autoridad investigadora a la información confidencial exija estrictamente el cumplimiento de estas condiciones, manteniendo al mismo tiempo presente la norma de examen aplicable.

7.381 El párrafo 5.2 del artículo 6 no exige que la parte interesada que pide que se considere confidencial una información presente una justificación. Esa obligación se deriva del párrafo 5 del artículo 6 y no de su párrafo 5.2. Esta última disposición se refiere únicamente a circunstancias especiales: si las autoridades concluyen que una petición de que se considere como confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos. Puesto que no hay nada que sugiera que

a las autoridades investigadoras. Sin duda no es posible concluir que la obligación de hacer una exposición de las razones afecta exclusivamente a la parte interesada que presenta la información y no a la autoridad investigadora, ya que el *Acuerdo Antidumping* no afecta directamente a las partes interesadas. El *Acuerdo Antidumping* impone obligaciones a los Miembros de la OMC y a sus autoridades investigadoras. En consecuencia, en nuestra opinión el párrafo 5.1 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras la obligación de exigir a las partes que indiquen que no se puede resumir una información que expongan las razones por las que no es posible resumirla."

Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.213.

⁴³³ A nuestro juicio esto también encontraría apoyo en el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.213.

⁴³⁴ Véase por ejemplo el informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafos 6.38 y 6.39.

la autoridad investigadora mexicana consideró que la petición formulada por la solicitante de que se considerara como confidencial la información pertinente *no* estaba justificada, el párrafo 5.2 del artículo 6 no parecería ser de ningún modo aplicable en las circunstancias de hecho de este caso. No obstante, puede ofrecernos orientación contextual al pronunciarnos sobre la alegación de Guatemala.

7.382 El párrafo 5.2 del artículo 6 se ocupa de las circunstancias en que las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información *no* está justificada. A nuestro juicio, esto es una indicación textual evidente de que la autoridad investigadora tiene la responsabilidad -de hecho, la obligación- de examinar y decidir si está o no justificada una petición de que se considere como confidencial una información de acuerdo con la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6. Es evidente que el párrafo 5 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a examinar la petición de trato confidencial y a decidir si está o no justificada. No obstante, el párrafo 5 del artículo 6 no dice nada sobre la naturaleza del proceso de examen que ha de realizarse. Tampoco dice nada que exija una explicación de la *forma* en que se llevó a cabo ese examen.⁴³⁵ No hay ninguna disposición que regule expresamente lo que debe ocurrir en caso de que una autoridad investigadora estime que una petición de que se considere confidencial una información *está* justificada, más allá de la obligación de tratar esa información como confidencial. Ni el texto del párrafo 5 ni el del párrafo 5.1 del artículo 6 contienen una obligación expresa acerca de *cómo* deberá decidir la autoridad investigadora con respecto a la afirmación de una parte de que no es posible resumir la información confidencial, ni sobre cómo debería o tendría que comunicar la autoridad investigadora cualquier decisión sobre esta cuestión.

7.383 Teniendo en cuenta estas consideraciones, pasamos seguidamente a ocuparnos de las circunstancias concretas de este caso. En cuanto a las pruebas de la iniciación sobre el valor normal, observamos que la solicitante pidió que se diera trato confidencial a gran parte de las pruebas que respaldan su solicitud, incluida la información relativa al valor normal y a la descripción del producto objeto de investigación.

7.384 Con respecto a las alegaciones de Guatemala sobre el trato de la información confidencial en relación con las pruebas de la iniciación relativas al "valor normal", recordamos que los dos elementos de prueba pertinentes -la factura y la cotización- formaban parte del expediente del Grupo Especial.⁴³⁶ La solicitante facilitó una *versión* no confidencial de la solicitud, pero como la factura era "confidencial" no se incluyó en dicha versión no confidencial; de manera análoga, como la cotización era "confidencial", no se incluyó en la respuesta⁴³⁷ de Hylsa a la "prevención".⁴³⁸ En la versión no confidencial de la solicitud se suprimieron del texto algunas partes de la solicitud y se sustituyeron por corchetes en blanco o, en el caso del anexo en cuestión, simplemente por columnas en blanco. No se incluyó el contenido sustancial. La solicitud incluye una declaración de carácter general en la que se indica por qué la solicitante consideraba que la información debía ser tratada como

⁴³⁵ Recordamos que el aviso exigido por las disposiciones sobre transparencia que figuran en el párrafo 1 del artículo 12 no es objeto del presente caso. De cualquier modo, las obligaciones establecidas en el artículo 12 incluyen la siguiente declaración: "En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular: ..."

⁴³⁶ La primera se adjuntó a la Primera comunicación escrita de México; la segunda se presentó en respuesta a la petición del Grupo Especial y después de que éste adoptara tras la primera reunión el procedimiento especial aplicable a la información comercial confidencial.

⁴³⁷ Guatemala - Prueba documental 3.

⁴³⁸ Guatemala - Prueba documental 2.

confidencial.⁴³⁹ No se facilitó a Economía un resumen no confidencial de la información confidencial omitida ni hay ninguna indicación de que Economía pidiera dicho resumen no confidencial después de haber visto cómo se había tratado la información que figuraba en ella. En la solicitud se afirma que la versión no confidencial de la solicitud contenía detalles suficientes para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información, aunque se omitieron ciertos aspectos y datos que, por su naturaleza confidencial y por consistir en datos numéricos y de identificación, no era posible resumir.⁴⁴⁰

7.385 Más concretamente, la versión no confidencial de la solicitud (Guatemala - Prueba documental 1, sección II.B.1) indica únicamente que la prueba del valor normal "se documenta con la factura comercial del producto investigado documentada en el Anexo 2.1".⁴⁴¹ Contiene también corchetes que indican que se ha suprimido información confidencial. El "Anexo 2" es un cuadro que contiene 14 columnas, 9 de las cuales contienen corchetes que indican que se ha suprimido información confidencial y 5 contienen información. La información incluida en el cuadro muestra las líneas arancelarias, la descripción del producto objeto de investigación -la tubería estándar de conducción soldada y la tubería estándar de conducción negra- el factor de conversión de la unidad de medida correspondiente a la línea arancelaria, el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos y, por último, el precio ajustado (dólar de los Estados Unidos por tonelada). Este precio ajustado para los dos tipos de tubería se da como "707". Este Anexo se refiere a la "documentación del precio interno en Guatemala" que figura en el Anexo 2.1, pero no describe más detenidamente ni resume los documentos que contienen las pruebas justificantes. Por lo tanto, consideramos que no hay un resumen lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.⁴⁴²

⁴³⁹ La carta de envío de la solicitud presentada por el abogado dice lo siguiente: "Mi representada considera que la información omitida entre corchetes en la versión pública de los volúmenes I y II, y los Anexos expresamente especificados en los mismos, debe otorgárseles carácter confidencial, por lo que los términos del Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, solicitan atentamente a esa H. Unidad se asigne tal carácter a dicha información, toda vez que su revelación traería como consecuencia un daño a su posición competitiva y su capacidad para llegarse información relevante para el desarrollo de la investigación". Guatemala - Prueba documental 1. La carta de envío de la repuesta de Hylsa a la prevención que figura en la Prueba documental 3 presentada por Guatemala contiene un párrafo similar. La prevención que figura en la Prueba documental 2 presentada por Guatemala indica las directrices de Economía sobre la forma en que debía ser tratada la información confidencial al responder a las preguntas contenidas en la misma, entre ellas la necesidad de presentar una versión confidencial y otra pública de las respuestas, suprimiéndose la información confidencial en la versión pública, así como la necesidad de justificar el trato confidencial de la información y de resumirla.

⁴⁴⁰ Guatemala - Prueba documental 1. La carta de envío de la respuesta de Hylsa a la prevención que figura en la Prueba documental 3 presentada por Guatemala contiene un párrafo similar.

⁴⁴¹ También hay una breve respuesta en la que se explica por qué la solicitante considera que los precios de venta presentados son correctos. Guatemala - Prueba documental 1.

⁴⁴² En la Prueba documental 3 presentada por Guatemala se indica que, en respuesta a una pregunta sobre las pruebas del valor normal respecto de la tubería estándar negra, Hylsa respondió lo siguiente: "Se documenta el valor normal del mercado de Guatemala respecto a la tubería estándar negra con sus ajustes correspondientes. Refiérase al Anexo 13 [Confidencial]". El Anexo 13 se titula "Documentación del Valor Normal para la tubería estándar negra y ajustes correspondientes"; El Anexo 13.1 se titula "Documentación del precio interno de Guatemala". El Anexo 13.2 se titula "Cálculo para obtener dólares por tonelada". El Anexo 13.4 se titula "Documentación del domicilio de la empresa que expide el documento que muestra el valor normal". El Anexo 13.5 se titula "Estimación del margen de dumping para la tubería estándar negra". Se omite por completo el contenido de todos estos Anexos. (El Anexo 13.3 incluye información no confidencial sobre los tipos de cambio.)

7.386 En respuesta a preguntas formuladas⁴⁴³, Guatemala aclaró que también alega que el trato dado a la información contenida en la respuesta de la solicitante de 17 de septiembre de 2002 al "oficio" de Economía de 3 de septiembre de 2002 relativo al fundamento de la posible inclusión de cierta tubería estructural en el alcance de la definición del producto había sido incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6.⁴⁴⁴ En particular, Guatemala alega que esta información fue designada "confidencial" sin justificación y sin exigir que se suministrara un resumen no confidencial.

7.387 También en este caso la solicitante facilitó una versión no confidencial del documento en cuestión. En la versión no confidencial se suprimieron del texto determinadas partes de las respuestas incluidas en el documento y se sustituyeron por corchetes en blanco o -en el caso de los Anexos- simplemente por páginas con los títulos sin ningún contenido en absoluto. No se incluyó el contenido sustancial. En respuesta a la indicación de Economía incluida en el oficio de 3 de septiembre de 2002 de que toda petición de trato confidencial debía justificarse y debía presentarse un resumen no confidencial⁴⁴⁵, la carta de envío de Hylsa contiene una explicación de por qué considera la información "confidencial" y de por qué no era posible resumir determinada información confidencial.⁴⁴⁶ No se facilitó a Economía un resumen no confidencial de la información confidencial omitida, ni hay ninguna indicación de que Economía pidiera ese resumen no confidencial después de haber visto cómo había sido tratada la información contenida en ella.⁴⁴⁷

7.388 Más concretamente, la versión no confidencial del documento en cuestión contiene determinadas respuestas de Hylsa-DAT sobre el alcance del producto objeto de investigación. Determinada información incluida en las respuestas se ha suprimido por ser "confidencial". Además, se omite el contenido completo de los seis Anexos⁴⁴⁸ por ser "confidencial". En el documento no se

⁴⁴³ Respuesta de Guatemala a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁴⁴⁴ Guatemala - Prueba documental 31.

⁴⁴⁵ Guatemala - Prueba documental 21.

⁴⁴⁶ La carta de envío dice lo siguiente: "Mi representada considera que la información omitida entre corchetes en la versión pública del escrito adjunto, y los Anexos expresamente especificados en los mismos, debe otorgárseles carácter confidencial, por lo que en los términos del Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, solicitan atentamente a esa H. Unidad se asigne tal carácter a dicha información, toda vez que su revelación traería como consecuencia un daño a su posición competitiva y a su capacidad para llegarse información relevante para el desarrollo de la investigación. Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 153 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y como ya se indicó en el presente escrito, mi representada ha adjuntado versión pública de dicha información, la que contiene suficientes elementos para lograr una comprensión razonable e integral del asunto, omitiéndose en dicha versión ciertos aspectos y datos que por su naturaleza confidencial y por consistir en datos numéricos y de identificación, no los hacen susceptibles de ser resumidos o sintetizados." Hylsa pidió por tanto lo siguiente: "Se conceda tratamiento confidencial a las respuestas y anexos del presente escrito en que así se indique, toda vez que su divulgación podría afectar la posición competitiva de la empresa y causar daño sustancial a mi representada."

⁴⁴⁷ No obstante, México afirma que la versión no confidencial contiene un resumen de la información confidencial. Véase por ejemplo el Escrito de réplica de México, párrafo 215. México presenta su Prueba documental 5 para demostrar su afirmación de que transmitió esta versión no confidencial al representante legal de Tubac. Sin embargo, la cuestión no es si se transmitió una versión no confidencial de la comunicación, sino más bien de si se transmitió un *resumen* no confidencial suficiente de la información confidencial.

⁴⁴⁸ La información pública que figura en las respuestas y los títulos de estos Anexos indican que incluyen documentos, testimonios y facturas de productores/distribuidores sobre la práctica comercial de adquirir tubería estructural sin la "prueba hidrostática" y utilizarla para conducción; información de importadores de ciertos tipos de tubería estructural; estimaciones del desglose de la producción nacional del

describen más detenidamente ni se resumen las partes omitidas de la parte principal del documento, ni los Anexos que contienen las pruebas justificantes. Por lo tanto, consideramos que no hay un resumen lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

7.389 Guatemala no está de acuerdo con dos aspectos principales del trato dado por Economía a la información en cuestión. En primer lugar, la solicitud y la Prueba documental 31 presentada por Guatemala contienen una declaración de carácter general que indica por qué la solicitante consideraba que la información debía ser tratada como confidencial. Guatemala alega que no hay indicación alguna en el expediente de la investigación de que Economía evaluara la suficiencia de esta justificación para determinar si existía "justificación suficiente" para concederle trato confidencial. En segundo lugar, la solicitante afirma también que la versión no confidencial de la solicitud contenía detalles suficientes para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información, aunque se omitieron ciertos aspectos y datos que, por su naturaleza confidencial y por consistir en datos numéricos y de identificación, no podían ser resumidos.⁴⁴⁹ A este respecto Guatemala afirma que, aunque estuviera justificado el trato confidencial, a la solicitante no le era imposible suministrar resúmenes no confidenciales. Si embargo, se omitió la información y no se resumió.

7.390 Observamos que, con respecto a las pruebas de la iniciación sobre el valor normal y a sus respuestas del 17 de septiembre la solicitante *expuso* las razones por las que, a su juicio, estaba justificado que no se divulgara ni se resumiera la información en cuestión.

7.391 Guatemala aduce que Economía no evaluó si se había demostrado "justificación suficiente" para que la información básica fuera considerada confidencial. Afirma también, en lo que respecta a la cotización y la factura, que la divulgación de la información no habría afectado a la posición de competencia de la solicitante ni a su posibilidad de obtener más información ya que la información se refería a los precios dentro de Guatemala; el exportador (y no la solicitante) tendría la responsabilidad de recabar esa información después de la iniciación; y, salvo el nombre del comprador o del solicitante de la cotización, la información no era por su naturaleza confidencial.

7.392 México aduce ante nosotros que la práctica de Economía consiste en registrar explícitamente *sólo* las razones para *rechazar* una petición de trato confidencial: cuando Economía acepta la petición no lo indica explícitamente sino que simplemente otorga trato confidencial a la información.⁴⁵⁰ En el

producto objeto de investigación; y testimonios sobre la posibilidad de sustitución y la correspondencia de los datos facilitados con la descripción del producto.

⁴⁴⁹ Guatemala - Prueba documental 1.

⁴⁵⁰ México expuso a grandes rasgos las disposiciones de su legislación y reglamento nacionales respecto del trato de la información confidencial a lo largo de una investigación antidumping, en particular el artículo 80 de su Ley de Comercio Exterior y los artículos 148 a 158 de su Reglamento. En resumen, el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior de México prevé que la información comercial reservada y la información gubernamental confidencial no estarán a disposición de ninguna de las partes interesadas. A su vez, el artículo 148 del Reglamento dice que se considerará información pública los resúmenes de información confidencial y de información comercial reservada presentados en los términos del artículo 153 del Reglamento (artículo 148, inciso II). Por otro lado, en el artículo 150 se define que será información comercial reservada aquella que cumpla con los artículos 152, 153, 158 del Reglamento y aquella de cuya divulgación pueda resultar un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información, entre otras cosas. El artículo 153 establece que la parte interesada en que se le dé tratamiento confidencial o de comercial reservada a su información, deberá presentar ante la Secretaría un resumen público de esa información. Dicho resumen se presentará por escrito y será lo suficientemente detallado que permita a quien lo consulte tener una comprensión razonable e integral del asunto. El artículo 158 del Reglamento establece que el particular interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos: presentar la solicitud por escrito; justificar por qué su

caso que examinamos, consideramos que no existe esa indicación explícita en el expediente. No obstante, se deduce implícitamente que Economía aceptó las afirmaciones de la solicitante y no se opuso a la petición de trato confidencial. El expediente no contiene ninguna indicación explícita de cómo, o en qué medida, Economía evaluó esta justificación de la imposibilidad de resumir la información o llegó a una conclusión razonada sobre esta cuestión. No obstante, también en este caso el expediente revela implícitamente que Economía aceptó las afirmaciones de la solicitante acerca de la no divulgación y la imposibilidad de resumir la información.⁴⁵¹

7.393 Recordando la norma de examen, como hemos dicho anteriormente, no consideramos que las obligaciones contenidas en el párrafo 5 del artículo 6 establezcan exactamente la forma en que la autoridad investigadora deba o tenga que evaluar una petición de trato confidencial. Tampoco consideramos que esta disposición establezca la forma en que la autoridad investigadora deba o tenga que indicar (explícitamente o de otro modo en el expediente de la investigación) cómo y, en qué medida, ha evaluado la afirmación de un solicitante para llegar a la conclusión de que existía "justificación suficiente" para que la información fuera tratada como confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, o cómo, y en qué medida, ha evaluado la afirmación de que no era posible hacer un resumen en el sentido del párrafo 5.1 del artículo 6.

7.394 Consideramos que en este caso México respetó el nivel mínimo que permiten los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en el trato que dio a la información confidencial en cuestión. En particular, el expediente de la investigación indica claramente que Hylsa solicitó trato confidencial y proveyó razones para dicha solicitud, y que Hylsa también dio una explicación de por qué en su opinión era imposible de resumir cierta información. Como señalado *supra*, inferimos del hecho de que Economía otorgó el trato confidencial solicitado que Economía aceptó la solicitud y las explicaciones, y recordamos que las disposiciones citadas del Acuerdo no contienen requisitos específicos sobre la naturaleza de la evaluación respectiva por la autoridad investigadora. Habríamos preferido una indicación explícita por parte de Economía de por qué consideraba que eran fundadas las afirmaciones de "justificación suficiente" para el trato confidencial de la información en cuestión. Habríamos preferido también una indicación explícita de Economía de cómo evaluó la existencia de las "circunstancias excepcionales" a que se hace referencia en el párrafo 5.1 del artículo 6 para justificar

información tiene el carácter de confidencial o de comercial reservada; presentar un resumen de la información o, en su caso, la exposición de las razones por las cuales no pueda resumirse, y, en su caso, manifestar por escrito su consentimiento expreso de que su información marcada como confidencial o comercial reservada podrá ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas.

No se nos pide que evaluemos la compatibilidad de estas disposiciones legales y reglamentarias *en sí mismas* con las obligaciones que corresponden a México en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo, y recordamos que las disposiciones del derecho interno de un Miembro no justifican un incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Véase por ejemplo el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 46.

⁴⁵¹ Señalamos incidentalmente la afirmación de México de que Tubac afirmó también en el curso de la investigación subyacente que no era posible resumir los datos numéricos y que Economía concedió el trato confidencial sobre la misma base que lo hizo con la información de Hylsa. Tubac afirmó, por ejemplo en su "escrito" de 14 de mayo de 2002 (Guatemala - Prueba documental 12, páginas 2 y 3; véase también Guatemala - Prueba documental 7, párrafo 17) que había presentado una versión pública de sus comunicaciones confidenciales, suprimiendo determinada información confidencial entre corchetes. Tubac afirmó también que, como cierta información podía consistir en datos financieros o de contabilidad interna del exportador o un tercero, de los cuales no había muchos, su divulgación podría causar un daño irreversible a Tubac o a terceros. Afirmó además que no era posible resumir determinada información debido a su carácter numérico. No hay ninguna indicación en el expediente de que dichas afirmaciones de Tubac fueran tratadas de distinta manera que las afirmaciones similares realizadas por Hylsa. Cabe esperar que una autoridad investigadora trate de esa manera imparcial a las dos partes interesadas.

que no se podía resumir determinada información confidencial. A este respecto, recordamos que una razón principal que se dio para explicar que la información no se podía resumir era su naturaleza numérica. Observamos que el propio ordenamiento jurídico interno de México prevé expresamente la posibilidad de que la información sobre los costos y precios se presente en intervalos de variaciones porcentuales que no excedan de un factor del 10 por ciento.⁴⁵² Esta disposición nos indica el propio reconocimiento oficial de México (y de Economía) de que al menos determinada información numérica se puede resumir.⁴⁵³ No obstante, no vemos ninguna indicación en el expediente de que se hiciera algún esfuerzo para estudiar la posibilidad de presentar la información confidencial en cuestión de una manera que, sin poner en peligro su confidencialidad, habría permitido a las partes interesadas tener mayor acceso a ella en lo que respecta al expediente no confidencial de la investigación.

7.395 No obstante, por las razones expuestas *supra*, el Grupo Especial constata que Guatemala no ha demostrado que México incumpliera las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en el trato que dio a las peticiones de confidencialidad y a las razones de por qué no era posible resumir la información confidencial.

7.396 Observamos también que el párrafo 5 del artículo 6 reconoce que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos. Estamos informados de que México tiene en vigor un régimen legislativo/reglamentario que rige el trato que ha de darse a la información confidencial a lo largo de una investigación antidumping mexicana. En virtud de ese régimen los representantes legales de todas las partes interesadas pueden tener pleno acceso a la información confidencial, previo cumplimiento de varias condiciones y previa presentación de la documentación necesaria.⁴⁵⁴ Además, México aporta como prueba una solicitud (de la representante legal de Tubac) para tener acceso a determinada información confidencial.⁴⁵⁵ México afirma que esto demuestra que no se perjudicó al exportador guatemalteco ya que tuvo derecho a acceder a la información confidencial contenida en la solicitud en el momento de iniciarse la investigación y, de hecho, utilizó ese derecho al menos en una ocasión. Sin embargo, Guatemala sostiene que las pruebas y la argumentación de México sobre el acceso al expediente confidencial por parte de la representante legal de Tubac son erróneas. Según Guatemala, la representante legal de Tubac nunca solicitó tener acceso a *ninguna parte* del expediente confidencial, incluida la versión confidencial de la solicitud, ya que no cumplía todas las condiciones previstas en la legislación mexicana para solicitar acceso al expediente confidencial y por consiguiente nunca lo hizo. Guatemala afirmó en particular lo siguiente:

"Guatemala confirma que Tubac no tuvo acceso a la información proporcionada por el solicitante y que finalmente fue utilizada como los 'hechos de que tuvo conocimiento' para efectos de la determinación de dumping. Como la declaración adjunta lo explica:

⁴⁵² Artículo 149 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior de México.

⁴⁵³ En respuesta a la pregunta 121 del Grupo Especial, México dijo que el artículo 149 de su Reglamento no se había aplicado en la práctica administrativa de Economía y por lo tanto no era posible aclarar el ámbito de aplicación de esa disposición.

⁴⁵⁴ Véanse, en particular, los artículos 159-161 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior de México.

⁴⁵⁵ México - Prueba documental 2. La solicitud de acceso tiene fecha de noviembre de 2002 (mientras que la iniciación tuvo lugar en agosto de 2001 y la Resolución Preliminar, la audiencia pública y las comunicaciones derivadas de la audiencia pública, incluida la Prueba documental 31 presentada por Guatemala, se presentaron antes de noviembre de 2002).

Conforme a lo establecido en los artículos 80 de la Ley de Comercio Exterior y 159, 160 y 161 de su Reglamento, para que los representantes legales de las partes interesadas en el procedimiento tengan acceso a la información confidencial, se debe presentar ante la Secretaría solicitud por escrito manifestando la necesidad de revisar la información confidencial. A este escrito se tiene que acompañar lo siguiente:

- a) El formato oficial 'Acreditación de Representante Legal que Solicita Acceso a Información Confidencial' debidamente requisitado.
- b) Garantía (póliza) por el monto que fije la Secretaría de conformidad con el Código Fiscal de la Federación. En la actualidad el monto es de \$4,200,000.00 MN.
- c) Escrito de la empresa representada (en este caso Tubac) en que se manifieste que los representantes legales no han sido socios, no han ocupado cargo directivo o fungido como apoderados o mandatarios asalariados de la empresa, ni de las contrapartes interesadas en el procedimiento, en el último año.
- d) Documentos que acrediten que los representantes son residentes en México.

Una vez que esta solicitud se presenta, Economía emite un oficio autorizando o denegando la solicitud de acceso. Es práctica administrativa de Economía incorporar al expediente administrativo público tanto la solicitud de acceso como el oficio que lo autoriza o lo niega.

En la presente investigación, los representantes legales de Tubac no tuvieron ni la posibilidad de acceder a la información confidencial porque no se reunieron todos los requisitos para presentar la solicitud correspondiente."⁴⁵⁶

7.397 No entendemos plenamente la decisión de Tubac de participar en esta investigación basándose exclusivamente en el expediente no confidencial.⁴⁵⁷ Reconocemos con aprobación a México por mantener un régimen legal y reglamentario interno que permite a los representantes legales de las partes interesadas en una investigación antidumping, en determinadas circunstancias, tener acceso al expediente confidencial. Observamos que algunas de las condiciones para poder tener acceso son de algún modo estrictas y pueden, como en el presente caso, afectar a la representación legal de una parte interesada sobre la base del expediente confidencial de la investigación. No obstante, no consideramos que esas condiciones sean tan insuperables que prohíban una representación legal eficaz de una parte interesada informada. Por ejemplo, en virtud del requisito de fianza, la empresa tendría que pagar aproximadamente 2.000 dólares EE.UU.⁴⁵⁸

⁴⁵⁶ Respuesta de Guatemala a la pregunta 104 del Grupo Especial. Véase también la respuesta de Guatemala a las preguntas 117 y 118 del Grupo Especial y su Prueba documental 32. Véanse los artículos 159-161 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior de México.

⁴⁵⁷ Al menos Guatemala no ha señalado a nuestra atención en este procedimiento de grupo especial ningún otro representante de Tubac que *tuviera* acceso al expediente confidencial de esta investigación.

⁴⁵⁸ Véase la respuesta de México a la pregunta 184 b) del Grupo Especial.

7.398 A pesar de lo anterior, aunque sin duda el párrafo 5 del artículo 6⁴⁵⁹ contempla tal sistema de divulgación limitada, y ese sistema ciertamente puede servir de complemento al cumplimiento por un Miembro de las obligaciones que le corresponden de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, no encontramos una base en el texto de esa disposición que nos indique que el hecho de permitir un acceso limitado a la totalidad del expediente confidencial a personas que cumplan determinadas condiciones dispense, o reemplace, las obligaciones que impone el párrafo 5 del artículo 6 a las autoridades investigadoras de exigir una justificación para tratar confidencialmente la información y, si dicho trato está justificado, de exigir resúmenes no confidenciales de la información confidencial o, subsidiariamente, de exigir una justificación de la imposibilidad de resumir determinada información.⁴⁶⁰

7.399 Por las razones expuestas, constatamos que Guatemala no ha demostrado que México haya actuado en este caso de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la parte introductoria y el apartado 1 del párrafo 5 del artículo 6.

2. Contenido de las Resoluciones Preliminar y Definitiva

7.400 Recordamos la alegación de Guatemala de que México infringió el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* ya que no dio explicaciones suficientes y razonadas en la Resolución Preliminar ni en la Definitiva⁴⁶¹ sobre la decisión de Economía de modificar la definición del producto considerado para incluir la tubería de 4 a 6 pulgadas en su Resolución Preliminar.⁴⁶² Recordamos nuestra constatación de que México actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 7 del Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6 en lo que respecta a su utilización de los hechos de que tuvo conocimiento para llegar a su determinación de la existencia de dumping, incluso en lo que respecta a la modificación de la definición del producto para incluir productos con diámetros de entre 4 y 6 pulgadas.⁴⁶³ A la luz de nuestra constatación de incompatibilidad con estas disposiciones, no consideramos que sea necesario ni adecuado examinar la alegación formulada por Guatemala en el marco del párrafo 2 del artículo 12 de aviso insuficiente

⁴⁵⁹ En particular la nota que dice lo siguiente:

"Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos."

⁴⁶⁰ Encontramos apoyo para nuestra tesis por ejemplo en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.137.

⁴⁶¹ La argumentación de Guatemala sobre el alcance de la alegación que formuló en el marco del párrafo 2 del artículo 12 no siempre ha sido coherente. Por ejemplo, en su Escrito de réplica la sección pertinente lleva por título "México no logró refutar la reclamación de Guatemala que la revelación de las constataciones y conclusiones de la *resolución preliminar* es insuficiente" (sin cursivas en el original). En otras partes, por ejemplo en el párrafo 336 de la Primera comunicación escrita de Guatemala, ésta se refiere tanto a la Resolución Preliminar como a la Definitiva. Como la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y al menos algunos de los argumentos de Guatemala, se refieren tanto a la Resolución Preliminar como a la Definitiva (véase el documento WT/DS331/2, párrafo n)), hemos considerado que la alegación de Guatemala se refiere a ambas Resoluciones.

⁴⁶² Guatemala nos ha confirmado que ha abandonado su reclamación adicional sobre la "inclusión" de cierta tubería estructural en la Resolución Definitiva. Véase la respuesta de Guatemala a las preguntas 128-130 del Grupo Especial.

⁴⁶³ Nos remitimos a la constatación que hemos formulado *supra*, párrafo 7.197.

respecto de la modificación de la definición del producto para incluir productos con diámetros de entre 4 y 6 pulgadas. Señalamos que nuestra constatación relativa al párrafo 7 del Anexo II y al párrafo 8 del artículo 6 abordaba, entre otras cosas, la explicación de las determinaciones de la existencia de dumping incluida en los avisos de México. Al haber constatado una violación de los requisitos establecidos en el párrafo 7 y otros párrafos del Anexo II, junto con el párrafo 8 del artículo 6, en relación con el recurso de Economía a los "hechos de que tuvo conocimiento" para llegar a su determinación de la existencia de dumping, carece de importancia la cuestión de si el aviso de las Resoluciones Preliminar o Definitiva es "suficiente" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12. Estamos de acuerdo con la opinión del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama* de que en un aviso se puede explicar adecuadamente la determinación que se hizo, pero si la determinación era sustantivamente incompatible con las obligaciones jurídicas pertinentes, la suficiencia del aviso carece de sentido. Por la misma razón, no tiene sentido examinar si el aviso de una decisión que es sustantivamente incompatible con las prescripciones del *Acuerdo Antidumping* también es, independientemente, insuficiente con arreglo al párrafo 2 del artículo 12. Una constatación de que el aviso de una medida incompatible es insuficiente no añade nada a la constatación de infracción, a la resolución de la diferencia que examinamos, ni a la comprensión de las obligaciones impuestas por el *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, no formulamos constataciones sobre esta alegación.⁴⁶⁴

3. Hechos esenciales

7.401 Guatemala alega que México infringió el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a Tubac de los "hechos esenciales" considerados en la investigación. Según Guatemala, nunca se informó a Tubac de ninguna manera antes de la Resolución Definitiva de lo siguiente: 1) de que los hechos de que se tenía conocimiento, en particular la información facilitada por la solicitante, se utilizarían para calcular el margen de dumping; ni 2) de que se incluiría cierta tubería estructural en el alcance del producto objeto de investigación y de la medida antidumping impuesta. Recordamos nuestra constatación anterior, respecto de la determinación de la existencia de dumping formulada por Economía, de que ésta actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II, y por lo tanto con el párrafo 8 del artículo 6, al no haber informado a Tubac de que se rechazaba su información y de las razones de dicha decisión, y al no haber dado a Tubac la oportunidad de presentar nuevas explicaciones. A la luz de esta constatación, no consideramos que sea necesario abordar también las alegaciones de Guatemala en el marco del párrafo 9 del artículo 6.

G. ALEGACIONES EN EL MARCO DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

7.402 Guatemala aduce que México -a través de Economía- actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de los artículos 1 y 18 del *Acuerdo Antidumping* al haber contravenido otras disposiciones de dicho Acuerdo citadas en su reclamación. Observamos que las alegaciones de Guatemala con respecto a los artículos 1 y 18 del *Acuerdo Antidumping* son dependientes, en el sentido de que dependen totalmente de las constataciones de que México infringió otras disposiciones del Acuerdo. En vista del carácter dependiente de las alegaciones de Guatemala en el marco de los artículos 1 y 18 del Acuerdo, y de que hemos constatado *supra*, violaciones de otras disposiciones, no consideramos que tenga ninguna utilidad decidir sobre ellas.⁴⁶⁵ En particular, consideramos que si decidiéramos sobre estas alegaciones dependientes no ofreceríamos ninguna

⁴⁶⁴ Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.259-6.261.

⁴⁶⁵ Observamos que se siguió un enfoque análogo, por ejemplo, en los informes de los grupos especiales *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.296; *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.92; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.369.

orientación adicional sobre los pasos que debe seguir México para aplicar nuestras recomendaciones sobre las infracciones que hemos constatado.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 Por las razones expuestas *supra*, llegamos a la conclusión de que la iniciación y la realización de la investigación por México y la imposición por este país de una medida antidumping definitiva sobre las importaciones de tuberías de acero negras y galvanizadas procedentes de Guatemala son incompatibles con las prescripciones del *Acuerdo Antidumping* por cuanto:

- a) la determinación de Economía de que existían pruebas suficientes del dumping y del daño que justificaban la iniciación de la investigación es incompatible con la obligación que corresponde a México en virtud del párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y, en consecuencia, el hecho de que no rechazara la solicitud ante la inexistencia de pruebas suficientes del dumping o del daño que justificaran la continuación del procedimiento relativo al caso es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*;
- b) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar, sin justificación suficiente, datos sobre el daño limitados a tres períodos semestrales (julio-diciembre) de los años 1998, 1999 y 2000 en su determinación de la existencia de daño y de relación causal, tal como propuso la solicitante;
- c) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de realizar un examen objetivo de pruebas positivas al utilizar una metodología basada en una muestra limitada e hipótesis injustificadas para calcular el volumen de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala;
- d) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de realizar un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas de la existencia de daño a la rama de producción nacional -tal como se define esta expresión en el párrafo 1 del artículo 4- al no reunir y analizar datos representativos y coherentes relativos a la rama de producción nacional, en particular los datos relativos a los indicadores financieros de la rama de producción nacional en su totalidad, tal como ésta había sido definida por Economía;
- e) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en su análisis del daño y de la relación causal al no analizar adecuadamente y atribuir debidamente el daño causado a la rama de producción nacional por una disminución de las exportaciones;
- f) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 3 y 5 del Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6 al decidir rechazar en su totalidad los datos que había presentado Tubac y utilizar en su lugar los hechos de que se tenía conocimiento;

- g) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud del párrafo 6 del Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6 al no informar a Tubac de que sus datos eran rechazados y de las razones de esa decisión, y al no brindar a Tubac la oportunidad de presentar nuevas explicaciones;
- h) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud del párrafo 7 del Anexo II porque, al aplicar como hechos de que se tenía conocimiento las pruebas relativas al valor normal aportadas por la solicitante y utilizadas en la decisión de iniciación de Economía, no obró con "especial prudencia".

8.2 A la luz de las constataciones que hemos formulado *supra*, llegamos además a la conclusión de que:

- a) Guatemala no estableció que, en las circunstancias del presente caso, Economía haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 de realizar un examen objetivo de pruebas positivas al utilizar datos correspondientes a un período objeto de investigación que había terminado ocho meses antes de la iniciación y alrededor de dos años antes de la imposición de las medidas definitivas;
- b) Guatemala no acreditó *prima facie* una incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 respecto del análisis por Economía de los efectos de las importaciones procedentes de Guatemala en los precios;
- c) Guatemala no estableció que Economía haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 ó el párrafo 4 del artículo 5 al no realizar un examen objetivo de pruebas positivas respecto de los datos reunidos y analizados en su determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional (tal como se define esta expresión en el párrafo 1 del artículo 4) a la luz de los cambios introducidos en la definición del producto para incluir el producto de 4 a 6 pulgadas y ciertas tuberías estructurales;
- d) Guatemala no estableció que Economía haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 ó 5 del artículo 3 en su examen del comportamiento de los costos en el contexto del análisis del daño y de la relación causal;
- e) Guatemala no estableció que Economía haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de la parte introductoria del párrafo 5 y el párrafo 5.1 del artículo 6 en su tratamiento de la información confidencial en el presente caso.

8.3 A la luz de nuestras constataciones, no ha sido necesario que abordáramos las siguientes alegaciones, con respecto a las cuales hemos ejercido economía procesal:

- a) las alegaciones formuladas por Guatemala en el marco de los párrafos 1, 4 y 6 del artículo 2 relativas a los cambios en el alcance del producto objeto de investigación;

- b) las alegaciones formuladas por Guatemala en el marco de los párrafos 2, 4, 7, 9 y 13 del artículo 6 relativas al rechazo por Economía de la información presentada por Tubac y al recurso de Economía a los hechos de que se tuvo conocimiento;
- c) la alegación en materia de transparencia formulada por Guatemala en el marco del párrafo 2 del artículo 12 relativa al contenido de la Resolución Preliminar y la Resolución Definitiva respecto de la inclusión del producto de 4 a 6 pulgadas en el alcance de la definición del producto;
- d) las alegaciones formuladas por Guatemala en el marco del párrafo 9 del artículo 6 con respecto a la supuesta falta de divulgación de los "hechos esenciales" relativos al recurso a los hechos de que se tuvo conocimiento y la inclusión de ciertas tuberías estructurales en el alcance de la definición del producto; y
- e) las alegaciones consiguientes formuladas por Guatemala en el marco de los artículos 1 y 18 del *Acuerdo Antidumping*.

8.4 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese Acuerdo. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que México, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para Guatemala de ese Acuerdo.

8.5 El párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* dispone lo siguiente:

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. (no se reproducen las notas de pie de página)

8.6 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, habiendo constatado las incompatibilidades con el *Acuerdo Antidumping* expuestas *supra*, "recomenda[mos] que [México] ... ponga [la medida] en conformidad con ese acuerdo".

8.7 Guatemala solicita también que el Grupo Especial ejercite la autoridad que le otorga el párrafo 1 del artículo 19 para hacer sugerencias respecto de la aplicación de las recomendaciones que se formulen. En su calidad de terceros, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial debería desestimar la solicitud de Guatemala, mientras que las Comunidades Europeas sostienen que un grupo especial puede formular sugerencias cuando proceda y que determinadas infracciones tienen un carácter tan "fundamental" que la única solución posible sería la revocación de la medida antidumping. El Japón también está a favor de que el Grupo Especial sugiera que México revoque la medida antidumping habida cuenta de los incumplimientos de las obligaciones relativas a la iniciación.

8.8 A este respecto, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 los grupos especiales "podrán", es decir, tienen la facultad discrecional de, sugerir la forma en que un Miembro podría aplicar la recomendación de que el Miembro afectado ponga la medida en conformidad. Sin embargo, está claro que los grupos especiales no están obligados a formular una sugerencia.

8.9 En el presente caso, hemos constatado que México no ha actuado de manera compatible con las obligaciones que le corresponden respecto de muchas de las etapas de la iniciación y la realización de la investigación sobre las importaciones de tuberías de acero procedentes de Guatemala. En particular, hemos concluido que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no hubiera podido determinar correctamente, basándose en las pruebas y en la información disponibles en el momento de la iniciación de la investigación, que había pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación antidumping; y que México realizó la investigación antidumping de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en relación con las determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal en virtud de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Consideramos que estas múltiples incompatibilidades que hemos constatado tienen un carácter fundamental y un alcance general.

8.10 A este respecto, observamos que otros grupos especiales han sugerido que la revocación sería una vía adecuada para la aplicación cuando han constatado múltiples incumplimientos de carácter fundamental y de alcance general de las obligaciones que rigen la iniciación y realización de una investigación. Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II* determinó que Guatemala había actuado de forma incompatible con las obligaciones que le imponía el *Acuerdo Antidumping* al imponer derechos antidumping a las importaciones de cemento portland gris procedentes de México, y constató que estas infracciones tenían "un carácter fundamental y omnipresente". El Grupo Especial dijo a continuación lo siguiente:

"En vista del carácter y el alcance de las infracciones cometidas en el presente caso, no podemos imaginar cómo podría cumplir Guatemala correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping en cuestión en la presente diferencia. Por consiguiente, sugerimos que Guatemala revoque la medida antidumping aplicada a las importaciones de cemento portland gris procedentes de México."⁴⁶⁶

8.11 De manera análoga, el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* declaró lo siguiente:

"Hemos determinado que la Argentina ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud del *Acuerdo Antidumping* al imponer derechos antidumping sobre las importaciones de pollos eviscerados procedentes del Brasil. Hemos constatado que esas infracciones tienen un carácter fundamental y un alcance general.

En vista del carácter y el alcance de las infracciones constatadas en el presente asunto, no podemos concebir cómo podría la Argentina aplicar correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping en cuestión en la presente diferencia. Por consiguiente, sugerimos que la Argentina derogue la Resolución N° 574/2000 por la que se imponen medidas antidumping definitivas sobre los pollos eviscerados procedentes del Brasil."⁴⁶⁷

8.12 En la medida en que constatamos que México no ha actuado de manera compatible con sus obligaciones en las diferentes fases de la investigación, inclusive incurriendo en violaciones desde el inicio mismo de la investigación, el Grupo Especial sugiere la revocación de las medidas antidumping

⁴⁶⁶ *Guatemala -Cemento II*, párrafo 9.6.

⁴⁶⁷ *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 8.3-8.7.

aplicadas a las tuberías de acero de Guatemala con el fin de aplicar de manera apropiada las conclusiones y recomendaciones identificadas en este caso.

8.13 Encontramos apoyo para nuestra decisión de formular esta sugerencia en los informes de grupos especiales anteriores que hemos citado *supra*. Hacemos hincapié, sin embargo, en que son el carácter fundamental y el alcance general de las múltiples incompatibilidades que hemos constatado *en el presente caso* los que motivan nuestra decisión de formular nuestra sugerencia.

IX. APÉNDICES

APÉNDICE 1

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS331/2
7 de febrero de 2006

(06-0526)

Original: inglés

**MÉXICO - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS TUBERÍAS
DE ACERO PROCEDENTES DE GUATEMALA**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala

La siguiente comunicación, de fecha 6 de febrero de 2006, dirigida por la delegación de Guatemala al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 17 de junio de 2005, Guatemala solicitó la celebración de consultas con México de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping"), con respecto a las medidas antidumping definitivas impuestas por México a las importaciones de determinadas tuberías de acero originarias de Guatemala y a la investigación que dio lugar a su imposición.

Guatemala y México celebraron consultas los días 15 de julio, 26 de agosto y 28 de septiembre de 2005. Lamentablemente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. En consecuencia, Guatemala solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que en su próxima reunión, que se celebrará el 17 de febrero de 2006, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones que figuran *infra*.

El 24 de agosto de 2001 la autoridad investigadora de México, la Secretaría de Economía ("Economía")¹, inició la investigación que dio lugar a la imposición de las medidas en cuestión.²

¹ A la Secretaría de Economía se la conoce en la actualidad como el Ministerio de Economía.

² *Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería estándar, mercancía clasificada en las fracciones*

El 13 de marzo de 2002, Economía dictó una resolución preliminar en la que constataba que las importaciones sujetas a investigación estaban siendo objeto de dumping con unos márgenes de dumping del 3,41 por ciento para las tuberías estándar galvanizadas y del 12,82 por ciento para las tuberías estándar "negras" de exportadores de los que se tenía conocimiento, y del 25,83 por ciento y el 26,59 por ciento, respectivamente, para las mismas tuberías provenientes de todos los demás exportadores, y que esas importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción mexicana.³ Por consiguiente, Economía aplicó derechos antidumping provisionales sobre dichos productos en los ratios anteriormente mencionados.

El 13 de enero de 2003, Economía dictó su resolución final, en la que constataba unos márgenes de dumping del 29,93 por ciento para las tuberías estándar galvanizadas y del 35,26 por ciento para las tuberías estándar "negras", y que esas importaciones estaban causando daño a la rama de producción mexicana.⁴ En consecuencia, aplicando la norma del derecho inferior, Economía impuso derechos antidumping definitivos al ratio de 25,87 por ciento tanto a las tuberías galvanizadas como a las tuberías "negras" provenientes de todos los exportadores.⁵

El artículo 1 del Acuerdo Antidumping dispone que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo [Antidumping]." A la luz de este requisito, y sobre la base del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, Guatemala considera que los derechos antidumping definitivos de México y la investigación que dio lugar a su imposición son incompatibles con los siguientes aspectos de las obligaciones que corresponden a México en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping citadas a continuación:

Alegaciones relativas a la iniciación de la investigación:

- a) La solicitud para iniciar la investigación no contenía pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño ni de una relación causal que justificaran la iniciación de una investigación. A continuación, México inició la investigación sin determinar correctamente si la solicitud para iniciar la investigación contenía pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de la relación causal que justificaran la iniciación, y sin haber examinado correctamente la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, 24 de agosto de 2001 (la "resolución de iniciación").

³ *Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería estándar, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, 13 de marzo de 2002 (la "resolución preliminar"), párrafo 197.*

⁴ *Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería estándar, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, 13 de enero de 2003 (la "resolución final"), párrafos 115 y 273.*

⁵ *Ibid.*, párrafo 275.

Alegaciones relativas al producto considerado/producto similar:

- b) En la resolución de iniciación, México facilitó una definición del producto considerado y del producto similar. Sin embargo, durante la investigación México no respetó, y modificó indebidamente, sus definiciones del producto considerado y del producto similar sin realizar ningún examen objetivo de pruebas positivas respecto de esas definiciones. Como consecuencia, México no llevó a cabo una investigación imparcial y objetiva y formuló constataciones de la existencia de dumping, de un daño y de una relación causal con respecto a productos que no habían sido debidamente investigados. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 1, 4 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 4 del artículo 5 y los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- c) Como consecuencia de las modificaciones de las definiciones del producto considerado y el producto similar durante la investigación, México aplicó su medida definitiva a productos que no estaban abarcados por su investigación y respecto de los que no había formulado determinaciones de la existencia de dumping, de un daño y de una relación causal. Este proceder es incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

Alegaciones relativas a la determinación de la existencia de dumping:

- d) México se basó en hechos de los que tenía conocimiento para determinar el margen de dumping para el mayor exportador de Guatemala de los productos en cuestión. México carecía de fundamento en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para recurrir a los hechos de los que tenía conocimiento, y lo hizo sin seguir adecuadamente los procedimientos establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 6, 8 y 13 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como con las prescripciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.
- e) El informe de México sobre la investigación *in situ* realizada respecto del mayor exportador de Guatemala no contiene ningún motivo para concluir que México se había encontrado con problemas que justificaran el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento en virtud del párrafo 8 del artículo 6. En consecuencia, México no reveló a los exportadores de Guatemala que se había encontrado con problemas en la investigación *in situ* que justificaran el rechazo de los datos de esos exportadores y la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, contrariamente a lo que establecen los párrafos 2, 4, 6, 7 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. México tampoco dio posteriormente ninguna explicación adecuada acerca de ningún problema que se hubiera encontrado en la investigación *in situ* ni de por qué esos problemas justificaban su recurso a los hechos de que se tenía conocimiento. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 2, 4, 7, 8 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- f) México llevó a cabo ajustes del precio de exportación para ciertas categorías de gastos sin efectuar ajustes simétricos al valor normal para las mismas categorías de gastos que eran necesarios para lograr una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Esta omisión es incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Alegaciones relativas a la determinación de la existencia del daño y de la relación causal:

- g) En su determinación del daño y de la relación causal, México utilizó un período objeto de investigación que había finalizado considerablemente antes de la iniciación de la investigación y, en consecuencia, no tomó en consideración información pertinente relativa al período inmediatamente anterior a su investigación, lo que dio lugar a una determinación del daño y de la relación causal que no se basó en un examen objetivo o en pruebas positivas. Esta omisión es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- h) México limitó indebidamente su análisis del daño a datos relativos a períodos semestrales de cada año del período objeto de investigación, lo que dio lugar a una determinación del daño y de la relación causal que no se basó en un examen objetivo o en pruebas positivas. Esta omisión es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- i) México utilizó de manera selectiva e incoherente datos relativos a diferentes productores, productos y grupos o gamas de productos nacionales, y a diferentes períodos, en su análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación y de los efectos de éstas en los precios, de la repercusión de esas importaciones en investigación sobre la rama de producción nacional, y de la relación causal, lo que dio lugar a una determinación del daño y de la relación causal que no se basó en un examen objetivo o en pruebas positivas. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.
- j) El análisis efectuado por México tanto del volumen de las supuestas importaciones objeto de dumping como del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, así como de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, no se basó en un examen objetivo ni en pruebas positivas. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- k) México no evaluó debidamente todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que influían en el estado de la rama de producción nacional, incluidos, entre otros, la utilización de la capacidad, las existencias, el empleo, los salarios y el crecimiento. Además de no haber examinado debidamente determinados factores enumerados, el análisis general que realizó México de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no se ajustó a las normas de dicho artículo. Estas omisiones son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- l) En el examen efectuado por México de la relación causal entre el dumping y el daño no se analizaron adecuadamente otros factores de los que se tenía conocimiento, entre los que cabe mencionar variaciones del consumo, incrementos de costos, diferencias en los métodos de producción, tecnología, productividad, disminución de las exportaciones, e importaciones de otros países, que estaban asimismo causando daño a la rama de producción nacional, y tampoco se constató que el daño causado por esos factores de los que se tenía conocimiento no se atribuía a las importaciones objeto de investigación. Esta omisión es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Alegaciones relativas a cuestiones de procedimiento:

- m) Antes de formular su determinación final, México no informó a los exportadores de Guatemala de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para su decisión de aplicar medidas definitivas, incluidos, entre otros, los hechos relativos a la decisión de recurrir a los hechos de los que tenía conocimiento y a las definiciones del producto considerado y del producto similar. Esta omisión es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- n) México no reveló en sus resoluciones preliminar y final, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a las que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas pertinentes por las autoridades mexicanas, incluidas, entre otras, las razones que dieron lugar a su definición del producto considerado y del producto similar y los motivos por los que utilizó los hechos de los que tenía conocimiento para calcular los márgenes de dumping para el mayor exportador de Guatemala. Estas omisiones son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
- o) México no exigió a los solicitantes que facilitaran resúmenes no confidenciales o que revelaran adecuadamente información sobre la cual no se presentó o demostró justificación para concederle confidencialidad, o que presentaran resúmenes no confidenciales de la información presentada como confidencial. Estas omisiones son incompatibles con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Guatemala considera que las indicadas metodologías, cálculos, comparaciones, determinaciones y procedimientos efectuados o empleados por las autoridades de México en su investigación y la imposición de las medidas mencionadas *supra* no son conciliables con el artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping o las disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping citadas *supra*.

APÉNDICE 2

27 de septiembre de 2006

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO COMPLEMENTARIOS DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVOS A DETERMINADA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

1. México entregará al Grupo Especial seis copias y a Guatemala una copia de cualquier información identificada como información comercial confidencial, presentada al Grupo Especial.
2. Información comercial confidencial será, para este procedimiento, toda aquella designada como tal por la parte que la presente, y que no es información que esté al alcance del público en general.
3. La parte que presente la información comercial confidencial pondrá una señal en la cubierta y/o en la primera página del documento que contenga información comercial confidencial, y en todas las páginas que contengan dicha información, para indicar la presencia de la misma. Concretamente, la información en cuestión se pondrá entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o cubierta del documento indicará "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y cada página del documento contendrá el mismo aviso en la parte superior de la página.
4. De manera adicional a lo exigido por el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, Guatemala tratará la información confidencial que haya sido designada como información comercial confidencial con arreglo a estos procedimientos; es decir, Guatemala no revelará la información allí contenida sin la autorización formal de México. Las partes serán responsables de todos los miembros de su delegación que, únicamente a los efectos de estos procedimientos complementarios, no incluirá a ningún empleado de entidades privadas que hayan sido partes interesadas en la investigación antidumping y proporcionará a la otra parte y a la Secretaría de la OMC una lista con los nombres y encargos de las personas que tendrán acceso a esta información. En concreto, ningún miembro de las delegaciones de las Partes revelará a persona alguna ajena a la delegación cualquier información designada como información comercial confidencial con arreglo a estos procedimientos, y dicha información se debe utilizar únicamente a efectos de comunicaciones y argumentación en esta diferencia y para ninguna otra finalidad.
5. Las partes y la Secretaría se comprometen a resguardar en lugar seguro la información comercial confidencial de tal manera que se garantice el uso de la misma únicamente por aquellas personas autorizadas conforme a estos procedimientos.
6. Toda parte que se refiera en sus comunicaciones escritas o declaraciones orales a cualquier información que haya sido designada como información comercial confidencial con arreglo a estos procedimientos identificará claramente toda esa información en esas comunicaciones y declaraciones. Todas esas comunicaciones escritas se marcarán de la manera descrita en el párrafo 2 *supra*. Simultáneamente con la versión que contenga la información comercial confidencial se presentará al Grupo Especial una versión editada que no contendrá referencia expresa a dicha información, de toda comunicación escrita que contenga información comercial confidencial. En el caso de una declaración oral que contenga información comercial confidencial se presentará por escrito una versión editada que no contendrá referencia expresa a dicha información en el plazo de un día después de que se haya formulado la declaración. Las versiones editadas se redactarán de tal manera que

transmitan un conocimiento razonable del contenido sustancial de la información comercial confidencial que se haya suprimido de dichas versiones.

7. El Grupo Especial se compromete a no revelar en su informe, ni de cualquier otra manera, ninguna información designada como información comercial confidencial con arreglo a estos procedimientos. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información.

8. No obstante, las comunicaciones que contengan información designada como información comercial confidencial con arreglo a estos procedimientos se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que se apele contra el informe del Grupo Especial.

9. Una vez terminados los procedimientos ante el Grupo Especial, en caso de que no se haya apelado el informe del Grupo Especial, o una vez terminados los procedimientos ante el Órgano de Apelación, en su caso, la Secretaría de la OMC devolverá a México toda la información comercial confidencial que le haya sido proporcionada.

ANEXO A

RESÚMENES EJECUTIVOS DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen ejecutivo de la Primera comunicación escrita de Guatemala - 7 de julio de 2006	A-2
Anexo A-2	Resumen ejecutivo de la Primera comunicación escrita de México - 16 de agosto de 2006	A-15

ANEXO A-1

RESUMEN EJECUTIVO DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE GUATEMALA

(7 de julio de 2006)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	4
II. ANTECEDENTES FÁCTICOS	4
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	5
A. NORMA DE REVISIÓN	5
B. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
1. México inició investigación sin contar con pruebas suficientes de dumping y de daño, en contravención de los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping	6
C. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PRODUCTO CONSIDERADO/PRODUCTO SIMILAR	6
1. Economía realizó cambios a la definición del producto considerado para incluir productos que no fueron objeto de investigación, hecho que resultó en la imposición de derechos antidumping definitivos en contravención de los artículos 1, 2.1, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 4.1, 5.4, 6.4, 6.9 y 18.1 del Acuerdo Antidumping	6
D. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL DUMPING	8
1. El recurso de México a los hechos de los que tenía conocimiento es incompatible con los artículos 6.2, 6.4, 6.7, 6.8, 6.9, 6.13 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping	8
E. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL DAÑO	9
1. La utilización por parte de Economía del período de investigación obsoleto que propuso el Solicitante es incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping	9

2.	La limitación por parte de Economía en su análisis de daño a datos relacionados a períodos semestrales de cada año examinado fue contrario a los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping	10
3.	El uso selectivo de información relativa a la situación de la rama de producción nacional por parte de Economía es incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 4.1 del Acuerdo Antidumping	10
4.	El análisis sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping así como sobre el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping	11
F.	RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA RELACIÓN CAUSAL	12
1.	Economía no analizó ni aseguró la no atribución del daño a la rama de producción nacional causado por otros factores conocidos, lo que resulta incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping	12
G.	RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO	12
1.	Economía no informó al Exportador de los hechos esenciales considerados, contrario al artículo 6.9 y al párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping	12
2.	La revelación de las constataciones y conclusiones de Economía en sus Resoluciones Preliminar y Final no cumple con lo establecido en el artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping	13
3.	Economía concedió a la información del solicitante trato confidencial sin haber recibido una justificación suficiente ni resúmenes no confidenciales, en contravención del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping	13
IV.	MOTIVOS PARA LA SOLICITUD DE SUGERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS POSIBLES RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL	14
V.	SOLICITUD DE RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES	14

I INTRODUCCIÓN

1. Esta diferencia entre Guatemala y México se refiere a la investigación y a los derechos antidumping definitivos impuestos sobre las importaciones de tuberías de acero originarias de Guatemala, clasificadas bajo las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación ("TIGI") de México. Guatemala considera que los derechos antidumping en cuestión y diversos aspectos de la investigación conducentes a su imposición son incompatibles con diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping, en particular con los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 4.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.8, 6.2, 6.4, 6.5, 6.7, 6.8, 6.9, 6.13, 12.2, 18.1 y el Anexo II de dicho Acuerdo.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2. La rama de producción nacional de tuberías de acero de México, según fue constatado por la Secretaría de Economía de ese país ("Economía"), estuvo conformada por cuatro empresas. La solicitud de investigación fue presentada por una de ellas (el "Solicitante") el 22 de mayo de 2001 con el apoyo de otras dos y denunciaba solamente a un exportador guatemalteco (el "Exportador").

3. El Solicitante definió el producto considerado como *tubería estándar galvanizada y tubería estándar negra*, producidas bajo la norma de fabricación ASTM A53, a partir de *lámina rolada en caliente*, en diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas y que ingresaban, respectivamente, bajo las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la clasificación arancelaria mexicana. Asimismo, indicó que, además del producto investigado, por la fracción arancelaria 7306.30.01 ingresaba también la *tubería estructural galvanizada* y la *tubería tipo conduit*; y por la fracción arancelaria 7306.30.99, la *tubería estructural negra*, dando a entender que tales tuberías estaban excluidas de la investigación.

4. Como período de investigación para dumping, el Solicitante señaló el comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2000 y como período analizado para daño, el correspondiente entre el 1º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000.

5. En su Resolución de Inicio, Economía aceptó, sin efectuar comentario alguno, la definición del producto considerado, las pruebas del valor normal y el período de investigación propuestos por el Solicitante. Por otro lado, ni el Solicitante ni Economía contaron con elementos probatorios para distinguir el producto considerado de aquel que no era investigado para el análisis del volumen de las importaciones.

6. Posteriormente Economía, en su Resolución Preliminar, cambió la definición del producto considerado para agregar la tubería estándar (galvanizada y negra) en diámetros mayores de 4 hasta 6 pulgadas, sin brindar explicación alguna que lo justificare, ni requerir al Exportador información adicional sobre las tuberías incluidas. Asimismo, en la Resolución Preliminar, Economía determinó la existencia de márgenes de discriminación de precios para el Exportador de 3,41 por ciento para la tubería estándar galvanizada y del 12,82 por ciento para la tubería estándar negra.

7. Durante la visita de verificación en las instalaciones del Exportador, personal de la empresa dio acceso y entregó toda la información que le fuera requerida por Economía. En el expediente nada indica que la empresa haya impuesto obstáculo alguno a la verificación de la información. Asimismo, el Exportador explicó a Economía que había detectado algunos errores en la información proporcionada con anterioridad a la visita, motivo por el cual le entregó la información corregida, de modo que se subsanaran dichas deficiencias y que se llevara a cabo la verificación de la información así subsanada. Por otro lado, Economía detectó que alguna información proporcionada previamente por el Exportador mostraba "diferencias poco significativas", tales como ventas, prueba de totalidad, mano de obra indirecta y gastos indirectos de fabricación. Asimismo, Economía encontró diferencias con lo reportado por el Exportador en lo relativo a flete, a diferencias físicas, y a notas de crédito, para

lo cual el Exportador realizó los nuevos cálculos y proporcionó la información requerida por Economía.

8. Durante la Audiencia Pública, el Solicitante manifestó por primera vez con claridad su intención de incluir la tubería estructural (negra y galvanizada) dentro del alcance de la investigación. Posteriormente a ella, Economía requirió tanto al Solicitante como al Exportador que presentaran sus "justificaciones" para incluir o no la tubería estructural dentro del alcance de la investigación. No requirió a ninguna de estas partes que presentara información sobre precios con relación a este tipo de tubería. Las respuestas debían presentarse incluso después de la fecha límite para la presentación de los alegatos finales y una vez concluido el período para presentar pruebas dentro de la investigación.

9. En su Resolución Final, Economía determinó la existencia de dumping sobre la base de los hechos de los que tuvo conocimiento, dado que desestimó toda la información proporcionada por el Exportador, aduciendo que la misma no era completa, exacta y/o no provenía de los registros contables de la empresa. Como resultado de lo anterior, Economía basó su determinación del valor normal para la tubería estándar galvanizada, en una sola factura de venta de una empresa guatemalteca distinta del Exportador y, para la tubería estándar negra, en una sola cotización de una empresa guatemalteca presumiblemente distinta del Exportador.

10. Para su determinación de daño, Economía utilizó información obsoleta e incompleta. Dicha información correspondía a un período de investigación que no terminaba lo más cercanamente posible al inicio de la investigación y hacía referencia únicamente a períodos semestrales dentro de cada uno de los años analizados. Asimismo, Economía utilizó selectivamente información de subconjuntos de la rama de producción nacional para el análisis de varios de los factores de daño. Economía no explicó cómo la utilización selectiva de esta información podía constituir pruebas positivas para realizar un examen objetivo de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional. Sobre la base de su análisis, Economía concluyó que las importaciones objeto de dumping causaron daño a la rama de producción nacional.

11. De este modo, Economía impuso un derecho antidumping definitivo de 25,87 por ciento sobre las importaciones de tubería fabricada con acero al carbón, con costura longitudinal, tanto galvanizada como negra, en un diámetro que se encuentra en un rango de ½ a 6 pulgadas. Economía no hace referencia a "tubería estándar", "tubería de conducción", la materia prima (lámina rolada en caliente) o la norma de fabricación (ASTM A53 o BS 1387) para definir el alcance de la medida definitiva, pudiendo estar comprendida en la misma cualquier tipo de tubería de acero, sea negra o galvanizada, con costura, que se encuentre en el rango establecido.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. NORMA DE REVISIÓN

12. Los artículos 11 del ESD y 17.6 del Acuerdo Antidumping proscriben la posibilidad de que un Grupo Especial realice un examen *de novo* de la investigación antidumping o que se adhieran simplemente a las conclusiones de la autoridad nacional. En ese sentido, el Grupo Especial debe basar su informe en "las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el *informe que haya publicado*" y no puede basarse en explicaciones *ex post* brindadas por Economía sobre sus actuaciones. Asimismo, el artículo 17.6(i) del Acuerdo Antidumping requiere que los grupos especiales limiten su examen a la manera en que la autoridad investigadora ha "establecido" los hechos, y a determinar si su evaluación de tales hechos fue "imparcial y objetiva".

B. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1. **México inició investigación sin contar con pruebas suficientes de dumping y de daño, en contravención de los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping**

13. En el presente caso la solicitud carecía de pruebas suficientes de dumping. Para acreditar el valor normal de la tubería estándar galvanizada y la tubería estándar negra, el Solicitante presentó, respectivamente, una factura y una cotización. Ambos documentos fueron emitidos por empresas distintas del único exportador investigado y hacen referencia a dos tipos individuales de productos dentro de la definición del producto considerado. Por otro lado, estos documentos se utilizaron para realizar una comparación de una transacción individual con precios promedio para todo un período de investigación, lo que no es suficiente para sustentar una alegación de dumping. Asimismo, el único documento que sustentaba el valor normal para toda la tubería estándar negra (la cotización) hace referencia a una venta *potencial* y no contiene información de los precios a los que *se vende* el producto de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.2(iii).

14. La solicitud tampoco contenía información suficiente y exacta sobre el volumen de las importaciones del producto considerado. El Solicitante reconoció que no contaba con esta información y Economía asumió, sin fundamento ni explicación, que la información sobre las importaciones de *todos* los productos que ingresaban bajo las fracciones arancelarias en cuestión podían ser representativas de la información de importaciones del producto considerado (un *subconjunto* de productos dentro de dichas fracciones arancelarias).

15. En consecuencia, la solicitud no cumplía con los requerimientos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. Por otro lado, Economía no justificó la insuficiencia de las pruebas presentadas por el Solicitante, como tampoco hizo esfuerzo alguno por comprobar que las mismas contuvieran información exacta. Simplemente las aceptó y no evaluó su exactitud o pertinencia, en contravención de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, al no rechazar la solicitud y poner fin a la investigación sin demora en cuanto se cercioró de que no existían pruebas suficientes de dumping ni de daño que justificaran el procedimiento de investigación, Economía actuó de manera incompatible con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

C. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PRODUCTO CONSIDERADO/PRODUCTO SIMILAR

1. **Economía realizó cambios a la definición del producto considerado para incluir productos que no fueron objeto de investigación, hecho que resultó en la imposición de derechos antidumping definitivos en contravención de los artículos 1, 2.1, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 4.1, 5.4, 6.4, 6.9 y 18.1 del Acuerdo Antidumping**

16. Mientras que el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping se refiere al concepto de "producto similar", el Acuerdo Antidumping no contiene una definición o lineamientos específicos para definir el "producto considerado". Sin embargo se presume que un solicitante y, más aún, la autoridad investigadora, deberían definir el producto considerado sobre la base del producto que supuestamente ingresa en condiciones de dumping en el sentido del artículo 2 y que causa daño o amenaza causar daño, en los términos del artículo 3, a la rama de producción nacional definida conforme al artículo 4. Es claro que la forma en la cual la autoridad investigadora define el producto considerado al principio de la investigación es sumamente importante para darle legitimidad al proceso en su integridad y cualquier modificación subsiguiente a tal definición puede influir en cada aspecto de la investigación así como la eventual imposición de derechos antidumping. Guatemala aclara que no sostiene que una autoridad investigadora no pueda, en el curso de una investigación, realizar aclaraciones menores y necesarias a la definición del producto considerado. Más bien, Guatemala sostiene que al hacerlo, las autoridades deben observar todas las formalidades jurídicas pertinentes contempladas en el Acuerdo Antidumping, en particular, basarse en pruebas positivas y en una evaluación objetiva e imparcial de las mismas.

17. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Grupo Especial señaló que es evidente que tiene que haber identidad entre el producto sujeto al derecho antidumping y el producto respecto del cual se formulan determinaciones de la existencia de dumping y daño. Por otro lado, tal como se mencionó *supra*, el Grupo Especial, al evaluar esta reclamación, debe determinar si Economía ha establecido adecuadamente los hechos y si ha realizado una evaluación *imparcial y objetiva* de ellos.

18. Economía realizó dos cambios significativos a la definición del producto considerado. El primer cambio se realizó mediante la Resolución Preliminar y consistió en la *adición* de la tubería estándar con diámetros *mayores de 4 hasta 6 pulgadas*. El segundo cambio se efectuó a través de la Resolución Final, instrumento donde se incluyó, además de la tubería estándar, la *tubería estructural galvanizada* y la *tubería estructural negra*, en diámetros también de ½ a 6 pulgadas. Los productos añadidos en cada cambio de la definición del producto considerado habían sido inicialmente excluidos de la investigación por parte de Economía y en ningún momento de la investigación Economía requirió al Exportador información sobre estos productos adicionales, en especial para realizar el cálculo del margen de dumping.

19. La situación descrita en el párrafo anterior condujo a Economía a no efectuar su determinación de dumping sobre el producto *en su conjunto*, de conformidad con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping como lo ha confirmado el Órgano de Apelación en su jurisprudencia. Asimismo, al no contar con información del Exportador sobre estos productos, Economía no pudo haber llevado a cabo un análisis adecuado sobre el precio de exportación o el valor normal. Por lo tanto, la determinación de Economía no pudo ser compatible con las disposiciones del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping relativas al establecimiento del valor normal y del artículo 2.4 de dicho Acuerdo que requiere una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

20. Por otro lado, Economía, al no contar con información sobre los productos añadidos no pudo haber conducido una investigación fundada en *pruebas positivas* y en un *examen objetivo* de la existencia de dumping, daño y relación causal para el producto investigado, en contravención de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

21. Para Guatemala, la idea de Economía de incluir la tubería estructural dentro de la definición del producto considerado surge a partir del debate que se dio durante la Audiencia Pública de la investigación, que se llevó a cabo el mismo día que había finalizado el período para la presentación de pruebas. No obstante ello, Economía requirió simultáneamente información al Solicitante y al Exportador sobre los "argumentos" que justificaran la inclusión o no de la tubería estructural. Economía nunca dio al Exportador o a otra parte interesada la oportunidad de preparar sus alegatos según lo previsto por el artículo 6.4 con respecto a esta nueva información y de hecho, Economía ni siquiera dio indicios que la inclusión de la tubería estructural era uno de los "hechos esenciales" considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas definitivas. Por lo tanto, Economía no sólo incumplió con lo establecido en el artículo 6.4 sino también con los requisitos del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. Por otro lado, en tanto que los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping prevén la imposición de medidas antidumping únicamente si media la observancia del Acuerdo Antidumping, estas disposiciones han sido también contravenidas como resultado de las violaciones indicadas *supra*.

22. En virtud de lo anterior, Economía actuó de manera incompatible con los artículos 1, 2.1, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 4.1, 5.4, 6.4, 6.9 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.

D. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL DUMPING

1. El recurso de México a los hechos de los que tenía conocimiento es incompatible con los artículos 6.2, 6.4, 6.7, 6.8, 6.9, 6.13 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

23. El artículo 6.8 permite que la autoridad investigadora descarte la información proporcionada por el Exportador y se base en los hechos de los que tiene conocimiento en tres circunstancias, cuando una parte interesada a) niegue el acceso a la información necesaria; b) no facilite la información dentro de un plazo prudencial; o c) entorpezca significativamente la investigación. El Anexo II dispone que la autoridad investigadora no puede rechazar información que a) sea verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades (párrafo 3), o b) que aunque no sea óptima en todos los aspectos, haya sido proporcionada por la parte interesada en toda la medida de sus posibilidades (párrafo 5).

24. Adicionalmente, el párrafo 6 del Anexo II establece que si no se aceptan pruebas o información, la parte que las ha facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial. Finalmente, según el párrafo 7 del mismo Anexo, si la información es rechazada y las autoridades deben basarse en la información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, la autoridad investigadora deberá actuar con especial prudencia en el uso de dicha información.

25. En la investigación en cuestión, el Exportador presentó toda la información que Economía le solicitó y mantuvo una actitud cooperativa durante todo el curso de la investigación. No existe en el expediente administrativo nada que indique lo contrario. A pesar de ello, Economía rechazó toda su información. Así, en lugar de basarse en información de fuente primaria, Economía calculó en su integridad dicho margen basándose en los hechos de los que tuvo conocimiento, que en este caso recayeron sobre las pruebas insuficientes e inexactas que presentó el Solicitante para la iniciación de investigación.

26. Los motivos que adujo Economía para recurrir a los hechos de los que tuvo conocimiento están mencionados en el párrafo 80 de la Resolución Final. Tales motivos son incorrectos y contradictorios a los hechos que constan en el expediente público de investigación, donde se evidencia que el Exportador subsanó la información respecto a la cual Economía había detectado algunos errores. Esta nueva información presentada por el Exportador fue verificada por Economía y, al *comprobar* la información correcta, indicó que la misma sustituiría a la información incorrecta. Economía no procedió de esta manera.

27. Asimismo, si bien los resultados de la visita de verificación muestran la existencia de discrepancias entre la información reportada y la verificada con relación a diferencias físicas, asumiendo que dicha deficiencia era correcta, no existiría sustento para justificar el rechazo de toda la información proporcionada por el Exportador. De hecho, Economía no explicó cómo la insuficiencia en la información relativa a las diferencias físicas le imposibilitaba utilizar el resto de la información que hubiera verificado y que no estuviera afectada por la información rechazada, en virtud de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

28. Por otro lado, en el hipotético caso que las razones de Economía justificaran el rechazo de cierta información del Exportador, Economía no tenía motivos para descartar *toda* la información del Exportador, particularmente aquella que satisfacía los requisitos del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y cuya utilización no se veía afectada por el rechazo de otro tipo de información. Además, Economía no logra explicar cómo le dio cumplimiento al párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en el sentido de que aunque la información que se facilitó no hubiera sido óptima en todos sus aspectos, ese hecho pudiera haber sido justificación para que

Economía descartara totalmente la información, a pesar que el Exportador procedió en toda la medida de sus posibilidades.

29. La decisión de Economía de recurrir a los hechos de que tuvo conocimiento fue conocida hasta la publicación de la Resolución Final. De ese modo, Economía no se cercioró en el curso de la investigación, *sino al final*, de la exactitud de la información presentada por las partes, en contravención del artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping. Además, al llevar a cabo dicha determinación únicamente en la Resolución Final, Economía no dio al Exportador la oportunidad para que pudiera presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, en contravención del artículo 6.8 y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

30. Por otro lado, Economía simplemente utilizó como hechos de los que tuvo conocimiento la información proporcionada por el Solicitante con relación a los márgenes de dumping y no hizo el intento de examinar la información del solicitante para estimar si era la más adecuada o apropiada para efectuar determinaciones con respecto al Exportador. Por estas razones, el uso de Economía de los hechos sobre los que tuvo conocimiento fue incompatible con el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

31. Asimismo, debido a que Economía tomó la decisión de recurrir a los hechos sobre los que tuvo conocimiento al momento de concluir el proceso, el Exportador tampoco contó con la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, de preparar su alegato sobre la base de esa información ni de defender sus intereses. Lo anterior resulta incompatible con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 6.4 del Acuerdo Antidumping.

32. Economía tampoco puso los resultados de la investigación a disposición del Exportador y por tanto actuó de manera incompatible con los artículos 6.7 y 6.9 del Acuerdo Antidumping. Adicionalmente, cabe mencionar que Economía tampoco ha observado lo prescrito en el artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, si Economía sabía que el Exportador tuvo dificultades para asignar los costos de producción de sus propios códigos de producto, Economía debió haber cooperado con el Exportador para desarrollar un sistema aceptable (para Economía) de modo que se pudieran asignar apropiadamente tales costos. Todo lo anterior también resultó en un cálculo del margen de dumping de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

E. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL DAÑO

1. La utilización por parte de Economía del período de investigación obsoleto que propuso el Solicitante es incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

33. De conformidad con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de daño debe basarse en un examen objetivo de las pruebas positivas y en este contexto, la elección del período de investigación determina los datos que constituirán el fundamento para la evaluación del dumping, el daño y la relación causal. Por otro lado, las medidas antidumping deben estar dirigidas a contrarrestar o impedir el dumping que *actualmente* está causando daño a la rama de producción nacional. De modo que para llegar a una determinación objetiva de daño o amenaza de daño presente a la rama de producción nacional, el período de investigación debe ser lo más reciente posible.

34. Sin embargo, en este caso, Economía utilizó como período de investigación aquél sobre el cual las alegaciones de dumping y de daño de la solicitud estaban basadas, sin ninguna revisión de la pertinencia de este período. Bajo estas circunstancias, el período de investigación no era el más cercano posible al inicio de la investigación y era demasiado remoto para proporcionar información relevante, pertinente, confiable y fidedigna sobre la cual se pudiera haber realizado un examen objetivo del daño. Antes de utilizar este período, Economía debió haber revisado si era apropiado usar un período tan remoto, si era apropiado usar el período propuesto por el Solicitante y si la

actualización del período era posible. Es más, Economía habría podido obtener datos correspondientes al semestre que terminaba en junio de 2001. Sin embargo, Economía cometió en este caso los mismos errores que en el asunto *México - Derechos antidumping sobre el arroz* y, por los mismos motivos, la utilización del período de investigación en cuestión resulta incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

2. La limitación por parte de Economía en su análisis de daño a datos relacionados a períodos semestrales de cada año examinado fue contrario a los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

35. El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping requiere que la determinación de daño esté basada en pruebas positivas y se realice conforme a un examen objetivo. En el caso *México - Derechos antidumping sobre el arroz*, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial respecto a que el uso selectivo de períodos dentro de cada año investigado no constituye un examen objetivo en el sentido del artículo 3.1, a menos que la autoridad investigadora proporcione una explicación justificada para hacerlo. En el presente caso, Economía estableció que el período de investigación estaba comprendido entre julio y diciembre de 2000. Para efectos de la investigación del daño, Economía recibió información para períodos semestrales de julio a diciembre de cada uno de los tres años de 1998 al 2000 y no intentó recopilar información para los semestres de enero a junio de cada uno de estos años.

36. Por otro lado, Economía estaba consciente del hecho que el consumo de tuberías en el mercado interno sufría de algunas fluctuaciones en ciertos meses debido a tributación. Como lo ha interpretado el Órgano de Apelación, la utilización selectiva de los datos de sólo una parte del año que cubre el de mayor actividad de importación, o diferentes períodos, es prueba *prima facie* de que la utilización de los datos por parte de la autoridad investigadora no proporciona un panorama imparcial y exacto de los efectos de las importaciones supuestamente objeto de dumping, la condición de la rama de producción nacional, o la relación causal entre los dos.

37. Por otro lado, Economía tuvo información de años completos por parte del Solicitante para ciertos factores, de modo que en algunas ocasiones utilizó como base para su análisis períodos semestrales y en otras, períodos anuales. De ese modo, la utilización de datos por parte de Economía sobre diferentes períodos para la rama de producción nacional y el Exportador, constituye una falta ulterior de objetividad para su análisis de daño. Consecuentemente, Economía actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

3. El uso selectivo de información relativa a la situación de la rama de producción nacional por parte de Economía es incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 4.1 del Acuerdo Antidumping

38. En principio, una vez definida la rama de la producción nacional esa definición debe ser usada para la determinación de daño efectuada al amparo del artículo 3, la cual debe basarse en un examen coherente de la información relacionada con la integridad de dicha rama. Un examen "sectorial" del daño puede ser permisible sólo en la medida en que las autoridades investigadoras brinden una justificación de las razones por las cuales no es necesario examinar la rama de producción nacional en su conjunto. Por lo tanto, mientras no exista tal justificación, la determinación de daño debe referirse a la rama de producción nacional en su conjunto.

39. En este caso, Economía realizó un examen de varios factores del daño basado en diferentes conjuntos de información de diferentes compañías o combinación de compañías dentro de la rama de producción nacional, sin proporcionar una explicación sobre la necesidad de hacerlo de ese modo. La rama de producción nacional fue definida como aquella que incluía a cuatro compañías mexicanas. Sin embargo, Economía sólo recopiló información de tres de ellas y para su análisis de algunos factores de daño, únicamente utilizó información del Solicitante (entre otras variantes de combinación

de distintos conjuntos de información). Tal utilización selectiva de las pruebas no puede conducir a un examen objetivo del daño basado en pruebas positivas de conformidad con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Además de la violación del artículo 3.1, por derivación, la violación de esta norma también conlleva a la violación de los artículos 3.2, 3.4, 3.5 y 4.1 del Acuerdo Antidumping.

4. El análisis sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping así como sobre el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping

40. El Grupo Especial en el caso *México - Derechos antidumping sobre el arroz* constató que la forma en la cual las autoridades investigadoras establecieron las tendencias en la evolución del volumen de las importaciones bajo el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping fue inapropiada, debido a que tal determinación se había basado en hipótesis injustificadas en lugar de haberse basado en pruebas positivas. En particular, dado que las importaciones objeto de dumping se clasificaban bajo la misma partida arancelaria junto a otros productos, Economía determinó el volumen de las importaciones objeto de dumping asumiendo que todas las importaciones que se encontraban bajo un particular rango de precios (que en principio caracterizaban el producto en cuestión) correspondían al producto considerado. El Grupo Especial aclaró que "con ello no [quiso] dar a entender que una autoridad no pueda nunca completar su análisis sacando determinadas inferencias, siempre que ofrezca una explicación bien motivada".

41. En el presente caso, Economía basó su análisis de importaciones provenientes de orígenes distintos a Guatemala en una muestra limitada de importaciones con carácter semestral, no obstante que tuvo amplio acceso a la información de todas las importaciones en posesión del gobierno mexicano. Basada en esta muestra, Economía realizó hipótesis infundadas para determinar el volumen y el valor de los productos investigados provenientes de otros orígenes distintos de Guatemala.

42. La forma en que Economía procedió a este respecto fue la siguiente: recopiló del Sistema de Información Comercial de México (SICMEX), información sobre un total de 673 pedimentos de importaciones provenientes de países no investigados para tres diferentes períodos semestrales de julio a diciembre que conformaron el período de investigación. Estos pedimentos reflejaron el 10, 16 y 48 por ciento del total de las importaciones, respectivamente, para cada año de 1998 a 2000. Basada en este número limitado de pedimentos, Economía estableció un rango de precios mínimos y máximos para el producto considerado. De ahí, aparentemente, a la luz del rango de precios, Economía identificó del SICMEX todas aquellas importaciones dentro de dicho rango.

43. Si Economía tuvo acceso al 100 por ciento de las importaciones de Guatemala, también pudo tener acceso al 100 por ciento de las importaciones originarias de países no investigados, por lo que resulta inapropiado que Economía haya recurrido a un rango de precios para determinar los productos investigados de orígenes distintos mientras que para el análisis de las importaciones de Guatemala se determinaron los productos investigados conforme se derivaban de los pedimentos de importación y documentos comerciales adjuntos.

44. Por lo tanto, tomando en cuenta que las importaciones de orígenes no investigados son uno de los componentes del consumo nacional, el establecimiento del consumo nacional por parte de Economía es impreciso y, además, el análisis sobre si ha habido un aumento de las importaciones objeto de dumping, en términos relativos al consumo en el Miembro importador es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

F. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA RELACIÓN CAUSAL

1. Economía no analizó ni aseguró la no atribución del daño a la rama de producción nacional causado por otros factores conocidos, lo que resulta incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

45. Economía no examinó adecuadamente otros factores distintos a las importaciones objeto de investigación que al mismo tiempo afectaban a la rama de la producción nacional. En particular, Economía no tomó en cuenta los siguientes factores:

- a) la disminución de las utilidades de operación de la Solicitante durante el período de investigación resultaron primariamente de un aumento de los costos, lo cual no fue explicado en detalle en las determinaciones de Economía;
- b) la disminución de las exportaciones de la rama de producción nacional durante el período de investigación, contabilizando una reducción de al menos el 4 por ciento de la producción de la rama de producción nacional, no fue explicada por Economía como otro factor determinante de daño.

46. Más aún, Economía no llevó a cabo análisis alguno para asegurar que el daño causado por estos factores no fuera atribuido a las importaciones objeto de investigación. En consecuencia, el análisis sobre la relación causal que realizó Economía es incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

G. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

1. Economía no informó al Exportador de los hechos esenciales considerados, contrario al artículo 6.9 y al párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

47. En el presente caso, simplemente no existe evidencia en el expediente en la que conste que Economía reveló los "hechos esenciales" de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. De hecho, una revisión minuciosa del expediente no brinda ninguna indicación para deducir que Economía estuviera considerando dos hechos como esenciales para su determinación definitiva:

- a) que Economía recurriría a los hechos de los que tuvo conocimiento, así como que la información sobre precios que entregó el Solicitante sería la base primaria para el cálculo del margen de dumping;
- b) que a pesar de que ninguna investigación se inició con respecto a la tubería estructural y que Economía jamás exigió o recopiló información sobre precios de dicho tipo de tubería, que se había tomado la decisión de incluir la tubería estructural en la definición del producto considerado y, por lo tanto, de aplicarles también las medidas antidumping a esta tubería.

48. Tales situaciones se hicieron del conocimiento del Exportador únicamente tras la publicación de la Resolución Final. Consecuentemente, contrario a lo dispuesto en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, Economía no relevó a las partes interesadas los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar la medida definitiva. Más aún, Economía tampoco informó al Exportador que la información de precios, y en particular, aquella sobre precios de exportación resultaba ser inaceptable. Adicionalmente, esta omisión se constituye en una contravención del párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

2. La revelación de las constataciones y conclusiones de Economía en sus Resoluciones Preliminar y Final no cumple con lo establecido en el artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping

49. Ni la Resolución Preliminar ni la Resolución Final de Economía cumplen con los estándares del artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping. Ninguna de ellas contiene una explicación de la decisión de Economía de modificar la definición del producto considerado a efectos de incluir tuberías de 4 a 6 pulgadas o de incluir tuberías estructurales dentro de la definición del producto considerado.

50. En consecuencia, Guatemala considera que tanto la Resolución Preliminar como la Resolución Final no cumplen con los requisitos del artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping en tanto que no contienen una explicación de la determinación de Economía con respecto a las tuberías que estaban dentro del alcance de la definición del producto considerado.

3. Economía concedió a la información del solicitante trato confidencial sin haber recibido una justificación suficiente ni resúmenes no confidenciales, en contravención del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping

51. En el caso *Guatemala - Cemento II*, el Grupo Especial confirmó que el artículo 6.5 distingue dos tipos de información confidencial: 1) "toda información que, por su naturaleza, sea confidencial", y 2) la información "que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial". El artículo 6.5 establece a continuación que el trato como información confidencial está condicionado a que se ofrezca una "justificación suficiente" y el requisito de que se demuestre una "justificación suficiente" parece aplicarse a los dos tipos de información confidencial, de forma que no puede otorgarse un trato confidencial ni siquiera a la información que "por su naturaleza, sea confidencial" a no ser que se haya demostrado una "justificación suficiente". En opinión de este Grupo Especial, debe ser demostrada por la parte interesada que presente la información confidencial en cuestión y no por la autoridad investigadora "ya que ésta puede incluso que no sepa si hay motivo para ofrecer un trato confidencial, sobre todo si se trata de una información que no es 'por su naturaleza' confidencial, o por qué".

52. Además de la demostración de una "justificación suficiente", el artículo 6.5.1 establece que las autoridades deben exigir a las partes interesadas que faciliten información confidencial que a su vez suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Si no pueden cumplirse los requisitos mencionados anteriormente, el artículo 6.5.2 dispone que en dicho caso, si la persona que haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

53. En el presente caso, Economía: i) no evaluó la justificación suficiente que el Solicitante facilitó para el tratamiento confidencial de la información central para las principales determinaciones; y ii) no evaluó el "suficiente detalle" de los resúmenes facilitados; o, alternativamente, iii) no sugirió que se hiciera pública cierta información o solicitó la autorización para su divulgación en términos generales o resumidos. Guatemala por lo tanto considera que Economía no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

54. En su solicitud, el Solicitante requirió tratamiento confidencial para la mayoría de la información que presentó. Sin embargo, Economía no evaluó si se había demostrado la "justificación suficiente" de tal modo que se diera tratamiento confidencial, por mencionar un ejemplo, a la factura y a la cotización. Aun si el Grupo Especial fuera a constatar que tal información confidencial estaba justificada, Economía no requirió la facilitación de resúmenes no confidenciales de ella, lo que mantiene su conducta incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping. Por otro lado, Guatemala observa que, con relación a la definición del producto considerado, Economía tampoco observó las disposiciones del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping. En respuesta a los posteriores

requerimientos de información de Economía, el Solicitante proporcionó ciertas respuestas en forma confidencial. Economía no exigió "justificación suficiente" o la presentación de resúmenes no confidenciales para tratar esta información como confidencial. No puede ignorarse que la definición del producto es la base principal para definir el alcance de la investigación. Por tanto, Economía actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

IV. MOTIVOS PARA LA SOLICITUD DE SUGERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS POSIBLES RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

55. En caso que el Grupo Especial resuelva a favor de Guatemala en las reclamaciones detalladas *supra*, Guatemala solicita al Grupo Especial que ejercite la autoridad que le otorga el artículo 19.1 del ESD para sugerir los medios por los cuales México pueda aplicar las resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial.

56. Para poder aplicar las resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial, Economía tendría que realizar de nuevo la investigación y para la nueva determinación de daño a realizarse en el futuro, la información correspondiente al período investigado sería aún mucho más obsoleta que la información utilizada para la determinación de daño objeto de la presente diferencia, lo que también involucraría someter al Exportador injustamente de nuevo a todo este procedimiento.

57. Guatemala sostiene que en este caso, como sucedió en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial podría considerar que debido al carácter y el alcance de las infracciones constatadas en este asunto, no podría concebirse cómo México aplicaría correctamente sus recomendaciones "sin revocar la medida antidumping en cuestión", por lo que la sugerencia respecto a la derogación de la medida antidumping definitiva en cuestión sería inminente.

V. SOLICITUD DE RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

58. Sobre la base de lo anterior, Guatemala solicita al Grupo Especial que constate que al imponer derechos antidumping sobre las importaciones de tuberías de acero procedentes de Guatemala, México -a través de Economía- ha actuado de manera incompatible con sus compromisos al amparo de los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 4.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.8, 6.2, 6.4, 6.5, 6.7, 6.8, 6.9, 6.13, 12.2, 18.1 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

59. Guatemala, por tanto, solicita al Grupo Especial que recomiende al OSD, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que solicite a México que ponga su medida en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping.

ANEXO A-2

RESUMEN EJECUTIVO DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO

(16 de agosto de 2006)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. MÉXICO INICIÓ LA INVESTIGACIÓN CON PRUEBAS SUFICIENTES DE LA EXISTENCIA DE DUMPING Y DE DAÑO, ACTUANDO ASÍ DE FORMA COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 5.2, 5.3 Y 5.8 DEL AAD	16
II. ARGUMENTO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PRODUCTO INVESTIGADO Y EL PRODUCTO SIMILAR	18
III. MÉXICO APLICÓ LOS HECHOS DE LOS QUE TUVO CONOCIMIENTO DE MANERA COMPATIBLE CON EL AAD	22
IV. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA DETERMINACIÓN DE DAÑO	23
V. GUATEMALA ALEGA ERRÓNEAMENTE QUE LA SE NO ANALIZÓ NI ASEGURÓ LA NO ATRIBUCIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR OTROS FACTORES CONOCIDOS	27
VI. ARGUMENTO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO	29

I. MÉXICO INICIÓ LA INVESTIGACIÓN CON PRUEBAS SUFICIENTES DE LA EXISTENCIA DE DUMPING Y DE DAÑO, ACTUANDO ASÍ DE FORMA COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 5.2, 5.3 Y 5.8 DEL AAD

1. Como lo reconoció el OA en los puntos 61, 65 y 69 de su informe definitivo en el caso *EUA - Acero de Alemania*, si un Acuerdo de la OMC es omiso al respecto de una temática particular, ello tiene una razón de ser. No es sostenible la existencia de obligaciones en el AAD que no se señalan en el mismo, como en varias ocasiones lo pretende hacer Guatemala.

2. Al respecto de la supuesta falta de pruebas suficientes en la solicitud de inicio de la investigación, observamos que el artículo 5.2 del AAD señala que una solicitud de inicio debe incluir las pruebas que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre la existencia de dumping, daño y la relación causal correspondiente. Asimismo, en el AAD no se menciona qué debe entenderse como "las pruebas que razonablemente tenga a su alcance el solicitante". En consecuencia, la AI es la que determina, conforme a las circunstancias particulares de cada caso concreto, si las pruebas presentadas con la solicitud constituyen indicios "razonables" para iniciar una investigación.

3. Por otra parte, tal y como se ha señalado en los informes definitivos de los GE que resolvieron los casos *México - JMAF*, *Guatemala - Cemento II* y *Argentina - Pollos*, es evidente que dichas pruebas no necesariamente tienen que ser de la calidad requerida para apoyar una determinación preliminar o definitiva. De igual forma, también es claro que dichas pruebas no tienen que ser más que datos o información, y que de su revisión se observe que son suficientes para que pueda determinarse que hay una probabilidad fundada de existencia del dumping, el daño y su relación causal. En este caso, la AI consideró que la solicitud de inicio contenía la información que razonablemente tenía a su alcance y que incluía datos suficientes.

4. Guatemala sostiene erróneamente que la solicitud de inicio carecía de información suficiente porque la factura y la cotización presentadas por el solicitante no fueron expedidas por Tubac. Ello no es un motivo válido para sostener su alegato. Las investigaciones se inician por país y no en exclusiva para un exportador. El solicitante alegó que las importaciones de Guatemala, y no del exportador Tubac, se realizan en condiciones de dumping. Por ello, los productores nacionales no tenían obligación de aportar pruebas sobre el valor normal de Tubac específicamente. Además, el artículo 5 del AAD no establece una obligación en el sentido que Guatemala alega, por lo que su argumento no tiene sustento. De hecho, si fuera obligatorio presentar facturas expedidas por los exportadores señalados en la solicitud, para poder considerarlas como suficientes, no se podrían obtener datos sobre el valor normal en los casos en que los exportadores no producen el producto investigado, o bien, no lo venden en su mercado de origen, lo cual es totalmente inaceptable. Asimismo, equivaldría a sostener que en la solicitud tiene que haber pruebas de la existencia de dumping en la cantidad y calidad necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva, puesto que la información de cada exportador es necesaria para calcular su margen individual de dumping en dichas determinaciones, lo cual no tiene fundamento alguno.

5. Adicionalmente, según el informe definitivo del GE en el caso *EUA - Madera blanda*, conforme al artículo 5.2 del AAD, si el solicitante tiene datos razonablemente a su alcance y considera que son adecuados para apoyar sus alegaciones, no tiene la obligación de reunir toda la información a la que puede acceder.

6. Por todo ello, México considera que aun cuando la factura referida no haya sido expedida por el exportador investigado, las pruebas presentadas en la solicitud de inicio eran suficientes para determinar la procedencia de la iniciación (en este caso al respecto de la probable existencia del dumping, con base en los documentos relativos al valor normal).

7. Ahora bien, en relación con la cotización utilizada para determinar el valor normal, reiteramos que el solicitante no tenía la obligación de presentar toda la información que razonablemente estuviera

a su alcance, o bien, toda la información que razonablemente podría haber obtenido, sino únicamente la información que considerara pertinente para sostener sus afirmaciones de entre toda la que razonablemente estaba a su alcance.

8. Por otro lado, el artículo 5.1 del AAD señala claramente que el objetivo de una investigación es determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping. Así, si fuera necesario que el solicitante presentara (y que la AI examinara la suficiencia correspondiente), pruebas de la existencia del dumping -y no de un supuesto dumping-, la iniciación sería prácticamente imposible. De hecho, no tendría sentido realizar una investigación, dado que sólo se tendría que evaluar la pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para imponer inmediatamente derechos antidumping.

9. Así, aunque una cotización no es prueba de una venta efectivamente realizada, sí constituye un indicio de la existencia de un "supuesto dumping", ya que es suficiente para considerar que existe la probabilidad fundada de que la venta se realizaría en los términos de la cotización. Es razonable suponer que haya compradores que acepten los términos ahí fijados y que las ventas se realicen conforme a lo ahí señalado. Por tal motivo, la cotización sí constituye un elemento suficiente para que se considere que existe un "supuesto dumping" y, en consecuencia, se proceda a iniciar la investigación para determinar si en realidad existe dicho dumping. Lo anterior también tiene sustento en el informe definitivo del GE sobre el caso *EUA - Madera blanda*.

10. Guatemala alega erróneamente que la factura y la cotización presentadas para sustentar el valor normal, son operaciones aisladas y que ello no es suficiente para basar un alegato de dumping. Para ello, se basa en el informe definitivo del GE sobre el caso *Argentina - Pollos*. Esa determinación no es aplicable este caso, ya que en el asunto de Argentina, se determinó una violación a los artículos 2.4 y 2.4.2 del AAD por un cálculo incorrecto de márgenes de dumping, mientras que lo que Guatemala alega es insuficiencia de la información para iniciar la investigación conforme al artículo 5.2 del AAD.

11. Por otro lado, la factura contiene datos sobre los precios de venta de un equivalente a 8.000 kilogramos de producto investigado, mientras que según los datos proporcionados por el exportador guatemalteco, las transacciones efectuadas en Guatemala durante el período investigado promedian 1.790 kilogramos. Así, el solo volumen de la venta consignada en la factura, es suficiente para que se le considere como una base sólida para determinar que existe la probabilidad fundada de la existencia de dumping.

12. Asimismo, Guatemala argumenta erróneamente que en la solicitud no había pruebas suficientes de dumping para el producto investigado en su totalidad y que ello es violatorio del AAD. México considera que aun cuando las pruebas aportadas por la solicitud no son numerosas, los datos aportados en las mismas son la información que el solicitante razonablemente tenía a su alcance y constituyen elementos de los que se puede inferir la probable existencia de dumping por parte de los exportadores guatemaltecos, lo cual satisface el estándar fijado en el propio AAD y en la jurisprudencia aplicable emitida en la OMC (casos *Guatemala - Cemento II*, *México - JMAF* y *Argentina - Pollos*, en los que se determinó que las pruebas presentadas con la solicitud no tienen que ser de la calidad y cantidad necesarias para sustentar una resolución preliminar o final).

13. No existe en el AAD la obligación expresa de reunir más información que la presentada por el solicitante. De hecho, el artículo 5.2 del AAD establece el criterio aplicable, que es el de "razonabilidad" de los datos de la solicitud, mismo que como ya se dijo antes, fue satisfecho con la solicitud de inicio.

14. En relación con la utilización de dos medidas de tubos para la iniciación de la investigación, conforme al informe definitivo del GE en el caso *EUA - Madera blanda*, no es necesario, para fines de la iniciación de una investigación, que se tengan pruebas específicas de cada categoría de producto

incluida dentro del producto investigado. De hecho, en nuestra opinión, una obligación en ese sentido sería contradictorio con el criterio de razonabilidad establecido en el artículo 5.2 del AAD y con los criterios sobre la suficiencia de la información, los cuales ya se mencionaron.

15. La solicitud sí contenía información pertinente para sustentar un posible daño causado por importaciones presumiblemente en condiciones de dumping. Al respecto de la evolución del volumen de las importaciones, de conformidad con la forma en que se clasifican las mercancías en el sistema armonizado o en un sistema de más dígitos, es comprensible que la descripción de los productos clasificados en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 no sea igual al producto sujeto a la investigación antidumping. Además, para identificar -en su caso- el producto objeto de investigación, se requiere documentación de las operaciones de importación con sus facturas, ya que en México, las estadísticas oficiales se registran con la descripción de las fracciones arancelarias, y no por productos específicos.

16. Por ello, el exigir a una empresa solicitante información exacta sobre el volumen de las importaciones presuntamente objeto de dumping, constituiría un estándar prácticamente inalcanzable. De hecho, esa es la razón por la que las pruebas que acompañan a una solicitud tienen un estándar mucho menor que el requerido para efectuar una determinación. Si el alegato de Guatemala tuviera mérito, los solicitantes tendrían que tener toda la documentación sobre importaciones, misma que no es pública, sino de las empresas importadoras. Ello es prácticamente imposible en la etapa inicial de una investigación, aun sin considerar la dificultad extra de tener que reunir datos mensuales de al menos tres años.

17. Por tales razones, la AI consideró que la información aportada por la solicitante sobre el comportamiento de las importaciones de Guatemala era la que razonablemente tuvo a su alcance, al momento de solicitar el inicio de la investigación, y era pertinente para reflejar la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, tomando en cuenta que la información de los volúmenes de las importaciones y su comportamiento se refiere a la gama de productos más restringida que incluye al producto investigado.

18. México examinó adecuadamente la exactitud y pertinencia de las pruebas sobre dumping y daño. Conforme al informe definitivo del GE en el caso *CE - Ropa de cama*, si las pruebas presentadas en la solicitud de inicio son suficientes para iniciar una investigación y el inicio se llevó a cabo, debe inferirse que la AI efectivamente hizo el examen sobre la exactitud y pertinencia.

19. Por otra parte, la SE sí hizo un examen exhaustivo sobre la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud. Dicho examen incluso llevó a la SE a efectuar un requerimiento de información adicional a la solicitante (denominado "prevención"), a efecto de que aclarara y/o complementara diversa información.

II. ARGUMENTO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PRODUCTO INVESTIGADO Y EL PRODUCTO SIMILAR

20. México realizó dos cambios a la definición del producto considerado de forma compatible con el AAD. En el primero, en la RP se consideraron diámetros de tubería adicionales a los incluidos en la RI. En el segundo, se incluyó a la tubería estructural.

21. Reiteramos que conforme al artículo 3.2 del ESD y al informe del OA en el caso *EUA - Acero de Alemania*, si un Acuerdo de la OMC es omiso en algo, ello tiene una razón de ser, pues cuando los negociadores tuvieron la intención de que las disciplinas se aplicaran en otro contexto, así lo establecieron expresamente. Guatemala pretende sostener sus argumentos sobre la determinación del producto investigado en obligaciones inexistentes en el AAD, ya que en dicho Acuerdo no existen directrices sobre la forma de hacer esa determinación. Así, sus argumentos carecen de fundamento.

22. Aun cuando en el AAD existieran directrices para determinar el producto investigado, no sería razonable que la definición del producto investigado hecha al iniciar una investigación, no pudiera ajustarse con base en evidencia presentada por las partes interesadas o recabada por la AI.

23. Acerca del primer cambio en la definición del producto investigado, cabe señalar que es común describirlo caso por caso, considerando sus características particulares desde el inicio de la investigación. Toda vez que la AI no es un perito que conozca con precisión todas las características físicas y técnicas del producto, en la RI su descripción se sustenta en datos aportados en su mayoría por el solicitante, quien debe proporcionarla conforme al artículo 5.2 ii) del AAD, tal como se hizo en este caso. En la RI se detallan las múltiples características físicas y técnicas que en conjunto deben considerarse para describir al producto investigado. Una sola característica o varias de ellas, no podrían describirlo de forma adecuada.

24. Así, incluir en la RP a tubería de diámetros mayores de 4 y hasta 6 pulgadas, no modifica sustancialmente la descripción de la RI y es compatible con el AAD por lo siguiente:

- a) En la RI se señalaron las principales características del producto investigado, pero ello no significa que esa descripción sea definitiva. México observa que en el AAD no existen restricciones en ese sentido.
- b) Una investigación antidumping "es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación". Así, también a través de la investigación se llega gradualmente a la descripción más completa del producto investigado.
- c) En la RI se estableció que el diámetro de la tubería considerada era básicamente del rango de ½ a 4 pulgadas. Nunca se señaló que ese rango fuera el único que podría ingresar al mercado nacional, lo que hay que evaluar conforme a su intercambiabilidad comercial.
- d) Sólo cambió el diámetro de la tubería investigada. Las demás características señaladas en el inicio permanecieron. Así, ampliar el diámetro no implica que se modificara sustancialmente la descripción del producto investigado. Más aún cuando el diámetro no constituye la única característica relevante para describirlo.
- e) Por las características y usos de la tubería investigada, técnica y comercialmente sería factible que para ciertos usos, la tubería de 4 pulgadas pudiera sustituirse por tubería de hasta 6 pulgadas.
- f) Tubac tuvo la oportunidad de manifestar lo que considerara adecuado al respecto de esa modificación. Al no hacerlo, aceptó tácitamente que el producto investigado fuese el descrito en la RP.

25. Guatemala afirma que la SE no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas sobre la existencia de dumping, daño y relación causal. Al respecto, la obligación contenida en el artículo 3.1 del AAD no es aplicable al cálculo de un margen de dumping. El estándar señalado por Guatemala es inaceptable.

26. Las determinaciones en la RP sobre la existencia de dumping, daño y relación causal, son compatibles con el AAD. Conforme a lo señalado por el GE que conoció del caso *EUA - Madera blanda CCI* y el OA en el caso *EUA - Acero laminado en caliente*, una AI cumple con el artículo 3.1 del AAD cuando: a) se basa en pruebas afirmativas, objetivas, verificables y creíbles; y b) reúne dichas pruebas y las evalúa conforme a los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental. La SE cumplió con todo ello, pues efectuó un examen objetivo del volumen de las importaciones, de

su efecto sobre los precios de la mercancía similar y de los efectos sobre la rama de producción nacional, basándose en pruebas positivas, lo que fue considerado para la imposición de los derechos antidumping.

27. Por lo anterior, México solicita al GE desestime los argumentos de Guatemala, pues no hay lineamientos específicos para definir el producto investigado, teniendo la AI la facultad de definirlo conforme lo considere pertinente; debido a que los rangos incluidos en la RP eran comercialmente intercambiables con los rangos incluidos en la RI; a que el exportador no hizo manifestaciones en contrario, aceptando ese cambio; y a que se hizo un análisis de términos y características técnicas del producto considerado para definirlo de manera adecuada.

28. En relación con el segundo cambio al producto investigado, reiteramos que "una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación". Dado que en el AAD no existe impedimento alguno, en la RF la SE describió al producto investigado a partir de los hechos de que tuvo conocimiento, incluyendo intercambiabilidad técnica y comercial, de la tubería estándar y la estructural.

29. La solicitante dio información precisando el uso principal de la tubería investigada (conducción de fluidos, uso vinculado al diámetro y espesor de la tubería), y estableciendo que independientemente de que la tubería se fabrique de lámina rolada en caliente o en frío, y de la norma de fabricación, tuberías de ciertos diámetros y espesores pueden utilizarse para la conducción. La tubería estructural, galvanizada y negra, de diámetros de ½ a 6 pulgadas con ciertos espesores de pared pueden utilizarse para conducción, como se establece en la RF.

30. Según los datos reunidos por la SE, una misma tubería podría emplearse para conducción de fluidos o para usos estructurales, aun cuando se le hubiera sometido a "prueba hidrostática" (un requisito de la norma ASTM A53). El que Tubac no supiera que esto ocurría, no significa que no se hiciera en el mercado mexicano. Como se estableció en la RF, a) la tubería estructural negra o galvanizada tiene espesores de pared, características físicas y composición iguales que la tubería estándar, por lo que puede utilizarse para conducción; b) de hecho, se adquiere tubería estándar sin prueba hidrostática y con o sin prueba realizada posteriormente, se comercializa como de conducción; y c) ciertas empresas importan tubería estructural y la comercializan como de conducción.

31. Así, el análisis de argumentos y pruebas presentadas por las partes permitió a la SE tener elementos para describir a la tubería investigada por su uso principal y características principales a ese uso, más que por norma o insumo o por los términos "estándar" o "estructural", como se indica en la RF. Al describir el producto investigado en esos términos, la SE procedió correctamente, atendiendo las características esenciales de los productos y en vista de que, como lo reconoce Guatemala, no hay lineamientos para definir el producto investigado, lo que deja a juicio de la autoridad determinarlo y llevar a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas en su análisis de daño.

32. Al proceder así, la SE sólo precisó cuál era la tubería investigada. La cobertura del producto investigado no se amplió genéricamente a la tubería "estructural", sino sólo a aquella que técnica y comercialmente es intercambiable con la tubería galvanizada o negra, en diámetros de ½ a 6 pulgadas y espesores de pared mayores a 0,075 y hasta 0,280 pulgadas, independientemente del uso que se le pretenda dar (lo cual no es detectable desde el punto de vista aduanero).

33. Contrario a lo que Guatemala pretende demostrar, no se trata de dos productos distintos, sino de la misma mercancía. Una tubería puede adquirirse para un fin "estructural", pero destinarse a la conducción de fluidos e incluso comercializarla como tubería para conducción, para lo que bastaría efectuar la prueba hidrostática. Consecuentemente, si un consumidor no exigiera la prueba

hidrostática podría adquirir tubería estructural y usarla para conducir fluidos. Así, ambas tuberías pueden ser intercambiables comercialmente.

34. Acerca de la revelación de hechos esenciales, ello se trata en el capítulo donde se responden los reclamos sobre aspectos de procedimiento.

35. La investigación se llevó a cabo de forma imparcial y sujeta a un análisis objetivo basado en pruebas positivas. Durante todo el procedimiento se dio oportunidad para que las partes interesadas aportaran pruebas, argumentos y datos para emitir un fallo compatible con el AAD. Como se señala en la RF, se hicieron diversos requerimientos de información, cuyas respuestas fueron tomadas en cuenta por la AI en sus determinaciones. Asimismo, en la investigación *in situ*, Tubac pudo manifestar lo que a su derecho conviniera, pero se corroboró que la información que proporcionó durante el procedimiento no era adecuada para ser considerada. Además, durante la audiencia pública y la etapa de alegatos, también se dio la misma oportunidad a Tubac. Por lo anterior, no está claro en qué se basa el alegato de Guatemala, pues al cumplir la SE con el artículo 3 del AAD, condujo un procedimiento imparcial, sujeto a un análisis objetivo y basado en pruebas positivas.

36. Reiteramos que el artículo 3.1 del AAD no es aplicable al análisis de dumping, por lo que el estándar que pretende fijar Guatemala en ese sentido, es inaceptable. En la RF se reflejan los análisis sobre la existencia de dumping, daño y la relación causal. En las principales determinaciones de la SE contenidas en la RF, sobre daño y relación causal se aprecia que se basó en pruebas positivas analizadas objetivamente.

37. Acerca del análisis de la existencia de daño, insistimos en que en el informe definitivo del GE sobre el caso *EUA - Madera blanda*, y en el informe del OA sobre el caso *EUA - Acero laminado en caliente* se señala que una AI cumple con el artículo 3.1 del AAD cuando: a) Se basa en pruebas afirmativas, objetivas, verificables y creíbles; y b) reúne dichas pruebas y las evalúa conforme a los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental. La SE cumplió con esas condiciones, pues efectuó un examen objetivo del volumen de las importaciones, su efecto sobre los precios y los efectos sobre la rama de producción nacional, todo lo cual se refleja en la RF.

38. Sobre los puntos 94, 151, 158, 161 y 162 de la PCE de Guatemala, el AAD no requiere una metodología particular para comparar precios y evaluar los efectos sobre éstos. Al no haber directrices específicas sobre cómo debe hacerse dicha comparación, cualquier Miembro de la OMC tiene libertad de realizar su análisis de la manera que considere conveniente siempre que se base en pruebas positivas y haga un examen objetivo.

39. Así, en virtud de que las tuberías estructural y estándar eran técnica y comercialmente intercambiables; de que el exportador no manifestó nada cuando tuvo oportunidad de hacerlo; de que no hay lineamientos para definir el producto investigado; y de que se hizo un análisis de términos y características técnicas del producto investigado para definirlo correctamente, México actuó conforme al AAD.

40. La SE sí dio explicaciones sobre la forma en que hizo su análisis de dumping, daño y nexo causal. Previo a analizar este punto, cabe señalar que la SE justificó adecuadamente la cobertura y descripción del producto investigado. Dado que las tuberías estructural y de conducción se incluyen por la sustituibilidad técnica y comercial entre sí, la SE consideró que las variables analizadas son aplicables a ambas tuberías. En la RF se observa que la SE señaló claramente la forma en que hizo su análisis de dumping, daño y nexo causal, y que hizo un análisis objetivo, basado en pruebas positivas. Así, al determinar derechos antidumping definitivos a la tubería guatemalteca, México cumplió con las disposiciones del AAD. Por tal razón, al demostrarse que la premisa básica del alegato de Guatemala -consistente en que no había razón para incluir la tubería estructural como producto investigado- no tiene base alguna, entonces el alegato completo carece de fundamento.

41. Al respecto, México considera que las comparaciones entre precio de exportación y valor normal se hicieron equitativamente. Así, actuó conforme a los artículos 2.2 y 2.4 del AAD por las razones anteriormente expuestas.

42. El exportador tuvo plena oportunidad de presentar alegatos al respecto de la nueva información presentada posteriormente a la audiencia pública. Como se indicó antes, la descripción del producto investigado en la RF atendió a un eventual ingreso de la tubería estructural al mercado mexicano, que tuviera todas las características apropiadas para usarse en conducción de fluidos, teniendo elementos técnicos suficientes para sostener que ambas tuberías son técnica y comercialmente sustituibles. Observamos que Guatemala no señala en su PCE las características distintivas entre la tubería estándar y la estructural.

43. Las consideraciones sobre la inclusión de la tubería estructural en la definición de producto investigado por su intercambiabilidad técnica y comercial con la de conducción, no podían hacerse al inicio de la investigación porque no había elementos en el expediente que indicaran que tienen las mismas características físicas y químicas, el mismo proceso productivo, y que la diferencia sólo radica en la "prueba hidrostática", ni había elementos para saber que ciertos consumidores adquieren tubería como "estructural", aunque finalmente lo emplean para conducción de fluidos.

44. Cuando se tuvo conocimiento de estos hechos, la SE dio oportunidad para que Tubac aportara datos y pruebas sobre la sustituibilidad técnica y comercial de la tubería estándar y la estructural (se envió un requerimiento de información, al cual Tubac dio respuesta). Es importante destacar que la inclusión de la tubería estructural no fue un hecho esencial para la imposición de derechos antidumping definitivos, pues para efectos de la investigación, se trataría del mismo producto. Así, consideramos que no existía obligación de revelar nuevamente los hechos esenciales que ya habían sido dados a conocer tanto en la RP como en la audiencia pública. Por ello, México actuó de conformidad con el AAD.

III. MÉXICO APLICÓ LOS HECHOS DE LOS QUE TUVO CONOCIMIENTO DE MANERA COMPATIBLE CON EL AAD

45. Guatemala sostiene que no existieron motivos para que la SE rechazara la información sobre la que no encontró problemas en la visita de verificación, y que no dio aviso al exportador de que realizaría la determinación final basándose en los hechos de que tuvo conocimiento. Al respecto, México considera que los alegatos de Guatemala carecen de fundamento puesto que la AI utilizó dicho criterio de conformidad con el propio AAD.

46. El AAD señala en su artículo 6.8 los supuestos en que la AI puede utilizar los hechos de que se tenga conocimiento y que son: a) cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria; b) cuando dicha parte no la facilite en un plazo prudencial; o c) cuando entorpezca significativamente la investigación. Ahora bien, conforme a los informes de los GE en los casos *Argentina - Baldosas de cerámica* y *Egipto - Barras de refuerzo de Turquía*, se establece que para superar esta falta de información se puede acudir a los hechos a los que se tiene conocimiento.

47. En este sentido, el exportador guatemalteco no facilitó toda la información necesaria, y a la presentada en el curso de la investigación no se le puede considerar como fidedigna, completa, exacta y precisa, ya que al efectuar la investigación *in situ*, la AI encontró tal cantidad de inconsistencias con los datos anteriormente proporcionados por Tubac, que resultó prácticamente imposible utilizar su información.

48. Así, conforme al informe del OA en el caso *EUA - Acero laminado en caliente*, y al informe definitivo del GE en *Argentina - Pollos*, al encontrarse con que los datos facilitados por el exportador no podían utilizarse (aunque ello sucediera en relación con una parte de la información, como lo refiere el OA en el caso *EUA - Acero laminado en caliente*), y en congruencia con lo señalado por

el GE en el caso *Egipto - Barras de refuerzo de Turquía*, la SE tuvo que suplir la inexistencia de información con los hechos de que tuvo conocimiento. En este sentido, la SE no podía considerar los datos de Tubac, ya que eran inconsistentes, incompletos, inexactos y no provenían de sus registros contables (como lo acepta Guatemala en los puntos 200 a 202 de su PCE al valor reconstruido, al ajuste por flete al valor normal y al precio de exportación en el punto 204 de su PCE, al flete externo a un tercer país en los puntos 207 y 208 de su PCE y a los ajustes por seguros y diferencias físicas en el punto 212).

49. Por lo anterior, al no haber proporcionado información fidedigna, ni presentarla dentro de un plazo prudencial, considerando como tal a todo el lapso anterior a la investigación *in situ* y habiendo en consecuencia, entorpecido significativamente la investigación antidumping, la SE desechó la información presentada por el exportador y recurrió a la utilización de los hechos de que tuvo conocimiento de manera correcta, consistente con el AAD y apegándose a los criterios aceptados por la OMC. De hecho, la AI no sólo tenía la facultad, sino la obligación de hacerlo para formular una resolución apegada al AAD.

50. Por otro lado, las resoluciones emitidas por la SE comprenden de forma amplia y suficiente las consideraciones y conclusiones a que llegó la AI sobre los aspectos de dumping, daño y relación causal e incluyen todas las cuestiones de hecho y de derecho que la SE consideró pertinentes, entre las cuales se encuentra su determinación del margen de dumping basado en los hechos de que tuvo conocimiento, así como las razones que llevaron a la imposición de la medida definitiva.

IV. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA DETERMINACIÓN DE DAÑO

51. La SE actuó de manera compatible con el AAD al utilizar el lapso del 1º de julio al 31 de diciembre de 2000 como período de investigación.

52. Guatemala afirma sin prueba alguna, que el período investigado no era el más cercano posible, lo cual no constituye una presunción *prima facie* de violación por parte de México. En nuestra opinión, no es posible para un GE pronunciarse a favor de una parte que no ha establecido dicha presunción.

53. Guatemala asevera erróneamente que está presentando el mismo caso *prima facie* que presentaron los EUA en el caso *México - Arroz*. Sin embargo, la controversia sobre el arroz derivó de aspectos diferentes de los que aquí se analizan. Así, al tratarse de supuestos enteramente diferentes, y al no haber presentado más argumentación, la afirmación de Guatemala carece de sustento. En efecto, en el caso del arroz, el lapso entre el final del período investigado y la iniciación de la investigación fue de 15 meses, mientras que en el presente caso, únicamente son 8, plazo que no implica que los datos del período investigado ya no son pertinentes; en este caso, la SE efectuó un análisis mucho más exhaustivo de la información presentada en la solicitud, mismo que se refleja en la formulación de una prevención al solicitante para que presentara información técnica adicional (de hecho, dicha prevención y su respuesta consumieron buena parte de los ocho meses); y en el caso del arroz, el OA constató que México había actuado de forma incompatible con el AAD debido a que se aceptó el período investigado propuesto por los solicitantes porque reflejaba el período de máxima penetración de las exportaciones.

54. Dado que el período investigado debe ser lo más cercano posible a la iniciación, el hecho de que no sea inmediatamente anterior a la iniciación no implica una violación al AAD. Iniciar la investigación tomando en cuenta un período investigado inmediatamente anterior a la iniciación no es posible en el caso de México. Además del tiempo que le toma a un solicitante reunir la información que se requiere, en este caso dicha información no cubría los requisitos que a juicio de la AI se deben reunir, por lo que fue necesario requerir al solicitante datos adicionales. Todo ello implica un inevitable retraso. Por ello, el período investigado sí fue lo más cercano posible a la fecha de iniciación. Por otra parte, no hubo un retraso tal que haga dudar de la pertinencia del período

investigado que se utilizó. Así, también es incorrecto que la SE haya aceptado el período de investigación propuesto por el solicitante de manera nominal, ya que en lugar de aceptarlo, la SE emitió la prevención referida y una vez teniendo la respuesta, determinó que era adecuado iniciar la investigación. De ahí que sea necesario examinar caso por caso si el período investigado es lo más cercano posible a la iniciación.

55. México hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas al utilizar la información del período investigado. El artículo 3.1 del AAD no se orienta a la antigüedad del período investigado *per se*, sino a la aplicabilidad de los datos utilizados, dentro de lo cual, la antigüedad de dichos datos es sólo un factor a analizar. Por otra parte, si el período investigado es lo más cercano posible a la fecha de iniciación, los datos de dicho período son pertinentes y por tanto, deben ser considerados en la investigación. Guatemala misma acepta en su PCE que no puede resolverse *a priori* que la antigüedad de un período investigado es *per se* una causa de incompatibilidad con el AAD sino que debe examinarse el alcance de los datos utilizados y su aplicabilidad.

56. Así, dado que el período investigado era lo más cercano posible, entonces no hay en el AAD obligación alguna para la AI en el sentido de recopilar más datos. Según lo señaló en el informe definitivo del GE sobre el caso *CE - Tubería de fundición maleable*, el objetivo de utilizar un período investigado es basarse en datos no afectados por la iniciación de la investigación o por acciones subsecuentes de exportadores o importadores. Los cambios en la situación imperante durante el período investigado no son previstos en el AAD mediante actualizaciones de la información realizadas durante la investigación, sino mediante mecanismos de examen, de conformidad con el informe del OA sobre el caso señalado. Consecuentemente, si hay cambios importantes en una fase tardía del período investigado o después de este, entonces dichos cambios deben considerarse durante un examen posterior realizado conforme a los artículos 11 ó 9 del AAD.

57. La SE actuó de manera compatible con el AAD al utilizar los datos de períodos semestrales de cada año en su examen de daño. Guatemala simplemente afirma que por el hecho de utilizar semestres de cada año, se constituye una prueba *prima facie* de violación por parte de México al AAD, y no presenta más razonamiento al respecto, lo cual es insostenible. Asimismo, pretende apoyarse en el informe del OA sobre el caso *México - Arroz*, lo cual es erróneo en virtud de que los supuestos de ese caso son totalmente diferentes a los de esta diferencia.

58. Por otro lado, reiteramos que si un Acuerdo de la OMC es omiso al respecto de una temática particular, ello tiene una razón de ser, ya que cuando los negociadores tuvieron la intención de que las disciplinas establecidas en alguna disposición se aplicaran en otro contexto, así lo establecieron de forma expresa. Así, al no haber una indicación en el texto del AAD acerca de cómo debe llevarse a cabo el análisis de daño en relación con los períodos utilizados, entonces no hay violación alguna a dicho Acuerdo con la utilización de períodos semestrales de cada año.

59. No obstante, señalamos que en el análisis de daño se comparó a los períodos de julio a diciembre de 2000, 1999 y 1998, independientemente de si durante cada semestre utilizado, hay o no una situación mejor o peor que en el semestre de enero a junio. De esta forma, si la SE hubiera encontrado que los indicadores de julio a diciembre de 1998, 1999 y 2000 hubieran mostrado una situación negativa de la rama de producción nacional, pero hubieran sido idénticos, entonces no se habría determinado que se había causado daño, aun cuando el período de julio a diciembre fuera menos favorable para la rama de producción nacional que el lapso de enero a junio. Por tanto, al comparar los mismos períodos de cada año, la estructura es por definición la misma, evitándose sesgos o fluctuaciones de estacionalidad o ciclos en los indicadores económicos (por ejemplo, índices de precios o producto interno bruto), además de que esos semestres son consistentes con el período investigado.

60. México actuó de forma correcta al considerar a algunos de los indicadores financieros en forma anual. La información de dichos indicadores se obtuvo de estados financieros dictaminados por

un auditor debido a que al haber sido auditados, son aún más confiables. Conforme a la práctica contable de México, los estados financieros dictaminados por un auditor deben cumplir con el objetivo de informar sobre la situación financiera en cierta fecha y se presentan para las mismas fechas que la información financiera que informa a las autoridades fiscales sobre la situación de una empresa. La información financiera de una empresa con propósitos fiscales normalmente se presenta anualmente. Por tal razón, esos factores financieros se deben de analizar mediante información anual y no semestral. No obstante lo anterior, al respecto de los beneficios obtenidos por producto similar, se dispuso de información anual y semestral, por lo que en la RF se expresa el análisis de esa información en forma anual y semestral. En consecuencia, es claro que se utilizaron pruebas de carácter afirmativo, objetivo y verificable, y creíbles, y que el examen de las mismas fue objetivo, de conformidad con el artículo 3 del AAD. Asimismo, al hacer una interpretación admisible de las disposiciones del AAD, conforme al artículo 17.6 ii) de dicho Acuerdo, la medida adoptada por México es compatible con el artículo 3 del AAD.

61. México actuó de forma compatible con el AAD al analizar los factores del daño sufrido por la rama de producción nacional. Conforme a los artículos 4.1 y 5.4 del AAD, si una solicitud es presentada por un productor nacional que represente más del 50 por ciento de la producción nacional total que manifieste apoyo u oposición a la solicitud, entonces deberá entenderse que la investigación está siendo solicitada por la rama de producción nacional y en tal sentido, es objetivo enfocar el examen sobre daño a ese productor. En este caso, la empresa solicitante representaba el 53 por ciento de la producción nacional total de México, por lo que es correcto que la AI haya basado su análisis de las variables financieras en la información del solicitante. Así, es erróneo señalar que se hizo un análisis sectorial de la rama de producción nacional.

62. El análisis de la SE sobre el volumen de importaciones provenientes de orígenes distintos a Guatemala es compatible con el AAD al allegarse de toda la información disponible y pertinente. En las investigaciones antidumping alrededor del mundo, es frecuente que el producto investigado no necesariamente corresponda a la descripción prevista en las tarifas de importación. Si bien la descripción de las fracciones arancelarias se hace de manera tan concisa como es factible, es materialmente imposible que éstas correspondan a la cobertura de las investigaciones antidumping.

63. En consecuencia, las autoridades se allegan de información a través de las partes interesadas que participan en las investigaciones y de entidades que no son partes interesadas. Tanto en la Resolución Preliminar como en la Resolución Final es evidente que la SE procuró en todo momento obtener los mejores indicadores al respecto. No obstante, ello no implica que la AI pueda siempre obtener la totalidad de los datos solicitados, puesto que no siempre se obtiene una respuesta de las entidades a quienes se les requiere la información. La AI no tiene facultades para obligar a los agentes aduanales o a los importadores para que proporcionen la información que se les solicita. Además, pedir información en custodia de las autoridades aduaneras, en la práctica implicaría un retraso muy grande, afectándose así los tiempos en que la investigación debe resolverse. Por esa razón, la SE formula requerimientos de información a agentes aduanales e importadores. En cuanto a las importaciones de países distintos a Guatemala, la AI no pudo obtener toda la información que pretendía conseguir. Esas dificultades prácticas son comunes. Incluso el propio exportador Tubac omitió estimaciones sobre las importaciones de su país, y señaló que la SE podría "estimar" el volumen importado de la mercancía investigada a partir de la información aportada por "agentes aduanales y empresas importadoras".

64. México obtuvo el 100 por ciento de la documentación sobre las importaciones de Guatemala, en virtud de que, a diferencia de lo que sucede con las importaciones de otros orígenes, el volumen de las importaciones de dicho país no era tan elevado. Contrario a lo que señala Guatemala, la SE no obtuvo los pedimentos de importación del SICMEX. Dicho sistema sólo muestra un "listado de pedimentos" (que es información estadística) y no los pedimentos en sí mismos, los cuales se encuentran bajo custodia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El número de operaciones de importación de orígenes distintos a Guatemala en 1998, 1999 y 2000 por las fracciones

arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99, fue de 1.720, 1.752 y 2.456 respectivamente. Por ello, y toda vez que no existen en el AAD lineamientos específicos al respecto, la SE eligió una muestra de pedimentos de importación tomando en cuenta volúmenes significativos del total importado y de principales empresas importadoras. Así, la SE solicitó 745 pedimentos de importación con su correspondiente factura, de los cuales 90 correspondieron a 1998, 106 a 1999 y 549 a 2000 y representaron el 26, 22 y 57 por ciento, respectivamente, del total importado de países distintos de Guatemala. Únicamente se tuvieron a la vista un total de 673 pedimentos de importación.

65. Así, considerando los volúmenes cubiertos por esos pedimentos, y dado que incluso el exportador de Guatemala señaló que no tenía los datos pertinentes, la SE consideró que los pedimentos con las facturas respectivas de que dispuso y los volúmenes cubiertos por los mismos eran una muestra válida para estimar el rango en que osciló el precio de las importaciones de producto investigado de otros orígenes. La estimación de producto investigado de otros orígenes se realizó a partir del criterio de precios máximos y mínimos de las importaciones identificadas como producto investigado originarias de países distintos. Como puede verse, México no asumió que los precios de las importaciones de Guatemala y las de países no investigados estuvieron en todas las instancias al mismo nivel.

66. Al evaluar la repercusión de los precios de las importaciones guatemaltecas sobre los precios internos, no se basó en modo alguno en una muestra del 17 por ciento del total de importaciones provenientes de Guatemala durante el lapso de julio a diciembre de 2000. El 17 por ciento a que alude Guatemala es una muestra de importaciones de este país, que se utilizó para hacer el cálculo de gastos de internación para llevar el producto del puerto de entrada a México a la bodega del importador durante el período investigado. No se refiere a los precios promedio de las importaciones de Guatemala. Dichos precios promedio se calcularon a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el SICMEX, debidamente ajustadas.

67. El punto 7.115 del informe definitivo del GE en el caso *México - Arroz* (en donde según Guatemala, el GE "observó que los pedimentos de México contenían toda la información sobre el volumen y el valor de las importaciones y pudo haber proporcionado una base más exacta para evaluar el volumen de las importaciones en cuestión"), no es aplicable al caso de la tubería guatemalteca por lo siguiente:

- a) En el caso sobre el arroz, se cuestionó la forma de separar las importaciones con dumping de las importaciones sin dumping, mientras que en este caso el total de importaciones guatemaltecas se efectuaron con dumping.
- b) En el caso sobre el arroz no se tuvieron todos los pedimentos y facturas de importación del país investigado, mientras que en este caso, se tuvieron pedimentos que "cubrieron prácticamente el 100 por ciento del volumen importado de la República de Guatemala".
- c) En el caso sobre el arroz, se cuestionó el hecho de se hubiese supuesto una tasa de crecimiento en las importaciones de EUA que incurrieron en dumping, a partir de la tasa de crecimiento del total importado de EUA, lo que no se hizo en este caso.
- d) En el caso sobre arroz, el GE estableció que la razón por la que se debía acudir a los pedimentos era que no se había cumplido con la supuesta obligación de enviar cuestionario a todos los exportadores estadounidenses. Sin embargo, el OA rechazó que México estuviera obligado a enviar un cuestionario a todos los exportadores estadounidenses. Así, la determinación final del punto 7.115 de dicho informe definitivo no es aplicable, puesto que el OA rechazó la premisa fundamental en que se basaba.

V. GUATEMALA ALEGA ERRÓNEAMENTE QUE LA SE NO ANALIZÓ NI ASEGURÓ LA NO ATRIBUCIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR OTROS FACTORES CONOCIDOS

68. Básicamente, Guatemala sostiene que la AI actuó de forma incompatible con el artículo 3 del AAD, por lo siguiente:

- a) Argumenta que la SE no consideró que la disminución de las utilidades de operación de la solicitante durante el período investigado **resultó primariamente de un aumento de los costos** y que ello no fue explicado **en detalle** por la SE; y
- b) sostiene que **la SE no explicó como otro factor determinante de daño** a la disminución de las exportaciones de la rama de producción nacional durante el período investigado, contabilizando una reducción de al menos 4 por ciento en la producción.

69. En lo que se refiere al primer argumento, Guatemala se contradice señalando luego que la supuesta incompatibilidad por parte de la SE consiste en **no haber evaluado el daño causado por el incremento de costos de operación**.

70. Ahora bien, en congruencia con la jurisprudencia de la OMC (informes del OA en *EUA - Camisas y blusas, CE - Hormonas y Japón - Productos agrícolas II*), la parte que afirme un hecho, tiene la carga de probar su alegato. De esta forma, en un procedimiento de solución de diferencias corresponde a la parte reclamante acreditar *prima facie* sus argumentos, una vez hecho lo cual, la carga de la prueba se traslada a la parte reclamada. Es insostenible que una mera afirmación constituya una prueba de lo alegado.

71. Como consecuencia de lo anterior, corresponde a Guatemala acreditar *prima facie* la validez de sus alegatos, lo cual no puede válidamente hacerse mediante la presentación de meras afirmaciones. No obstante, Guatemala lisa y llanamente afirma, de forma categórica, que la disminución de utilidades de la solicitante resultó primariamente de un aumento de los costos, sin probar su aseveración en modo alguno. Por ese motivo, solicitamos a este GE que desestime su alegato, dado que no ha presentado una presunción *prima facie* de violación por parte de México en los términos que alega y en virtud de que no es posible para un GE pronunciarse a favor de una parte reclamante que no acredite dicha presunción.

72. Adicionalmente, y contrario a lo que afirma Guatemala, en la RF jamás se planteó que haya habido un "aumento en los costos de operación", por lo que no vemos razón alguna por la que según Guatemala, la AI debió explicar tal situación (de hecho, desconocemos en qué se basa Guatemala para afirmar que hubo un incremento en los costos de operación). Además, y suponiendo sin conceder que lo hubiera habido, un incremento en los costos no puede atribuirse al daño causado por las importaciones con dumping. Es decir, el efecto negativo de las importaciones objeto de dumping, que son productos terminados, no puede tener un impacto en los costos de un producto similar, que es otro producto terminado, motivo por el cual, no es posible hacer el análisis que reclama Guatemala. Por tales razones, solicitamos a este GE que desestime ese alegato.

73. En el mismo sentido, tampoco se ha incluido en la RF una aseveración en el sentido de que el daño a la producción nacional deriva exclusivamente de una disminución en los ingresos por ventas. Al contrario, lo que se establece en la RF es la estructura del análisis realizado conforme al artículo 3 del AAD. En relación con la forma en que se comportaron los beneficios de los productores nacionales, forzosamente se debe conocer el comportamiento de los factores de ingresos por ventas, costo de ventas y gastos operativos. En ese contexto, en la RF se señala que el comportamiento de los ingresos y de los gastos operativos fueron los factores que influyeron en el comportamiento decreciente de la utilidad operativa, que era el factor a evaluar.

74. Por si ello no bastara, en el punto 223 de la RF la SE continuó analizando los aspectos que Guatemala afirma que se desestimaron. Al respecto, precisamente el comportamiento de los costos ocasionó que la reducción en las utilidades fuera de menor cuantía, ya que la reducción en los ingresos por ventas fue de mayor proporción que la reducción registrada en los costos y gastos.

75. Adicionalmente, en la RF claramente se indica que la disminución de los beneficios es consecuencia directa de la disminución del ingreso por ventas y no de un comportamiento adverso identificable del incremento del costo de venta. Precisamente por ello, no se menciona en modo alguno que el daño registrado en la variable de "beneficios", sea atribuible al comportamiento de los costos. En todo caso, lo que se menciona en el punto 224 es el incremento de 6 por ciento en los gastos operativos, el cual en proporción es considerablemente menor a la disminución de 19 por ciento en los ingresos por ventas. Así, los alegatos de Guatemala al respecto de este tema carecen de fundamento.

76. De igual forma, en relación con el argumento de Guatemala relativo a que México actuó de forma incompatible con el AAD debido a que no presentó una explicación consistente en que la disminución de las exportaciones de la rama de producción nacional era otro factor determinante de daño, observamos que en el punto 304 b) de su PCE, lo que Guatemala pareciera plantear es más bien que la disminución de las exportaciones era otro factor determinante de daño y que la SE no hizo una determinación en ese sentido.

77. En tal contexto, México solicita que se le tenga por reproducidas las consideraciones y casos detallados en el apartado anterior, relativos a la obligación de presentar una presunción *prima facie* de violación imputable a la parte reclamada.

78. Por otro lado, en la RF sí existe una explicación por parte de la AI acerca del por qué la disminución de las exportaciones de la rama de producción nacional no era un factor determinante de daño. Lo que se señala es que si bien, las exportaciones totales del producto investigado efectuadas por la rama de producción nacional decrecieron en un 51 por ciento durante 1999 y 25 por ciento durante el período investigado, ello no constituye *per se* una indicación de que dicha caída haya sido determinante de daño, debido a que en 1998 representaron 7 por ciento de la producción nacional, en 1999 representaron 3 por ciento de la producción nacional y en el período investigado representaron 5 por ciento. Así, aun cuando los porcentajes comparativos de las exportaciones son elevados, ello tuvo un efecto prácticamente desestimable, dado el volumen tan reducido de exportaciones.

79. De esta forma, acerca de la aseveración consistente en que la SE favoreció a un factor de daño sobre el otro y que ello no puede considerarse un examen objetivo, Guatemala parte de una premisa errónea. Parece que Guatemala asume que la caída en las ventas nacionales tiene el mismo peso específico o efecto que la caída en las exportaciones y que por tal motivo, no es adecuado considerar un factor y desestimar otro. Sin embargo, Guatemala no hace referencia al aspecto primordial que ya se señaló arriba: Los volúmenes de venta.

80. Como se dijo, la razón por la que se consideró que la caída en las exportaciones no era un factor determinante de daño, es que dicha caída tuvo una repercusión desestimable, dado el volumen tan reducido de exportaciones. Así, el motivo por el cual se consideró a la caída de las ventas internas como indicación de daño y no a la caída en las exportaciones, obedece a que esta última fue demasiado pequeña como para asumir que era un factor determinante de daño. De esta forma, México sí realizó un examen objetivo a partir de pruebas positivas de los factores enunciados por Guatemala y en consecuencia, sus alegatos no tienen sustento alguno.

81. Por todo lo señalado en este apartado, solicitamos a este GE que determine que México ha actuado de conformidad con el AAD y que las alegaciones de Guatemala carecen de fundamento.

VI. ARGUMENTO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

82. Acerca del argumento de Guatemala sobre el artículo 6.9 y el párrafo 6 del Anexo II del AAD, parece ser que Guatemala considera que de la supuesta violación al artículo 6.9 del AAD surge automáticamente una violación al párrafo 6 del Anexo II del AAD. México opina que dicho párrafo no es aplicable a la revelación de los hechos esenciales.

83. Guatemala cita de manera incompleta el párrafo 6.125 del informe del GE en el caso *Argentina - Baldosas de cerámica*. La importancia de su contenido total deriva de que ahí se establecen directrices claras acerca de la revelación de hechos esenciales: Al no haber una mención de cómo se deben dar a conocer los hechos esenciales, la AI podrá hacerlo entre otras formas, mediante la emisión de un documento específico, un informe sobre las verificaciones, una determinación preliminar, etc. En este caso, la SE los reveló tanto en la RP como en la audiencia pública, lo cual es compatible con el AAD, según dicho precedente.

84. Contrario a lo que Guatemala señala, del artículo 6.9 del AAD se desprenden dos obligaciones: a) Informar a las partes interesadas los hechos esenciales base para aplicar o no medidas definitivas; y b) facilitar esa información con tiempo suficiente para que las partes puedan defender sus intereses. La "esencialidad" de estos hechos fue informada en la RP y en la audiencia pública. Por ello, es erróneo afirmar que en ningún documento aparece que se revelaron los hechos esenciales.

85. Es lógico que si se hacen requerimientos de información sobre el producto investigado en sí mismo, esa información no fuera a considerarse como esencial. En ese sentido, la AI hizo un requerimiento a Tubac, el cual fue respondido de manera suficientemente detallada para utilizar esa información en la determinación definitiva (punto 67).

86. Asimismo, es responsabilidad de Tubac que la información verificada en la investigación *in situ* no fuera consistente con que presentó, por lo que al estar frente a los supuestos del artículo 6.8 del AAD, la AI decidió acudir a los hechos de los que tuvo conocimiento, ya que la información de Tubac carecía de confiabilidad. Tubac sabía que su información tenía deficiencias, por lo que era previsible que se le desestimara. Aquí remitimos a los argumentos de México relativos a este tema, contenidos en el apartado III de esta comunicación.

87. Sobre la revelación de los hechos esenciales a través del contenido del expediente, sostenemos que no se afectaron los derechos de Tubac, pues contrario a lo que Guatemala señala, su defensa sí tuvo acceso a la información relativa al caso, ya que en México la información confidencial puede ser consultada por el representante legal de todas las partes interesadas. De hecho, la representante legal de Tubac accedió a dicha información confidencial, por lo que no se le causó perjuicio alguno en ese sentido.

88. Sobre la segunda obligación del artículo 6.9 del AAD, la SE dio plena oportunidad de defensa a Tubac para defender su posición en la investigación antidumping y presentar pruebas y alegatos. Derivado de la investigación *in situ*, se constató que éste no presentó información completa, exacta e idónea para la determinación de dumping, lo que entorpeció significativamente la investigación. Por ello, la AI tuvo que acudir a los hechos de los que tenía conocimiento.

89. En relación con el reclamo relativo al artículo 12.2 del AAD, Guatemala señala que el aviso público o informe separado deberán contener con suficiente detalle las constataciones y conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho, que la SE no explicó en la RP la decisión de modificar la definición del producto considerado e incluir tuberías de hasta 6 pulgadas, por último que las resoluciones preliminar y final no cumplen con el artículo 12.2 del AAD pues no contienen explicación respecto de los diámetros incluidos dentro de la definición del producto investigado.

90. La RP y la RF cuentan con las constataciones y conclusiones debidas, por lo que se cumplió con el artículo 12 del AAD. La RF contiene toda la información relevante sobre cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de las medidas definitivas, como se desprende de una revisión del "considerando" y "resultando" de dicha resolución.

91. Asimismo, en las determinaciones de la AI sí hay una descripción suficiente del producto para efectos aduaneros, márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y valor normal con arreglo al artículo 2 del AAD, consideraciones de la existencia de daño según se establece en el artículo 3 del AAD y las razones en que se basó la determinación.

92. Acerca de la modificación en el producto investigado, si el solicitante sugiere un cambio en ese sentido y el exportador no manifiesta nada en contrario, es normal que la AI no tenga objeción en hacer ese cambio, pues asume que los intereses de las partes no se afectan e incluso están de acuerdo. México solicita al GE desestime la alegación del cambio de definición de producto investigado.

93. En relación con el artículo 6.5 del AAD, cabe señalar que es erróneo que el exportador se haya visto impedido para conocer la información confidencial aún en ausencia de resúmenes no confidenciales. Conforme al artículo 80 de la LCE, en México se permite a todas las partes interesadas tener acceso a la información confidencial de la investigación siempre que se cumplan ciertos requisitos. Para declarar una información como confidencial, la SE cumplió con dicho artículo.

94. Para considerar confidencial una información, debe haber una justificación, la cual es considerada suficiente cuando la AI así lo determine, en ausencia de directrices en el AAD en tal sentido. La AI hizo ese análisis, definiéndolo en el acuerdo administrativo que recayó a cada petición. Reiteramos que por lo señalado antes, no hubo perjuicio alguno para Tubac derivado de la no presentación de resúmenes no confidenciales por los productores nacionales. De hecho, como se observa en el folio 803 del control de solicitud y acceso a los expedientes, la representante legal de Tubac consultó el 8 de noviembre de 2002 los tomos 8, 9 y 10 de la versión confidencial del expediente administrativo (Anexo MEX-2), por lo que la indefensión que alega Guatemala en ese sentido es infundada.

95. Sobre el requisito de presentar resúmenes públicos de la información confidencial, la segunda frase del artículo 6.5.1 del AAD señala que es posible que la información no pueda resumirse en circunstancias excepcionales. En el caso de tablas que contienen números, no hay forma de resumirlas. Por eso, México considera adecuada la forma en que actuó, al señalar el tipo de información contenida, para indicar a las partes interesadas que esa información existe en versión confidencial y que de esa forma pudieran consultarla.

96. Por lo anterior, México considera que reveló correctamente los "hechos esenciales" base para su RF; que las resoluciones contienen con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a las que llegó su AI en cuanto a cuestiones de hecho y de derecho; y que la información del solicitante que fue clasificada como confidencial se marcó así de manera correcta, permitiéndose el acceso a las partes en todo momento para que la consultaran. Así, México respetuosamente solicita que el GE deseche las alegaciones de Guatemala.

ANEXO B

RESÚMENES EJECUTIVOS DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS EN CALIDAD DE TERCERO

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen ejecutivo de la Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero - 4 de septiembre de 2006	B-2
Anexo B-2	Resumen ejecutivo de la Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero - 4 de septiembre de 2006	B-6
Anexo B-3	Resumen ejecutivo de la Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero - 1º de septiembre de 2006	B-12
Anexo B-4	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-16
Anexo B-5	Declaración oral de los Estados Unidos en calidad de tercero	B-20
Anexo B-6	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	B-22

ANEXO B-1

RESUMEN EJECUTIVO DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

(4 de septiembre de 2006)

1. Las Comunidades Europeas presentan, en su calidad de parte tercera, esta comunicación escrita por el interés general que tienen en la correcta interpretación del Acuerdo Antidumping (AAD). Las Comunidades Europeas concentrarán sus observaciones en determinadas cuestiones, reservando la posibilidad de tratar otras en su comunicación oral.
2. En relación con el inicio de la investigación, las partes no parecen estar en desacuerdo en la interpretación de los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del AAD sino que discrepan sobre la aplicación de dichas disposiciones en el caso concreto objeto de la diferencia. Guatemala alega que la solicitud de inicio de la investigación no contenía, en cuatro aspectos, pruebas suficientes de dumping, que dicha solicitud no contenía pruebas suficientes de daño en relación con el volumen de las importaciones, y que la Secretaría de Economía (SE) no examinó adecuadamente la exactitud y pertinencia de las pruebas de dumping y daño de la solicitud.
3. Las Comunidades Europeas consideran que, para resolver estas cuestiones, el empleo de los artículos 2 y 3 del AAD para la interpretación de los artículos 5.2 y 5.3 (y el empleo del primero para la interpretación del segundo), realizado en el caso *Guatemala - Cemento II* es correcto, por lo que propone al Grupo Especial aplicarlo en el presente asunto.
4. Si el Grupo Especial llegara a la conclusión de que la solicitud de iniciación no contenía pruebas suficientes de dumping y daño, las Comunidades Europeas consideran que no sería necesario evaluar si la SE examinó adecuadamente la exactitud y pertinencia de las pruebas de dumping y daño de la solicitud.
5. Sobre la definición del producto presuntamente objeto de dumping ("producto considerado"), las partes están de acuerdo sobre el hecho de que la definición tanto la solicitud como en la resolución de inicio (tubería para conducción con diámetros de ½ a 4 pulgadas, producida bajo cierta norma técnica y elaborada a partir de lámina de acero enrollada en caliente) fue ampliada en dos ocasiones: la primera, en la resolución preliminar, para incluir la tubería cuyos diámetros fueran mayores de 4 hasta 6 pulgadas), y la segunda, en la resolución final, para incluir la tubería estructural con diámetros de ½ a 4 pulgadas.
6. Las discrepancias se concentran en la valoración de dichos cambios desde el punto de vista de diversas disposiciones del AAD. Sobre esta cuestión, conviene resaltar que el artículo 5.2.(ii) del AAD exige que la solicitud contenga "una completa descripción del producto presuntamente objeto de dumping", si bien es cierto que el artículo 5.2 del AAD dispone que la solicitud contendrá la información "que razonablemente tenga a su alcance el solicitante", y que, en el asunto *EUA - Madera blanda*, el Grupo Especial señaló que el AAD no contiene instrucciones sobre la forma en la que se puede determinar el "producto considerado".

7. No obstante lo anterior, las Comunidades Europeas están de acuerdo con Guatemala sobre la importancia de una correcta definición del producto considerado desde el principio del procedimiento, sin perjuicio, como señala Guatemala, de aclaraciones menores y necesarias en la definición del producto considerado. Guatemala recoge en su comunicación una lista, que las Comunidades Europeas consideran correcta, de las distintas implicaciones que la definición del producto tiene sobre distintos elementos y fases de una investigación antidumping: definición del producto similar, de la rama de la producción nacional y de su nivel de apoyo a la iniciación de la investigación, y determinación del dumping, del daño y de la relación causal.

8. Dichas implicaciones inciden en los aspectos esenciales de la investigación, en la identificación por las partes interesadas (exportadores, importadores y rama de producción) de la información que deben o pueden suministrar, y en el análisis de la autoridad investigadora. Dichas implicaciones son tanto más importantes cuanto más se avance en el procedimiento. Así, como sucede en el presente asunto, un cambio en la definición del producto en la resolución preliminar hace que las informaciones remitidas por los exportadores o los fabricantes extranjeros en su respuesta a los cuestionarios sean incompletas.

9. El problema se agrava cuando, como también sucede en el presente asunto, la modificación en la descripción del producto considerado se realiza en la resolución final, ya que, entonces, se añade un nuevo problema: los datos sobre los que se basa la resolución final no habrán sido objeto de discusión a lo largo del procedimiento, y no lo serán dada la finalización del procedimiento. Ello implica un incumplimiento, por parte de las autoridades, de su obligación de informar a las partes interesadas, antes de que se adopte la determinación final, de los hechos esenciales, como se verá más adelante, y provoca, asimismo, la consiguiente violación de los derechos de las partes a defender sus intereses (artículo 6.2 del AAD).

10. Las partes discrepan sobre la conformidad del período de investigación, que fue del 1º de julio al 31 de diciembre de 2000 cuando la resolución de inicio recayó el 14 de agosto de 2001, es decir, siete meses y medio después.

11. Las Comunidades Europeas comparten la interpretación de Guatemala sobre la aplicación de la doctrina de *México - Arroz* al presente asunto. Aunque el tiempo transcurrido aquí no haya sido 15 meses sino 7 meses y medio, una diferencia superior a 6 meses no permite considerar el período de investigación como representativo y no es conforme con la obligación, recogida en el artículo 3.1 del AAD de realizar un examen objetivo basado en pruebas objetivas. Las Comunidades Europeas recuerdan que el Órgano de Apelación señaló que los datos más recientes tienen más probabilidades de proporcionar indicaciones mejores acerca del daño presente.

12. Por otra parte, en el presente caso se dan todos los otros factores a los que el Grupo Especial en *México - Arroz* atribuyó importancia en su evaluación de los hechos y que el Órgano de Apelación enumeró en su informe. Contrariamente a lo afirmado por México en el presente asunto, en *México - Arroz* no se tomó en cuenta que el período de investigación propuesto por los solicitantes hubiera sido aceptado "a sabiendas de que se proponía ese período porque supuestamente reflejaba el período de máxima penetración de las exportaciones".

13. Por otra parte, las Comunidades Europeas consideran que el hecho de que, en el presente asunto, se realizara un análisis exhaustivo de la información presentada en la solicitud de inicio, y se hiciera una prevención, es irrelevante para la cuestión que nos ocupa, a menos que México demuestre que, de dicho análisis, se dedujo que la información relativa al período de investigación proporcionaba indicaciones en cuanto al daño presente y constituía una base adecuada para determinar si había daño presente, tal y como el Órgano de Apelación señaló en *México - Arroz*.

14. Las Comunidades Europeas están también de acuerdo con Guatemala sobre su análisis de que, en el presente asunto, la utilización de información de sólo los segundos semestres de los tres años de 1998 a 2000 para el análisis del daño no fue objetiva y representativa y, consiguientemente, no es conforme con el AAD.

15. Las Comunidades Europeas observan que no existe dato alguno en el expediente que sugiera que el uso selectivo de los segundos semestres de tres años, y no de los tres años completos, esté justificado por razones o factores estacionales.

16. Como en la cuestión anterior, la doctrina del Órgano de Apelación en el asunto *México - Arroz* es plenamente aplicable al presente asunto.

17. Las Comunidades Europeas están también de acuerdo con Guatemala sobre su análisis de que, en el presente asunto, la utilización de información relativa a los factores basados en diferentes conjuntos de información de diferentes compañías de la rama de producción nacional, tal y como Guatemala resume en la tabla incluida en su comunicación escrita, no fue coherente y, consiguientemente, no fue objetivo y no es conforme con el artículo 3.1 del AAD.

18. México no contesta en su comunicación escrita a las alegaciones de Guatemala sobre esta cuestión formuladas, sino que se limita a señalar que el artículo 4.1 del AAD permite dos formas de cumplir con la obligación de examinar a la rama de la producción nacional: examinando la totalidad de los productores, o bien examinando a una parte importante de ellos. Sin embargo, ésta no es la alegación realizada por Guatemala, que se refiere no a la representatividad de los datos sino a su utilización incoherente y arbitraria.

19. Guatemala señala que la SE no informó a las partes interesadas de dos hechos esenciales, en contra de lo dispuesto en el artículo 6.9 del AAD: el rechazo, derivado de la visita de verificación, de la información sobre precios proporcionada por el exportador y la inclusión de la tubería estructural en la definición del producto investigado.

20. Aunque México niega la primera alegación, lo hace mediante una remisión genérica a la resolución preliminar y al acta de audiencia, que no ha permitido a las Comunidades Europeas realizar la comprobación correspondiente.

21. Por el contrario, ya se ha señalado que la inclusión de la tubería estructural en la definición del producto investigado se realizó en la resolución final, incumpliendo así la exigencia del artículo 6.9 de que las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales "antes de formular una determinación definitiva".

22. Aunque de forma poco clara, Guatemala señala que, contrariamente a lo exigido por el artículo 6.5 del AAD, la SE no evaluó si el tratamiento confidencial requerido por el solicitante de la factura y la cotización, adjuntas a la solicitud, estaba justificado y no requirió al solicitante un resumen no confidencial.

23. Ante la imposibilidad de comprobar el contenido de la información confidencial, las Comunidades Europeas se abstendrán de analizar este aspecto, sobre el que México sólo señala que una información expresada en números no puede ser resumida.

24. México responde, además, que "la justificación para designar como confidencial a una información es suficiente siempre que la AI [autoridad de investigación] lo considere así". La explicación no deja de ser una tautología y no se aclara en qué parte de la decisión correspondiente se ha desarrollado la motivación que permita comprender, y controlar, las razones que han llevado a la AI a concluir que la información es confidencial.

25. Finalmente, las Comunidades Europeas consideran que no es aceptable, como propone México, que un Miembro de la OMC considere que su legislación interna sobre acceso a la información confidencial en poder de la Administración puede reemplazar las obligaciones del artículo 6.5 del AAD. Éste exige que las autoridades comprueben si una petición de que cierta información sea considerada confidencial está justificada y, en caso de que no lo esté y quien la haya realizado insista en su no divulgación, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre, de fuente apropiada, que la información es correcta. El cumplimiento de este procedimiento no puede ser sustituido por otro procedimiento como el regulado en el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior de México, desarrollado por el artículo 147 de su Reglamento.

ANEXO B-2

RESUMEN EJECUTIVO DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

(4 de septiembre de 2006)

INTRODUCCIÓN

Los Estados Unidos presentan esta comunicación en calidad de tercero para exponer ante el Grupo Especial su punto de vista sobre interpretación jurídica correcta de algunas disposiciones del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") que son pertinentes a esta diferencia. Los Estados Unidos analizan en esta comunicación la interpretación correcta de las siguientes disposiciones: 1) el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping; 2) los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y 3) el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. También formulan observaciones sobre diversos aspectos de los hechos que constan en el expediente de esta diferencia.

Guatemala alega que México infringió el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque inició la investigación sobre la base de una solicitud que carecía de pruebas suficientes de la existencia de dumping y daño. Concretamente, con respecto al dumping, Guatemala aduce que las pruebas contenidas en la solicitud en lo que se refiere al valor normal -una factura de venta y una cotización- eran insuficientes para iniciar la investigación porque: 1) la factura y la cotización no guardan relación con el exportador designado en la solicitud; 2) la cotización no es un precio de venta "real"; 3) la única venta que representa la factura se comparó con el promedio de los precios de exportación de múltiples meses; y 4) las pruebas de precios correspondientes a dos modelos no son representativas de "toda la gama de productos objeto de investigación".¹ Con respecto al daño, aduce que las pruebas contenidas en la solicitud eran insuficientes porque incluían información sobre el volumen y los precios de "todas las importaciones" que ingresaban en el país bajo dos fracciones arancelarias, a pesar de que otras tuberías importadas que también ingresaban en el país bajo esas fracciones arancelarias habían sido "excluidas explícitamente de la investigación".²

El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no exige que las solicitudes contengan una determinada forma o cantidad de pruebas sobre el dumping o el daño. Antes bien, exige que la solicitud contenga la información que "razonablemente tenga a su alcance el solicitante". Lo que "razonablemente tenga a su alcance" depende necesariamente de las circunstancias de cada caso.³

¹ Véase la Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 69-80.

² Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 81.

³ Véase *Estados Unidos - Acero laminado en caliente (Órgano de Apelación)*, párrafo 84 ("El término 'prudencial' entraña un cierto grado de flexibilidad, e implica que es preciso tener en cuenta todas las circunstancias que concurren en un caso concreto. Lo que es 'prudencial' en una serie de circunstancias puede no serlo en otras.")

Por consiguiente, según las circunstancias, la autoridad investigadora puede decidir iniciar una investigación sobre la base de una solicitud que contenga datos sobre los precios en el mercado interno procedentes exclusivamente de un productor no identificado en la solicitud. El párrafo 2 iii) del artículo 5 únicamente exige que la solicitud contenga datos sobre los precios en el mercado interno que sean específicos del "producto de que se trate" (es decir, el "producto presuntamente objeto de dumping" a que se hace referencia en el párrafo 2 ii)).

Análogamente, la autoridad investigadora no está obligada a rechazar sumariamente una solicitud que esté basada parcial o únicamente en una cotización y no en un precio "real". El párrafo 2 iii) del artículo 5 se refiere a "datos sobre" los precios y una cotización proporciona "datos sobre" los precios. Si los redactores hubieran tenido el propósito de exigir únicamente precios "reales", con independencia de las circunstancias, lo habrían hecho así.⁴ La autoridad investigadora tampoco está obligada a rechazar sumariamente una solicitud 1) que sólo proporciona datos sobre los precios en el mercado interno con respecto a algunos, pero no todos, los modelos o tipos del producto de que se trate⁵ o 2) que proporciona datos sobre el volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping utilizando datos sobre las importaciones procedentes de clasificaciones arancelarias que son más amplias que el producto de que se trate. También en este caso la pregunta pertinente es si el solicitante "razonablemente ten[ía] a su alcance" información más específica o exacta.⁶

Guatemala alega que, "sobre la base de las circunstancias específicas de la investigación en cuestión", México infringió los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque eligió un período de investigación que era demasiado remoto para permitir reunir las pruebas positivas que han de usarse como base para realizar un examen objetivo del daño, de manera muy parecida a lo que ocurrió en el asunto *México - Arroz*. Por su parte, México intenta diferenciar este asunto del de *México - Arroz*.

Vale la pena recordar que en el asunto *México - Arroz* el Grupo Especial no basó sus constataciones exclusivamente en el "desfase temporal" entre el período de investigación y la iniciación de la investigación. Como reconoció el Órgano de Apelación:

El Grupo Especial, en su labor de evaluación de los hechos, atribuyó importancia a otros factores: i) el período de investigación elegido por la [autoridad de México] fue el propuesto por el solicitante; ii) México no demostró que hubiera problemas prácticos que exigieran este período concreto de investigación; iii) no se estableció que no fuera posible actualizar la información; iv) no se hizo ningún intento de actualizar la información; y v) México no dio ninguna razón -excepto que generalmente México acepta el período de investigación propuesto por el solicitante- por la que no se recabó información más reciente. Así pues, para llegar a la

⁴ Véase, por ejemplo, el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (que exige que cuando se reconstruya el valor normal para determinar la existencia de dumping, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basen en "datos reales").

⁵ Véase *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá (Grupo Especial)*, párrafos 7.121-7.123.

⁶ Véase también *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá (Grupo Especial)*, párrafo 7.54 ("Nos parece que la referencia a la información 'razonablemente a su alcance' tenía por objeto que no se impusiera al solicitante la carga excesiva de presentar informaciones que no estuvieran razonablemente a su alcance. No tiene por objeto, a nuestro entender, obligar al solicitante a presentar *toda* la información que esté razonablemente a su alcance. ... máxime cuando tal información podría ser superflua o menos fidedigna que la presentada con la solicitud.")

conclusión de que se había establecido una presunción *prima facie*, el Grupo Especial no sólo se basó en la antigüedad del período de investigación, sino también en esas otras circunstancias.⁷

Sobre la base de las comunicaciones que han recibido los Estados Unidos en esta diferencia, muchas de esas "otras circunstancias" parecen estar presentes en este caso de manera muy similar a como lo estaban en la diferencia *México - Arroz*. México reconoce que, como en el asunto *México - Arroz*, el período de investigación que eligió su autoridad fue el que propuso el solicitante⁸ y México no sostuvo durante la investigación ni en su Primera comunicación escrita que no fuera posible actualizar la información. Además, no ha afirmado que intentara actualizar esta información durante la investigación. Tampoco ha dado ninguna razón de por qué no se recabó información más reciente.

México esgrime tres argumentos al intentar distinguir este caso del de *México - Arroz*: 1) el desfase entre el final del período de investigación y la iniciación de la investigación fue "sólo" de ocho meses en este caso, mientras que en el asunto *México - Arroz* fue de 15 meses; 2) su autoridad examinó más detenidamente la solicitud en este caso y ese examen hizo que se demorara la iniciación de la investigación; y 3) en *México - Arroz* la autoridad de México aceptó el período de investigación propuesto por el solicitante sabiendo que ese período representaba el período de máxima penetración de las importaciones.⁹

Con respecto al primer argumento de México, los Estados Unidos reconocen que existe una diferencia entre un desfase de 15 meses entre el período de investigación y la iniciación de una investigación y un desfase de ocho meses. No obstante, recuerdan que en el asunto *México - Arroz* el Grupo Especial tomó en consideración no sólo este desfase, sino también el existente entre el período de investigación y la imposición de derechos antidumping definitivos. En *México - Arroz* este desfase fue de dos años y nueve meses. En este caso el desfase es de dos años y 13 días.

En cuanto al segundo argumento de México, éste no ha explicado por qué un examen más minucioso de la solicitud justificaría que se prolongara en este caso la diferencia entre el período de investigación y la iniciación. Aunque la autoridad de México examinara más minuciosamente la solicitud¹⁰ y dicho examen provocara una demora en iniciar la investigación, México podría haber establecido un período de investigación más reciente para reflejar la demora: el período de investigación no era definitivo cuando el solicitante lo propuso. Además, a pesar de que México explicó que la iniciación en esta diferencia se demoró porque su autoridad llevó a cabo una investigación más minuciosa que la realizada en el asunto *México - Arroz*, en la diferencia relativa al arroz hubo una demora mucho mayor entre la presentación de la solicitud (el 2 de junio de 2000) y la iniciación de la investigación (el 11 de diciembre de 2000) que en la presente diferencia (la solicitud se presentó el 22 de mayo de 2001 y la investigación se inició el 24 de agosto de 2001).

Con respecto al tercer argumento de México (es decir, a diferencia de lo que sucede en la presente diferencia, en *México - Arroz* el período propuesto por el solicitante era el de máxima penetración de

⁷ *México - Arroz (Órgano de Apelación)*, párrafo 167.

⁸ Primera comunicación escrita de México, párrafo 164.

⁹ Primera comunicación escrita de México, párrafo 161. Aunque México expone cuatro apartados distintos en el párrafo 161, los argumentos del segundo y tercer apartados parecen ser los mismos.

¹⁰ México no parece aducir que su autoridad examinara el período de investigación propuesto en esta solicitud más atentamente que en la solicitud en el asunto *México - Arroz*. En cambio, parece que el examen que hizo la autoridad de la solicitud se refería a cuestiones que no eran pertinentes a ese período. Véase la Primera comunicación escrita de México, párrafo 164.

las importaciones), no hay nada en los informes del Grupo Especial o del Órgano de Apelación que indique que éste fuera un factor en el análisis del período de investigación "obsoleto". La cuestión de las diferencias estacionales en las importaciones no se planteó en el asunto *México - Arroz* en el contexto de un período de investigación "obsoleto" sino en el de un período de investigación incompleto (es decir, el período de seis meses de cada año en que las importaciones de arroz se encontraban a su nivel máximo).

Como explicó el Órgano de Apelación, en el asunto *México - Arroz* el Grupo Especial constató que el análisis del daño realizado por México, que se basó en datos que abarcaban únicamente seis meses de cada uno de los tres años examinados, no permitió efectuar un "examen objetivo", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, por dos razones:

[E]n primer lugar, porque aunque el análisis del daño fue selectivo y sólo proporcionaba en parte una idea de la situación, México no facilitó ninguna justificación adecuada de este enfoque; y en segundo lugar, porque la [autoridad investigadora de México] aceptó 'el período de investigación propuesto por los solicitantes porque supuestamente representaba el período de máxima penetración de las importaciones, y por lo tanto mostraría la parte más negativa de la rama de producción nacional'.¹¹

Aunque en este caso la autoridad de México aceptó el período de seis meses que propuso el solicitante, no parece haber ninguna indicación de que dicho período representara el período de máxima penetración de las importaciones. Guatemala parece reconocerlo en el párrafo 259 de su Primera comunicación escrita.

Así pues, en este caso el Grupo Especial debe determinar en esencia si un análisis del daño que se basa en datos que abarcan sólo seis meses de cada uno de los tres años examinados permite realizar un "examen objetivo" cuando la autoridad investigadora eligió el período propuesto por el solicitante y no dio justificación alguna para examinar únicamente partes de los años, pero no existen pruebas de que las importaciones fueran mayores durante los períodos semestrales elegidos.

A juicio de los Estados Unidos, el examen de datos correspondientes a todo el año normalmente "permitiría tener una idea más exacta del 'estado de la rama de producción nacional' que un examen limitado a un período de seis meses".¹² Aunque puede haber circunstancias en las que podría haber "razones convincentes y válidas para examinar sólo partes de los años"¹³, la autoridad investigadora no puede simplemente suponer que los períodos de seis meses propuestos por el solicitante darán una idea exacta del estado de la rama de producción nacional.

De hecho, en la mayoría de las circunstancias sería difícil "demostrar[] que, por los efectos del dumping ... , las importaciones objeto de dumping causan daño"¹⁴ examinando instantáneas de seis meses a lo largo de un período de tres años. Por ejemplo, aunque las importaciones objeto de dumping pueden aumentar y el estado de la rama de producción nacional puede haberse deteriorado desde la primera mitad del primer año a la primera mitad del tercero, dicho estado puede deberse a una catástrofe natural que destruyó la mayoría de su capacidad de producción en la segunda mitad del primer año. Sin embargo, instantáneas de seis meses sugerirían erróneamente que la rama de

¹¹ *México - Arroz (Órgano de Apelación)*, párrafo 176.

¹² *México - Arroz (Órgano de Apelación)*, párrafo 183.

¹³ *México - Arroz (Grupo Especial)*, párrafo 7.82.

¹⁴ Acuerdo Antidumping, párrafo 5 del artículo 3.

producción sufrió daño como consecuencia de las importaciones objeto de dumping, no de la catástrofe natural.

No debería recaer sobre los exportadores y productores extranjeros la carga de investigar qué le ocurrió a la rama de producción nacional durante los meses que no tiene en cuenta la autoridad, con la esperanza de convencer a ésta de que investigue un período ininterrumpido. Aunque los solicitantes reconocieron en la solicitud presentada en *México - Arroz* que el período de seis meses reflejaba el período de máxima penetración de las importaciones¹⁵, no siempre será tan fácil para los exportadores y productores extranjeros descubrir los sesgos que pueden derivarse de un período de investigación interrumpido.

Como constató el Grupo Especial en *México - Arroz*, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "impon[e] ... ciertas obligaciones a las autoridades investigadoras ... con respecto a la integridad de los datos utilizados como base de su determinación".¹⁶ Los Estados Unidos coinciden con Guatemala en que una determinación objetiva no puede basarse en una serie de datos incompletos salvo que la autoridad investigadora dé una explicación motivada para hacerlo.¹⁷

Guatemala solicita que, en caso de que el Grupo Especial se pronuncie a su favor, debería sugerir que México "ponga fin inmediatamente a la medida" en litigio en la presente diferencia. El Grupo Especial debería desestimar la solicitud de Guatemala y formular la recomendación enunciada en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD de que México ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de los acuerdos pertinentes.

En general los grupos especiales han desestimado solicitudes para hacer sugerencias en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD y lo han hecho por una razón lógica. Por regla general un Miembro dispone de muchas opciones para poner su medida en conformidad con las obligaciones que ha contraído en el marco de la OMC. Como señaló el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD establece claramente que "la elección de los medios de aplicación corresponde, en primer término, al Miembro afectado".¹⁸

Guatemala afirma que la situación en esta diferencia es análoga a la que existía en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, donde el Grupo Especial sugirió la derogación de las medidas antidumping en cuestión porque no podía "concebir cómo podría la Argentina aplicar correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping en cuestión en la presente diferencia".¹⁹ Sin embargo, es contrario a la lógica que un grupo especial deba ofrecer orientación en

¹⁵ *México - Arroz (Grupo Especial)*, párrafo 7.83.

¹⁶ *México - Arroz (Grupo Especial)*, párrafo 7.77.

¹⁷ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 257.

¹⁸ *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá (Grupo Especial)*, párrafo 8.8.

¹⁹ *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos (Grupo Especial)*, párrafo 8.7.

los casos en que ésta se necesita menos (es decir, cuando sólo existe una "forma"²⁰ de aplicar las recomendaciones y ésta es clara).²¹

Además, en este caso concreto sería difícil conciliar con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD la sugerencia de que México ponga fin "inmediatamente" a la medida. Esa disposición reconoce que puede no ser factible cumplir "inmediatamente" y establece un proceso destinado a determinar el plazo prudencial para el cumplimiento: *después* de que se haya adoptado el informe y *después* de que el Miembro afectado informe al OSD de su propósito con respecto a la aplicación. El párrafo 3 del artículo 21 expresa también una clara preferencia por a) un plazo prudencial propuesto por el Miembro afectado y aprobado por el OSD, b) un plazo "fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia" y c) como último recurso, un plazo determinado mediante arbitraje vinculante. El Grupo Especial no desempeña ninguna función en ese proceso y, por consiguiente, una sugerencia suya para que se ponga fin "inmediatamente" a la medida sería una intromisión inadecuada del Grupo Especial en el proceso destinado a determinar el plazo de cumplimiento.

²⁰ El párrafo 1 del artículo 19 del ESD se refiere a la "forma" ["ways" en la versión inglesa] de aplicar las recomendaciones del Grupo Especial, no a una única "forma".

²¹ Guatemala señala también en apoyo de su solicitud las intenciones que anunció México con respecto a la aplicación de las resoluciones y recomendaciones en la diferencia *México - Arroz*. Sin embargo, los Estados Unidos consideran que una diferencia que afecta a una medida y a una parte reclamante diferentes no sirve de apoyo a una solicitud de sugerencia en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, aunque algunas de las alegaciones presentadas en las dos diferencias son similares.

ANEXO B-3

RESUMEN EJECUTIVO DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

(1º de septiembre de 2006)

I. CAMBIOS EN LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO CONSIDERADO Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2 Y 3

1. México parece estar de acuerdo en que su autoridad investigadora modificó la definición del producto considerado, pero aduce que los cambios no fueron sustanciales y estaban justificados por el proceso de investigación.

2. De conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, las autoridades pueden modificar la definición del producto considerado durante el curso de la investigación. Sin embargo, esto no exime a México de la obligación de formular determinaciones de la existencia de dumping y daño con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones pertinentes, en particular los artículos 2 y 3 del *Acuerdo Antidumping*. A este respecto, el Japón coincide con Guatemala en que la definición del producto considerado tiene amplias consecuencias para la investigación y los cambios realizados en el producto considerado podrían influir en la determinación del Grupo Especial acerca de si la investigación y la consiguiente medida en cuestión son compatibles con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*. El Japón encuentra apoyo para esta posición en el análisis que realizó el Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II* con respecto a las alegaciones planteadas por México que afectaban a medidas antidumping impuestas por Guatemala a las importaciones de cemento procedentes de México.

3. Como observó el Órgano de Apelación, "[a]l haber definido el *producto* de la forma que lo hi[zo], [la autoridad investigadora] estaba[] obligada[] a dar posteriormente a ese *producto* un trato concorde con esa definición." Por consiguiente, el Japón considera que siempre y cuando las autoridades investigadoras modifiquen la definición de los productos, han de llevar a cabo el examen relativo al dumping y al daño sobre la base de esa definición modificada del producto (incluida la definición del "producto similar"), de acuerdo con "la necesidad de *tratar coherentemente* un producto en una investigación antidumping" como ha sido definido o redefinido por las autoridades.

4. Dado que Guatemala y México están de acuerdo en que se modificó la definición del producto considerado, el Grupo Especial debería formular las constataciones fácticas necesarias sobre cuáles fueron exactamente esos cambios, cuándo y cómo se hicieron y las consecuencias de dichos cambios para el alcance de la investigación en lo que se refiere a la determinación de la existencia de dumping y daño en cuestión. Puesto que los cambios en la definición del producto considerado podrían influir en la legitimidad (o compatibilidad con las normas de la OMC) de la investigación objeto de examen, el Grupo Especial debería formular esas constataciones fácticas y examinar minuciosamente la compatibilidad de dichos cambios con el *Acuerdo Antidumping*, en particular los artículos 2 y 3, sobre la base de esas constataciones.

II. ELECCIÓN DEL PERÍODO PARA EL ANÁLISIS DEL DAÑO Y SU COMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO 3

A. PERÍODO REMOTO DESDE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL ANÁLISIS DEL DAÑO

5. El Japón considera que en el asunto *México - Arroz* el Órgano de Apelación ya proporcionó directrices valiosas al evaluar la compatibilidad de la elección de un período remoto de recopilación de datos, o un período de investigación remoto, para el análisis del daño. En ese asunto el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que "las pruebas que *no son importantes y pertinentes con respecto a la cuestión ... no son 'pruebas positivas'*" y que "la importancia y pertinencia deben evaluarse con respecto a la existencia de un daño causado por el dumping *en el momento en que tiene lugar la investigación*". El Órgano de Apelación explicó además que "[d]ado que las condiciones para imponer un derecho antidumping han de evaluarse *con respecto a la situación presente*, la determinación de si existe daño debe basarse en datos que faciliten indicaciones acerca de *la situación existente cuando tiene lugar la investigación*. [...] *[L]os datos más recientes tienen más probabilidades de proporcionar indicaciones mejores acerca del daño presente*". Así pues, los datos más recientes son más importantes y pertinentes para evaluar el "daño presente", como observó el Órgano de Apelación.

6. Además, en el asunto *México - Arroz* el Órgano de Apelación consideró que eran pertinentes otros factores en los siguientes términos: "esos desfases temporales no fueron las únicas circunstancias que el Grupo Especial tuvo en cuenta. El Grupo Especial, en su labor de evaluación de los hechos, atribuyó importancia a otros factores: i) el período de investigación elegido por la Secretaría de Economía fue el propuesto por el solicitante; ii) México no demostró que hubiera problemas prácticos que exigieran este período concreto de investigación; iii) no se estableció que no fuera posible actualizar la información; iv) no se hizo ningún intento de actualizar la información; y v) México no dio ninguna razón -excepto que generalmente México acepta el período de investigación propuesto por el solicitante- por la que no se recabó información más reciente". Aunque la evaluación que hizo el Grupo Especial de estos otros factores en el asunto *México - Arroz* se refiere a las circunstancias específicas de ese caso, el Japón considera que estos otros factores son sumamente importantes para el trato que dé el Grupo Especial a esta cuestión habida cuenta de la similitud entre ese asunto y el que se examina. Para empezar, del aviso de inicio de la Secretaría de Economía del 13 de marzo de 2002 se desprende que al menos los factores i) y iii) del mismo también están presentes en este caso.

7. En cuanto a los demás factores, México planteó cuatro factores en el párrafo 161 de su Primera comunicación escrita con el propósito de distinguir esta investigación de la que fue examinada en el asunto *México - Arroz*. El Japón considera que por lo que respecta al punto a) del mismo, un período de ocho meses desde la iniciación de la investigación, y por consiguiente un período de más de 24 meses desde que finalizó la investigación, todavía puede plantear dudas acerca de si el período refleja "la situación existente cuando tiene lugar la investigación". Con respecto al punto c) del mismo, la indagación anterior a la iniciación de la investigación que exigen los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* no justifica que la autoridad utilice información obsoleta. En cuanto al punto d) del mismo, dudamos de su pertinencia porque el Órgano de Apelación tuvo en cuenta este factor en el asunto *México - Arroz* al examinar la compatibilidad con las normas de la OMC de un análisis del daño limitado a datos relativos a un período de seis meses de cada año dentro del período de investigación para el análisis del daño, no en el contexto de la elección realizada por México de un período de investigación remoto. Con respecto al punto b) del mismo, no nos pronunciamos específicamente con respecto a los aspectos de hecho.

8. Aunque México insiste en la pertinencia de la información al elegir el período para el análisis del daño y no en el carácter contemporáneo o actualizado de la información, sigue existiendo la duda de cuál es el período más pertinente. No está claro por qué el período remoto sería más pertinente

que el reciente. La única justificación que da México es que la información del período más reciente estaría afectada por las importaciones objeto de dumping. Teniendo en cuenta la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *México - Arroz* a la que Guatemala se remite, el Japón pide al Grupo Especial que examine si México demuestra que "la información relativa al período de investigación proporciona indicaciones en cuanto al daño presente y constituye una base adecuada para determinar si había daño presente, a pesar de su antigüedad".

B. EXISTENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 11

9. Además, al Japón le plantea dudas el argumento esgrimido por México sobre la existencia de exámenes ulteriores de la determinación de la existencia de dumping y daño después de la imposición de medidas antidumping. México sostiene que en los exámenes ulteriores previstos en los artículos 9 y 11 del *Acuerdo Antidumping* se deben tener en cuenta los cambios en las circunstancias que pueden producirse en una etapa posterior del período de investigación o incluso después de éste y se basa en la siguiente declaración del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Accesorios de tubería* "[a] nuestro juicio, el *Acuerdo Antidumping* toma en consideración la posibilidad de que se produzcan cambios importantes de este tipo en una fase tardía del período de investigación, o incluso después de éste, no permitiendo a las autoridades investigadoras que elijan a su arbitrio un subconjunto de datos o subsegmentos del período de investigación según sus consideraciones subjetivas, sino previendo mecanismos de examen".

10. El recurso de México a esta declaración está fuera de lugar. En primer lugar, a diferencia de la cuestión que se planteaba en el asunto *CE - Accesorios de tubería*, la cuestión sometida al Grupo Especial en este caso no es si la posibilidad de que "se produzcan cambios importantes [...] en una fase tardía del período de investigación" justifica la utilización de un período de investigación remoto. En segundo lugar, la mera existencia de un examen para volver a examinar el daño no puede reemplazar el cumplimiento de las obligaciones que rigen la iniciación y la realización de las investigaciones, en especial la obligación de basar la determinación de la existencia de daño "en datos que faciliten indicaciones acerca de la situación existente cuando tiene lugar la investigación" o "daño presente". El Japón observa que en algunos casos el cumplimiento de estas obligaciones podría dar lugar a la decisión de no imponer derechos antidumping, en cuyo caso no se llevaría a cabo un examen en virtud del artículo 11.

C. EXAMEN LIMITADO DEL DAÑO A PERÍODOS DE SEIS MESES DE CADA AÑO

11. El Órgano de Apelación constató en *México - Arroz* que "en lo que debe centrarse una determinación de la existencia de daño es en el estado de la 'rama de producción nacional'" y que "en nuestra opinión, el examen de datos correspondientes a todo el año permitiría tener *una idea más exacta del 'estado de la rama de producción nacional'* que un examen limitado a un período de seis meses". El Órgano de Apelación aclaró que esto no significa que exista "una presunción de que un análisis del daño basado en datos relativos sólo a partes de año no es objetiva".

12. Con respecto a esta cuestión el Japón tampoco se pronuncia de manera específica sobre los aspectos de hecho. No obstante, dada la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *México - Arroz*, el Japón considera que no se realizaría el examen objetivo exigido por el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* si las autoridades examinaran únicamente información limitada de un período limitado de cada año sin una "justificación adecuada".

13. A este respecto, en el asunto *México - Arroz* el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la combinación de la utilización selectiva de datos en el análisis del daño con "la aceptación del período de investigación propuesto por los solicitantes porque supuestamente representaba *el período de máxima penetración* de las importaciones y, por lo tanto mostraría la parte más negativa de la rama de producción nacional" establecía "*prima facie* una violación del párrafo 1

del artículo 3". El Japón tampoco se pronuncia específicamente sobre los aspectos de hecho de esta cuestión y reconoce que la evaluación que hizo el Grupo Especial de los factores pertinentes en el asunto *México - Arroz* se refiere a las circunstancias concretas de ese caso. No obstante, en vista de la similitud entre el caso relativo al *arroz* y el presente, el Japón considera adecuado que el Grupo Especial investigue si las autoridades mexicanas aceptaron el período propuesto por el solicitante sabiendo que el período elegido era supuestamente el de mayor penetración de las importaciones.

ANEXO B-4

DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

(12 de septiembre de 2006)

Cuadro de los asuntos citados en esta comunicación oral

Título abreviado	Título completo del caso y referencia
<i>Argentina - Pollos</i>	<i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, informe definitivo del GE, adoptado por el OSD el 19 de mayo de 2003
<i>EUA - Madera blanda (Artículo 21.5 -Canada)</i>	<i>EUA - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/RW, informe del OA, adoptado por el OSD el 1º de septiembre de 2006
<i>EUA - Reducción a cero</i>	<i>EUA - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("Reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, informe del OA, adoptado por el OSD el 9 de mayo de 2006
<i>Guatemala - Cemento II</i>	<i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, informe definitivo del GE, adoptado por el OSD el 17 de noviembre de 2000
<i>México - Arroz</i>	<i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz</i> , WT/DS295/AB/R, informe del OA, adoptado por el OSD el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Arroz</i>	<i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz</i> , WT/DS295/R, informe del GE, adoptado por el OSD el 20 de diciembre de 2005 con las modificaciones realizadas por el OA, WT/DS295/AB/R

1. INTRODUCCIÓN

Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial,

1. Las Comunidades Europeas agradecen al Grupo Especial la oportunidad que se les brinda para presentar, en su calidad de parte tercera, esta comunicación oral, que está justificada por el interés general que las Comunidades tienen en la correcta interpretación del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping)*.

2. Como deferencia hacia el Grupo Especial y hacia las partes, la comunicación se realizará en español, un hecho que, conviene resaltar, constituye una primicia en las intervenciones de las Comunidades Europeas en la Organización Mundial del Comercio.

3. Con el fin de no abusar de la paciencia y del tiempo del Grupo Especial, las Comunidades Europeas se remiten, en primer lugar, a su comunicación escrita, cuyos argumentos no repetirá. Nuestra intervención oral se limitará a comentar dos cuestiones desarrolladas en las comunicaciones escritas de las otras partes terceras: el inicio de la investigación originaria y la solicitud de que el Grupo Especial presente sugerencias.

2. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ORIGINARIA

4. En relación con la comunicación escrita de los Estados Unidos de América, las Comunidades Europeas están de acuerdo que el empleo del término "razonablemente" en el artículo 5.2 del *Acuerdo Antidumping* indica un grado de flexibilidad.¹ No obstante, las Comunidades Europeas deben recordar también que esto no significa que una autoridad investigadora disfrute de una discreción "ilimitada" en relación con dichas cuestiones.² A este respecto, el Órgano de Apelación ha señalado que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se corresponden³, y que se trata de "un concepto unitario", que tiene el mismo significado a lo largo de todo el artículo VI del GATT 1994 y del *Acuerdo Antidumping*.⁴ Además, tanto los grupos especiales como el Órgano de Apelación han señalado repetidamente que el concepto de dumping se refiere a los márgenes de dumping de exportadores o productores extranjeros específicos.⁵

5. En estas circunstancias, las Comunidades Europeas esperarían que la información de una solicitud, presentada en base al artículo 5.1 del *Acuerdo Antidumping* y relativa al valor normal, por un lado, y a los precios de exportación, por otro, se refiriera normalmente a productos procedentes de la misma empresa. En caso contrario, teniendo en cuenta que las circunstancias de un productor o exportador pueden variar significativamente de las de otro, es dudoso que se pueda decir que una solicitud contenga prueba alguna de dumping. Al menos en dichas circunstancias se debe esperar que la solicitud incluya alguna explicación o indicación de por qué el valor normal demostrado para el productor o exportador X debe ser considerado representativo del valor normal del productor o

¹ EUA Comunicación escrita, párrafos 3 y 4.

² Informe del Grupo Especial, *México - Arroz*, párrafo 7.57, confirmado por el Informe del Órgano de Apelación, *México - Arroz*, párrafos 158 a 172.

³ Informe del Órgano de Apelación, *EUA-Reducción a cero*, párrafo 125.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *EUA-Madera blanda (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 89.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México-Medidas Antidumping sobre el arroz*, párrafos 215 a 221, Informe del Órgano de Apelación, *EUA-Reducción a cero*, párrafo 129.

exportador Y, respecto del cual se ha presentado pruebas sobre el precio de exportación, o viceversa. En ausencia de dicha prueba o explicación, se puede dudar que la solicitud sea conforme con el requisito del artículo 5.2 de que aquella incluya prueba, relativa a un exportador o productor específico, sobre la existencia de dumping.

6. Las observaciones precedentes son sin perjuicio de la posibilidad de que, siempre que se respete el requisito de la "razonabilidad", una queja pueda basarse en datos relativos a un país o referentes a un productor o exportador diferente.

3. SOLICITUD DE QUE EL GRUPO ESPECIAL PRESENTE SUGERENCIAS

7. Guatemala solicita que, dada la magnitud y la cantidad de errores cometidos por la Secretaría de Estado al llevar a cabo su investigación, el Grupo Especial sugiera a México que aplique las resoluciones y recomendaciones en este caso no rehaciendo su investigación sino poniendo fin a la medida en cuestión.⁶

8. México no formula alegaciones al respecto, pero los Estados Unidos de América proponen que la solicitud sea rechazada.

9. En estas circunstancias, las Comunidades Europeas consideran conveniente presentar al Grupo Especial algunos comentarios al respecto.

10. En primer lugar, las Comunidades Europeas observan que algunos Grupos Especiales ya han emitido recomendaciones sobre que se ponga fin a la medida antidumping respectiva. Este fue el caso de los Grupos Especiales en los asuntos *Argentina - Derechos Antidumping sobre los pollos*⁷, y *Guatemala - Cemento II*.⁸ Este último es un asunto antidumping entre las mismas partes del presente asunto, aunque situadas en posiciones procesales distintas. No obstante, estos Grupos Especiales justificaron de forma sucinta las razones por las que hicieron dichas sugerencias.

11. Por ejemplo, en el asunto *Argentina - Derechos Antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial declaró en los párrafos 8.6 y 8.7 de su informe lo siguiente:

Hemos determinado que la Argentina ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud del *Acuerdo Antidumping* al imponer derechos antidumping sobre las importaciones de pollos eviscerados procedentes del Brasil. Hemos constatado que esas infracciones tienen un carácter fundamental y un alcance general.

En vista del carácter y el alcance de las infracciones constatadas en el presente asunto, no podemos concebir cómo podría la Argentina aplicar correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping en cuestión en la presente diferencia. Por consiguiente, sugerimos que la Argentina derogue la Resolución N° 574/2000 por la que se imponen medidas antidumping definitivas sobre los pollos eviscerados procedentes del Brasil.

12. Una redacción similar fue empleada en el asunto *Guatemala - Cemento II*.

⁶ Comunicación escrita de Guatemala, párrafo 353 *et seq.*

⁷ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pollos*, párrafos 8.3 a 8.7.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 9.6.

13. Las Comunidades Europeas no creen que el "alcance general" de unas infracciones sea razón suficiente para presentar una sugerencia de que se derogue una medida antidumping. No hay, en principio, motivo alguno por el que una infracción general, o incluso importante, no pueda ser remediada por otros medios que no sean la derogación de la medida.

14. Por otra parte, las Comunidades Europeas consideran que es posible que las violaciones fundamentales, entendidas como aquellas que afectan a la misma esencia de la medida, no puedan ser remediadas de otra forma que mediante su derogación. Las Comunidades Europeas entienden que esto es lo que el Grupo Especial quiso decir finalmente en el asunto *Argentina - Pollos*, cuando añadió que "no podemos concebir cómo la Argentina podría aplicar correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping".

15. No obstante, las Comunidades Europeas estiman que corresponde a cada Grupo Especial explicar exactamente por qué considera que una infracción es "fundamental", en el sentido de que no cabe otro cumplimiento fuera de la derogación de la medida. Puesto que las sugerencias no son vinculantes, sólo si están motivadas podrán contribuir al arreglo rápido y efectivo de las diferencias, que el artículo 3 del Entendimiento sobre solución de diferencias señala como su objetivo.

16. En opinión de las Comunidades Europeas, un ejemplo de infracción del *Acuerdo Antidumping* que sólo puede ser solventada mediante una derogación se produce cuando el procedimiento se inicia en infracción del acuerdo, por ejemplo porque no se respetan las condiciones del Artículo 5.2. En dicho caso, no hay errores en la investigación, o incluso en la medida, que puedan ser solventados. El error que ha de ser rectificado es el inicio en sí mismo. Aceptar una nueva queja llevaría a incoar un nuevo procedimiento antidumping pero no rectificaría el error cometido cuando la investigación original fue incoada.

17. En cualquier caso, las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la posición de los Estados Unidos de América de que una sugerencia del Grupo Especial sería contraria a un principio que los Estados Unidos consideran implícito en el artículo 21.3 del Entendimiento sobre resolución de diferencias. Dicho principio, según los Estados Unidos, sería que correspondería, en primera instancia, al Miembro afectado elegir el medio de aplicación. Esto no es correcto, ya que el artículo 19.1 del Entendimiento permite expresamente a los grupos especiales hacer sugerencias.

18. No obstante, las Comunidades Europeas están de acuerdo con los Estados Unidos de América sobre que una sugerencia no debería especificar que la derogación sea "inmediata". El plazo necesario para derogar no es una forma o medio de aplicación, sino que está regulado en el artículo 21.3 del Entendimiento sobre resolución de diferencias.

Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, aquí termina la intervención oral de las Comunidades Europeas. Quedamos a su disposición para responder cualquier pregunta que nos deseen formular.

Muchas gracias por su atención.

ANEXO B-5

DECLARACIÓN ORAL DE LAS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

(13 de septiembre de 2006)

Introducción

1. Muchas gracias Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial. Me complace comparecer hoy ante ustedes para exponer las opiniones de los Estados Unidos en este procedimiento. El objetivo de esta declaración oral es subrayar determinados aspectos de la comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero y formular observaciones sobre cuestiones que han planteado otros terceros en sus comunicaciones.

Información en la solicitud

2. Guatemala pone en duda la suficiencia de la solicitud y la decisión de la autoridad investigadora mexicana de iniciar la investigación tomando como base la información contenida en la solicitud. El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping enuncia las pruebas que "se incluirán" en una solicitud, entre las que figuran "datos sobre los precios".

3. Guatemala sostiene que una solicitud respaldada por una factura para la tubería galvanizada y una cotización para la tubería de pared delgada es insuficiente. Si esta información era suficiente para establecer el componente del precio del mercado interno de las pruebas de existencia de dumping a efectos de la iniciación es una indagación que depende de los hechos particulares del caso. No obstante, señalamos que el párrafo 2 del artículo 5 dispone que la solicitud contendrá la información "que razonablemente tenga a su alcance" el solicitante. En el Acuerdo no se define la frase "razonablemente tenga a su alcance". Además, la información sobre los precios, costos de producción y rentabilidad referente a los productores extranjeros o competidores nacionales suele ser difícil de obtener y, por lo tanto, es posible que normalmente el solicitante no la tenga "razonablemente [...] a su alcance".

4. El párrafo 2 iii) del artículo 5 no prescribe tampoco la forma precisa de la información ni de las pruebas que han de presentarse. El párrafo 2 del artículo 5 tampoco especifica la cantidad de pruebas que deben presentarse.¹ Antes bien, el texto claro del párrafo 2 iii) del artículo 5 exige simplemente que la solicitud contenga "datos sobre los precios" a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país de origen o de exportación. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con el argumento de Guatemala de que una factura y una cotización sean *necesariamente* insuficientes para iniciar una investigación o de que una solicitud deba contener datos sobre los precios de un exportador determinado.

¹ Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafo 7.101 (el solicitante no tiene que presentar "toda" la información que razonablemente tenga a su alcance).

Producto considerado

5. Además de poner en duda la suficiencia de la solicitud y la decisión de iniciar una investigación, Guatemala impugna las distintas modificaciones de la definición del "producto considerado". México no discute que se modificara la definición, pero sostiene que, como cuestión de hecho, las modificaciones fueron insignificantes.

6. Los Estados Unidos están en general de acuerdo con la observación que formula el Japón en su comunicación en calidad de tercero de que el Acuerdo Antidumping permite modificar la definición del producto considerado, pero que la autoridad investigadora debe conocer las amplias consecuencias de dichas modificaciones.² Por ejemplo, la definición del producto considerado implica el nivel mínimo indispensable de apoyo de la rama de producción establecido en el párrafo 4 del artículo 5. Este nivel mínimo podría quedar sin sentido si el solicitante pudiera modificar unilateral y significativamente la definición del producto. Es decir, cabe imaginar un solicitante que define primero limitadamente el producto considerado para que, en el momento de la iniciación, el solicitante represente un porcentaje suficientemente importante de la rama de producción nacional para justificar la iniciación. Posteriormente el solicitante podría modificar esa definición del producto de tal manera que, si se volviera a examinar el apoyo de la rama de producción después de la iniciación, ya no representaría un porcentaje significativo de la rama de producción nacional.

7. Las Comunidades Europeas reconocen también que en determinadas situaciones la definición del producto considerado puede cambiar de manera necesaria y de poca importancia.³ Una modificación de la definición del producto considerado anunciada en una determinación definitiva no es necesariamente incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 9 del artículo 6 exige que se informe a las partes interesadas de los hechos esenciales *considerados* y no necesariamente de la conclusión que una autoridad pueda sacar en última instancia de esos hechos. Dicho esto, con el fin de dar a las partes plena oportunidad "de defender sus intereses" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, se les debe informar de las propuestas de modificación del producto considerado y se les debe dar la oportunidad de defender su posición sobre dichas propuestas.

8. Como se señala en la comunicación del Japón en calidad de tercero, Guatemala y México están de acuerdo en que se modificó la definición del producto considerado, pero discrepan en cuanto a la importancia de las modificaciones.⁴ A juicio de los Estados Unidos, el momento adecuado para identificar definitivamente el producto considerado dependerá de las circunstancias del caso. No obstante, se debe dar a las partes una oportunidad razonable para examinar propuestas de modificaciones importantes.⁵

Conclusión

9. Con esto concluye nuestra exposición al Grupo Especial. Gracias por su atención.

² *Comunicación del Japón en calidad de tercero*, párrafo 5.

³ *Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero*, párrafo 10.

⁴ *Comunicación del Japón en calidad de tercero*, párrafo 7.

⁵ Véase por ejemplo el Acuerdo Antidumping, párrafos 1, 2 y 4 del artículo 6.

ANEXO B-6

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

(12 de septiembre de 2006)

I. INTRODUCCIÓN

1. Sr. Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial, el Japón agradece esta oportunidad de presentar sus opiniones en calidad de tercero. El Japón no repetirá hoy los argumentos expuestos en su comunicación escrita. En lugar de ello desearía centrarse en determinadas cuestiones adicionales relativas a: 1) la alegación de Guatemala sobre el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información sobre la definición del producto considerado (párrafo 166 de la Primera comunicación escrita de Guatemala); y 2) la solicitud de Guatemala para que se hagan sugerencias específicas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD (párrafo 353 de la Primera comunicación escrita de Guatemala).

II. ARGUMENTOS

1. Las modificaciones de la definición del producto considerado en el producto final y su compatibilidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo

2. La primera cuestión se refiere a la falta de "información" de los "hechos esenciales" de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, que se ha planteado en la comunicación escrita de las CE.

3. Permítanme leer una vez más el texto del párrafo 9 del artículo 6:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades *informarán* a todas las partes interesadas de *los hechos esenciales* considerados que *sirvan de base para la decisión* de aplicar o no medidas definitivas. Esa *información* deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses. (sin cursivas en el original)

4. Como explicó el Japón en su comunicación en calidad de tercero (párrafos 5 y 7), la definición del producto considerado puede tener una repercusión importante en el alcance y la legitimidad de la investigación antidumping y de las medidas resultantes. En consecuencia, el Japón considera que los hechos que sirvan de base para determinar la definición del producto considerado constituirían "hechos esenciales [] que sirvan de base para la decisión [definitiva]". Sin embargo, en este caso las autoridades mexicanas no parecen haber indicado ni especificado a todas las partes interesadas cuáles son los hechos esenciales con respecto a la definición definitiva del producto considerado, como señalaron las CE en el párrafo 24 de su comunicación escrita.

5. El párrafo 9 del artículo 6 no prescribe con todo detalle la forma específica en que las autoridades deben cumplir este requisito de informar de "los hechos esenciales". Sin embargo, a efectos del párrafo 9 del artículo 6, las autoridades no pueden informar o revelar "hechos esenciales" "con tiempo suficiente" sin notificar explícitamente en qué consisten esos "hechos esenciales" de

modo que las partes interesadas puedan conocer esos hechos entre la ingente cantidad de "toda la información" (párrafo 4 del artículo 6) y puedan "defender sus intereses". En este caso las partes interesadas no pueden tener oportunidades de defender adecuadamente sus intereses en relación con esos hechos si las autoridades meramente dan a entender los "hechos esenciales" pidiendo simplemente a las partes interesadas que formulen observaciones sobre los factores de la definición del producto durante la investigación, sin informarles de los hechos que sirven de base para la modificación de la definición del producto considerado, es decir, la inclusión de tubería estructural.

6. Así pues, el Japón pide al Grupo Especial que decida sobre las alegaciones de Guatemala de que México no cumplió la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 al no informar de los hechos esenciales relativos a la definición del producto considerado hasta que se publicó la Resolución final.

2. Solicitud de Guatemala al Grupo Especial para que sugiera la revocación de la medida para aplicar las recomendaciones

7. En su comunicación en calidad de tercero los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debería desestimar la solicitud de Guatemala para que sugiera la forma de aplicar las recomendaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. El Japón discrepa. El Grupo Especial está facultado en virtud del párrafo 1 del artículo 19 para hacer sugerencias cuando lo considere adecuado y en este caso el Grupo Especial puede considerar perfectamente adecuado sugerir la revocación de la medida como forma de aplicar las recomendaciones.

8. *En primer lugar*, la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 atiende importantes objetivos del mecanismo de solución de diferencias, es decir, hallar una solución pronta y positiva a las diferencias. Estos objetivos se enuncian claramente en las distintas disposiciones del ESD; por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 21 dice que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". Los párrafos 3, 4 y 7 del artículo 3 enuncian también estos objetivos de una manera ligeramente diferente. Con el fin de facilitar estos objetivos, los grupos especiales están autorizados en virtud del párrafo 1 del artículo 19 a decidir si es adecuado sugerir la forma de aplicar las recomendaciones y, si es así, la forma específica que ha de sugerirse al Miembro afectado.

9. A juicio del Japón, esta disposición prevé que los grupos especiales, como encargados de evaluar los hechos y las cuestiones jurídicas que se les plantean, están bien situados y capacitados para sugerir la forma específica de aplicar sus recomendaciones y resoluciones. Además, no hay nada en el texto del ESD que impida a los grupos especiales utilizar las facultades discrecionales que les confiere el párrafo 1 del artículo 19 en los casos en que sólo hay una forma de aplicar las recomendaciones. Los grupos especiales tampoco tienen que abstenerse de hacerlo simplemente porque grupos especiales encargados de otros asuntos no hicieran sugerencias de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19. El Japón no discrepa de la observación de los Estados Unidos de que "[p]or regla general un Miembro dispone de muchas opciones para poner su medida en conformidad con las obligaciones que ha contraído en el marco de la OMC". No obstante, el Japón señalaría también que la elección realizada por el Miembro afectado no conduce necesariamente a la solución pronta y positiva de la diferencia.

10. *En segundo lugar*, ninguna disposición del ESD impide al grupo especial sugerir una revocación de la medida como forma de aplicar las recomendaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19, aunque el Japón reconoce también que el Miembro afectado dispondrá de un "plazo prudencial" "[e]n caso de que no sea factible cumplir *inmediatamente* las recomendaciones" (párrafo 3 del artículo 21 del ESD, sin cursivas en el original).

11. Las constataciones de los grupos especiales en los asuntos similares son ilustrativas. El Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento I* constató una incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y sugirió que el Miembro demandado revocara la medida basándose en que "*la totalidad de la investigación se fundaba en una base insuficiente y, por lo tanto, no debería haberse realizado nunca*" y en que dicha violación no puede subsanarse con posterioridad (WT/DS60/R, párrafo 8.6, sin cursivas en el original). El Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II* sugirió también una revocación "[e]n vista del carácter y el alcance de las infracciones cometidas en el presente caso", entre ellas la infracción de las prescripciones de iniciación (WT/DS156/R, párrafo 9.6). Por eso el Japón considera que la revocación de la medida objeto de litigio puede ser como mínimo una forma positiva y eficaz de aplicar las recomendaciones y resoluciones dependiendo, como es lógico, del carácter y el alcance de las infracciones y de las circunstancias específicas de este asunto.

12. En el presente asunto Guatemala pide al Grupo Especial que sugiera que México revoque la medida en litigio. Las supuestas infracciones se refieren a las prescripciones de iniciación de las investigaciones, y el carácter y el alcance de dichas infracciones pueden ser tales que en primer lugar "*la totalidad de la investigación [...] no debería haberse realizado nunca*".

13. Por todas estas razones, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que, al ejercer las facultades discrecionales que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 19, considere la posibilidad de sugerir una revocación de las medidas en cuestión como forma de que México aplique las recomendaciones para hallar una solución pronta y positiva de esta diferencia.

III. CONCLUSIÓN

14. Por último, el Japón desearía que el Grupo Especial examinara atentamente las cuestiones que ha mencionado en esta declaración, además de los argumentos expuestos en su comunicación escrita. Gracias una vez más por su atención.

ANEXO C

RESÚMENES EJECUTIVOS DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen ejecutivo de la Segunda comunicación escrita de Guatemala - 13 de octubre de 2006	C-2
Anexo C-2	Resumen ejecutivo de la Segunda comunicación escrita de México - 2 de noviembre de 2006	C-12

ANEXO C-1

RESUMEN EJECUTIVO DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE GUATEMALA

(13 de octubre de 2006)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. CONSIDERACIONES SOBRE LAS NORMAS DE EXAMEN Y LA CARGA DE LA PRUEBA A RAÍZ DE LA DEFENSA PLANTEADA POR MÉXICO	4
A. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA NORMA DE EXAMEN A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO	4
B. CARGA DE LA PRUEBA	4
II. RÉPLICAS	5
A. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
1. La interpretación de México de los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo es errónea	5
2. Las pruebas y actuaciones de Economía, reflejadas en sus determinaciones, niegan sustento fáctico a los argumentos de México	5
B. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PRODUCTO CONSIDERADO/PRODUCTO SIMILAR	6
C. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL DUMPING	7
D. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL DAÑO	7
1. México no logró refutar la reclamación de Guatemala que el período elegido fue obsoleto para analizar el presunto daño de la rama de producción nacional	7
2. México no logró refutar la reclamación de Guatemala que el uso de información semestral no refleja en su integridad el daño de la rama de producción nacional	8
3. México no ha logrado refutar la reclamación de Guatemala que el uso de información de segmentos de la rama de producción nacional no refleja el daño de la rama de producción nacional en su integridad	9

4.	México no ha logrado refutar la reclamación de Guatemala que no se realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas sobre los volúmenes de importaciones	9
E.	RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA RELACIÓN CAUSAL	9
F.	RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO	10
1.	México no logró refutar la reclamación de Guatemala que Economía no informó al exportador de los hechos esenciales ni del rechazo de su información	10
2.	México no logró refutar la reclamación de Guatemala que la revelación de las constataciones y conclusiones de la resolución preliminar es insuficiente	10
3.	México no logró refutar la reclamación de Guatemala que se concedió trato confidencial sin evaluar una justificación insuficiente y requerir la presentación de resúmenes no confidenciales adecuados	11

I. CONSIDERACIONES SOBRE LAS NORMAS DE EXAMEN Y LA CARGA DE LA PRUEBA A RAÍZ DE LA DEFENSA PLANTEADA POR MÉXICO

A. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA NORMA DE EXAMEN A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO

1. Los artículos 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y 17.6 del Acuerdo Antidumping rigen el examen de este Grupo Especial. A la luz de la jurisprudencia, este examen de las conclusiones y determinaciones de Economía debe ser "crítico y penetrante", y estar basado en "las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por [Economía] en [los] *informe[s] que haya publicado*", por oposición a posibles explicaciones *post hoc* que no fluyan de dichas determinaciones o de dicho expediente.

2. México ha intentado justificar la forma como Economía ha establecido diversos hechos esenciales y la evaluación que ha hecho de los mismos basado únicamente en justificaciones *post hoc* que no se encuentran contenidas en sus resoluciones. Estas justificaciones *post hoc* deberían ser desestimadas por el Grupo Especial.

3. Asimismo, Guatemala considera que el criterio de falta de oposición de las partes interesadas, como esgrime México, tampoco puede ser la base fáctica para establecer hechos, como tampoco modifica en sí la naturaleza de un hecho cuyas características existen objetivamente.

4. Por otro lado, México sostiene que mientras un asunto no esté reglamentado en el Acuerdo Antidumping, su tratamiento recae bajo la discrecionalidad de la autoridad investigadora. Estos argumentos los ha utilizado particularmente para la definición del producto investigado como para la definición del período de investigación.

5. Guatemala considera que en ambos casos las interpretaciones de México pretenden hacer caso omiso de los postulados del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping. No se trata de interpretaciones admisibles a la luz de esta norma de examen porque si bien el Acuerdo no establece disposición que expresamente regule diversos temas, cualquier discrecionalidad de una autoridad investigadora se halla limitada por el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping.

6. Otra forma como México pretende eludir la norma de examen en el derecho es a través de la invocación de su derecho interno para eximirse de obligaciones internacionales. Esto acontece con la reclamación relativa a la confidencialidad de cierta información del Solicitante, para lo cual Economía opone la posibilidad de acceso al expediente confidencial por parte del Exportador. Sin embargo, para Guatemala, el otorgamiento de acceso al expediente confidencial al amparo del derecho mexicano es irrelevante para interpretar las obligaciones de México bajo el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y su cumplimiento a la luz de las disposiciones de derecho consuetudinario.

B. CARGA DE LA PRUEBA

7. Si una parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se traslada a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción. México pretende invocar esta regla como sustituto de sus obligaciones al amparo del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping desconociendo que las pruebas sobre las que versan los alegatos de Guatemala son las determinaciones y elementos fácticos que figuran en el expediente de la investigación. Sin perjuicio de ello, Guatemala considera que ha logrado establecer un caso *prima facie* sobre la legitimidad de las reclamaciones interpuestas, México no ha logrado rebatir dichas reclamaciones.

II. RÉPLICAS

A. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1. La interpretación de México de los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo es errónea

8. Para México, el propósito del inicio de investigación es determinar la existencia de un supuesto dumping y en consecuencia, la calidad y cantidad de pruebas sobre dumping puede ser la de un mero indicio de la existencia de dumping. Para Guatemala, del carácter "supuesto" del dumping, no se desprende implicación alguna sobre el carácter de las pruebas a presentar para apoyar dicha alegación, las cuales deben ser *suficientes*.

9. México señala que el estándar probatorio que impone el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping es el de pruebas "que tenga razonablemente a su alcance el solicitante". Para Guatemala, esta disposición describe lo que debe contener la solicitud de inicio de investigación, y sirve de parámetro para que la autoridad investigadora realice la evaluación y determinación del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

10. México a su vez obvia que el estándar para la evaluación de las pruebas es el de "pertinencia", requisito que se debe analizar caso por caso y que en el presente asunto no justificaba el calificar las pruebas presentadas por el Solicitante como pertinentes.

11. Por otro lado, México señala que al evaluar la consistencia y coherencia de los argumentos y pruebas presentadas, la autoridad investigadora debe necesariamente considerar si las partes actúan de buena fe, lo que en conjunto, debe derivar en pautas de convencimiento. Bajo esta consideración, como la autoridad investigadora debe confiar en la buena fe del solicitante, el término "examinarán" deja de tener sentido en esta disposición y se convierte en una apreciación sobre la buena intención de las partes. Sin embargo, esto no es lo que exige el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Lo que exige esta norma es un *examen* objetivo de la evidencia que se presenta con la solicitud.

12. Por otra parte señala México que si los solicitantes no responden a todas las preguntas o lo hacen insuficientemente, en todo caso en las etapas posteriores al inicio la autoridad investigadora tiene la facultad de allegarse de mayor información para "completar la investigación". Con ello México sugiere la inaplicabilidad del artículo 5.3 que requiere un examen de la suficiencia de las pruebas, y de las consecuencias de artículo 5.8 de rechazar cualquier solicitud que no contenga pruebas suficientes.

2. Las pruebas y actuaciones de Economía, reflejadas en sus determinaciones, niegan sustento fáctico a los argumentos de México

13. Es claro que los únicos dos documentos en los que se basó Economía para sustentar el valor normal no son suficientes ni exactos ni pertinentes, dado que: i) fueron emitidos por dos empresas comercializadoras, que no son productoras ni exportadoras, y que no son del único exportador identificado e investigado; ii) no se determinó si tales productos fueron efectivamente producidos en Guatemala o si eran importados; iii) se refieren a una transacción realizada en un día y una potencial transacción (que no se comprobó si se llevó a cabo y en qué términos) para comparar transacciones de todo el período investigado; iv) contienen información sobre un insignificante número de productos que no son representativos del producto en su conjunto (3 y 6 dimensiones de un producto en una gama que al menos contempla un número aparente de productos en 132 dimensiones y otras características; la información de esta limitada muestra se refiere a tubería que *no fue producida* bajo el estándar ASTM A53, norma de fabricación bajo la cual se definió inicialmente el producto investigado y no se realizaron todos los ajustes al valor normal para garantizar una comparación equitativa con el precio de exportación. Por lo tanto, estas pruebas no podían ser consideradas como exactas, pertinentes y suficientes bajo los alcances de los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo.

14. Por otro lado, México se limita a justificar que exigir a una empresa solicitante información exacta sobre el volumen de las importaciones presuntamente objeto de dumping, constituiría un estándar prácticamente inalcanzable para la promovente, lo que constituye para Guatemala un reconocimiento explícito en cuanto a que no contó con información "exacta" sobre este tipo de información.

B. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PRODUCTO CONSIDERADO/PRODUCTO SIMILAR

15. México se ampara en el concepto de "similitud" a efectos de justificar su cambio en la definición del producto. Guatemala desea reiterar que no está alegando que Economía haya efectuado una comparación inadecuada entre el producto considerado y el producto similar. Más bien, Guatemala cuestiona la forma en la cual Economía realizó varios cambios a la definición del producto considerado para incluir, en una etapa tardía de la investigación, productos adicionales que inicialmente estaban excluidos, sin contar con pruebas positivas sobre tales productos y sin haber realizado esfuerzo alguno por asegurarse que los mismos fueran adecuadamente investigados.

16. No es un punto controvertido el hecho de considerar que el producto investigado fue inicialmente definido como tubería estándar, producida bajo la norma ASTM A53, en diámetros de ½ a 4 pulgadas. México tampoco cuestiona que tanto la tubería estructural como la tubería estándar en diámetros mayores de 4 hasta 6 pulgadas estuvieron excluidos al inicio de la investigación. Finalmente, no es un hecho controvertido que esa definición inicial fue alterada en dos ocasiones.

17. México considera que el hecho de incluir en la Resolución Preliminar a tubería cuyos diámetros sean mayores de 4 y hasta 6 pulgadas, no modifica de modo sustancial la descripción realizada en la Resolución de Inicio. Sin embargo, México no ha demostrado ni consta en parte alguna del expediente administrativo, que la autoridad investigadora haya solicitado información adicional sobre precios, volúmenes de importaciones, daño y relación causal, entre otros aspectos, de este rango de productos incluidos en la etapa preliminar. Tampoco consta en el expediente administrativo ni en las determinaciones de Economía los motivos por los cuales se justificaba la ampliación del rango de diámetros de la tubería investigada, particularmente, porque el *único* exportador investigado solamente producía tuberías en el rango de diámetros de ½ a 2 pulgadas.

18. México argumenta que el segundo cambio en su definición de producto investigado se debe a que la tubería estructural y la tubería estándar son productos intercambiables. México aduce que la tubería estándar puede tener fines "estructurales" y parte de este razonamiento para inferir que, de modo contrario, la tubería estructural podría entonces utilizarse para fines de conducción. Bajo esta idea equivocada, México considera que la autoridad investigadora estaba facultada para incluir la tubería estructural dentro del alcance de la medida antidumping definitiva, afirmando además, que se trata de una "misma mercancía" con respecto a la tubería estándar.

19. Sobre este punto en particular, es importante aclarar que de los hechos que obran en el expediente es indiscutible que la tubería estándar y la tubería estructural no son un mismo producto, como erróneamente afirma México en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial. Es más, de las mismas pruebas que obran en el expediente puede fácilmente inferirse que tanto Economía como el propio Solicitante han tratado la tubería estructural y la tubería estándar como dos productos distinguibles uno del otro y no como parte del producto investigado. De hecho, México reconoció que el producto investigado fue la tubería estándar y una vez que la autoridad investigadora se dio cuenta de que la tubería estructural tenía las características referidas, consideró conveniente incluirla dentro de su definición de producto investigado. Esta inclusión, como consta en las pruebas pertinentes, se dio al final de la investigación.

20. Por otro lado, está claro que la autoridad no reveló este hecho esencial. Es más, México aduce ahora que la revelación respecto a la inclusión de la tubería estructural en la medida definitiva

"no es un hecho esencial" en el sentido del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. A Guatemala le resulta ilógico que la revelación de un hecho tan importante, como lo es un tipo de tubería al cual se le aplicarán derechos antidumping no sea "esencial" en el sentido del artículo 6.9. En consecuencia, a Guatemala no le queda duda que México actuó de manera incompatible con los artículos 1, 2.1, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 4.1, 5.4, 6.4, 6.9 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.

C. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL DUMPING

21. Guatemala observa que en términos generales, México no plantea cuestionamiento a la interpretación de Guatemala sobre la normativa jurídica aplicable a la utilización de los hechos de los que tuvo conocimiento. Particularmente, Guatemala observa que México no plantea ningún tipo de defensa con respecto al argumento de Guatemala de que para la determinación final sobre dumping Economía no evaluó la factura ni la cotización con especial prudencia, como lo exige el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo. Esta evaluación se hacía más imperiosa dado que ni la factura ni la cotización pertenecían al único exportador investigado, no correspondían a todo el producto investigado en su integridad, ni tampoco a todo el período que se propuso para el examen de dumping.

22. Lejos de rebatir uno por uno los argumentos esgrimidos por Guatemala con relación a la utilización, por parte de Economía, de los hechos de que tuvo conocimiento, México llanamente afirma que de la simple lectura de las respuestas al formulario oficial presentadas por el exportador guatemalteco y de los resultados de la visita de verificación, puede apreciarse que dicho exportador no facilitó toda la información necesaria, además de que no lo hizo de manera completa, exacta y precisa en el curso de la investigación. Como lo explicara Guatemala, cada una de las razones expuestas en los puntos de la Resolución Final citados por México que supuestamente justificaron el uso de los hechos de los que se tuvo conocimiento no coincide con el contenido del acta de la visita de verificación. En consecuencia, Guatemala considera que el recurso de Economía no está justificado al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

23. México tampoco presenta argumentos de defensa contra las reclamaciones de Guatemala bajo los artículos 6.2, 6.4, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.9 del Acuerdo Antidumping, explicadas en su Primera comunicación escrita. Es más, México sólo reconoce que la autoridad investigadora "*presumió*" que ante la existencia de diversas discrepancias, el exportador "*consideraría*" que su información "*podía*" ser desestimada. En ese sentido, Guatemala reitera que México, al recurrir a los hechos de que tuvo conocimiento actuó de manera incompatible con los artículos 6.2, 6.4, 6.7, 6.8, 6.9, 6.13 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

D. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL DAÑO

1. **México no logró refutar la reclamación de Guatemala que el período elegido fue obsoleto para analizar el presunto daño de la rama de producción nacional**

24. México y Guatemala comparten el entendido que el período de investigación debería terminar en la fecha más cercana posible al inicio de investigación, rigiéndose por las disposiciones relevantes del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

25. Sin embargo, México justifica de manera *post hoc* el que el período de investigación no haya sido objetado por las partes interesadas. México también plantea el argumento que para determinar si las pruebas son objetivas, verificables y creíbles, es necesario analizar los datos en sí mismos en los que se basó la autoridad investigadora para emitir su determinación relativa a la existencia de daño y no es posible concluir que una prueba no reúne tales características simplemente porque no se tuvo información adicional. Guatemala reitera su postura en cuanto a que el carácter de la pertinencia y relevancia de las pruebas de daño incluye no sólo la naturaleza de los datos aportados sino también su antigüedad.

26. Guatemala observa que en este caso concurren las mismas condiciones del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, no obstante que México trata de darles infundadamente una apariencia distinta. En particular, de conformidad con los criterios jurisprudenciales establecidos en dicho caso, Economía: a) aceptó el período de investigación propuesto por el Solicitante de manera nominal, sin tomar en cuenta el desfase entre tal período y la fecha de inicio de investigación así como sin examinar si la información remota podría aún servir de base para un examen objetivo del estado actual de la rama de producción nacional; b) no estableció si problemas prácticos justificaron el uso de tal período de investigación o si no iba a ser posible actualizar la información más allá de tal período; c) en el transcurso de la investigación no procuró actualizar la información obtenida de las partes interesadas; d) no proporcionó razones en su Resolución Final sobre los motivos para no recabar información más reciente. Por lo anterior, México no logró demostrar que la elección del período de investigación es compatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

2. México no logró refutar la reclamación de Guatemala que el uso de información semestral no refleja en su integridad el daño de la rama de producción nacional

27. México entiende que la exigencia de contar con "pruebas positivas" exige la evaluación de las pruebas de daño en sí mismas. Si las pruebas son positivas en ese contexto, no existe razón para descartarlas "simplemente porque no se tuvo información adicional".

28. Guatemala considera que la integridad en el aspecto temporal de la prueba, es decir la totalidad de los datos correspondientes a los años analizados, es un elemento fundamental para determinar si una prueba es "positiva".

29. México argumenta que no hay obligación en el Acuerdo Antidumping sobre cómo debe llevarse a cabo el análisis de daño en relación con los períodos utilizados y, por tanto, no hay violación alguna a dicho Acuerdo con la utilización de períodos semestrales de cada año. Asimismo, señala que la comparación por semestres de cada año permite analizar períodos que son "estructuralmente" los mismos para cada año. Asimismo, explica México que se compararon estos períodos sin analizar si durante cada semestre había o no una situación mejor o peor que el semestre de enero a junio. A Guatemala le resulta más clara la existencia de falta de objetividad. Como Guatemala y los Estados Unidos afirman, una evaluación objetiva no puede basarse en una serie incompleta de información a menos que la autoridad investigadora proporcione una explicación justificada al respecto. Los exportadores no deberían asumir la carga de investigar qué pasó durante los meses que no propuso el Solicitante a efectos de "persuadir" a la autoridad investigadora para que también solicite información sobre aquellos períodos no propuestos por el Solicitante.

30. En virtud de lo antes expuesto, Guatemala observa que no existe evidencia en el expediente que sugiera que este uso selectivo de los segundos semestres podría estar justificado. La explicación *post hoc* que ahora brinda México, en el sentido que se habría considerado una "simetría estructural", no consta en ninguna de las determinaciones de México. Es más, Guatemala considera que ni siquiera existen razones objetivas para que se haya optado por la elección de los semestres Julio-Diciembre y no de Enero-Junio de cada año. Por el contrario, como se indicó en la Resolución de Inicio, Economía estaba consciente del hecho que el consumo de tuberías en el mercado interno se mantenía constante durante el año, a excepción de algunas fluctuaciones en ciertos meses debido a tributación, cuando el consumo aumenta -como en diciembre- o disminuye -como en abril-. A la luz de estas consideraciones, Guatemala es de la opinión que México no determinó un período que respondiera a las necesidades de realizar una evaluación objetiva de las pruebas positivas que sustenten el daño a la industria nacional.

3. México no ha logrado refutar la reclamación de Guatemala que el uso de información de segmentos de la rama de producción nacional no refleja el daño de la rama de producción nacional en su integridad

31. Guatemala no está en desacuerdo con México en que se puede evaluar a la rama de producción nacional examinando a la totalidad de productores o a una proporción importante de estos. Lo que Guatemala sostiene es que una vez que se define a la rama de producción nacional incluyendo a la totalidad de productores o a una proporción importante de ellos, la autoridad investigadora se debe ceñir a dicha definición.

32. Sin embargo, México es de la opinión que si un productor tiene la legitimidad para la presentación de una solicitud y no obstante ello la autoridad investigadora establece que la rama de la producción nacional comprende a más productores que el Solicitante, es válido que para el análisis de determinados factores de daño se utilice la información relativa a ese productor mientras que para otros se utiliza la información de la totalidad de la producción nacional.

33. El estándar contemplado en el artículo 5.4 es distinto al contemplado en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. De hecho, México obvia, tal como se ha interpretado a través de la jurisprudencia, que un examen "sectorial" del daño puede ser pertinente en tanto que las autoridades encargadas de la investigación faciliten una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional. En el presente caso, México no ha facilitado una explicación satisfactoria de por qué no era necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional. Así pues, Guatemala opina que Economía actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 4.1 del Acuerdo Antidumping.

4. México no ha logrado refutar la reclamación de Guatemala que no se realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas sobre los volúmenes de importaciones

34. México reconoce que al aplicar la metodología de precios mínimos y máximos sobre las importaciones de países no investigados para determinar los volúmenes correspondientes, es razonable suponer que, en efecto, pudiera haberse incluido producto no investigado o bien excluirse tubería investigada. La afirmación de México confirma lo señalado por Guatemala con respecto a lo injustificado de la hipótesis sobre la que Economía basó la determinación de volúmenes para países no investigados. En su Resolución Final, Economía ni siquiera justifica las bases para utilizar el rango de precios a las importaciones de países no investigados.

35. México también afirma que Economía no siempre recibe respuesta favorable de las instituciones a las que pide información (incluyendo Aduanas-Hacienda) ni tampoco tiene facultades para obligar a agentes aduanales o importadores a facilitar información y que, en todo caso, Economía no puede emitir orden que va más allá de sus competencias. Contrario a lo que afirma México, el artículo 55 de la Ley de Comercio Exterior de México deja al descubierto las amplias facultades de las que goza Economía según ley, para efectos de solicitar información a terceros. Además, no consta en ninguna parte del expediente que Economía haya realizado el más mínimo esfuerzo de al menos solicitar dicha información.

E. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA RELACIÓN CAUSAL

36. México considera que como las exportaciones representan el 7 por ciento ó 5 por ciento de la producción nacional, su caída no es un factor determinante para el análisis de daño. Lo que México obvia y resulta ser lo más relevante en este contexto es que la caída de exportaciones fue igual o mayor a la caída de ventas internas. La caída de las exportaciones fue de tal magnitud que ciertamente debía causar un daño a la rama de producción nacional y sus efectos debieron haberse distinguido de los efectos causados por las importaciones supuestamente objeto de dumping.

Economía no realizó esta distinción. Asumiendo incluso que las exportaciones no hubieran sido tan "determinantes" del daño, como México señala, Economía debía no obstante haber hecho la atribución del daño por esa porción "no tan determinante". Sin embargo, no lo hizo.

37. En lo concerniente a la caída de utilidades, México tampoco señala que dicha caída se debió principalmente a la caída de ventas y no al incremento de costos de venta. Economía, por lo tanto, también debió haber realizado una distinción y una no atribución del daño causado por los incrementos de costos y gastos del Solicitante. Adicionalmente, Guatemala observa que si bien Economía atribuye la caída de utilidades primordialmente a la caída de ventas, no hace una distinción entre la caída de ventas atribuible a la caída de las exportaciones, que representaron el 2 por ciento de la producción nacional, y la caída de ventas internas que representó únicamente un 2 por ciento, aparentemente menor a la caída de exportaciones. Sobre este aspecto adicional Economía tampoco hizo la no atribución que correspondía.

F. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

1. México no logró refutar la reclamación de Guatemala que Economía no informó al exportador de los hechos esenciales ni del rechazo de su información

38. Lo que en buena cuenta señala México es que en tanto que un hecho obre en el expediente (lo cual sucede con todos los hechos), las partes interesadas están enteradas de dicho hecho, y pueden "prever" el trato que se le dará en la determinación final. Con ello, en opinión de México, se satisface la obligación de "informar" que exige el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. Como no todos los hechos que obran en el expediente son "esenciales", lo que propone México es que las partes "adivinen" cuáles serán los hechos esenciales, restándole así sentido a la obligación de "informar". La falta de identificación y revelación a las partes interesadas de los hechos que serían esenciales, dentro del universo de hechos esenciales y no esenciales que obran en el expediente, configura la violación de la obligación de informar que prevé el artículo 6.9 del Acuerdo.

39. Con relación a la revelación del hecho esencial sobre la inclusión de la tubería estructural al final de la investigación, México primero afirmó en su Primera comunicación escrita que era ilógico pensar que si se hacen requerimientos de información en relación con el producto investigado dicha información no fuera a ser considerada como un hecho esencial. Luego señaló que la revelación respecto a la inclusión de la tubería estructural en la medida definitiva "no es un hecho esencial" en el sentido del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

40. En cuanto a la revelación del hecho esencial sobre el recurso a los hechos de que se tuvo conocimiento, México reconoció que la autoridad investigadora "*presumió*" que ante la existencia de diversas discrepancias de su información, el exportador "*consideraría*" que dicha información "*podía*" ser desestimada.

41. En ambos casos, dichas explicaciones no sólo son injustificadas sino, además, incompatibles con el artículo 6.9 y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

2. México no logró refutar la reclamación de Guatemala que la revelación de las constataciones y conclusiones de la resolución preliminar es insuficiente

42. El artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping pretende evitar que se busque justificar acciones o determinaciones de la autoridad investigadora de manera *post hoc*. Sin embargo México, con relación a la definición del producto investigado, en lugar de identificar las partes de su resolución preliminar y de su resolución final donde constan supuestamente sus constataciones de hecho y conclusiones, simplemente afirma que sus resoluciones contienen "una descripción suficiente del producto para efectos aduaneros" lo cual, no es el objeto de la reclamación de Guatemala.

3. México no logró refutar la reclamación de Guatemala que se concedió trato confidencial sin evaluar una justificación insuficiente y requerir la presentación de resúmenes no confidenciales adecuados

43. A Guatemala le parece del todo irrelevante las disposiciones que prevea el derecho mexicano con respecto al acceso a información confidencial. Guatemala no considera que mecanismos de derecho interno relevan a México de su obligación bajo el artículo 6.5.1 de conceder la confidencialidad de la información únicamente si existe justificación al respecto y resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados. Como lo señala la costumbre internacional en derecho de los tratados "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."

44. En opinión de Guatemala, era esperable que México demostrara que había evaluado la justificación suficiente del Solicitante para otorgar tratamiento confidencial a su información y que había evaluado el "suficiente detalle" que justificaba la aceptación de los resúmenes facilitados (cuando éstos hubieran sido proporcionados) o, alternativamente, que había sugerido que se hiciera pública cierta información o había solicitado la autorización para su divulgación en términos generales o resumidos. Sin embargo, ninguna justificación en este sentido se encuentra en las comunicaciones de México y, en su lugar, se limita a explicar que los representantes legales de las partes interesadas tuvieron (o pudieron haber tenido) acceso al expediente confidencial y que, en su opinión, esto garantizaba el "derecho de defensa" de las partes interesadas.

45. Guatemala reconoce que la legislación mexicana permite a los representantes legales de las partes interesadas tener acceso al expediente confidencial, bajo ciertas condiciones restringidas. Sin embargo, dicho acceso, si bien es cierto puede *coadyuvar* al derecho de defensa de las partes interesadas, ello no podría considerarse, bajo ningún punto de vista, como la *sustitución* de las obligaciones establecidas en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, para Guatemala está claro que Economía actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO C-2

RESUMEN EJECUTIVO DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO

(2 de noviembre de 2006)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. MÉXICO INICIÓ LA INVESTIGACIÓN CON PRUEBAS SUFICIENTES DE LA EXISTENCIA DE DUMPING Y DE DAÑO, ACTUANDO ASÍ DE FORMA COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 5.2, 5.3 Y 5.8 DEL AAD	14
II. ARGUMENTO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PRODUCTO INVESTIGADO Y EL PRODUCTO SIMILAR	16
A. PRIMER AJUSTE EN LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO INVESTIGADO	16
B. SEGUNDO AJUSTE EN LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO INVESTIGADO	17
III. MÉXICO APLICÓ LOS HECHOS DE LOS QUE TUVO CONOCIMIENTO DE MANERA COMPATIBLE CON EL AAD	18
IV. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA DETERMINACIÓN DE DAÑO	20
A. ELECCIÓN DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN	20
B. SELECCIÓN DE PERÍODOS SEMESTRALES PARA EL ANÁLISIS DE DAÑO	22
C. RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL	23
D. VOLUMEN Y EFECTO EN LOS PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS	23
V. ARGUMENTO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO	25

LISTA DE ABREVIATURAS POR ORDEN ALFABÉTICO

Abreviatura	Significado
AAD	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
AI	Autoridad investigadora
CE	Comunidades Europeas
ESD	Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias
EUA	Estados Unidos de América
GE	Grupo Especial
LCE	Ley de Comercio Exterior de México
OA	Órgano de Apelación
OMC	Organización Mundial del Comercio
PCE	Primera Comunicación Escrita
SE	Secretaría de Economía
SICMEX	Sistema de Información Comercial de México
TIGI	Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación de México
TIGIE	Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación de México
Tubac	Tubac, S.A. (exportador guatemalteco)

I. MÉXICO INICIÓ LA INVESTIGACIÓN CON PRUEBAS SUFICIENTES DE LA EXISTENCIA DE DUMPING Y DE DAÑO, ACTUANDO ASÍ DE FORMA COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 5.2, 5.3 Y 5.8 DEL AAD

1. México observa que en sus respuestas Guatemala alega lo siguiente: a) la factura y la cotización proporcionadas por el solicitante no son prueba suficiente (artículo 5.2 del AAD); b) el análisis de exactitud y pertinencia de las pruebas debe basarse exclusivamente en aquéllas presentadas con la solicitud; c) al no ser suficientes la factura y cotización, y al no haber datos sobre los volúmenes de importación en la solicitud, ésta se debió rechazar.

2. Asimismo, Guatemala afirma que sus reclamaciones sobre el artículo 5.8 del AAD, surgen de sus alegatos sobre los artículos 5.2 y 5.3 del AAD, tanto de forma independiente como en su conjunto. En su opinión, el artículo 5.2 establece las obligaciones en relación con el contenido de una solicitud, el artículo 5.3 refiere al examen de las pruebas. Por tal motivo -arguye- si la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 5.2 y la AI inicia la investigación, se actúa de forma contraria a los artículos 5.2 y 5.3 del AAD y consecuentemente, también al artículo 5.8.

3. Conforme a ese planteamiento, entendemos que su alegato sobre los artículos considerados conjuntamente, carecería de fundamento si se demuestra que no hay violaciones a uno solo de esos artículos. De esta forma, al considerar nuestros argumentos, atentamente solicitamos al GE que en caso de que México demuestre lo anterior, considere que esa vertiente del alegato de Guatemala, carece de fundamento.

4. México considera que no puede imputarse a una AI, una violación al artículo 5.2 del AAD. Dicho artículo constituye un caso de excepción dentro del AAD, puesto que establece obligaciones para el solicitante de una investigación y no para una AI. De ahí que México no comprende en qué forma puede Guatemala sostener que plantea una violación al artículo 5.2 del AAD por parte de México. En la interpretación y aplicación de un ordenamiento jurídico, debe distinguirse quién es el sujeto al cual dicha norma impone una obligación. En este caso, no hay carga alguna para la AI, por lo que no puede sostenerse que se viola una obligación inexistente.

5. Además, es importante tomar en cuenta que la obligación para el solicitante, contenida en el artículo 5.2 del AAD, implica presentar la información que tenga "razonablemente a su alcance". Al respecto, Guatemala no ha demostrado en modo alguno que la información presentada con la solicitud no era la que razonablemente estaba al alcance del solicitante. No vemos de qué forma puede sostenerse un alegato de ese tipo y además, sin evidencia alguna.

6. Ahora bien, disentimos de la interpretación que Guatemala hace acerca del artículo 5.3 del AAD. En nuestra opinión, una AI sí puede reunir información adicional a la presentada en la solicitud para efectos de formar la base fáctica sobre la cual elaborará sus determinaciones. De hecho, la única forma en que la AI puede corroborar la exactitud, pertinencia y suficiencia de la información presentada en la solicitud es precisamente a través de datos adicionales recabados por la autoridad.

7. Asimismo, el solicitante no está obligado a aportar información más allá de la que razonablemente tenga a su alcance. De hecho, no está obligado a presentar toda la información que razonablemente esté a su alcance (ver el informe del GE en el caso *EUA - Madera blanda*). Aun cuando no existe una guía específica al respecto de cuándo debe considerarse que la solicitud contiene la información que "razonablemente" está al alcance del solicitante, reiteramos que es evidente que dichas pruebas no necesariamente tienen que ser de la calidad requerida para apoyar una determinación preliminar o definitiva. De igual forma, también es claro que dichas pruebas no tienen que ser más que datos o información, es decir, indicios, en los cuales se basen los alegatos de la existencia de dumping, daño y su relación causal, y que de su revisión, efectuada conforme al artículo 5.3 del AAD, se observe que son suficientes para que la AI pueda objetivamente determinar que hay una probabilidad fundada de que los alegatos del solicitante en el sentido de que exista la

práctica desleal, el daño y la relación causal entre ellos, sean correctos. A Guatemala le corresponde probar que hay una violación al artículo 5.2 del AAD, cosa que no ha hecho.

8. Ahora bien, el artículo 5.1 del AAD establece claramente que el objetivo de una investigación es determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping. Así, la información contenida en la solicitud no tiene por qué ser más que un mero indicio de la existencia de un "supuesto dumping". Si fuera necesario que los solicitantes presentaran pruebas de la existencia del dumping -y no de un supuesto dumping-, la iniciación sería prácticamente imposible. Por otro lado, aun cuando se pudiera iniciar, la investigación no tendría sentido, puesto que ya se tendrían las pruebas del dumping, daño y nexos causales, por lo que únicamente se tendría que emitir la determinación definitiva. En este caso, la AI mexicana siguió esos lineamientos.

9. Acerca de los volúmenes de importación, México considera que sí es válido que la AI obtenga datos adicionales. Es muy frecuente que la única forma de corroborar la exactitud, pertinencia y suficiencia de los datos presentados en la solicitud sea a través de datos adicionales recabados por la AI. Si el solicitante presenta indicios de la existencia de un supuesto dumping y sus efectos, y no puede obtener cierta información, no hay impedimento para que la AI considere información a su alcance como base fáctica para una decisión.

10. De igual forma, Guatemala señaló en sus Respuestas, que México debió utilizar información de Tubac para determinar el valor normal, porque los países no incurren en dumping y los exportadores sí; porque son los exportadores quienes entregan información para que se les calcule un margen de dumping individual; y porque no tiene sentido basar un alegato de dumping en información de empresas que no son productoras del producto investigado.

11. Consideramos que no existe obligación alguna de actuar como Guatemala lo sostiene y nos parece que su afirmación no tiene fundamento. Cuando en una solicitud se señala un solo exportador, no hay razón alguna para que las pruebas sobre el valor normal (que es el precio del producto investigado en el mercado doméstico), forzosamente tengan que ser expedidas por dicho exportador, ya que, por definición, el valor normal de una mercancía no necesariamente tiene que ligarse a un exportador específico, sino al mercado doméstico. De igual forma, no vemos la pertinencia de referir a los señalamientos del artículo 6.10 del AAD (márgenes individuales para cada exportador), cuando esta situación se ubica en la etapa previa a iniciar la investigación. Dichos márgenes se calculan individualmente, pero ello no tiene relación con los documentos sobre valor normal considerados antes de iniciar la investigación. De hecho, tener documentos de cada exportador para iniciar dejaría de lado la posibilidad de obtener datos sobre el valor normal en casos en que los exportadores no produzcan la mercancía investigada o no la vendan en su mercado de origen. Además, equivaldría a exigir datos de la calidad y cantidad necesarias para emitir una determinación, lo cual es incorrecto según la jurisprudencia de la OMC.

12. Por otro lado, contrario a lo que afirma Guatemala, Hylsa jamás aportó evidencia sobre la existencia de 132 diferentes modelos de tubería (66 para estándar y 66 para galvanizada). Hylsa únicamente aportó información sobre 66 códigos de producto, pero únicamente para la tubería estándar. Desconocemos con qué base Guatemala asume la existencia de un número de códigos de producto igual para la tubería negra, dado que no es una cuestión que pueda inferirse de forma directa. Los códigos de producto de una empresa pueden variar por color, empaque, etc. De ahí que no sea posible inferir de esa forma si en verdad, Hylsa maneja un número de modelos para tubería negra, igual que el de tubería estándar. Además, nada en el AAD obliga a que haya identidad entre los códigos de producto.

13. No obstante, independientemente del número de modelos utilizados por Hylsa, ello no tiene relación con la forma en que la AI se basó en los documentos sobre valor normal presentados con la solicitud. Una AI únicamente está obligada a considerar si existe identidad o un gran parecido, entre el producto investigado y el producto similar, independientemente de las clasificaciones utilizadas por

cada empresa. Una exigencia como la que pretende imputar Guatemala, llevaría al extremo de que un solicitante tendría que presentar tantas referencias sobre el valor normal, como códigos de producto maneje, lo cual es insostenible, y aún así, sería casi seguro que al revisar códigos de producto entre el solicitante y el exportador, se detectarían las discrepancias propias de los diferentes sistemas de clasificación. Intentar reconciliarlas sería una tarea imposible.

14. Por otro lado, insistimos en que, según lo determinado en *EUA - Madera blanda*, para fines de la iniciación de una investigación, no es necesario que se tengan pruebas específicas de cada categoría de producto incluida dentro del producto investigado. Asimismo, aceptar el argumento de Guatemala implicaría una contradicción importante con los criterios sobre la suficiencia de la información adoptados en la jurisprudencia de la OMC, mismos que fueron referidos en nuestra PCE. Al respecto, cabe señalar que, por las razones mencionadas en nuestra réplica, ese precedente no es aplicable en la forma en que Guatemala lo sostiene, por lo que México solicita que esa interpretación se desestime.

15. Por otra parte, Guatemala sostiene que existen dos vías para iniciar una investigación (a solicitud de parte y de oficio) y que si la vía utilizada es la solicitud de la rama de producción nacional, la AI no puede reunir más información que la presentada en dicha solicitud para determinar la procedencia de la iniciación de una investigación. Al respecto, reiteramos los argumentos que anteriormente hemos señalado sobre la posibilidad de que una AI reúna más datos para integrar la base fáctica pertinente.

II. ARGUMENTO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PRODUCTO INVESTIGADO Y EL PRODUCTO SIMILAR

16. México considera que el hecho de que Tubac no haya objetado la inclusión de tuberías de hasta 6 pulgadas de diámetro, es un punto importante. Si una parte interesada consintió expresa o tácitamente alguna afirmación, circunstancia o determinación, la AI debe considerar esa aceptación como válida. Por eso, al existir un consentimiento tácito de la definición del producto considerado, la AI no tuvo motivo para desestimar las tuberías de hasta 6 pulgadas de diámetro. En todo caso, al existir un consentimiento de las partes interesadas, se acentúa la objetividad y pertinencia de esa definición.

17. En cuanto a lo anterior, es importante destacar que en el párrafo 100 de sus Respuestas, Guatemala señala que "el artículo 2.1 del Acuerdo no prohíbe cambios menores al producto objeto de investigación durante el transcurso de la misma", lo cual evidencia que la interpretación de México al respecto, fue correcta.

18. México solicita respetuosamente al GE que considere que Guatemala sigue intentado sostener varios argumentos en fundamentos inexistentes. Cabe señalar que al no haber directrices específicas en el AAD acerca de varios aspectos, debe entenderse que podría haber varias interpretaciones válidas sobre dichos aspectos. En ese sentido, consideramos que la AI actuó de conformidad con el AAD.

19. A continuación, México señala algunas consideraciones correspondientes a los ajustes hechos durante la investigación a la definición del producto investigado:

A. PRIMER AJUSTE EN LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO INVESTIGADO

20. Sobre el primer ajuste, Guatemala alega que en la RP se incluyeron indebidamente diámetros de tubería adicionales a los considerados al inicio de la investigación, y que no hubo justificación ni base probatoria para las determinaciones sobre dumping, daño y nexo causal adoptadas por la AI. Es importante recalcar que es común describir el producto investigado caso por caso, considerando las características particulares del mismo desde el inicio del procedimiento, así como considerar que la

investigación antidumping es un proceso gradual, en que se reúnen los elementos que sustentan la determinación de imponer o no una medida definitiva.

21. Insistimos en que la AI, al no ser un perito en los productos investigados, desconoce las características físicas y técnicas de los mismos, por lo que en principio debe basarse, en lo señalado por el solicitante. Así, la descripción de producto investigado de la resolución de inicio, se basa primordialmente en información del solicitante.

22. Ahora bien, hacer una referencia expresa a la tubería de diámetros de hasta 6 pulgadas en la resolución preliminar, dejando subsistentes las demás características consideradas al inicio de la investigación, no constituye un ajuste incompatible con el AAD. Como se ha explicado en otras ocasiones, los rangos referidos en la resolución de inicio y en la resolución preliminar son comercialmente intercambiables, por lo que México considera que el ajuste hecho por la SE es compatible con el AAD.

B. SEGUNDO AJUSTE EN LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO INVESTIGADO

23. Al respecto del segundo ajuste, reiteramos que la SE describió en la resolución final al producto investigado con base en los hechos de que tuvo conocimiento, de manera compatible con el AAD, pues las precisiones hechas a la descripción del producto son efectuadas con base en los argumentos y pruebas contenidos en el expediente administrativo, lo cual incluye la intercambiabilidad técnica y comercial entre las tuberías estándar y estructural.

24. En cuanto al párrafo 103 de las respuestas de Guatemala, ratificamos nuestros argumentos relativos a los artículos 2.1 y 2.4 del AAD, mismos que se contienen en todas nuestras participaciones ante el GE, y señalamos que al haberse hecho una comparación equitativa y al haberse utilizado los elementos suficientes e idóneos para llevar a cabo dicha comparación, entonces los argumentos de Guatemala relativos a los artículos 2.1 y 2.4 del AAD, no tienen sustento y por tanto, solicitamos se desestimen.

25. Ahora bien, según datos y pruebas presentados por las partes, el uso principal de la tubería investigada es la conducción de fluidos, lo que está vinculado al diámetro y espesor de la tubería, por lo que independientemente del tipo de lámina utilizado al fabricar la tubería y de su norma de fabricación, tuberías en general de ciertos diámetros y espesores pueden utilizarse para conducción. La tubería descrita en la RF puede utilizarse para conducción, por lo que más que incluir un nuevo producto, se trata de la misma mercancía, y por lo tanto, se justifica que ambas estén incluidas dentro de la definición del producto objeto de investigación.

Recalcamos que hay evidencia de que en México se adquiere tubería estándar sin prueba hidrostática y se le utiliza para conducción de fluidos, o se le realiza la prueba (*ex-post* al proceso), y se comercializa como de conducción (varias empresas lo hacen).¹ Esa evidencia se aportó como Anexo MEX-3. Adicionalmente, hay pruebas en el expediente administrativo de que ambas tuberías se elaboran en la misma línea de producción, pues se fabrican bajo el mismo proceso. Por ello, el ajuste a la definición no fue específico a la tubería "estructural", sino genérico a la que técnica y comercialmente encuadra en la definición de la RF. No se trata de productos diferentes, sino en términos comerciales, de la misma mercancía.

26. Así, considerando que para efectos de la investigación antidumping, la AI determinó que se trataba del mismo producto, no existía la obligación de revelar otra vez los hechos esenciales que habían sido expresados en la resolución preliminar y en la audiencia pública, tal como se describió en las respuestas 96, 97 y 98 de México.

¹ Respuesta de México a la pregunta 89 (b) del GE.

27. Por otro lado, México desea destacar nuevamente que Tubac tuvo oportunidad de presentar información adicional en sus respuestas a los requerimientos de información formulados por la AI, mismas que fueron tomadas en cuenta por México en sus determinaciones preliminar y final, así como en la investigación *in situ*, la audiencia pública y en la etapa correspondiente a los alegatos.

28. En consecuencia, dado que las tuberías estructural y estándar son intercambiables técnica y comercialmente; que el exportador no manifestó nada cuando tuvo oportunidad de hacerlo; que no hay lineamientos en el AAD para definir al producto investigado; y que se analizaron los términos y características técnicas del producto para definirlo adecuadamente, consideramos que la SE actuó de forma compatible con el AAD al definir el producto investigado, por lo que solicitamos al GE que desestime los argumentos de Guatemala al respecto.

29. Ahora bien, con relación a los alegatos de Guatemala al respecto de los artículos 1 y 18.1 del AAD, México considera que no existió ninguna violación a dichas disposiciones. Sin embargo, aún suponiendo sin conceder que se hubiera actuado de forma contraria a dichos artículos, eso no necesariamente implicaría que se tuviera que revocar la medida. Consideramos conveniente que el GE deje a elección del Miembro reclamado, la forma en que pondrá su medida de conformidad con los Acuerdos de la OMC. Cabe señalar que, conforme al artículo 17.6 ii) del AAD, es posible que las disposiciones de ese Acuerdo se interpreten de varias formas admisibles y, por tanto, si se actúa de conformidad con una de esas interpretaciones válidas, entonces no habría violación alguna al AAD. Así, en el supuesto de que México deba poner de conformidad su medida, el GE podría valorar, en el momento procesal oportuno, si se puso la medida de conformidad con una interpretación admisible del AAD.

III. MÉXICO APLICÓ LOS HECHOS DE LOS QUE TUVO CONOCIMIENTO DE MANERA COMPATIBLE CON EL AAD

30. Guatemala básicamente alega que la AI mexicana aplicó indebidamente los hechos de los que tuvo conocimiento, y argumenta que no hay motivos para que la SE rechace la información que no tuvo problemas en la verificación *in situ*, además de que no avisó al exportador de que la determinación final se basaría en dichos hechos. Al respecto, de acuerdo al artículo 6.8 del AAD la AI puede usar los hechos de que tenga conocimiento: a) cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria; b) cuando dicha parte no la facilite en un plazo prudencial; o c) cuando entorpezca significativamente la investigación.

31. Así, cabe señalar que el exportador guatemalteco no facilitó la información necesaria en un plazo prudencial. Por otro lado, los datos presentados por el exportador en la investigación no pueden considerarse fidedignos, completos, exactos y precisos, pues en la investigación *in situ* se hallaron inconsistencias con los datos proporcionados por Tubac, resultando prácticamente imposible utilizar su información.

32. Con relación a la respuesta 103 de Guatemala, acerca de que "Economía estaría actuando bajo este supuesto de manera incompatible con el artículo 6.7 del Acuerdo", México opina que el artículo 6.7 del AAD obliga sólo a poner a disposición de las partes los resultados fácticos de la investigación *in situ* o a informarles sobre ellos, pero no obliga a revelarles las conclusiones de la AI al respecto de lo acontecido en dicha investigación. En ese sentido, el acta circunstanciada indica solamente lo ahí ocurrido, pero no la valoración y análisis de la AI sobre toda la información verificada, y de ninguna forma constituye el producto de un análisis concienzudo y exhaustivo de la misma. Por ello, no es correcto que Guatemala lo considere "un reporte exacto y completo".

33. En congruencia con lo anterior, si Tubac, sabiendo que existían diferencias entre los datos que había presentado a la AI y los obtenidos durante la investigación *in situ*, no hizo nada para aclarar dicha información, es lógico que la AI procediera conforme a los hechos de que se tuvo conocimiento tal como se advirtió en el acta circunstanciada de la investigación *in situ*.

34. Por lo anterior, no existe fundamento para sostener que la SE actuó de manera incompatible con el artículo 6.7 del AAD, pues no hay inconsistencias entre la RF y lo que aconteció en la investigación *in situ*, en virtud de que forma adecuada se indicó a Tubac cuáles eran las discrepancias que presentaba su información y se le apercibió de que podrían utilizarse los hechos de que se tuviera conocimiento.

35. Ahora bien, no queda claro cómo las reclamaciones relativas al artículo 6.7 del AAD de Guatemala, puedan ser subsidiarias a las relativas al artículo 6.8 del AAD. El artículo 6.7 del AAD señala la forma de proceder en las investigaciones *in situ* y remite al Anexo I del AAD. En ese sentido, desconocemos en qué se podría basar Guatemala para sostener que la AI violó dicho artículo, pues obtuvo la conformidad de las empresas interesadas, notificó al Gobierno guatemalteco, siguió el procedimiento del Anexo I del Acuerdo, puso los resultados a disposición de las empresas y facilitó toda la información fáctica sobre la investigación *in situ*. Por lo tanto, no vemos cómo puede desprenderse de esto una violación al AAD.

36. Por otro lado, en cuanto a la respuesta 104 de Guatemala, en efecto, no encontramos en el expediente administrativo una solicitud de Tubac para consultar la información confidencial, pero eso tiene una razón de ser: la práctica administrativa utilizada en esos años por la AI mexicana, contrario a lo señalado por Guatemala, consistía en integrar dichos documentos al expediente administrativo o a expedientes paralelos indistintamente, controlados estos últimos por cada Director del área encargada de la investigación, de manera independiente. Ello porque no se consideraba que se tratara de documentación necesaria para integrar el expediente administrativo. Por desgracia, es extremadamente difícil encontrar esa documentación, pues por reestructuras, cambios del personal y de la práctica administrativa, muchos de esos expedientes paralelos se encuentran ilocalizables. Por esa razón, México no presentó esos documentos como prueba. No obstante, el área de archivo siempre ha mantenido la misma práctica administrativa por ser un área independiente, y en ese sentido, siempre ha utilizado los documentos como el que se exhibió para controlar el acceso a los expedientes. Así, al haber un registro de acceso de la representante legal de Tubac, no es creíble la excusa del "error involuntario".

37. Adicionalmente, Guatemala tampoco ha presentado pruebas relativas a que se haya negado el acceso al expediente confidencial a la representación de Tubac, e incluso, afirma que nunca lo solicitaron. Ahora bien, como se dijo antes, al sostener que el acceso en sí mismo no es relevante, podemos inferir que Guatemala renuncia a su reclamo relativo a que la SE había socavado la capacidad del exportador de defenderse de las alegaciones de dumping, por lo que solicitamos atentamente al GE así lo considere.

38. Suponiendo sin conceder que el acceso a la versión confidencial del expediente nunca hubiera sido solicitado por Tubac, entonces tampoco podría reclamar que se le socavaron sus derechos de defensa, dado que lo que habría sucedido es que no habría ejercido un derecho que le asistía. En efecto, el derecho de Tubac de acceder al expediente confidencial, siempre estuvo presente, no podemos asumir que la AI habría negado el acceso, si el exportador jamás lo solicitó.

39. Volviendo al argumento de Guatemala sobre que no se notificó al exportador que su información sería rechazada, creemos importante remitir a la explicación de México relativo al contenido del acta de la visita de verificación, pues ahí fue donde se le apercibió a la exportadora sobre la utilización de los hechos de que se tuvo conocimiento.

40. Ahora bien, en cuanto a la respuesta 105 de Guatemala, tal como se desprende del acta de la visita de verificación, los problemas a que hace referencia le fueron expresados a los representantes de Tubac, y los exportadores no realizaron ninguna acción correctiva para poner de conformidad su información para que la AI pudiera utilizar su información.

41. Destacamos que las obligaciones contenidas en el Anexo II y en el artículo 6.9 del AAD son obligaciones diferenciadas, por lo que no pueden desprenderse violaciones en cascada para ambos ordenamientos. Además, destacamos que la exportadora Tubac, no dio acceso a la información necesaria y mucho menos la facilitó dentro de un plazo prudencial, lo cual entorpeció significativamente la investigación.

42. Ahora bien, dado que el artículo 6.8 del AAD señala que la AI puede basarse en los hechos de que tenga conocimiento para calcular los márgenes de dumping aplicables a los exportadores que no facilitaron la información necesaria en un plazo prudencial y entorpecieron considerablemente la investigación, y dado que se actualizaron los supuestos segundo y tercero de dicho artículo por parte de Tubac, la AI tuvo que utilizar los hechos de que tuvo conocimiento, en congruencia con el informe definitivo del GE en el caso *Egipto - Barras de refuerzo de Turquía*, ello de forma compatible con el AAD y apegándose a los criterios aceptados por la OMC.

IV. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA DETERMINACIÓN DE DAÑO

A. ELECCIÓN DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN

43. Insistimos en que la controversia sobre el arroz derivó de aspectos totalmente diferentes de los que aquí se han presentado, por lo que la afirmación de Guatemala carece de sustento. Así, al tratarse de supuestos enteramente diferentes, y al no haber presentado más argumentación para sostener su alegato, Guatemala no ha presentado un caso *prima facie* de violación por parte de México en los términos que señala.

44. Las razones por las que Guatemala no presenta el mismo caso *prima facie* que EUA en el caso de arroz blanco grano largo, son las siguientes: a) en el caso del arroz, la antigüedad del período investigado fue de 15 meses, en el presente caso son 8, lapso que no hace suponer que los datos del período investigado dejen de ser pertinentes; b) en el caso del arroz, la SE no efectuó un análisis tan exhaustivo de la información presentada en la solicitud de inicio como el que realizó en el caso de la tubería guatemalteca; c) en el caso del arroz no hubo prevención o requerimiento de información alguno, lo que consume tiempo, y en consecuencia, contribuye a que la antigüedad del período investigado aumente; d) en el caso del arroz, el OA constató que México había actuado de forma incompatible con el AAD porque aceptó el período investigado propuesto por los solicitantes supuestamente sabiendo que se proponía ese período porque durante el mismo había la máxima penetración de las exportaciones. Por lo anterior, las circunstancias del caso sobre el arroz son diferentes a las presentes en el presente caso y en consecuencia, Guatemala no ha presentado el mismo caso *prima facie* que EUA.

45. De igual forma, Guatemala vuelve a afirmar sin pruebas, que el período investigado no fue el más cercano posible. Por ello, solicitamos al GE desestime su alegato, pues no hace una presunción *prima facie* de violación y un GE no puede pronunciarse a favor de una reclamante que no acredite su alegación.

46. Ahora bien, exclusivamente con el objeto de dar más claridad al GE acerca de su pregunta, consistente en que por qué razón tendrían que considerar que Tubac no objetó la elección del período investigado, cabe señalar que, a diferencia de lo sucedido en el caso *México - Arroz*, Tubac no objetó dicha elección y únicamente solicitó que la AI aclarase que el período investigado comprendía del 1º de julio al 31 de diciembre de 2000. Ello debiera considerarse como un consentimiento otorgado por el exportador.

47. Por otra parte, es pertinente recalcar que Tubac nunca objetó el período investigado. Consideramos que esa es una cuestión que sería conveniente que el GE tomara en cuenta, debido a que una AI debe evaluar todos los elementos que se presentan durante una investigación antidumping y de conformidad con ello, debe emitir su determinación. Así, si una parte interesada admite un

hecho de forma tácita o expresa, o manifiesta su consentimiento, México considera que lo más adecuado es considerar a dicha admisión o manifestación de conformidad, como un elemento pertinente.

48. El AAD establece en varios de sus artículos, su preferencia por la información de primera mano, que es precisamente la de las partes (ver párrafos 7.238 del informe definitivo del GE y 288 y 289 del informe del OA en el caso *México - Arroz*). Consecuentemente, se debe tomar en cuenta que la aceptación de una parte interesada constituye un elemento que no puede cuestionarse. No hay motivo, de conformidad con los principios generales del derecho, para desestimar la manifestación de consentimiento de una parte. Por ello, al haber consentido tácitamente la elección del período investigado, la AI no vio motivo alguno para modificarlo.

49. Al respecto, en el párrafo 164 de la PCE de México se observa claramente que el alegato de Guatemala sobre que era posible establecer un período de investigación más reciente, carece de fundamento. Ahí se detalla lo que ocurrió: a) la solicitud de inicio se presentó el 22 de mayo de 2001 proponiéndose como período investigado del 1º de julio al 31 de diciembre de 2000; b) el 11 de junio de 2001, se previno al solicitante para que presentara información técnica necesaria para determinar si procedía o no el inicio de la investigación; c) el 9 de julio de 2001, el solicitante dio respuesta a dicha prevención; d) el 9 de julio de 2001, la AI inició el análisis de la nueva información, lo que implicó un período considerable; y e) el 24 de agosto de 2001, se publicó la resolución de inicio. Esas circunstancias constituyen impedimentos reales para poder utilizar un período investigado más reciente. Si observamos los acontecimientos, veremos que el retraso es perfectamente razonable. El período investigado sí fue lo más cercano posible a la fecha de iniciación. Por otra parte, el lapso entre dicho período y la iniciación no es un retraso tal que haga dudar de la pertinencia del período investigado. Asimismo, si el problema con la antigüedad de los datos es que pueden dejar de ser pertinentes, es necesario demostrar caso por caso que dichos datos no son utilizables. En ese sentido, Guatemala no ha aportado prueba alguna, y por tanto, no presenta una presunción *prima facie* de violación. Además, Guatemala tampoco fundamenta su afirmación acerca de que el solicitante sí podía presentar información más reciente.

50. El AAD no obliga a que exista una identidad temporal entre la investigación y los datos en que ésta se basa. El período investigado no necesariamente debe ser inmediatamente anterior al inicio. Al contrario, con base en un período anterior, lo más cercano posible al inicio, se debe sustentar que el dumping sigue causando daño. Ello implica forzosamente que para determinar si el período investigado es pertinente o no, debe analizarse caso por caso, al respecto de lo cual, Guatemala no ha argumentado absolutamente nada.

En ese sentido, con todo respeto consideramos que sería muy desafortunado para el sistema de solución de controversias, que este GE admitiera que hay una presunción *prima facie* de violación sin haber prueba alguna de por medio.

51. En cuanto a su respuesta 23, donde afirma que el solicitante podía presentar información más actualizada sobre daño, Guatemala omite señalar la limitación de la información proporcionada por Hylsa y el contexto en que ésta se presentó. Es erróneo que el solicitante haya aportado esos datos "sin que mediara requerimiento de Economía". La información se presentó como respuesta al requerimiento de información hecho por la AI acerca del alegato del solicitante sobre amenaza de daño, por lo que no tienen relación con el daño importante, materia de la investigación. Es decir, sí hubo un requerimiento de la autoridad y los datos del solicitante no son prueba de que podía presentar información más actual sobre daño, ya que se refieren a amenaza de daño.

52. En respuesta a ese requerimiento de información, Hylsa presentó, para el lapso enero-junio de 2001, información limitada en los términos requeridos por la SE. En ese contexto, no presentó, por ejemplo, proyecciones sobre el efecto potencial de las importaciones investigadas en los indicadores

señalados para el período similar al investigado (semestre julio-diciembre de 2001), limitándose a aportar algunos indicadores, sin las estimaciones correspondientes.

53. Sin embargo, Hylsa explicó que proporcionaba datos del primer semestre de 2001 con el objeto de acreditar y sustentar su argumento sobre la posible amenaza de daño, en cuanto a que éstos confirmaban los efectos lesivos de las importaciones investigadas, en indicadores como producción, ventas internas o precios, los cuales habrían disminuido 19 por ciento, 11 por ciento y 15 por ciento, respectivamente, de acuerdo con Hylsa. Estos elementos, además de que confirman que la AI no "habría sido selectiva" al definir el período investigado, permiten apreciar las razones por las que, al tratarse de información limitada y sin estimaciones correspondientes para un período similar posterior al investigado, no constituía base suficiente para justificar el cambio del período de análisis de daño, además de no contar con datos de la rama de producción nacional o de importaciones investigadas.

54. En este caso, Guatemala niega que el período investigado era lo más cercano posible, y no especifica en qué se basa para afirmarlo. Por ello, una vez demostrado que el caso de *EUA - Arroz* es sustancialmente diferente a este, no puede sostenerse válidamente que Guatemala ha presentado un caso *prima facie* de violación.

55. Guatemala afirma en su respuesta 28 que si el período investigado no es el más cercano posible, las pruebas dejan de ser positivas. Consideramos que en el caso mencionado, el OA determinó que las pruebas "positivas" son aquéllas pertinentes e importantes sobre la cuestión que se va a decidir. Por tanto, los datos más recientes tienen más probabilidades de proporcionar indicaciones mejores, pero la antigüedad del período investigado utilizado no implica *per se* una violación al artículo 3.1 del AAD. Guatemala simplemente afirma y no presenta pruebas de su argumento. Resulta difícil concebir cómo puede eso constituir una presunción *prima facie* de violación al AAD.

B. SELECCIÓN DE PERÍODOS SEMESTRALES PARA EL ANÁLISIS DE DAÑO

56. Consideramos que al utilizar períodos comparables para el análisis de daño, las distorsiones que pudieran haberse presentado fueron eliminadas y, de esta forma, la SE pudo comparar correctamente la información del período investigado con la de los períodos previos comparables. Si se observa la resolución final, se verá que el consumo del producto investigado depende fundamentalmente del desempeño de los sectores de la construcción y la manufactura (y muy probablemente éstos, en buena medida, se encuentren en función del crecimiento del gasto y la inversión en la propia economía). Por ello, difícilmente podría preverse un patrón predefinido (como por ejemplo, en productos agrícolas, incluyendo el arroz) sobre los segundos "semestres" de cada año. Justamente, para evitar tener sesgos o fluctuaciones de estacionalidad o ciclos los indicadores económicos (por ejemplo, índices de precios o producto interno bruto), suelen compararse los mismos períodos, los cuales, por otro lado, son consistentes con el período investigado.

57. De esta forma, si la SE hubiera encontrado que los indicadores de julio a diciembre de 1998, 1999 y 2000 mostraban una situación negativa de la rama de producción nacional, pero hubieran sido idénticos (es decir, sin variaciones), entonces no se habría determinado que existía daño, aun cuando el período de julio a diciembre fuera menos favorable para la rama de producción nacional que el lapso de enero a junio.

58. Ahora bien, en relación con el nivel de penetración de las importaciones en cada uno de los dos semestres de cada año, cabe señalar que no consideramos correcto que los períodos de julio a diciembre de cada año sean los de mayor penetración. Reiteramos la necesidad de evaluar integralmente las resoluciones de la investigación, de donde se aprecia que la tendencia creciente de importaciones con dumping se confirmó, incluso después de depurar los datos con información más precisa. Por tal motivo, no hubo una "selección" sesgada de los períodos semestrales utilizados para el análisis de daño. En nuestra opinión, Guatemala no tiene elementos objetivos para sugerir que los

períodos hubiesen sido "seleccionados". Ello equivaldría a suponer que la SE sabía de antemano que los resultados arrojarían -una vez obtenidos los pedimentos y facturas de las importaciones procedentes de Guatemala para los semestres de los tres años analizados-, un crecimiento significativo de importaciones, o bien, que después de hacer todas las indagatorias a lo largo del procedimiento, se confirmaría el daño a la rama de producción nacional, lo cual es prácticamente imposible.

59. La falta de pruebas por parte de Guatemala se confirma en la respuesta 40 al GE, en la que admite que no tiene información sobre el desempeño de la industria y las importaciones en el primer semestre de cada uno de los años utilizados en el análisis de daño. Es decir, no sabe si en realidad hubo mayor o menor penetración de las importaciones y por tanto, desconoce si el análisis fue o no objetivo en ese sentido. Por tanto, no tiene elementos para sustentar su afirmación y no ha presentado una presunción *prima facie* de violación por parte de México.

C. RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

60. Según lo establece el artículo 4.1 del AAD, existen dos formas de cumplir con la obligación de examinar a la rama de producción nacional: examinando a la totalidad de los productores, o bien, examinando a una proporción importante de ellos.

61. Ahora bien, el artículo 5.4 del AAD nos proporciona la directriz para determinar si el conjunto de productores nacionales que soliciten la iniciación de una investigación puede considerarse suficiente para efectos de considerar que la solicitud está formulándose "por la rama de producción nacional o en nombre de ella". Así, si una solicitud es presentada por un productor nacional que represente más del 50 por ciento de la producción nacional total que manifieste apoyo u oposición a la solicitud, entonces deberá entenderse que la investigación está siendo solicitada por la rama de producción nacional y por ello, el examen para determinar la existencia de daño, puede enfocarse exclusivamente a ese productor sin que ello pueda considerarse falto de objetividad.

62. Guatemala parece plantear que el artículo 4.1 del AAD establece que una vez definido si se considera como rama de producción nacional a la totalidad de los productores o a una proporción importante de ellos, la AI debe ceñirse estrictamente a los datos de la totalidad o en su caso, de la proporción importante. Al respecto, no hay en el AAD un artículo que fundamente su interpretación. De hecho, esa rigidez haría que si se determina que la producción nacional se conforma por una proporción importante de productores, y después se obtienen datos sobre el total de la rama de producción, esos datos adicionales tendrían que desestimarse, lo cual es inaceptable.

D. VOLUMEN Y EFECTO EN LOS PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

63. Guatemala parte de la premisa de que a su entender, la SE tenía dos fuentes de información para la obtención de pruebas positivas sobre el volumen de importaciones: los importadores y Aduanas. Asimismo, que al no haber optado por la segunda, México actuó de manera incompatible con el AAD, dado que los importadores no enviaron toda la información requerida por la AI. Insistimos en que es erróneo que la SE únicamente haya acudido a los importadores como fuente de información sobre el volumen de las importaciones, ya que la SE también solicitó documentación a los agentes aduanales. No es verdad que la AI únicamente acudió a una fuente de información y descartó a la otra disponible.

64. Durante una investigación, toda AI tiene que buscar la forma más conveniente de allegarse de información. En ese proceso, uno de los factores que necesariamente influyen es el buen juicio de la AI, quien debe determinar si es o no conveniente tomar ciertas decisiones en función de las probables consecuencias, para lo cual hace uso de su experiencia práctica.

65. En este caso, la AI determinó no solicitar información a la autoridad aduanera en virtud de que la experiencia práctica de la AI, adquirida a lo largo de varios años, indica que a la autoridad

aduanera le tomaría demasiado tiempo dar respuesta a un requerimiento de información, afectándose los tiempos de la investigación y con riesgo de incurrir en una violación al artículo 5.10 del AAD. Como ejemplo de ello, como Anexo MEX-4 se adjuntaron los documentos sobre el caso relativo a brochas originarias de China.² Como ejemplo adicional, está el caso de válvulas de EUA. Por ello, la AI consideró adecuado acudir a importadores y a agentes aduanales.

66. Por otra parte, cabe señalar que no se aplicó un rango de precios para estimar los volúmenes de tubería objeto de investigación de Guatemala, sino que éstos fueron estimados a partir de los porcentajes que se obtuvieron de dicha tubería en el total importado de ese país por las fracciones arancelarias pertinentes. Lo anterior en virtud de que la documentación de que se dispuso (pedimentos con su correspondiente factura) cubrió volúmenes representativos del total importado de dicho país.

67. Para estimar los volúmenes correspondientes a la tubería objeto de investigación, en cuanto a las importaciones de tubería de países distintos a Guatemala, la AI utilizó como metodología la de precios mínimos y máximos. Derivado de la documentación con que contó, la AI consideró que esa metodología era la más razonable.

68. En cuanto a la respuesta 79 de Guatemala, México señaló en su propia respuesta 79 que la forma en que se calcularon los precios promedio de las importaciones investigadas de Guatemala es distinta de la manera en que se realizó la comparación del precio de esas importaciones con el precio promedio de venta al mercado interno de la tubería nacional similar. En primer término, el precio promedio de las importaciones de Guatemala se calculó conforme se explica en las respuestas 74 y 79 de México, en donde queda claro que se identificó al total de volumen y valor de la tubería investigada de Guatemala y no el 17 por ciento como erróneamente considera Guatemala; y en segundo lugar, la SE agregó todos los gastos al precio promedio de las importaciones de Guatemala para llevarlo a un nivel adecuado y compararlo con el precio nacional. Para tal efecto, al valor en el punto de entrada de las importaciones investigadas por las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 originarias de Guatemala, se agregó el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes, y los gastos de internación para llevar el producto a la bodega del importador durante el período investigado.

69. Ahora bien, los gastos de internación se calcularon a partir de la información que aportaron al respecto los importadores reportados por el SICMEX que respondieron el requerimiento de información formulado por la AI. Los importadores que dieron información sobre los costos en que incurrieron para llevar la tubería investigada del puerto de entrada al mercado nacional hasta sus bodegas, realizaron el 17 por ciento de las importaciones investigadas de Guatemala. En razón de lo aquí explicado, México reitera que la aseveración de Guatemala en relación con este punto carece de sustento.

70. En relación con la respuesta 80 de Guatemala, es importante aclarar que en un sentido estricto, es prácticamente imposible para muchas empresas, enviar a la AI información a un nivel de desagregación como el que Guatemala señala, puesto que implica que se tendría que tener información que permitiera observar con toda precisión, el comportamiento y efecto de las ventas en valor, de un solo producto, en las utilidades generales de una empresa multiproducto.

71. México requiere a los productores nacionales información específica en materia financiera (es decir, sobre beneficios, costos y gastos) del producto similar, desagregando los beneficios, costos y gastos obtenidos por otros productos que fabrica la empresa. Ello se hace por medio de un anexo que

² Se solicitaron pedimentos de importación con su factura a la autoridad aduanera, misma que tardó aproximadamente tres meses en proporcionar a la autoridad mexicana 30 pedimentos con sus facturas (ese tiempo podría incrementarse en función de las cargas de trabajo que tenga dicha oficina).

se denomina "Estado de Costos, Ventas y Utilidades de la Mercancía Nacional". Tal nivel de desagregación requiere, como lo observó el GE durante la primera reunión sustantiva, un enorme esfuerzo por parte de las empresas solicitantes, para realizar los ajustes correspondientes en costos de venta y gastos operativos asignados exclusivamente al producto similar al investigado.

72. Ahora bien, en relación con lo argumentado por Guatemala en el sentido de que la SE no reflejó en su análisis el efecto de los costos y ventas de exportación en los beneficios obtenidos por la empresa solicitante, reiteramos que los principales factores que incidieron para que el comportamiento de la utilidad operativa fuera decreciente, fueron la reducción en el ingreso por ventas totales y el aumento en los gastos operativos totales, de tal forma que en nuestra PCE, no existe un señalamiento en el sentido de que los costos hubieran aumentado y por lo tanto, hubieran tenido un efecto adverso sobre las utilidades operativas obtenidas, como lo indica Guatemala. En otras palabras, en el período julio-diciembre de 2000, los costos de venta de Hylsa DAT disminuyeron 13,2 por ciento, por lo que la SE consideró que el comportamiento del costo de ventas no era un factor que influyera en la reducción de las utilidades obtenidas en el período señalado.

V. ARGUMENTO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

73. En lo que respecta a las supuestas violaciones de México a los artículos 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del AAD, en sus respuestas Guatemala señala lo siguiente: a) que de conformidad con el AAD, el mecanismo de acceso a la información confidencial es la facilitación de resúmenes no confidenciales; b) que la representante legal de Tubac no pudo cumplir las condiciones exigidas por la legislación mexicana para acceder a la información confidencial; y c) que no obstante lo anterior, el asunto de que Tubac haya accedido o no a la información confidencial no es relevante para efectos de sus reclamaciones bajo el artículo 6.5 del AAD.

74. En este sentido, observamos que existe una contradicción entre lo afirmado por Guatemala en relación con el artículo 6.5 del AAD, ya que por un lado reclama que, como tenedor de derechos bajo el AAD, el mecanismo de acceso a la información confidencial al que puede acudir son los resúmenes públicos, y por el otro, señala que el asunto del acceso a la información confidencial no es relevante para efectos de sus reclamaciones bajo el artículo 6.5 porque dicho artículo no regula el acceso a la información.

75. Resulta extraño que Guatemala pretenda reclamar que no se le dio acceso al contenido de la información confidencial y que luego diga que el asunto del acceso a la información confidencial no es relevante y que eso se debe a que independientemente del acceso, México no cumplió con sus obligaciones contenidas en el artículo 6.5 del AAD.

76. Ya dijimos en nuestra réplica que consideramos que siguiendo el criterio del GE en el caso de *Argentina - Baldosas de cerámica*³, el objetivo de los artículos 6.5 y 6.5.1 del AAD es proporcionar un mecanismo para facilitar a las partes el conocimiento del contenido de la información confidencial, salvaguardando al mismo tiempo, los intereses de las partes que proporcionan dichos datos confidenciales.

77. Así, dado que el objetivo primordial es que las partes conozcan la información que fue proporcionada como confidencial, México considera que lo más adecuado es enfocarse a determinar si las reglas establecidas en la legislación mexicana acerca del acceso a la información confidencial, constituyen un mecanismo suficiente para que el exportador conozca de dicha información.

78. En ese contexto, y suponiendo sin conceder que en el expediente de la investigación sobre tubería estándar, no hubiera resúmenes públicos de algún dato presentado por el solicitante (situación

³ Párrafo 6.38.

que en sí misma no ocurrió, como se señala más adelante), de cualquier forma se cumpliría con la obligación establecida en el artículo 6.5 del AAD, dado que, como se detalló en nuestras comunicaciones escritas, el sistema jurídico mexicano concede acceso a las partes interesadas a toda la información confidencial.

79. Por otro lado, el cambio de argumentación de Guatemala, por el que ahora sostiene que el acceso en sí mismo no es relevante, conlleva una aceptación implícita de que en efecto, era posible para el exportador guatemalteco consultar toda la información confidencial, en cualquier momento de la investigación y siempre que lo considerara oportuno. Así, Guatemala acepta que no se socavaron los derechos de defensa de Tubac, por lo que cualquier argumento en ese sentido, queda sin sustento.

80. Ahora bien, sobre la cuestión relativa a si la legislación mexicana relativa al acceso a la información confidencial es suficiente para dar a conocer a las partes el contenido de dicha información, es ilógico que Guatemala reclame que el sistema mexicano no es suficiente para tal fin, cuando se admite en sus propias respuestas y en la declaración de la Ing. Mejía, que ni siquiera se solicitó dicho acceso. Al parecer, sostiene que el sistema mexicano no es suficiente para cumplir con el AAD en virtud de que Tubac no tuvo acceso a la información confidencial, aun cuando admite que nunca lo solicitó. Más aún, sostiene que ello constituye una violación al AAD, imputable a la AI.

81. Si una parte interesada puede ejercer un derecho y no lo hace, la culpa de un potencial perjuicio no es sino de esa parte interesada. En ese sentido, la consecuencia de no solicitar el acceso es imputable única y exclusivamente a Tubac. Además, Guatemala misma dejó sin efecto ese alegato, al señalar que el acceso en sí mismo a la información confidencial no es relevante para efectos de sus reclamaciones. Por tales razones, consideramos que las reclamaciones de Guatemala carecen de fundamento.

82. Igualmente, es erróneo que la SE no haya exigido resúmenes públicos al solicitante, ya que como se demostró en la relación presentada en el punto 209 de nuestra réplica, todos los escritos de las partes, incluyendo los de Hylsa, se acompañaron de sus versiones públicas, mismas que permitieron una comprensión razonable de los datos confidenciales. En este sentido, Tubac sí tuvo los elementos para conocer el contenido de la información confidencial y la posibilidad de solicitar su acceso en caso de necesitar algún dato o información ahí contenido. La AI no le negó a Tubac la posibilidad de conocer la información necesaria para su defensa, ya que, reiteramos, hubo resúmenes públicos de toda la información confidencial y la posibilidad de acceder a los expedientes confidenciales en sí.

83. Asimismo, acerca del tratamiento de confidencialidad al escrito de Hylsa del 17 de septiembre de 2002 y la supuesta ausencia del resumen público, contrario a lo que afirma Guatemala, sí existió un resumen público de dicho escrito. De hecho, como se menciona en nuestra réplica, Hylsa lo envió a la representante legal de Tubac. Por ello, solicitamos al GE que desestime este argumento de Guatemala.

84. Así, solicitamos al GE que a la luz de las discrepancias y afirmaciones erróneas planteadas por Guatemala en sus alegaciones, desestime dichas reclamaciones a la luz de las presentes refutaciones hechas a cada una de ellas, ya que no constituyen una prueba objetiva, ni presunciones *prima facie* de violación por parte de la SE.

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES PRONUNCIADAS EN LA PRIMERA Y SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen ejecutivo de la declaración oral pronunciada por Guatemala en la primera reunión - 20 de septiembre de 2006	D-2
Anexo D-2	Resumen ejecutivo de la declaración oral pronunciada por México en la primera reunión - 12 y 13 de septiembre de 2006	D-7
Anexo D-3	Declaración oral pronunciada por Guatemala en la segunda reunión - 7 de noviembre de 2006	D-14
Anexo D-4	Declaración oral pronunciada por México en la segunda reunión - 7 de noviembre de 2006	D-19
Anexo D-5	Declaración final pronunciada por Guatemala en la segunda reunión - 9 de noviembre de 2006	D-33

ANEXO D-1

RESUMEN EJECUTIVO DE LA DECLARACIÓN ORAL PRONUNCIADA POR GUATEMALA EN LA PRIMERA REUNIÓN

(20 de septiembre de 2006)

Inicio de la investigación

1. México se equivoca al afirmar que la información presentada era la que razonablemente estaba al alcance del solicitante, puesto que ello no le eximía del cumplimiento del requisito de pertinencia, exactitud y suficiencia de los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping.¹ Así, si la autoridad investigadora constata que la información es insuficiente por ser inexacta o no pertinente, corresponde el rechazo de la solicitud conforme al artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.
2. México no repara que la confiabilidad de la información contenida en la revista *Random Lengths* no fue cuestionada por las partes en dicha diferencia² y que además la información se recabó sobre la base de múltiples transacciones y no de una transacción. Además, dicha información se refiere a ventas "efectuadas" y no "ventas potenciales", como en este caso.
3. La factura presentada al inicio fue emitida por Ferretería Ferrominera, una compañía comercializadora que no es productora ni exportadora del producto investigado. En cuanto a su representatividad, México hace referencia a la respuesta del exportador para realizar estos cálculos, cuando al inicio de la investigación no contaba con dicha respuesta del exportador. Ni la factura ni la cotización fueron emitidas por el único exportador investigado, ambas representaban una pequeña parte de los productos investigados y la cotización, además, se refiere a una venta "potencial". En todo caso, no consta que el solicitante hubiera presentado información para realizar ajustes que permitan la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal.
4. México tampoco explica cómo garantizó que el análisis del volumen de importaciones de las fracciones arancelarias en cuestión (que incluían otros productos distintos del investigado) pudo haber sido representativo del subconjunto de importaciones del producto investigado.³
5. Guatemala no argumenta que México incumplió algún "procedimiento" para el examen de exactitud y pertinencia de la prueba. Cuestiona los aspectos sustantivos de dicho examen que hubieran impedido el inicio de la investigación.

¹ Informe del Grupo Especial, *Guatemala – Cemento II*, párrafo 8.29.

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera Blanda V*, WT/DS264/R, párrafo 7.104.

³ Primera Comunicación Escrita de México, párrafo 69.

Producto investigado

6. No existe desacuerdo entre Guatemala y México en que la definición del producto investigado fue alterada. México alega la "similitud" de los productos incluidos en cada una de las definiciones, obviando que el alcance de las reclamaciones de Guatemala están fuera de ese contexto.

7. Guatemala cuestiona la "forma" arbitraria como se procedió a realizar los cambios en cuestión⁴, lo cual resultó en la aplicación de derechos sobre productos que fueron excluidos expresamente del inicio de investigación y sobre los cuales simplemente no se realizó investigación, es decir, sobre los cuales no se solicitó ni recopiló información alguna.

8. México afirma que el estándar establecido para el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping no aplica para las determinaciones de dumping, lo cual resulta difícil de entender, ya que implicaría un doble estándar de basarse en pruebas positivas y de realizar un examen objetivo sobre las importaciones "objeto de dumping" y, al mismo tiempo, que no se cumpliera con dichos requisitos (basarse en pruebas positivas y realizar un examen objetivo) para la determinación de dumping. El argumento de México contradice la jurisprudencia y obvia los alcances del artículo 17.6. i) del Acuerdo.

9. El tipo de defensa que haya podido plantear el exportador, no prejuzga el derecho de Guatemala para cuestionar actos violatorios de las normas del Acuerdo Antidumping.

Hechos de los que se tuvo conocimiento

10. México no responde a ninguno de los cuestionamientos fácticos de Guatemala con relación a este tema (en particular respecto a los párrafos 80 y 81 de la Resolución Final)⁵, por lo que dichos cuestionamientos deben tomarse como puntos no controvertidos. Los resultados de la visita de verificación no reflejan las condiciones que aduce México para justificar el recurso a los hechos de que tuvo conocimiento⁶ y, aún en la negada hipótesis de que México hubiera tenido algún tipo de justificativo fáctico para hacerlo, esa situación no le eximía de observar diversas obligaciones que se derivan del artículo 6.8 y del Anexo II del Acuerdo.

El período investigado más reciente

11. No hay sustento en el Acuerdo Antidumping para que México intente justificar la toma de un período de investigación lejano de daño aduciendo las excesivas cargas administrativas. Como lo señala la jurisprudencia, sólo se puede utilizar información antigua en tanto que ésta sea pertinente para analizar la situación presente de la producción nacional y que así lo fundamente la autoridad investigadora en sus determinaciones.

12. Sobre la jurisprudencia del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas – Accesorios de Tubería* que cita México para señalar que no puede utilizarse un período de investigación que se vería afectado por acciones de los exportadores o de los importadores, Guatemala observa que el reclamo en esa diferencia versaba sobre el uso de información relativa a eventos que sucedieron con posterioridad al período de investigación con respecto a la determinación de dumping y no con relación a la determinación del período de investigación. Adicionalmente, dicho reclamo únicamente se refería a dumping y no a daño.

⁴ Primera Comunicación Escrita de Guatemala, párrafo 92.

⁵ Primera Comunicación de México, párrafos 135-152.

⁶ Ver por ejemplo, Primera Comunicación de Guatemala, párrafos 198, 201, 212 y 220.

13. Finalmente, en cuanto a las supuestas diferencias entre el caso del *Arroz* y la presente controversia: a) Guatemala considera que si bien es cierto la diferencia en tiempo entre el final del período de investigación y el inicio de la investigación en este caso es menor a la del caso del arroz, dicho período sigue siendo largo como para no garantizar un panorama objetivo de la situación actual de la rama de producción nacional y correspondía a Economía justificar las razones por las que consideraba que un período como el propuesto era pertinente; b) el hecho que se hubiera cursado un requerimiento de información adicional al solicitante en nada diferencia al asunto del *Arroz* con respecto a la presente controversia; c) el tema de la estacionalidad no surge en esta diferencia con relación al asunto de la terminación del período investigado sino con el relativo al uso de períodos semestrales, por lo que no resulta relevante para la consideración de esta causal de violación. En todo caso, Guatemala ha mencionado que Economía estaba consciente de que en el período Julio-Diciembre, el consumo aumenta, dándose un incremento en las importaciones.

La toma de datos semestrales dentro del período investigado

14. La consideración de información limitada, referida a un período también limitado de cada año elegido, sin una adecuada justificación, no se constituye en una evaluación objetiva exigida por el artículo 3.1 del Acuerdo.⁷ Una autoridad investigadora no puede simplemente asumir que el período de seis meses propuesto por el solicitante proporcione una imagen adecuada del estado de la producción nacional.⁸ Una evaluación objetiva no puede basarse en una serie incompleta de información a menos que la autoridad investigadora proporcione una explicación justificada al respecto.⁹ Más aún, en este caso, se presentaban factores estacionales -como el incremento del consumo en diciembre- que llevaban a cuestionarse la elección de determinados semestres únicamente.

La toma de información por empresa

15. Los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping se refieren a la "rama de producción nacional" de manera distinta. El artículo 5.4 versa sobre la "legitimidad" para solicitar el inicio de un procedimiento de investigación, mientras que, bajo el artículo 4.1, la autoridad investigadora debe definir la rama de la producción nacional "a los efectos de [dicho] Acuerdo". Es decir, una vez definida la rama de producción nacional bajo el artículo 4.1, la autoridad debe ceñirse y limitar su análisis a dicha definición y no es admisible la utilización de información parcial que se refiera a parte de esa rama de producción nacional.

El asunto de los volúmenes y precios de importaciones

16. México señala que los pedimentos que logró identificar representan un volumen significativo y una muestra suficientemente válida.¹⁰ Guatemala rechaza ello porque obtuvo una muestra extremadamente limitada que en promedio no superó el 25 por ciento (10 por ciento para 1998; 17 por ciento para 1999; y 48 por ciento para 2000). Adicionalmente, de estos volúmenes parciales se extrapolaron porcentajes para estimar los volúmenes de los productos investigados con respecto a países no investigados. México no explica en ningún momento las bases técnicas por las que consideraría que esta muestra es válida y representativa.¹¹ A Guatemala no le resulta claro que del texto de la Resolución Final se desprenda que la referencia al 17 por ciento cubra únicamente los

⁷ Comunicación del Japón, párrafo 18.

⁸ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 16.

⁹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 19.

¹⁰ Primera Comunicación Escrita de México, párrafo 238.

¹¹ Primera Comunicación Escrita de México, párrafo 243.

gastos de internación y que con respecto a los precios se hubiera dado una metodología que cubriera un ámbito estadístico mucho más amplio.

Causalidad: Incremento de costos

17. El planteamiento de Guatemala es simple: Economía no realizó una distinción entre el daño causado por el incremento de costos de operación y el daño que supuestamente causaba el dumping, como tampoco se aseguró de que el daño causado por el alza de los costos de operación no fuera atribuido a las importaciones objeto de dumping. A Guatemala le queda claro de la revisión de los párrafos pertinentes que los costos de venta y/o gastos de operación aumentaron y las utilidades disminuyeron. Es evidente que un incremento de costos tiene como consecuencia una reducción de utilidades. Por tanto, la pérdida de utilidades que se derive del aumento de costos no puede ser atribuida al supuesto dumping.

Causalidad: Caída de las exportaciones

18. Según México, Guatemala se equivoca al afirmar que no se explicó la caída de las exportaciones como otro factor determinante de daño. Para México, en efecto se señaló en la Resolución Final que debido a los porcentajes que las exportaciones representaban sobre la producción nacional, el comportamiento de las exportaciones no podía ser un factor determinante para explicar el daño a la producción nacional.¹² Sin embargo, México da una justificación que no se desprende de su Resolución Final y que en todo caso no explica por qué caídas del 2 por ciento en las ventas en términos de producción (de 7 por ciento a 3 por ciento -para el año 1999- y de 7 por ciento a 5 por ciento -para el año 2000) deben ser desestimables y que, por el contrario, caídas semejantes en ventas internas sí deban ser consideradas.¹³

Hechos Esenciales

19. En ninguna instancia del procedimiento administrativo Economía identificó los hechos que consideraba como esenciales para su determinación final, particularmente los problemas con la información del exportador para la determinación de dumping y la posibilidad de modificar la definición del producto objeto de investigación para incluir la tubería estructural. Como consecuencia, dada la falta de dicha identificación con anterioridad a la determinación final, Economía no brindó al exportador la oportunidad para que comentara sobre los mismos.

Confidencialidad

20. La obligación de confidencialidad del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping no está supeditada al posible acceso a la información confidencial. La existencia de mecanismos de derecho interno para acceder a información confidencial no exime a un Miembro de cumplir con dicha disposición del Acuerdo Antidumping. Como lo señalan las Comunidades Europeas, "no es aceptable, como propone México, que un Miembro de la OMC considere que su legislación interna

¹² Primera Comunicación Escrita de México, párrafos 271-275, 280.

¹³ Primera Comunicación Escrita de Guatemala, párrafos 312-313.

sobre acceso a la información confidencial en poder de la Administración puede reemplazar las obligaciones del artículo 6.5 del AAD".¹⁴

¹⁴ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 28.

ANEXO D-2

RESUMEN EJECUTIVO DE LA DECLARACIÓN ORAL PRONUNCIADA POR MÉXICO EN LA PRIMERA REUNIÓN

(12 y 13 de septiembre de 2006)

MÉXICO INICIÓ LA INVESTIGACIÓN CON PRUEBAS SUFICIENTES DE LA EXISTENCIA DE *DUMPING* Y DE DAÑO

1. Sobre la supuesta insuficiencia de pruebas en la solicitud de inicio de la investigación, observamos que el artículo 5.2 del AAD señala que una solicitud de inicio debe incluir las pruebas que razonablemente tenga a su alcance el solicitante. Como lo han señalado otros GE¹, dichas pruebas no necesariamente tienen que ser de la calidad requerida para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Esas pruebas no tienen que ser más que datos o información de cuya revisión se concluya hay una probabilidad fundada de que exista la práctica desleal.
2. El hecho de que la factura y la cotización presentadas por el solicitante no fueran expedidas por Tubac no es válido para sostener que la solicitud carecía de información, pues las investigaciones se inician por país y no por exportador. Eso equivaldría a obligar al solicitante a presentar pruebas en la cantidad y calidad requeridas para apoyar una determinación, lo cual es inadmisibles. Además, como lo reconoció el OA², si un Acuerdo de la OMC es omiso sobre un tema, ello tiene una razón de ser. Así, no puede sostenerse que el AAD obliga a algo que su texto no menciona. Por ello, aun cuando la factura y la cotización no fueron expedidas por Tubac, sí son suficientes para iniciar.
3. Por otro lado, según el artículo 5.1 del AAD, lo que se investiga es un supuesto *dumping*. Si fuera necesario que el solicitante presentara pruebas de la existencia del *dumping* -y no de un supuesto *dumping*-, la iniciación sería imposible. Una cotización es un indicio de un "supuesto *dumping*". Ello tiene sustento en el informe definitivo del GE sobre el caso *EUA - Madera blanda*.
4. Guatemala se basa en el informe definitivo del GE sobre el caso *Argentina - Pollos* para alegar que la factura y la cotización son operaciones aisladas y que ello no es suficiente para iniciar. Ese caso no es aplicable a esta diferencia, ya que ahí se determinó una violación al AAD por un cálculo incorrecto de los márgenes de *dumping*, mientras que Guatemala alega insuficiencia de la información para iniciar la investigación.
5. Además, la factura contiene datos de los precios de venta de un volumen de producto investigado casi cinco veces mayor que el promedio de las transacciones efectuadas en Guatemala durante el período investigado. El volumen consignado en la factura es suficiente para considerarlo como un indicio sólido de la probabilidad fundada de la existencia de *dumping*.

¹ México - JMAF (puntos 7.74 y 7.79), Guatemala - Cemento II (punto 8.35) y Argentina - Pollos (punto 7.81).

² Puntos 61, 65 y 69 de su informe en el caso *EUA - Acero de Alemania*.

6. Guatemala alega que en la solicitud no había pruebas de *dumping* sobre todo el producto investigado. Al respecto, reiteramos que esas pruebas son la información que el solicitante razonablemente tenía a su alcance y son elementos de los que se puede inferir la probable existencia de *dumping*, de conformidad con el AAD y la jurisprudencia aplicable³, en la cual se determinó que las pruebas presentadas con la solicitud no tienen que ser de la calidad y cantidad necesarias para sustentar una resolución. Además, según el informe definitivo del GE en el caso *EUA - Madera blanda*, no es necesario presentar pruebas de todas las categorías del producto investigado, para iniciar. Ello sería contrario a la "razonabilidad" mencionada en el artículo 5.2 del AAD y a los criterios sobre la suficiencia de la información mencionados.

7. Sobre la evolución del volumen de las importaciones, es comprensible que la descripción del producto clasificado en una fracción arancelaria no sea igual a la descripción técnica de ese producto. Por ello, exigir al solicitante datos exactos sobre dicho volumen, constituiría un estándar inalcanzable y contrario a la jurisprudencia de la OMC referida en el párrafo 2 de este escrito.

8. México examinó adecuadamente la exactitud y pertinencia de las pruebas sobre *dumping* y daño. Incluso, como consecuencia de ese examen, la AI pidió información adicional al solicitante. Por otro lado, si las pruebas presentadas en la solicitud de inicio son suficientes para iniciar y el inicio se llevó a cabo, debe inferirse que la AI hizo el examen sobre la exactitud y pertinencia.⁴

ARGUMENTO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PRODUCTO INVESTIGADO Y EL PRODUCTO SIMILAR

9. Guatemala alega que las dos precisiones realizadas por México durante la investigación, a la definición de producto investigado, eran incompatibles con el AAD. Al respecto, no existen en el AAD directrices que apoyen su argumento, por lo que, como lo señaló el OA⁵, su argumento carece de fundamento. Además, aun cuando en el AAD hubiera directrices para determinar el producto investigado, no sería razonable impedir que su definición se ajustara con base en evidencia presentada por las partes o recabada por la AI.

10. Sobre la primera precisión, dado que la AI no es un perito sobre el producto investigado, en la resolución de inicio su descripción se basa en datos aportados en su mayoría por el solicitante. Referir en la resolución preliminar a la tubería de diámetros de hasta 6 pulgadas, no modifica la descripción de la resolución de inicio y es compatible con el AAD por lo siguiente: A) La descripción de la resolución de inicio no es de carácter definitivo; en el AAD no hay directrices en esos términos. B) Una investigación *antidumping* es un proceso en el que gradualmente se reúnen los elementos que sustentan la determinación. C) En la resolución de inicio se estableció que el diámetro de la tubería investigada era básicamente de ½ a 4 pulgadas. No se dijo que esos diámetros fueran los únicos que podrían ingresar al mercado nacional. D) Hacer una precisión en cuanto al diámetro exclusivamente, no implica "modificar" la descripción del producto. Es factible que para ciertos usos, la tubería de 4 pulgadas se sustituya por tubería de diámetro mayor. E) Tubac omitió cualquier comentario al respecto de esa precisión aun cuando pudo hacerlo, aceptando tácitamente la procedencia de la misma.

11. Así, al no haber lineamientos específicos para definir el producto investigado y debido a que los rangos señalados en la resolución preliminar eran comercialmente intercambiables con los rangos referidos en la resolución de inicio; a que el exportador aceptó tácitamente dicho cambio; y a que se

³ *Guatemala - Cemento II, México - JMAF y Argentina - Pollos.*

⁴ Ver informe definitivo del GE en el caso *CE - Ropa de cama.*

⁵ Puntos 61, 65 y 69 del informe del OA en el caso *EUA - Acero de Alemania.*

hizo un análisis de términos y características técnicas del producto para definirlo de manera adecuada, México solicita que se desestimen los argumentos de Guatemala.

12. En cuanto a la segunda precisión, reiteramos que una investigación antidumping es un proceso en el que gradualmente se reúnen los elementos base de la determinación. Dado que en el AAD no existe impedimento alguno, en la resolución final se describió al producto investigado a partir de los hechos de que se tuvo conocimiento, incluyendo la intercambiabilidad técnica y comercial entre las tuberías estándar y estructural.

13. La solicitante proporcionó información precisando que el uso principal de la tubería investigada es la conducción de fluidos, uso vinculado al diámetro y espesor de la tubería, y estableció que independientemente del tipo de lámina usada para fabricarla y de la norma de fabricación, tuberías de ciertos diámetros y espesores pueden utilizarse para conducción. La tubería estructural, galvanizada y negra, de diámetros de ½ a 6 pulgadas con ciertos espesores de pared puede utilizarse para conducción, como se establece en la resolución final.

14. Según datos reunidos por la SE, una tubería puede usarse para conducción o usos estructurales, aun sin someterse a "prueba hidrostática". En efecto, la tubería estructural tiene varias características iguales a la tubería estándar, por lo que se usa también para conducción. Se adquiere tubería estándar y se le haga o no dicha prueba posteriormente, se comercializa como tubería de conducción. Así, el análisis de argumentos y pruebas presentadas en la investigación, permitió a la SE describir en la RF a la tubería investigada por su uso y características principales, realizando un examen objetivo basado en pruebas positivas en su análisis de daño. La cobertura del producto investigado no se amplió genéricamente, sino sólo a la tubería estructural con las características técnicas y comerciales descritas en la RF, por lo que no son productos distintos, sino la misma mercancía o producto similar.

15. Las partes interesadas tuvieron la oportunidad de aportar pruebas, argumentos y datos. Se les requirió información, que fue tomada en cuenta en las determinaciones de la AI. Se corroboró en la investigación *in situ* que la información de Tubac no podía considerarse. En la audiencia pública y en la etapa de alegatos, Tubac pudo manifestarse al respecto. Por ello, México condujo un procedimiento imparcial.

16. No hay una metodología en el AAD para comparar precios y evaluar los efectos sobre éstos, por lo que los Miembros de la OMC son libres de hacerlo de la manera que consideren conveniente, siempre que se basen en pruebas positivas y hagan un examen objetivo.

17. Como la tubería estructural y la de conducción se incluyen por sustituibilidad técnica y comercial entre sí, la SE consideró las variables analizadas como aplicables a ambas. Así, la premisa básica del alegato de Guatemala (sobre que no había razón para incluir a la tubería estructural como producto investigado) no tiene fundamento. Además, el exportador pudo presentar alegatos sobre la información presentada después de la audiencia y no lo hizo. Observamos también que Guatemala no ha señalado las diferencias entre la tubería estándar y la estructural para sustentar su argumento.

18. La mención expresa de cierta tubería estructural no fue un hecho esencial para imponer la medida definitiva, pues para efectos de la investigación, se trata del mismo producto. Así, no había obligación de volver a revelar los hechos esenciales expuestos en la RP y en la audiencia. Por todo ello, México sostiene que actuó conforme al AAD.

MÉXICO APLICÓ LOS HECHOS DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE MANERA COMPATIBLE CON EL AAD

19. El artículo 6.8 del AAD señala que la AI puede utilizar los hechos de que tenga conocimiento: a) cuando una parte niegue el acceso a la información; b) cuando esa parte no la facilite en un plazo

prudencial; o c) cuando entorpezca la investigación. El exportador guatemalteco no facilitó toda la información necesaria. Como lo acepta Guatemala, los datos presentados en la investigación no pueden considerarse fidedignos, completos y precisos, pues en la investigación *in situ*, la AI encontró inconsistencias con los datos proporcionados por Tubac (además de que no provenían de sus registros contables), y no fue posible utilizar su información. Por lo anterior, al no proporcionar información fidedigna, ni presentarla dentro de un plazo prudencial, y habiendo en consecuencia entorpecido significativamente la investigación, de acuerdo con los informes de varios GE⁶, la SE recurrió a los hechos de que tuvo conocimiento, lo cual es compatible con los criterios aceptados por la OMC.

RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA DETERMINACIÓN DE DAÑO

20. La SE actuó conforme al AAD al usar del 1º de julio al 31 de diciembre de 2000 como período investigado. Guatemala no ha establecido una presunción *prima facie* de que el período investigado no era el más cercano posible y en ese contexto, no es posible que un GE se pronuncie a favor de una parte que no ha establecido dicha presunción. Consideramos que no es adecuado que se trate del mismo caso *prima facie* que el presentado por EUA en la diferencia *México - Arroz* (el lapso entre el período investigado y la iniciación es diferente; en el caso del arroz las partes cuestionaron el período investigado; en este caso la AI envió un requerimiento de información al solicitante; y en el caso del arroz, hubo consideraciones acerca del nivel de penetración de las exportaciones). Por ello, la afirmación de Guatemala no tiene sustento.

21. El hecho de que un período investigado no sea inmediatamente anterior a la iniciación, no implica una violación al AAD. Ello no es una obligación prevista en el AAD y además, reunir la información toma tiempo al solicitante. Así, en este caso el período investigado fue el más cercano posible a la iniciación. Además, no hubo un retraso tal que haga dudar de la pertinencia de dicho período. También es incorrecto que la SE haya aceptado lisa y llanamente el período propuesto por el solicitante. La AI consideró adecuado iniciar la investigación sólo una vez que analizó la respuesta del solicitante al requerimiento de información. Así, es necesario examinar caso por caso si el período investigado es lo más cercano posible a la iniciación.

México hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas al usar información del período investigado, ya que el artículo 3.1 del AAD se orienta a la aplicabilidad de los datos utilizados y no a la antigüedad del período investigado *per se*, pues ésta es sólo un factor a analizar. En su primera comunicación escrita, Guatemala acepta que no puede resolverse *a priori* que la antigüedad del período investigado es *per se* una causa de incompatibilidad con el AAD, pero tampoco ha aportado elemento alguno para sostener que esa información no era pertinente. Por ello, México solicita que este alegato sea desestimado.

22. Asimismo, la SE actuó de conforme al AAD al utilizar períodos semestrales en su examen de daño. Guatemala afirma que por el hecho de actuar de esa forma, se constituye una prueba *prima facie* de violación por parte de México y pretende apoyarse en el informe del OA sobre el caso *México - Arroz*, lo cual es erróneo en virtud de que los supuestos de ese caso son totalmente diferentes a los de esta controversia. Reiteramos que si un Acuerdo de la OMC es omiso respecto algo en particular, ello tiene una razón de ser. Al no haber una indicación en el AAD sobre los períodos utilizados para el análisis de daño, no hay violación a dicho Acuerdo al utilizar períodos semestrales de cada año. Por otro lado, al comparar los mismos períodos de cada año, la estructura es la misma, evitándose sesgos de estacionalidad o ciclos en los indicadores económicos, además de que esos semestres son consistentes con el período investigado, ya que éste abarca seis meses.

23. México actuó correctamente al considerar a algunos de los indicadores financieros en forma anual. Esos indicadores se obtuvieron de estados financieros dictaminados por un auditor (son más confiables). Conforme a la práctica contable de México, esos estados financieros auditados se

⁶ Argentina - Baldosas de cerámica y Egipto - Barras de refuerzo.

presentan para las mismas fechas que la información presentada a las autoridades fiscales, misma que es anual. Por ello, esos indicadores deben analizarse anual y no semestralmente. Es claro que se usaron pruebas afirmativas, objetivas, verificables y creíbles, y que su examen fue objetivo. Asimismo, al hacer una interpretación admisible de las disposiciones del AAD, conforme al artículo 17.6 ii) de dicho Acuerdo, la medida es compatible con el artículo 3 del AAD.

24. Sobre el análisis de los factores de daño sufrido por la rama de producción nacional, México actuó conforme a los artículos 4.1 y 5.4 del AAD, ya que si una solicitud es presentada por un productor nacional que represente más del 50 por ciento de la producción nacional total que manifieste apoyo u oposición a la solicitud, deberá entenderse que la investigación es solicitada por la rama de producción nacional, y en ese sentido, es objetivo enfocar el examen sobre daño a ese productor. La solicitante representó el 53 por ciento de la producción nacional total, por lo que es correcto que la AI utilizara en su análisis variables financieras contenidas en la información del solicitante. Por ello, no se hizo un análisis sectorial.

25. Asimismo, el análisis del volumen de importaciones de orígenes distintos a Guatemala es compatible con el AAD. Las AI se allegan de información de las partes interesadas y otras entidades (como agentes aduanales). No obstante, no siempre se puede obtener toda la información de quienes se les requiere. Incluso, Tubac omitió estimaciones sobre las importaciones provenientes de Guatemala y señaló que la SE podría estimar ese volumen a partir de los datos de agentes aduanales e importadores.

26. Ahora bien, en el caso de las importaciones de Guatemala, México obtuvo copias de pedimentos físicos y facturas referentes al total de las importaciones originarias de dicho país, a través del solicitante y de requerimientos de información a agentes aduanales e importadores, en virtud de que, a diferencia de lo que sucede con las importaciones de otros orígenes, el número de transacciones o pedimentos de importación de dicho país no era elevado. Contrario a lo que señala Guatemala, la SE no obtuvo los pedimentos físicos de importación del SICMEX, ya que éste es un sistema que sólo muestra un listado electrónico de transacciones de importación (información estadística) y no contiene a los pedimentos en sí mismos.

27. Las operaciones de importación de orígenes distintos a Guatemala en 1998, 1999 y 2000 por las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99, fueron de 1.720, 1.752 y 2.456 respectivamente. Al no haber en el AAD lineamientos al respecto, se hizo una muestra de pedimentos de importación considerando volúmenes significativos del total importado y de principales empresas importadoras. Así, se tuvo a la vista un total de 673 pedimentos de importación.

28. Considerando los volúmenes cubiertos por esos pedimentos, y dado que Tubac señaló que no tenía los datos pertinentes, la SE consideró que los pedimentos con las facturas respectivas de que dispuso y los volúmenes cubiertos por los mismos, eran una muestra válida para estimar el rango en que osciló el precio de las importaciones de producto investigado de otros orígenes. La estimación de producto investigado de otros orígenes se realizó a partir del criterio de precios máximos y mínimos de las importaciones identificadas como producto investigado originarias de países distintos. Contrario a lo que afirma Guatemala, México no asumió que los precios de las importaciones de Guatemala y las de países no investigados estuvieron en todas las instancias al mismo nivel.

29. Adicionalmente, al evaluar la repercusión de los precios de las importaciones guatemaltecas sobre los precios internos, la autoridad investigadora no se basó en una muestra del 17 por ciento del total de importaciones provenientes de Guatemala durante el lapso de julio a diciembre de 2000. El 17 por ciento a que alude Guatemala es una muestra de importaciones de ese país, que se utilizó para hacer el cálculo de gastos de internación para llevar el producto del puerto de entrada a México a la bodega del importador durante el período investigado. No se refiere a los precios promedio de las importaciones de Guatemala. Dichos precios promedio se calcularon a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el SICMEX, debidamente ajustadas.

30. En relación con el punto 7.115 del informe definitivo del Grupo Especial en el caso *México - Arroz*, cabe señalar que dicho punto no es aplicable al caso de la tubería guatemalteca por las razones expuestas previa y ampliamente en la Comunicación Oral de México.

GUATEMALA ALEGA ERRÓNEAMENTE QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA NO ANALIZÓ NI ASEGURÓ LA NO ATRIBUCIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR OTROS FACTORES CONOCIDOS

31. En relación con las alegaciones de Guatemala donde sostiene que la autoridad investigadora actuó de forma incompatible con el artículo 3 del AAD, es conveniente señalar que le corresponde a Guatemala acreditar *prima facie* la validez de sus alegatos, lo cual no puede hacerse válidamente a través de meras afirmaciones. Guatemala lisa y llanamente afirma que la disminución de utilidades de la solicitante resultó primariamente de un aumento de los costos, sin probar su aseveración en modo alguno. Por ese motivo, solicitamos a este Grupo Especial que desestime su alegato, en virtud de que no es posible para un Grupo Especial pronunciarse a favor de una parte reclamante que no acredite dicha presunción.

32. Adicionalmente, cabe señalar que en la resolución final no se señaló que haya habido un aumento en los costos de operación. En el mismo sentido, tampoco se menciona que el daño a la producción nacional derivara exclusivamente de una disminución en los ingresos por ventas. Lo que ahí se establece es la estructura del análisis realizado conforme al artículo 3 del AAD. En ese contexto, en la resolución final se señala que el comportamiento de los ingresos y de los gastos operativos fueron los elementos que influyeron en el comportamiento decreciente de la utilidad operativa.

33. Por si no fuera suficiente, la SE siguió analizando los aspectos que Guatemala afirma que se desestimaron. Precisamente el comportamiento de los costos ocasionó que la reducción en las utilidades fuera de menor cuantía. Adicionalmente, en la resolución final claramente se indica que la disminución de los beneficios es consecuencia directa de la disminución del ingreso por ventas y no de un comportamiento adverso identificable del incremento del costo de venta. Por ello, no se menciona que el daño registrado en los "beneficios" se atribuya al comportamiento de los costos.

34. De igual forma, no queda claro si Guatemala argumenta que México no presentó una explicación acerca de que la disminución de las exportaciones de los productores nacionales era otro factor determinante de daño, o bien, que dicha disminución era otro factor de daño y que la SE no lo resolvió así. Al respecto: i) solicitamos que se tengan por reproducidas las consideraciones relativas a la obligación de presentar una presunción *prima facie* de violación imputable a México, y ii) por otro lado, en la resolución final sí existe una explicación acerca del por qué la disminución de las exportaciones no era un factor determinante de daño, ya que no obstante su decremento, éstas representaron únicamente el 7 por ciento y 3 por ciento de la producción nacional en 1998 y 1999 respectivamente, y 5 por ciento en el período investigado.

35. Asimismo, México no favoreció un factor de daño sobre otro. Guatemala asume que la caída en las ventas nacionales tiene el mismo peso específico o efecto que la caída en las exportaciones y que por tal motivo, no es adecuado considerar un factor y desestimar otro. Sin embargo, Guatemala no hace referencia al aspecto primordial que constituyen los volúmenes de venta internos, mismos que disminuyeron 5 por ciento durante el período investigado, y que tuvieron efectos sobre las utilidades, como se explicó en los puntos 221 a 224 de dicha resolución.

ARGUMENTO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

36. Pareciera que Guatemala considera que de una supuesta violación al artículo 6.9 del AAD, surge automáticamente una violación al párrafo 6 del Anexo II del AAD. Al respecto, México opina que dicho párrafo no es aplicable a la revelación de los hechos esenciales.

37. Adicionalmente, según el precedente de *Argentina - Baldosas de cerámica*, al no haber una mención expresa en el AAD de cómo deben revelarse los hechos esenciales, la AI puede hacerlo entre otras formas, mediante un documento específico, un informe sobre las verificaciones, una determinación preliminar, etc. En este caso, la SE los reveló tanto en la resolución preliminar como en la audiencia pública. Por ello, es erróneo afirmar que en ningún documento aparece que se revelaron los hechos esenciales.

38. Asimismo, es responsabilidad de Tubac que la información verificada en la investigación *in situ* fuera inconsistente con la que presentó a la AI, por lo que se determinó acudir a los hechos de que se tuvo conocimiento. Tubac sabía que su información tenía deficiencias, por lo que era previsible que se le desestimara.

39. Sobre la revelación de los hechos esenciales a través del contenido del expediente, sostenemos que no se afectaron los derechos de Tubac, pues contrario a lo que Guatemala señala, su defensa sí tuvo acceso a la información relativa al caso. En México la información confidencial puede ser consultada por el representante legal de todas las partes interesadas. De hecho, existe el registro de que la representante legal de Tubac accedió a dicha información confidencial, lo cual prueba que no se le causó perjuicio alguno.

40. Ahora bien, en cuanto al artículo 12.2 del AAD, las resoluciones contienen con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a las que llegó la AI en cuanto a cuestiones de hecho y de derecho, así como de las metodologías utilizadas en los cálculos de los márgenes y consideraciones sobre la existencia de daño. Asimismo, la resolución final contiene toda la información relevante sobre cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de las medidas definitivas, como se desprende de una revisión del "considerando" y "resultando" de dicha resolución. De igual forma, en cuanto a la modificación en el producto investigado, si el solicitante sugiere un cambio en ese sentido y el exportador no manifiesta nada en contrario, es normal que la AI no tenga objeción en hacer ese cambio, pues asume que los intereses de las partes no se afectan e incluso están de acuerdo. Por otro lado, en cuanto a los ajustes al producto investigado, al no haber objeción alguna por parte de Tubac, se consideró que sus intereses no fueron afectados.

41. En todo momento se permitió al exportador conocer la información confidencial ya que en México, dichos datos pueden ser consultados por el representante legal de las partes. Además, la AI analizó si debía otorgarse el trato de confidencial a cada dato presentado por las partes, definiéndolo en el acuerdo administrativo correspondiente a cada petición. Por otro lado, en el expediente constan resúmenes no confidenciales de todos los escritos a los cuales se les otorgó trato de confidencial y no hay tales resúmenes cuando no era posible hacerlos por tratarse de cifras, por ejemplo. Además, aun cuando no hubiera dichos resúmenes, los derechos de Tubac no se habrían afectado, dado el acceso total que en México se otorga a la información confidencial.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN ORAL PRONUNCIADA POR GUATEMALA EN LA SEGUNDA REUNIÓN

(7 de noviembre de 2006)

Introducción

1. Señor Presidente, Miembros del Grupo Especial y Miembros de la Secretaría, buenos días. Es un gusto verles de nuevo para reiniciar nuestras discusiones en el marco de esta diferencia. Dado el número y el nivel de detalle de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes después de la primera reunión sustantiva, así como la extensión y detalle de las respuestas dadas por ambas partes, es evidente que se han cubierto la gran mayoría de aspectos relevantes de esta diferencia.
2. Por lo tanto, no tiene sentido repetir los argumentos que el Grupo Especial ha leído en nuestras respectivas comunicaciones. Es más, estamos seguros que el Grupo Especial tendrá otro número importante de preguntas que querrá formular a las partes el día de hoy. De esa cuenta, Guatemala solamente hará una breve introducción sobre algunos asuntos recurrentes en los argumentos de México con respecto a este caso.
3. Un primer tipo de defensa recurrente de México es que si algo no está expresamente contenido en el Acuerdo Antidumping, es porque los negociadores así lo previeron y, por lo tanto, la autoridad investigadora tiene la libertad para ejercer una discrecionalidad prácticamente ilimitada. Estos argumentos se encuentran, por ejemplo, en defensa de los cambios realizados a la definición de producto investigado¹ y el establecimiento del período de investigación.² En ambos casos, lo que sugiere México, es que no habiendo una regla "expresa" que regule estas situaciones, ello autorizaba a Economía a dejar de observar otras obligaciones contenidas en el Acuerdo Antidumping, como por ejemplo, aplicar derechos antidumping únicamente a productos investigados y para los cuales se hubieran hecho determinaciones positivas de la existencia de dumping, daño y la relación causal o que se realizara un examen imparcial y objetivo de daño basado en pruebas positivas. De conformidad con los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, sólo se puede imponer una medida antidumping si se cumple con todas y cada de las disposiciones de dicho Acuerdo. En tal sentido, al proporcionar la idea que Economía contaba con una discrecionalidad prácticamente ilimitada, México pretende desconocer la existencia de sus obligaciones en el contexto de los artículos 17.6 i) y 3.1 del Acuerdo Antidumping. Estas disposiciones rigen la actividad de la autoridad investigadora en todos y cada uno de los aspectos de una investigación antidumping.
4. En segundo lugar, en sus comunicaciones escritas e intervenciones orales, Guatemala ha efectuado reclamaciones muy específicas respecto a las determinaciones de Economía relativas a dumping, daño, relación causal y aspectos procesales en el caso que nos ocupa. A Guatemala le sorprende que México no haya respondido a todas estas reclamaciones específicas y, en su lugar, haya

¹ Primera comunicación escrita de México, párrafo 85.

² Primera comunicación escrita de México, párrafo 193.

basado su defensa en argumentos generales de reclamaciones que, incluso, Guatemala ni siquiera ha formulado. Así, por ejemplo, con respecto al reclamo de Guatemala respecto al cual la solicitud no contenía suficiente información con relación a dumping, daño y relación causal dentro del contexto del artículo 5.2 y que Economía no realizó un examen apropiado sobre la exactitud y pertinencia de las pruebas conforme al artículo 5.3, México alega que la solicitud no necesita contener toda la información que estuviera *razonablemente al alcance del solicitante*.³

5. Para Guatemala lo anterior es simplemente irrelevante. México ni siquiera ha explicado si Economía consideró o cómo consideró aspectos como (i) la ausencia de cualquier evidencia de dumping respecto al único exportador mencionado en la solicitud; (ii) el hecho que sólo contó con evidencia de dumping relacionado a compañías que aparentemente no eran productores ni exportadores del producto investigado; (iii) la ausencia de información respecto a la exactitud y pertinencia de los precios de la cotización para una venta que no se comprobó si se realizó; (iv) el hecho que la evidencia cubría apenas un día dentro del período de investigación para la tubería galvanizada y la tubería negra y sólo un número limitado de productos dentro de la definición del producto investigado y (v) el hecho que el Solicitante no hubiera presentado en la solicitud información exacta y pertinente sobre los volúmenes de las importaciones que serían objeto de investigación.

6. Con relación a la modificación de la definición de producto investigado, México parece considerar que existe intercambiabilidad en los usos de la tubería estándar y la tubería estructural.⁴ Como Guatemala explicara en repetidas ocasiones, este no es el asunto objeto de la diferencia.⁵ En su lugar, la reclamación se refiere al hecho si Economía estaba autorizada para imponer derechos antidumping sobre productos que no fueron incluidos en su investigación y para los cuales no hubo, por lo tanto, determinaciones de dumping, de daño ni de relación causal. Guatemala observa que México no rebatió la afirmación de Guatemala en cuanto a que sus determinaciones de dumping, daño y relación causal no cubrieron la tubería estructural ni la tubería estándar en los rangos mayores de 4 hasta 6 pulgadas.

7. Con relación al uso de los hechos de los que se tuvo conocimiento, México simplemente alega que, debido a que alguna información proporcionada por el exportador guatemalteco no era en su totalidad exacta, Economía estaba facultada para aplicar la noción de hechos de los que se tuvo conocimiento a toda la información.⁶ México no ha rebatido, hasta el momento, los argumentos de Guatemala con relación a cada una de las supuestas justificaciones para el recurso de los hechos de los que tuvo conocimiento y tampoco ha explicado cómo Economía (i) concluyó que el exportador no había facilitado la información o cómo había entorpecido significativamente la investigación en el sentido del artículo 6.8; (ii) tampoco si había intentado usar toda la información verificable dentro del contexto del párrafo 3 del Anexo II; (iii) o si había considerado que la información no debía ser rechazada toda vez que el exportador había procedido en toda la medida de sus posibilidades en el sentido del párrafo 5 del Anexo II; (iv) si había informado al exportador y había dado una oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, en el sentido del

³ Primera comunicación escrita de México, párrafos 26 y 30.

⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafos 99, 102 y 106.

⁵ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 92; intervención oral de Guatemala, párrafo 8.

⁶ Primera comunicación escrita de México, párrafo 145.

párrafo 6 del Anexo II; o (v) si había actuado con especial prudencia en el sentido del párrafo 7 del Anexo II.⁷

8. Respecto a las reclamaciones de Guatemala con relación a la designación de la información confidencial y la presentación de resúmenes no confidenciales, México afirma simplemente que otorgó (o pudo haber otorgado conforme a su legislación) acceso al expediente confidencial bajo ciertas condiciones.⁸ Sin embargo, ese limitado acceso es completamente irrelevante respecto a las obligaciones de México establecidas bajo el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping. Por el contrario, México no logra demostrar los motivos por los cuáles otorgó tratamiento confidencial a información para la cuál no se presentó justificación suficiente o cómo fue que cumplió con su obligación de exigir los resúmenes no confidenciales de la información clasificada como confidencial. A este respecto, vale la pena mencionar el caso de la factura y la cotización, del modo como ya ha sido señalado en las respectivas comunicaciones de Guatemala.

9. Por lo tanto, al resolver estos asuntos, Guatemala confía en que el Grupo Especial se enfocará en las reclamaciones específicas y argumentos realizados por Guatemala, así como en el texto preciso del Acuerdo Antidumping, en lugar de prestar atención a defensas que ha planteado México conforme a su propia legislación y que no guardan relación con esta diferencia.

10. Un tercer tipo de defensa recurrente de México es pretender respaldar el accionar de Economía en la amplia deferencia que le presta a lo dicho por el Solicitante en cada etapa de la investigación. Por ejemplo, México alega que, dado que el Solicitante no necesita proporcionar *toda* la información razonablemente a su alcance, cualquiera que sea esta información, debe ser aceptable.⁹ Es más, afirma México que si la información es incompleta o inexacta, la misma podría complementarse en el transcurso de la investigación, como también considera que un examen sobre la exactitud y pertinencia de la información proporcionada debe estar supeditada a la "buena fe" del Solicitante.¹⁰ Economía simplemente prefirió no cuestionar el período de investigación que fue propuesto por el Solicitante, debido a que dicho cuestionamiento y el requerimiento de información más actualizada habría generado cargas adicionales a la investigación y el Solicitante habría tenido que proporcionar información adicional a aquella que estaba contenida en la solicitud.¹¹ Por otra parte, Economía realizó las modificaciones de la definición del producto investigado, simplemente porque Economía no es un perito en la materia¹² y aceptó los argumentos del Solicitante, dando como resultado la aplicación de derechos antidumping a productos que no fueron investigados.

11. Sin embargo, contrario al aparente entendido de México, el Acuerdo Antidumping impone obligaciones estrictas que deben ser observadas por la autoridad investigadora, de las cuales la autoridad investigadora no puede apartarse simplemente para no causar inconvenientes al Solicitante.¹³ Las determinaciones de la autoridad investigadoras deben ser apropiadas, imparciales y objetivas. Es más, la autoridad investigadora debe cumplir a cabalidad la letra de las disposiciones

⁷ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 192 a 230.

⁸ Primera comunicación escrita de México, párrafo 305.

⁹ Escrito de réplica de México, párrafo 17.

¹⁰ Respuesta de México a la pregunta 9(a) del Grupo Especial.

¹¹ Primera comunicación escrita de México, párrafo 165.

¹² Respuesta de México a la pregunta 99 del Grupo Especial.

¹³ Respuesta de Guatemala a las preguntas 26 y 86 del Grupo Especial.

sustantivas y de las obligaciones de procedimiento contenidas en el Acuerdo Antidumping, independientemente del impacto que se pueda causar a la rama de producción nacional.

12. Un cuarto tipo de defensa de México es que si no hubo oposición de una parte interesada a determinado acto administrativo de la autoridad investigadora, debería entenderse que el acto administrativo es válido y sobre esta base que no podría alegarse posteriormente una violación del Acuerdo Antidumping.¹⁴ Sin embargo, México obvia que el Acuerdo Antidumping impone obligaciones concretas a las autoridades investigadoras sin perjuicio de los argumentos que hagan los exportadores o el gobierno de los exportadores. En ese sentido, Guatemala confía en que el Grupo Especial no dará mérito a un argumento que pretende disminuir las obligaciones de México conforme al Acuerdo Antidumping.

13. Adicionalmente a estos temas recurrentes, Guatemala desea aprovechar esta oportunidad para responder, brevemente, a un par de afirmaciones equivocadas por parte de México en su segunda comunicación escrita del 13 de octubre de 2006.

14. México afirma que Hylsa "jamás aportó evidencia sobre la existencia de 132 diferentes modelos de tubería (66 para estándar y 66 para galvanizada)."¹⁵ A efectos de abordar la afirmación de México nos remitimos a la respuesta de Hylsa de 9 de julio de 2000 al oficio de Economía UPCI.310.01.1179¹⁶, en la que el Solicitante claramente definió cuáles eran las medidas de la tubería objeto de investigación para la "tubería estándar". La tubería estándar, como queda evidenciado a lo largo del proceso de investigación en innumerables partes, puede presentarse en la forma de "tubería estándar negra" o "tubería estándar galvanizada". Al hacer un simple recuento de las medidas que enumeró Hylsa para la *tubería estándar*, 66 en total como admite México, y bajo el entendido que la tubería estándar puede ser negra o galvanizada, se desprende claramente que la suma de ambos tipos de tuberías da un número exacto de 132 diferentes medidas de productos. Adicionalmente, es importante aclarar que en ningún momento Guatemala ha sugerido que el Solicitante debía presentar "132 referencias sobre el valor normal" de estos productos. Guatemala es de la opinión, a la luz del texto del Acuerdo Antidumping como ha sido interpretado por la jurisprudencia que, una sola prueba para la tubería estándar negra y una sola prueba para la tubería estándar galvanizada, que abarcan respectivamente un subconjunto insignificante de modelos comprendidos por la definición del producto investigado (3 y 6 respectivamente), sin mayores explicaciones al respecto, no puede ser considerada como "suficiente" en el sentido del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. De ahí que tampoco sea cierto, como afirma erróneamente México, que Guatemala está esgrimiendo un alegato similar al que realizó Canadá en el asunto *Estados Unidos – Madera Blanda VI*. Por el contrario, mientras Canadá en esa diferencia no formuló su reclamación en cuanto a que las evidencias aportadas era de un "subconjunto insignificante" del producto investigado, en el presente caso Guatemala sí lo ha hecho y consta en sus comunicaciones y respuestas a las preguntas del Grupo Especial.¹⁷ En todo caso, el elemento de "subconjunto insignificante" de productos es apenas uno, dentro de los varios elementos que colocan a las pruebas de dumping en una situación de "insuficiencia".

15. Con relación a los hechos sobre los que tuvo conocimiento, México también presenta una apreciación errada de los hechos al señalar que los problemas de la verificación le "fueron expresados

¹⁴ Respuesta de México a la pregunta 26 del Grupo Especial.

¹⁵ Segunda Comunicación Escrita de México, párrafo 34.

¹⁶ Prueba documental GTM-3.

¹⁷ Intervención oral de Guatemala, párrafo 4d); respuesta de Guatemala a la pregunta 7 del Grupo Especial; Escrito de Réplica de Guatemala, párrafos 38 y 39.

a los representantes de Tubac, y fueron los exportadores los que no realizaron ninguna acción correctiva para poner su información de conformidad con la finalidad de que ésta fuera utilizada por la AI."¹⁸ Lo anterior no se refleja del contenido del acta circunstanciada de la visita de verificación, donde consta, como lo ha explicado Guatemala en su primera comunicación escrita, que los representantes de Tubac procedieron a corregir la información donde se habían detectado algunos errores, misma que fue *verificada* por la autoridad investigadora.¹⁹ Si México admite que el acta circunstanciada no refleja lo acontecido en la visita de verificación, lo anterior pondría en tela de juicio todas sus actuaciones durante la investigación.

16. Finalmente, México malinterpreta la apreciación de Guatemala en cuanto a que el acceso o posible acceso que pudieran tener las partes a la información confidencial es irrelevante para sus reclamaciones bajo el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, México infiere, sin justificación, que Guatemala estaría renunciando a sus reclamaciones consistentes en que Economía había socavado la capacidad del exportador de defenderse de las alegaciones de dumping.²⁰

17. Sin embargo, la reclamación de Guatemala es que, con independencia del acceso o posible acceso de las partes interesadas al expediente confidencial, Economía estaba obligada a conceder el trato confidencial únicamente a información sobre la cual el Solicitante hubiera brindado justificación suficiente al respecto y hubiera facilitado resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de dicha información. Economía simplemente pasó por alto esta obligación.

18. Guatemala considera que México trata de convencer al Grupo Especial que su sistema jurídico, que permite un posible acceso al expediente confidencial es "equivalente" a sus obligaciones bajo el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping. Sin perjuicio de las consideraciones legales que Guatemala ha realizado en su segunda comunicación, entre ellas las relativas al hecho que el derecho interno no puede oponerse a una obligación internacional²¹, Guatemala observa que el planteamiento de México, no sólo es violatorio de la OMC, sino adolece también de problemas prácticos de aplicación porque no plantea respuestas a lo que acontecería si, por ejemplo, una parte interesada no reúne los requisitos para tener acceso al expediente confidencial, como podría suceder si un pequeño exportador no pudiera pagar la fianza que exige Economía, o si por ejemplo, el Gobierno del país exportador no pudiera asumir el elevado costo de contratar a un abogado mexicano o trasladar a Ciudad de México a alguien que se someta a los requisitos legales del ordenamiento mexicano para permitírsele acceder al expediente confidencial. Guatemala confía que el Grupo Especial hará caso omiso de las particularidades de la legislación mexicana que ninguna relación tienen con las obligaciones de México bajo el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

19. Gracias Señor Presidente y Miembros del Grupo Especial. Guatemala queda a la espera de cualquier pregunta que ustedes puedan tener.

¹⁸ Segunda Comunicación Escrita, párrafo 125.

¹⁹ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 192 a 218; prueba documental GTM-15.

²⁰ Escrito de réplica de México, párrafo 201.

²¹ Escrito de réplica de Guatemala, párrafo 162.

ANEXO D-4

DECLARACIÓN ORAL PRONUNCIADA POR MÉXICO EN LA SEGUNDA REUNIÓN

(7 de noviembre de 2006)

LISTA DE ABREVIATURAS POR ORDEN ALFABÉTICO

Abreviatura	Significado
AAD	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
AI	Autoridad investigadora
CE	Comunidades Europeas
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias
EUA	Estados Unidos de América
GE	Grupo Especial
LCE	Ley de Comercio Exterior de México
OA	Órgano de Apelación
OMC	Organización Mundial del Comercio
PCE	Primera Comunicación Escrita
SE	Secretaría de Economía
SICMEX	Sistema de Información Comercial de México
TIGI	Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación de México
TIGIE	Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación de México
Tubac	Tubac, S.A. (exportador guatemalteco)

INTRODUCCIÓN

1. Buenos días a los representantes del Gobierno de Guatemala y a los distinguidos miembros del GE, a quienes, a nombre del Gobierno de México y del propio, agradecemos la oportunidad que nos brindan para presentar la posición de México en esta etapa de la diferencia.

2. Una vez más, mediante esta comunicación oral, México no pretende presentar en forma detallada los argumentos que ya fueron expuestos en su segunda comunicación escrita, sino enfatizar ciertos puntos que consideramos de suma importancia.

MÉXICO INICIÓ LA INVESTIGACIÓN CON PRUEBAS SUFICIENTES DE LA EXISTENCIA DE DUMPING Y DE DAÑO, ACTUANDO ASÍ DE FORMA COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 5.2, 5.3 Y 5.8 DEL AAD

3. Previo a reiterar las razones por las que consideramos que los reclamos de Guatemala relativos a los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del AAD carecen de sustento, nos parece conveniente hacer una breve referencia a la forma general en la que se estructura una investigación antidumping. Al respecto, en nuestra opinión, se pueden distinguir básicamente dos etapas: a) Pre-inicial; y b) de investigación en sentido estricto.

4. En relación con la etapa pre-inicial, entre los lineamientos a seguir se encuentran los artículos 5.1, 5.2, y 5.3 del AAD. Asimismo, es pertinente tomar en cuenta que en la jurisprudencia de la OMC (informes definitivos de los GE's en los casos México - JMAF, Argentina - Pollos y Guatemala - Cemento II) se ha determinado que las pruebas presentadas con la solicitud no tienen que ser de la calidad y cantidad necesarias para apoyar una determinación preliminar o final.

5. En ese sentido, cabe señalar lo siguiente:

- i. El artículo 5.1 del AAD señala claramente que el objetivo de una investigación es determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping. México considera que ello es totalmente congruente con lo mencionado anteriormente en el sentido de que las pruebas presentadas con la solicitud no tienen que ser de la calidad y cantidad necesarias para fundamentar una determinación de la existencia de la práctica desleal y la aplicación de un derecho antidumping, sino para iniciar una investigación. Así, la información contenida en la solicitud no tiene por qué ser más que un mero indicio de la existencia de un "supuesto dumping". Observamos que si fuera necesario que la rama de producción nacional presentara pruebas de la existencia del dumping -y no de un supuesto dumping-, la iniciación sería prácticamente imposible y hasta cierto punto, perdería sentido la apertura de un proceso de investigación.
- ii. Por otro lado, el artículo 5.2 del AAD señala que la solicitud de inicio de una investigación antidumping incluirá las pruebas que el solicitante tenga razonablemente a su alcance sobre la existencia de dumping, daño y una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. En tal sentido, las consideraciones hechas anteriormente acerca de un "supuesto dumping", son aplicables también al "supuesto daño". Por otra parte, la obligación para el solicitante consiste en presentar la información que razonablemente esté a su alcance y considere necesaria para sustentar sus alegatos sobre la necesidad de iniciar una investigación.
- iii. De igual forma, el artículo 5.3 del AAD establece que la AI debe examinar la exactitud, pertinencia y suficiencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si se inicia o no la investigación. Ello implica que, de conformidad con lo

señalado acerca del "supuesto dumping" y el "supuesto daño", las pruebas presentadas con la solicitud sólo tienen que ser suficientes para que la AI pueda objetivamente determinar que hay una probabilidad fundada de que exista el dumping, el daño y la relación causal entre ellos. No puede exigirse que en la solicitud se presenten pruebas de la calidad y cantidad necesarias para sustentar una determinación preliminar o definitiva, sino únicamente indicios de la existencia de un supuesto dumping y de un supuesto daño. Por tal motivo, durante la investigación, que "es un proceso en el que el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida" (ver informe del GE en *Guatemala – Cemento II*), la AI reúne los elementos para determinar si en efecto existen el dumping, el daño y el nexo causal.

6. En ese contexto, la AI mexicana consideró que la solicitud de inicio de investigación presentada por la rama de producción nacional contenía la información que razonablemente tenía a su alcance y que incluyó datos suficientes sobre el dumping, el daño y la relación causal entre ambos.

7. Específicamente, en relación con las pruebas presentadas con la solicitud al respecto del valor normal, consideramos conveniente insistir en lo siguiente:

- i. Por definición, el valor normal de una mercancía no necesariamente tiene que ligarse a un exportador específico, sino al mercado doméstico. No encontramos en el AAD un solo artículo que sugiera que el valor normal debe constituirse con documentos expedidos por los exportadores señalados en la solicitud. El argumento de Guatemala en ese sentido no tiene fundamento.
- ii. A pregunta expresa del GE, Guatemala respondió que en la etapa pre-inicial sí tenía que utilizarse información sobre valor normal de Tubac para determinar si se iniciaba o no la investigación, porque los exportadores -y no los países- entregan información sobre sus ventas, y que conforme al artículo 6.10 del AAD, los márgenes de dumping se calculan individualmente. Al respecto, el artículo 6.10 no tiene relación con la etapa pre-inicial, sino con el cálculo de márgenes de dumping que se realiza durante la investigación misma, es decir, en la segunda etapa. En efecto, los márgenes de dumping se calculan individualmente durante la investigación, pero ello nada tiene que ver con los documentos sobre el valor normal considerados antes de iniciar la investigación. Pretender que la información sobre el valor normal en la etapa pre-inicial, necesariamente tiene que provenir de los exportadores invocados en la solicitud, equivale a sostener que en dicha solicitud tiene que haber pruebas de la existencia de dumping en la cantidad y calidad necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva, puesto que la información de cada exportador es necesaria para calcular su margen individual de dumping durante la investigación.
- iii. Acerca del alegato de Guatemala en el sentido de que las pruebas sobre valor normal no eran suficientes porque no son representativas del rango completo (es decir, de todas las categorías o códigos) del producto investigado, cabe señalar que de conformidad con una interpretación correcta del informe del GE en el caso *EUA - Madera blanda*, no es necesario, para fines de la iniciación de una investigación, que se tengan pruebas específicas de cada categoría de producto incluida dentro del producto investigado. Ello es congruente con los criterios ya señalados anteriormente en relación con los elementos que deben existir en una etapa pre-inicial.
- iv. Asimismo, el estándar sostenido por Guatemala implicaría ir en contra de lo señalado por el GE en el caso *Guatemala - Cemento II*, conforme al cual, durante la investigación, que es el proceso en el que gradualmente se llega a la certidumbre de la

existencia del daño, se puede reunir información más detallada para emitir una determinación.

8. Por otra parte, en relación con los datos presentados en la solicitud sobre volúmenes de importación, consideramos conveniente recalcar lo siguiente:

- i. Guatemala cuestiona que el volumen de las importaciones presuntamente objeto de dumping proporcionado por el solicitante haya correspondido a todas las importaciones que ingresaron bajo las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGI (Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación) a pesar de que se reconocía que estaban excluidos de la investigación otros tipos de tubería que posiblemente también ingresan por dichas fracciones.
- ii. Al respecto, de conformidad con la forma en que se clasifican las mercancías en el sistema armonizado o en un sistema de más dígitos (hasta 8 en el caso de México), es perfectamente comprensible que las descripciones técnicas de un producto no necesariamente equivalen a las descripciones arancelarias. En otras palabras, es imposible que exista una fracción arancelaria para cada producto específico. Por tal motivo, la información con la que se cuenta en la etapa pre-inicial de una investigación, es la que corresponde a los volúmenes de importación de mercancías que ingresan por cada fracción arancelaria. Exigirlo de otra manera haría prácticamente imposible el inicio de una investigación.
- iii. En el caso de la tubería guatemalteca, México tuvo información en la etapa pre-inicial, relativa al volumen de importación que ingresaba por las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGI y constató que eran indicios suficientes de la existencia de un "supuesto daño" conforme al artículo 5.2 del AAD y que eran pertinentes para reflejar la evolución del volumen de importaciones supuestamente objeto de dumping, conforme al estándar fijado en el artículo 5.1 del AAD. Pretender que la información sobre los volúmenes de importación tiene que llegar al detalle que señala Guatemala, en la etapa pre-inicial, también equivale a sostener que en la solicitud tiene que haber pruebas de la existencia de daño en la cantidad y calidad necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva, contrario a la jurisprudencia de la OMC y a toda lógica.
- iv. De esta forma, lo adecuado es tener la información suficiente para determinar si existen indicios del supuesto daño, y durante la investigación, que es el proceso en el que gradualmente se llega a la certidumbre de la existencia del daño, se reúne información más detallada para emitir una determinación. Por tal motivo, el estándar sostenido por Guatemala, también es contrario a la determinación del GE en *Guatemala - Cemento II*, mencionada anteriormente.

9. En ese contexto, las pruebas aportadas con la solicitud y los datos aportados en las mismas son la información que el solicitante razonablemente tenía a su alcance y perfectamente constituyen elementos de los cuales se puede inferir la existencia de un supuesto dumping, un supuesto daño y de su relación causal por parte de los exportadores guatemaltecos, lo cual satisface el estándar fijado en el propio AAD y en la jurisprudencia aplicable emitida en la OMC.

10. Asimismo, en relación con la valoración de las pruebas presentadas con la solicitud, cabe señalar lo siguiente:

- i. Como se observa en el informe del GE sobre el caso *CE - Ropa de cama*, no es posible sostener una violación al artículo 5.3 del AAD en cuanto a la obligación de

evaluar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, si la información contenida en dicha solicitud fue suficiente para iniciar la investigación. Lo anterior en virtud de que el artículo 5.3 del AAD no establece la naturaleza del examen ni los procedimientos pertinentes. Así, si las pruebas presentadas en la solicitud de inicio son suficientes para iniciar una investigación y el inicio se llevó a cabo, debe inferirse que la AI efectivamente hizo el examen sobre la exactitud y pertinencia.

- ii. Adicionalmente, es necesario señalar que la SE, durante la revisión de los datos y pruebas presentados en la solicitud, determinó conveniente efectuar un requerimiento de información adicional a la solicitante (denominado "prevención"), a efecto de que aclarara y/o complementara diversa información requerida en el artículo 5.2 del AAD. Dicha prevención se hizo el 11 de junio de 2001, mediante oficio UPCI.310.01.1179/2¹, y por ese medio se requirió al solicitante para que presentara información necesaria a juicio de la AI, para en su caso determinar si la iniciación de la investigación era procedente o no.
- iii. En otras palabras, no puede sostenerse que la AI dejó de evaluar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, cuando dichas pruebas sí eran suficientes y cuando, además, formuló la prevención mencionada.
- iv. En el caso de la tubería Guatemalteca, por lo señalado en los párrafos precedentes, México considera que las pruebas presentadas con la solicitud y la respuesta a la prevención sí eran suficientes para demostrar un supuesto dumping, un supuesto daño y su relación causal. Por tanto, debe considerarse que sí se hizo el examen sobre la exactitud y pertinencia de forma correcta.

11. Ahora bien, México observa que en sus respuestas a las preguntas formuladas por el GE derivadas de la primera reunión sustantiva (Respuestas), Guatemala afirma que sus reclamaciones al amparo del artículo 5.8 del AAD surgen de sus alegatos sobre los artículos 5.2 y 5.3 del AAD, tanto de forma independiente como en su conjunto. En su opinión, el artículo 5.2 establece las obligaciones en relación con el contenido de una solicitud, el artículo 5.3 refiere al examen de las pruebas. Por tal motivo -arguye- si la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 5.2 y la AI inicia la investigación, se actúa de forma contraria a los artículos 5.2 y 5.3 del AAD y, consecuentemente, también al artículo 5.8.

12. Conforme a ese planteamiento, entendemos que su alegato sobre los artículos considerados conjuntamente, carecería de fundamento si se demuestra que no hay violaciones a uno solo de los artículos 5.2 y 5.3 del AAD. De esta forma, al considerar nuestros argumentos, atentamente solicitamos al GE que en caso de que México demuestre lo anterior, considere que esa vertiente del alegato de Guatemala, carece de fundamento.

13. México no considera que pueda imputarse a una AI una violación al artículo 5.2 del AAD. Dicho artículo constituye un caso de excepción dentro del AAD, puesto que establece obligaciones para el solicitante de una investigación y no para una AI. De ahí que México no comprende en qué forma puede Guatemala sostener que plantea una violación al artículo 5.2 del AAD por parte de México. En la interpretación y aplicación de un ordenamiento jurídico, debe distinguirse quién es el sujeto al cual dicha norma impone una obligación. En este caso, no hay carga alguna para la AI, por lo que no puede sostenerse que se viola una obligación inexistente.

¹ Véase oficio UPCI.310.01.1179/2. Prueba documental GTM - 2 presentada por Guatemala.

14. Además, es importante tomar en cuenta que la obligación para el solicitante, contenida en el artículo 5.2 del AAD, implica presentar la información "razonablemente a su alcance". Al respecto, Guatemala no ha demostrado en modo alguno que la información presentada con la solicitud no era la que razonablemente estaba al alcance del solicitante. No vemos de qué forma puede sostenerse un alegato de ese tipo y además, sin evidencia alguna. En este caso a Guatemala como reclamante le corresponde probar su alegación.

15. Ahora bien, en relación con la interpretación que Guatemala hace acerca del alcance del artículo 5.3 del AAD, debemos señalar que disentimos. En nuestra opinión, una AI sí puede reunir información adicional a la presentada en la solicitud para efectos de formar la base fáctica sobre la cual elaborará sus determinaciones. De hecho, la única forma en que la AI puede corroborar la exactitud, pertinencia y suficiencia de la información presentada en la solicitud es precisamente a través de datos adicionales recabados por la autoridad, como por ejemplo la consulta que realizó México del SICMEX.

16. Asimismo, aun cuando no existe una guía específica al respecto de cuándo debe considerarse que la solicitud contiene la información que "razonablemente" está al alcance del solicitante, reiteramos que es evidente que dichas pruebas no necesariamente tienen que ser de la calidad requerida para apoyar una determinación preliminar o definitiva. De igual forma, también es claro que dichas pruebas no tienen que ser más que datos o información, es decir, indicios, en los cuales se basen los alegatos de la existencia de un supuesto dumping, un supuesto daño y su relación causal, y que de su revisión, efectuada conforme al artículo 5.3 del AAD, se observe que son suficientes para que la AI pueda iniciar la investigación. Lo anterior toda vez que los indicios son la base para iniciar una investigación y no para imponer derechos antidumping.

ARGUMENTO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PRODUCTO INVESTIGADO Y EL PRODUCTO SIMILAR

17. México considera que el hecho de que Tubac no haya objetado la inclusión de tuberías de hasta 6 pulgadas de diámetro, es un punto importante. Como se señaló en nuestra réplica, si una parte interesada consintió expresa o tácitamente alguna afirmación, circunstancia o determinación, la AI debe considerar esa aceptación como válida. Por eso, al existir un consentimiento tácito de la definición del producto considerado, la AI no tuvo motivo para dejar de considerar las tuberías de hasta 6 pulgadas de diámetro.

18. En todo caso, al existir un consentimiento de las partes interesadas, se acentúa la objetividad y pertinencia de la definición en cuestión. En cuanto a lo anterior, es importante destacar que en el párrafo 100 de sus Respuestas, Guatemala señala que "el artículo 2.1 del Acuerdo no prohíbe cambios menores al producto objeto de investigación durante el transcurso de la misma", lo cual evidencia que la interpretación de México al respecto, fue correcta.

19. México solicita respetuosamente al Grupo Especial que considere que Guatemala sigue intentado sostener varios argumentos en fundamentos inexistentes. Cabe señalar que al no haber directrices específicas en el AAD acerca de varios aspectos, debe entenderse que podría haber varias interpretaciones válidas sobre dichos aspectos. En ese sentido, consideramos que la AI actuó de conformidad con el AAD.

20. Por otro lado, México desea destacar nuevamente que Tubac tuvo oportunidad de presentar información adicional en sus respuestas a los requerimientos de información formulados por la AI, mismas que fueron tomadas en cuenta por México en sus determinaciones preliminar y final, así como en la investigación *in situ*, la audiencia pública y en la etapa correspondiente a los alegatos.

21. Ahora bien, en relación con los alegatos de Guatemala al respecto de los artículos 1 y 18.1 del AAD, México considera que no existió violación alguna a dichas disposiciones. Sin embargo, suponiendo sin conceder que aun cuando hubiera existido una actuación contraria a dichos artículos, eso no implicaría necesariamente que México tuviera que revocar la medida, pues México considera que el GE debe dejar a la consideración del Miembro que aplicó la medida incompatible, la forma en que pondrá su medida de conformidad con los Acuerdos de la OMC, conforme al texto del artículo 17.6 ii) del AAD.

MÉXICO APLICÓ LOS HECHOS DE LOS QUE TUVO CONOCIMIENTO DE MANERA COMPATIBLE CON EL AAD

22. Al respecto de la utilización de los hechos de que tuvo conocimiento, México considera conveniente recordar que los datos presentados por el exportador durante la investigación no pudieron ser considerados fidedignos, completos, exactos y precisos, pues al efectuar la investigación *in situ*, la AI encontró inconsistencias con los datos anteriormente proporcionados por Tubac, resultando prácticamente imposible utilizar su información.

23. En relación con lo señalado por Guatemala en su respuesta a la pregunta 103 formulada por el GE, relativo a que "Economía estaría actuando bajo este supuesto de manera incompatible con el artículo 6.7 del Acuerdo", México opina que el artículo 6.7 del AAD obliga solamente a poner los resultados de la investigación *in situ* a disposición de las partes o a informarles sobre ellos, pero no a que la información que se dé a conocer a las partes acerca de la investigación *in situ* contenga el análisis completo por parte de la AI con respecto a lo acontecido en dicha investigación.

24. En ese sentido, el acta circunstanciada indica los resultados de lo ahí ocurrido, pero no la valoración y análisis de la AI sobre toda la información verificada, y de ninguna forma constituye el análisis concienzudo y exhaustivo de la misma.

25. En congruencia con lo anterior, si Tubac, sabiendo que existían diferencias entre los datos que había presentado a la AI y los obtenidos durante la investigación *in situ*, no hizo nada para aclarar dicha información, es lógico que la AI procedería conforme a los hechos de que tuvo conocimiento, tal como se advirtió en el acta circunstanciada de la investigación *in situ*.

26. Por lo anterior, no existe fundamento para sostener que la SE actuó de manera incompatible con el artículo 6.7 del AAD, ya que no hay inconsistencias entre la Resolución Final y lo que aconteció en la investigación *in situ*, pues de forma adecuada se indicó a Tubac cuáles eran las discrepancias que presentaba su información y se le aperció de que podrían utilizarse los hechos de que tuviera conocimiento la AI.

27. Ahora bien, México no entiende cómo las reclamaciones relativas al artículo 6.7 del AAD, puedan ser subsidiarias a las relativas al artículo 6.8 del AAD, pues no vemos que guarden relación alguna, por lo que el alegato de Guatemala no es claro y, por tanto, solicitamos sea desestimado.

28. Por otro lado, consideramos que no es creíble la excusa del "error involuntario" que menciona Guatemala al respecto de la petición que hizo la representante legal de Tubac para tener acceso a la versión confidencial del expediente.

29. Adicionalmente, Guatemala tampoco ha presentado pruebas relativas a que se haya negado el acceso al expediente confidencial a la representación de Tubac, e incluso, afirma que nunca lo solicitaron. Ahora bien, Guatemala al sostener que el acceso en sí mismo no es relevante, porque México no cumplió con el artículo 6.5 del AAD, podemos entender entonces, que renuncia a su reclamo relativo a que la SE había socavado la capacidad del exportador de defenderse de las alegaciones de dumping.

30. Suponiendo sin conceder que el acceso a la versión confidencial del expediente nunca hubiera sido solicitada por Tubac, entonces tampoco podría reclamar que se le socavaron sus derechos de defensa, dado que lo que habría sucedido es que no habría ejercido un derecho que le asistía.

31. Volviendo al argumento de Guatemala sobre que no se notificó al exportador que su información sería rechazada, creemos importante remitir a la explicación de México relativo al contenido del acta de la visita de verificación, pues ahí fue donde se le apercibió a la exportadora sobre la utilización de los hechos de que se tuvo conocimiento.

32. Destacamos que las obligaciones contenidas en el Anexo II y en el artículo 6.9 del AAD son obligaciones diferenciadas, por lo que no pueden desprenderse violaciones en cascada para ambos ordenamientos. Además, destacamos que la exportadora Tubac, no dio acceso a la información necesaria y mucho menos la facilitó dentro de un plazo prudencial, lo cual entorpeció significativamente la investigación. En consecuencia, la AI tuvo que acudir a los hechos de los que tuvo conocimiento, acción que no tiene nada que ver con el artículo 6.9, y no es violatorio del párrafo 6 del Anexo II del AAD.

RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA DETERMINACIÓN DE DAÑO

ELECCIÓN DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN

33. Insistimos en que, tal y como se planteó en nuestras comunicaciones escritas, la controversia sobre el arroz derivó de aspectos totalmente diferentes de los que aquí se han presentado, por lo que la afirmación de Guatemala carece de sustento. De esta forma, al tratarse de supuestos enteramente diferentes, y al no haber presentado más argumentación para sostener su alegato, Guatemala no ha presentado un caso *prima facie* de violación por parte de México en los términos que señala.

34. Ahora bien, exclusivamente con el objeto de dar más claridad al GE acerca de su pregunta, consistente en por qué razón tendrían que considerar que Tubac no objetó la elección del período investigado, cabe señalar que, a diferencia de lo sucedido en el caso *México - Arroz*, Tubac no objetó dicha elección y únicamente solicitó que la AI aclarase que el período investigado comprendía del 1° de julio al 31 de diciembre de 2000. Ello debiera considerarse como un consentimiento otorgado por el exportador.

35. México considera que esa es una cuestión que bien podría tomarse en cuenta por el GE, debido a que una AI debe evaluar todos los elementos que se presentan durante una investigación antidumping y de conformidad con ello, debe emitir su determinación. Así, el AAD establece en varios de sus artículos, su preferencia por la información de primera mano, que es precisamente la de las partes (ver párrafos 7.238 del informe definitivo del GE y 288 y 289 del informe del OA en el caso *México - Arroz*). Consecuentemente, se debe tomar en cuenta que la aceptación de una parte interesada constituye un elemento que no puede cuestionarse. No hay motivo, de conformidad con los principios generales del derecho, para desestimar el consentimiento de una parte. Por ello, al haber consentido tácitamente la elección del período investigado, la AI no vio motivo alguno para modificarlo.

36. Por otra parte, las circunstancias descritas en nuestras comunicaciones escritas constituyen impedimentos reales para utilizar un período investigado más reciente. Si observamos los plazos en los que los acontecimientos fueron sucediéndose, veremos que el retraso que Guatemala alega como una violación al AAD, es perfectamente razonable. El período investigado sí fue lo más cercano posible a la fecha de iniciación. Por otra parte, el lapso entre el período investigado y la iniciación no constituyen un retraso que haga dudar de la pertinencia de dicho período investigado. Asimismo, si el problema con la antigüedad de los datos es que pueden dejar de ser pertinentes, es necesario demostrar caso por caso que dichos datos no son utilizables. En ese sentido, Guatemala no ha

aportado prueba alguna de que hay una presunción *prima facie* de violación, sino únicamente afirmaciones sin sustento. Al respecto, la afirmación de Guatemala de que el solicitante sí podía presentar información más reciente, tampoco tiene fundamento, como se explica en nuestra réplica.

37. Con todo respeto, consideramos que sería muy desafortunado para el sistema de solución de diferencias que este GE admitiera que hay una presunción *prima facie* de violación sin haber prueba alguna de por medio.

SELECCIÓN DE PERÍODOS SEMESTRALES PARA EL ANÁLISIS DE DAÑO

38. Consideramos que al utilizar períodos comparables para el análisis de daño, las distorsiones que pudieran haberse presentado fueron eliminadas y, de esta forma, la SE pudo comparar correctamente la información del período investigado con la de los períodos previos comparables. Si se observa la resolución final, se verá que el consumo del producto investigado depende fundamentalmente del desempeño de los sectores de la construcción y la manufactura (y muy probablemente éstos, en buena medida, se encuentren en función del crecimiento del gasto y la inversión en la propia economía). Por ello, difícilmente podría preverse un patrón predefinido (como por ejemplo, en productos agrícolas, incluyendo el arroz) sobre los segundos "semestres" de cada año. Justamente, para evitar tener sesgos o fluctuaciones de estacionalidad o ciclos, los indicadores económicos (por ejemplo, índices de precios o producto interno bruto) suelen compararse en los mismos períodos, los cuales, por otro lado, son consistentes con el período investigado.

39. De esta forma, si la SE hubiera encontrado que los indicadores de julio a diciembre de 1998, 1999 y 2000 mostraban una situación negativa de la rama de producción nacional, pero hubieran sido idénticos (es decir, sin variaciones), entonces no se habría determinado que existía daño, aun cuando el período de julio a diciembre fuera menos favorable para la rama de producción nacional que el lapso de enero a junio.

40. Ahora bien, en relación con el nivel de penetración de las importaciones en cada uno de los dos semestres de cada año, cabe señalar que no consideramos correcto que los períodos de julio a diciembre de cada año sean los de mayor penetración. Reiteramos la necesidad de evaluar integralmente las resoluciones de la investigación, de donde se aprecia que la tendencia creciente de importaciones con dumping se confirmó, incluso después de depurar los datos con información más precisa. Por tal motivo, no hubo una "selección" sesgada de los períodos semestrales utilizados para el análisis de daño. En nuestra opinión, Guatemala no tiene elementos objetivos para sugerir y mucho menos reclamar que los períodos hubiesen sido "seleccionados". Ello equivaldría a suponer que la SE sabía de antemano que los resultados arrojarían -una vez obtenidos los pedimentos y facturas de las importaciones procedentes de Guatemala para los semestres de los tres años analizados-, un crecimiento significativo de importaciones, o bien, que después de hacer todas las indagatorias a lo largo del procedimiento, se confirmaría el daño a la rama de producción nacional, lo cual es prácticamente imposible.

41. La falta de pruebas por parte de Guatemala se confirma en su respuesta 40 al GE, en la que admite que no tiene información sobre el desempeño de la industria y las importaciones en el primer semestre de cada uno de los años utilizados en el análisis de daño. Es decir, no sabe si en realidad hubo mayor o menor penetración de las importaciones y, por tanto, desconoce si el análisis fue o no objetivo en ese sentido. En consecuencia, no tiene elementos para sustentar su afirmación y no ha presentado una presunción *prima facie* de violación por parte de México.

RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

42. Según lo establece el artículo 4.1 del AAD, existen dos formas de cumplir con la obligación de examinar a la rama de producción nacional: Examinando a la totalidad de los productores, o bien, examinando a una proporción importante de ellos.

43. En ese contexto, el artículo 5.4 del AAD proporciona la directriz para determinar si el conjunto de productores nacionales que soliciten la iniciación de una investigación puede considerarse suficiente para efectos de considerar que la solicitud está formulándose "por la rama de producción nacional o en nombre de ella". Así, si una solicitud es presentada por un productor nacional que represente más del 50 por ciento de la producción nacional total que manifieste apoyo u oposición a la solicitud, entonces deberá entenderse que la investigación está siendo solicitada por la rama de producción nacional y en tal sentido, el examen completo para determinar la existencia de daño, puede enfocarse única y exclusivamente a ese productor sin que ello pueda considerarse como falta de objetividad.

44. Guatemala parece plantear que el artículo 4.1 del AAD establece que una vez definido si se considera como rama de producción nacional a la totalidad de los productores o a una proporción importante de ellos, la AI debe ceñirse estrictamente a los datos de la totalidad o, en su caso, de la proporción importante. Al respecto, no hay en el AAD un artículo que fundamente su interpretación. De hecho, esa rigidez haría que si se determina que la producción nacional se conforma por una proporción importante de productores, y después se obtienen datos sobre la totalidad de la rama de producción, dichos datos adicionales tendrían que desestimarse, lo cual es inaceptable.

VOLUMEN Y EFECTO EN LOS PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

45. Guatemala parte de la premisa de que a su entender, la SE tenía dos fuentes de información para la obtención de pruebas positivas sobre el volumen de importaciones: los importadores y Aduanas. Asimismo, que al no haber optado por la segunda, México actuó de manera incompatible con el AAD, dado que los importadores no enviaron toda la información requerida por la AI. Insistimos en que es erróneo que la SE únicamente haya acudido a los importadores como fuente de información sobre el volumen de las importaciones, ya que la SE también solicitó documentación a los agentes aduanales. No es verdad que la AI únicamente haya acudido a una fuente de información y haya descartado a la otra disponible, por lo que la afirmación de Guatemala no tiene sustento.

46. Durante una investigación, toda AI tiene que buscar la forma más conveniente de allegarse de información. En ese proceso, uno de los factores que necesariamente influyen es la objetividad de la AI. La AI debe resolver si es o no procedente tomar determinadas decisiones en función de las probables consecuencias, para lo cual hace uso de su experiencia práctica.

47. En este caso, la AI determinó no solicitar información a la autoridad aduanera en virtud de que la experiencia, adquirida a lo largo de varios años, indica que a la autoridad aduanera le tomaría demasiado tiempo dar respuesta a un requerimiento de información, afectándose los tiempos de la investigación y con riesgo de incurrir en una violación al artículo 5.10 del AAD. Como ejemplo de ello, se encuentran el caso sobre brochas originarias de China.² Como ejemplo adicional, está el caso de válvulas de EUA. Por ello, la AI consideró adecuado acudir a importadores y a agentes aduanales.

² Se solicitaron pedimentos de importación con su factura a la autoridad aduanera, misma que tardó aproximadamente tres meses en proporcionar a la autoridad mexicana 30 pedimentos con sus facturas (ese tiempo podría incrementarse en función de las cargas de trabajo que tenga dicha oficina).

48. Ahora bien, en relación con el análisis financiero hecho por la AI, los principales factores que incidieron para que el comportamiento de la utilidad operativa fuera decreciente, fueron la reducción en el ingreso por ventas totales y el aumento en los gastos operativos totales, de tal forma que en nuestra PCE, no se señala que los costos hubieran aumentado y por lo tanto hubieran tenido un efecto adverso sobre las utilidades operativas obtenidas, como lo indica Guatemala. En otras palabras, en el período julio-diciembre de 2000, los costos de venta de Hylsa DAT disminuyeron 13.2%, por lo que la SE consideró que el comportamiento del costo de ventas no era un factor que influyera en la reducción de las utilidades obtenidas en el período señalado.

ARGUMENTO RELATIVO A LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

49. En lo que respecta a las reclamaciones relacionadas con aspectos de procedimiento, nos llama la atención las contradicciones e imprecisiones de carácter factual y jurídico, que señala Guatemala en sus respuestas.

50. En lo que respecta a las supuestas violaciones de México a los artículos 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del AAD, Guatemala ahora señala, según lo dicho en sus respuestas, que de conformidad con el AAD, el mecanismo de acceso a la información confidencial es la facilitación de resúmenes no confidenciales, que la representante legal de Tubac no pudo cumplir las condiciones exigidas por la legislación mexicana para acceder a la información confidencial, y que no obstante lo anterior, el asunto del acceso a la información confidencial no es relevante para efectos de las reclamaciones de Guatemala bajo el artículo 6.5 del AAD.

51. En este sentido, observamos que existe una contradicción entre lo afirmado por Guatemala en relación con el artículo 6.5 del AAD, ya que por un lado reclama que, como tenedor de derechos bajo el AAD, el mecanismo de acceso a la información confidencial por el que puede optar es la facilitación de resúmenes públicos, y por el otro, señala que el asunto del acceso a la información confidencial no es relevante para efectos de sus reclamaciones bajo el artículo 6.5, porque dicho artículo no regula el acceso a la información.

52. Resulta extraño que Guatemala pretenda reclamar que no se le dio acceso al contenido de la información confidencial y que luego diga que el asunto del acceso a la información confidencial no es relevante y que eso se debe a que independientemente del acceso, México no cumplió con sus obligaciones contenidas en el artículo 6.5 del AAD.

53. Ya dijimos en nuestra réplica que siguiendo el criterio del GE en el caso de *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.38, el objetivo de los artículos 6.5 y 6.5.1 del AAD es proporcionar un mecanismo para facilitar a las partes el conocimiento del contenido de la información confidencial, salvaguardando al mismo tiempo, los intereses de las partes que proporcionan dichos datos confidenciales.

54. Así, dado que el objetivo primordial es que las partes tengan conocimiento de la información que fue proporcionada como confidencial, México considera que lo más adecuado es enfocarse a determinar si las reglas establecidas en la legislación mexicana acerca del acceso a la información confidencial, constituyen un mecanismo suficiente para que el exportador tenga conocimiento de dicha información.

55. En ese contexto, y suponiendo sin conceder que en el expediente de la investigación sobre tubería estándar, no hubiera resúmenes públicos de alguna información presentada por el solicitante (situación que en sí misma es errónea como se reitera mas adelante), de cualquier forma se cumpliría con la obligación establecida en el artículo 6.5 del AAD, dado que, como se detalló en nuestras comunicaciones escritas, el sistema jurídico mexicano concede acceso a las partes interesadas a toda

la información confidencial, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para otorgar dicho acceso.

56. Por otro lado, el cambio de argumentación de Guatemala, por el que ahora sostiene que el acceso en sí mismo no es relevante, conlleva una aceptación implícita de que en efecto, era posible para el exportador guatemalteco consultar toda la información y datos considerados como confidenciales, en cualquier momento de la investigación y siempre que lo considerara necesario para su oportuna defensa. Ello implica que no se socavaron los derechos de defensa de Tubac,. Así, cualquier argumento en ese sentido carece de sustento.

57. Ahora bien, sobre la cuestión relativa a si la legislación mexicana relativa al acceso a la información confidencial es suficiente para dar a conocer a las partes el contenido de dicha información, es ilógico que Guatemala reclame que el sistema mexicano no es suficiente para tal fin, cuando se admite en sus propias respuestas y en la declaración de la Ing. Mejía, que ni siquiera solicitó dicho acceso, pareciera que sostiene que el sistema mexicano no es suficiente para cumplir con el AAD en virtud de que no tuvo acceso a la información confidencial, por no haberlo solicitado, y que eso es una violación al AAD, imputable a la AI.

58. Si una parte interesada puede ejercer un derecho y no lo hace, la culpa de un potencial perjuicio no es sino de esa parte interesada. En ese sentido, la consecuencia de no solicitar el acceso es imputable única y exclusivamente a Tubac. Además, Guatemala misma dejó sin efecto ese alegato, al señalar que el acceso en sí mismo a la información confidencial no es relevante para efectos de sus reclamaciones. Por tales razones, consideramos que las reclamaciones de Guatemala carecen de fundamento alguno y por tanto, solicitamos atentamente a este GE que así lo determine.

59. Igualmente, nos llama la atención la afirmación de Guatemala al decir que Economía no exigió dichos resúmenes no confidenciales al solicitante, ya que como se demostró en la relación presentada en el punto 209 de nuestra réplica, todos los escritos de las partes, incluyendo los de Hylsa, se acompañaron de sus versiones no confidenciales, mismas que les permitieron conocer a las partes el contenido de las pruebas y argumentaciones de las otras partes, así como cuál era la información clasificada como confidencial. En este sentido, Tubac sí tenía los elementos para conocer el contenido de la información confidencial y la posibilidad de solicitar su acceso en caso de necesitar algún dato o información ahí contenido. La AI no le negó a Tubac la posibilidad de conocer la información necesaria para su defensa, ya que hubo resúmenes públicos de toda la información confidencial y la posibilidad de acceder a los expedientes confidenciales.

60. Asimismo, acerca del tratamiento de confidencialidad al escrito de Hylsa del 17 de septiembre de 2002 y la supuesta ausencia del resumen público, contrario a lo que afirma Guatemala, sí existió un resumen no confidencial de dicho escrito, además de que, como se menciona en nuestra réplica, Hylsa lo envió a la representante legal de Tubac. Por ello, solicitamos al GE que desestime este argumento de Guatemala.

61. Adicionalmente, cabe señalar que, a lo largo de esta diferencia, Guatemala ha asumido reiteradamente (ver por ejemplo, los puntos 251 y 260 de su primera comunicación escrita y su respuesta 23) que como algunos aspectos fácticos de la investigación sobre la tubería guatemalteca son parecidos a los que se examinaron en otras disputas de México, el solo hecho de citar los informes del OA y GE's respectivos, es suficiente para demostrar que México actuó de forma incompatible con el AAD³. Al respecto, es conveniente expresar diversas preocupaciones:

³ Esto fue señalado por México en diversas ocasiones, v. por ejemplo la comunicación oral presentada durante la primera audiencia.

62. En primer lugar, resulta preocupante que Guatemala busque que este Grupo Especial no realice una "evaluación imparcial y objetiva" de los hechos relacionados con este caso. Como ustedes saben, el principio fundamental de derecho de que "quien afirma debe probar" ha sido recogido en múltiples ocasiones por el OA. Como ejemplos, podemos citar los casos *EUA - Camisas y blusas* (WT/DS33/AB/R)⁴, *CE - Hormonas*⁵ y *Japón - Productos agrícolas II*.⁶

63. De lo anterior deriva que no es válido argumentar ante ustedes mediante un mero silogismo consistente en afirmar que una investigación fue ilegal y como esta investigación es igual a la anterior, en consecuencia ésta es ilegal. Ustedes deben examinar los hechos de este caso y evaluarlos por sus propios méritos. En esta controversia, sin embargo, Guatemala no ha aportado un solo elemento de prueba que fundamente sus aseveraciones.

64. De hecho, consideramos que el argumento de Guatemala, de aceptarse, constituiría un peligroso antecedente, en el sentido de que una AI que ha sido objeto de un fallo desfavorable en una controversia, debe considerarse como una "violadora sistemática" del AAD.

65. Guatemala pretende obtener un fallo favorable, no solamente buscando que ustedes no hagan una evaluación objetiva de la medida impugnada, sino que además, utiliza argumentos que simplifican en extremo las similitudes entre las investigaciones a que se refiere. En efecto, como se ha argumentado reiteradamente en nuestras comunicaciones escritas y orales, la investigación a la tubería de acero que se examina no es la misma que la relativa al arroz y mucho menos a la realizada por Guatemala al respecto del cemento mexicano. Como ejemplo de ello, cabe señalar lo siguiente:

- a) En el caso del arroz estadounidense, el período de tiempo entre el final del período investigado y la iniciación de la investigación fue de 15 meses, mientras que en el presente caso, únicamente son 8, plazo que como ya se explicó, no constituye un lapso tal que haga suponer que los datos del período investigado ya no son pertinentes (además de que Guatemala no ha presentado datos que hagan suponer que la información relativa al período investigado ya no era utilizable);

⁴ " ... la parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente. ... la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción."

⁵ "100. De conformidad con la resolución que hemos adoptado en el asunto *Estados Unidos - Camisas y Blusas*, el Grupo Especial debería haber comenzado el análisis de cada disposición jurídica examinando si los Estados Unidos y el Canadá habían presentado pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que las medidas de las CE eran incompatibles con las obligaciones asumidas por las Comunidades Europeas en virtud de cada una de las disposiciones del *Acuerdo MSF* examinadas por el Grupo Especial, es decir, los párrafos 1 y 3 del artículo 3, y 1 y 5 del artículo 5. **Sólo después de que el Grupo Especial hubiera hecho una determinación *prima facie* de ese tipo, podría desplazarse a las Comunidades Europeas la carga de presentar pruebas y argumentos** que refutaran la alegación del reclamante." (Se omiten citas) (énfasis añadido).

⁶ "129. El artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF* sugieren que los grupos especiales tienen facultades investigadoras significativas. No obstante, **estas facultades no pueden ser utilizadas por un grupo especial para pronunciarse a favor de un reclamante que no haya acreditado una presunción *prima facie* de incompatibilidad sobre la base de las alegaciones jurídicas específicas que hizo valer.** Un grupo especial está facultado para recabar información y asesoramiento de expertos y de cualquier otra fuente pertinente a la que decida recurrir en virtud del artículo 13 del ESD y, en un asunto relativo a medidas sanitarias o fitosanitarias, en virtud del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF*, a fin de facilitar su comprensión y evaluación de las pruebas presentadas y los argumentos expuestos por las partes, pero no para abonar las argumentaciones del reclamante." (Énfasis añadido).

- b) En el caso sobre el arroz, la SE no efectuó un análisis tan exhaustivo de la información presentada en la solicitud de inicio como el que realizó en el caso de la tubería guatemalteca, que se refleja en el hecho de que -como ya se dijo- consideró necesario formular una prevención al solicitante para que presentara información técnica necesaria a juicio de la AI para determinar la viabilidad de la iniciación de la investigación; y
- c) Como ya se dijo en el inciso anterior, en el caso sobre el arroz no hubo prevención o requerimiento de información alguno ni algún otro tipo de acto administrativo por parte de la SE que consumiera tiempo y que por tal motivo, contribuyera en parte a que el lapso entre el final del período investigado y la iniciación fuera un poco mayor, y consecuentemente, tampoco hubo el necesario otorgamiento de un plazo a los solicitantes para que respondieran dicha prevención ni para que la SE analizara dicha respuesta, todo lo cual sí sucedió en el caso de la tubería guatemalteca.

66. En el caso del arroz, el OA constató que México había actuado de forma incompatible con el AAD debido a que se aceptó el período investigado propuesto por los solicitantes a sabiendas de que se proponía ese período porque supuestamente reflejaba el período de máxima penetración de las exportaciones.

67. México sólo pide justicia procesal. Buscamos que el GE únicamente determine un caso *prima facie* de violación por parte de México en caso de que Guatemala hubiera demostrado fehacientemente que la AI no estableció adecuadamente los hechos o ha interpretado el AAD de manera indebida y además, que nosotros no hayamos podido rebatir dichas reclamaciones. Desde luego, no hay una sola de las reclamaciones guatemaltecas que cumplan con ese estándar.

68. Así, solicitamos al GE que a la luz de las discrepancias y afirmaciones erróneas planteadas por Guatemala en sus alegaciones, desestime dichas reclamaciones a la luz de las presentes refutaciones hechas a cada una de ellas, ya que no constituyen una prueba objetiva, ni presunciones *prima facie* de violación por parte de la SE.

69. Por las razones anteriormente señaladas, consideramos que las alegaciones de Guatemala en relación con la medida antidumping definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero guatemalteca deben ser desestimadas y, en consecuencia, solicitamos a este GE que confirme que la investigación antidumping y las resoluciones de inicio, preliminar y final del asunto que nos ocupa se emitieron de conformidad con el AAD.

70. Finalmente, nos ponemos a sus órdenes para responder a las preguntas que más adelante se formulen y reiteramos nuestro agradecimiento por la atención brindada.

ANEXO D-5

DECLARACIÓN FINAL PRONUNCIADA POR GUATEMALA EN LA SEGUNDA REUNIÓN

(9 de noviembre de 2006)

Introducción

1. Muchas gracias Señor Presidente, Miembros del Grupo Especial y Miembros de la Secretaría por brindarnos esta oportunidad para realizar esta declaración oral de cierre.
2. Sin perjuicio de las réplicas de Guatemala a los argumentos de México en el transcurso de este procedimiento, queremos aprovechar esta oportunidad para aclarar algunos asuntos a los que México se ha referido en su declaración oral del día de ayer.
3. En cuanto al examen de la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, México alega que el hecho que Economía haya efectuado una "prevención" indica que Economía evaluó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas.¹ Para Guatemala, el mero requerimiento de información a través de una "prevención" no constituye, en sí, prueba de que se hubiera realizado dicho examen. Así por ejemplo, la prevención a la que se refiere México contiene no sólo requerimientos relativos a las pruebas presentadas con la solicitud sino también al cumplimiento de otros requisitos, como por ejemplo, la presentación de resúmenes no confidenciales de la información presentada con carácter confidencial.² Adicionalmente, cabe señalar que a la luz de diversas preguntas en la prevención que cuestionaban la pertinencia y exactitud de las pruebas presentadas con la solicitud³, era de esperarse que Economía constatará, en su Resolución de Inicio de Investigación, la evaluación de dicha exactitud y pertinencia basada en las respuestas proporcionadas por Hylsa a dicha prevención. Sin embargo, Economía no realizó ninguna determinación sobre la suficiencia de las pruebas en este sentido.
4. México señala que una autoridad investigadora sí puede reunir información adicional a la presentada en la solicitud para efectos de formar la base fáctica sobre la cual elaborará sus determinaciones.⁴ Guatemala desea aclarar que existe una distinción entre i) recabar información para *verificar* la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud y ii) utilizar dicha información para *subsana*r las deficiencias fácticas de las pruebas presentadas con la solicitud. A Guatemala le parece que el segundo supuesto no estaría permitido por el Acuerdo Antidumping.

¹ *Ibíd.*, párrafos 10 ii) y iii).

² Oficio UPCI.310.01.1179/2 de 11 de junio de 2001 (Prueba documental GTM-2).

³ *Ibíd.*, preguntas 3, 4 con relación a la información relativa a los volúmenes de las importaciones que serían objeto de investigación y preguntas 17 al 21 en lo relativo a las pruebas sobre el valor normal de los productos que serían objeto de investigación.

⁴ Segunda presentación oral presentada por México, párrafo 7iii).

5. México también señala que al existir un consentimiento tácito por parte de Tubac respecto a la definición del producto considerado, Economía no tuvo motivo para dejar de considerar las tuberías de hasta 6 pulgadas de diámetro⁵, y que Guatemala señala que el artículo 2.1 del Acuerdo no prohíbe cambios menores al producto objeto de investigación durante el transcurso de la misma, lo cual evidencia que la interpretación de México al respecto, fue correcta.⁶ Guatemala considera que el argumento de México muestra precisamente que la decisión de incluir la tubería estándar de hasta 6 pulgadas se basó en los dichos de las partes (mera afirmación del solicitante y falta de objeción del exportador) y no en los hechos o *pruebas positivas* que constaban en el expediente. Por otra parte, si bien el artículo 2.1 del Acuerdo no prohíbe cambios menores a la definición del producto, nada en esta interpretación eximía a Economía de emitir los cuestionarios y de recabar la información que permitiera investigar estos productos incluidos posteriormente en su investigación.

6. En cuanto a la aplicación de los hechos de los que se tuvo conocimiento, a Guatemala le interesaría comentar brevemente la respuesta de México a la pregunta 107 del Grupo Especial, que fue dejada en blanco en las páginas 79 y 80 de sus respuestas al Grupo Especial de fecha 3 de octubre último y que se distribuyó al comienzo de esta reunión. Dada la entrega tardía de esta respuesta, a Guatemala le gustaría reservar su derecho de realizar mayores comentarios a esta respuesta en una oportunidad posterior.

7. Guatemala ha explicado con suficiente detalle que el Acta Circunstanciada de la Visita de Verificación contradice las supuestas justificaciones de Economía contenidas en el párrafo 80 de su Resolución Final, que dan fundamento al rechazo de toda la información presentada por el exportador y al recurso a los hechos de los que tuvo conocimiento con el propósito de determinar los respectivos márgenes de dumping para el exportador investigado.⁷ En respuesta a la pregunta 107, México hace una referencia cruzada de partes del Acta de Verificación con respecto a sus afirmaciones del párrafo 80 de la Resolución Final. Sin embargo, un examen de las referencias proporcionadas por México simplemente confirma el argumento de Guatemala en cuanto a que el Acta de Verificación, en efecto, contradice las constataciones de Economía contenidas en el párrafo 80 de su Resolución Final.

8. Como Anexo 1 a esta declaración oral se adjunta una tabla que examina las referencias proporcionadas por México. Con respecto al primer fundamento de Economía para rechazar la información facilitada por el exportador, lo que se desprende de dicha tabla es que México no realizó constatación alguna en el Acta de Verificación sobre la cual se pueda basar ese fundamento. Con respecto a los otros fundamentos del párrafo 80, la tabla deja evidencia que, a contrario de lo señalado en dicho párrafo, el equipo de verificación de Economía constató discrepancias mínimas o nulas, o bien, si constató discrepancias, el exportador fue capaz de revisar y corregir la información a la satisfacción del equipo de verificación.

9. Así por ejemplo, en su respuesta al pregunta 107, México se refiere en lo particular a las diferencias encontradas en las cifras del ajuste por diferencias físicas. Sin embargo, México omite señalar que de conformidad con la página 10 del Acta de Verificación, "la Secretaría solicitó que calcularan las diferencias en costos *con base en las hojas de costeo validadas y utilizadas para el valor reconstruido*. Con esta metodología la empresa calculó las nuevas cifras de diferencias físicas ..."⁸ Esto sugiere que Economía tuvo a su disposición información confiable sobre el ajuste

⁵ *Ibíd.*, párrafo 17.

⁶ *Ibíd.*, párrafo 18.

⁷ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 191-218.

⁸ Prueba documental GTM-15, página 10.

por diferencias físicas, misma que fue verificada por el equipo de investigación en la visita de inspección. Más aún, México no logra explicar de qué manera o en qué parte del Acta de la Visita dejó constancia de su evaluación sobre la pertinencia de utilizar la información del exportador para productos sobre los que hubieron ventas de códigos idénticos en el mercado doméstico y por lo tanto no había necesidad de realizar ajustes por diferencias físicas.

10. Es más, México ha insinuado que los cálculos relativos a diferencias físicas se basaron en información nueva que no fue proporcionada por el Exportador en sus respuestas al cuestionario para Exportadores. Sin embargo, observamos que el párrafo al que alude México señala claramente que estos cálculos sobre las diferencias físicas se basaron a pedido de Economía sobre las hojas de costeo validadas y utilizadas para el valor reconstruido. Una lectura del acta de verificación en lo relativo al valor reconstruido (páginas 14 y 15) permite apreciar que esta información fue la información originalmente presentada por el Exportador, la que Economía verificó sin problemas.

11. Finalmente, México sugirió en su intervención oral al inicio de esta audiencia, que el Acta Circunstanciada de la Visita de Verificación advirtió al exportador que podría utilizar los hechos de los que tuvo conocimiento si el exportador no daba las aclaraciones pertinentes dentro de los cinco días de emitida dicha Acta. El lenguaje del Acta al cual México aparentemente se refirió, contenido en la página 16, párrafo 1, i) no dice nada sobre alguna constatación de Economía durante la verificación que indique que el exportador no cooperó o no proporcionó la información necesaria; y ii) parece ser un lenguaje estándar contenido en todas las actas de verificación que elabora Economía. De hecho, exactamente el mismo lenguaje aparece al final del acta de la verificación realizada en las instalaciones de Hylsa, la cual será aportada por Guatemala en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en esta segunda audiencia.

12. Como lo ha explicado Guatemala, el artículo 6.8 y el anexo II imponen normas muy estrictas en lo relativo a cuándo y cómo la autoridad investigadora puede recurrir a los hechos de los que tuvo conocimiento.⁹ La respuesta de México a la pregunta 107 no brinda ningún tipo de apoyo a las acciones de Economía en ninguno de los aspectos sobre los que se fundamentó el recurso a los hechos de los que se tuvo conocimiento.

13. México señala que Guatemala no ha demostrado de manera *prima facie* que los periodos seleccionados para el análisis de daño sean inadecuados.¹⁰ Guatemala considera que el planteamiento de México es simplemente errado. El estándar jurídico aplicable a la determinación del periodo investigado requiere la utilización del periodo de investigación más reciente o, a falta de éste, las razones por parte de la autoridad investigadora de porqué no sería factible o pertinente recurrir a dicho periodo más reciente.¹¹ En tal sentido, la carga de la prueba para un reclamante consiste en demostrar que la autoridad investigadora no ha utilizado el periodo más reciente sobre el que hubo información disponible o que la autoridad investigadora no estableció las razones por las que no sería factible o pertinente recurrir a dicho periodo. Guatemala ha logrado demostrar ambos aspectos.¹² Por lo tanto, ha logrado presentar un caso *prima facie* con respecto a la violación de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping debido a la utilización de un periodo de investigación remoto.

⁹ Primera comunicación de Guatemala, párrafos 174 a 187.

¹⁰ *Ibíd.*, párrafos 36 y 37.

¹¹ Artículo 3.1 del Acuerdo tal y como ha sido clarificado por el Informe del Órgano de Apelación, *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 165.

¹² Primera comunicación de Guatemala, párrafos 245 a 254 y respuesta de Guatemala a la pregunta 23 del Grupo Especial.

14. El estándar jurídico sobre este asunto no se condiciona, como pretende México, a la demostración por parte del reclamante de cómo se habría llegado a resultados distintos de haberse utilizado la información de daño relativa al periodo más apropiado. El exigirle a un reclamante que recolecte por su propia cuenta información de daño para demostrar la improcedencia de un periodo remoto sería una carga insostenible.

15. Con relación a la definición de la rama de producción nacional, México señala que si una solicitud es presentada por un productor nacional que representa más del 50 por ciento de la producción nacional total que manifieste apoyo u oposición a la solicitud, el examen completo para determinar la existencia de daño, puede enfocarse única y exclusivamente a ese productor sin que ello pueda considerarse como falta de objetividad.¹³ Sin embargo, Guatemala observa que Economía no definió a la rama de producción nacional incluyendo *únicamente* al solicitante, sino también incluyó en su definición a las otras 3 empresas que también conformaban la rama de producción nacional total. Adicionalmente, aún asumiendo que así la hubiera definido, el análisis de daño de Economía no se enfocó únicamente a este único productor; de manera variable, para algunos factores, Economía se basó en diversos segmentos de la producción nacional como Guatemala lo ilustró en su primera comunicación escrita.¹⁴

16. En cuanto a la reclamación relativa a la confidencialidad de la información, México afirma que todos los escritos de las partes, incluyendo los de Hylsa, se acompañaron de sus versiones no confidenciales, mismas que les permitieron conocer a las partes el contenido de las pruebas y argumentaciones de las otras partes, así como cuál era la información clasificada como confidencial.¹⁵

17. Sobre el particular, más allá de una afirmación general infundada, México no ha demostrado dónde se encuentran los resúmenes no confidenciales de la información sobre el valor normal, concretamente, la factura y la cotización.

18. Guatemala por su parte reclama que Economía ha vulnerado sistemáticamente la obligación de exigir los resúmenes no confidenciales adecuados cuando se ha facilitado información con carácter confidencial. Así, la reclamación de Guatemala se refiere, en particular, a la falta de presentación de resúmenes no confidenciales sobre la información contenida en la factura y la cotización presentadas por el Solicitante antes del inicio de investigación¹⁶, las razones de Hylsa por las que la tubería estructural no debía formar parte de la investigación¹⁷, y las pruebas e información para la inclusión de la tubería estructural dentro de los alcances del derecho antidumping.¹⁸

19. De la simple revisión del expediente administrativo, es evidente que una hoja en blanco no contiene suficiente detalle para "permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". A guisa de ejemplo, se mencionan a continuación algunas de estas partes que han quedado en blanco, sobre las cuales no se proporcionó el correspondiente resumen no confidencial:

¹³ Segunda presentación oral presentada por México, párrafo 44.

¹⁴ Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 274.

¹⁵ Segunda presentación oral presentada por México, párrafo 59.

¹⁶ Solicitud de inicio de investigación de Hylsa, prueba documental GTM-1.

¹⁷ Respuesta de Hylsa al Oficio UPCI.310.01.1179/2, prueba documental GTM-3.

¹⁸ Prueba documental GTM-31.

- a) Anexos 4, 4.1, 5.A, 5.A.1, 5.B, 5.B.1, 6, 7, 8 y 8.A de la Solicitud de investigación.¹⁹
- b) La respuesta 3, al requerimiento de información adicional de Economía efectuado mediante Prevención de Oficio UPCI.310.01.1179/2, en la cual el Solicitante expuso "puntos de vista y declaraciones propias únicamente para la empresa" con relación a la inclusión o exclusión de la tubería estructural dentro del alcance de la investigación.²⁰
- c) Igualmente, las respuestas 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo oficio UPCI.310.01.1179/2.²¹

20. De la lectura de estos ejemplos (que no son los únicos), el Grupo Especial puede observar que no es posible lograr una "comprensión razonable" del contenido de la información clasificada como confidencial, por lo que Guatemala considera innecesario repetir sus argumentos con relación a los resúmenes no confidenciales que fueron expuestos en sus respectivas comunicaciones y en las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial.

21. Gracias Señor Presidente y Miembros del Grupo Especial. Guatemala espera que al final de sus intervenciones haya podido brindar consideraciones relevantes para asistir en la toma de una decisión apropiada

¹⁹ Prueba documental GTM-1.

²⁰ Prueba documental GTM-3.

²¹ Prueba documental GTM-3.

ANEXO

Resolución Final	Referencia de México 7 de noviembre	Referencia de México 8 de noviembre	Referencia de Guatemala
Párrafo 80-A	Ninguna	Ninguna	Sobre prueba de totalidad: Página 12, párrafo 4: "No se encontraron diferencias significativas y la explicación y soporte documental de las cifras <i> fueron a satisfacción del grupo verificador</i> " (Énfasis añadido); Página 13, párrafos 1-4: "No se encontraron diferencias significas." (Ver párrafos 192-194 de la primera comunicación escrita de Guatemala)
Párrafo 80-B	Página 11, párrafo 1 y página 12, párrafo 4	Página 12, párrafo 2; Página 13, párrafo 6; Página 12, párrafo 4; Página 14, párrafo 1.	Página 12, párrafo 4: "No se encontraron diferencias significativas y la explicación y soporte documental de las cifras <i> fueron a satisfacción del grupo verificador</i> " (Énfasis añadido); Página 14, párrafo 2: "El equipo verificador comprobó que el importe total del diario de notas de crédito coincidiera con el registro contable . . y que los datos de la nota de crédito correspondieran al diario de notas de credita."
Párrafo 80-C	Página 10, párrafo 1	Página 11, párrafo 2.	Página 11, párrafo 2. Mientras este párrafo sugiere que hubo algunos problemas al reportar las ventas domésticas, posteriormente bajo el título de "Prueba de Totalidad", en página 12, párrafos 4-6 y página 13, párrafos 1-4, Economía consignó que pudo verificar la totalidad de las ventas reportadas sin encontrar diferencias significativas. Página 10, párrafo 1.- Este párrafo no se refiere a la información para cuatro códigos de producto como se señala en el párrafo 80-C de la Resolución Final. Sin embargo, como lo ha explicado Guatemala en el párrafo 201-202 de su primera comunicación escrita, México no ha explicado si hubo problemas con el valor reconstruido en lo relativo a los otros 28 códigos de producto.
Párrafo 80-D	Página 7, párrafos 2 y 7	Página 7, párrafo 6 y página 8, párrafo 3.	México omite referirse a la página 8, párrafo 1 en lo relativo al flete: "De la revisión realizada se encontró que no existieron discrepancias entre la información revisada y la asentada en el sistema contable de la empresa."

			Página 8, párrafo 3: "se revisó una muestra de 15 facturas . . . la cifra en dólares por tonelada ... se utilizó para obtener un promedio simple del costo del flete. Dicha cifra se debe de sustituir por la cifra promedio de flete reportado en la base de datos, <i>ya que corresponde a un dato verificado.</i> "
Párrafo 80-E	Página 8, párrafo 1		Página 8, párrafo 3, véase arriba Página 9, párrafo 1: "en relación con el flete a Costa Rica . . . Aunque las variaciones entre uno y otro datos es pequeña, <i>el dato correcto es el verificado.</i> " (Énfasis añadido).
Párrafo 80-F	Página 9, párrafo 3	Página 9, párrafo 3	Sobre seguros: página 10, párrafos 1-2: "En los endosos presentados por las dos compañías aseguradas se establece el monto de la prima aplicado al valor de la mercancía transportada ... Adicionalmente [el exportador] presentó el valor de las ventas ... para corroborar que la suma de los montos asegurados en las dos compañías es similar a total de las ventas mensuales de Tubac SA." Sobre diferencias físicas: página 10, párrafo 3: "la Secretaria solicito que calcularan las diferencias en costos con base en las hojas de costeo validadas y utilizadas para el valor reconstruido. <i>Con esta metodología la empresa calculo las nuevas cifras de diferencias físicas . . .</i>" (Énfasis añadido)
Párrafo 80-G	Página 9, párrafo 7 y página 10, párrafo 1	Página 11, párrafos 1-2	Sobre producción: página 10, párrafo final: "El equipo verificador cotejo el volumen de producción mostrado en los reportes de producción con lo reportado en la hoja de de trabajo proporcionada en la verificación <i>sin encontrar diferencias.</i> Asimismo, la valuación de la producción por familia de producto se cotejo con el diario mayor, <i>sin encontrar diferencias.</i>" (Énfasis añadido). Sobre la capacidad instalada, ventas internas y ventas de exportación a terceros países: Ver párrafo 217 de la primera comunicación escrita de Guatemala